



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva
y la Inclusión en México

Libro 7 | Marzo de 2026 | Tomo I | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito,
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros, y Resoluciones
emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades
Indígenas y Afromexicanas

155 ANIVERSARIO **Semanario Judicial
de la Federación**

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva
y la Inclusión en México

Libro 7 | Marzo de 2026 | Tomo I | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito,
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros, y Resoluciones
emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades
Indígenas y Afromexicanas

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

Doctor Gerardo García Marroquín
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González

CONTENIDO

GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	VII
Nota introductoria	XIII

PRIMERA PARTE

■ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1

Por precedentes	5

Subsección 4

Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas	71

SEGUNDA PARTE

■ Plenos Regionales

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 2

Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis)	95

TERCERA PARTE

■ Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1

Por reiteración	175

Sección Segunda

Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1

Tesis aisladas y, en su caso, sentencias	225

QUINTA PARTE

■ Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Primera

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 2

Presidencia	277

Sección Segunda

Tribunal de Disciplina Judicial

Subsección 1

Pleno	285

SEXTA PARTE

■ Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

Sección Primera

Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas	297

NOVENA PARTE

■ Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 313

Índice de Sentencias 319

Índice de Votos 321

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 323

Índice de Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas 325

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 327

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Tribunal de Disciplina Judicial 329

Índice en Materia Constitucional 331

Índice en Materia Penal 333

Índice en Materia Civil 335

Índice en Materia Laboral 337

Índice en Materia Común 339

Índice de Jurisprudencia por Precedentes 341

Índice de Jurisprudencia por Contradicción 343

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 345

Índice de Ordenamientos 351

NOTA INTRODUCTORIA

En 1870, al amparo de la Constitución de 1857 y mediante decreto del entonces Presidente de la República, Licenciado Benito Juárez García, se creó el *Semanario Judicial de la Federación*. Desde entonces, es el órgano oficial de difusión de los criterios relevantes y obligatorios emitidos por los tribunales federales.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada Época ha obedecido a diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales de trascendencia nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado doce Épocas, las cuales se clasifican en tres grandes periodos: el de la Jurisprudencia Histórica, el de la Jurisprudencia Aplicable y el de la Justicia con el Pueblo.

- El Periodo de la Jurisprudencia Histórica abarca los criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales, al haberse formulado bajo la vigencia de la Constitución de 1857, ya no resultan aplicables.
- El Periodo de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y comprende la jurisprudencia establecida entre junio de 1917 y agosto de 2025.
- Finalmente, el Periodo de la Justicia con el Pueblo comenzó el 1 de septiembre de 2025, con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia federal publicada en septiembre de 2024, que dio lugar a la refundación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Poder Judicial de la Federación en su conjunto.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	Primera Época	De enero de 1871 a diciembre de 1875	Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia. 
	Segunda Época	De enero de 1881 a diciembre de 1889	
	Tercera Época	De enero de 1890 a diciembre de 1897	
	Cuarta Época	De enero de 1898 a agosto de 1914	
	Quinta Época	Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957	
JURISPRUDENCIA APLICABLE	Sexta Época	Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968	
	Séptima Época	Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988	
	Octava Época	Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995	
	Novena Época	Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011	
	Décima Época	Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021	
JUSTICIA CON EL PUEBLO	Undécima Época	Del 1 de mayo de 2021 al 31 de agosto de 2025	
	Duodécima Época "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México"	Del 1 de septiembre de 2025 a la fecha	

El 1 de septiembre de 2025, dio inicio el Tercer Periodo de la Jurisprudencia, llamado de la "Justicia con el Pueblo", así como la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, denominada "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México", por determinación del Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación en el Acuerdo General Número 7/2025 (12a.), de 3 de septiembre de 2025.

Dicha decisión obedeció a la trascendente reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 15 de septiembre de 2024, así como a las subsecuentes reformas legislativas, que marcaron un parteaguas en materia de justicia federal, al cambiar la conformación y perspectiva del Poder Judicial, para hacerlo más cercano al pueblo, a sus necesidades y a sus aspiraciones.

Entre los principales cambios implementados destacan:

1. Elección de las personas juzgadoras por voto popular, con el objetivo de construir un sistema de justicia más cercano al pueblo.
2. Nueva integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: pasa de 11 integrantes y funcionar en Pleno y en Salas, a 9 integrantes y funcionar sólo en Pleno.
3. Rediseño y reestructura de los órganos administrativos y disciplinarios del Poder Judicial Federal para garantizar su autonomía, independencia y especialidad técnica. Esto derivó en la desaparición del Consejo de la Judicatura Federal y en la creación del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial.

En materia de jurisprudencia, los cambios aludidos conllevaron que:

1. Las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sean obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales del país siempre que sean aprobadas por mayoría de, cuando menos, 6 votos.
2. Sólo se pueda declarar la invalidez de normas generales mediante resolución del Pleno de la Corte aprobada por, cuando menos, 6 votos.
3. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial esté facultado para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia.

A los aspectos referidos se suman dos elementos distintivos del periodo jurisprudencial que inicia:

1. Los nuevos criterios emitidos por los tribunales federales al analizar la constitucionalidad de los asuntos sometidos a su conocimiento deberán sustentarse en los principios de pluriculturalidad, igualdad sustantiva e inclusión.
2. Las resoluciones dictadas por las autoridades de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos en ejercicio de la jurisdicción indígena se difundirán en el *Semanario*.

Las bases de publicación del nuevo periodo de la jurisprudencia y de la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* fueron establecidas por el Pleno del Alto Tribunal en el referido Acuerdo 7/2025 (12a.). Destacan las siguientes:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación. Se encuentra disponible de manera permanente en la página de Internet de la Corte¹ y semanalmente –todos los viernes hábiles– se publican nuevos criterios y resoluciones provenientes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal de Disciplina Judicial, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; así como las tesis y sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad.
- En el *Semanario* habrán de publicarse los siguientes tipos de documentos:
 - Tesis. Es un documento que contiene –en forma clara y concreta– un criterio jurídico de un caso particular. Su aprobación debe hacerla el órgano emisor del criterio en sesión pública.

¹ <https://www.scjn.gob.mx>

- Ejecutorias. Son documentos que contienen una sentencia firme, es decir, una resolución que no puede ser modificada, en la cual se establecen las razones fundamentales que la sustentan.
- Votos. Se trata de documentos en los que una persona Ministra o Magistrada manifiesta una opinión razonada respecto de una resolución adoptada por el órgano jurisdiccional de su adscripción.
- Acuerdos. Son lineamientos generales expedidos por el Pleno de la Corte o por la persona que la preside para regular aspectos de trámite jurisdiccional y administrativo.
- Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las comunidades indígenas y afromexicanas que así lo soliciten. Son resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que reflejan el pluralismo jurídico de México, y que son relevantes tanto para la administración de justicia federal como para el enriquecimiento de la cultura jurídica de la Nación.
- Otros. Son documentos de interés que los tribunales federales y los órganos competentes remiten para su publicación.
- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica y semanal, que integra un libro mensual. Contiene la información divulgada en el *Semanario*, así como la normativa, acuerdos y demás información cuya publicación se ordene.
- La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PRIMERA PARTE. Pleno de la SCJN		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	Subsección 1. Por precedentes.	Las sentencias dictadas por el Pleno, en cualquier asunto de su competencia, que contengan razones aprobadas por, cuando menos, 6 votos. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes. ²
	Subsección 2. Por contradicción de criterios.	Las sentencias respectivas, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes. ³
	Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas.	Las sentencias que contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.

² La mayoría de 6 votos se actualiza con independencia de la emisión de votos concurrentes o particulares.

³ Cuando se resuelven dos o más, sólo se publica la primera.

	Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.	Las sentencias y, en su caso, los votos recibidos oportunamente.
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Pleno. ⁴
	Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios.	Las sentencias que no contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.
II. SEGUNDA PARTE. Plenos Regionales		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.	Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	Subsección 2. Por contradicción de criterios.	Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.

⁴ Las tesis aisladas derivan de sentencias cuyas razones no cumplen con los requisitos necesarios para integrar jurisprudencia.

III. TERCERA PARTE. Tribunales Colegiados de Circuito		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	<i>Subsección 1. Por reiteración.</i>	Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	<i>Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.</i>	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.
IV. CUARTA PARTE. Tribunal de Disciplina Judicial		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	<i>Subsección 1. Precedentes vinculatorios.</i>	Las sentencias dictadas que contengan razones vinculantes. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.
	<i>Subsección 2. Por contradicción de criterios.</i>	Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	<i>Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.</i>	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.

SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Tribunal de Disciplina Judicial.
V. QUINTA PARTE. Normativa, acuerdos relevantes y otros		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. SCJN.	Subsección 1. Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
	Subsección 2. Presidencia.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona Ministra que preside la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
	Subsección 3. De un órgano diverso.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SECCIÓN SEGUNDA. TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.	Subsección 1. Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.
	Subsección 2. Presidencia.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Tribunal de Disciplina Judicial.
	Subsección 3. De un órgano diverso.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Tribunal de Disciplina Judicial.

SECCIÓN TERCERA. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.	Subsección 1. Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.
	Subsección 2. Presidencia.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Órgano de Administración Judicial.
	Subsección 3. De un órgano diverso.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Órgano de Administración Judicial.
VI. SEXTA PARTE. Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas.		Resoluciones emitidas por autoridades con funciones de justicia de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para que surtan los efectos dispuestos bajo sus propios sistemas normativos.⁵
VII. SÉPTIMA PARTE. Sentencias relevantes dictadas por otros Tribunales, previo acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación		
Se incluyen sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordene el Pleno del Alto Tribunal.		

⁵ A fin de respetar el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consagrado en el artículo 2o., apartados A, fracciones I y II, y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas sentencias serán publicadas previa solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentada por las autoridades comunitarias correspondientes.

VIII. OCTAVA PARTE. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación no es obligatoria, y los votos respectivos
Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno de la Corte.
IX. NOVENA PARTE. Índices
Se incluyen los índices necesarios para facilitar la localización del material publicado.

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

- En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.
- Las tesis incluidas en la Gaceta contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal. El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis. ⁶	P./J. 1/2025 (12a.)

⁶ A efecto de determinar el número que debe asignarse a cada tesis, las distintas instancias llevan una numeración progresiva por tipo de tesis —aisladas y de jurisprudencia—, numeración que se reinició el 1 de septiembre de 2025, al comenzar la Duodécima Época del *Semanario*.

	La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal. La precisión de la Época a la que corresponde.	
TESIS AISLADAS	La letra de la instancia. El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal. El año de aprobación. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	P. I/2025 (12a.)

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	Las letras PR (Pleno Regional). Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo de la tesis correspondiente.	Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN. J/1 L (12a.)

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	
TESIS AISLADAS	Las letras PR, que significan Pleno Regional. Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN.2 K (12a.)

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	El número romano que indica el Circuito.⁷ El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia. La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo asignado a la tesis. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito: III.2o.P. J/1 P (12a.) Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito: III.3o.T. J/7 K (12a.)

⁷ Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (II Región)1o. J/2 K (12a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común,

TESIS AISLADAS	El número romano que identifica el Circuito.	Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:
	El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).	I.1o.C.1 K (12a.)
	En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva.	Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:
	El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal.	I.9o.T.1 L (12a.)
	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].	
	La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	

- Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario*. Además, en el caso de los precedentes obligatorios y de los criterios jurisprudenciales, se incluye la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria que, a saber, es el lunes hábil siguiente al en que la tesis jurisprudencial o sentencia respectiva sea publica en el *Semanario*. Atento a

del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla].

ello, la revisión del *Semanario* y de su *Gaceta* resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales federales y locales.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 69, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Además, al modificarse su periodicidad, y transitar de una publicación mensual a una semanal, se contribuye a que esté disponible para las personas consultantes con mayor rapidez y se abona al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Para consultar las ediciones anteriores de la *Gaceta* en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: <https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta>.

Primera Parte
PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 1

POR PRECEDENTES

BENEFICIO PRELIBERACIONAL DE LIBERTAD CONDICIONADA. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLO A LAS PERSONAS SENTENCIADAS POR EL DELITO DE SECUESTRO NO VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA REINSERCIÓN SOCIAL, A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, NI A LA DIGNIDAD HUMANA.

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. LOS ARTÍCULOS 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y 19 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO NO LO TRANSGREDEN.

AMPARO EN REVISIÓN 158/2025. 3 DE DICIEMBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA QUIEN ANUNCIÓ VOTO CONCURRENTENTE, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA QUIEN ANUNCIÓ VOTO CONCURRENTENTE, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y HUGO AGUILAR ORTIZ. PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA. SECRETARIO: EDWIN ANTONY PAZOL RODRÍGUEZ Y MONSERRAT JACQUELINE CÁMARA SANTOS.

**Ministro ponente**

Aristides Rodrigo Guerrero García

Expediente

Amparo en revisión 158/2025

ElaboraciónEdwin Antony Pazol Rodríguez y Monserrat
Jacqueline Cámara Santos**Palabras Clave**

[#BeneficiosPreliberacionales](#)
[#LibertadCondicionada](#)
[#RestricciónPorSecuestro](#)



Un hombre que fue condenado por el delito de secuestro expresó solicitó a un juez que le otorgara el beneficio preliberacional de libertad condicionada. Su petición fue rechazada con base en el artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y el artículo 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, que prohíben otorgar el beneficio de libertad condicionada a las personas sentenciadas por el delito de secuestro en cualquiera de sus modalidades. Tras apelar esa decisión, el sentenciado acudió al juicio de amparo, que le fue negado. Por ello, interpuso un recurso de revisión, en donde insistió que los artículos que prohibían dicho otorgamiento son contrarios a la Constitución.



Se estudió si los artículos 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, al restringir el acceso al beneficio preliberacional de libertad condicionada a las personas sentenciadas por secuestro, en cualquiera de sus modalidades, vulneraban los derechos a la reinserción social, igualdad y no discriminación, dignidad humana e irretroactividad de la ley penal del sentenciado.



Los artículos impugnados, al limitar el acceso a los beneficios preliberacionales a las personas sentenciadas por secuestro, no atentan contra la Constitución, ya que son mecanismos que el legislador puede regular libremente para determinar en qué casos se puede acceder a ellos. Lo anterior, le permite también fijar restricciones justificadas para su otorgamiento, como resulta ser en el delito de secuestro, por su gravedad e impacto negativo en la sociedad.

ÍNDICE TEMÁTICO			
	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Este Pleno es competente para conocer del presente asunto.	15-17
II.	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	No se realiza pronunciamiento en virtud de que el Tribunal Colegiado de origen resolvió lo conducente.	17-18
III.	PROCEDENCIA DEL RECURSO	El recurso de revisión es procedente.	18
IV.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	No se actualiza alguna causa de improcedencia.	18-19
V.	ESTUDIO DE FONDO	La metodología de estudio se divide en tres apartados: (a) Parámetro de regularidad constitucional de los derechos humanos a la reinserción social, igualdad y no discriminación, dignidad humana y retroactividad de la ley. (b) La lógica de los beneficios preliberacionales. (c) Estudio del caso concreto.	19-50
VI.	DECISIÓN	PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. De conformidad con los razonamientos presentados en esta ejecutoria, la Justicia de la Unión no ampara ni protege al señor Persona "A", en contra del artículo 137, párrafo penúltimo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y el diverso 19, párrafo primero, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro. TERCERO. Se reserva jurisdicción al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en términos del considerando sexto de este fallo.	50-52

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 158/2025, que el señor Persona "A" interpuso en contra de la sentencia que, el trece de mayo de dos mil veinticuatro, el Juez Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México emitió en el juicio de amparo indirecto Primer Número de Expediente.

El problema jurídico puesto a consideración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el artículo 137, penúltimo párrafo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y el artículo 19, primer párrafo, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, que restringen el acceso a beneficios preliberacionales para las personas sentenciadas por el delito de secuestro, vulneran los derechos a la reinserción social, igualdad y no discriminación, dignidad humana e irretroactividad de la ley penal.

Este Tribunal Pleno concluye que los artículos reclamados por el señor Persona "A" son **constitucionales** porque no afectan sus derechos humanos, por lo que sus argumentos son **infundados** y permiten **confirmar** la sentencia que recurrió, **negar** la protección constitucional y **reservar** jurisdicción al Tribunal Colegiado de origen para que resuelva los temas de su competencia, como se explica en el estudio de fondo de esta determinación.

ANTECEDENTES

1. Hechos.(1) El treinta de junio de dos mil once, el señor Persona "B", chofer de una empresa transportista, acudió en un camión de la Nombre de la marca del camión, tipo y color a la recolección de diversos productos de la empresa Nombre de la Persona Moral, los cuales debía entregar en las instalaciones de otra compañía, ubicada entre las calles Nombre de Calle "1" y Nombre de calle "2", en la colonia Nombre de la Colonia, perteneciente a la alcaldía Nombre de la Alcaldía, en la Nombre de la Ciudad.

2. Cuando el señor Persona "B" se encontraba en espera de entregar dicha mercancía, fue interceptado y amagado por un sujeto, quien lo obligó a entrar al tractocamión que conducía, en el que ya se encontraban otros tres sujetos, entre ellos, el señor Persona "A".

3. Posteriormente, los agresores ordenaron al señor Persona "B" que cerrara los ojos, se agachara y les diera las llaves del tractocamión. Acto seguido, los agresores encendieron el vehículo y circularon por diversas vialidades durante aproximadamente dos horas, hasta que liberaron al señor Persona "B" en un parque, en donde lo despojaron de diversas pertenencias.

4. **Causa penal.** Con motivo de los hechos narrados, se instruyó un procedimiento penal tradicional en contra del señor Persona "A", del que correspondió conocer a la persona titular del Juzgado Décimo Séptimo Penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, quien registró la causa penal con el número Segundo Número de Expediente.

5. Seguido el proceso penal mixto, el doce de diciembre de dos mil once, la persona titular del referido juzgado, dictó sentencia condenatoria en contra del señor Persona "A" por la comisión del delito de privación ilegal de la libertad personal, en su modalidad de secuestro exprés, previsto y sancionado en el artículo 9, fracción I, inciso d), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro,(2) por lo que le impuso una pena de prisión de veinticinco años, una multa por la cantidad de \$Primera Cantidad de Dinero en Números (Primera Cantidad de Dinero en Letra, y lo condenó al pago de la reparación del daño material.

6. **Recurso de apelación.** Inconforme, el señor Persona "A" interpuso un recurso de apelación, el cual fue registrado con el número de expediente Tercer Número de Expediente del índice de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

7. Mediante resolución de nueve de marzo de dos mil doce, dicho tribunal de alzada **modificó** la sentencia recurrida únicamente en cuanto a las sanciones impuestas y la reparación del daño. En ese sentido, redujo tanto la pena de prisión a veintidós años seis meses, como el monto de la multa a \$Segunda Cantidad de

Dinero en Números (Segunda Cantidad de Dinero en Letra), y lo absolvió respecto a la reparación del daño material y moral.

8. Juicio de amparo directo. Posteriormente, el señor Persona "A" promovió una demanda de amparo directo en contra del fallo de segunda instancia, la cual el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito conoció y registró con el número de expediente Cuarto Número de Expediente.

9. El siete de diciembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Colegiado del conocimiento emitió sentencia en la que **negó la protección constitucional** al quejoso.

10. Solicitud de beneficio de libertad condicionada. Mediante escrito presentado el cinco de octubre de dos mil veintidós, el señor Persona "A" –sentenciado– solicitó al juez de ejecución la concesión del beneficio preliberacional de la **libertad condicionada**, previsto en el artículo 136 de la Ley Nacional de Ejecución Penal,(3) respecto a la pena de veintidós años y seis meses de prisión que se le impuso dentro del Tercer Número de Expediente, del índice de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por la comisión del delito de privación ilegal de la libertad personal, en su modalidad de secuestro exprés. De igual forma, pidió la designación de un defensor público.

11. Por proveído de seis de octubre de dos mil veintidós, el Juzgado Primero de Ejecución de Sanciones Penales de la Ciudad de México radicó la solicitud con el número de carpeta de ejecución Quinto Número de Expediente, y determinó que el procedimiento se tramitaría bajo la Ley Nacional de Ejecución Penal; asimismo, al señor Persona "A" le designó dos defensores públicos y requirió, tanto a las autoridades penitenciarias como al juez de la causa penal, diversas constancias para recabar la carpeta de ejecución, a efecto de emitir un pronunciamiento sobre la admisión, prevención o desechamiento de la petición.

12. Desechamiento de solicitud. Mediante acuerdo de cinco de diciembre de dos mil veintidós, el juez de ejecución referido **desechó, por notoriamente improcedente**, la solicitud del señor Persona "A", (4) al actualizarse el supuesto de la causal de improcedencia prevista en el artículo 137, penúltimo párrafo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, (5) y el numeral 19 de la Ley General para Prevenir

y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro,(6) los cuales restringen la posibilidad de acceder a beneficios preliberacionales a las personas sentenciadas por los delitos de secuestro.

13. Recurso de apelación. Inconforme, el defensor público del señor Persona "A" interpuso un recurso de apelación, del que correspondió conocer a la Primera Sala Especializada en Ejecución de Sanciones Penales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México dentro del toca número Sexto Número de Expediente de su índice.

14. Mediante resolución de nueve de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Especializada concluyó que no era posible analizar el cumplimiento de los requisitos para la obtención del beneficio preliberacional solicitado, en virtud de la actualización de la causal de improcedencia advertida por el juez de ejecución, razón por la cual **confirmó** la determinación impugnada.

15. Demanda de amparo indirecto. El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, el señor Persona "A" promovió un juicio de amparo indirecto en contra de la resolución del tribunal de alzada, en la que esbozó los conceptos de violación siguientes:

a) La autoridad responsable vulneró el derecho a la defensa adecuada, así como los principios de igualdad y contradicción, al limitarse la posibilidad de la defensa de confrontar los datos de prueba de cargo, al no brindarse la totalidad de la carpeta de ejecución.

b) El artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal,(7) así como los numerales 19(8) y segundo transitorio(9) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro son inconstitucionales al restringir el acceso a beneficios preliberacionales a las personas sentenciadas por la comisión del delito de secuestro, lo que contraviene el derecho a la reinserción social, previsto en el artículo 18 constitucional.(10)

c) Dichos preceptos legales vulneran los derechos a la dignidad humana, así como a la igualdad y no discriminación, puesto que establecen diferencias de trato entre las personas sentenciadas a partir del delito por el que se les condenó.

d) En casos vinculados con el narcotráfico, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha resuelto que la prohibición de la liberación de una persona basada en el tipo de delito es contraria a los derechos humanos, particularmente al derecho a recibir un trato igualitario.⁽¹¹⁾

e) En diversos asuntos, como los amparos en revisión **598/2011**⁽¹²⁾ y **510/2012**,⁽¹³⁾ la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la prohibición genérica de beneficios, la omisión total de preverles o su condicionamiento en función del delito es violatorio de los derechos de las personas privadas de la libertad.

f) Si bien, la Ley Nacional de Ejecución Penal restringe el acceso a los beneficios de libertad anticipada y libertad condicionada para las personas sentenciadas por el delito de secuestro, lo cierto es que los derechos a la libertad personal, a la reinserción social y a la igualdad se encuentran contemplados a nivel constitucional.

g) A la luz de la reforma constitucional del año dos mil once, es necesario interpretar las normas relativas a los derechos humanos conforme a la Constitución Política del país, los estándares internacionales en la materia y el principio pro persona.

h) La resolución combatida es inconstitucional porque se violaron las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, tal es el caso que el juez de ejecución no señaló fecha de audiencia para el debate de la solicitud propuesta.

i) No se garantizó el derecho a una defensa adecuada en su vertiente material, puesto que los defensores públicos asignados no actuaron de forma diligente ni contaban con los conocimientos técnicos suficientes para llevar una representación debida. Lo anterior, tampoco fue corregido por el juez de ejecución para evitar la violación a dicho derecho fundamental.

j) La resolución combatida transgrede los artículos 14 y 16 constitucionales, pues no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento para justificar la privación del derecho a la libertad personal en el caso: no se respetaron las garantías a ser oído y vencido en juicio, no se otorgó la oportunidad de ofrecer pruebas, no se

valoró la petición de forma individualizada ni se fundó y motivó debidamente la determinación.

16. Ampliación de la demanda de amparo indirecto. Por escrito presentado el doce de abril de dos mil veintitrés, el señor Persona "A" formuló una ampliación de su demanda de amparo indirecto. En sus conceptos de violación, expresó:

a) Los artículos **136**(14) y **141** de la Ley Nacional de Ejecución Penal,(15) así como los artículos **19** y **Segundo Transitorio** de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro violan los principios de retroactividad en materia penal y de legalidad al prohibir la concesión del beneficio preliberacional por el delito de secuestro.(16)

b) Las normas reclamadas también son contrarias al principio de igualdad, pues realizan una distinción de trato entre las personas sentenciadas con base en el delito por el que se les condenó.

c) Dichos dispositivos atentan contra lo dispuesto por el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos(17) y el numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,(18) al prohibir la concesión de beneficios penitenciarios a personas sentenciadas por el delito de secuestro y violentar el derecho a la irre-
troactividad de la ley penal.

d) La autoridad responsable pasó por alto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la prohibición genérica de beneficios, la omisión total de preverles o su condicionamiento en función del delito es violatorio de los derechos de las personas privadas de la libertad.

e) Si bien, la restricción para conceder beneficios preliberacionales se trata de una facultad de la persona legisladora basada en razones de política criminal, con miras a desalentar ciertas conductas delictivas, promover la reinserción social y prevenir la reincidencia, lo cierto es que resulta contrario al texto constitucional, pues establece la limitación a un grupo determinado de personas de manera injustificada.

f) También se viola el derecho a la dignidad humana, ya que los beneficios preliberacionales se basan en la posibilidad de una adecuada reinserción social, relacionada con el debido ejercicio de los distintos ejes del sistema penitenciario.

17. Sentencia de amparo indirecto. La demanda y la ampliación que el señor Persona "A" presentó, fueron conocidas por la persona titular del Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, quien las registró con el número de expediente Primer Número de Expediente. Posteriormente, el trece de mayo de dos mil veinticuatro, el juzgado de distrito dictó sentencia en la que **negó el amparo** al señor Persona "A", al tenor de las consideraciones siguientes:

a) Es **infundado** el concepto de violación con respecto a que las normas impugnadas son violatorias del derecho fundamental de retroactividad en materia penal, dado que su contenido no prohíbe la aplicación de una ley posterior si ésta es más benigna.

b) Los artículos reclamados no impiden la prohibición de la aplicación de una ley posterior más benigna, por lo que si existiera una norma más favorable en relación con los beneficios preliberacionales para las personas sentenciadas por la comisión del delito de secuestro, las autoridades jurisdiccionales tendrían el deber de aplicarla.

c) Sin embargo, ello no es así porque ni la Ley General en materia de secuestro ni la Ley Nacional de Ejecución Penal prevén beneficios preliberacionales para regular el delito de secuestro.

d) Es **infundado** que las normas reclamadas trasgreden el derecho a la reinserción social, pues el artículo 18 constitucional otorga facultad discrecional y amplía a la persona legisladora para establecer los requisitos que permitan el acceso a los beneficios penitenciarios y su concesión está sujeta a la ley secundaria.

e) En ese sentido, el otorgamiento de beneficios no es de forma incondicional e irrestricta por el exclusivo hecho de que opte por los medios de reinserción previstos en el artículo 18 constitucional ni se erige como un derecho fundamental, ya que lo que tiene ese carácter es la prevención por parte del Estado de las medidas instrumentales para lograr la reinserción social. Por tanto, la improcedencia para conceder

los beneficios preliberacionales a los sentenciados por el delito de secuestro no transgrede derechos fundamentales.(19)

f) Los artículos impugnados tampoco contravienen los derechos de igualdad ni de dignidad humana, pues la distinción inducida por el legislador se justifica en la mayor relevancia penal de las conductas delictivas allí previstas, así como en el impacto más grave que tienen en la afectación a la seguridad y la salud públicas como bienes jurídicos protegidos por las normas penales, distinción que no atenta contra la dignidad humana.

g) De igual forma, no trasgreden el principio de dignidad humana, pues no puede sostenerse que la debida salvaguarda del mismo depende de la aplicación o inaplicación de los beneficios preliberacionales.

h) Por el contrario, dicha prohibición presupone la existencia de un proceso criminal debidamente concluido, que llevó a la autoridad a imponer una sentencia de condena en contra de una persona que debe cumplir una pena de prisión determinada y respecto de la cual el legislador consideró negar el acceso a los beneficios preliberacionales por política criminal.

i) Por otro lado, no es cierto que no se respetaron las formalidades establecidas en la Ley Nacional de Ejecución Penal para resolver la controversia planteada y el recurso de apelación interpuesto.

j) Tal es el caso que el quejoso fue asistido por un defensor público, el cual se le designó previo a proveer sobre su petición y en atención a que lo solicitó. Además, la defensa realizó los actos procesales necesarios para salvaguardar los derechos de su representado, lo que demuestra que se respetó su derecho a la defensa adecuada.

k) Tampoco le asiste la razón al quejoso al sostener que se vulneró su derecho de audiencia por no haber señalado fecha y hora para celebrar una audiencia para resolver la controversia planteada, ya que el juez de ejecución no tenía la obligación de llevarla a cabo por haber desechado su solicitud, de conformidad con los artículos 124(20) y 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.(21)

l) Finalmente, no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, en su vertiente de legalidad, toda vez que la resolución combatida se encuentra debidamente fundada y motivada. Por un lado, el tribunal de alzada expuso las razones correctas y aplicó los preceptos legales exactamente aplicables al caso y, por otro, fue exhaustivo y congruente con los agravios expuestos.

18. Recurso de revisión. Inconforme, el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, el señor Persona "A" interpuso recurso de revisión en el que, esencialmente, manifestó lo siguiente:

a) El artículo **137** de la Ley Nacional de Ejecución Penal, (22) así como los numerales **19** y **Segundo Transitorio** (23) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro vulneran los principios de retroactividad en materia penal y de legalidad, en virtud de que no permiten otorgar el beneficio preliberacional por el delito de secuestro exprés.

b) Esta restricción contraviene la igualdad, puesto que establece una diferencia de trato entre las personas condenadas al señalar que la posibilidad de acceder a un beneficio preliberacional depende del tipo de delito por el que se les sentenció.

c) Las porciones reclamadas violan los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (24)

d) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que la prohibición genérica de los beneficios, la omisión de preverles o su condicionamiento en función del delito es violatorio de los derechos humanos de personas privadas de la libertad.

e) Las leyes secundarias restringen el derecho a la reinserción social al impedir que las personas sentenciadas por el delito de secuestro no puedan obtener beneficios preliberacionales, lo cual no ocurre con la Constitución Política del país.

f) Una persona que infringió la ley puede reincorporarse a la sociedad una vez que se encuentre rehabilitado a través de los beneficios penitenciarios, por lo que exigir que una persona compurgue la pena para dejarla en libertad vaciaría de sentido la creación de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

g) El derecho penal del acto prevalece sobre el de la persona, por lo que no se puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad.

h) La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido que la prohibición de liberación basada en el tipo de delito era violatoria de derechos fundamentales, particularmente la igualdad.

i) A partir de la reforma constitucional del año dos mil once, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse conforme a la Constitución Política del país, los estándares internacionales en la materia y el principio pro persona.

j) Las personas juzgadoras están obligadas a darle preferencia a los derechos humanos consagrados a nivel constitucional y convencional, en vez de las normas de rango inferior que contravienen su contenido, lo que amerita su inaplicación y el ejercicio de un control de constitucionalidad y convencionalidad.

k) El juez de distrito no realizó el estudio de la litis con respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política del país ni los tratados internacionales de los que México es parte, y tampoco valoró de manera individualizada los medios probatorios aportados, en contravención del artículo 16 constitucional.

19. Sentencia del recurso de revisión. Del recurso tocó conocer al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quien la registró con el número Séptimo Número de Expediente y en sesión de tres de abril de dos mil veinticinco, determinó la actualización de la causal de improcedencia, prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el artículo 5, fracción I y 107, fracción I, todos de la Ley de Amparo,(25) respecto al acto consistente en la inconstitucionalidad del artículo Segundo Transitorio de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, en virtud de que dicho precepto legal no fue aplicado en perjuicio del quejoso. Por lo tanto, **sobreseyó** en el juicio respecto de este acto reclamado.

20. Adicionalmente, el Tribunal Colegiado reservó jurisdicción originaria a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para analizar la constitucionalidad del artículo 137, penúltimo párrafo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

21. Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por acuerdo de catorce de abril de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el recurso de revisión y lo registró con el número de expediente **158/2025** y ordenó el turno del expediente al Ministro en retiro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

22. Avocamiento. El veinte de mayo de dos mil veinticinco, la Secretaría de Acuerdos de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el avocamiento del asunto. No obstante, el uno de septiembre de dos mil veinticinco, la referida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se extinguió por virtud de la reforma constitucional que entró en vigor el dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

23. Retorno a ponente. Por lo anterior, al constituirse una nueva Suprema Corte de Justicia de la Nación, en proveído de fecha dos de septiembre de dos mil veinticinco, el actual Ministro Presidente de esta Suprema Corte ordenó el turno del expediente del presente asunto a la Ponencia del Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García para la elaboración del proyecto respectivo.

24. Recepción en Ponencia. Finalmente, el ocho de septiembre de dos mil veinticinco, la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entregó a la Ponencia del Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García el expediente físico del amparo en revisión 158/2025, por lo que, a partir de esa fecha se tuvo como recibido.

I. COMPETENCIA

25. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a) ,(26) de la Constitución Política del país; 83 de la Ley de Amparo;(27) y, 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(28) así como el punto segundo, fracción VIII, inciso a), del Acuerdo General Plenario 2/2025.

26. Lo anterior, en virtud de que subsiste en el recurso de revisión un planteamiento del quejoso de constitucionalidad relativo a que el artículo 137, penúltimo párrafo,

de la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como el numeral 19, párrafo primero, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, vulneran los derechos humanos a la reinserción social, igualdad y no discriminación, dignidad humana y retroactividad de la ley penal, al no permitir el acceso a la libertad condicionada a las personas sentenciadas por el delito de secuestro, una problemática respecto de la cual este tribunal constitucional no ha resuelto en precedente obligatorio. (29)

27. No pasa inadvertido para este tribunal constitucional que en la resolución de tres de abril de dos mil veinticinco, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito reservó la jurisdicción originaria a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente respecto a la inconstitucionalidad del artículo 137, penúltimo párrafo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

28. Sin embargo, se advierte que la parte quejosa también reclamó la inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, cuyo primer párrafo establece una prohibición expresa a las personas sentenciadas por el delito de secuestro para acceder a un beneficio preliberacional, en sentido similar a la Ley Nacional de Ejecución Penal.

29. Dicha cuestión fue observada por el juzgador de amparo, quien se pronunció respecto a esa disposición legal e incluso, en las páginas once y quince de su sentencia, el propio Tribunal Colegiado del conocimiento sostuvo que la parte quejosa reclamó lo anterior y que el juez de amparo lo abordó; empero, únicamente al final de su determinación reservó jurisdicción a esta corte constitucional para conocer del numeral 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

30. Por ello, a efecto de analizar integralmente el reclamo del señor Persona "A", así como la resolución recurrida, esta Suprema Corte determina –en términos de un acceso completo a la justicia y sin dilaciones– que subsiste un problema de constitucionalidad tanto del **artículo 137 penúltimo párrafo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal**, como del **diverso 19, párrafo primero, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro**, relativo al impacto de la restricción en el acceso a los beneficios preliberacionales para las personas sentenciadas por el delito de secuestro en los derechos humanos a la

reinserción social, igualdad y no discriminación, dignidad humana y retroactividad de la ley.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

31. No es necesario analizar la oportunidad con la que fue interpuesto el presente recurso de revisión ni la legitimación del señor Persona "A", en virtud de que el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito verificó dichas cuestiones en la resolución de tres de abril de dos mil veinticinco.(30)

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

32. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el recurso de revisión satisface los requisitos de procedencia, en virtud de que el recurso se interpuso en contra de una sentencia emitida por un Juzgado de Distrito en un juicio de amparo indirecto en el que existe un problema de constitucionalidad latente, relativo a la constitucionalidad de los artículos 137, penúltimo párrafo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y 19, párrafo primero, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

33. En consecuencia, se surten los extremos de los artículos 107, fracción VIII, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para la procedencia del presente recurso de revisión, respecto de los temas indicados.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

34. En su determinación de tres de abril de dos mil veinticinco, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito desestimó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, la cual fue hecha valer por la Titular del Ejecutivo Federal en torno a la inconstitucionalidad de los artículos 137, penúltimo párrafo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro. Dado que esa apreciación se comparte, no es necesario pronunciarse nuevamente sobre la misma.

35. Además, esta Suprema Corte observa que el Tribunal Colegiado decretó el sobreseimiento respecto al artículo Segundo Transitorio de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, con motivo de la actualización de la causal prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el artículo 5, fracción I y 107, fracción I, todos de la Ley de Amparo, (31) al no haberse aplicado dicho precepto legal en perjuicio del quejoso.

36. Finalmente, no se advierte oficiosamente la actualización de alguna causa de improcedencia adicional, por lo que con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Amparo, procede realizar el estudio de fondo.

V. ESTUDIO DE FONDO

37. El tema a dilucidar por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es determinar la regularidad constitucional del penúltimo párrafo del artículo **137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal** y el primer párrafo del **artículo 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro**, que sirvieron de fundamento para negarle al señor Persona "A" el beneficio de libertad condicionada.

38. La materia del presente recurso se centrará en determinar si los artículos impugnados son incongruentes con los fines perseguidos por la reinserción social, así como los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, a la dignidad humana y a la retroactividad de la ley.

39. Precisado lo anterior, este Tribunal Pleno desarrollará el estudio del asunto a través del método de análisis siguiente: **(a)** en primer término, se delimitará a manera de parámetro de regularidad constitucional los conceptos en los que se apoyan las alegaciones del señor Persona "A", a saber: los derechos fundamentales a la reinserción social, la igualdad y no discriminación, la dignidad humana y la retroactividad de la ley; **(b)** luego, se verificará la lógica de los beneficios preliberacionales; y, **(c)** finalmente, se emprenderá el estudio de lo mencionado en lo que respecta al caso concreto, a fin de analizar la regularidad constitucional de los preceptos reclamados.

(a) Parámetro de regularidad constitucional de los derechos humanos a la reinserción social, igualdad y no discriminación, dignidad humana y retroactividad de la ley

40. De acuerdo con la parte recurrente, la restricción que imponen los artículos 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, para acceder a beneficios preliberacionales, específicamente la libertad condicionada, en casos de personas sentenciadas por el delito de secuestro, genera graves afectaciones a la reinserción social, la igualdad y no discriminación, la dignidad humana y la retroactividad de la ley penal.

41. Previo a realizar un análisis de estos planteamientos, a continuación se expone el parámetro de regularidad constitucional de cada uno de estos derechos humanos.

La reinserción social y su finalidad

42. En lo relativo a los fines de la prisión, la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en los amparos en revisión 1074/2017,(32) 464/2022(33) y 219/2024(34) estableció que, para darle contenido a dicha cuestión, se debe señalar que el artículo 18 de la Constitución Política del país ha pasado por cuatro fases importantes, como se desarrollará en los siguientes párrafos.

43. La primera, un sistema penitenciario basado en el trabajo como medio de **regeneración**, en términos de la Constitución Federal de mil novecientos diecisiete:

Artículo 18. [...]

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal –colonias penitenciarias o presidios– sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

44. La segunda, un sistema penitenciario basado en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la **readaptación social** del *delin-*

cuenta, conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y cinco:

Artículo 18. [...]

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la **readaptación social** del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto [...].

45. La tercera, un sistema penitenciario organizado sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para **lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad** y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para ella prevé la ley, conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho.

Artículo 18 [...]

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como **medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad** y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto [...].

46. Finalmente, la extinta Primera Sala en los precedentes indicados sostuvo que, un sistema penitenciario organizado sobre la base del respeto a los **derechos humanos**, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, resultan medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para ella prevé la ley, conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once.

Artículo 18. [...]

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los **derechos humanos**, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto [...].

47. En ese sentido, esta Suprema Corte advirtió que los cambios en su redacción no son gratuitos, sino que reflejan los objetivos que han perseguido tanto la pena como el sistema penitenciario en su conjunto. En un inicio, se consideró que el autor del delito era una persona degenerada, esto es, moralmente atrofiada, de ahí que la Constitución aludiera a la necesidad de que el sistema penitenciario tuviera como finalidad la regeneración del individuo. En un segundo momento, se le percibió como un sujeto mental o psicológicamente desviado que, como tal, requería una readaptación. En ambos casos, el sentenciado debería ser objeto de tratamiento.⁽³⁵⁾ En cambio, las reformas a la Constitución de dos mil ocho y dos mil once, resultaron básicamente en:

- i. La sustitución del término "readaptación" por "reinserción",
- ii. El abandono del término "delincuente",
- iii. La inclusión del fomento al respeto por los derechos humanos, como medio para lograr la reinserción,
- iv. La inclusión de un objetivo adicional a "lograr la reinserción"; a saber: "procurar que la persona no vuelva a delinquir", y
- v. La adición del concepto "beneficios" como parte de la lógica del sistema.

48. Asimismo, se hizo referencia a la exposición de motivos que dio como resultado la reforma del artículo 18 constitucional en dos mil ocho, el Poder Reformador de la Constitución General se expresó:

[...] Dentro de esta propuesta, se busca introducir el respeto a los derechos humanos a un área en la que particularmente han sido vulnerados: el sistema penitenciario. Uno de los principales problemas que presenta el Estado de derecho en México es **la poca efectividad de los sistemas actuales de readaptación social**. Es un hecho que en la actualidad muchos centros penitenciarios se han convertido en factores que aumentan la criminalidad entre la población, y esto se debe en gran parte a que en dichos centros son violentados en forma sistemática los derechos humanos de los reos, una falta de atención que comienza desde las mismas normas que organizan estos sistemas.

En razón de lo anterior, se consideró que sería un buen comienzo implementar estrategias para **el nuevo concepto de reinserción social**, empezando por ligar la organización de los sistemas penitenciarios con el respeto a los derechos humanos. Bajo este sistema, que ha resultado en otros países, es más probable lograr una verdadera inserción social que bajo el simple confinamiento del inculcado, dando a los reos el derecho a un trabajo remunerado y el derecho a la seguridad social entre otros, a fin de hacer efectiva su **reintegración** a la sociedad [...].

49. Frente a lo anterior, se precisó que la intención del Poder Reformador de la Constitución consistió en cambiar el concepto penitenciario de readaptación social por uno más eficiente, **denominándolo de "reinserción" o "reintegración" a la sociedad, apoyado, entre otros elementos, en el respeto a los derechos humanos** y el trabajo, no así en el mero confinamiento de la persona sentenciada.

50. Por lo tanto, a raíz de la reforma al artículo 18 constitucional en comento, la reinserción social, como fin de la pena, no acepta la idea de que al culpable se le caracterice por ser degenerado, desadaptado o enfermo, y que hasta su "saneamiento" podrá obtener no sólo la compurgación de la pena, sino incluso, alguno de los beneficios preliberacionales que prevea el legislador.

***Los derechos a la igualdad y no discriminación,
así como a la dignidad humana***

51. El derecho humano a la igualdad y no discriminación se encuentra reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política del país que prevé expresamente, el

reconocimiento de todas las personas para gozar de los mismos derechos sin discriminación alguna.

52. De igual forma, dicho principio se encuentra reconocido en el orden jurídico internacional en los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos,(36) en los artículos 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;(37) y por cuanto hace al sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre(38) y los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.(39)

53. Por su parte, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el artículo 1º de la Constitución prohíbe la discriminación con base en las categorías sospechosas derivadas del origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.(40)

54. Así, esta Suprema Corte en el precedente citado resalta que el principio de igualdad y no discriminación permea en todo el sistema jurídico, de manera que resulta incompatible con la Constitución Política del país cualquier situación que trate con privilegios a cualquier grupo o que, a la inversa, discrimine a otro grupo de personas.(41)

55. No obstante, se ha hecho énfasis que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, razón por la cual la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que "*no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana*".(42)

56. En ese sentido, este Pleno considera importante precisar que la distinción y la discriminación son términos jurídicamente diferentes. Mientras la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, la segunda se refiere a una diferencia arbitraria que redunde en detrimento de los derechos humanos. Por lo tanto, un trato será discriminatorio siempre que la distinción se encuentra injustificada, o en otras palabras, si carece de una razón válida desde el punto de vista constitucional.(43)

57. En el contexto de la solicitud de beneficios preliberacionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1074/2017 refirió que, negarlos a todas aquellas personas sentenciadas por ciertos delitos –como secuestro–, no constituye una discriminación por exclusión que atente contra los derechos fundamentales, sino una distinción introducida por el legislador que se justifica **razonablemente** en la mayor relevancia penal de las conductas delictivas allí previstas, así como en el impacto más grave que tienen en la afectación a la seguridad y salud públicas como bienes jurídicos protegidos por las normas penales.(44)

58. Ahora, la jurisprudencia interamericana ha reiterado que la noción de igualdad que recogen los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine en el goce de derechos.(45)

59. Al respecto, esta corte constitucional no sólo ha trazado un vínculo entre el derecho a la igualdad y la dignidad humana, sino que además ha reconocido que éste último se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica y reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(46)

60. Por ello, el Tribunal Pleno ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento y un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad.(47)

61. En consecuencia, la dignidad humana es una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.(48)

62. En el amparo directo en revisión 4295/2019, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la preservación de la dignidad humana no puede depender de la aplicación o inaplicación de beneficios preliberacionales, pues éstos presuponen la existencia de un proceso criminal debidamente concluido, que ha llevado a la autoridad judicial a imponer una sentencia condenatoria en contra de una persona que deberá compurgar una pena de prisión determinada de acuerdo con las leyes aplicables y las circunstancias que singularizaron el caso concreto.(49)

63. Es decir, no puede sostenerse que una persona sentenciada en esas condiciones está siendo sometida a un trato que afecte su dignidad humana, ya que ello sería patente cuando no se respetaran las garantías constitucionales que rigen el proceso penal: no por la procedencia o improcedencia de los beneficios preliberacionales que ha estipulado la persona legisladora.

64. Por lo expuesto, se advierte que el derecho a la igualdad y no discriminación, en estrecha vinculación con la dignidad humana, constituyen pilares esenciales en el ejercicio de los derechos humanos, cuyo respeto permea en la totalidad del orden jurídico e impide cualquier trato arbitrario que tenga por efecto menoscabar los derechos fundamentales de las personas. Por ello, es esencial reconocer que no toda restricción o distinción podrá entenderse como una afrenta a la dignidad humana o discriminación, a menos que no encuentre una justificación legítima, objetiva y razonable.

El principio de retroactividad de la ley

65. Este Tribunal Pleno advierte de la lectura del artículo 14 constitucional, primer párrafo, que ahí se consagra el derecho fundamental a la legalidad en sus vertientes de irretroactividad y exacta aplicación de la ley en materia penal –que tiene su origen en los principios "*no hay delito sin ley y no hay pena sin ley*"– conforme al cual sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas.(50)

66. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el principio de legalidad y de retroactividad de la siguiente forma:

Artículo 9. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

67. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene el principio de legalidad en materia penal o de estricta legalidad de las prohibiciones penales, el cual implica que la conducta incriminatoria debe estar claramente definida, en forma expresa, precisa, taxativa y previa,(51) más aún cuando *"el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita, teniendo en cuenta que el marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano"*.(52)

68. Sin perjuicio de lo anterior, existen excepciones a este principio constitucional por el cual, partiendo del ámbito de validez temporal, se permite la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable: **a)** cuando una ley promulgada con posterioridad al hecho le quita la categoría de delito; **b)** una nueva ley aminorar la pena dispuesta por el ordenamiento vigente para el momento de la comisión de los hechos; **c)** la disposición promulgada luego de producido el hecho reduce el máximo de la pena y aumenta el mínimo; **d)** la reglamentación legal posterior disminuye la sanción privativa de la libertad y aumenta la pena pecuniaria.(53)

69. La jurisprudencia constitucional ha determinado que, *en sentido contrario*, todo individuo tiene derecho a que se le aplique retroactivamente la ley, siempre que ello sea en su beneficio.(54) Si bien, esta directriz no está expresada en la norma constitucional, su existencia deriva de la interpretación inversa de la misma.

70. Por ejemplo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la sucesión de leyes penales es precisamente un claro ejemplo en el que la mencionada excepción cobra aplicación a fin de permitir que al individuo le sean

aplicadas condiciones que benefician su situación jurídica o disminuyen las consecuencias jurídicas del delito.(55)

71. El ámbito temporal de aplicación del principio de retroactividad en materia penal en beneficio es el lapso comprendido "*entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad*", por lo que es posible aplicar una ley posterior si es más benigna, aun cuando el hecho que motiva el proceso no haya sido juzgado, o eximir de toda pena a su autor si el legislador ha dejado de considerar típica una conducta o dejado de castigarla, a pesar de que ya hubiere sido condenado y esté purgando su condena.(56)

72. De esta manera, la prohibición de la retroactividad sí admite una excepción: cuando ello sea en beneficio de la persona, a fin de permitir que a la persona se le apliquen condiciones que sean favorables, como puede ocurrir tratándose de la posibilidad de acceder a beneficios, la disminución de la pena o la extinción de las sanciones, entre otras circunstancias favorables.

(b) La lógica de los beneficios preliberacionales

73. En cuanto a los beneficios preliberacionales, la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en diversos precedentes(57) que, para justificar la pena, no es posible aludir a una especie de "función moralizadora" por parte del Estado. Por el contrario, el Estado debe valorar los resultados de una serie de estrategias que faciliten la reinserción del individuo a la sociedad, apoyándose para ello en el respeto de los derechos humanos dentro del internamiento, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como textualmente lo refiere el artículo 18 constitucional.

74. De ese modo, la reforma constitucional de dos mil ocho, constituye un rompimiento con las categorías morales y psicológicas que anteriormente contemplaba la Constitución, para hacer énfasis en las posibilidades que tiene la persona sentenciada para reincorporarse a la sociedad. Ello exige evitar una calificación de la mera persona del sentenciado, como sucedía con la intención que permeaba en los textos constitucionales que precedieron al actual.

75. Por tanto, se señaló que el ejercicio de la facultad legislativa no podía ser arbitrario, pues la discrecionalidad que impera en la materia, especialmente en materia de beneficios preliberacionales, debe aspirar a conseguir un objetivo constitucional, que consiste en la reinserción social del individuo, antes que en su regeneración o readaptación.

76. Tratándose de beneficios para las personas privadas de su libertad, se observa que el artículo 18 constitucional establece una **facultad de libre configuración legislativa**, mediante la cual, el legislador previó una serie de mecanismos a su favor, a efecto de que la pena de prisión pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad.

77. Sin embargo, dicha circunstancia no significa que el otorgamiento de esos beneficios se erija como derecho fundamental, puesto que del segundo párrafo, del artículo 18 constitucional, se advierte que lo que tiene ese carácter es la prevención por parte del Estado de las medidas instrumentales necesarias para lograr la reinserción social y que en la ley secundaria se establezcan los beneficios que le son sincrónicos, **los cuales deberán concederse en la medida en que se cumplan los parámetros que condicionen su otorgamiento.**

78. Lo anterior encuentra respaldo en la tesis sustentada por la entonces Primera Sala, de rubro y texto:

BENEFICIOS PARA LOS SENTENCIADOS. NO CONSTITUYEN UN DERECHO FUNDAMENTAL. De acuerdo con el artículo 18 de la Constitución Federal, se aprecia que el sistema penal mexicano se finca en el ideal de que los sentenciados por la comisión de algún delito sean reinsertados socialmente sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y educación. Por otro lado, tratándose de beneficios para los reos, se obtiene que dicho precepto constitucional establece una facultad de libre configuración legislativa, mediante la que el legislador previó una serie de mecanismos a favor del reo, a efecto de que la pena de prisión pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad. Sin embargo, esta circunstancia no significa que el otorgamiento de esos beneficios se erija como derecho fundamental, puesto que del segundo párrafo del dispositivo 18 constitucional, se desprende que lo que tiene ese carácter es la prevención por parte del Estado de las medidas instrumentales necesarias para lograr la reinserción social,

así como que en la ley secundaria se establezcan los beneficios que le son sincrónicos, los cuales deberán concederse en la medida en que se cumplan los parámetros que condicionen su otorgamiento.(58)

79. En efecto, es criterio reiterado de la extinta Primera Sala que, **la negativa de otorgar los beneficios preliberacionales, no implica que se incumpla con las medidas previstas en el referido artículo 18 Constitucional para lograr la reinserción social de la persona sentenciada**, pues las condiciones y requisitos con las que se fijan estos beneficios en la ley es una facultad para el legislador ordinario, quien por razones de política criminal puede considerar que no en todos los casos deben concederse.

80. Esto es, dicho precepto constitucional permite que la decisión del legislador, tratándose de beneficios preliberacionales y de sustitutivos de la pena, tenga un peso y además, que por seguridad jurídica, éstos se prescriban en la ley a efecto de que no sólo dependan del arbitrio de la autoridad encargada de determinar la duración de la pena. Por lo tanto, los condicionamientos se insertan en el válido marco de política criminal que el artículo 18 constitucional delega al legislador.

81. A la luz de esta lógica constitucional, todos los beneficios relacionados con la preliberación y con la sustitución de la pena de prisión que establece el legislador también adquieren una nueva connotación. Se puede decir que tienen una finalidad eminentemente instrumental, esto es, son medios adecuados para generar los resultados y fines que el artículo 18 constitucional, segundo párrafo, adscribe al régimen penitenciario: lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

82. Igualmente, se debe enfatizar en la diferencia que existe entre los fines del sistema penitenciario, con la justificación para la obtención de estos beneficios, pues el hecho de que el legislador los haya condicionado no vulnera el artículo 18 constitucional, siendo estos, mecanismos para alcanzar los fines previstos para el régimen penitenciario, por lo que su otorgamiento no debe entenderse en ningún momento como incondicional.

83. Lo anterior, de conformidad con la tesis emitida por la extinta Primera Sala, de rubro y texto:

BENEFICIOS PARA LOS SENTENCIADOS. SU OTORGAMIENTO AL ENCONTRARSE CONDICIONADO, NO VULNERA EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que el establecimiento de beneficios preliberacionales por el legislador, tiene una finalidad eminentemente instrumental, es decir, son medios o mecanismos para generar los resultados y fines que el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Federal, prevé para el régimen penitenciario, como son lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. Desde esta óptica, es que no deben confundirse los fines del sistema penitenciario con la justificación para la obtención del beneficio de tratamiento preliberacional, puesto que el hecho de que los beneficios sean medios adecuados para incentivar la reinserción, no se sigue que su otorgamiento sea incondicional ni que deban ser considerados un derecho fundamental que asiste a todo sentenciado, ya que si bien el párrafo segundo del artículo 18 constitucional admite la posibilidad de que se otorguen beneficios a quien esté en posibilidad de ser reinsertado, de su texto no se aprecia que exista prohibición dirigida al legislador en el sentido de impedirle condicionar tal otorgamiento; por el contrario, la norma constitucional establece que será la ley secundaria donde se preverán los beneficios acordes al modelo de sistema penitenciario que diseña la Constitución Federal. Por tanto, el que se establezcan condiciones de necesaria concurrencia para el otorgamiento de los beneficios de tratamiento preliberacional, así como el otorgamiento de facultades de apreciación al juez para que, a la luz de los requisitos legales y del caso concreto, otorgue o no dichos beneficios, no resulta contrario al artículo 18 de la Constitución Federal, puesto que sólo denotan la intención del legislador de que ciertas conductas delictivas conlleven tratamiento más riguroso, en aras de proteger los derechos de la sociedad a la paz y a la seguridad sociales.(59)

84. Por ello, el que se establezcan condiciones de necesaria concurrencia para el otorgamiento de beneficios, así como la concesión de facultades de apreciación al juez para que, a la luz de los requisitos legales y del caso concreto, otorgue o no dicho beneficio, **no resulta contrario al artículo constitucional en cuestión, pues sólo denotan la intención del legislador de que ciertas conductas delictivas conlleven un tratamiento más riguroso**, en aras de proteger, igualmente los derechos de la sociedad a la paz y a la seguridad social.

85. Lo anterior resulta relevante en la medida que –como ya se dijo– tanto los beneficios preliberacionales como los sustitutivos de la pena se erigen, en función de sus particularidades y alcances propios, como prerrogativas instrumentales para lograr los fines del actual sistema penal; es decir, son medios para lograr la efectivización del derecho a la reinserción social, en favor de las personas sentenciadas penalmente y para garantizar que, en efecto las penas privativas de libertad se limiten en la medida de lo posible.

86. De ahí que la facultad del legislador para limitar su otorgamiento a través de diversos requisitos no pugne con los fines para los que fueron creados, pues únicamente son medidas instrumentales que necesariamente tienen que estar relacionadas y alineadas con esos fines en una lógica simple: se otorgan los beneficios preliberacionales a una persona sentenciada penalmente a efecto de que se reintegre a la sociedad con mayor prontitud, mientras que se otorgan los beneficios sustitutivos de la pena a quien no ha lesionado de gravedad el bien jurídico tutelado que protege la norma, también con el objetivo de lograr una reinserción de la persona sentenciada, relegando a la pena de prisión a la última opción.

87. Ahora, las instituciones penitenciarias deben funcionar de tal forma que permitan garantizar a la persona sentenciada la posibilidad de acceder a los medios de reinserción (salud, deporte, trabajo y capacitación para el mismo). Y, por otro lado, se pretende que sea la lógica de la protección de los derechos humanos la que inspire y determine el funcionamiento de tales instituciones, de tal forma que se garanticen condiciones de vida dignas en prisión. Ese es el fin constitucional al que principalmente aspira el artículo 18 de la Constitución Política del país.

(c) Estudio del caso concreto

88. En el caso, el señor Persona "A" indica que el penúltimo párrafo del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y el primer párrafo del artículo 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro son inconstitucionales. Dichos preceptos legales son del contenido siguiente:

Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada
Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos: [...]

No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

Artículo 19. Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena. [...]

89. Este Pleno advierte que el numeral 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal se encuentra inserto en el Capítulo I del Título Quinto, denominado *Beneficios Preliberacionales y Sanciones no Privativas de la Libertad*, y regula la **libertad condicionada**, que podrá concederse bajo la modalidad de supervisión con o sin monitoreo electrónico, previo cumplimiento de ciertos requisitos que debe observar el juez de ejecución, con la salvedad de que no gozarán de la libertad condicionada las o los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, **secuestro** y trata de personas.

90. Dicha salvedad reconoce la trascendencia que tiene la comisión de esos delitos tanto en la seguridad pública, como en la integridad de las víctimas, estableciendo así una restricción de acceso a los beneficios preliberaciones, pues su otorgamiento no es una obligación constitucional, sino que se trata de una facultad con la que cuenta el legislador ordinario que, **por razones de política criminal**, consideró que no en todos los casos debían concederse dichos beneficios.

91. Como se observa, las disposiciones jurídicas señaladas establecen una hipótesis común, consistente en que los delitos de **secuestro** tienen una limitación expresa para la concesión de los beneficios preliberacionales, como la libertad condicionada, razón por la que este Tribunal Pleno debe dilucidar si la prohibición establecida en dichas normas vulnera los derechos a la reinserción social, a la igualdad y no discriminación, a la dignidad humana o a la retroactividad de la ley.

¿Las normas impugnadas violan el derecho a la reinserción social?

92. Para delimitar si esa limitación transgrede el derecho a la reinserción social debemos advertir que las distinciones introducidas por la persona legisladora encuentran justificación en la facultad de libre configuración legislativa del sistema

penitenciario que comprende el artículo 18 de la Constitución Política del país. Ello, se motiva en la relevancia penal y el impacto que tienen dichas conductas delictivas en la sociedad, en las víctimas y en diversos bienes jurídicos protegidos por las normas penales.

93. La entonces Primera Sala de esta Suprema Corte sostuvo en el amparo en revisión 219/2024 que la negativa de otorgar los beneficios no implica que se vulneren las medidas previstas en el artículo 18 constitucional para lograr la reinserción social de la persona sentenciada, pues no es una obligación constitucional. Por el contrario, se trata de una facultad para el legislador ordinario, quien por razones de política criminal, consideró que no en todos los casos debían concederse dichos beneficios, a fin de desalentar ciertas conductas, o en su defecto, lograr la reinserción de la persona sentenciada y procurar que no vuelva a delinquir.(60)

94. Esto es, el precepto constitucional permite que la regulación de la persona legisladora en materia de beneficios preliberacionales tenga peso y que no sólo dependa de la autoridad encargada de determinar la duración de la pena. Los condicionamientos se insertan dentro del marco de la política criminal que, conforme al artículo constitucional, fue delegado a la persona legisladora para determinar en qué casos no deben concederse dichos beneficios a fin de desincentivar la comisión de determinados ilícitos, procurar la reinserción social y evitar la repetición de nuevas conductas delictivas.

95. El que exista una condición constitucional que motive la reinserción no significa que deba otorgarse de manera incondicional o irrestricta del beneficio de la libertad condicionada que solicitó el quejoso o cualquier otro beneficio preliberacional, ya que la norma constitucional habilita al legislador ordinario para que prevea los beneficios conforme al modelo de sistema penitenciario que diseña la Constitución Política del país.

96. La reforma acota la discrecionalidad de las personas juzgadoras de decidir sobre el otorgamiento de los beneficios, lo que opera del siguiente modo: siempre que una persona reúna los requisitos señalados por el Poder Legislativo para acceder a determinados beneficios y se ubique en la hipótesis que los hacen procedentes, surte a su favor el derecho de exigir su concesión y que le sea otorgada.

97. Con base en esa premisa, la concesión de beneficios no se erige en una facultad discrecional de la persona juzgadora, sino en una exigencia que, si bien está condicionada, no por ello deja de ser oponible a las autoridades; sin embargo, aun cuando la discrecionalidad se acota, ese límite radica en el hecho de que las y los jueces no pueden negar la concesión de beneficios por motivos ajenos a lo dispuesto en la ley.

98. En ese orden de ideas, esta Suprema Corte obtiene que los artículos impugnados, parten de un sistema normativo de reinserción social en el que la persona legisladora consideró razonablemente que, en materia de secuestro, no pudiera proceder el beneficio preliberacional solicitado, lo que en ningún sentido vulnera la lógica existente prevista en la Constitución Política del país que da un amplio margen al legislador ordinario para manejar la política criminal.

99. El delito de secuestro implica la privación ilegal de la libertad de una persona con el propósito de obtener un rescate o beneficio; detener como rehén a una persona y amenazarla con privarla de la vida o con causarle daño para obligar a terceras personas a que realicen o dejen de realizar un acto cualquiera; ocasionar un daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a otras; o bien, ejecutar los delitos de robo o extorsión (*secuestro exprés*). (61)

100. Este Pleno, al examinar estas conductas y contrastarlas con la exposición de motivos relativa a la iniciativa para expedir la Ley Nacional de Ejecución Penal, advierte que el legislador previó hacer ese distingo, en relación con los beneficios preliberacionales, porque este tipo de delitos dañan significativamente el orden social y la tranquilidad de las personas, tal y como lo sostuvo en la mencionada exposición de motivos, en la parte que interesa siguiente:

Estas conductas delictivas, aquellas que lastiman significativamente el orden social y la tranquilidad de las personas, por lo cual se ha buscado en otros ordenamientos de tipo penal la imposición de sanciones estrictas a aquellas personas que lesionen o pongan en peligro los bienes jurídicos más valiosos para el ser humano, en este proyecto de ley establecemos tajantemente, en consecuencia, que no gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas. (62)

101. Esta cuestión revela que existen múltiples razones de política criminal que ameritan la regulación estricta y diferenciada de los beneficios preliberacionales en ciertos casos, atendiendo a la gravedad de los ilícitos y las afectaciones que generan, así como la necesidad de desincentivar la comisión del delito, lograr la reinserción de la persona sentenciada y procurar que no vuelva a delinquir.

102. En conclusión, la negativa de otorgar los beneficios a ciertas personas sentenciadas no implica que se vulneren las medidas previstas en el artículo 18 constitucional, para lograr la **reinserción social**, pues no es una obligación constitucional, y sí, por el contrario, una facultad para la persona legisladora, quien por razones de política criminal consideró que no en todos los casos debían concederse dichos beneficios.

103. Por lo expuesto, **no le asiste la razón** al señor Persona "A" cuando afirma que el penúltimo párrafo del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y el primer párrafo del diverso 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro contravienen el numeral 18 constitucional, pues no es cierto que impongan un obstáculo a la reinserción social de la persona sentenciada, en virtud de la amplia potestad que tiene el Poder Legislativo para regular los beneficios preliberacionales, conforme a la política criminal que ha considerado pertinente.

¿Las normas controvertidas pugnan con el principio de igualdad y la dignidad humana?

104. El recurrente también refiere que los preceptos legales reclamados, al negar el acceso a los beneficios preliberacionales a todas aquellas personas sentenciadas por el delito de secuestro, vulneran el principio de igualdad y no discriminación, así como la dignidad humana.

105. Este tribunal constitucional no comparte esta afirmación porque la restricción a los beneficios preliberacionales con base en el delito por el que se le condenó a la persona sentenciada, constituye una distinción introducida por la persona legisladora que se justifica **razonablemente** en la mayor relevancia penal de las conductas delictivas allí previstas, así como en el impacto más grave que tienen en la afectación a la seguridad y salud públicas, entre otros bienes jurídicos protegidos por las normas penales.

106. En ese sentido, la norma impugnada permite tratar del mismo modo a las personas sentenciadas que se ubican en esa hipótesis normativa o que resultaron responsables del mismo ilícito penal; y por otra, resulta congruente con los fines perseguidos por la reinserción social, sin que se viole el principio de igualdad y no discriminación.

107. Conclusión que encuentra apoyo, por identidad jurídica de razón, en la tesis de la entonces Primera Sala de esta Suprema Corte, en materia constitucional, de rubro y texto:

NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS. EL ARTÍCULO 8o., PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER UNA DISTINCIÓN NORMATIVA PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS PARA LOS SENTENCIADOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY. El artículo 8o., párrafo segundo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, al establecer que tratándose de los delitos previstos en el artículo 85 del Código Penal Federal, se nieguen los beneficios preliberacionales, no viola el principio de igualdad ante la ley, ya que no constituye una discriminación por exclusión que atente contra los derechos fundamentales, pues ésta se justifica objetiva y razonablemente en la mayor relevancia penal de las conductas delictivas ahí previstas, así como el impacto más grave que tienen en la afectación a la seguridad y salud públicas como bienes jurídicos protegidos por las normas penales; lo que revela el especial tratamiento legal para estos delitos y sus consecuencias jurídicas. Así, bajo un estándar de razonabilidad sobre la distinción normativa, se sostiene su validez constitucional desde que el legislador atendió al contexto cultural en que se han desarrollado esas figuras ilícitas en México, así como el notorio daño social que han causado a la sociedad, en un bien jurídico de preeminente tutela como es la seguridad y la salud públicas, todo lo cual implica un mayor reproche legal. De ahí que las consecuencias jurídicas aparejadas con la sanción tengan que ser diversas, precisamente, de forma proporcional a la mayor gravedad del delito, lo que permite entender la razón de que diversas conductas tipificadas penalmente, por la gravedad que representan respecto de otras que también constituyen conductas delictivas, éstas no alcancen la mayor relevancia penal que en cambio sí tienen aquéllas.(63)

108. En términos similares, la citada extinta Primera Sala resolvió los **amparos en revisión 1074/2017, 1093/2019** y el **amparo directo en revisión 4295/2019**;(64) que dieron origen al siguiente criterio de rubro y texto:

PROHIBICIÓN DE OTORGAR BENEFICIOS DE LIBERTAD PREPARATORIA A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE SECUESTRO. EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL QUE LO PREVÉ, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS DE IGUALDAD, REINSERCIÓN SOCIAL Y DIGNIDAD HUMANA.

Hechos: Se radicó una causa penal en contra de una persona por el delito de secuestro agravado; seguido el procedimiento penal, el Tribunal del Juicio Oral dictó sentencia condenatoria negándole todo beneficio de ley, la resolución fue recurrida en casación modificándola. En contra de esta resolución se promovió amparo directo en el que se planteó, entre otras cuestiones, la inconstitucionalidad del artículo 19, párrafo primero, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal Colegiado de Circuito consideró que el precepto impugnado no vulneraba los principios de igualdad, reinserción social y dignidad humana.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 19, párrafo primero, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no transgrede los derechos de igualdad, reinserción social y dignidad humana.

Justificación: La negativa de otorgar beneficios preliberacionales no implica una violación a las medidas previstas en el artículo 18 de la Constitución General para lograr la reinserción social del sentenciado, pues su otorgamiento no es una obligación constitucional, por el contrario, se trata de una facultad para el legislador ordinario quien, por razones de política criminal, consideró que no en todos los casos debían concederse dichos beneficios. Tampoco se vulnera el principio de igualdad, ya que esa negativa no constituye una discriminación por exclusión que atente contra los

derechos fundamentales, sino una distinción introducida por el legislador que se justifica razonablemente en la mayor relevancia penal, así como en el impacto más grave que tiene el delito de secuestro en la afectación a la seguridad y a la salud públicas como bienes jurídicos protegidos por las normas penales. Por último, la prohibición de otorgar los beneficios aludidos no vulnera el principio de dignidad humana, en virtud de que no puede sostenerse que de la aplicación o inaplicación de aquéllos dependa la debida salvaguarda de ese principio, por el contrario, dicha prohibición presupone la existencia de un proceso criminal debidamente concluido, que ha llevado a la autoridad judicial a imponer una sentencia condenatoria en contra de una persona que debe cumplir una pena de prisión determinada de acuerdo con las leyes aplicables y las circunstancias que singularizaron el caso concreto. (65)

109. A mayor abundamiento, este nuevo Tribunal reconoce que el delito de secuestro produce efectos degradantes para la libertad, la integridad personal, el patrimonio, así como la salud física y mental de las víctimas y sus familiares. Además, genera huellas indelebles en el tejido social, lo que denota los graves efectos que genera más allá de quien resiente de forma directa esta clase de ilícito.

110. Precisamente, en la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expidió la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, se advirtió que:

Los delitos en materia de secuestro implican un **ataque a la libertad y a la integridad de las personas, al sosiego y patrimonio de sus familias y, en general, a la tranquilidad de la sociedad**. Estas conductas actualmente utilizan diversos medios comisivos como las amenazas, la extorsión, el chantaje e incluso culminan con el asesinato del secuestrado. Por tal motivo, es posible afirmar que el **bien jurídico tutelado en los tipos penales que se proponen no sólo implica la libertad, sino un conjunto complejo de bienes jurídicos**. [...]

Con el propósito de cerrar espacios a la impunidad, se propone establecer que los sentenciados por los delitos tipificados en la Ley no puedan gozar de los beneficios de la preliberación o reducción de condena, salvo los casos excepcionalmente señalados en el proyecto y con las condiciones establecidas; asimismo, la autoridad judicial podrá ordenar que los sentenciados por estas conductas queden sujetos a vigilancia especial por parte de la autoridad policial

competente, por un lapso de hasta cinco años después de haber concluido su condena, a efecto de corroborar que no se involucren nuevamente en conductas delictivas.(66)

111. En atención a tales consideraciones, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el secuestro es un fenómeno delictivo con diversas, complejas y trascendentales consecuencias jurídicas, sociales, económicas y culturales que revelan la necesidad de implementar medidas instrumentales que materialicen una política criminal más rigurosa en favor de la protección de las víctimas de este ilícito, pero también de la sociedad en su conjunto.

112. Por tal motivo, la persona legisladora, al establecer restricciones en la norma para el otorgamiento de beneficios preliberacionales en los casos de las personas sentenciadas por el delito de secuestro, no sólo hizo patente la libertad configurativa con la que cuenta frente al régimen penitenciario, sino que también reconoció la preocupante problemática de impunidad, inseguridad pública y descomposición social que impera en el país, con motivo de hechos delictivos tan sensibles, lo que revela la existencia de una diferenciación justificada y necesaria respecto al tratamiento de otros delitos, dada la variedad de afectaciones que el secuestro genera.

113. Adicionalmente, es importante resaltar que la aplicación de beneficios preliberacionales no conlleva la garantía de la dignidad humana. Limitar la esfera de protección de este derecho fundamental a ello, ignora que en el contexto del proceso penal, se materializa a través de condiciones de respeto y protección de las prerrogativas constitucionales en dicha materia, como son que una persona sea sentenciada previa existencia de un proceso penal debidamente concluido y que una autoridad jurisdiccional imponga una sentencia conforme a las leyes aplicables y las circunstancias del caso concreto. Por tanto, la sola improcedencia de los beneficios preliberaciones no podría considerarse un trato que afecta la dignidad humana.(67)

114. En tal virtud, este tribunal constitucional considera que el Poder Legislativo, al imponer una restricción legal para el acceso a los beneficios preliberacionales en casos de personas sentenciadas por el delito de secuestro, no vulnera el principio de igualdad y no discriminación, en tanto que la distinción introducida se encuentra justificada de forma razonable en la relevancia penal y las graves consecuencias de

dicha conducta ilícita, sin acarrear un trato humillante o degradante que flague la dignidad humana.

¿Las normas controvertidas vulneran el principio de retroactividad de la ley penal?

115. El señor Persona "A" también alega que el numeral 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y el artículo 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro contravienen el principio de retroactividad de la ley, lo cual este tribunal constitucional **considera errado**.

116. Al respecto, resulta conveniente puntualizar que ninguno de estos preceptos legales establece reglas sobre la aplicación del cuerpo normativo al cual pertenecen, sino que se constriñen a determinar una restricción en casos de personas sentenciadas por la comisión del delito de secuestro para el otorgamiento de beneficios preliberacionales, sin aludir a la retroactividad.

117. Aunado a ello, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos en revisión 1093/2019(68) y 66/2022,(69) destacó que tanto la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro como la Ley Nacional de Ejecución Penal son acordes con el principio de retroactividad, contenido en el artículo 14 constitucional, en relación con la regulación para la concesión de beneficios preliberacionales.

118. A partir de una interpretación sistemática de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, este tribunal constitucional obtiene que el artículo Segundo Transitorio precisa el ámbito temporal de aplicación de dicho ordenamiento, basándose en el principio el "*tiempo rige el acto*", el cual se traduce en que la norma vigente al momento de suceder los hechos previstos en ella es la que se aplica a los mismos, aunque después haya sido abrogada.(70)

119. Esta regla se extiende invariablemente a la ejecución de las penas, lo que incluye la posibilidad de acceder a beneficios preliberaciones, por lo que ello se debe regir conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos delictivos, especialmente, las contenidas en los códigos penales locales

vigentes hasta la entrada en vigor de la Ley General en comento, con base en los cuales fue sentenciada una persona.

120. En sentido similar, una lectura armónica de los artículos Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley Nacional de Ejecución Penal, (71) arroja que los procedimientos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor deberán sustanciarse en términos de la legislación vigente al inicio de aquellos, pero aplicando los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la ley nacional aludida, de acuerdo con el principio de mayor beneficio para las personas, contenido en el párrafo segundo, del artículo 1º, de la Constitución Política del país. (72)

121. Lo anterior significa que la selección de las normas que regulan el procedimiento de ejecución relativo y su interpretación, debe atender a la protección más amplia de los derechos de las personas involucradas o que restrinja en menor medida esas prerrogativas, atendiendo al principio pro persona. (73)

122. En ese orden de ideas, no es dable realizar una interpretación de los preceptos legales impugnados en el sentido de que socava toda oportunidad de que las personas sentenciadas puedan favorecerse de la concesión de un beneficio penitenciario cuando las normas conducentes lo permitan, sean del orden local o federal.

123. Tampoco prohíben la aplicación de los beneficios preliberacionales establecidos en la Ley Nacional de Ejecución Penal en caso de que resulten más benéficos para los derechos de las personas sentenciadas, pues dicha normatividad exige textualmente el empleo de la ley más favorable.

124. Por tanto, aun cuando la regla general es que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal o la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro deben ser tramitados conforme a la legislación vigente en esa época, lo cierto es que dichos ordenamientos podrán aplicarse cuando aporten un mayor beneficio a la persona sentenciada. (74)

125. El presente caso no revela una situación que detone el deber de aplicar diversa normatividad, en virtud de que no se advierte otra legislación que pudiera

generar un resultado más favorable para el recurrente, pues incluso la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México),(75) vigente al momento de los hechos y la emisión del fallo condenatorio de primera instancia, **también impedía otorgar beneficios penitenciarios para el delito de secuestro, incluyendo secuestro exprés.**

126. Además, a partir de que la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro y la Ley Nacional de Ejecución Penal entraron en vigor, **el Poder Legislativo local dejó de ser competente para regular el delito de secuestro y lo relativo a la ejecución de las penas.**(76)

127. Al tenor de estas consideraciones, este Tribunal Pleno establece que los artículos 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y el artículo 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro no ocasionan un problema de ultractividad ni contienen una barrera para la aplicación de diversa ley, siempre que ésta sea más benigna, lo que revela su concordancia estricta con el principio de retroactividad, tutelado en el artículo 14 de la Constitución Política del país(77) y el diverso 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.(78)

128. Luego, por los argumentos manifestados a lo largo de esta ejecutoria, este tribunal constitucional determina que el penúltimo párrafo del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y el primer párrafo del artículo 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, no vulneran los derechos fundamentales del quejoso a la reinserción social, a la igualdad y no discriminación, a la dignidad humana y a la retroactividad de la ley, puesto que ambos contribuyen a los fines del sistema penitenciario en el marco de la libertad configurativa del Poder Legislativo para regularlo, no generan un tratamiento diferenciado injustificado e indigno, ni evitan que puedan aplicarse normas más favorables para las personas sentenciadas, fortaleciendo la seguridad jurídica, el Estado de Derecho y la lógica existente prevista en la Constitución Política del país.

VI. DECISIÓN

129. En vista de lo anterior, toda vez que los agravios hechos valer resultaron **infundados**, y no se advierten motivos para suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 79, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo,(79) en la materia de

revisión cuya competencia originaria corresponde a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la determinación recurrida y se niega el amparo a la parte quejosa, respecto a su reclamo de inconstitucionalidad del artículo 137, párrafo penúltimo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y el diverso 19, párrafo primero, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

130. Por otra parte, en atención a los aspectos de legalidad que subsisten, lo procedente es devolver la jurisdicción reservada al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para que se pronuncie sobre los mismos, dentro del ámbito de su competencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. De conformidad con los razonamientos presentados en esta ejecutoria, la Justicia de la Unión **no ampara ni protege** al señor Persona "A", en contra del artículo 137, párrafo penúltimo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y el diverso 19, párrafo primero, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

TERCERO. Se reserva jurisdicción al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en términos del considerando sexto de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa obligada por la mayoría en cuanto a la procedencia, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar

Ortiz. Las personas Ministras Esquivel Mossa y Figueroa Mejía anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman los Ministros Presidente y el Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

1. Los antecedentes derivan de la demanda, la sentencia y los tomos de prueba relativos al juicio de amparo indirecto Primer Número de Expediente, del índice del Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

2. **Artículo 9.** Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

I. De veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de: [...]

d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro [...].

3. **Artículo 136. Libertad condicionada**

El Juez de Ejecución podrá conceder a la persona sentenciada el beneficio de libertad condicionada bajo la modalidad de supervisión con o sin monitoreo electrónico.

4. **Artículo 123. Auto de inicio**

Una vez recibida la solicitud, la administración del juzgado de ejecución registrará la causa y la turnará al juez competente. Recibida la causa, el Juez de Ejecución contará con un plazo de setenta y dos horas para emitir un auto en cualquiera de los siguientes sentidos:

III. Desechar por ser notoriamente improcedente.

5. Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada. [...]

No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, **secuestro** y trata de personas.

6. Artículo 19. Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena.

Quienes colaboren proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la comisión de delitos en materia de secuestros y para la localización y liberación de las víctimas conforme al Código Penal Federal y la legislación aplicable en materia de ejecución de sanciones, tendrán derecho a los beneficios citados en el primer párrafo del presente artículo, siempre que concurran todas las condiciones que a continuación se enuncian:

I. Respecto de los delitos sancionados con una pena que no exceda de cuatro años de prisión.

II. El sentenciado acepte voluntariamente la colocación de un dispositivo de localización por el tiempo que falte cumplir la pena de prisión y pague el costo de su operación y mantenimiento;

III. El sentenciado sea primodelincuente;

IV. En su caso, cubra la totalidad de la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación;

V. Cuente con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad judicial el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado;

VI. Compruebe fehacientemente contar con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias adecuadas que acrediten que continuará estudiando;

VII. Cuente con fiador, y

VIII. Se obligue a no molestar a la víctima y a los testigos que depusieron en su contra, así como a sus parientes o personas vinculadas a éstos.

7. *Supra* nota 5.

8. *Supra* nota 6.

9. Segundo. Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto en materia de delitos previstos en el mismo se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

10. Artículo 18. [...]

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

11. Corte IDH. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete. Serie C No. 35; *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticuatro de junio de dos mil cinco. Serie C No. 129.

12. Resuelto en sesión de cinco de octubre de dos mil once, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Sánchez Cordero y los Ministros Pardo Rebolledo, Cossío Díaz (Ponente), Ortiz Mayagoitia y Zaldívar Lelo de Larrea.

13. Aprobado en sesión de diecisiete de octubre de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Sánchez Cordero y los Ministros Pardo Rebolledo, Cossío Díaz, Ortiz Mayagoitia y Zaldívar Lelo de Larrea.

14. *Supra* nota 3.

15. **Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada.** [...] No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

16. *Supra* notas 6 y 9.

17. **Artículo 29. Normas de Interpretación.** Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) Permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

18. Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

19. Al respecto, cita el criterio de rubro: "**BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL HECHO DE QUE SE CONDICIONE SU OTORGAMIENTO, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**".

Jurisprudencia 1a./J. 16/2016. Décima Época. Primera Sala. Registro 2011278. Amparo en revisión 209/2014. Veintiuno de enero de dos mil quince. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Sánchez Cordero (Ponente) y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Mario Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Cossío Díaz, quien formuló voto particular.

20. Artículo 124. Sustanciación

En caso de ser admitida la solicitud o subsanada la prevención, la administración del juzgado de ejecución notificará y entregará a las partes copia de la solicitud y sus anexos, para que dentro del plazo de cinco

días contesten la acción y ofrezcan los medios de prueba que estimen pertinentes; además se requerirá a la Autoridad Penitenciaria para que dentro del mismo término rinda el informe que corresponda. [...]

Rendido el informe y contestada la acción, se entregará copia de las mismas a las partes que correspondan y se señalará hora y fecha para la celebración de la audiencia, la cual deberá realizarse al menos tres días después de la notificación sin exceder de diez días.

En caso de que las partes ofrezcan testigos, deberán indicar el nombre, domicilio y lugar donde podrán ser citados, así como el objeto sobre el cual versará su testimonio.

En la fecha fijada se celebrará la audiencia, a la cual deberán acudir todos los interesados. La ausencia del director del Centro o quien lo represente y de la víctima o su asesor jurídico no suspenderá la audiencia.

21. Artículo 135. Tramitación y resolución de la apelación

En el auto que se tengan por recibidas las actuaciones enviadas por el Juez de Ejecución, se determinará si el recurso fue interpuesto en tiempo, si la persona tiene derecho de recurrir y si el auto impugnado es apelable.

Si fuese necesario el desahogo de una audiencia, el tribunal de alzada en el auto que tuvo por recibidas las actuaciones, señalará día y hora para la celebración de la misma dentro de los cinco días siguientes.

En este caso, el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia.

En caso de no darse el supuesto a que se refiere el párrafo anterior el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que tuvo por recibidas las actuaciones.

22. *Supra* nota 5.

23. *Supra* notas 6 y 9.

24. *Supra* notas 17 y 18.

25. **Artículo 50.** Son partes en el juicio de amparo:

I. La persona quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. [...]

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: [...]

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la persona quejosa, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 50. de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia [...]

Artículo 107. El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio a la persona quejosa. [...]

26. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. [...]

27. **Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

28. **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: [...]

III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; [...]

29. Esta Suprema Corte advierte que, en el amparo en revisión 219/2024 de la extinta Primera Sala, se analizó el artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal a la luz de la reinserción social y la igualdad, no así respecto a otros derechos humanos alegados en la presente. También, destaca que la entonces Primera Sala determinó la constitucionalidad del artículo 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro en el amparo directo en revisión 4295/2019, así como los amparos en revisión 1074/2017 y 1093/2019, sin que se examinara su compatibilidad con el principio de retroactividad, como reclama el recurrente. Por lo anterior, y sin perjuicio de retomar los anteriores criterios en el estudio de fondo, se considera procedente el recurso.

30. Véase, páginas 7 y 32 de dicha sentencia.

31. *Supra* nota 25. Cabe mencionar que por dictamen plenario de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, dicho Tribunal Colegiado dio vista a la parte quejosa con esa causal de improcedencia, sin que se realizaran manifestaciones al respecto en el plazo concedido.

32. Amparo en revisión 1074/2017, resuelto en sesión de dos de mayo de dos mil dieciocho, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo (Ponente), Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Piña Hernández. Disidente: Ministro Cossío Díaz, quien formuló voto particular.

33. Amparo en revisión 464/2022, fallado en sesión de diez de mayo de dos mil veintitrés, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Ríos Farjat y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, quien está con el sentido, pero en contra de los párrafos cuarenta y dos a cuarenta y nueve, así como de noventa y cuatro y noventa y cinco de esta sentencia, Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo (Ponente). Disidente: Ministro González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular.

34. Amparo en revisión 219/2024, aprobado en sesión de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, por mayoría de cuatro votos de las Ministras Ortiz Ahlf y Ríos Farjat, así como los Ministros Pardo Rebolledo (Ponente) y Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular.

35. Al respecto, puede consultarse: Sarre, Miguel, "*Debido proceso y ejecución penal. Reforma constitucional de 2008*", Revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 31, pág. 251.

36. **Artículo 1.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

37. **Artículo 2. 1.** Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

38. **Preámbulo.** Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

39. **Artículo 1.** Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

40. Cfr. Amparo directo en revisión 8101/2023, resuelto en sesión del cinco de junio de dos mil veinti-cuatro, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Ortiz Ahlf y Ríos Farjat, así como los Ministros Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo (Ponente).

41. Cfr. "**PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL**".

Tesis aislada P./J.9/2016. Décima Época. Pleno. Registro 2012594. Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Once de agosto de dos mil quince. Mayoría de ocho votos de la Ministra Sánchez Cordero y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Pérez Dayán y Aguilar Morales. Disidente: Ministros Medina Mora I. y Cossío Díaz, quien estimó innecesaria la votación. Ausente: Ministra Luna Ramos.

42. Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de seis de agosto de dos mil ocho. Serie C No. 184, Párr. 211.

43. Cfr. "**CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO**".

Jurisprudencia 1a./J. 87/2015. Décima Época. Primera Sala. Registro 2010595. Amparo en revisión 615/2013. Cuatro de junio de dos mil catorce. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz y Gutiérrez Ortiz Mena, así como la Ministra Sánchez Cordero, quien formuló voto concurrente. Ausente: Ministro Pardo Rebolledo, por lo que en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

44. *Supra* nota 32.

45. Cfr. Corte IDH. *Caso Huilcamán Paillama y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro. Serie C No. 527, párr. 233.

46. "**DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA**".

Jurisprudencia 1a./J. 37/2016. Décima Época. Primera Sala. Registro 2012363. Amparo directo en revisión 2524/2015. Diez de febrero de dos mil dieciséis. Unanimidad de votos de la Ministra Piña Hernández y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz (Ponente), Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena.

47. Tales consideraciones se encuentran contenidas en los criterios de rubros: "**DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES**".

Tesis aislada P. LXV/2009. Novena Época. Pleno. Registro 165813. Amparo directo 6/2008. Seis de enero de dos mil nueve. Once votos. Ponente: Ministro Valls Hernández.

"**TRABAJO PENITENCIARIO. SU DESARROLLO DEBE ESTAR ERIGIDO SOBRE LA OBSERVANCIA Y EL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA**".

Jurisprudencia P./J. 34/2013. Décima Época. Pleno. Registro 2005110. Acción de inconstitucionalidad 24/2012. Catorce de mayo de dos mil trece. Once votos. Ponente: Ministro Valls Hernández.

48. *Supra* nota 46.

49. Amparo directo en revisión 4295/2019, fallado en sesión de veintiocho de octubre de dos mil veinte, por mayoría de cuatro votos de las Ministras Piña Hernández (Ponente) y Ríos Farjat, así como los Ministros Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular.

50. "**EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS**".

Tesis aislada P. XXI/2013. Pleno. Registro 2003572. Amparo directo en revisión 947/2011. Diez de enero de dos mil trece. Mayoría de diez votos en relación con el sentido. Disidente: Ministra Sánchez Cordero. Unanimidad de once votos respecto del criterio contenido en esta tesis. Ponente: Zaldívar Lelo de Larrea.

51. Cfr. Corte IDH. *Caso Kímel vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de dos de mayo de dos mil ocho. Serie C No. 177, párr. 58 a 67; Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintinueve de mayo de dos mil catorce. Serie C No. 279, párr. 162.

52. Corte IDH. *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinte de noviembre de dos mil nueve. Serie C No. 207, párr. 55; y Corte IDH. *Supra* nota 51, párr. 63.

53 Barreto Ardila, Hernando. Ámbitos de validez de la ley penal. Lecciones de Derecho Penal, Parte General. Universidad Externado de Colombia. Colombia, 2011.

54. *Cfr.* Amparo directo en revisión 6499/2017, fallado en sesión de tres de julio de dos mil diecinueve, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Piña Hernández, quien está con el sentido, pero en contra de consideraciones; y los Ministros Aguilar Morales, Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y González Alcántara Carrancá. Disidente: Ministro Pardo Rebolledo.

55. *Cfr.* Amparo en revisión 1265/2017, resuelto en sesión de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Piña Hernández, quien votó con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, y Gutiérrez Ortiz Mena.

56. Ídem.

57. Amparo en revisión 67/2021, aprobado en sesión de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, por unanimidad de cuatro votos de las Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat, así como los Ministros Pardo Rebolledo (Ponente) y Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Ministro González Alcántara Carrancá. Amparo directo en revisión 5471/2022, fallado en sesión de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por mayoría de tres votos de la Ministra Ríos Farjat y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo (Ponente). Disidentes: Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

58. La tesis está visible en el Semanario Judicial de la Federación con el número 1a. CLI/2015 y el registro digital 2009078, la cual derivó del amparo en revisión 209/2014, aprobado en sesión de veintiuno de enero de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Sánchez Cordero (Ponente) y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular.

59. La tesis está visible en el Semanario Judicial de la Federación con el número 1a. CL/2015 y el registro digital 2009079, la cual derivó del amparo en revisión 209/2014, aprobado en sesión de veintiuno de enero de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Sánchez Cordero (Ponente) y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular.

60. *Supra* nota 34.

61. *Supra* nota 2.

62. Exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal, págs. 448 y 449. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/Prog_leg_LXIII/077_DOF_16jun16.pdf.

63. La tesis 1a. CLII/2015 (10a.) se puede consultar en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 2009088, la cual derivó del amparo en revisión 209/2014, resuelto en sesión de veintiuno de enero de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Sánchez Cordero (Ponente) y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular.

64. *Supra* notas 32 y 49. Amparo en revisión 1093/2019, aprobado en sesión de diez de junio de dos mil veinte, por mayoría de cuatro votos de las Ministras Piña Hernández (Ponente) y Ríos Farjat, así como los Ministros Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular.

65. Esta tesis se encuentra visible en el Semanario Judicial de la Federación, con el número 1a. XII/2021 y registro digital 2022908, la cual derivó del amparo directo en revisión 4295/2019, fallado en sesión de veintiocho de octubre de dos mil veinte, por mayoría de cuatro votos de las Ministras Piña Hernández (Ponente) y Ríos Farjat, así como los Ministros Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular.

66. *Cfr. Supra* nota 64.

67. *Supra* nota 49.

68. *Supra* nota 64.

69. Amparo en revisión 66/2022, resuelto en sesión de ocho de junio de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat (Ponente), así como los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos cincuenta y seis a setenta; y Gutiérrez Ortiz Mena, quienes se reservan su derecho a formular votos concurrentes.

70. *Supra* nota 9.

71. **Tercero.** A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán abrogadas la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados y las que regulan la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas.

Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos, debiendo aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la presente Ley, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 1o. Constitucional.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan todas las disposiciones normativas que contravengan la misma.

Cuarto. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan las normas contenidas en el Código Penal Federal y leyes especiales de la federación relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución.

Las entidades federativas deberán adecuar su legislación a efecto de derogar las normas relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las entidades federativas deberán legislar en sus códigos penales sobre las responsabilidades de los supervisores de libertad.

72. Artículo 1. [...]

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. [...]

73. "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE".

Jurisprudencia 1a./J. 107/2012. Décima Época. Primera Sala. Registro 2002000. Amparo directo 8/2012. Cuatro de julio de dos mil doce. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Ministro Ortiz Mayagoitia.

74. Cfr. "BENEFICIOS PRELIBERACIONALES PREVISTOS EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. LAS PERSONAS CONDENADAS BAJO EL SISTEMA PROCESAL TRADICIONAL SÍ PUEDEN SOLICITARLOS".

Tesis aislada 1a. XXXVII/2019. Décima Época. Primera Sala Registro 2019817. Amparo en revisión 762/2018. Veintitrés de enero de dos mil diecinueve. Mayoría de tres votos de la Ministra Piña Hernández (Ponente), quien se reserva el derecho de formular voto aclaratorio, y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente.,. Disidentes: Ministro Aguilar Morales y Pardo Rebolledo, quienes formularon voto de minoría.

75. Artículo 32. IMPROCEDENCIA DE LA RECLUSIÓN DOMICILIARIA. No se otorgará el beneficio mediante monitoreo electrónico a los sentenciados por los siguientes delitos: [...] secuestro contenido en los artículos 163 Bis y 166 Bis [...].

Artículo 33. IMPROCEDENCIA. Los beneficios penitenciarios, en su modalidad de tratamiento preliberacional y libertad preparatoria, no se otorgarán a los sentenciados por los delitos de: [...] **secuestro**, contenido en los artículos 163, 163 bis, 164, 165, 166 y 166 bis, con excepción de lo previsto en el último párrafo del artículo 164 [...].

76. Constitución Política del país.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad: [...]

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral. [...]

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, **de ejecución de penas** y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común. [...]

77. Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. [...].

78. Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

79. **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

III. En materia penal:

a) En favor del inculpado o sentenciado; y [...]

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente que formula el Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía con relación al amparo en revisión 158/2025.

I. Antecedentes.

1. En sesión de tres de diciembre de dos mil veinticinco, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el Amparo en Revisión citado al rubro, por unanimidad de nueve votos,(1) en el sentido de confirmar la sentencia recurrida, negar el amparo al quejoso y devolver los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento.

II. Razones de la sentencia.

2. La materia de estudio en el amparo en revisión que nos ocupa, consistió en determinar si los artículos 137, penúltimo párrafo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal(2) y 19, primer párrafo, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro,(3) vulneran los derechos a la reinserción social, igualdad y no discriminación, dignidad humana e irretroactividad de la ley penal, al restringir el acceso a beneficios preliberacionales para las personas sentenciadas por el delito de secuestro.
3. Para ello, en la sentencia se desarrollaron los siguientes temas: **(a)** Parámetro de regularidad constitucional de los derechos humanos a la reinserción social, la igualdad y no discriminación, la dignidad humana y la retroactividad de la ley; **(b)** La lógica de los beneficios preliberacionales; y, **(c)** Estudio del caso en concreto.
4. Con base en lo anterior, respecto al **derecho a la reinserción social**, se indicó que la extinta Primera Sala en el amparo en revisión 219/2024(4) sostuvo que la negativa de otorgar los beneficios preliberacionales no implica que se vulneren las medidas previstas en el artículo 18 de la Constitución General para lograr la reinserción social de la persona sentenciada, ya que no es una obligación constitucional. Por el contrario, se dijo, se trata de una facultad para el legislador ordinario, quien, por

razones de política criminal, consideró que no en todos los casos debían concederse dichos beneficios, a fin de desalentar ciertas conductas.

5. Así, se determinó que los artículos reclamados parten de un sistema normativo de reinserción social en el que la persona legisladora consideró razonablemente que, en materia de secuestro, no pudiera proceder el beneficio preliberacional solicitado, ya que estos delitos dañan significativamente el orden social y la tranquilidad de las personas. Por tanto, no imponen un obstáculo a la reinserción social, en virtud de la amplia potestad que tiene el Poder Legislativo para regular los beneficios preliberacionales, conforme a la política criminal que ha considerado pertinente.
6. Respecto al **principio de igualdad y dignidad humana**, se señaló que el hecho de que los artículos reclamados restrinja el acceso de los beneficios preliberacionales a las personas sentenciadas por secuestro, no vulnera el principio de igualdad y no discriminación porque esa distinción se encuentra justificada de forma razonable en la relevancia penal y las graves consecuencias de dicha conducta, sin que ello implique un trato humillante o degradante que flagele la dignidad humana.
7. Sobre el principio de **retroactividad de la ley penal**, se mencionó que la extinta Primera Sala en los amparos en revisión 1093/2019(5) y 66/2022,(6) destacó que tanto la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro como la Ley Nacional de Ejecución Penal son acordes con el principio de retroactividad, contenido en el artículo 14 constitucional, en relación con la regulación para la concesión de beneficios preliberacionales.
8. Se indicó que partir de una interpretación sistemática de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, el artículo Segundo Transitorio(7) precisa el ámbito temporal de aplicación de dicho ordenamiento, basándose en el principio el "*tiempo rige el acto*", el cual se traduce en que la norma vigente al momento de suceder los hechos previstos en ella es la que se aplica a los mismos, aunque después haya sido abrogada.
9. Asimismo, de una lectura armónica de los artículos Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley Nacional de Ejecución Penal, (8) se advierte que los procedimientos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor deberán sustanciarse en términos de la legislación vigente al inicio de aquellos, pero aplicando los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la ley nacional aludida, de acuerdo con el principio de mayor beneficio para las personas, contenido en el párrafo segundo, del artículo 1º, de la Constitución General. (9)

10. Por tanto, se dijo, los artículos impugnados no ocasionan un problema de ultractividad ni contienen una barrera para la aplicación de diversa ley, siempre que ésta sea más benigna, lo que revela su concordancia estricta con el principio de retroactividad, tutelado en el artículo 14 de la Constitución General⁽¹⁰⁾ y el diverso 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁽¹¹⁾.
11. En ese sentido, se concluyó que los artículos 137, penúltimo párrafo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 19, primer párrafo, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, no vulneran los derechos fundamentales del quejoso a la reinserción social, a la igualdad y no discriminación, a la dignidad humana y a la retroactividad de la ley, puesto que ambos contribuyen a los fines del sistema penitenciario en el marco de la libertad configurativa del Poder Legislativo para regularlo; no generan un tratamiento diferenciado injustificado e indigno; ni evitan que puedan aplicarse normas más favorables para las personas sentenciadas, fortaleciendo la seguridad jurídica, el Estado de Derecho y la lógica existente prevista en la Constitución Política del país.

III. Razones de la concurrencia.

12. Si bien coincidí con el sentido del proyecto, anuncié el presente voto concurrente para precisar que, en el caso en concreto, el artículo 19, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, aun cuando prohíbe que las personas sentenciadas por el delito de secuestro accedan a los beneficios preliberacionales, prevé excepciones.
13. En la especie, de la lectura de dicho precepto, en su segundo párrafo, se desprende que es posible que una persona sentenciada por los delitos que esa propia Ley prevé pueda acceder a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena.
14. Dentro de las personas que puede acceder a estos beneficios, se encuentran aquellas que colaboren con las autoridades proporcionando información fehaciente o elementos de convicción para la investigación y persecución de miembros de delincuencia organizada o de bandas dedicadas al secuestro, así como para la liberación de víctimas; y, bajo las ocho condiciones que establece la norma en cita.⁽¹²⁾
15. En ese sentido, para el caso que nos ocupa, **no existe una prohibición absoluta para acceder a los beneficios preliberacionales**, toda vez que el precepto impugnado se establecen los supuestos y condiciones por los que los sentenciados por ese delito pueden obtener los beneficios citados.

16. Por otro lado, me aparto de los párrafos 77 a 80 en los que se afirma que los beneficios preliberacionales no son derecho sustantivo.
17. En principio, considero que el esquema del sistema penitenciario actual está basado en el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. En ese sentido y en términos constitucionales, *la reinserción social se constituye en un derecho a favor de los sentenciados y en una obligación para procurarla por parte de las autoridades del Estado*.
18. Lo anterior tiene una acotación en lo relativo a los beneficios relacionados con las medidas que permitan la excarcelación anticipada. La condición constitucional de incentivar la reinserción no significa que el otorgamiento incondicional o irrestricto de los beneficios de libertad anticipada pueda ser considerado como un derecho fundamental.
19. A mi parecer, reconocer a la reinserción como un derecho determinado por la Constitución, no implica que de facto los sentenciados obtengan los beneficios de excarcelación o cumplimiento anticipado de la pena. Esta diferencia deriva del propio texto constitucional, en el que el Congreso Permanente determinó que la concesión de los beneficios relacionados con el sistema penitenciario está sujeta a las condiciones que establezcan las leyes secundarias.
20. Ahora bien, el hecho de que se haya determinado que será en las leyes secundarias en las que se establezcan los requisitos para acceder a los beneficios de excarcelación o cumplimiento anticipado de la pena, no significa que la libertad de configuración de los entes legislativos no pueda sujetarse a control constitucional.
21. Por esta razón, es que la desaparecida Primera Sala –en su momento– sostuvo que por lo menos existen cinco argumentos hipotéticos para cuestionar la constitucionalidad en la restricción de los beneficios, que requieren contestación específica. A saber:
- i. La omisión total de previsión.
 - ii. La prohibición general para su otorgamiento.
 - iii. La prohibición específica en función del delito.
 - iv. El tipo de condicionamientos o requisitos para acceder a los beneficios.

v. La razonabilidad o proporcionalidad de dichas condicionantes.

22. Lo anterior se trae a colación porque en la sentencia se hace referencia a la jurisprudencia 1a./J. 16/2016 (10a.) de la extinta Primera Sala, de rubro: **"BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL HECHO DE QUE SE CONDICIONE SU OTORGAMIENTO, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"**. (13)

23. Además, cabe destacar que, contrario a lo que se sostiene en la ejecutoria de esta Suprema Corte, en el amparo en revisión 34/2021, (14) de la entonces Primera Sala, se sostuvo que a partir de las reformas al artículo 18 constitucional, la concesión de los derechos preliberaciones no se trata de una facultad discrecional de las y los juzgadores, sino de un derecho fundamental.

Consecuentemente, a pesar de compartir el sentido de la resolución del recurso de revisión en cuestión, preciso mi opinión respecto a su contenido, en los términos expuestos en el presente voto.

1. De las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa obligada por la mayoría en cuanto a la procedencia, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Esquivel Mossa y Figueroa Mejía anunciaron sendos votos concurrentes.

2. **Artículo 137.** Requisitos para la obtención de la libertad condicionada
Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos: [...] No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

3. **Artículo 19.** Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena. [...]

4. Resuelto en sesión de 26 de junio de 2024, por mayoría de cuatro votos.

5. Resuelto en sesión de 10 de junio de 2020, por mayoría de cuatro votos.

6. Resuelto en sesión de 08 de junio de 2022, por unanimidad de cinco votos.

7. **Segundo.** Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto en materia de delitos previstos en el mismo se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

8. **Tercero.** A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán abrogadas la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados y las que regulan la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas.

Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos, debiendo aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la presente Ley, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 1o. Constitucional.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan todas las disposiciones normativas que contravengan la misma.

Cuarto. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan las normas contenidas en el Código Penal Federal y leyes especiales de la federación relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución.

Las entidades federativas deberán adecuar su legislación a efecto de derogar las normas relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las entidades federativas deberán legislar en sus códigos penales sobre las responsabilidades de los supervisores de libertad.

9. **Artículo 1.** [...]

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. [...]

10. **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. [...]

11. **Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad**

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

12. **Artículo 19.** Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

Quienes colaboren proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la comisión de delitos en materia de secuestros y para la localización y liberación de las víctimas conforme al Código Penal Federal y la legislación aplicable en materia de ejecución de sanciones, tendrán derecho a los beneficios citados en el primer párrafo del presente artículo, siempre que concurren todas las condiciones que a continuación se enuncian:

I. Respecto de los delitos sancionados con una pena que no exceda de cuatro años de prisión;

II. El sentenciado acepte voluntariamente la colocación de un dispositivo de localización por el tiempo que falte cumplir la pena de prisión y pague el costo de su operación y mantenimiento;

III. El sentenciado sea primodelincuente;

IV. En su caso, cubra la totalidad de la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación;
(REFORMADA, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

V. Cuenten con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad judicial el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado;

VI. Compruebe fehacientemente contar con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias adecuadas que acrediten que continuará estudiando;

VII. Cuenten con fiador, y

VIII. Se obligue a no molestar a la víctima y a los testigos que depusieron en su contra, así como a sus parientes o personas vinculadas a éstos.

13. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I, página 951, registro digital 2011278

14. Por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente).

Este voto se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en relación con el amparo en revisión 158/2025.

En sesión celebrada el tres de diciembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente citado al rubro, analizó la constitucionalidad de los artículos 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, en los que se establece que los beneficios preliberacionales como la "*libertad anticipada*" no pueden concederse a personas condenadas por secuestro.

Consideraciones de la mayoría.

En este caso, el Alto Tribunal confirmó la sentencia impugnada mediante la cual se negó el amparo a una persona que se encuentra compurgando una pena de prisión por haber sido condenada por el delito de secuestro exprés. En concreto, la parte quejosa cuestionó la constitucionalidad de los artículos 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, por establecer que los beneficios preliberacionales como

la "*libertad anticipada*" no pueden concederse a personas condenadas por secuestro.

Al respecto, superando la procedencia del recurso de revisión, el Tribunal Pleno determinó confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado, al concluir que las normas impugnadas son constitucionales, pues las restricciones para ser beneficiario de la libertad anticipada forman parte del ejercicio válido de la libertad de configuración legislativa que el artículo 18 constitucional reconoce al Congreso de la Unión para definir la política criminal.

Consideraciones del voto concurrente.

En principio, tal como lo manifesté en la sesión pública, si bien coincido con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto al fondo del asunto, considero que este recurso de revisión era improcedente, por lo que se debió haber devuelto al Tribunal Colegiado de Circuito para que resolviera el tema de constitucionalidad planteado.

Lo anterior, porque si bien en el presente asunto subsiste un tema de constitucionalidad respecto de los artículos 137, penúltimo párrafo de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro que, en principio, podría propiciar que este Alto Tribunal asumiera su competencia originaria, también lo es que en este caso eso ya no era posible, pues **la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya cuenta con precedentes y tesis aislada que definen este tema** y que hacía innecesario asumir la competencia originaria de la Suprema Corte.

El Tribunal Colegiado de Circuito reservó jurisdicción a esta Suprema Corte para que se pronunciara sobre la constitucionalidad de los artículos 137, penúltimo párrafo de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, en los que se establece que las personas que han sido condenadas por un delito de secuestro no pueden hacerse acreedoras de los beneficios de preliberación (como la libertad anticipada).

No obstante, este tema ya ha sido analizado por la Suprema Corte en diversos precedentes, como los amparos en revisión 1074/2017, 1093/2019 y 4295/2019, cuyas razones se encuentran contenidas en la tesis aislada "**PROHIBICIÓN DE OTORGAR BENEFICIOS DE LIBERTAD PREPARATORIA A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE SECUESTRO. EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA**

CONSTITUCIÓN GENERAL QUE LO PREVÉ, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS DE IGUALDAD, REINSERCIÓN SOCIAL Y DIGNIDAD HUMANA".

En estos precedentes la entonces Primera Sala de la Suprema Corte determinó que la negativa de otorgar beneficios preliberacionales a las personas sentenciadas por delitos de secuestro no vulnera los principios de reinserción social, ni el principio de igualdad y no discriminación, ni el de dignidad humana.

Entonces, considero que ya existían criterios que dan luces para resolver este caso, de modo tal que era innecesario asumir la competencia de este Alto Tribunal para conocer del tema de constitucionalidad reservado.

Sin embargo, debido a que la mayoría de quienes integran este Tribunal Pleno coincidieron en asumir la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver el tema de constitucionalidad, es que voté a favor del criterio propuesto.

En este orden de ideas, **estoy de acuerdo con el análisis que se hace en la sentencia para sostener que los artículos 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro no vulneran los principios constitucionales de reinserción social, igualdad y no discriminación, ni el de dignidad humana.**

Tal como lo sostiene la sentencia y lo ha reiterado la entonces Primera Sala de este Alto Tribunal, los beneficios preliberacionales no constituyen un derecho fundamental de las personas que han sido sentenciadas por un delito, ya que esta figura forma parte del ámbito de libertad de configuración legislativa con la que cuenta el Estado para dictar la política criminal.

En este sentido, el Congreso de la Unión determinó en uso de esa libertad de configuración, que el delito de secuestro en sus múltiples modalidades es una acción punible de alto impacto, por lo que debe ser sancionada con rigor. Asimismo, en apego a esa libertad y en aras de preservar los fines sancionatorios y de reinserción social, el legislador ha estimado que este tipo de delitos no pueden hacerse acreedores a beneficios preliberacionales como la libertad anticipada.

Entonces, la negativa de otorgar beneficios preliberacionales no viola el principio de reinserción social contemplado en el artículo 18 constitucional, pues su otorgamiento no es una obligación constitucional.

Tampoco vulnera el principio de igualdad y no discriminación porque la negativa de conceder el beneficio no parte de categorías sospechosas ni es un tratamiento

desigual; simplemente es una distinción razonable que se justifica en que se trata de delitos de alto impacto para la sociedad.

Todo lo anterior permite concluir que este tipo de normas no atentan contra la dignidad humana, pues los delitos deben ser sancionados y, en estos supuestos, es deber del Estado garantizar que el internamiento en prisión se lleve a cabo en condiciones humanitarias y adecuadas.

Por tanto, con la salvedad mencionada respecto al estudio de procedencia del recurso de revisión, coincido en que no todos los delitos (especialmente el de secuestro exprés) pueden ameritar de los beneficios preliberacionales.

Este voto se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BENEFICIO PRELIBERACIONAL DE LIBERTAD CONDICIONADA. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLO A LAS PERSONAS SENTENCIADAS POR EL DELITO DE SECUESTRO NO VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA REINSERCIÓN SOCIAL, A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, NI A LA DIGNIDAD HUMANA.

Hechos: Una persona condenada por el delito de secuestro exprés solicitó al Juez de Ejecución Penal el beneficio preliberacional de libertad condicionada. Su petición fue rechazada por el Juez, lo que se confirmó en el recurso de apelación, pues los artículos 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro prohíben otorgar ese beneficio a las personas sentenciadas por el delito de secuestro en cualquiera de sus modalidades. La persona sentenciada promovió amparo indirecto en el que cuestionó la constitucionalidad de dichos artículos. El Juez de Distrito negó el amparo, contra lo que interpuso recurso de revisión, en el que insistió en la inconstitucionalidad de dichos preceptos, y el Tribunal Colegiado de Circuito reservó la competencia para conocer del problema de constitucionalidad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Los artículos 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro,

Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no transgreden los derechos humanos a la reinserción social, a la igualdad y no discriminación, ni a la dignidad humana, en virtud de que para la concesión de beneficios penitenciarios introducen una distinción justificada y razonable en la relevancia penal de la comisión de determinados delitos y las graves consecuencias que generan.

Justificación: El artículo 18 de la Constitución Política del país contempla los requisitos preliberacionales como una legítima expresión de la facultad de libre configuración legislativa del sistema penitenciario. Ese amplio margen de actuación concedido a nivel constitucional permite que la persona legisladora determine en qué casos será posible sustituir la pena de prisión por una medida menos severa, a fin de desincentivar la comisión de ciertos delitos, procurar la reinserción social y evitar su repetición.

Lo anterior implica que la persona legisladora tomará en cuenta múltiples razones de política criminal para establecer una regulación sobre el otorgamiento de beneficios preliberacionales, la cual podrá ser estricta y diferenciada en ciertos supuestos, como ocurre con el delito de secuestro, lo que no pone en riesgo la reinserción social.

Por otra parte, la prohibición para tener acceso a beneficios preliberacionales a personas sentenciadas por el delito de secuestro constituye una distinción que se justifica en las diversas, complejas y trascendentales consecuencias jurídicas, sociales, económicas y culturales que ocasiona a las víctimas y a la sociedad en su conjunto. Este es un criterio legítimo, objetivo y razonable que no vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación.

Además, la restricción referida no conlleva un tratamiento que humille, degrade o cosifique a las personas sentenciadas por el delito de secuestro. La dignidad inherente a toda persona no depende de la concesión de los beneficios preliberacionales, sino de la existencia de un procedimiento respetuoso de las garantías constitucionales que asisten a las partes en el proceso penal.

P./J. 6/2026 (12a.)

Amparo en revisión 158/2025. 3 de diciembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herreras Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa quien anunció voto concurrente,

Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía quien anunció voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretariado: Edwin Antony Pazol Rodríguez y Monserrat Jacqueline Cámara Santos.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 6/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a tres de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. LOS ARTÍCULOS 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y 19 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO NO LO TRANSGREDEN.

Hechos: Una persona condenada por el delito de secuestro exprés solicitó al Juez de Ejecución Penal el beneficio preliberacional de libertad condicionada. Su petición fue rechazada por el Juez, lo que se confirmó en recurso de apelación, pues los artículos 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro prohíben otorgar ese beneficio a las personas sentenciadas por el delito de secuestro en cualquiera de sus modalidades. La persona sentenciada promovió amparo indirecto en el que cuestionó la constitucionalidad de dichos artículos. El Juez de Distrito negó el amparo, contra lo que interpuso recurso de revisión, en el que insistió en la inconstitucionalidad de dichos preceptos, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito reservó la competencia para conocer del problema de constitucionalidad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Los artículos 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permiten la aplicación de normas que, a pesar de no encontrarse vigentes durante el procedimiento de ejecución de las penas

o la comisión de los delitos relativos, pudieran ser más favorables, por lo que no contravienen el principio de irretroactividad de la ley penal.

Justificación: El principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 14 constitucional indica que sólo pueden ser sancionadas las conductas delictivas definidas de forma previa, clara, expresa y taxativa en la ley, salvo los casos donde la aplicación de un nuevo ordenamiento sea más favorable para la persona.

Al respecto, los citados artículos 137 y 19 no aluden al mencionado principio constitucional ni regulan la aplicación del cuerpo normativo al que pertenecen, por lo que no eliminan toda oportunidad de que las personas sentenciadas puedan obtener el beneficio de libertad condicionada cuando las leyes conducentes así lo admitan.

A partir de una interpretación sistemática de los artículos tercero y cuarto transitorios de la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como segundo transitorio de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, se advierte que existen pautas para aplicar esas legislaciones de una manera armónica con el texto constitucional.

Por regla general, los procedimientos deberán seguirse conforme a la legislación vigente en ese momento o durante la comisión de los hechos delictivos. Sin embargo, los beneficios preliberacionales también podrán tramitarse conforme a un ordenamiento posterior de manera excepcional, siempre que brinde un mayor beneficio a la persona sentenciada, en consonancia con el principio pro persona (de interpretación más favorable para la persona) previsto en el artículo 1o. constitucional.

De esta manera, los artículos 137 y 19 citados no ocasionan un problema de ultractividad ni contienen un obstáculo para la aplicación de otra norma que pudiera ser más benéfica para las personas sentenciadas.

P./J. 7/2026 (12a.)

Amparo en revisión 158/2025. 3 de diciembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa quien anunció voto concurrente, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía quien anunció voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz.

Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretariado: Edwin Antony Pazol Rodríguez y Monserrat Jacqueline Cámara Santos.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 7/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a tres de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS
VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43
DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II
DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
ASÍ COMO LAS TESIS RESPECTIVAS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA (SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN III Y 114 DE LA LEY NÚMERO 688 DE PERSONAS JÓVENES DEL ESTADO DE GUERRERO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN II, AMBOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 72/2024. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA. SECRETARIOS: NADIA IVETH PARTIDA MEJORADA Y HUMBERTO JARDÓN PÉREZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del asunto.	6-7
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS	Se tienen por impugnados los artículos 17, fracción III, en la porción normativa "de 14 a 29 años de edad" y 114, en la porción normativa "y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos" de la Ley Número 688 de	7

		Personas Jóvenes del Estado de Guerrero, expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de febrero de dos mil veinticuatro.	
III.	OPORTUNIDAD	La demanda fue presentada de forma oportuna.	7-8
IV.	LEGITIMACIÓN	La demanda fue presentada por parte legítima.	8
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	V.1. Propiamente no se hizo valer una causa de improcedencia y sobreseimiento, sin embargo, de las manifestaciones realizadas por el Poder Ejecutivo local se advierte la existencia de una de ellas, la cual se desestima. V.2. Este Tribunal Pleno advierte de oficio que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, por lo cual, se estima que en el caso debe sobreseerse en la presente acción de inconstitucionalidad.	8-13
VI.	DECISIÓN	PRIMERO.—Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO.—Publíquese esta resolución en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>.	13

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al **treinta de septiembre del dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad **72/2024**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en la cual impugna los artículos 17, fracción III, en la porción normativa "de 14 a 29 años de edad" y 114, en la porción normativa "y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos" de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero, expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte

de febrero de dos mil veinticuatro, al estimar que vulneran los principios de supremacía constitucional, seguridad jurídica y legalidad.

ANTECEDENTES

1. **Escrito inicial.** Mediante escrito presentado el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia y Certificación Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), la CNDH, por conducto de su Presidenta, María del Rosario Piedra Ibarra, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de los artículos 17, fracción III, en la porción normativa "de 14 a 29 años de edad" y 114, en la porción normativa "y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos" de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero, expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de febrero de dos mil veinticuatro, en la que señaló sustancialmente lo siguiente:

ÚNICO. Los artículos 17, fracción III, en la porción normativa "**de 14 a 29 años de edad**", y 114, en la porción normativa "**y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**", de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero, son incompatibles con el parámetro de regularidad constitucional.

Se considera que el artículo 17, fracción III, en la porción normativa referida, vulnera el derecho a la seguridad jurídica y los principios de legalidad y supremacía constitucional, en tanto que prevé una edad mínima distinta a la prevista en la Constitución General para introducirse al mundo laboral.

Por otro lado, se estima que el artículo 114, en el fragmento normativo indicado, genera incertidumbre pues al establecer que se sancionará a las personas servidoras públicas de esa entidad por las violaciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en realidad, desconoce el sistema constitucional en materia de responsabilidades administrativas vigente, además de que la Ley Federal referida escapa del ámbito de aplicación del legislador local; por tanto, vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad. (...)

C. Inconstitucionalidad de las normas impugnadas. (...)

a) Edad mínima para introducirse en el mercado laboral. (...)

Teniendo claro lo anterior, la disposición precisa que la primera experiencia laboral se entenderá como el proceso de integración de los jóvenes de **14 a 29** años de edad al mercado laboral, el cual permitirá a la persona joven participar en procesos de capacitación y formación laboral articulados con el proceso de educación formal.

Hasta aquí lo apuntado, es dable afirmar que, entre otras cosas, la disposición en estudio prevé el rango de edad en el que las personas jóvenes del Estado de Guerrero tendrán **su primera experiencia laboral, siendo la edad mínima los 14 años** y la máxima, los 29 años.

En ese entendimiento, a juicio de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la edad mínima prevista en la fracción III del artículo 17 de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero, es inconstitucional por dos razones:

a) Es frontalmente contraria al mandato previsto en el artículo 123, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que atenta contra el principio de supremacía constitucional.

b) Es incongruente con el propio sistema normativo en el que se encuentra inmersa, pues es distinta a la edad mínima precisada en el artículo 2, fracción XXX, de la misma ley local, por lo que también causa incertidumbre jurídica. (...)

Así las cosas, tanto el artículo 123, apartado A, fracción III, de la Constitución General de la República, como en el numeral 2.3 del Convenio 138 de la OIT, gozan de supremacía constitucional, por lo que el resto de los ordenamientos federales o locales (incluidas las constitucionales de los Estados de la República) deben adecuarse a lo que aquellos disponen y, en caso contrario, deben predominar las disposiciones de la Ley Suprema y del instrumento internacional, más no las de esas leyes ordinarias. (...)

No subsana el vicio de constitucionalidad demandado el que el Congreso del Estado de Guerrero haya establecido en el artículo 2, fracción XXX, de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes de esa entidad, que se entenderá como primera experiencia laboral el "*Proceso de integración de los jóvenes de **15** a 29 años de edad al mercado laboral (...)*"

Incluso, el hecho de que el Congreso del Estado de Guerrero haya previsto dos rangos etarios distintos en la misma Ley para integrar laboralmente a las personas jóvenes, a saber, una congruente con el orden constitucional y la otra incompatible con el mismo, ocasiona incertidumbre a los sujetos a los que se dirige y no permite una debida ejecución de las disposiciones normativas de la entidad, ni el cumplimiento del objeto para el cual fue expedido el ordenamiento (...)

Lo anterior hace evidente la incompatibilidad del artículo combatido con el andamiaje constitucional por vulnerar el principio de supremacía constitucional y también porque genera incertidumbre jurídica al ser incongruente con el propio sistema normativo estatal en el que se encuentra inmerso, lo que causa falta de certeza respecto de cuál será la edad mínima para iniciar en el mercado laboral. (...)

b) Indebida remisión a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (...)

A juicio de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el que el legislador local haya establecido en el artículo 114 de la Ley impugnada que *los servidores públicos del Estado de Guerrero serán responsables por todo acto u omisión que viole, infrinja, incumpla o contrarie las disposiciones de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos***, significa que incluyó una disposición que causa incertidumbre jurídica por los siguientes motivos:

- Por un lado, desconoce el sistema de responsabilidades de los servidores públicos vigente, pues a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todo lo relacionado con posibles faltas administrativas tanto a nivel local, como federal, serán subsanadas conforme a las bases y principios previstos en esa legislación general y no conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- Por el otro, el ámbito de aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas está limitado a cuestiones meramente de competencia Federal, tales como procedimientos ante el Congreso de la Unión en materia de juicio político y declaración de procedencia, lo cual escapa de las atribuciones del Congreso guerrerense.

- Como consecuencia de lo anterior, el legislador local no tiene atribuciones para establecer que las personas servidoras públicas de esa entidad federativa serán sancionadas por violaciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (...)

A la luz de ese mandato constitucional fue que el 18 de julio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual se encarga de desarrollar los principios fundamentales de la materia que regula. (...)

Con lo anterior, es notable que el Legislador Federal buscó eliminar del sistema jurídico nacional toda aquella disposición (local o federal) en la que se regulara alguna cuestión relacionada con la responsabilidad administrativa de servidores públicos locales o federales existente previo a la reforma constitucional mencionada y de la consecuentemente entrada en vigor de la Ley General, ya que el sistema en su integridad se modificó considerablemente.

Sentadas esas bases, a estimación de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, genera incertidumbre jurídica que el legislador guerrerense haya establecido en el artículo 114 de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes de esa entidad, que los servidores públicos del Estado de Guerrero serán responsables por todo acto u omisión que viole, infrinja, incumpla o contraríe las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues conforme al régimen jurídico vigente, la Ley Federal referida no contiene ninguna disposición legal que pudiera ser inobservada por alguna persona servidora pública guerrerense, que pudiera justificar la imposición de una sanción, además de que escapa de las atribuciones del Congreso local sancionar conductas por posibles violaciones a las leyes federales. (...)

Además, con ese nuevo régimen constitucional y legal, si bien no fue abrogada la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo cierto es que ese ordenamiento sí sufrió un gran impacto en su contenido, al grado de derogar casi la totalidad de las normas que la integraban y limitar su aplicación únicamente a cuestiones relacionadas con los procedimientos ante el Congreso de la Unión en materia de juicio político y declaración de procedencia, así como las disposiciones aplicables a las personas servidoras públicas del órgano ejecutivo de la Ciudad de México. (...)

Sumado a lo anterior, la Ley Federal citada en la norma en combate tiene un ámbito material de aplicación distinto, pues está dirigida a cuestiones relacionadas con personas servidoras públicas del ámbito federal que intervengan los procesos ahí regulados, pues como ya se mencionó, el texto vigente de dicha ley solo contiene lo relativo a asuntos que son competencia del Congreso de la Unión y relacionadas con los servidores públicos del órgano ejecutivo de la Ciudad de México, lo cual hace que esas materias escapen de las atribuciones de la legislatura local.

Por ello es que el legislador local no tiene atribuciones para determinar que las personas servidoras públicas de esa entidad federativa serán sancionadas por violaciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues se insiste, actualmente el contenido de esa Ley Federal únicamente compete, por un lado, al Congreso de la Unión respecto del juicio político y la declaración de procedencia, y por el otro, a la Ciudad de México respecto de los servidores públicos titulares de los órganos de control internos del ejecutivo.

2. Acuerdo presidencial. Mediante proveído de uno de abril de dos mil veinticuatro, la entonces Ministra Presidenta de esta SCJN ordenó formar y registrar el expediente correspondiente a la acción de inconstitucionalidad **72/2024**, y lo turnó a la **Ministra Lenia Batres Guadarrama** para que instruyera el procedimiento.

3. Admisión. Mediante proveído de veintitrés de abril del dos mil veinticuatro, la Ministra instructora dictó acuerdo en el cual admitió la presente acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Guerrero para que rindieran sus respectivos informes. Asimismo, a la Fiscalía General de la República para que formulara el pedimento correspondiente y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestara lo que a su esfera competencial conviniera.

4. Informe Poder Ejecutivo. Por escrito presentado el doce de junio de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN, el Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero por conducto de su Consejero Jurídico, rindió el informe solicitado, en el que manifestó lo siguiente:

(...) cabe decir que tal acto se realizó por el Poder Ejecutivo del Estado, conforme a la facultad que le confieren los artículos 71, 72 y 91, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Guerrero en vigor; por lo que actuó en estricto cumplimiento y apego a su facultad, atribución y competencia constitucional; esto es, la de ordenar la promulgación y publicación de las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, sin que por tal circunstancia pueda considerarse que el Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero que represento, haya contravenido disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)

Ahora bien, del resumen aquí planteado se advierte que la inconstitucionalidad de las normas impugnadas en esencia son imputadas y atribuidas al Poder Legislativo del Estado de Guerrero, (...) de lo que se infiere que será la legislatura local quien sostenga la validez de las normas tildadas de inconstitucionales respecto del acto específico de su emisión, que le es atribuido precisamente a dicha legislatura. (...)

5. Informe Poder Legislativo. Mediante escrito presentado en esa misma fecha, el Poder Legislativo del Estado de Guerrero, por conducto de la Presidenta de la Mesa Directiva y de la Comisión Permanente de dicho Congreso, argumentó lo siguiente: (...)

III.- RAZONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LA VALIDEZ DE LA NORMA GENERAL DE LA CUAL SE PIDE SU INVALIDEZ. (...)

De la transcripción de los anteriores artículos, se desprende que el Honorable Congreso del Estado de Guerrero, tiene facultades expresas para legislar en materia de expedición de Leyes y Decretos, específicamente, legislar en la emisión de la Ley número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero. (...)

La preocupación por la discriminación por edad en el empleo es calificada por la Organización Internacional del Trabajo como una forma de discriminación polifacética, cambiante y una de las más relevantes en el mercado del trabajo (...)

Nuestra Constitución, desde la reforma de 2001, introdujo en el último párrafo del artículo 1o. la cláusula de no discriminación, la cual desde sus orígenes prevé a la edad como un posible factor de discriminación.

(...) La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, *a priori*, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. (...)

En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o menor capacidad de reacción. (...)

La discriminación por edad, es por definición, el trato diferencial hecho a una persona por motivos de su edad sin considerar de antemano sus capacidades y aptitudes. (...) cuando respecto a la edad no se tienen en cuenta las características profesionales del trabajador ni el rendimiento, la dedicación o la aptitud por él desarrollada, sino únicamente el factor cronológico aislado del tiempo vivido, supone un actuar arbitrario que actualiza la prohibición constitucional y legal de no discriminar. (...)

Por otro lado, las previsiones de la Ley Federal de Trabajo, en la cual, desde la reforma del año 2012, se estableció, tanto en las llamadas "obligaciones de los patrones" (artículo 133), como en las "condiciones de trabajo" (artículo 56), que los empresarios tienen prohibido negarse a aceptar a un trabajador por razón de su edad, entre muchos otros motivos. (...)

Como puede verse en el numeral que se impugna por la parte actora es válido (sic) constitucionalmente, pues como se ha expresado anteriormente la edad es un factor de discriminación, prohibida por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...)

6. Acuerdo con informes. En acuerdo de diecisiete de junio del dos mil veinticuatro, la Ministra instructora tuvo por rendidos los informes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Guerrero, con los que corrió traslado a la promovente, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y a la Fiscalía General de la República,

y concedió el plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos correspondientes.

7. Alegatos y cierre de instrucción. En proveído de diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro, la Ministra instructora al no haber formulado alegatos ninguna de las partes, cerró la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

COMPETENCIA

8. El Tribunal Pleno de esta SCJN es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)(1) 1o., de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de esa Norma Fundamental,(2) y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(3) toda vez que se cuestiona la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

9. En términos del artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM,(4) la presente sentencia debe contener la fijación breve y precisa de las normas generales que son materia de la presente acción de inconstitucionalidad.

10. De la lectura del escrito de demanda, se advierte que la CNDH impugnó los artículos 17, fracción III, en la porción normativa "de 14 a 29 años de edad" y 114, en la porción normativa "y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos" de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero, expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de febrero de dos mil veinticuatro, que establecen lo siguiente:

Artículo 17. El Plan citado en el artículo anterior deberá promover el desarrollo de la Primera Experiencia Laboral de las personas jóvenes guerrerenses, por medio del cumplimiento de los siguientes objetivos: (...)

III. Establecer mecanismos para garantizar los derechos de las personas jóvenes en el área laboral, sin menospreciar su condición social, económica, su religión, opinión, raza, color, sexo, edad, orientación sexual y lengua. La primera experiencia laboral se entenderá como el proceso de integración de los jóvenes **de 14 a 29 años de edad** al mercado laboral, el cual permitirá a la persona joven participar en procesos de capacitación y formación laboral articulados con el proceso de la educación formal. Los lineamientos deberán establecerse en términos de lo estipulado en el artículo anterior.

Artículo 114.- Los servidores públicos del Estado de Guerrero serán responsables por todo acto u omisión que viole, infrinja, incumpla o contrarie las disposiciones de esta Ley, **y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

III. OPORTUNIDAD

11. La acción de inconstitucionalidad fue presentada en el buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que de conformidad a lo previsto en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM,(5) el plazo de treinta días naturales para ejercitar la acción de inconstitucionalidad transcurrió del miércoles veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro al jueves veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, y por ser día inhábil el último en mención, su presentación se recorre al día siguiente hábil, esto es, el viernes veintidós de marzo de la propia anualidad, toda vez que las normas impugnadas fueron publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Guerrero el veinte de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que se concluye que su presentación fue **oportuna.**

IV. LEGITIMACIÓN

12. El medio de impugnación fue promovido por parte legitimada, ya que fue presentada por la CNDH representada por su Presidenta, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso g), de la CPEUM(6) y 11, primer párrafo, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria de la materia,(7) quien hace valer violaciones a los principios de supremacía constitucional, legalidad y seguridad jurídica.

13. Cabe precisar que María del Rosario Piedra Ibarra, quien signó la demanda, acreditó ejercer el cargo de Presidenta de la CNDH, con la copia certificada de su nombramiento de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por el Senado de la República.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

14. V.1. Promulgación y publicación de las normas impugnadas.

15. Del informe rendido por el Consejero Jurídico, en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, se advierte que, si bien no formuló expresamente una causa de improcedencia, lo cierto es que su intención fue evidenciarla, pues expuso que en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, el Poder Ejecutivo estatal únicamente promulgó y publicó las normas cuya invalidez se demanda, sin que los conceptos de invalidez estuvieran dirigidos a controvertir tales actos.

16. Dicha causa de improcedencia debe **desestimarse**, pues aun cuando en los conceptos de invalidez, la promovente no controvertió la promulgación ni la orden de publicación, lo cierto es que no es posible decretar la improcedencia de la acción en contra de estos actos y por dicha autoridad, ya que esta circunstancia no actualiza ninguna causa de improcedencia de las señaladas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria que rige a las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

17. Corroborar lo anterior, la jurisprudencia P./J. 38/2010, de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.**",(8) criterio mediante el cual la SCJN concluyó que el hecho de que el Poder Ejecutivo tenga injerencia en el proceso de creación de las normas generales para otorgarles plena validez y eficacia hace que se encuentre invariablemente implicado en la emisión del Decreto impugnado, por lo que debe responder por sus actos.

18. Precisado lo anterior, sin que alguna de las partes haya hecho valer otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento diverso al analizado, esta SCJN advierte de oficio la siguiente causal de improcedencia.

19. **V.2. Cesación de efectos.**

20. En efecto, **este Tribunal Pleno advierte de oficio que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V(9) y 20, fracción II,(10) de la Ley Reglamentaria**, por las siguientes consideraciones.

21. De conformidad con el artículo 19, fracción V,(11) en relación con los artículos 59 y 65,(12) todos de la Ley Reglamentaria, las acciones de inconstitucionalidad son improcedentes cuando cesen los efectos de la norma general o el acto impugnado, lo cual implica que éstos dejen de surtir sus efectos jurídicos, al constituir ésta el único objeto de análisis en este medio de control constitucional.

22. La causal de improcedencia aludida se actualiza en la presente acción de inconstitucionalidad ya que esta SCJN ha sostenido que una acción de inconstitucionalidad es improcedente cuando hayan cesado los efectos de la norma impugnada, supuesto que se actualiza cuando ésta se reforma, modifica, deroga o abroga. Esto es así, porque para que pueda analizarse una norma a través de ese medio de control constitucional, la transgresión a la CPEUM debe ser objetiva y actual al momento de resolver la vía.

23. Sirve de sustento a lo anterior las tesis P. IV/2014 (10a.) de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA DE NATURALEZA PENAL QUE POSTERIORMENTE SE REFORMA, MODIFICA, DEROGA O ABROGA.";(13) P./J. 24/2005 de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA."(14) y P./J. 8/2004 de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA."(15)

24. En la presente acción de inconstitucionalidad **se reclamó la inconstitucionalidad** de los artículos 17, fracción III, en la porción normativa "de 14 a 29 años de edad" y 114, en la porción normativa "y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos", ambos de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero, expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de febrero de dos mil veinticuatro –como se muestra en el apartado de precisión de la norma reclamada–.

25. Sin embargo, mediante "Decreto 862, por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero" publicado en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, edición número 75, alcance III, el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se reformó la fracción III del artículo 17 y el artículo 114, ambos de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero, como se advierte del siguiente cuadro ilustrativo:

Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero	
Texto vigente al momento de la presentación de la demanda	Texto actual
Artículo 17. El Plan citado en el artículo anterior deberá promover el desarrollo de la Primera Experiencia Laboral de las personas jóvenes guerrerenses, por medio del cumplimiento de los siguientes objetivos: ... III. Establecer mecanismos para garantizar los derechos de las personas jóvenes en el área laboral, sin menospreciar su condición social, económica, su religión, opinión, raza, color, sexo, edad, orientación sexual y lengua. La primera experiencia laboral se entenderá como el proceso de integración de los jóvenes de 14 a 29 años de edad al mercado laboral, el cual permitirá a la persona joven participar en procesos de capacitación y formación laboral articulados con el proceso de la educación formal. Los lineamientos deberán establecerse en términos de lo estipulado en el artículo anterior.	Artículo 17. El Plan citado en el artículo anterior deberá promover el desarrollo de la Primera Experiencia Laboral de las personas jóvenes guerrerenses, por medio del cumplimiento de los siguientes objetivos: ... III. Establecer mecanismos para garantizar los derechos de las personas jóvenes en el área laboral, sin menospreciar su condición social, económica, su religión, opinión, raza, color, sexo, edad, orientación sexual y lengua. La primera experiencia laboral se entenderá como el proceso de integración de los jóvenes de 18 a 29 años de edad al mercado laboral, el cual permitirá a la persona joven participar en procesos de capacitación y formación laboral articulados con el proceso de la educación formal. Los lineamientos deberán establecerse en términos de lo estipulado en el artículo anterior.

Artículo 114.- Los servidores públicos del Estado de Guerrero serán responsables por todo acto u omisión que viole, infrinja, incumpla o contrarie las disposiciones de esta Ley, **y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

Artículo 114.- Los servidores públicos del Estado de Guerrero serán responsables por todo acto u omisión que viole, infrinja, incumpla o contrarie las disposiciones de esta Ley, **y la Ley No. 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.**

26. En ese sentido, por cuanto hace a las normas que fueron reformadas, resulta importante retomar el criterio sostenido por este Tribunal Pleno para considerar que estamos ante un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos, el cual ha establecido que deben reunirse, al menos, los siguientes dos aspectos:

- a) Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y,
- b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material.

27. El primer aspecto conlleva el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación; mientras que el segundo, consistente en que la modificación sea sustantiva o material, se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, de este modo una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo.(16)

28. En el caso que nos ocupa, se advierte que se actualizan ambos aspectos. El primero, resulta claro que se llevó a cabo el proceso legislativo, el cual culminó con la emisión del "Decreto 862, por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero", publicado en el periódico oficial del gobierno del estado, edición número 75, alcance III, el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

29. El segundo de ellos se actualiza derivado de que la norma se reformó para modificar el artículo 17, fracción III, de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero, respecto del rango de edad en que los jóvenes podrán iniciar

el proceso de integración al mercado laboral, asimismo, se modificó el artículo 114, de la misma Ley, respecto del ordenamiento legal al cual deberán de sujetarse los servidores públicos del Estado de Guerrero que infrinjan, incumplan o contraríen las disposiciones de ese ordenamiento.

30. Es así, toda vez que lo que motivó la presente acción de inconstitucionalidad fue que la CNDH estimó que el artículo 17, fracción III, en la porción normativa impugnada, vulneraba el derecho a la seguridad jurídica y los principios de legalidad y supremacía constitucional, en tanto que preveía una edad mínima distinta a la prevista en la CPEUM para introducirse al mundo laboral y por lo que hace al artículo 114, en la porción normativa antes citada, alegó que generaba incertidumbre al establecer que se sancionaría a las personas servidoras públicas de esa entidad por las violaciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, porque a su decir, desconocía el sistema constitucional en materia de responsabilidades administrativas vigente, además, señaló que la Ley Federal referida escapaba del ámbito de aplicación del legislador local; por tanto, vulneraba el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

31. Ese sentido, el hecho de que el legislador haya establecido un nuevo rango de edad en la que los jóvenes podrán iniciar su vida laboral y al sustituir en el texto normativo a la "Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos" por la "Ley No. 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero", se traduce en una modificación de trascendencia en el contenido o el alcance de los preceptos cuya inconstitucionalidad se reclama, pues precisamente, la esencia y finalidad de la norma es establecer el rango de edad en la que los jóvenes se podrán integrar al mercado laboral y el ordenamiento legal al cual deberán sujetarse los servidores públicos del Estado de Guerrero en caso de actos u omisiones que violen, infrinjan, incumplan o contraríen las disposiciones de esa Ley.

32. Por tal motivo, se trata de una norma completamente diferente, la cual, a criterio de la CNDH puede o no, vulnerar el derecho a la seguridad jurídica y los principios de legalidad y supremacía constitucional y ante ese nuevo acto surge la posibilidad de impugnar el texto legal mediante una nueva acción de inconstitucionalidad.

33. En tales condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, y, en consecuencia, debe sobreseerse en la presente acción

de inconstitucionalidad respecto de los artículos 17, fracción III y 114, de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 20, fracción II,(17) ambos de la ley reglamentaria.

VI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Guerrero, así como la CNDH y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

1. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las legislaturas ...

2. "**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

3. "**Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; [...]"

4. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; (...)

5. **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

6. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...)

7. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para

representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el título II.

8. Tesis P./J. 38/2010, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 1419, registro digital: 164865.

9. **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: ...

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; ...

10. **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: ...

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...]

11. **ARTÍCULO 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

12. **ARTÍCULO 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

ARTÍCULO 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

La causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

13. Tesis P. IV/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 227, Registro digital: 2005882.

14. Tesis P./J. 24/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 782, Registro digital: 178565.

15. Tesis P./J. 8/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 958, Registro digital: 182048.

16. Tesis P./J. 25/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, octubre de 2016, Tomo I, página 65, Registro digital: 2012802.

17. **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: (...)

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; (...)

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Segunda Parte

PLENOS REGIONALES

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

IMPEDIMENTO. CUANDO EN EL TRÁMITE DE UN AMPARO INDIRECTO LA PERSONA JUZGADORA SE DECLARA IMPEDIDA CONFORME A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, RESULTAN INAPLICABLES LOS CRITERIOS QUE INTERPRETAN LA DIVERSA CAUSAL DE AMISTAD ESTRECHA O ENEMISTAD MANIFIESTA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 138/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 8 DE ENERO DE 2026. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MAYRA SANDOVAL MENDOZA, VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA Y MÓNICA SALOMA PALACIOS. PONENTE: MAYRA SANDOVAL MENDOZA. SECRETARIO: ÓSCAR JAIME CARRILLO MACIEL.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión correspondiente al ocho de enero de dos mil veintiséis, emite la siguiente sentencia:

I. Antecedentes

1. **Presentación de la denuncia.** Por escrito acordado el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, el apoderado legal de ***** , ***** , autoridad responsable en uno de los juicios de amparo de los que deriva la presente contradicción, denunció la posible contradicción de criterios.

2. **Criterios denunciados.** La posible de contradicción de criterios se denunció entre el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al resolver el impedimento 6/2025, en sesión de veinticuatro de julio de dos mil veinticinco y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el impedimento 7/2024, en sesión de cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

3. **Radicación en el pleno regional.** Por acuerdo de presidencia de veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, se radicó el asunto con el número de expediente 138/2025, con el tema: "*determinar si puede calificarse como una causa objetiva de impedimento en términos del artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, las manifestaciones del juez en cuanto a que los escritos presentados por una de las partes refiriendo errores judiciales, constituyen actos de intimidación sistemática que la causan un daño en su esfera emocional*", y se requirió a los tribunales colegiados cuyos criterios se denunciaron que informaran si estos subsistían; de igual forma se pidió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su informe sobre la existencia de alguna contradicción radicada en ese Alto Tribunal en la que el tema a dilucidar guarde relación con el planteado en la presente contienda.

4. **Informes.** Los informes solicitados en el auto de radicación de la contradicción se recibieron de la siguiente manera:

- El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, informó que su criterio sigue vigente.

- El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, por oficio 7348/2025 de tres de octubre de dos mil veinticinco, informó que su criterio no se ha abandonado.

- La Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, por oficio DGCCST/X/544/09/2025 de doce de septiembre de dos mil veinticinco, informó que no hay contradicción de criterios radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionada con el tema en disputa.

5. **Nueva integración del pleno regional.** Por acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco se hizo del conocimiento de las partes que las Magistradas electas Mónica Saloma Palacios (presidenta), Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza integran este pleno regional;(1) además, en dicho proveído, se retornó este asunto a la Magistrada Mayra Sandoval Mendoza.

6. **Confirmación de turno.** Por acuerdo de siete de noviembre de dos mil veinticinco, según constancia de autos.

7. **Amicus curiae.** Por escritos acordados el veintinueve de octubre y tres de noviembre del año en curso, respectivamente, ***** , formuló manifestaciones en esa calidad en cuanto al tema en disputa, mismas que no serán consideradas en atención a que solo pueden tener ese atributo las opiniones que realicen personas ajenas a la controversia y, en el caso, la persona promovente tiene la calidad de parte quejosa en los juicios de amparo 523/2025 y 1421/2015, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de los que derivaron los impedimentos 6/2025, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de ese circuito, y 7/2025, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo circuito, respectivamente, en los que se emitieron los criterios denunciados como contradictorios.

8. Cobra aplicación en lo conducente, la tesis de jurisprudencia PR.P.T.CS.5 K (11a.), (2) del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, cuyo desde luego se comparte, que enseguida se transcribe:

AMICUS CURIAE. SÓLO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL LA OPINIÓN PRESENTADA POR QUIENES SON AJENOS AL ASUNTO.

Hechos: Los denunciantes de una contradicción de criterios, en el propio escrito de denuncia, señalaron que formulaban un amicus curiae sobre el tema a pesar de que desde el acuerdo de admisión de la propia contradicción se les reconoció legitimación.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que sólo puede ser considerado amicus curiae la opinión presentada por quienes son ajenos al asunto, y al no tener vincu-

lación con el litigio, no existe obligación del órgano jurisdiccional de emitir respuesta o tomarlo en consideración expresamente al dictar la sentencia.

Justificación: El amicus curiae o "amigos de la Corte", se refiere a personas ajenas al litigio, terceros cuya opinión, desde la perspectiva de quien lo promueve, resulta conveniente que sea del conocimiento de los juzgadores que lo resolverán, pues doctrinalmente representan el interés público, de la comunidad o de la sociedad civil, pero que no tienen injerencia directa en el asunto.

II. Competencia

9. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1, fracción III, 38, primer párrafo, y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro;(3) así como lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;(4) en los artículos 6, fracción I, 7, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,(5) y en el artículo 1 del Acuerdo General 38/2023 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio,(6) publicados en el mismo medio oficial de difusión el trece y dieciséis de enero y el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés,(7) respectivamente, por derivar de criterios sostenidos por tribunales colegiados pertenecientes al Cuarto Circuito, comprendido en la Región Centro-Norte, cuyo conocimiento corresponde a este pleno regional por tratarse de un asunto en materia común y administrativa.

III. Legitimación

10. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en su texto vigente en la época de la denuncia, pues la formuló el apoderado legal de *****

 , Sociedad Anónima de Capital Variable, autoridad responsable(8) dentro del juicio de amparo 1421/2015, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, génesis del impedimento 7/2024 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, cuya resolución es uno de los criterios denunciados como contradictorios.

IV. Criterios contendientes

11. Criterio del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** al resolver el impedimento 6/2025. Surgió de un amparo indirecto promovido por una persona física que reclamó del Gobernador del Estado de Nuevo León y otras autoridades, *"La obstaculización, desvío, denegación de la justicia, bloqueo, omisión y/o negativa tácita a la integración, investigación y no inicio ante el Tribunal competente respecto a las conductas tipificadas como Faltas Graves que se denuncian mediante escrito presentado en fecha 27 -veintisiete de marzo de 2025- dos mil veinticinco."*

12. De la demanda tocó conocer al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, bajo el número de expediente 523/2025, quien determinó que era incompetente por razón de turno y relación y lo remitió al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León (dado que lo reclamado tenía relación con diverso juicio de amparo del índice de este órgano).

13. El Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León (requerido) determinó no aceptar la competencia planteada, aduciendo que los actos reclamados no provenían del mismo expediente jurisdiccional o administrativo y lo devolvió al órgano requirente.

14. Con motivo de lo anterior, el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León (requirente), ordenó formular una consulta a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, para que determinara qué

órgano jurisdiccional debía conocer del juicio de amparo por razón de turno y relación, en la que se determinó que le correspondía el conocimiento del asunto.

15. Adicionalmente, determinó que se encontraba en una situación de riesgo de perder la imparcialidad considerando que estaba en el supuesto de la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, por lo cual ordenó remitir el juicio de amparo al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en turno, para que se calificara el impedimento planteado.

16. El tribunal colegiado de circuito —en el expediente del que deriva esta contradicción— resolvió con base en las siguientes consideraciones:

III. Calificativa del impedimento planteado

No se declara legal el impedimento planteado, por las consideraciones que se expondrán a continuación.

En principio, debe precisarse que el derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, prevé el principio de imparcialidad de los juzgadores, que significa que emitan una resolución que no dé lugar a considerar que existió inclinación favorable o adversa respecto de alguna de las partes.

La imparcialidad debe ser funcional y personal. La primera se refiere a la claridad en las funciones de quien resuelve, dando garantías objetivas; la segunda, que de entrada se presume, depende de la conducta, sesgos, prejuicios personales o ideas preconcebidas en torno al asunto o las partes, centrándose en la capacidad de adoptar la distancia necesaria para resolver sin caer en influencias subjetivas.

La imparcialidad funcional se prueba desde un punto de vista objetivo y deriva de la claridad en cuanto a las funciones que son asignadas a quienes imparten justicia en un proceso judicial, de modo que no participen en diversos roles, no actúen en distintas instancias o carezcan de conexión con alguna de las partes. La personal se prueba desde puntos de vista objetivos y subjetivos. La perspectiva objetiva se centra en encontrar indicios que pueden presentar dudas justificadas o legitimadas. La perspectiva subjetiva busca intereses o convicciones personales como prejuicios o preferencias personales y

comportamientos que reflejen una distancia profesional como en los argumentos o el lenguaje utilizado.

Las anteriores consideraciones se encuentran en la sentencia dictada en el impedimento 12/2017, donde la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reiteró el criterio contenido en la jurisprudencia 1a.7J. 1/2012 (9a.) de rubro: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL", pero precisándolo a partir de una nueva reflexión que distingue la doble dimensión del principio (funcional y personal) y la manera de probarlo; lo que se reflejó en la tesis: (se transcribe)

Ahora bien, el artículo 51 de la Ley de Amparo dispone, de manera limitativa, las hipótesis que pueden actualizar el que un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrado de Circuito, o Juez de Distrito, estén impedidos para conocer de un juicio de amparo.

A continuación se transcribe el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, hecha valer por la titular del órgano jurisdiccional de amparo, que establece: (se transcribe)

En dicha causa de impedimento el legislador amplió ilimitadamente los motivos de excusa, abriendo la posibilidad que, bajo tal hipótesis, pueda hacerse valer cualquier situación diversa a las previstas en el dispositivo 51 de la Ley de Amparo, con tal de que los hechos que se invoquen impliquen elementos objetivos, existentes en la realidad —no en la mera situación en sí—, de los que pueda provocar riesgo de pérdida de imparcialidad.

Así, para que se actualice la citada fracción VIII, el legislador estableció que pueden presentarse situaciones diversas a las especificadas en las fracciones I a VII, que impliquen elementos que pongan en riesgo la imparcialidad del juzgador y no exige que el elemento objetivo la afecte directamente, pues establece como mínimo que exista un riesgo, término que significa una contingencia o proximidad de un daño que está expuesto a perderse o no verificarse, por lo que el elemento objetivo que exige esa fracción debe tener la característica de que no se encuentre en una situación de riesgo que comprometa su imparcialidad o que a los ojos de la sociedad o de un observador razonable pueda advertir que existe motivo para pensarlo así; esto es, que existan situaciones que puedan llevar a considerar que se advierten conflictos de intereses y, por ello, se pierda la distinción de

honorabilidad, la buena imagen y el decoro de la que goza el juzgador, así como el órgano jurisdiccional del que forma parte.

Luego, para estimar fundado el impedimento planteado se requiere efectuar una calificación que pueda determinar que existe la posibilidad de que el juzgador corra riesgo de perder su imparcialidad, con independencia de la percepción del promovente y es necesario verificar los siguientes requisitos consistentes en que el juzgador:

- 1) Tenga una posición personal tomada en la controversia que le resulta inhabilitante;*
- 2) Tenga preferencia o animadversión por alguna de las partes en el juicio; o*
- 3) Se encuentre involucrado en la controversia.*

Así lo determinó el entonces Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en la jurisprudencia PC.I.C. J/36 K (10a.), con registro digital 2012821, publicada en la página 1920, Libro 35, octubre de 2016, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: (se transcribe)

Ahora bien, contrario a lo señalado por la juzgadora, en el caso no puede tenerse por actualizada dicha causa de impedimento por el hecho de que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito declaró fundado el diverso impedimento 7/2024.

En dicho asunto se estableció que la jueza federal hizo referencia a diversos escritos que fueron presentados en el juicio de amparo 1421/2015 promovido por el quejoso (...), en los que manifestó lo siguiente: (se transcriben)

Así en dicho impedimento, el Tercer Tribunal homólogo estableció que las precisiones formuladas por la juzgadora en cuestión, eran aptas y suficientes para establecer que en la excusa presentada, existían elementos objetivos que permitían anticipar el riesgo de pérdida de imparcialidad, por lo que se actualizaba la causa de impedimento establecida en la fracción VIII, del artículo 51 de la Ley de Amparo, ya que para la citada juzgadora existía una constante hostilidad por parte del promovente, acompañado de amenazas veladas de someterla a un procedimiento de responsabilidad administrativa, que trascen-

dían para dicha juzgadora en la posibilidad de perder su objetividad al continuar conociendo del asunto, dado que las referidas actitudes le habían generado un daño en su esfera emocional que estimaba vulneraba su integridad a través de tales actos de intimidación sistemáticos.

Sin embargo, lo resuelto en ese impedimento es insuficiente para demostrar de forma plena y sin lugar a dudas elementos objetivos de los que pudiera derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad, pues en el juicio de amparo que dio origen al presente asunto no obra constancia alguna que acredite que el quejoso haya presentado escritos con el contenido, tono o reiteración que motivaron la declaración de impedimento en el diverso juicio de amparo 1421/2015.

Así es, no se advierte que en este juicio se hayan expuesto ese tipo de manifestaciones, ni que se hayan solicitado medidas disciplinarias o formulado señalamientos personales que pudieran generar una afectación emocional o subjetiva razonable, además, la juzgadora tampoco aporta tales documentos, ni señala con precisión fechas, registros o contenido de escritos que actualicen un riesgo real y actual de pérdida de imparcialidad, sino que su planteamiento parte únicamente de lo ya resuelto en un expediente diverso, sin aportar elementos nuevos o adicionales en este asunto.

En efecto, de la lectura de los escritos transcritos no se advierte que constituyan amenazas, acoso o intimidación. Por el contrario, reflejan el ejercicio de una defensa enérgica, en la que el abogado utiliza las herramientas procesales a su alcance —como la exigencia de cumplimiento, el señalamiento de lo que considera errores judiciales y la solicitud de vista a un órgano de control disciplinario— para proteger los intereses de su representado. Calificar esta actuación como una causa objetiva de impedimento desnaturaliza el derecho de defensa y la labor del litigante.

En efecto, la función judicial exige, entre otras virtudes, templanza y valentía para no dejarse influenciar por factores externos, como la presión de las partes o el tono de sus escritos.

En ese sentido, la imparcialidad no puede confundirse con susceptibilidad emocional, ya que el juzgador debe tener la capacidad de responder a dichas peticiones a través de proveídos fundados y motivados, declarando su procedencia o improcedencia, y no interpretarlas como un ataque personal que afecte su ánimo para resolver.

Además, la jueza de distrito invoca lo resuelto en el impedimento 7/2024, pero en el presente caso no aterriza de manera concreta cómo las circunstancias de aquel asunto resultan aplicables al juicio de amparo que ahora se promueve, pues se limita a hacer una remisión genérica a los motivos considerados en esa resolución anterior, sin señalar hechos específicos, actuales y verificables que demuestren que el promovente ha reproducido la conducta intimidante que supuestamente dio origen al daño emocional y al riesgo de parcialidad invocados.

Aunado a lo anterior, aceptar que el solo antecedente de un impedimento previo sea suficiente para justificar uno nuevo en todo asunto futuro promovido por el mismo quejoso, implicaría abrir la puerta a una cadena de impedimentos sucesivos, en la que bastaría con haber obtenido una declaratoria anterior para extenderla automáticamente a los juicios posteriores, sin necesidad de hechos concretos adicionales, lo que desnaturaliza la excepcionalidad de la figura prevista en el artículo 51 de la Ley de Amparo y vulneraría el principio de independencia judicial, pues cada impedimento debe valorarse de manera autónoma y caso por caso, conforme a elementos actuales, razonables y objetivos del expediente en que se resuelva.

Con independencia de lo anterior, cabe precisar que no se comparte la determinación adoptada por el Tercer Tribunal homólogo, pues el hecho de que el quejoso haya solicitado que se diera vista al Consejo de la Judicatura Federal para que determinara si existe falta administrativa de la juzgadora, no puede traducirse en que exista hostilidad por parte del promovente o amenazas que provoquen el que pierda la objetividad al conocer del asunto, o que le provoquen daño en su esfera emocional y que se traduzca en riesgo de pérdida de imparcialidad de su parte.

Ello es así, pues permitir que la solicitud de dar vista al Consejo de la Judicatura Federal derive en la actualización de la citada causa de impedimento implicaría un uso extensivo y desproporcionado de la figura prevista en el artículo 51, fracción VIII, pues no se trata de un acto dirigido al juzgador con ánimo de ofensa o intimidación, sino del ejercicio legítimo de un derecho.

Sobre el particular es ilustrativa la jurisprudencia PC.VI.C. J/2 (11a.), emitida por el Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en la página 2986, Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

"IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL NO BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO DE SENTIR ANIMADVERSIÓN RESPECTO DE ALGUNA DE LAS PARTES, POR HABER PRESENTADO QUEJA ADMINISTRATIVA EN SU CONTRA ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO) (se transcribe)"

Así como la tesis II.3o.A.6 K (11a.), del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, publicada en la página 6813, Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que este tribunal comparte, de rubro y texto siguiente:

"IMPEDIMENTO DE LOS JUZGADORES FEDERALES POR ENEMISTAD MANIFIESTA. LA PRESUNCIÓN DE ANIMADVERSIÓN ATRIBUIDA POR ALGUNA DE LAS PARTES A UNA IMPARTIDORA O IMPARTIDOR DE JUSTICIA, DERIVADA DE LA PRESENTACIÓN DE UNA QUEJA ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN SU CONTRA, ES INSUFICIENTE PARA CALIFICARLO DE LEGAL (se transcribe)"

Más aún, como ya se destacó en párrafos anteriores, la función judicial exige templanza, firmeza y valentía institucional frente a las presiones propias del litigio, incluyendo los escritos en los que las partes viertan inconformidades, críticas o señalamientos enérgicos respecto de las decisiones del juzgador, pues la imparcialidad no puede confundirse con susceptibilidad emocional, sino que exige del juzgador la capacidad de mantener ecuanimidad, distancia y neutralidad, incluso ante posturas procesales intensas, por lo que permitir que cualquier expresión crítica del quejoso, sin datos objetivos actuales, justifique un impedimento, desnaturaliza la institución y debilita el deber constitucional de impartir justicia con profesionalismo e imparcialidad, por lo que, como se dijo, no se comparte el criterio del tribunal homólogo al declarar fundado el impedimento 7/2024.

En este sentido, no se advierte que exista causa objetiva que justifique el impedimento, pues la jueza se limita a invocar las mismas razones que expuso en diverso impedimento, esto es, que los escritos del promovente se traducen en amenazas, violencia y acoso, generando una situación de intimidación, sin embargo, por las razones ya expuestas, no puede considerarse que por la presentación de tales escritos exista hostilidad por parte del promovente o amenazas que provoquen el que pierda la objetividad al conocer del asunto, o que le provoquen daño en su esfera emocional y que se traduzca en riesgo de pérdida de imparcialidad de su parte.

En resumen, el planteamiento de la jueza constituye un rechazo a su obligación de juzgar sin distinciones, basado en una apreciación subjetiva que no se sustenta en elementos objetivos y actuales en el presente juicio. Validar esta excusa implicaría justificar la existencia de "jueces de cristal", incapaces de afrontar la responsabilidad y las presiones inherentes a la función jurisdiccional. La justicia no puede depender de la susceptibilidad de los juzgadores, sino de la existencia de hechos objetivos que pongan en duda, de manera razonable y para cualquier observador, la imparcialidad judicial.

Por lo anterior, se concluye que no existe sustento alguno que permita concluir que la jueza Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, deba abstenerse de conocer y resolver el juicio de amparo 523/2025, pues no se ubica en la hipótesis de la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, de ahí que no se declara legal el impedimento planteado. (...)

17. Criterio del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** al resolver el impedimento 7/2024. Surgió de un amparo indirecto en el que una persona física en nombre de su progenitora (finada), reclamó la privación ilegal de la libertad, malos tratos, incomunicación, torturas físicas y psicológicas, entre otros actos, contra el Director Médico, así como del Jefe de Seguridad y del Jefe de Cuidados Intensivos, todos del Hospital *****.

18. Luego de la incompetencia planteada por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, se radicó en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en ese Estado; en el trámite del juicio las autoridades responsables plantearon recusación que fue resuelta por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito declarándola fundada, por lo que el expediente fue remitido al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, en el que se tramitó y resolvió.

19. En la etapa de ejecución de sentencia, la persona titular del juzgado estimó que existía un motivo de excusa para continuar conociendo del juicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo y remitió el asunto al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en turno del Cuarto Circuito para conocimiento.

20. El tribunal colegiado de circuito —en la resolución que constituye el criterio denunciado como contradictorio—, resolvió, en lo que interesa, bajo las consideraciones siguientes:

TERCERO. Calificativa del impedimento planteado.

Resulta legal la causa de impedimento que plantea la jueza Claudia Elena Hurtado de Mendoza Godínez, titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, como a continuación habrá de exponerse.

El artículo 17, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente: (se transcribe)

El precepto transcrito, consagra el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual se traduce en la posibilidad real y efectiva que tienen a su favor los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones y el correlativo deber jurídico de estos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas. Asimismo, hace referencia a cuatro elementos que deberán observar los órganos respectivos al momento de resolver las controversias planteadas, a saber: justicia pronta, justicia completa, justicia imparcial y justicia gratuita.

Específicamente, y por lo que aquí interesa, la justicia imparcial significa que el juzgador emita una resolución que no dé lugar a considerar que existió inclinación favorable o adversa respecto de alguna de las partes.

De ese modo, todo proceso que se somete a la consideración de una autoridad judicial debe basarse en el principio de imparcialidad de las resoluciones de los tribunales, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo constitucional citado, pues una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna reside en la independencia e imparcialidad de los órganos que la imparten, de sus integrantes y, en consecuencia, de las resoluciones que dicten.

En la exposición de motivos que dio origen a la reforma del artículo 17 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, se señaló lo siguiente: (se transcribe)

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 6888/2018, en sesión de 14 de octubre de 2020, en relación con el principio de imparcialidad sostiene lo siguiente: (se transcribe)

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Nissen Pessolani vs Paraguay, sentencia de 21 de noviembre de 2022, señala en lo que interesa: (se transcribe)

Además, conforme al Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, imparcialidad es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de algunos de los justiciables.

De lo expuesto se obtiene que en aras de salvaguardar la administración de justicia, se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Asimismo, debe recordarse que, en términos generales, los ordenamientos procesales imponen al juzgador el deber y la obligación de abstenerse del conocimiento de aquellos asuntos en que, por cualquier circunstancia personal, no se halle en condiciones de actuar con objetividad e imparcialidad.

Frente al incumplimiento de uno y otro supuestos, en la gran mayoría de las legislaciones adjetivas se establece la figura jurídica conocida con el nombre de "recusación" que, como escribió Vicente y Cervantes en su obra intitulada "Tratado Histórico–Crítico–Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil" (Madrid, España, mil novecientos cincuenta y seis, Tomo I, página cuatrocientos uno), es: (se transcribe) De lo anterior se obtiene que en aras de salvaguardar la administración de justicia, se debe asegurar que el juzgador se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

En ese sentido, la tutela judicial efectiva no está limitada al trámite y decisión de los asuntos que se sometan a la potestad de los órganos jurisdiccionales, sino que también debe comprender ciertos aspectos que permitan suponer que el fallo no esté afectado de parcialidad objetiva o subjetiva.

En congruencia con lo anterior, el numeral 51 de la Ley de Amparo, consagra el acto jurídico procesal por virtud del cual la o el servidor judicial del juicio constitucional se aparta por su propia decisión del conocimiento de un asunto de su competencia, por estimar que concurren en su persona uno o más de los impedimentos legales que se prevén en las ocho fracciones de dicho numeral, que no son más que los hechos o circunstancias personales que ocurren y que le obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio por ser obstáculos para que imparta justicia con objetividad e imparcialidad.

En ese tenor, es válido sostener que los impedimentos son todas aquellas situaciones personales de las juzgadoras y juzgadores, en lo que atañe al juicio de amparo, que la misma ley contempla como causas suficientes para que se abstengan de administrar justicia en un caso determinado, por considerar que puede verse afectado alguno de los principios que rigen a la carrera judicial.

Así, el impedimento conlleva una incompetencia subjetiva del funcionario a quien afecta, para conocer y resolver de un asunto en particular y su separación es una garantía de la imparcialidad indispensable para que la sociedad y las partes tengan confianza en sus autoridades jurisdiccionales. Atendiendo a lo expuesto, es factible sostener que los impedimentos se materializan cuando, amén de determinados hechos y circunstancias, los juzgadores se ven constreñidos a inhibirse en el conocimiento de un asunto o negocio jurisdiccional.

Los mismos tienen su génesis, precisamente, en las causales de recusación o de excusa que las leyes procedimentales puntualizan con el objeto de lograr mayor imparcialidad en el ministerio de la justicia.

En ese sentido, la propia Ley Reglamentaria de los Preceptos 103 y 107 Constitucionales, impone a los juzgadores a quienes compete conocer del juicio de amparo, el deber y la correlativa obligación de expresar que están impedidos y de inhibirse del conocimiento del negocio que les hubiese sido sometido para su resolución, una vez calificada como procedente la manifestación que a ese respecto se haga.

En efecto, el artículo 51 de la Ley de Amparo enumera las causas de impedimento, mismas que suponen que el jurisdicente de que se trate puede encontrarse, con respecto a un negocio determinado, en una situación tal que es posible presumir carezca de la imparcialidad y ecuanimidad que debe privar en quien dicta una resolución judicial.

Es decir, que los impedimentos son todas aquellas situaciones personales de los juzgadores de amparo, que la ley especial contempla como causas suficientes para que se abstengan de administrar justicia en un caso determinado, por considerar que en un supuesto en concreto puede verse afectada su imparcialidad o esta pueda verse cuestionada.

De ahí que el impedimento conlleva una incompetencia subjetiva del funcionario judicial a quien afecta para conocer y resolver de un asunto en particular, y su separación es una garantía de la imparcialidad indispensable para que la sociedad y las partes tengan confianza en sus Jueces.

Ahora bien, el artículo 51, fracciones VIII, de la Ley de Amparo, a la letra dice: (se transcribe)

De la norma transcrita se deriva que para que se materialice la referida causa de impedimento, es necesario que se satisfagan dos requisitos fundamentales:

a) Que se haga un señalamiento de una causa objetiva y razonable que justifique esa circunstancia; y

b) Que sea determinante para valorar dicho impedimento, la apreciación subjetiva del juzgador en el sentido de que en su fuero interno, siente afectada la objetividad o imparcialidad con la que debe conducirse en el juicio.

Por tanto, el citado precepto establece una hipótesis genérica de impedimento que opera cuando el juzgador se encuentra en alguna situación objetiva, diversa a los impedimentos específicos, que implique un riesgo de pérdida de imparcialidad.

De lo que se colige que para que se acredite este impedimento, no se requiere la demostración de que el juzgador efectivamente tiene una inclinación subjetiva favorable o adversa hacia alguna de las partes, o un interés o predisposición personal sobre la solución del asunto; pues basta que, en abstracto, la situación perceptible en la que se encuentre pueda generar una duda sobre su neutralidad frente a las partes, intereses o planteamientos en conflicto.

Es decir, que como los propios numerales lo establecen, el juzgador se encuentre en una condición en que exista riesgo de que su actitud se vea permeada por influencias extrañas al derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su conocimiento.

En esa tesitura, no debe perderse de vista que el impedimento planteado por los propios juzgadores constituye, por sí mismo, una apreciación personal a partir de la cual se externa un potencial riesgo de pérdida de imparcialidad.

Ahora bien, la jueza Claudia Elena Hurtado de Mendoza Godínez, titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, señala encontrarse impedida para continuar conociendo del juicio de amparo 1421/2015 (actualmente en etapa de cumplimiento), promovido por (...) en representación de su señora madre (...) (finada).

Ello, pues la citada juzgadora considera necesario se le excuse legalmente para seguir conociendo del referido asunto, en tanto que existe riesgo de perder la imparcialidad que debe imperar al calificar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo en dicho juicio constitucional; esto, pues como expone, la conducta desplegada por el promovente (...) se ha traducido en su fuero interno, como como actos reiterados de violencia, acoso e intimidación, lo cual ha generado un daño en su esfera emocional.

Razón por la cual, la juzgadora solicita se le declare legalmente impedida del asunto mencionado, en tanto a lo cual, expone, dado el riesgo de perder su imparcialidad para resolver en relación con el cumplimiento del citado juicio de amparo.

Asimismo, en relación con la conducta atribuida al promovente (...), la jueza de Distrito hace referencia a "diversos escritos los cuales de identifican los números de registros: 23829, 24268, 24503, 24731, 24949 (sic), 25120, 25457, 26500, 26721, 29087, 3310, 6348, 7328 y 7926 (sic), de los cuales se proveyó en autos de veinte, veintiséis, veintisiete y veintinueve de septiembre; dos, cuatro, seis y treinta de octubre; seis y veintisiete de noviembre, todos de dos mil veintitrés; dieciséis de febrero; diecinueve y veinticinco de marzo (sic) y uno de abril, estos últimos de dos mil veinticuatro; a través de los cuales formula manifestaciones de manera constante en relación al actuar de la suscrita y en cada una de ellas solicita se dé vista al Consejo de la Judicatura Federal".

Al respecto, resulta pertinente transcribir la parte conducente de algunos de los citados escritos, todos ellos firmados electrónicamente por (...), en los cuales refirió lo siguiente: (se transcriben)

Siendo pertinente agregar que en todos los referidos escritos cuya parte conducente fue transcrita, así como en los diversos escritos que la juzgadora identificó con los registros 25120 (acordado en auto de cuatro de octubre de dos mil veintitrés) y 29087 (acordado en auto de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés), el promovente (...), solicitó que se diera vista al Consejo de la Judicatura Federal, con atención al secretario de Disciplina y presidenta del referido Consejo.

Así las cosas, se estima que las precisiones formuladas por la juzgadora en cuestión, al manifestar el impedimento que se analiza, de suyo, son aptas y suficientes para establecer que en la excusa presentada, existen elementos objetivos que permiten anticipar el riesgo de pérdida de imparcialidad, por lo que evidentemente se actualiza la causa de impedimento establecida en la fracción VIII, del artículo 51 de la Ley de Amparo.

Se afirma lo anterior, pues, para que se actualice un elemento objetivo del que podría derivarse el riesgo de la pérdida de imparcialidad, se destacan los elementos relevantes siguientes:

- 1) El ánimo del juzgador;*
- 2) El señalamiento de la causa objetiva y razonable generadora del impedimento; y,*
- 3) La credibilidad y presunción de veracidad de su manifestación como persona juzgadora.*

Elementos que se hacen patentes debido a que ha sido revelado el ánimo de la referida jueza de Distrito respecto del mencionado promovente del juicio de amparo de origen, ante la relatoría de las especiales circunstancias que expone, lo cual se constituye como un elemento objetivo del que puede derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad, aunado a la presunción de veracidad de lo así manifestado en cuanto a dicho ánimo, pues en la hipótesis que se analiza basta que el juzgador proporcione las bases que objetivamente le sirven de fundamento para hacerlo valer y exprese que subjetivamente lo colocan en un riesgo de pérdida de imparcialidad.

Veraz, las circunstancias fácticas demuestran que las reiteradas manifestaciones y actitudes desplegadas por el referido promovente (...) conllevan a que la jueza Claudia Elena Hurtado de Mendoza Godínez, titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, pueda verse afectada en su objetividad con que debe conducirse al calificar el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio constitucional de origen; lo que así se destaca al expresar la referida juzgadora en su escrito: "...Esa práctica constante del promovente, en la que sus manifestaciones de manera repetida buscan amenazar a la suscrita, han llegado al límite de la violencia y acoso; la hostilidad con la que se conduce ha sido continuada y persistente con el claro ánimo de generar una situación de intimidación. En este punto, no obstante la convicción que se tiene para desarrollar mi función con el mayor de los profesionalismos, se viene generando un daño en mi esfera emocional; pues se vulnera mi integridad a través de dichas acciones de intimidación sistemáticas, las cuales tienen la característica de ser constantes, pues de la identificación de las promociones relacionadas en párrafos que antecede, se puede advertir que no es un acto aislado, sino que, de manera continua realiza ese tipo de manifestaciones en los escritos que presenta. Lo anterior, considera la suscrita juzgadora constituye un elemento objetivo del que puede advertirse el riesgo de pérdida de imparcialidad a que se refiere la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, pues ese hecho reiterado y persistente sobre las manifestaciones que se realizan y la pretensión de intimidar con amenazas sobre denuncias disciplinarias, es una circunstancia suficiente para considerar actualizado un elemento objetivo y razonable que inhiba a la suscrita de seguir conociendo del asunto".

Esto es, lo que permea en su ánimo, en su fuero interno, es que para la citada juzgadora existe una constante hostilidad por parte del promovente, acompañado de amenazas veladas de someterla a un procedimiento de responsabilidad administrativa, que trascienden para dicha jurisdicente en la posibilidad de perder su objetividad al continuar conociendo del asunto, dado que las referidas actitudes le han generado un daño en su esfera emocional que estima vulnera su integridad a través de tales actos de intimidación sistemáticos; lo que este Tribunal Colegiado de Circuito considera implica que, por sí, surja la posibilidad de que pueda existir riesgo de pérdida de imparcialidad de su parte.

Razones las anteriores que, de suyo, son aptas y suficientes para estimar legal la causa de impedimento invocada, pues la posibilidad de peligro de quebranto de la imparcialidad se presenta en el fuero interno del juzgador que en cada caso es diferente, pues su determinación dependerá de la vida cotidiana, intereses, relaciones humanas, sociales y familiares, entre otros factores personalísimos de cada persona.

Entonces, si en el caso a estudio el elemento objetivo que pone en riesgo la pérdida de imparcialidad del juzgador consiste en el sentimiento negativo hacia (...) derivado de las repetidas manifestaciones hacia su persona en los términos precisados; entonces, tal circunstancia puede afectar la imparcialidad con la que debe conducirse al haberse generado una situación personal de emociones y sentimientos que ponen en duda su conducción imparcial como juzgadora, dado que siente afectada la objetividad con la que debe conducirse.

Sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que el juicio de amparo de origen haya sido resuelto en definitiva mediante ejecutoria dictada el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete dentro del amparo en revisión 437/2016 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, pues lo cierto es que, a fin de dar cumplimiento a la referida sentencia así como a lo determinado por dicho tribunal homólogo al resolver la inconformidad 7/2018 en sesión de ocho de junio de dos mil veintitrés, la referida jueza de Distrito debe ordenar, como lo ha venido realizando, se lleven a cabo diversas actuaciones y, con base en el resultado de éstas, en su oportunidad, deberá emitir el pronunciamiento correspondiente en el que determine si la ejecutoria de amparo se encuentra o no cumplida, lo cual evidentemente implica un ejercicio de naturaleza jurisdiccional que podría verse afectado con motivo de una eventual pérdida de la imparcialidad de la mencionada juzgadora.

Avala lo anterior, por los motivos que la informan, la jurisprudencia 2a./J. 83/2018 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, cuyo rubro y texto son:

IMPEDIMENTOS DE LOS JUZGADORES DE AMPARO. LAS CAUSAS QUE LOS ACTUALIZAN PUEDEN HACERSE VALER AUN DESPUÉS DE DICTADO EL AUTO QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA. (se transcribe)

Por consiguiente, es evidente que en el caso concreto, existe una base objetiva y suficiente para considerar que la jueza en comento se coloca en un riesgo de pérdida de imparcialidad; por tanto, se ubica en la hipótesis prevista en la fracción VIII, del artículo 51 de la Ley de Amparo.

Ello, pues como se ha expuesto, dado que para tener por acreditado el elemento objetivo que ponga en riesgo la pérdida de imparcialidad y, por ende, calificar de legal el impedimento, basta la expresión del funcionario de que existe un sentimiento negativo

hacia una de las partes, derivado de una causa objetiva y razonable que pueda generar dicho sentimiento.

Resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 46/2011 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

"IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UNA DENUNCIA PENAL O QUE-RELLA EN SU CONTRA POR UNA DE LAS PARTES, SU ABOGADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO DE AMPARO (se transcribe)"

Asimismo, se estima aplicable, por las razones que la informan, del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual se comparte y es de rubro y texto siguiente:

"IMPEDIMENTO PLANTEADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, EN RELACIÓN CON LA I, DE LA LEY DE AMPARO, PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA QUE EL JUZGADOR MANIFIESTE CONTUNDENTE Y CLARAMENTE EL MOTIVO POR EL QUE SE UBICA EN ESE SUPUESTO, SIN QUE ESTÉ OBLIGADO A ACOMPAÑAR ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LO ACREDITE. (se transcribe)"

Cabe precisar que, aunque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, por regla general, las manifestaciones ofensivas expresadas por alguna de las partes en el juicio de amparo contra el juzgador no constituyen un elemento objetivo del que pueda derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad a que se refiere la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, sí es posible actualizar la misma si el juzgador expresa que en su fuero interno siente afectada la objetividad con la que debe conducirse, que es precisamente lo que la jueza Claudia Elena Hurtado de Mendoza Godínez, titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, señala en su escrito de impedimento, al indicar, la reiterada formulación, por parte del promovente (...) de expresiones y señalamientos que a su sentir resultan hostiles y con un ánimo de intimidación, las cuales le han generado un daño emocional que pone en riesgo la pérdida de su imparcialidad; aspecto que este órgano colegiado estima equivale a la actualización del elemento objetivo y razonable generador del impedimento.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal Colegiado de Circuito que mediante escrito presentado de forma electrónica por (...) el treinta de abril de dos mil veinticuatro en el juicio de amparo de origen, mismo que fue remitido por la jueza de Distrito para que obrara en el cuaderno en que se actúa, el referido promovente manifiesta bajo protesta de decir verdad que los escritos a que hizo alusión la citada juzgadora son de autoría de su abogado, asesor y defensor (...).

No obstante, tal manifestación no trasciende a la conclusión aquí alcanzada, en tanto que al haber suscrito con su firma electrónica el citado promovente (...) los escritos que se han tomado en consideración en párrafos anteriores, ello implica que éste hizo suyas las manifestaciones ahí contenidas, con independencia de quién pudo ser el autor original de tales escritos, por lo que las consecuencias que tales aseveraciones tuvieron en el ánimo de la juzgadora no pueden superarse aun con la precisión que realiza el mencionado ocurrente.

Luego, como se anticipó, se califica entonces como fundado el motivo de impedimento legal propuesto, dada la existencia de elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad, que recopila la antes reproducida fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo.

En las relatadas condiciones, se declara que la jueza Claudia Elena Hurtado de Mendoza Godínez, titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, se encuentra impedida legalmente para continuar conociendo del juicio de amparo 1421/2015, promovido por (...) en nombre de su señora madre (...) (finada).

En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 58 de la Ley de Amparo, la referida juzgadora deberá remitir los autos del juicio de amparo indirecto 1421/2015 en cita, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, para que de acuerdo con el sistema aleatorio de asignación de expedientes, lo turne al Juzgado de Distrito que corresponda, con excepción del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León.

21. De las consideraciones de los tribunales contendientes se desprende, esencial y coincidentemente —en cada una de sus respectivas resoluciones—, lo siguiente:

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito
Con independencia de lo anterior, cabe precisar que no se comparte la determinación adoptada por el Tercer Tribunal homólogo, pues el hecho de que el quejoso haya solicitado que se diera vista al Consejo de la Judicatura Federal para que determinara si existe falta administrativa de la juzgadora, no puede traducirse en que exista hostilidad por parte del promovente o amenazas que provoquen el que pierda la objetividad al conocer del asunto, o que le provoquen daño en su esfera emocional y que se traduzca en riesgo de pérdida de imparcialidad de su parte. Ello es así, pues permitir que la solicitud de dar vista al Consejo de la Judicatura Federal derive en la actualización de la citada causa de impedimento implicaría un uso extensivo y desproporcionado de la figura prevista en el artículo 51, fracción VIII, pues no se trata de un acto dirigido al juzgador con ánimo de ofensa o intimidación, sino del ejercicio legítimo de un derecho. Más aún, como ya se destacó en párrafos anteriores, la función judicial exige templanza, firmeza y valentía institucional frente a las presiones propias del litigio, incluyendo los escritos en los que las partes viertan inconformidades, críticas o señalamientos enérgicos respecto de las decisiones del juzgador, pues la imparcialidad no puede confundirse con susceptibilidad emocional, sino que exige del juzgador la capacidad de mantener ecuanimidad, distancia y neutralidad, incluso ante posturas procesales intensas, por lo que permitir que cualquier expresión crítica del quejoso, sin datos objetivos actuales, justifique un impedimento, desnaturaliza la institución y debilita el deber constitucional de impartir justicia con profesionalismo e imparcialidad, por lo que, como se dijo, no se comparte el criterio del tribunal homólogo al declarar fundado el impedimento 7/2024.	Esto es, lo que permea en su ánimo, en su fuero interno, es que para la citada juzgadora existe una constante hostilidad por parte del promovente, acompañado de amenazas veladas de someterla a un procedimiento de responsabilidad administrativa, que trascienden para dicha jurisdicente en la posibilidad de perder su objetividad al continuar conociendo del asunto, dado que las referidas actitudes le han generado un daño en su esfera emocional que estima vulnera su integridad a través de tales actos de intimidación sistemáticos; lo que este Tribunal Colegiado de Circuito considera implica que, por sí, surja la posibilidad de que pueda existir riesgo de pérdida de imparcialidad de su parte. Razones las anteriores que, de suyo, son aptas y suficientes para estimar legal la causa de impedimento invocada, pues la posibilidad de peligro de quebranto de la imparcialidad se presenta en el fuero interno del juzgador que en cada caso es diferente, pues su determinación dependerá de la vida cotidiana, intereses, relaciones humanas, sociales y familiares, entre otros factores personalísimos de cada persona. Entonces, si en el caso a estudio el elemento objetivo que pone en riesgo la pérdida de imparcialidad del <i>juzgador</i> consiste en el sentimiento negativo hacia (...) derivado de las repetidas manifestaciones hacia su

En este sentido, no se advierte que exista causa objetiva que justifique el impedimento, pues la jueza se limita a invocar las mismas razones que expuso en diverso impedimento, esto es, que los escritos del promovente se traducen en amenazas, violencia y acoso, generando una situación de intimidación, sin embargo, por las razones ya expuestas, no puede considerarse que por la presentación de tales escritos exista hostilidad por parte del promovente o amenazas que provoquen el que pierda la objetividad al conocer del asunto, o que le provoquen daño en su esfera emocional y que se traduzca en riesgo de pérdida de imparcialidad de su parte.

En resumen, el planteamiento de la jueza constituye un rechazo a su obligación de juzgar sin distinciones, basado en una apreciación subjetiva que no se sustenta en elementos objetivos y actuales en el presente juicio. Validar esta excusa implicaría justificar la existencia de "jueces de cristal", incapaces de afrontar la responsabilidad y las presiones inherentes a la función jurisdiccional. La justicia no puede depender de la susceptibilidad de los juzgadores, sino de la existencia de hechos objetivos que pongan en duda, de manera razonable y para cualquier observador, la imparcialidad judicial.

persona en los términos precisados; entonces, tal circunstancia puede afectar la imparcialidad con la que debe conducirse al haberse generado una situación personal de emociones y sentimientos que ponen en duda su conducción imparcial como juzgadora, dado que siente afectada la objetividad con la que debe conducirse. (...)

Resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 46/2011 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

"IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UNA DENUNCIA PENAL O QUERRELLA EN SU CONTRA POR UNA DE LAS PARTES, SU ABOGADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO DE AMPARO (se transcribe)"

V. Existencia de la contradicción

22. De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos:(9)

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada

institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales colegiados adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

23. En el caso existe una contradicción de criterios entre el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al resolver el impedimento 6/2025 y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el impedimento 7/2024, por las razones siguientes:

24. **Primer requisito:** ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Se satisface este requisito porque los tribunales colegiados, a partir de una exposición argumentativa, se pronunciaron sobre lo expresado en un impedimento.

25. **Segundo requisito:** punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Este requisito se cumple pues ambos tribunales se pronunciaron en torno a si se actualizó la hipótesis de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo ante la circunstancia de que la persona juzgadora de manera reiterada es sujeta a manifestaciones escritas de una de las partes en relación a su actuar en el trámite de un juicio de amparo indirecto, solicitándole se de vista al órgano de control disciplinario.

26. Sin embargo, sobre el tema se advierte un disenso pues el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, calificó de no legal el impedimento aduciendo que el hecho de que la persona quejosa haya solicitado que se diera vista al entonces Consejo de la Judicatura Federal para que determinara si existía falta administrativa de la persona juzgadora, no podía traducirse en que existe hostilidad o amenazas que provoquen que pierda la objetividad al conocer del asunto o que le provoquen daño en su esfera emocional y que se traduzca en riesgo de pérdida de imparcialidad de su parte.

27. Por su parte, en contraposición a lo anterior, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito consideró que esa conducta de una de

las partes permeaba en el ánimo de la persona juzgadora, en su fuero interno, al existir una constante hostilidad, acompañada de amenazas veladas de someterla a un procedimiento de responsabilidad administrativa, que trascienden en la posibilidad de perder su objetividad al continuar conociendo del asunto.

28. Consideró aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 46/2011 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es:

IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UNA DENUNCIA PENAL O QUERRELA EN SU CONTRA POR UNA DE LAS PARTES, SU ABOGADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO DE AMPARO.

29. Importa destacar que esta tesis fue implícitamente inaplicada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

30. **Tercer requisito:** Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la pregunta siguiente: **¿Si la persona juzgadora se declara impedida por la circunstancia de que de manera reiterada es sujeta a manifestaciones escritas de una de las partes en relación a su actuar en el trámite de un juicio de amparo indirecto, solicitándole se de vista al órgano de control disciplinario, es suficiente para tener por actualizada la hipótesis de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, resultando aplicable, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/2011 (10a.)?**

31. Se destaca que no es el caso declarar improcedente la contradicción de criterios ya sea porque está definido en una tesis de jurisprudencia anterior la pauta a seguir, o bien, porque uno de los tribunales colegiados de circuito contendientes se limitó a aplicar ese criterio jurisprudencial, en observancia a las tesis de jurisprudencia 2a./J. 44/2012 (10a.) y 2a./J. 18/2010, de rubros:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE SI LA DENUNCIA SE PRESENTÓ DESPUÉS DE HABERSE EMITIDO LA JURISPRUDENCIA QUE RESUELVE EL PUNTO JURÍDICO A DEBATE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS CRITERIOS CONSTITUYE ÚNICAMENTE LA APLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

32. Lo anterior es así, pues en el caso persiste la materia de la contradicción de criterios en razón de que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver en el sentido en que lo hizo, implícitamente consideró inaplicable la citada tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/2011 (10a.), en atención al diverso criterio jurisprudencial contenido en la tesis identificada como 2a./J. 53/2010, de rubro:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PUEDE SUSCITARSE EN TORNO A LA APLICABILIDAD DE UNA JURISPRUDENCIA

33. En el entendido de que la variación entre este tema y el que se anunció al admitir a trámite la denuncia no es sustancial ya que solamente se está precisando de manera que no es necesario solicitar un nuevo informe sobre la vigencia del criterio a los órganos contendientes.

VII. Estudio

34. Las causas de impedimento tiene su sustento en lo previsto en la primera parte del párrafo segundo del artículo 17(10) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

35. Como antecedente legislativo se destaca que el texto original del artículo 17(11) de la Constitución Federal no contenía los principio que debían observarse en el dictado de las resoluciones jurisdiccionales, y fue hasta su reforma publicada

en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, que se incorporan esos principios,(12) de cuya iniciativa de reforma importa destacar que se expresa que la impartición de justicia que merece el pueblo de México debe ser, entre otras cosas, imparcial, para lograr que se objetive en sentencias estrictamente apegadas a las normas; y debe ser honesta, pues a la persona juzgadora se confía el destino de la libertad y patrimonio ajenos y se agrega que la reforma perfecciona y robustece la garantía individual de acceso a la jurisdicción, al señalar entre sus calidades la independencia en sus órganos, prontitud en sus procesos y resoluciones, que agote las cuestiones planteadas y sea completa, imparcial para que asegure el imperio del derecho y gratuita para afirmar nuestra vocación democrática.

36. La parte conducente de esa iniciativa es del siguiente tenor:

La impartición de justicia que merece el pueblo de México debe ser pronta, porque procesos lentos y resoluciones tardías no realizan el valor de la justicia; debe ser gratuita, para asegurar a todos el libre acceso a ella; debe ser imparcial, para lograr que se objetive en sentencias estrictamente apegadas a las normas; y debe ser honesta, pues al juzgador se confía el destino de la libertad y patrimonio ajenos.

Los tribunales de justicia deben ser independientes, para fortalecer en la realidad social el principio de división de poderes y porque la independencia judicial constituye la primer garantía de la jurisdicción, establecida no precisamente en interés del órgano jurisdiccional, cuanto de los justiciables, pues sólo cabe esperar justicia completa y estricta del juez jerárquicamente libre dependiente sólo de la ley.

La independencia judicial requiere que los jueces al actuar no han de tener otra norma rectora que la ley. La sumisión del juez a la ley, le hace independiente de la voluntad subjetiva de los hombres que gobiernan, e incluso de su propia voluntad, cuando esta propende a la arbitrariedad.

A la independencia objetiva se une el consentimiento de lo que se hace, pues siempre hemos considerado que una verdadera y auténtica independencia judicial, se nutre en una real toma de conciencia del papel que el juez desempeña en la aplicación del Derecho. Estas calidades son el espíritu de la autoridad moral del juez, pues la autoridad formal le es conferida por la ley.

El juez es símbolo de la justicia y guardián del derecho, por ello los órganos judiciales deben integrarse con procedimientos de selección del derecho, la vocación, la experiencia y la honorabilidad de quienes los integran. Un buen juez no se improvisa, requiere del transcurso de años de estudio y práctica en los tribunales para lograr las aptitudes que permitan la justa aplicación de la ley.

Selección, formación, eficiencia y preparación adecuada son, entre otros, los elementos indispensables para el correcto desempeño de la función jurisdiccional independiente.

En cuanto a la estabilidad en el cargo, ésta proporciona a los servidores de la administración de justicia la seguridad de que, mientras su conducta sea apegada a derecho y obre con justicia, gozará de permanencia en su puesto. Sin jueces estables en el desempeño de su cargo, la independencia en el ejercicio de la función, se ve considerablemente disminuida.

Finalmente, al juez debe garantizarse una posición social digna, proporcionándole bienestar económico que permita su total entrega a su ministerio, sin preocupaciones de otra índole. Los órganos de los poderes judiciales deben contar con el apoyo financiero que guarde adecuada relación con la importancia del servicio público que prestan, pues de otra suerte se les inhabilita para contribuir al mejoramiento de la administración de justicia.

37. Después de esa reforma, el artículo 17 de la Constitución Federal ha sido modificado en diversas ocasiones, sin embargo, a la fecha(13) se conservan los principios que se deben cumplir y observar en el dictado de resoluciones jurisdiccionales, al seguir estableciendo que se deben emitir de manera pronta, completa e imparcial.

38. Esta previsión de imparcialidad de las decisiones jurisdiccionales está íntimamente relacionada con los principios que rigen el actuar de las personas juzgadoras, establecidos en el artículo 100, párrafos cuarto y décimo sexto,(14) de la propia Constitución Federal, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se establecieron las bases de un nuevo sistema de carrera judicial regido por los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y excelencia.

39. El artículo 100 constitucional si bien ha sufrido reformas de gran calado, sigue estableciendo que la carrera judicial se regirá entre otros principios por el de imparcialidad.(15)

40. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el principio de imparcialidad como una condición esencial que debe revestir a las personas juzgadoras que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

41. También ha establecido que el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales de la persona juzgadora, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver, es decir, los presupuestos de ley que debe aplicar al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

42. Lo anterior se desprende la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.),(16) que enseguida se reproduce:

IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. *El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro*

que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.

43. Para efectos del juicio de amparo las causas de impedimento se establecen el artículo 51 de la actual Ley de Amparo, que prevé que las personas juzgadoras deben excusarse cuando:

- Tengan una relación matrimonio o parentesco con alguna de las partes, sus abogados o representantes;
- Tengan interés personal en el asunto;
- Hayan fungido como abogadas o apoderadas de alguna de las partes en el asunto o aconsejado como asesoras la resolución reclamada;
- Hayan tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada;
- Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante;
- Tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados, abogadas o representante.
- Se encuentren en una situación diversa que implique elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

44. El precepto es del siguiente tenor:

Artículo 51. *Los ministros y las ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados y magistradas de circuito, los jueces y juezas de distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:*

I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o abogadas o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en

la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;

II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;

III. Si han sido abogados, abogadas, apoderados o apoderadas de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;

IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate de la persona titular de la presidencia del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;

V. Si hubieren aconsejado como asesores o asesoras la resolución reclamada;

VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;

VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados, abogadas o representantes, y

VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

45. Este precepto tiene como antecedente el artículo 66 de la abrogada Ley de Amparo, que prácticamente fue reiterado en la actual ley, cuyo contenido no sufrió cambios sustanciales desde su texto original publicado en el año de mil novecientos treinta y seis hasta el año dos mil trece en que fue abrogada, como se advierte del siguiente cuadro comparativo:

Ley de Amparo (texto original publicado el diez de enero de mil novecientos treinta seis)	Ley de Amparo (texto final previo a su abrogación mediante decreto publicado el tres de abril de dos mil trece)
Artículo 66. - No son recusables los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los jueces de Distrito, ni las autoridades del orden común que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37 de esta ley; pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes: I. - Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad; II. - Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado; III. - Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo; IV. - Si hubiesen tenido con anterioridad el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo o si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada; V. - Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes; VI. - Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.	Artículo 66. - No son recusables los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los jueces de Distrito, ni las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37; pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes: I. - Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad; II. - Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado; III. - Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo; IV. - Si hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada; V. - Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes; VI. - Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.

En materia de amparo, no son admisibles las excusas voluntarias. Sólo podrán invocarse, para no conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera este artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario.

El ministro o juez que, teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga la manifestación correspondiente, o que, no teniéndolo, presente excusa apoyándola en causas diversas de las de impedimento, pretendiendo que se le aparte del conocimiento de aquél, incurre en responsabilidad.

En materia de amparo, no son admisibles las excusas voluntarias. Sólo podrán invocarse, para no conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera este artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario.

El Ministro, Magistrado o Juez que, teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga la manifestación correspondiente, o que, no teniéndolo, presente excusa apoyándose en causas diversas de las de impedimento, pretendiendo que se le aparte del conocimiento de aquél, incurre en responsabilidad.

46. Lo mismo ocurre con el contenido normativa de la abrogada Ley de Amparo y la vigente, pues su contenido es similar como se advierte del siguiente cuadro comparativo:

Ley de Amparo abrogada	Ley de Amparo vigente
Artículo 66.- No son recusables los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los jueces de Distrito, ni las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37; pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes: I.- Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad; II.- Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado;	Artículo 51. Los ministros y las ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados y magistradas de circuito, los jueces y juezas de distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento: I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o abogadas o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo; II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;

III. - Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo;

IV. - Si hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada;

V. - Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes;

VI. - Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.

En materia de amparo, no son admisibles las excusas voluntarias. Sólo podrán invocarse, para no conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera este artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario.

El Ministro, Magistrado o Juez que, teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga la manifestación correspondiente, o que, no teniéndolo, presente excusa apoyándose en causas diversas de las de impedimento, pretendiendo que se le aparte del conocimiento de aquél, incurre en responsabilidad.

III. Si han sido abogados, abogadas, apoderados o apoderadas de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;

IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate de la persona titular de la presidencia del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;

V. Si hubieren aconsejado como asesores o asesoras la resolución reclamada;

VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;

VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados, abogadas o representantes, y

VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

47. Ante la similitud apuntada resulta útil considerar los criterios emitidos desde la quinta época por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a las causas de impedimento previstas en la Ley de Amparo, en la que la extinta Tercera Sala declaró infundado un impedimento solicitado por una persona magistrada, apoyándose en la fracción VI, de la abrogada Ley de Amparo, para conocer de un juicio de amparo en revisión, fundándose en que la parte recurrente le mostró reiteradamente sentimientos de enemistad, lo acusó de supuestos delitos oficiales y lo

hizo objeto de imputaciones por medios periodísticos, al considerar que ninguno de esos hechos queda comprendido en las causas de impedimento que señala el citado artículo 66, ni podía aplicarse en sentido contrario la fracción VI del propio precepto.

48. Este criterio se contiene en la tesis(17) que enseguida se reproduce:

IMPEDIMENTOS DE LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. *La fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, señala como causa de impedimento de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer de los juicios en que intervengan, la de que tengan amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes. Ahora bien, si un Magistrado, apoyándose en esa disposición, alega estar impedido para conocer de un juicio de amparo en revisión, fundándose en que el promovente del mismo le mostró reiteradamente sentimientos de enemistad, lo acusó de supuestos delitos oficiales y lo hizo objeto de imputaciones por medios periodísticos, debe decirse que ninguno de esos hechos queda comprendido en las causas de impedimento que señala el artículo 66 de la Ley de Amparo, ni puede aplicarse en sentido contrario la fracción VI del propio precepto, por que tanto dicha fracción, como las demás del citado artículo, sólo pueden aplicarse en sus propios términos.*

49. En la séptima época, la citada Tercera Sala reiteró ese criterio, al analizar un asunto en el que una persona magistrada solicitó se le declarara impedida para conocer de un asunto porque el abogado autorizado hizo en su contra una publicación notoriamente infundada, ofensiva y calumniosa; circunstancia que consideró no puede equipararse a lo señalado en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, porque la publicación "ofensiva y calumniosa" no puede inhibir a un funcionario para fallar un negocio, *puesto que la "enemistad manifiesta (del funcionario) con alguna de las partes o sus abogados o representantes", debe manifestarse mediante hechos o actitudes precisamente del funcionario, que demuestren objetivamente que existe la "enemistad manifiesta";* y precisó que tampoco encuadrada alguno de los demás motivos de impedimento. A continuación el texto de la tesis:(18)

MAGISTRADOS, IMPEDIMENTOS DE LOS. *Si un Magistrado manifiesta como impedimento para conocer de un negocio, "la publicación notoriamente infundada, ofensiva y calumniosa" que haga en contra de él el abogado autorizado en el asunto, y por lo mismo manifiesta no tener por dicha causa la suficiente imparcialidad para juzgar del negocio,*

dicho impedimento no puede equipararse al señalado en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, que textualmente dice: "Si tuviese amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o sus representantes". En efecto, la publicación "ofensiva y calumniosa" no puede inhibir a un funcionario para fallar un negocio, puesto que la "enemistad manifiesta (del funcionario) con alguna de las partes o sus abogados o representantes", debe manifestarse mediante hechos o actitudes precisamente del funcionario, que demuestren objetivamente que existe la "enemistad manifiesta"; por tanto, la publicación que se hace en contra del funcionario no queda comprendida en el supuesto de la fracción VI transcrita, ni menos queda encuadrada en ninguno de los demás motivos de impedimento que enumera limitativamente el artículo 66 de la citada Ley de Amparo. Efectivamente, en el mismo artículo 66 invocado se dice, además, lo siguiente; "En materia de amparo, no son admisibles las excusas voluntarias. Sólo podrán invocarse, para no conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera este artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario".

50. La Primera Sala del Alto Tribunal también tuvo oportunidad pronunciarse en un supuesto similar, cuando estableció que la que la enemistad manifiesta no es el sentimiento de enemistad ocasional o pasajera que pudieran provocar las palabras o escritos más o menos ofensivos que se le dirijan a la persona juzgadora con motivo de los asuntos de su conocimiento, ni las frases más o menos injuriosas que pudieran constituir un simple ardid para excluirlo de ese conocimiento y que se debía mantener un criterio de ponderación, no tomando en cuenta esos escritos y frases, sin perjuicio de que imponga correcciones disciplinarias. Enseguida el texto de la tesis(19) respectiva:

IMPEDIMENTOS EN EL AMPARO. ENEMISTAD MANIFIESTA. *El artículo 66 de la Ley de Amparo, en su fracción VI, debe interpretarse en el sentido de que la enemistad manifiesta a que se refiere como causa de excusa para conocer de los juicios de amparo, no es el sentimiento de enemistad ocasional o pasajera que pudieran provocar en el ánimo del juzgador, las palabras o escritos más o menos ofensivos que se le dirijan, con motivo de los asuntos de su conocimiento, ni las frases más o menos injuriosas que pudieran constituir un simple ardid para excluirlo de ese conocimiento, posiblemente en perjuicio de las otras partes y con menoscabo de la pronta administración de justicia; por lo cual los funcionarios deben mantener un criterio de ponderación, no tomando en cuenta frases más o menos hirientes u ofensivas de los interesados, sin perjuicio de exigirles que les guarden el debido respeto, corrigiendo las faltas que cometan mediante la imposición*

de las correcciones disciplinarias que establezca la ley, y aún haciendo la consignación respectiva cuando el caso lo amerite.

51. Ya en la octava época, la Tercera Sala del Máximo Tribunal, estableció que tampoco era causa de impedimento el que las personas magistradas:

- Hubiesen presentado denuncia en contra de la persona autorizada para oír notificaciones por una de las partes, porque de ello no puede inferirse necesariamente enemistad y mucho menos que sea manifiesta.

- La circunstancia de que una de las partes hubiese presentado demanda en su contra.

- En el mismo asunto se haya formulado con anterioridad un diverso impedimento declarado infundado.

52. Estos criterios se contienen en las tesis 3a. XXX/93,(20) 3a. XXIX/93(21) y 3a. LXXII/93,(22) cuyo tenor es como sigue:

IMPEDIMENTO. NO IMPLICA CAUSA DEL MISMO LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS MAGISTRADOS HUBIESEN PRESENTADO DENUNCIA EN CONTRA DEL AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES POR UNA DE LAS PARTES. De la circunstancia de que los magistrados de un Tribunal Colegiado hubiesen presentado denuncia en contra de dicho autorizado, no puede inferirse necesariamente que de ello derive enemistad y mucho menos que ésta sea manifiesta, por lo que no se está dentro de los supuestos a que se refiere la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo.

IMPEDIMENTO. NO IMPLICA CAUSA DEL MISMO LA CIRCUNSTANCIA DE QUE UNA DE LAS PARTES HUBIESE PRESENTADO DEMANDA EN CONTRA DE LOS MAGISTRADOS ANTE LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. La circunstancia referida no implica de manera necesaria que provoque alteración en el ánimo de los juzgadores, a grado tal que produzca enemistad y menos que ésta sea manifiesta, por lo que no se está dentro de los supuestos a que se refiere la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo.

IMPEDIMENTO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ALEGANTE, EN EL MISMO ASUNTO Y RESPECTO DEL MISMO MAGISTRADO, HAYA FORMULADO CON ANTERIORIDAD UN DIVERSO IMPEDIMENTO DECLARADO INFUNDADO, NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, LA ENEMISTAD MANIFIESTA HECHA VALER. *La circunstancia de que el alegante con anterioridad haya planteado, en el mismo asunto, un diverso impedimento en contra del mismo magistrado, el cual haya sido declarado infundado, no acredita, por sí sola, sin algún otro medio eficaz de prueba, la causa prevista en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, relativa a la enemistad manifiesta entre el funcionario judicial federal y el formulante, porque dicho antecedente lo único que demuestra es que el impedimento anterior resultó infundado, lo cual lejos de constituir una evidencia de la enemistad manifiesta hecha valer, prueba que el magistrado de que se trata resolverá el asunto con imparcialidad y objetividad, precisamente al no haber podido el alegante, en aquél, acreditar lo contrario.*

53. En la novena época, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en torno a que para calificar un impedimento por causa de amistad estrecha es suficiente la manifestación que en ese sentido hace la persona funcionaria judicial respectiva, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 66 de la abrogada Ley de Amparo, de manera que si manifiesta que tiene amistad estrecha por existir convivencia familiar frecuente con una de las partes, debe tenerse por acreditada no sólo en mérito de la credibilidad que como persona juzgadora, sino porque tal manifestación valorada en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la referida Ley de Amparo, tiene validez probatoria plena.

54. Este criterio se contiene en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2002(23) que reza:

IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO. *De conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, los funcionarios ahí mencionados estarán impedidos para conocer del juicio de garantías cuando tengan amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes. En consecuencia, si algún funcionario judicial manifiesta que tiene amistad estrecha por existir convivencia familiar*

frecuente con una de las partes, esta causal de impedimento debe tenerse por acreditada no sólo en mérito de la credibilidad que como Juez goza, sino porque tal manifestación valorada en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la referida Ley de Amparo, tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa en lo que le perjudica, hecha por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio, en relación con el asunto de donde se originó la excusa planteada.

55. En la parte conducente de la ejecutoria, se dice lo siguiente:

(...) Por tanto, la materia de la contradicción exige determinar si la "amistad estrecha" como causa de impedimento prevista por el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo, se acredita porque quien se declara impedido sólo manifiesta que existe convivencia familiar frecuente con alguna de las partes en el juicio de amparo; o bien, si esa manifestación requiere que se apoye con algún medio de prueba.

(...)

De los criterios transcritos se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado lo que la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo se refiere para invocar la "amistad estrecha" como causal de impedimento, pues no basta la simple amistad que puede no pasar de una relación de conocimiento, es necesario que se traduzca en una gran familiaridad cuyo trato sea frecuente presupone que se guardan vínculos que rebasan los normales que tienen entre sí las personas que por diversos motivos están en relación.

Lo anterior implica que es suficiente la manifestación de los motivos de impedimento que haga el funcionario judicial para que tal impedimento que aduce sea valorado por la Superioridad, sin necesidad de aportar pruebas de las causas invocadas.

Ello es así, en virtud de las siguientes razones:

1) El artículo 66 en su primero y penúltimo párrafos establecen la obligación de manifestar el impedimento y de invocar las causas del impedimento. Por tanto, no obligan

a probar o a acreditar tal impedimento y sus causas, por lo que basta aducir las razones y circunstancias del impedimento, mismas que deberán ser valoradas por la Superioridad.

Más aún el artículo 67, en su segundo párrafo de la Ley de Amparo, señala que se hará constar en autos la causa del impedimento en la misma providencia en que se declaren impedidos, y el artículo 68 de la misma ley, establece que el impedimento se calificará de plano, admitiéndolo o desechándolo en el acuerdo en que se dé cuenta con el mismo, por lo que al bastar que la causa del impedimento se asiente en autos en la misma providencia en que el funcionario se declare impedido y al calificarse de plano y en el propio acuerdo en que se dé cuenta del impedimento, no se prevé en forma alguna la exigencia de medios probatorios.

2) La amistad estrecha corresponde en gran medida al ámbito afectivo y subjetivo del juzgador impedido, de tal manera que afecta en forma directa a su ánimo y es precisamente ese ánimo el que debe estar desprovisto de todo elemento que pueda socavar o alterar la imparcialidad e independencia de su actuación jurisdiccional. Por tanto, la manifestación que haga el juzgador de causas que considera de influencia en su ánimo y constitutivas de algún impedimento, no requieren de prueba alguna, pues la omisión de dicha manifestación le acarrearía responsabilidad, siendo que la falta de pruebas no puede inhibir tal manifestación obligatoria.

3) La fracción VI del precepto citado, al establecer como causa de impedimento la amistad estrecha no se refiere a cualquier vínculo sino sólo aquel que le impida al funcionario judicial guardar la imparcialidad que debe tener al resolver los negocios en que intervenga. Es decir, que perturbe su ánimo apartándolo de la rectitud al emitir el fallo correspondiente.

En consecuencia, a fin de que sea calificado de legal el impedimento planteado por el juzgador es necesario que éste al excusarse manifieste el origen del vínculo de "amistad estrecha" que dice tener con alguna de las partes, para estar en posibilidad de determinar si el mismo es creador de afectos íntimos capaz de inclinar el ánimo del juzgador a favorecer a la persona con la que se tiene dicha relación.

Luego, si en todos los impedimentos que originaron la presente contradicción el Juez Octavo de Distrito "B" en Materia Administrativa del Primer Circuito se excusó impedido para conocer de los asuntos planteados, porque dijo tener "amistad estrecha" con

la autoridad responsable y señaló el origen de esa amistad, siendo ésta la convivencia familiar frecuente, es evidente que esa causal debe tenerse por acreditada conforme a su propia manifestación.

En primer lugar, en mérito de la credibilidad de la que dicho servidor público goza dada la función jurisdiccional que ejerce, esa manifestación es suficiente para tener por demostrada que la "amistad estrecha" que dice tener con la autoridad responsable puede influir en su ánimo al momento de resolver el asunto sometido a su competencia o bien al ejecutar la sentencia que en su caso se hubiera pronunciado en el juicio de amparo de donde deriva la excusa planteada.

En segundo lugar, tal manifestación debe valorarse conforme con lo dispuesto por los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del artículo 2º de la Ley de Amparo, los cuales prevén:

Por tanto, la manifestación lisa y llana del juzgador de que tiene "amistad estrecha", por existir convivencia familiar frecuente con la autoridad responsable valorada conforme a los preceptos transcritos tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa en lo que lo perjudica, por persona capacitada para obligarse, hecha con pleno conocimiento sin coacción ni violencia y proviene de un hecho propio en relación a los asuntos de donde se originó la excusa planteada.

(...)

No obsta a lo expuesto que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, haya apoyado su criterio en el sentido de que la sola manifestación del juzgador de que tiene "amistad estrecha", por existir convivencia familiar frecuente con la autoridad responsable sea insuficiente para tener por demostrada la causal prevista por el artículo 66 de la Ley de Amparo, y en las tesis cuyo texto y rubros son:

"IMPEDIMENTO. LAS CAUSAS DE AMISTAD ESTRECHA Y DE INTERÉS PERSONAL NO SE CONFIGURAN POR EL SOLO HECHO DE QUE EL JUZGADOR CONOZCA A DIVERSAS PERSONAS CON MOTIVO DE SU LABOR JURISDICCIONAL O DE SU CONVIVENCIA CON LAS MISMAS EN DIVERSAS ACTIVIDADES. (se transcribe)"

"IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ESTRECHA AMISTAD. DEBE DESESTIMARSE SI NO SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA. (se transcribe)"

Como se advierte de los textos de las tesis transcritas, provienen de asuntos en los que el impedimento por causa de amistad estrecha no fue planteado por el propio juzgador sino por una de las partes en los juicios de amparo de donde derivaron esos impedimentos, caso en el que es insuficiente la sola afirmación de la "amistad estrecha" imputada al servidor público con cualquiera de las partes, pues su existencia debe probarse con otro medio de prueba, en atención al principio procesal de derecho que dice "el que afirma debe probar su dicho".

56. La propia Segunda Sala estableció que para calificar de legal un impedimento por causa de enemistad manifiesta debe atenderse a la manifestación de la persona juzgadora en el sentido de ubicarse en tal supuesto, así como al señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificarlo, de manera que es suficiente cuando aduce que una manifestación hostil, de animadversión, realizada por la persona quejosa en un juicio de amparo ha afectado su imparcialidad, como se lee de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 105/2006(24) que enseguida se transcribe:

IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL DEBE ATENDERSE A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, ASÍ COMO AL SEÑALAMIENTO DE UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE SUSCEPTIBLE DE JUSTIFICARLO. Los requisitos para calificar de legal el impedimento por enemistad manifiesta previsto en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo se traducen, en primer término, en la explícita consideración del funcionario judicial de que se ubica en el supuesto respectivo, que conlleva la valoración personal de que está afectado en su ánimo interno para resolver el asunto y, en segundo, en el señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia, a fin de que quien resuelva el impedimento se encuentre en aptitud de decidir si las características en que se ha producido la situación de mérito, apreciadas objetivamente, llevan a concluir que razonablemente se ha actualizado la causal respectiva. En consecuencia, la consideración del Juez en el sentido de que una manifestación hostil, de animadversión, realizada por el quejoso en un juicio de amparo ha afectado su imparcialidad para fallar el asunto respectivo, es suficiente para que se actualice la causal de impedimento referida, siendo los elementos relevantes para ello no la actitud de las partes, sino el ánimo del juzgador, el señalamiento de la causa objetiva y razonable generadora

del impedimento, así como la credibilidad y presunción de veracidad de su manifestación, sustentada en los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera judicial, considerando, además, que el deber de los juzgadores de abstenerse de conocer de los asuntos en que se encuentren impedidos, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa, constituye un límite a la tolerancia, templanza y fortaleza judicial interna admitido por el propio legislador, al haber previsto el supuesto de impedimento respectivo.

57. Este criterio derivó de una contradicción de tesis en la que los tribunales colegiados contendientes se pronunciaron en torno a un impedimento solicitado a partir de la manifestación de la persona quejosa en el sentido de que "odia y detesta con toda su alma" a la juzgadora federal, junto con la consideración de esta última en el sentido de que "semejante mención viene a afectar mi objetividad para fallar este asunto y los demás que litiga el quejoso en este juzgado", y se pronunciaron de manera disímil respecto a si se actualizó la hipótesis de impedimento —por enemistad manifiesta— prevista en la fracción VI del artículo 66 de la abrogada Ley de Amparo.

58. La parte conducente de la ejecutoria se dice lo siguiente:

(...) En la especie, existe contradicción de tesis, por lo siguiente:

En primer término, los Tribunales Colegiados examinaron una cuestión jurídica igual, consistente en si la manifestación del quejoso en el sentido de que "odia y detesta con toda su alma" a un Juez Federal, junto con la consideración del juzgador en el sentido de que "semejante mención viene a afectar mi objetividad para fallar este asunto y los demás que litiga el quejoso en este juzgado", actualizan o no la causal de impedimento —por enemistad manifiesta— prevista en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo.

En segundo término, los Tribunales Colegiados adoptaron criterios discrepantes, porque mientras uno de ellos consideró que, en tal supuesto, sí se actualiza la causa de impedimento mencionada, el otro órgano colegiado resolvió que no se configura el supuesto, de acuerdo a las razones vertidas en los considerandos de sus resoluciones, que han sido resumidas en el apartado que antecede.

(...)

Ahora bien, en la especie la materia de la contradicción se constriñe a determinar si la consideración del juzgador en el sentido de que ha afectado su objetividad e imparcialidad para fallar el asunto respectivo una manifestación hostil, de animadversión, realizada por un quejoso en un juicio de amparo, es suficiente para actualizar o no la causal de impedimento —por enemistad manifiesta— prevista en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo.

En ese supuesto, se debe partir de la base consistente en que la sola manifestación de un juzgador en el sentido de tener enemistad manifiesta con un quejoso, que le impide resolver con objetividad e imparcialidad el asunto respectivo, tiene un peso importante y una presunción de veracidad dentro de nuestro sistema jurídico, en atención a los principios de independencia, excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo a que está sujeta la carrera judicial, en términos del artículo 100, párrafo séptimo, de la Constitución Federal.

Esto es así, además, si se considera que el propio reconocimiento de un Juzgador en el sentido de estimarse impedido para resolver con neutralidad un asunto es expresión de esa actuación imparcial exigida, desde el punto de vista normativo y desde la perspectiva del fuero interno del juzgador.

No debe perderse de vista que, a través de distintas formas, el sistema jurídico establece garantías, en orden a que quienes sean nombrados Jueces se presenten como los más idóneos para el cumplimiento de las delicadas funciones jurisdiccionales, de suerte que debe presumirse que tienen esa posición institucional solamente aquellas personas que por sus conocimientos, cultura capacidad intelectual, así como por particulares requisitos de moralidad y de escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, aparezcan como las más apropiadas para el buen funcionamiento de las tareas judiciales.

Esa presunción de validez es reconocida por el legislador en el artículo 66 de la Ley de Amparo, que en su primero y penúltimo párrafos, establecen el deber de manifestar el impedimento y de invocar las causas del impedimento, sin establecer la obligación de aportar pruebas para acreditar el impedimento y sus causas. (Contradicción de tesis 4/2002-SS, antes descrita).

Asimismo, este Alto Tribunal encuentra que la enemistad manifiesta corresponde, en gran medida, al ámbito subjetivo del juzgador que se considera impedido, que es precisamente el que debe estar desprovisto de todo elemento que pueda socavar o alterar la imparcialidad de su actuación jurisdiccional. Por tanto, la manifestación que haga el juzgador de causas que considera de influencia en su ánimo y constitutivas de algún impedimento no requieren de prueba adicional alguna a su dicho.

Los requisitos para que sea posible calificar el impedimento planteado se traducen, en primer término, en la existencia de una explícita consideración del funcionario judicial en el sentido de que se ubica en el supuesto de impedimento respectivo, que conlleva la valoración personal de que se encuentra afectado en su ánimo interno para resolver el asunto y, en segundo término, en el señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia, en orden a que el juez que haya de resolver el impedimento esté en aptitud de decidir si las características en que se ha producido la causal, apreciadas objetivamente, hacen o no llegar a la conclusión de que razonablemente se ha actualizado el impedimento respectivo.

Ahora, es verdad que los juzgadores deben desempeñar su función de acuerdo a los principios vinculados con la templanza, la fortaleza y la serenidad de ánimo y equilibrio interno.

Asimismo, no debe pasar inadvertido que son causas de responsabilidad: 1) realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial; 2) dejar de preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial (artículo 131, fracciones I y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), así como 3) conocer de algún asunto para el cual el juzgador respectivo se encuentre impedido (artículo 131, fracción V, de la ley mencionada).

En efecto, el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé: (se transcribe).

Ello genera que el juzgador llegue en ocasiones a encontrarse en la disyuntiva de declararse impedido para conocer de un asunto —por enemistad manifiesta— o tratar de mantener la serenidad de ánimo y equilibrio interno para decidir neutralmente un determinado negocio en esa situación, para así preservar el profesionalismo propio de la función judicial.

Cualquiera de los dos caminos elegidos por el juzgador puede acarrear que se actualice alguno o ambos supuestos de responsabilidad, según se desprende del último párrafo del artículo 66 de la Ley de Amparo.

Es por ello que se debe partir de la presunción de responsabilidad y credibilidad del juzgador, y no de la mala fe de su conducta, para resolver el problema en análisis, ya que, de esa forma, no sólo se privilegia, como punto de partida, la posición del Juez en el Estado constitucional de derecho, sino también la administración de justicia imparcial, máxime que la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación admite un cierto límite a la tolerancia judicial frente a situaciones que puedan afectar tales principios, si se considera que ha establecido el deber a cargo de los juzgadores en el sentido de abstenerse de conocer de los asuntos en caso de encontrarse impedidos (artículo 131, fracción V, de la ley mencionada).

Luego, la consideración del juzgador en el sentido de que ha afectado su objetividad e imparcialidad para fallar el asunto respectivo una manifestación hostil, de animadversión, realizada por un quejoso en un juicio de amparo, sí es suficiente para actualizar la causal de impedimento —por enemistad manifiesta— prevista en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, porque las características en que se produce la causal, apreciadas objetivamente, hacen llegar a la conclusión de que razonablemente se justifica el impedimento de mérito.

No obsta a lo expuesto, los criterios y razonamientos en el sentido de que no puede dejarse a las partes la libertad de provocar la excusa de los Jueces a través de escritos injuriosos contra aquéllos, y en el sentido de que el sentimiento que proviene del quejoso no es lo que hace procedente el impedimento, sino que éste se actualiza con la actitud de enemistad manifiesta que subjetivamente radique en la funcionaria judicial.

Como ya se ha dicho, la situación de relevancia es la manifestación del juzgador en el sentido de estimar que se encuentra en el supuesto de la fracción VI del artículo 66 (enemistad manifiesta) y que, por ende, siente el ánimo de estar impedido para resolver el asunto de forma imparcial, y no el elemento accesorio o causa del impedimento, consistente en la afirmación aislada de una de las partes en el sentido de que existe animadversión entre su persona y el Juez correspondiente.

Sirve de apoyo a todo lo anterior, la jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, mayo de 2002. Tesis: 2a./J. 36/2002. Página: 105. IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO. (se transcribe)

En suma, la consideración del Juez en el sentido de que ha afectado su imparcialidad para fallar el asunto respectivo una manifestación hostil, de animadversión, realizada por un quejoso en el juicio de amparo, es suficiente para actualizar la causal de impedimento referida, siendo los elementos relevantes para ello, no la actitud de las partes, sino el ánimo del juzgador, el señalamiento de la causa objetiva y razonable generadora del impedimento, así como la credibilidad y presunción de veracidad de su manifestación, sustentada en los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera judicial, considerando, además, que el deber de los juzgadores de abstenerse de conocer de los asuntos en que se encuentren impedidos —so pena de incurrir en responsabilidad administrativa— constituye un límite a la tolerancia, templanza y fortaleza judicial interna admitido por el propio legislador, al haber previsto el supuesto de impedimento respectivo.

59. Este criterio fue reiterado por la Segunda Sala cuando precisó que para declarar fundado un impedimento por enemistad manifiesta basta la manifestación de la persona juzgadora en el sentido de ubicarse en tal supuesto, con independencia de que exista una denuncia penal o querrela en contra de alguna de las partes, sus abogados o representantes, en que se contengan expresiones injuriosas o calumnias en su contra, o de cualquier otra circunstancia, pues para que se actualice la causa de impedimento señalada es intrascendente la actitud o la conducta de las partes o sus representantes, siendo única y exclusivamente determinante la apreciación subjetiva de la persona juzgadora en el sentido de que, en su fuero interno, siente afectada la objetividad o imparcialidad con la que debe conducirse en el juicio.

60. Este criterio se advierte de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/2011 (10a.) (25) cuyo rubro y texto se transcriben:

IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UNA DENUNCIA PENAL O QUERRELLA EN SU CONTRA POR UNA DE LAS PARTES, SU ABOGADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO DE AMPARO. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 105/2006 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL DEBE ATENDERSE A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, ASÍ COMO AL SEÑALAMIENTO DE UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE SUSCEPTIBLE DE JUSTIFICARLO.", para calificar de legal la causa de impedimento por enemistad manifiesta prevista en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo, se debe valorar la manifestación expresa del juzgador en el sentido de que se ubica en dicho supuesto, y el señalamiento que haga de una causa objetiva y razonable que justifique esa circunstancia. De este modo, si manifiesta encontrarse impedido para conocer del juicio de amparo, en cualquiera de sus etapas, por la enemistad respecto de alguna de las partes, sus abogados o representantes, dicha afirmación es suficiente para calificar de legal el impedimento planteado, independientemente de que exista una denuncia penal o querrella interpuesta en su contra por alguno de ellos, en que se contengan expresiones injuriosas o calumnias en su contra, o de cualquier otra circunstancia, pues para que se actualice la causa de impedimento señalada, es intrascendente la actitud o la conducta de las partes o sus representantes, siendo única y exclusivamente determinante para valorar dicho impedimento la apreciación subjetiva del juzgador en el sentido de que, en su fuero interno, siente afectada la objetividad o imparcialidad con la que debe conducirse en el juicio.

61. En una parte de la ejecutoria se expresó:

(...) Consecuentemente, el punto de contradicción en este asunto consiste en determinar si resulta legal o no el impedimento planteado por un Juez de Distrito cuando éste fue denunciado penalmente por alguna de las partes, su abogado o representante en juicio, en la que el Juez considera que se dirigen calumnias o expresiones denostadoras en contra de su persona o del personal de su Juzgado, y manifiesta por ello que ha emergido en él una "enemistad manifiesta" contra el denunciante, que actualiza la causa de impedimento a que se refiere el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo.

(...)

En la presente contradicción de tesis se presenta la circunstancia de que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes difieren en el sentido de si debe declararse legal o no el impedimento por causa de enemistad manifiesta, si así lo plantea el Juez de Distrito como consecuencia de un conjunto de condiciones, no resueltas expresamente por la ejecutoria que derivó de la contradicción de tesis 11/2006-PL multicitada; condiciones que son las siguientes: a) que exista una denuncia penal o querella entablada en contra del Juez de Distrito que haya planteado su impedimento; b) que como consecuencia de esa denuncia penal o querella se hayan proferido, al Juez de Distrito, diversas calumnias, descalificaciones o expresiones denostadoras contra su persona y/o contra alguno de los miembros del Juzgado del que es titular; c) que con independencia del momento procesal en que se encuentre el juicio de amparo, en dicha denuncia penal o querella, a propósito de la cual tuvieron lugar las calumnias o expresiones mencionadas, a entender del propio juzgador, dichas calumnias o expresiones propiciaron en él un sentimiento de "enemistad manifiesta" o "evidente" frente al denunciante, abogado o representante, que actúa como parte en el juicio de amparo que está bajo su conocimiento.

Tomando en consideración los precedentes citados en la presente ejecutoria, esta Segunda Sala llega a la convicción de que si un Juez de Distrito considera que las manifestaciones de una de las partes, de sus abogados o sus representantes, en el escrito de una denuncia penal o querella que haya presentado en contra de dicho Juez, o en el escrito en que le hace saber de esa denuncia en los autos del juicio de amparo, constituyen calumnias, expresiones insultantes o denostadoras contra su persona, al grado en que le originan un sentimiento de "enemistad manifiesta", y así lo expresa en el planteamiento del impedimento para conocer o seguir conociendo del juicio de amparo sometido a su conocimiento, dicho impedimento debe ser declarado legal, toda vez que su opinión al respecto deriva de una convicción subjetiva acerca del grado o la intensidad en que ha surgido dicha enemistad, en este caso corroborada por la causa objetiva y razonable consistente en el tipo de expresiones empleadas por la parte que lo ha denunciado penalmente, todo lo cual puede razonablemente afirmarse que afecta su objetividad e imparcialidad en el asunto sometido a su jurisdicción, por lo que debe considerarse actualizada la causa de impedimento prevista en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo.

No es óbice a lo anterior que, en las relatadas circunstancias, el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del impedimento advierta del escrito en que el Juez de Distrito formula su impedimento, que éste no reitera con detalle las causas de la enemistad manifiesta en la que justifica su impedimento, cuando de los antecedentes de su planteamiento

se desprenda con claridad que existen impedimentos previos en los que sí realizó dichas manifestaciones con respecto a la misma persona o con respecto al mismo abogado o representante legal, caso en el cual el Tribunal Colegiado respectivo no puede desatender o soslayar dichas manifestaciones previas, aun cuando se desprendan de diversos expedientes de juicios de amparo, los que deberán ser puestos de su conocimiento por el propio Juez de Distrito.

Lo anterior tiene lógica en lo sustentado por esta Segunda Sala en casos precedentes, particularmente en la contradicción de tesis 11/2006-PL citada, en la que se determinó que el dicho del juzgador según el cual se siente enemistado en grado manifiesto con alguna de las partes, sus abogados o representantes, ni siquiera exige prueba adicional alguna, más allá de la propia afección que experimenta en su fuero interno el propio juzgador, y la valoración de alguna causa objetiva y razonable susceptible de justificarlo, la que debe ser igualmente manifestada por el propio juzgador.

Así, en el caso que se analiza, se determina que la "enemistad manifiesta" a que se refiere el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo, efectivamente, no se acredita con la mera existencia de una denuncia penal o querrela en contra del juzgador, ni con las expresiones denostadoras proferidas a propósito de ella, pues dicha enemistad nunca puede ser consecuencia de la actitud, la conducta, o las expresiones de las partes o sus representantes en un sentido de animadversión contra el juzgador de amparo, sino que dicha causal se actualiza única y exclusivamente con la apreciación subjetiva del propio juzgador en el sentido de que tiene una "enemistad manifiesta" con alguno de ellos, con independencia de las circunstancias por las cuales éste haya sentido que emergió dicha enemistad en su fuero interno.

Como consecuencia de lo anterior, esta Segunda Sala determina que su jurisprudencia 2a./J. 105/2006, de rubro: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL DEBE ATENDERSE A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, ASÍ COMO AL SEÑALAMIENTO DE UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE SUSCEPTIBLE DE JUSTIFICARLO", contiene un criterio que debe complementarse en el sentido de que, de conformidad con el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo, debe entenderse configurada la causal de impedimento para conocer o seguir conociendo del juicio de amparo, en cualquiera de sus etapas, planteada por el juzgador, cuando él mismo expresa sentirse enemistado manifiestamente con las partes o sus representantes, explicitando una causa objetiva y

razonable en la que él mismo apoya dicha enemistad, con independencia del origen de la misma, esto es, con independencia de que ésta provenga de una denuncia penal o querrela a propósito de la que se le hubieren proferido insultos o calumnias, pues lo exclusivamente relevante para determinar actualizada la causal de impedimento aludida es la manifestación del juez en el sentido de que experimenta en su fuero interno tal "enemistad manifiesta", por lo que el planteamiento de dicha enemistad debe calificarse de legal por el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo.

62. La Primera Sala del Alto Tribunal consideró que para que se surta la hipótesis de impedimento por enemistad manifiesta —en el supuesto que de ser invocada por alguna de las partes en el juicio— es insuficiente la existencia de una denuncia penal formulada por alguna de las partes en contra de la persona juzgadora; pero, sí lo es la denuncia formulada a título personal por la persona funcionaria judicial en contra de aquéllas. Este criterio se contiene en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 38/2012 (10a.), (26) que enseguida se reproduce:

IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. LA EXISTENCIA DE UNA DENUNCIA PENAL FORMULADA POR ALGUNA DE LAS PARTES EN CONTRA DEL JUZGADOR QUE CONOCE DE UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA, NO ES SUFICIENTE POR SÍ MISMA PARA CALIFICARLO DE LEGAL; SÍ LO ES EN EL CASO DE LA DENUNCIA FORMULADA A TÍTULO PERSONAL POR EL FUNCIONARIO JUDICIAL EN CONTRA DE AQUÉLLAS. De lo previsto en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo, se desprende que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37 de dicho ordenamiento legal, deben manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan si existe amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes. En ese sentido, se advierte que en relación con la presentación de una denuncia penal, existen tres supuestos que pueden ocurrir: a) que alguna de las partes en el juicio o sus representantes formulen una denuncia penal en contra de algún funcionario del Poder Judicial de la Federación, ante el cual ha de desarrollarse o resolverse el juicio en que éstas se vean involucradas; b) que el juzgador denuncie a título personal a alguna de las partes o a sus representantes en un juicio de su competencia; y c) que el funcionario judicial comunique al Ministerio Público de la Federación hechos posiblemente constitutivos de delitos, cometidos por alguna de éstas. Al respecto, para efecto de acreditar la causa del impedimento a que se refiere el mencionado precepto de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103

y 107 de la Constitución General de la República, cabe señalar, que en el caso de la denuncia formulada en contra del juzgador, por sí misma, es insuficiente para que se actualice el impedimento referido, pues su existencia no implica de manera patente e indubitable, que se actualice en éste un ánimo de aversión en contra de la parte en cuestión, así como tampoco que se haya visto mermada su imparcialidad, puesto que de ser invocada dicha causa de impedimento por alguna de las partes en el juicio, deberá probarse con los medios idóneos, ya que se trata de aspectos subjetivos atribuidos al juzgador; por otra parte, en aquellos casos en que el funcionario judicial hubiera denunciado a título personal a alguna de las personas que actúan en el proceso sujeto a su conocimiento, es suficiente la sola existencia de la delación de la probable comisión de hechos ilícitos constitutivos de responsabilidad penal formulada por él ante la autoridad persecutora, para acreditar que en el caso se ha mermado su imparcialidad; finalmente, cuando únicamente se trate de hacer del conocimiento de la autoridad investigadora de delitos, la posible comisión de un hecho que pudiera ser tipificado por la ley, como una obligación derivada de su función como juzgador, de modo alguno puede considerarse actualizado el impedimento, pues ésta deriva de su calidad como rector del proceso y como una exigencia derivada de las atribuciones encomendadas constitucional y legalmente, y de modo alguno de una cuestión personal que represente enemistad manifiesta.

63. En una parte de la ejecutoria, se estableció:

(...) Este Alto Tribunal observa que la presente contradicción de tesis tiene por objeto determinar si la presentación de una denuncia penal en contra de un juzgador del Poder Judicial Federal, formulada por una de las partes en el juicio, es suficiente para tener por acreditada la "enemistad manifiesta"; y si a la vez, la denuncia formulada por un juzgador federal en contra de alguna de las partes en un juicio de su conocimiento acredita de manera objetiva la causa de impedimento a que se refiere la fracción VI, del artículo 66 de la Ley de Amparo, el cual en lo conducente dispone lo siguiente: (se transcribe).

(...)

Sentadas las anteriores líneas generales, se procede al estudio y análisis de las cuestiones materia de la presente contradicción de criterios.

I. DENUNCIA PRESENTADA POR ALGUNA DE LAS PARTES EN JUICIO O POR SUS REPRESENTANTES EN CONTRA DE UN FUNCIONARIO JUDICIAL.

La denuncia se limita a que la persona haga del conocimiento al Ministerio Público sobre la probable comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de delito, en los que pudo resultar afectado el denunciante o sólo tenga un interés legítimo; la función de la parte acusadora se limita a dar parte a la autoridad persecutora de la comisión de tales hechos, pero una vez presentada la denuncia, será dicha autoridad la encargada de cumplir con sus funciones de averiguar y, en su caso, de ejercitar la acción penal.

En el caso de que alguna persona ya sea física o moral que tenga la calidad de parte en un juicio de amparo o bien sus representantes, formularan una denuncia penal en contra de algún funcionario del Poder Judicial de la Federación, bajo cuya potestad habrá de resolverse un juicio en el que dichas partes se vean involucradas, ello no implica de manera patente e indudable, que se actualice un ánimo de aversión en perjuicio del denunciante, a que se refiere la fracción VI, del artículo 66, de la Ley de Amparo, pues existe la presunción de que los juzgadores cuentan con una formación y preparación para resolver las controversias que se sometan a su consideración de forma por demás imparcial, profesional y honorable, aun ante las adversidades que se presenten en su función jurisdiccional; por ende, no es posible, por regla general, que surja un sentimiento de enemistad apoyado en la presentación de una denuncia.

Estimar lo contrario, conllevaría a la desarticulación misma del sistema de impartición de justicia, provocando la manipulación del sistema de turno de los asuntos que competen al conocimiento de los juzgadores federales, a través de la sola presentación de una denuncia penal, que en sí misma no implica la existencia, acreditamiento pleno o la responsabilidad por la probable comisión de un ilícito.

En el caso de la fracción VI, del artículo 66 de la Ley de Amparo, al exigir el legislador que la enemistad sea manifiesta con ello quiso limitar esta causal de impedimento, al caso de que sea patente y clara, sin dejar la menor duda, por lo que dicha causal no puede acreditarse con base en simples inferencias.

En este caso, se debe tomar en consideración que el condicionamiento del ejercicio de la función jurisdiccional, desde el punto de vista del juzgador, individualmente considerado, tiene lugar, desde una óptica subjetiva, por causa de las relaciones personales que permiten presumir parcialidad si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones en torno a las cuales le unen vínculos de afecto, de animadversión o de interés directo en el negocio.

Las relaciones e intereses personales que permiten presumir parcialidad en el juzgador se traducen en hechos o circunstancias personales que ocurren en un funcionario judicial y que lo obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio por ser obstáculo para que imparta justicia.

Todo proceso que se someta a la consideración de un juzgador debe basarse en el principio de imparcialidad de las resoluciones de los Tribunales, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 constitucional.

Así pues, como consecuencia de la formulación de denuncias de hechos que podrían ser constitutivos de delitos en contra de jueces del Poder Judicial Federal, podría darse el caso de que éstos llegaran a sentir resentimientos en contra del denunciante, por lo que en tal supuesto, de conformidad con el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo dichos juzgadores tendrían que manifestar que están impedidos para conocer del asunto, razonando debidamente las circunstancias peculiares del caso.

No hay que perder de vista que la formulación de una denuncia de carácter penal no implica necesariamente el surgimiento de ese sentimiento, por ello es que en los casos en que los juzgadores negaran tener enemistad con los denunciantes es menester que estos últimos acrediten, mediante las pruebas idóneas que se dio la causal de referencia.

Asimismo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encuentra que la enemistad manifiesta corresponde, en gran medida, al ámbito subjetivo del juzgador que se considera impedido, que es precisamente el que debe estar desprovisto de todo elemento que pueda socavar o alterar la imparcialidad de su actuación jurisdiccional. Por tanto, la manifestación que haga el juzgador de causas que considera de influencia en su ánimo y constitutivas de algún impedimento no requieren de prueba adicional alguna a su dicho, pues es precisamente él quien conscientemente acepta y reconoce la posibilidad de que se merme la imparcialidad requerida para el conocimiento del asunto sometido a su potestad.

Los requisitos para que sea posible calificar el impedimento planteado se traducen, en primer término, en la existencia de una explícita consideración del juzgador en el sentido de que se ubica en el supuesto de impedimento respectivo, que conlleva la valoración personal de que se encuentra afectado en su ánimo interno para resolver el asunto, en

segundo término, en el señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia, a fin de que la autoridad que haya de resolver el impedimento esté en aptitud de decidir si las características en que se ha producido la causal, apreciadas objetivamente, hacen o no llegar a la conclusión de que razonablemente se ha actualizado el impedimento respectivo, siendo la expresión del juzgador en sí misma una prueba suficiente para acreditar que existe el sentimiento de antipatía hacia una de las partes. Por consiguiente, no es necesario utilizar otros medios probatorios para determinar que dicho sentimiento existe, pues basta que el juzgador señale que su imparcialidad pueda afectarse, para que deje de conocer el asunto.

Cabe agregar que es necesario que los juzgadores, al plantear un impedimento con base en la denuncia que haya sido presentada en su contra por alguna de las partes que integran el juicio sometido a su conocimiento, deben manifestar invariablemente, que dicha circunstancia ha generado en su ánimo un sentimiento de animadversión en contra de la parte denunciante, pues en la práctica jurídica sucede que dichos jueces, al manifestarse impedidos sólo hacen referencia a la existencia de dicha denuncia en su contra sin revelar el sentimiento que les produce ésta, pretendiendo que con dicha manifestación sea procedente el impedimento planteado, consideración errónea pues esa argumentación aislada no demuestra en forma patente el sentimiento de animadversión que exige necesariamente la causal prevista en la fracción VI, del artículo 66, de la Ley de Amparo.

De forma tal que, con la denuncia de carácter penal contra los jueces del Poder Judicial de la Federación, pudiera darse la hipótesis que llegaran a sentir antipatía contra las personas que la presentaron, pues las respuestas psíquicas o emocionales a esta clase de actos no son asimilados de igual magnitud en todos los sujetos, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Amparo, están obligados, so pena de incurrir en responsabilidad, a manifestar fundada y motivadamente su enemistad en el supuesto de tenerla, contra alguna de las partes, sus abogados y representantes a efecto de calificar su impedimento para conocer del asunto.

Así las cosas, la enemistad no puede ni debe juzgarse como consecuencia de actos que no fueron realizados por la persona a quien se le atribuye ese sentimiento, sino que en todo momento es menester acreditar la evidente actitud de aversión del funcionario para con una de las partes, ya que no es posible sostener que por el solo hecho de que una de estas haya presentado denuncia penal en contra de un funcionario encargado de la administración de justicia dentro del Poder Judicial Federal, deba seguirse que el aludido

funcionario necesariamente aloja un sentimiento de enemistad manifiesta en contra de quienes la formularon, pues esto propiciaría que quedara al arbitrio de las partes la citada causal, lo que podría llevar a la interposición desmedida de este tipo de denuncias con la única finalidad de retrasar la solución del juicio.

Desde esa óptica, debe decirse que, ante la ausencia de la manifestación que haga el juzgador en el sentido de que en su ánimo se ha generado un sentimiento de animadversión en contra de la parte denunciante, afectando la imparcialidad necesaria para el desempeño de la función, y que en tal virtud se encuentra impedido para conocer del asunto, la sola existencia de una denuncia penal en su contra interpuesta por las partes mencionadas, es insuficiente para demostrar que los jueces federales alojan un sentimiento o estado de ánimo en perjuicio de la persona denunciante y parte en el juicio; es decir, no se genera una mala voluntad, que los haría conducirse con arbitrariedad en el pronunciamiento de las resoluciones relativas, pues al estar basada la causa de impedimento en aspectos subjetivos, debe comprobarse, ineludiblemente, sin dejar la más mínima duda al respecto, probándose dicha circunstancia con las pruebas idóneas para tal efecto, y a falta de éstas sólo se tendrá por acreditada la enemistad manifiesta cuando el juez exprese que en virtud de la denuncia penal formulada en su contra por parte del denunciante se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI, del artículo 66 de la Ley de Amparo, en perjuicio de la imparcialidad que la resolución del asunto sometido a su conocimiento requiere.

II. DENUNCIA PRESENTADA POR UN FUNCIONARIO JUDICIAL EN CONTRA DE ALGUNA DE LAS PARTES O DE SUS REPRESENTANTES QUE ACTÚEN CON TAL CARÁCTER EN UN JUICIO SOMETIDO A SU POTESTAD CONSTITUCIONAL.

Al respecto, se estima necesario distinguir dos supuestos; puesto que puede ocurrir que coincidentemente, la parte en un proceso o su representado, hubiera sido denunciado por el juzgador por un hecho ilícito ajeno al proceso del que conoce; esto es, que dicha denuncia hubiera sido presentada a título personal; y por otro lado, se encuentra el caso de que el juzgador, hubiera dado vista al Ministerio público, con motivo de conductas ilícitas de uno de los sujetos en juicio, y que realiza con motivo de sus funciones, como una obligación legal.

Así, se aborda el análisis de cada uno de estos supuestos que pueden ocurrir con motivo del actuar del juzgador en relación con las partes en juicio o sus representantes.

a) Primeramente debe considerarse la hipótesis en la cual, la denuncia es presentada por un funcionario judicial federal en contra de alguna de las partes o de sus representantes en un juicio sometido a su conocimiento, y que realiza a título personal, como víctima, sujeto pasivo u ofendido, con motivo de la probable comisión de un delito.

En tal supuesto, debe precisarse que la denuncia que el juzgador eleva al Ministerio Público, la realiza atendiendo a una afectación en su ámbito personal derivada de la comisión de actos delictivos, en los que el funcionario, como cualquier particular, hace del conocimiento del representante social tales hechos.

En este caso, la enemistad manifiesta que conlleve la pérdida de la imparcialidad —necesaria para el desarrollo de la función jurisdiccional—; no se encuentra sujeta a acreditación, puesto que el juzgador al denunciar a título particular por una afectación en su esfera personal —diversa a su actuar como rector del proceso—, en contra de quien o quienes, coincidentemente actúan como parte o representantes en un juicio de su conocimiento, ha generado un sentir de enemistad que aunque no fuera externado de manera manifiesta, su existencia trae como consecuencia que dicho funcionario debe dejar de conocer el asunto sometido a su potestad constitucional.

Al respecto, este Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que la manifestación que haga el juzgador en el sentido de que en su ánimo se ha visto afectada su imparcialidad para fallar el asunto respectivo, señalando la causa objetiva y razonable generadora del impedimento, goza de credibilidad y presunción de veracidad, sustentada en los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera judicial, considerando, además, que el deber de los jueces de abstenerse de conocer de los asuntos en que se encuentren impedidos —so pena de incurrir en responsabilidad administrativa— constituye un límite a la tolerancia, templanza y fortaleza judicial interna admitido por el propio legislador, al haber previsto el supuesto de impedimento respectivo.

En el supuesto de que el funcionario judicial sea denunciante a título particular, de quien casualmente tiene el carácter de presunto responsable de un ilícito cometido en contra del juzgador, y concurra el carácter de parte en un proceso sometido a su potestad, no está sujeto a demostración el sentimiento de animadversión que refiera el funcionario judicial que se ha generado en su ánimo, en contra de la parte denunciada toda vez que se ha visto mermada su imparcialidad por ese supuesto casual.

Aunado a lo anterior, quien en su caso llegue a determinar si se actualiza o no la causa de impedimento deberá además, tomar en cuenta el momento en el que el juez presentó la denuncia, a efecto de apreciar la temporalidad y si en su caso es coetáneo con el juicio, o si bien el transcurso del tiempo y la naturaleza de la conducta ilícita en contra de éste, es de tal grado que provoque la enemistad manifiesta a que se refiere la fracción VI, del artículo 66, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, pues no provocaría el mismo impacto en el ánimo del juzgador la denuncia que formulara en contra de las partes mencionadas si esta se produjo hace mucho tiempo, a aquél que se podría producir si los hechos que él considera pudieran constituir un delito cometido en su contra, se produjeran coetáneamente al trámite del juicio en el que la parte en cuestión interviene y el cual fue sometido a su conocimiento.

De lo expuesto se concluye que será fundado el impedimento planteado por un funcionario federal en el que manifieste que, en virtud de haber presentado denuncia a título personal en contra de una de las partes o de sus representantes que intervengan con tal carácter en un juicio sometido a su potestad constitucional, se ha ubicado en la hipótesis de enemistad manifiesta, prevista en la fracción VI, del artículo 66, de la Ley de Amparo; pero además en este caso será necesario que dicha denuncia haya sido presentada por tal juzgador en su carácter de sujeto pasivo, como titular del bien jurídico tutelado por la ley, el cual considera se ha visto lesionado en virtud de los hechos denunciados y que, posiblemente sean constitutivos de delitos por lo que ha resentido directamente en su esfera jurídica, como cualquier particular.

b) En una segunda hipótesis, existe la posibilidad de que el funcionario federal haga del conocimiento del Ministerio Público la posible comisión de un hecho que pudiera ser tipificado por la ley como delito cometido por alguna de las partes o sus representantes, conforme a las disposiciones que en la materia se prevén, como obligaciones de dicho juzgador.

En este caso, no se actualiza el impedimento previsto en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo, por el solo hecho de que el funcionario judicial dé vista al Agente del Ministerio Público, pues deberá entenderse que al juzgador no le asiste un carácter de sujeto pasivo, afectado directamente en su esfera jurídica, de manera personal; sino que, por el contrario, tal juez actúa conforme a las normas que rigen su función, siendo su obligación dar vista al representante social; pues ésta comunicación no constituye motivo suficiente para generar en su ánimo sentimientos de animadversión en contra de

las partes mencionadas, ya que implica un deber derivado de la encomienda pública que desempeña. Por lo que en este caso, el impedimento que se planteara por el funcionario aun si manifiesta que por dicha circunstancia se ubica en el supuesto en comento deberá ser calificado de infundado.

A mayor abundamiento debemos mencionar que, conforme al artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, cuando un funcionario público tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio debe hacerlo del conocimiento del Ministerio Público. De ahí que si el funcionario federal, en el desempeño de sus funciones estima que la conducta de una de las partes en el juicio o alguno de sus representantes podría actualizar algún supuesto previsto en la ley como delito, es inconcuso que debe participarlo al órgano encargado de la investigación de los delitos.

Asimismo, cabe mencionar, que la propia Ley de Amparo prevé en su Título Quinto la responsabilidad en los juicios de amparo tanto de los juzgadores que conocen de él, como de las autoridades y las partes, causas que pueden implicar, no sólo la posibilidad de responsabilidad penal, sino obligación para las autoridades de hacer del inmediato conocimiento la posible comisión de un ilícito.

De todo lo anterior se concluye que la presentación de una denuncia de carácter penal ante el Ministerio Público de la Federación en contra de un juzgador del Poder Judicial de la Federación, o de éste en contra de una de las partes en un juicio que es de su conocimiento, es insuficiente, por si misma, para declarar fundada la causa de impedimento por enemistad manifiesta, previsto en la fracción VI, del artículo 66, de la Ley de Amparo, pues ésta debe acreditarse plenamente; sin embargo, de existir la manifestación del juzgador respecto a que ha sido afectada su imparcialidad hacia la parte que ha formulado tal denuncia o ha sido denunciado por éste, dicha declaración es elemento suficiente para declarar legal el impedimento.

64. Ya bajo la vigencia de la actual Ley de Amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las manifestaciones ofensivas expresadas por alguna de las partes en el juicio de amparo en contra de la persona juzgadora no constituyen, por regla general, un elemento objetivo del que pueda derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad a que se refiere la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo —que es la que constituye la materia de esta contradicción de criterios—; y adujo que si bien es cierto que se trata de expresiones

que atentan contra su dignidad, también lo es que como rector del proceso, desempeña una función pública, la jurisdiccional, que ejerce exclusivamente con base en el expediente que le toca resolver y en el derecho; pero sobre todo, su posición se debe distinguir por la templanza, así como por la moderación de las pasiones y los sentimientos, lo que le permite decidir el juicio ajeno a los intereses de las partes y a toda situación que altere la prudencia con la que debe valorar la causa sometida a su conocimiento, y es esto lo que impide poner en riesgo la imparcialidad que debe imperar en la administración de justicia.

65. Este criterio se contiene en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2018 (10a.), (27) que enseguida se transcribe:

IMPEDIMENTO. LAS MANIFESTACIONES OFENSIVAS EXPRESADAS POR ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL JUZGADOR NO CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDA DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO. Esa disposición legal prevé que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo deberán excusarse cuando ocurra, entre otras causas de impedimento, la relativa a que se encuentren en una situación diversa a las especificadas en el propio precepto, que implique elementos objetivos de los que pudiera derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad. Ahora bien, ese supuesto normativo no se actualiza, por regla general, cuando una de las partes en el proceso formula manifestaciones ofensivas contra el juzgador de amparo, ya que si bien es cierto que se trata de expresiones que atentan contra su dignidad, también lo es que como rector del proceso, aquél desempeña una función pública, la jurisdiccional, que ejerce exclusivamente con base en el expediente que le toca resolver y en el derecho; pero sobre todo, su posición se debe distinguir por la templanza, así como por la moderación de las pasiones y los sentimientos, lo que le permite decidir el juicio ajeno a los intereses de las partes y a toda situación que altere la prudencia con la que debe valorar la causa sometida a su conocimiento, y es esto lo que impide poner en riesgo la imparcialidad que debe imperar en la administración de justicia. Esta conclusión no implica desconocer que las partes en el juicio de amparo deben conducirse con respeto hacia quienes formen parte de la relación procesal, es decir, no significa que puedan proferir ofensas, pues las conductas que impidan mantener el orden y exigir el respeto

pueden dar lugar a la imposición de medidas disciplinarias, en términos del artículo 236 de la Ley de Amparo.

66. A continuación la parte conducente de la ejecutoria:

(...)Precisada así la existencia de la contradicción de tesis y el punto a dilucidar, esta Segunda Sala se avoca a su resolución, decidiendo que debe prevalecer con carácter jurisprudencial el criterio consistente en que la existencia de manifestaciones ofensivas expresadas por quien promovió el juicio de amparo, o por alguna de las partes en contra del juzgador, no constituye un elemento objetivo del que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad a que se refiere la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo.

La causa de impedimento respecto de la cual se pronunciaron los Tribunales Colegiados contenida en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, se reproduce a continuación: (se transcribe)

(...)

En síntesis, los impedimentos tienen por objeto garantizar la imparcialidad del juzgador, la cual significa asumir una actitud que asegure que no se decante en favor de ninguna de las partes; de ahí que su existencia sea una situación o condición indispensable en la administración de justicia.

En los párrafos que anteceden nos hemos referido a "impartición de justicia", es decir, a la función jurisdiccional a cargo del Estado por la cual se dirimen controversias, en el caso del juicio de amparo, aquéllas relativas a la violación de derechos fundamentales contenidos en la Constitución Federal y en tratados internacionales sobre derechos humanos. Es pues una función pública de impartir justicia mediante un tercero imparcial, el juzgador.

Ahora bien, el supuesto normativo descrito en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo se refiere a situaciones diversas a las que enumera la propia disposición (parentesco, amistad, enemistad, interés, entre otras) que impliquen elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad, es decir, situaciones reales ajenas de subjetivismos que pudieran afectar o poner en riesgo la imparcialidad del juzgador.

Como lo indicó uno de los tribunales contendientes, el legislador en esa fracción VIII dejó abierta la posibilidad para que se configure una causa de impedimento con base en elementos objetivos de los que se infiera que la imparcialidad del juzgador puede ser afectada, es decir, no contiene una causa de impedimento concreta, sino que en atención a las variadas situaciones que puede ofrecer el ejercicio diario de la impartición de justicia, redactó un supuesto normativo que protege la imparcialidad que debe caracterizar a todo proceso, con base en elementos objetivos. Por ello, la aplicación de esta disposición exige un examen de los elementos en su caso planteados, a fin de que se pondere si de ellos pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

En las ejecutorias materia de análisis los elementos objetivos aducidos por los juzgadores consistieron en las manifestaciones ofensivas que una de las partes en el juicio expresó respecto de ellos, las cuales fueron transcritas en los considerandos previos a este apartado.

Precisado lo anterior se determina que la existencia de manifestaciones ofensivas expresadas por quien promovió el juicio de amparo, o de alguna de las partes en el proceso en contra del juzgador, no constituye por regla general, un elemento objetivo del que pueda derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad a que se refiere la fracción VIII, del artículo 51 de la Ley de Amparo, ya que si bien se trata de expresiones que atentan contra la dignidad de la persona, también lo es que el Juez, como rector del proceso, desempeña una función pública, la jurisdiccional, que ejerce exclusivamente con base en el expediente que le toca resolver y en el derecho; pero sobre todo, su posición se debe distinguir por la templanza, por la moderación de las pasiones y los sentimientos, lo que le permite decidir el juicio ajeno a los intereses de las partes y a toda situación que altere la prudencia con la que debe valorar la causa y es esta circunstancia la que impide poner en riesgo la imparcialidad que debe imperar en la administración de justicia, ya que se entiende que el Juez se abstrae de todo elemento que perturbe su decisión.

Es pues el juzgador un funcionario del Estado que ejerce su labor en un marco institucional, en una posición de tercero imparcial, nota distintiva en la función jurisdiccional. Y es precisamente esa posición institucional, la que involucra una serie de exigencias propias de la persona que es juzgador, como lo son las de desempeñar su función pública con objetividad, profesionalismo, excelencia y con la templanza referida. Principios los anteriores que impiden esa influencia nociva que pudiera llegar a generarse en situaciones

como las derivadas de conductas hostiles, de manifestaciones ofensivas, como las que han quedado aquí descritas.

Esta conclusión no implica desconocer que las partes en el juicio de amparo deben conducirse con respeto hacia todos aquellos que formen parte de la relación procesal, es decir, no significa que puedan proferir ofensas sin control alguno, pues como lo concluyó el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, aquellas conductas que impidan mantener el orden y exigir el respeto pueden dar lugar a la imposición de medidas disciplinarias, en términos del artículo 236 de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente: (se transcribe)

Máxime que esa disposición permite la aplicación de esas medidas previo apercibimiento y mediante una prudente apreciación de la conducta realizada, por lo que de nueva cuenta, es la prudencia el factor que orienta la decisión del juzgador.

Asimismo, se debe indicar que en el supuesto de que, junto a esas expresiones ofensivas existiera otro tipo de actos como podrían ser agresiones de carácter físico, la causa de impedimento podría tenerse por actualizada, porque ahí lo que se pone en riesgo es la seguridad física del juzgador.

El criterio que ahora se sustenta es sin demérito de las circunstancias que concurran en cada caso, supuesto en el cual prevalece la libertad del Juzgador de expresar que en su fuero interno, siente afectada la objetividad con la que debe conducirse, por lo que deberá anunciarlo, lo cual será sujeto a ponderación del Tribunal.

67. En diverso asunto, la Segunda Sala del Máximo Tribunal, determinó que, por regla general, el riesgo de pérdida de imparcialidad a que se refiere la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, se actualiza en los casos en los que la persona titular de un juzgado de distrito sostiene una relación laboral con la parte quejosa por prestar sus servicios en el mismo órgano jurisdiccional de aquél, al tratarse de una circunstancia suficiente para considerar actualizado un elemento objetivo y razonable que inhibe al operador jurídico de conocer del asunto, excepto en los casos en los que el fondo de la controversia planteada no se vincule con el desempeño de las actividades laborales de la persona quejosa.

68. Este criterio se contiene en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2020 (10a.) (28) cuyo tenor es el siguiente:

IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, LA RELACIÓN LABORAL DEL JUEZ DE DISTRITO CON EL QUEJOSO CONSTITUYE UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDE DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE LA MATERIA. *El referido precepto establece situaciones diversas a las que enumera la propia disposición que constituyen situaciones reales ajenas de subjetivismos que pudieran afectar o poner en riesgo la imparcialidad del juzgador, razones por las cuales los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo deberán manifestar su impedimento. Ahora bien, por regla general, el riesgo de pérdida de imparcialidad a que se refiere la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo se actualiza en los casos en los que el Juez de Distrito sostiene una relación laboral con el quejoso por prestar sus servicios en el mismo órgano jurisdiccional de aquél, pues ello constituye una circunstancia suficiente para considerar actualizado un elemento objetivo y razonable que inhibe al operador jurídico de conocer cierto asunto, sin que ello constituya un obstáculo para que los juzgadores rechacen encontrarse impedidos tratándose de aquellos casos en los que el fondo de la controversia planteada no se vincule con el desempeño de las actividades laborales del quejoso.*

69. Con base en lo anterior se da respuesta a la interrogante materia del asunto.

70. De los criterios citados se puede advertir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en sostener:

- Para que se actualice la causa de impedimento amistad o enemistad manifiesta de la parte juzgadora con una de las partes en el juicio de amparo es intrascendente la actitud o la conducta de estas o sus representantes, siendo única y exclusivamente determinante la apreciación subjetiva de la persona juzgadora en el sentido de que, en su fuero interno, siente afectada la objetividad o imparcialidad con la que debe conducirse en el juicio.

- Para calificar fundada la causa de impedimento de amistad o enemistad manifiesta de la parte juzgadora con una de las partes, es suficiente la manifestación

que en ese sentido hace la persona funcionaria judicial, así como al señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificarlo.

- Cuando la causa de impedimento es denunciada por una de las partes —y no por la persona juzgadora— es insuficiente la existencia de una denuncia penal formulada por alguna de las partes en contra de la persona juzgadora; pero, sí lo es la denuncia formulada a título personal por la persona funcionaria judicial en contra de aquéllas.

- Las manifestaciones ofensivas expresadas por alguna de las partes en el juicio de amparo en contra de la persona juzgadora no constituyen, por regla general, un elemento objetivo del que pueda derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad a que se refiere la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, aun cuando se estime que atentan contra su dignidad.

71. Luego, si la persona juzgadora se declara impedida con fundamento en la hipótesis de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, por la circunstancia de que de manera reiterada es sujeta a manifestaciones escritas de una de las partes en relación a su actuar en el trámite de un juicio de amparo indirecto, solicitándole se de vista al órgano de control disciplinario, por regla general, no son aplicables los criterios contenidos en las jurisprudencias 2a./J. 36/2002, 2a./J. 105/2006, 2a./J. 46/2011 (10a.) y 1a./J. 38/2012 (10a.), en tanto refieren a que es suficiente la manifestación que en ese sentido hace la persona funcionaria judicial, así como al señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar el impedimento por enemistad manifiesta previsto en la fracción VII(29) del artículo 51 de la Ley de Amparo, por tratarse de una hipótesis de impedimento distinta a la que se analiza.

72. Es así, pues la pauta a seguir es la establecida en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2018 (10a.) de rubro: "*IMPEDIMENTO. LAS MANIFESTACIONES OFENSIVAS EXPRESADAS POR ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL JUZGADOR NO CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDA DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO*", pues en esta última se analizó el supuesto legal específico y se estableció un criterio diferenciado a cuando se trata de la causa de impedimento de amistad estrecha o enemistad manifiesta

prevista en la diversa fracción VII del artículo 51 de la Ley de Amparo (y su correlativa prevista en la fracción VI del artículo 66 de la abrogada Ley de Amparo).

73. En ese sentido, si el Alto Tribunal ya estableció que aun en el supuesto de que se profieran expresiones que atenten contra la dignidad de la persona juzgadora, esta, como rectora del proceso, al desempeñar una función pública, la jurisdiccional, debe conducirse exclusivamente con base en el expediente que le toca resolver y en el derecho; pero sobre todo, su posición se debe distinguir por la templanza, por la moderación de las pasiones y los sentimientos, lo que le permitirá decidir el juicio de manera ajena a los intereses de las partes y a toda situación que altere la prudencia con la que debe valorar la causa y es esta circunstancia la que evita que se ponga en riesgo la imparcialidad que debe imperar en la administración de justicia, ya que se entiende que debe abstraerse de todo elemento que perturbe su decisión.

74. Es pues la persona juzgadora una funcionaria del Estado que ejerce su labor en un marco institucional bajo los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y excelencia y con la templanza referida. Principios que impiden esa influencia nociva que pudiera llegar a generarse en situaciones no obstante la persona juzgadora considere que existe una constante hostilidad por una de las partes amenazando constantemente con someterla a un procedimiento de responsabilidad administrativa, de manera que conforme a la hipótesis de impedimento prevista en el del artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, no conllevan la posibilidad de que pierda su objetividad al continuar conociendo del asunto.

75. En conclusión, la pregunta ¿si la persona juzgadora se declara impedida por la circunstancia de que de manera reiterada es sujeta a manifestaciones escritas de una de las partes en relación a su actuar en el trámite de un juicio de amparo indirecto, solicitándole se de vista al órgano de control disciplinario, es suficiente para tener por actualizada la hipótesis de impedimento prevista en el del artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, resultando aplicable, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/2011 (10a.)? debe responderse en sentido negativo, pues esta hipótesis de impedimento debe siempre resolverse observando el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2018 (10a.) de rubro: "**IMPEDIMENTO. LAS MANIFESTACIONES OFENSIVAS EXPRESADAS POR ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL JUZGADOR NO CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDA DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE**

IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO."

76. Consecuentemente, no son aplicables los diversos criterios contenidos en las jurisprudencias 2a./J. 36/2002, 2a./J. 105/2006, 2a./J. 46/2011 (10a.) y 1a./J. 38/2012 (10a.), en tanto refieren a que es suficiente la manifestación que en ese sentido hace la persona funcionaria judicial, así como al señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar el impedimento por enemistad manifiesta previsto en la fracción VII(30) del artículo 51 de la Ley de Amparo, por tratarse de una hipótesis de impedimento distinta.

VIII. Decisión

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere en los términos del considerando VI de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde con las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes; elabórese la tesis correspondiente y, una vez aprobada, con copia autorizada del presente fallo, remítanse a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza (presidenta y ponente), Virginia Pétriz Herrera, Mónica Saloma Palacios, ante el Secretario del Pleno, Óscar Jaime Carrillo Maciel, que autoriza y da fe.

El diecinueve de enero de dos mil veintiséis, el licenciado Óscar Jaime Carrillo Maciel, Secretario, con adscripción en el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos. Conste.

1. De conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el proceso electoral extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo se comisionan, reubican y readscriben, a personas funcionarias de los órganos jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarías en funciones de personas juzgadoras, del que derivó el comunicado DGCSV/No. 007/2025, de catorce de septiembre de dos mil veinticinco, publicado por el Órgano de Adscripción Judicial, denominado "Adscripción de las personas electas en el proceso electoral extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, así como demás movimientos que se indican para la integración de los órganos jurisdiccionales federales".

2. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 50, junio de 2025, tomo I, volumen 2, p. 1101. Reg. digital 2030463.

3. **Artículo 1.** Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:

III. Los Plenos Regionales;

Artículo 38. Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito designados por el Órgano de Administración Judicial de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en los cargos para Magistrada y Magistrado de Circuito en la elección que corresponda, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos.

Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:

I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

4. **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

Su denominación será la siguiente:

1. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:

2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semi-especialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

5. **Artículo 6.** De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:

1. Región Centro-Norte; y

Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.

Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:

1. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región.

Tratándose de contradicciones de criterios en materia común, sustentadas entre órganos jurisdiccionales de distinta especialización, corresponderá conocer de la contradicción al Pleno Regional que ejerza jurisdicción por territorio y por materia sobre el Tribunal Colegiado de Circuito que emitió el primero de los criterios en contienda; y

6. **Artículo 1.** A partir del 16 de enero de 2024, los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y Región Centro-Sur, cambian de denominación conforme a lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.	Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

(...)

7. Dichos instrumentos normativos continúan vigentes con fundamento en el artículo décimo noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente que dice: Décimo Noveno.- Los

Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos.

8. Calidad que se advierte le ha sido reconocida en el juicio de amparo, destacadamente al resolverse el amparo en revisión 437/2016 y el recurso de reclamación 13/2017, ambos del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en el que se le atribuyó el doble carácter de autoridad responsable y autoridad vinculada al cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

9. Al respecto, véanse las tesis con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122. Reg. digital 165077: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA"; tesis [J.]: P./J. 72/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. Reg. digital 164120: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES" y tesis [J.]: P./J. 93/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Reg. digital 169334: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO".

10. **Art. 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

11. El texto original era el siguiente:

Art. 17. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

12. El texto reformado quedo así:

Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

13. El texto actual de los párrafos primero y segundo es el siguiente:

Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.

14. Art. 100.- El Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

(...)

El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno y en comisiones. El Pleno será la autoridad substanciadora en los términos que establezca la ley y resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia. Podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.

(...)

La ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El órgano de administración judicial contará con un órgano auxiliar con autonomía técnica y de gestión denominado Escuela Nacional de Formación Judicial responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial de la Federación, sus órganos auxiliares y, en su caso, del personal de los Poderes Judiciales locales, fiscalías, defensorías públicas, organismos de protección de los derechos humanos, instituciones de seguridad pública y del público en general, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.

15. La parte in fine del texto actual de este precepto es del siguiente tenor:

(...) La ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género (...)

16. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro V, febrero de 2012, tomo 1, p. 460. Reg. digital 160309.

17. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo CXII, p. 348. Reg. digital 342120.

18. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 37, cuarta parte, p.29. Reg. digital 242095.

19. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 38, segunda parte, p. 21. Reg. digital: 236586.
20. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XI, mayo de 1993, p. 24. Reg. digital 206736.
21. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XI, mayo de 1993, p. 24. Reg. digital 206735.
22. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XII, diciembre de 1993, p. 359. Reg. digital 206685.
23. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, mayo de 2002, p. 105. Reg. digital 186939.
24. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, agosto de 2006, p. 296. Reg. digital 174458.
25. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro V, febrero de 2012, tomo 2, p. 1076. Reg. digital 2000229.
26. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, página 469. Registro digital: 2000582.
27. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. libro 59, octubre de 2018, tomo I, p. 991. Reg. digital 2018067.
28. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. libro 76, marzo de 2020, tomo I, p. 530. Reg. digital 2021744.
29. VII. Si tuvieran amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados, abogadas o representantes, y
30. VII. Si tuvieran amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados, abogadas o representantes, y

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPEDIMENTO. CUANDO EN EL TRÁMITE DE UN AMPARO INDIRECTO LA PERSONA JUZGADORA SE DECLARA IMPEDIDA CONFORME A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, RESULTAN INAPLICABLES LOS CRITERIOS QUE INTERPRETAN LA DIVERSA CAUSAL DE AMISTAD ESTRECHA O ENEMISTAD MANIFIESTA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al calificar el impedimento declarado por una persona titular de un Juzgado de Distrito, con fundamento en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo. Ello, porque de manera reiterada ha sido sujeta a manifestaciones escritas de una de las partes en relación con su actuar en el trámite de un amparo indirecto, solicitándole se dé vista al órgano de control disciplinario. Mientras que uno lo declaró fundado, porque esa conducta permea en el ánimo de la persona juzgadora que trasciende en la posibilidad de perder su objetividad, por lo que consideró aplicable la tesis jurisprudencial 2a./J. 46/2011 (10a.) de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece la preponderancia de la manifestación que aquélla hace para actualizar la causal de amistad estrecha o enemistad manifiesta prevista en la fracción VII del precepto en cita; el otro consideró lo contrario, inaplicando implícitamente el señalado criterio.

Criterio jurídico: Para justificar el impedimento previsto en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, relativa a la existencia de elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad, no son aplicables los criterios jurisprudenciales que establecen la preponderancia de la manifestación que hace la persona funcionaria judicial para calificar la hipótesis de impedimento de amistad estrecha o enemistad manifiesta previsto en la diversa fracción VII del propio artículo 51.

Justificación: Conforme a los artículos 17, primera parte del segundo párrafo y 100, cuarto y décimo sexto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que deriva el derecho fundamental de acceso a la justicia, concretamente respecto a la imparcialidad que debe permear la impartición de justicia en el país y los principios que rigen el actuar de las personas juzgadoras, así como a la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal al respecto, y en torno a las hipótesis de impedimento previstas en las fracciones VII y VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, para calificar un impedimento declarado por una persona juzgadora con base en la segunda de esas porciones normativas, no son aplicables los criterios jurisprudenciales que interpretan a la primera de ellas, en tanto refieren que es suficiente la manifestación que hace la persona funcionaria judicial respecto de que existe pérdida de imparcialidad –por amistad estrecha o enemistad manifiesta con una de las partes–, así como al señalamiento

de una causa objetiva y razonable susceptible de justificarlo, para tenerla por acreditada, por tratarse de un supuesto jurídico distinto. Además, la persona juzgadora ejerce su labor en un marco institucional bajo los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y excelencia, lo que impide la influencia nociva que pudiera llegar a generarse en situaciones que considere de constante hostilidad por una de las partes del juicio. En todo caso, para calificar un impedimento decretado conforme a la mencionada fracción VIII, debe observarse el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2018 (10a.), en la que la propia Sala sostuvo que, por regla general, las manifestaciones ofensivas de las partes no constituyen un elemento objetivo del que pueda derivarse un riesgo de pérdida de imparcialidad.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN. J/2 K (12a.)

Contradicción de criterios 138/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 8 de enero de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el impedimento 6/2025, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el impedimento 7/2024.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/2011 (10a.) y 2a./J. 100/2018 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UNA DENUNCIA PENAL O QUERRELLA EN SU CONTRA POR UNA DE LAS PARTES, SU ABOGADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO DE AMPARO." e "IMPEDIMENTO. LAS MANIFESTACIONES OFENSIVAS EXPRESADAS POR ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL JUZGADOR NO CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDA DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE

REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 1076, en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, Tomo I, octubre de 2018, página 991, con números de registro digital: 2000229 y 2018067, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tercera Parte
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 1

POR REITERACIÓN

HECHO DELICTIVO. SU CONNOTACIÓN BÁSICA A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE ÚLTIMA RATIO Y DE FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO PENAL.

AMPARO EN REVISIÓN 269/2023. 8 DE AGOSTO DE 2024. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ GUADARRAMA. SECRETARIA: SOFÍA DÁVILA ESTRADA.

Toluca, Estado de México. Sentencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de **ocho de agosto de dos mil veinticuatro**.

VISTOS, para resolver los autos de la revisión penal **269/2023**, relativa al juicio de amparo indirecto *********, del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda de amparo indirecto. Mediante escrito presentado el **tres de diciembre de dos mil veintiuno**, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, *********, por conducto de su defensor particular *********, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos y las autoridades siguientes:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES.

ORDENADORA:

* La **Juez de Control** del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, con domicilio en Av. Ejército del Trabajo s/número, San Pedro Barrientos, municipio de Tlalnepantla C.P. 54010.(1)

EJECUTORAS:

* El **Director General del Centro Estatal de Medidas Cautelares del Estado de México**, con domicilio en Av. José María Morelos No 707, Col. La Merced, Barrio de la Merced, C.P. 50080, Toluca de Lerdo, Estado de México, México.

* La **Directora del Centro Penitenciario y de Reinserción Social**, "Licenciado Juan Fernández Albarrán", con residencia en Av. Ejército del Trabajo, sin número, en San Pedro Barrientos, Tlalnepantla, Estado de México.

IV. ACTOS RECLAMADOS.

* De la **Juez de Control**, señalada como autoridad responsable **ordenadora, reclamo** la resolución dictada el 12 de noviembre de 2021, en la continuación de la audiencia inicial, celebrada en la **causa** *****, del índice del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, en la que decretó **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, en contra de mi defendida *****, aquí quejosa, por el hecho señalado en la ley como delito de **FRAUDE PROCESAL**, previsto y sancionado por el artículo **165 Bis**, en relación con los numerales **6, 7, 8**, fracciones **I y III**, y 11 fracción **I**, inciso **c**), todos del Código Penal del Estado de México.

* Del **Director General del Centro Estatal de Medidas Cautelares del Estado de México**, **reclamo** la ejecución, supervisión o seguimiento, del cumplimiento de las medidas cautelares impuestas a mi defendida, aquí quejosa, en la **causa** *****, a consecuencia del auto de vinculación a proceso, decretado en su contra.

* De la **Directora del Centro Penitenciario y de Reinserción Social**, "Licenciado Juan Fernández Albarrán", localizado en San Pedro Barrientos, Tlalnepantla, Estado de México, **reclamo** la realización de **anotaciones** en sus archivos o registros administrativos,

con motivo de la vinculación a proceso decretada en contra de mi defendida, en la **causa *******, del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, con sede en San Pedro Barrientos.

(...)" (sic).

SEGUNDO. Juicio. El **nueve de diciembre de dos mil veintiuno**, el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, al que correspondió el conocimiento del asunto, registró el expediente con el número *********, **admitió** la demanda; tramitó por separado el incidente de suspensión; dio la intervención que le competía a la representación social; solicitó a las autoridades responsables su respectivo informe; fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional; y, ordenó el emplazamiento de los terceros interesados.

Seguida la secuela procesal, previos diferimientos, el **seis de junio de dos mil veintidós**, tuvo verificativo la audiencia constitucional respectiva, que culminó con el dictado de la sentencia que se terminó de engrosar el **treinta y uno de agosto siguiente**, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

"PRIMERO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a *********, en contra de los actos que reclamó de la Jueza de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, y otras autoridades, precisados en el **considerando segundo** de la presente resolución, por las razones expuestas en el **considerando sexto**.

SEGUNDO. Publíquese la presente determinación en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), acorde con lo ordenado en los dos últimos considerandos de esta sentencia ...".

TERCERO. Recurso de revisión. Inconforme con esa determinación, *********, en su carácter de defensor particular de *********, interpuso recurso de revisión, el cual, por razón de turno, correspondió conocer a este órgano jurisdiccional, que se registró con el número *********, se **admitió**; al cual se adhirió la tercera interesada *********, mismo que seguido el trámite, mediante sesión ordinaria virtual de **ocho de junio de dos mil veintitrés**, en la cual se resolvió:

"PRIMERO. Se **revoca** la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDO. Se ordena **reponer el procedimiento** en el juicio de amparo indirecto *********, del **Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México, con sede en Nautcalpan de Juárez**, promovido por *********, por conducto de su defensor particular, *********, para los efectos precisados en la parte final del Considerando Cuarto de esta ejecutoria.

TERCERO. Se declara **sin materia** el recurso de revisión adhesiva interpuesto por *********, autorizado de la tercero interesada *********.

CUARTO. Nueva sentencia. En auto de **veintitrés de junio de dos mil veintitrés**, el juzgado de amparo repuso el procedimiento, realizó el emplazamiento del Ministerio Público que intervino en la emisión del acto reclamado; dio vista a las partes con las constancias remitidas por el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, como complemento a su informe justificado; transcurrido el plazo de ocho días para que las partes se impusieran del contenido de los informes justificados y constancias, el **veintisiete de julio de dos mil veintitrés**, se celebró la audiencia constitucional y se dictó sentencia el **treinta y uno siguiente**, la cual concluyó en los resolutivos siguientes:

"PRIMERO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a *********, en contra de los actos que reclamó de la Jueza de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, y otras autoridades, precisados en el **considerando segundo** de la presente resolución, por las razones expuestas en el **considerando sexto**.

SEGUNDO. Publíquese la presente determinación en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), acorde con lo ordenado en los dos considerandos de esta sentencia"

QUINTO: Interposición y admisión del recurso. Inconforme con esa determinación, *********, en su carácter de defensor particular de *********, interpuso recurso de revisión, el cual, por razón de turno, correspondió conocer a este órgano jurisdiccional, el que por auto de Presidencia de **dos de octubre de dos mil veintitrés**, se registró bajo el consecutivo ********* y se **admitió** a trámite; se reconoció el carácter de terceros interesados a la persona moral *********, representada por ******* y *******, así como al Agente del Ministerio Público adscrito a la Subdirec-

ción de Litigación "B" Tlalnepantla, que intervino en la causa penal *****, del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, por conducto del Coordinador General de Litigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, al ubicarse en los supuestos previstos en los incisos c) y e), de la fracción III, del ordinal 5° de la Ley de Amparo y, **ordenó** dar vista a la representante social adscrita, quien no formuló pedimento.

Asimismo, por escrito presentado el **cinco de octubre de dos mil veintitrés**, en este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, *****, autorizado de la tercera interesada *****, interpuso **recurso de revisión adhesiva**; y, en proveído de **treinta de octubre de dos mil veintitrés**, no se admitió, al estimarse que el promovente no tenía reconocido el carácter con el que se ostentó.

Inconforme con ello el autorizado de la tercera interesada, interpuso recurso de **reclamación**, el cual se registró con el número *****, resuelto en sesión ordinaria virtual de **catorce de diciembre de dos mil veintitrés**, declarándose **fundado**; y, por auto de **nueve de febrero de dos mil veinticuatro**, se admitió la **revisión adhesiva**, en términos del precepto 82 de la Ley de Amparo.

SEXTO. Turno. El **veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro**, se turnaron los autos a la ponencia del **Magistrado Julio César Gutiérrez Guadarrama**, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito es competente para conocer y resolver el medio de impugnación planteado, de conformidad con los artículos 103 y 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, fracción I, inciso e), 84 y 91 de la Ley de Amparo; así como 38, fracción V, y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la sentencia recurrida versa sobre la materia penal y fue dictada en un juicio de amparo indirecto por un juzgado de Distrito, cuyo domicilio se ubica dentro de la demarcación territorial en que ejerce competencia este órgano colegiado.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimación. La resolución impugnada fue notificada al inconforme, el **ocho de agosto de dos mil veintitrés**; por lo que esa comunicación surtió efectos el nueve siguiente.

Así, el plazo de diez días a que alude el numeral 86 de la legislación de la materia para interponer el recurso de revisión, transcurrió del diez al veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, sin contar los intermedios doce, trece, diecinueve y veinte de ese mes y año, por haber sido inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

Por tanto, si el ocurso de agravios respectivo se exhibió, el **quince de agosto de dos mil veintitrés**, queda en evidencia que el referido medio de impugnación fue interpuesto oportunamente.

En otro aspecto, cabe destacar que la recurrente cuenta con legitimación para interponer este medio de impugnación, puesto que es parte en el sumario en que se dictó la decisión controvertida, en términos del primer párrafo de la fracción I del precepto 5 de la normatividad de la materia -**quejosa a través de su defensor particular**-.

Por otra parte, conviene precisar que el recurso de **revisión adhesiva** fue interpuesto dentro del plazo que se establece en el artículo 82 de la Ley de Amparo; en atención a que la tercero interesada recurrente fue notificada por lista el cinco de octubre de dos mil veintitrés, la cual surtió efectos el seis siguiente, por lo que el término concedido transcurrió del nueve al once de octubre siguiente; siendo inhábiles el siete y ocho de octubre de ese mes y año, por ser sábado y domingo, de conformidad con el artículo 19 de la ley de la materia; por lo que, si el escrito fue presentado electrónicamente ante este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el **cinco de octubre de ese año**, fue instado **oportunamente**.

TERCERO. Resolución recurrida y agravios. Con el fin de evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, amén que no existe precepto en la Ley de Amparo que imponga tal obligación, no se transcribirán la determinación recurrida ni los agravios formulados, sin que ello sea óbice para su análisis pormenorizado.

En el entendido que tal proceder tampoco será impedimento para que este tribunal cumpla con los principios de congruencia y exhaustividad que deben contener las sentencias, pues éstos se actualizan al precisar en el cuerpo de la resolución los puntos sujetos a debate que deriven de la sentencia recurrida y las inconformidades planteadas, así como de su estudio y respuesta, sin introducir aspectos distintos a los que conformen la litis, como se realizará en esta ejecutoria.

Resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."(2)

No obstante, a fin de resolver la cuestión objetivamente planteada, los agravios expuestos por el **recurrente principal**, se sintetizan de la manera siguiente:

1. El A quo hizo un estudio superficial e incompleto de los conceptos de violación, pues no dio respuesta cabal, frontal y completa al primero de ellos, con lo que no se cumple con los principios de congruencia y exhaustividad.

2. El juzgado de Distrito en la sentencia recurrida, expresamente admite que el fiscal, al formular la imputación, no precisó que la activo desplegara la conducta de alterar los documentos; con lo que está convalidando la omisión de su contraria, respecto de uno de los comportamientos núcleo del tipo, consistentes en la alteración de los elementos de prueba, lo que es inadmisibles jurídicamente.

3. El Ministerio Público como órgano técnico tiene la carga procesal de formular su imputación de forma completa y clara respecto del hecho fáctico que la ley precisa como delito; lo que no hizo, pues el núcleo del tipo se compone de dos conductas, una alterar elementos de prueba y otra, que los presente o exhiba en los procedimientos jurisdiccionales; conductas que deben estar demostradas de forma probable; luego, la letra "y" alude a conjunción copulativa, no así alternativa; de modo que las dos deben estar demostradas; por lo que no puede suponerse, como lo hizo la responsable, que al presentarse o exhibirse las facturas en juicio (ejecutivo mercantil) el sujeto activo a su vez los alteró.

4. Se imputa a la acusada haber presentado las facturas en un juicio mercantil, como documento base de la acción, pero ella no las alteró materialmente, como dogmáticamente se indicó en la imputación y en el acto reclamado, pues no se precisa en qué circunstancias ocurrió esa alteración, ni quién la realizó en forma material, menos se precisan los datos de prueba relativos.

5. No obstante que el estándar probatorio para la emisión de un auto de vinculación a proceso es el más bajo, el fiscal tiene que referirle al juzgado de control los datos de prueba conducentes, pertinentes y suficientes, con los que se acredita el hecho que la ley precisa como delito, lo que en el caso no aconteció; pues en cuanto a la conducta de alterar, los elementos de prueba que describió el fiscal no indicó datos que así lo demostraran; y, no existe precepto que autorice a inferir o suponer, que sí los presentó en juicio, se entiende, a su vez, en automático que los alteró.

6. El juzgado de Distrito negó el amparo, al estimar que la responsable no incurrió en la violación a sus derechos fundamentales, cuando dogmáticamente dio por demostrada la alteración de los elementos de prueba, con el solo hecho de haberlos presentado en juicio.

7. Los datos de prueba referidos por el fiscal no demuestran la conducta materia de la imputación, menos que ésta encuadre en el hecho que la ley precisa como delito fraude procesal, a que se refiere el precepto 165 bis del Código Penal del Estado de México.

8. Es desacertado el argumento del *A quo* en el que indicó que la responsable ordenadora puede realizar libremente requerimientos a la fiscalía, a fin que precise cuál es la conducta que le atribuye a la imputada, lo que trasgrede el artículo 311, párrafo final, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual solamente faculta potestativamente al juez para que a petición del imputado o defensor se realicen las aclaraciones pertinentes; pero en el caso, la acusada, ni la defensa solicitaron esas precisiones, en relación con la conducta o conductas punibles materia de la imputación, sino que fue el juzgado de control quien, por iniciativa propia, pidió las aclaraciones, lo que denota parcialidad.

9. Si bien la defensa solicitó precisiones, éstas fueron en relación con el nombre de la ofendida y en cuanto a la expedición de copias de la sentencia emitida en el juicio mercantil; pero no así respecto a la conducta atribuida; con lo que se actuó con parcialidad y se rompió el equilibrio procesal, soslayándose que la vinculación a proceso se decretará solamente por el hecho o hechos materia de la imputación; por tanto, el juzgado de Distrito no debió pasar por alto tal circunstancia y afirmar que en el acto reclamado el juzgado de control complementó la información de la imputación con la solicitud de vinculación relativa.

10. Adverso a lo indicado por el *A quo* en el auto de vinculación, se trasgredieron los derechos fundamentales de aplicación de la ley, seguridad jurídica y debida fundamentación y motivación, tutelados en los dispositivos 14 y 16 constitucionales, porque se dictó auto de vinculación a proceso sin que el hecho que fue motivo de la imputación, encuadre o se ajuste a lo que la ley señala como delito fraude procesal, pues los hechos que fueron materia de la imputación, sustentados en los datos de prueba referidos por el Ministerio Público no configuran el ilícito referido.

11. En el acto reclamado, de manera reiterada, el juzgado responsable consideró que ejecutó la conducta positiva que consistió en alterar elementos de prueba, en el caso, doscientas ocho facturas que presentó dentro del juicio ordinario mercantil, pero esas aseveraciones son ilegales, en tanto no están sustentadas en los datos de prueba; pues no existen los que sean aptos, idóneos, pertinentes y suficientes, que permitan suponer la concurrencia y demostración de la alteración y la presentación (verbos rectores del tipo que son distintos).

12. Es ilegal presumir, como lo hizo el juzgado responsable, que la quejosa al presentar los elementos de prueba en un procedimiento jurisdiccional, también es la autora material de su alteración, toda vez que no se justifica con qué datos de prueba arriba a esa conclusión.

13. Es indiscutible que las facturas fueron presentadas en un procedimiento jurisdiccional, porque como administradora de la moral *****, ejerció una acción al promover el juicio ordinario mercantil; sin embargo, la conducta núcleo del tipo, consistente en alterar esos elementos de prueba, no se encuentra demostrada con ningún dato de prueba.

14. La entrevista del querellante o denunciante *****, no aporta información referente a que ***** ejecutó materialmente la alteración de los documentos base de la acción, ni le consta la realización de actos desplegados relativos a esa conducta.

15. La inspección judicial que llevó a cabo el secretario del juzgado mercantil, *****, tampoco es idónea para deducir que la impetrante incurrió materialmente en la alteración de las facturas de que se trata, solamente dio fe de las presentadas como base de la acción, que diferían de las que aparecían en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria.

16. La póliza que emitió el Corredor Público *********, que contiene una fe de hechos, en la que determinó que las facturas que se exhibieron como documentos base de la acción, no coincidían con las existentes en el portal del Servicio de Administración Tributaria, ni con las que estaban archivadas en la contabilidad de la empresa ofendida.

17. Tampoco es apto ni eficaz el dictamen en documentoscopia emitido por el experto oficial *********, en el que determinó que una vez que llevó a cabo el análisis correspondiente, pudo concluir que sí se encontraban alteradas las doscientas ocho facturas cuestionadas y exhibidas en el juicio ordinario mercantil.

18. Es ilegal y arbitrario deducir, como lo hizo el juzgado responsable, que por el hecho que la impetrante al presentar las facturas ante el órgano jurisdiccional mercantil, por sí misma, fue quien probablemente alteró las mismas.

19. El juzgado de Distrito soslayó que el acto reclamado trasgrede sus derechos fundamentales, cuando afirmó que se demostró que la quejosa fue quien de manera personal y directa ejecutó la conducta delictuosa, en términos del artículo 11, fracción I, inciso c), del Código Penal del Estado de México (autoría material), al alterar elementos de prueba, específicamente doscientas ocho facturas, sin que explicara de dónde se obtuvo esa información.

20. Es verdad que la solicitante presentó en el juicio doscientas ocho facturas, pero esa conducta, no la convierte en automático en autora material de la alteración de esos títulos de crédito, porque no existe precepto legal que así lo indique; pues, para concluirse de esa manera, era necesario que la fiscalía investigara, recabara y aportara datos de prueba conducentes, sin que así lo haya hecho.

Por otro lado, la **recurrente adherente *******, por conducto de su autorizado *********, formuló como motivos de inconformidad, los que a continuación se sintetizan:

i. La resolución dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, es apegada a derecho, ya que al negar el amparo a la quejosa lo hizo mediante una valoración exhaustiva de los datos de prueba, además que se ocupó de los requisitos que deben considerarse para la emisión del auto de vinculación a proceso, en el caso, los contenidos en los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 316 del Código

Nacional de Procedimientos Penales, los cuales estimó reunidos, por lo que es evidente que no le fueron violentados sus derechos fundamentales de debido proceso y defensa adecuada a la quejosa.

ii. Los datos de prueba que fueron enunciados por el Ministerio Público en la audiencia de vinculación a proceso, como bien lo estimó el juzgado de Distrito y la responsable, son idóneos y suficientes para acreditar que existió el hecho con apariencia de delito fraude procesal, ya que el hecho fáctico consistió en que *******, en representación de *******, dentro del expediente *******, del Juzgado Sexto de lo Mercantil, con residencia en Naucalpan, Estado de México, requirió a *******, el pago de \$ *******, como suerte principal, respecto de doscientas ocho facturas que se exhibieron ante ese órgano jurisdiccional, derivadas de una relación comercial previa; esos documentos estaban alterados, ya que se colocó un porcentaje de interés del tres por ciento, así como una leyenda que decía: "*si paga fuera del vencimiento ocasionará un interés moratorio a razón del tres por ciento anual*"; información que no contenían las facturas originales, lo que se demostró en grado de probabilidad a certeza.

iii. La impetrante tuvo garantía de audiencia, así como se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, ya que, adverso a lo indicado en sus agravios, la actuación del juzgado de control fue conforme a derecho, respetando el derecho de las partes a ser oídos, así como el principio de contradicción, con el fin de que las partes pudieran exponer argumentos, ejercer su derecho a un debido proceso y a una defensa adecuada; en tanto tuvo oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos; con lo cual no quedó en estado de indefensión, ni le fueron trasgredidos sus derechos, como erróneamente lo sostiene.

CUARTO. *Estudio revisión principal.* De las constancias en que se emitió la determinación sujeta a examen, se obtienen como datos de trascendencia:

- *******, por conducto de su defensor particular *******, en escrito presentado en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, el **tres de diciembre de dos mil veintiuno**, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra el auto de vinculación a proceso de **doce de noviembre de dos mil veintiuno**, emitido por el **Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México**, dentro de la causa de control *******, por el hecho

delictuoso **fraude procesal**, previsto y sancionado en el artículo 165 bis, en relación con los diversos 6, 7, 8, fracciones I y III, 11, fracción I, inciso c), del Código Penal del Estado de México.

- Mediante proveído de **nueve de diciembre de dos mil veintiuno**, el **Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez**, al que correspondió el conocimiento del asunto, registró el expediente con el número *********, **admitió** a trámite el aludido recurso inicial; fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional; solicitó el informe justificado a las autoridades responsables y ordenó el emplazamiento de los terceros interesados.

- El **seis de junio de dos mil veintidós**, a las **nueve horas con treinta minutos**, se celebró la audiencia constitucional y el **treinta y uno de agosto siguiente**, se dictó sentencia, negando la protección de la Justicia Federal solicitada.

- Inconforme con esa determinación, el defensor particular de la quejosa interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer a este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, formándose el amparo en revisión *********, el cual fue resuelto en sesión ordinaria virtual de **ocho de junio de dos mil veintitrés**, en el sentido de revocar y ordenar la reposición del procedimiento, para el efecto que se emplazara a juicio al Ministerio Público que intervino en la emisión del acto reclamado, le diera vista con los informes justificados rendidos por las responsables; asimismo, para que pusiera a la vista de las partes las constancias que remitió el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, como complemento a su informe justificado y una vez transcurrido el plazo de ocho días, previsto en el dispositivo 117, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, celebrara la audiencia constitucional, resolviendo con plenitud de jurisdicción, lo que conforme a derecho procediera.

- En acatamiento a la citada ejecutoria en auto de **veintitrés de junio de dos mil veintitrés**, el juzgado del conocimiento dejó sin efectos la audiencia constitucional celebrada el seis de junio de dos mil veintidós, así como la sentencia de treinta y uno de agosto de ese año; ordenó el emplazamiento del tercero interesado, disponiendo hacer de su conocimiento los informes justificados rendidos por las responsables, dio vista a las partes con las constancias remitidas por el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México y fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se llevó a cabo el **veintisiete de julio de dos mil**

veintitrés, dictándose sentencia que se terminó de engrosar el **treinta y uno de julio siguiente**, negándose el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa.

- En desacuerdo con esa sentencia, la impetrante, por conducto de su defensor, interpuso este medio de impugnación.

En principio, cabe precisar que este juicio de amparo se resolverá atendiendo al principio de suplencia de la queja, en términos del numeral 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, en razón a que la recurrente ***** tiene el carácter de imputada; por lo que, se actualiza el supuesto contenido en el numeral de referencia; y, por ende, debe analizarse el recurso de revisión que se resuelve, aun respecto de cuestiones no propuestas en los motivos de disenso que se hicieron valer; pues, la suplencia de la queja permite analizar íntegramente el caso sometido a la jurisdicción de este tribunal colegiado, pese a la formulación incompleta o deficiente que se hubiese realizado de los argumentos respectivos o, incluso, ante la falta de éstos.

Sirve de sustento a lo expuesto la jurisprudencia 2a./J. 154/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 317 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Décima Época, con registro 2010623, de rubro:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."

Así como la tesis 2a. VIII/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 267 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, febrero de mil novecientos noventa y seis, Novena Época, con registro 200655, de epígrafe:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. SU FINALIDAD ES DAR SEGURIDAD JURÍDICA AL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD."

Sin embargo, la suplencia de la queja no debe ser absoluta, en el sentido de expresar su aplicación, sino sólo en aquellos casos donde el tribunal la considere útil

para favorecer al beneficiado y, por ende, resulte procedente el amparo; por lo que, no debe incluirse en la motivación de la sentencia el estudio del acto reclamado en suplencia cuando ese análisis, lejos de ayudar al promovente, lo perjudique o no le reporte utilidad alguna.

Sirve de sustento, por las consideraciones que la conforman, la jurisprudencia 2a./J. 67/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes siete de julio de dos mil diecisiete, a las diez horas con catorce minutos, Décima Época, con registro 2014703, de rubro:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."

Por otra parte, es importante establecer que este tribunal tiene la obligación de analizar los agravios formulados por las partes, a fin de resolver la cuestión objetivamente planteada a su jurisdicción; empero, no está obligado a seguir el orden propuesto en su recurso; pues, basta con que se analicen todos los puntos materia de debate; lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Se comparte, por las consideraciones que la integran, la jurisprudencia VI.2o.C. J/304, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, la cual es visible en la página 1677 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Novena Época, con registro 167961, de rubro:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO."

Son **infundados** en **una parte** y **fundados en otra**, los agravios expuestos por la parte inconforme, esto último en suplencia de la queja deficiente, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la ley de la materia, por lo que lo procedente es **revocar** la sentencia que se revisa y **conceder** la tutela constitucional solicitada.

En principio, se considera correcto que el juzgado de Distrito, acorde a lo previsto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, haya fijado el acto reclamado en la demanda como:

El auto de vinculación a proceso, dictado el **doce de noviembre de dos mil veintiuno**, por el **Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México**, en la causa de control ***** , contra ***** , por el hecho delictuoso **fraude procesal**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 165 bis del Código Penal vigente en la entidad, en la época de los hechos, cometido en agravio de ***** , representada por ***** y ***** .

Del Director General del Centro Estatal de Medidas Cautelares del Estado de México y Directora del Centro Penitenciario y de Reinserción Social "Licenciado Juan Fernández Albarrán", las consecuencias de ese auto de vinculación, tales como la ejecución, supervisión o seguimiento del cumplimiento de las medidas cautelares impuestas a la imputada y las anotaciones en los archivos o registros administrativos.

De igual manera, fue legal que los tuviera por ciertos, pues así fue admitido por las autoridades responsables al rendir sus informes justificados, aunado a que su existencia se advierte de las videograbaciones de las audiencias celebradas, las cuales fueron debidamente valoradas por la *A quo*, conforme lo disponen los preceptos 129, 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición expresa de su ordinal 2º; así como de acuerdo con la jurisprudencia 43/2013 de la Primera Sala del Alto Tribunal, de rubro: "**VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL.**"(3)

Ahora bien, en reasunción de jurisdicción, conviene precisar que, si bien el auto de vinculación a proceso reclamado se encuentra regulado, directamente, en el párrafo primero del artículo 19 de la constitución federal, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho; empero, no puede llegarse al extremo de considerar que sólo

ese precepto lo rige, debido a que, por su naturaleza, también pudiera conculcarse algún otro derecho sustancial reconocido en un diverso numeral de la carta magna, dado que la totalidad de las prerrogativas consagradas en la constitución, son la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano.

En ese sentido, acorde a lo establecido en los numerales 14 y 20 constitucionales, cuando se reclama vía amparo un auto de vinculación a proceso, debe verificarse que se hubieren atendido las formalidades esenciales del procedimiento; en tal sentido, **por cuanto hace a la notificación de inicio del proceso** y sus consecuencias, se advierte que en audiencia inicial para formulación de imputación sin detenido de **diez de noviembre de dos mil veintiuno**, la representación social hizo saber a la indiciada sobre la investigación que se sigue en su contra por su probable intervención en la comisión del hecho que la ley prevé como delito **fraude procesal**, en agravio de *********, representada por ********* y *********, especificando la fecha, lugar y circunstancias de su comisión, clasificación jurídica preliminar, la forma de intervención, así como el nombre de su acusador.

Además, en el primer segmento de la audiencia inicial, de manera libre, por así convenir a sus intereses, la imputada designó como su defensor particular a *********, quien aceptó y protestó el cargo conferido, exhibiendo cédula profesional número *********, con la cual acreditó contar con la calidad de licenciado en derecho, misma que se proyectó y se dejó constancia de ello; con lo cual se dio cumplimiento a la realización material de una defensa técnica adecuada.

Por otra parte, se observa que una vez que la indiciada escuchó la imputación y debidamente asesorada por su defensor privado, decidió no emitir declaración en relación con los hechos investigados; enseguida, la fiscalía procedió a la exposición de los datos de prueba que conforman la carpeta de investigación, solicitando auto de vinculación a proceso.

Por lo cual, nuevamente, asistida de su defensa, no solicitó la duplicidad del término constitucional para resolver su situación jurídica; por lo que se resolvió la misma dentro del plazo de setenta y dos horas, decisión que tuvo como base el previo conocimiento de las razones específicas por las cuales el representante social estimó que los datos de prueba recabados durante la investigación informal acreditan la existencia del hecho materia de la imputación y la probabilidad que la indiciada lo

cometió o participó en su comisión; de ahí que estuvo en condiciones de **ofrecer los medios convictivos** que a su interés legal convinieron para desvirtuar la imputación, sin que así lo haya hecho.

Orienta al respecto la jurisprudencia 1a./J. 120/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rubro:

"VINCULACIÓN A PROCESO. MOMENTO EN EL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE SOLICITARLA (CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADO)."(4)

En efecto, se advierte que no solicitó la duplicidad del término constitucional; sin que se desprenda obstaculización o retraso para hacer valer su prerrogativa.

De igual forma, **se le respetó el derecho que tenía para alegar a su favor**, toda vez que su defensor particular en todo momento expuso los alegatos que a esa parte procesal correspondía.

En consecuencia, el **doce de noviembre de dos mil veintiuno**, el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, emitió **auto de vinculación a proceso** contra *********, por su probable intervención en el hecho delictuoso por el cual la fiscalía formuló imputación.

Circunstancias por las cuales, se observó debidamente el derecho de audiencia y se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento; por tanto, es infundado el concepto de violación, en el que la solicitante se duele de la trasgresión al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Orienta al respecto, el criterio jurisprudencial P./J. 47/95, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."(5)

De ahí que devenga **infundado**, en **una parte**, el agravio **10**,(6) pues como se ve inexistente trasgresión al artículo 14 constitucional.

Por otro lado, este órgano jurisdiccional revisor considera que suplido en su deficiencia, en términos del numeral 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, es **fundado** en otra porción, el **agravio 10**,⁽⁷⁾ pues, contrario a lo sostenido por el *A quo*, se advierte que el auto de vinculación a proceso de **doce de noviembre de dos mil veintiuno**, que emitió el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, contra ^{*****}, en los autos de la causa de control ^{*****}, por su probable intervención en el hecho delictuoso **fraude procesal**, previsto y sancionado en el numeral 165 bis, del Código Penal vigente en la entidad, en la época de los hechos, en agravio de ^{*****}, representada por ^{*****} y ^{*****}, no respetó las exigencias de fundamentación y motivación a que alude el precepto 16 constitucional; lo que impone reasumir jurisdicción y conceder a la impetrante el amparo y protección de la Justicia de la Unión que solicitó, con base en las consideraciones siguientes.

Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁽⁸⁾ en lo que interesa, se desprende que todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado.

Por **fundamentación** del acto de autoridad debe entenderse como la expresión, con toda precisión, del precepto legal aplicable al caso; es decir, es necesario se sustente en una disposición normativa de carácter general; esto es, la ley que prevea una situación concreta, para la cual resulte procedente realizar el acto de autoridad; es decir, que exista una ley que así lo autorice, de tal manera que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Por otra parte, por **motivación** del acto de autoridad debe entenderse que, al existir una norma jurídica, el caso o situación concreta respecto de los que se pretende emitir un acto de autoridad, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria; de esta suerte, la motivación establece que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadran dentro del marco general correspondiente establecido en la ley; por consiguiente, si una determinada conducta no corresponde o no se ubica en el caso concreto contemplado por la norma jurídica, el acto de autoridad respectivo violará la exigencia de la motivación legal, por más que se hubiese previsto en una ley, es decir, aunque esté debidamente fundado.

En síntesis, la motivación legal implica la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria y el caso específico en el que ésta va a operar o surtir sus efectos.

Para que una autoridad cumpla con la fundamentación y motivación de sus actos es necesario que, en sus determinaciones, cite los preceptos legales que sirvan de sustento a su determinación y, además, exprese los razonamientos jurídicos que la condujeron a la conclusión que el asunto encuadra en los supuestos de la norma que invoca.

Lo que significa que debe satisfacer la exigencia de fundar en la ley; y, la expresión de todos y cada uno de sus motivos y consideraciones legales, por los cuales arribó a su determinación; ello, tiene como propósito que el gobernado tenga pleno conocimiento de los fundamentos y precisiones legales, a fin de no colocarlo en un estado de indefensión y, en su caso, hacer valer su derecho; pues, todo acto de autoridad debe fundarse correctamente y ser acorde con la motivación citada, en otras palabras, tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios.

Sirve de sustento a lo expuesto, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 143 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, con registro 238212, de rubro y texto:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Asimismo, por las consideraciones que la sustentan y que este tribunal colegiado comparte, la jurisprudencia I.6o.C. J/52, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 2127 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Novena Época, con registro 173565, de rubro y texto:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma

en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Ahora bien, en la resolución impugnada el juzgado de distrito consideró, en lo que interesa, que el auto de vinculación a proceso impugnado, no era violatorio de los derechos fundamentales de la quejosa, porque, en audiencia inicial de **diez de noviembre de dos mil veintiuno**, la fiscalía formuló imputación en su contra por el hecho delictuoso fraude procesal, previsto y sancionado por el artículo 165 Bis, en relación con los artículos 6 (definición de delito), 7 (hipótesis de acción), 8 fracciones I y III (doloso e instantáneo) y 11, fracción I, inciso c) (autoría material), del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de *********, representada por ********* y *********.

Y partiendo del hecho circunstanciado que precisó la fiscalía, adujo que los datos de prueba existentes en el sumario, fueron legalmente valorados por el juzgado de control y eran, hasta ese momento, suficientes para la emisión del auto de vinculación a proceso.

Ello, bajo la consideración que los referentes probatorios incorporados por el Ministerio Público a su petición, los estimó idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para establecer, en grado de probabilidad, el hecho delictuoso fraude procesal (hipótesis de alterar elementos de prueba y presentarlos en los procedimientos jurisdiccionales, con el propósito de provocar o inducir una resolución judicial de la que derive un beneficio o un perjuicio indebido para sí o para otro, con independencia de la obtención del resultado), previsto en el numeral 165 bis del Código Penal de la entidad; asimismo, la probable participación de la quejosa en la comisión de tal hecho.

Y que contrario a lo afirmado por la quejosa, del análisis de la resolución reclamada, no se advertía que la jueza responsable se haya desapegado del hecho fáctico invocado por la representación social al formular imputación. Tampoco que la haya rebasado.

Ello era así, pues, si bien era cierto, que en la audiencia inicial de diez de noviembre de dos mil veintiuno, la fiscalía atribuyó a la quejosa el hecho de haber exhibido

doscientas ocho facturas en el juicio ordinario mercantil *****, llevado ante el Juzgado Sexto de lo Mercantil, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, con el propósito de provocar o inducir una resolución judicial de la que derive un beneficio o un perjuicio indebido para sí o para otro, con independencia de la obtención del resultado, sin precisar que haya desplegado la conducta de alterar dichos documentos.

Empero, también era cierto que, al exponer sus argumentos vinculatorios, la fiscalía sí especificó, a partir de los hechos que expuso al formular imputación, que atribuía a la quejosa el hecho delictuoso fraude procesal, en la hipótesis de alterar elementos de prueba y presentarlos en los procedimientos jurisdiccionales, con el propósito de provocar o inducir una resolución judicial de la que derive un beneficio o un perjuicio indebido para sí o para otro, con independencia de la obtención del resultado.

Además, refirió que la fiscalía expuso los datos de prueba en los que sustentó sus argumentos para que se dictara contra la quejosa auto de vinculación a proceso, por el hecho delictuoso fraude procesal, en la hipótesis de alterar elementos de prueba y presentarlos en los procedimientos jurisdiccionales, con el propósito de provocar o inducir una resolución judicial de la que derive un beneficio o un perjuicio indebido para sí o para otro, con independencia de la obtención del resultado.

Con base en lo anterior, no era violatorio de derechos fundamentales que la juez responsable emitiera la resolución reclamada, en la que estimó que los datos de prueba expuestos por la fiscalía fueron idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para establecer, en grado de probabilidad, el hecho delictuoso fraude procesal (hipótesis de alterar elementos de prueba y presentarlos en los procedimientos jurisdiccionales, con el propósito de provocar o inducir una resolución judicial de la que derive un beneficio o un perjuicio indebido para sí o para otro, con independencia de la obtención del resultado), previsto en el numeral 165 Bis del Código Penal de la entidad; asimismo, la probable participación de la quejosa en la comisión de tal hecho.

Afirmó que adverso a lo sostenido por la imponente, la jueza responsable no transgredió lo dispuesto por el artículo 316, penúltimo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que el auto de vinculación a proceso reclamado

lo dictó ciñéndose a los hechos que fueron motivo de la imputación por parte de la fiscalía, sin que éstos en forma alguna se aprecien rebasados o alterados por la jueza responsable.

Refirió también que no asistía razón a la quejosa en cuanto argumentó que la jueza responsable no estaba facultada para hacer requerimientos a la fiscalía, a fin que precisara cuál era la conducta que le atribuía a la imputada, bajo alguna de las formas de autoría y participación.

Que ello era así, pues el artículo 311, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales establecía que el juzgado de control, a petición del imputado o su defensor, podría solicitar las aclaraciones o precisiones que considerara necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.

Lo que tenía como finalidad, no solamente, que la persona imputada conociera y comprendiera plenamente el hecho delictuoso que se le atribuía, para efectos de su defensa adecuada, sino también que, en caso que se dictara auto de vinculación a proceso, éste tuviera como sustento fáctico exclusivamente los hechos en que la fiscalía sostuvo la imputación.

Lo que afirmó se traducía en una exigencia dirigida al juez que le prohibía vincular a proceso por hechos distintos –circunstancias fácticas– a los que fueron señalados por el Ministerio Público al formular la imputación.

No obstante, cabía la posibilidad que durante el proceso penal se le otorgara una clasificación jurídica distinta al hecho delictuoso, por el que técnicamente correspondiera, siempre y cuando no se varíen los hechos y se garantizara el derecho de defensa de la imputada.

Así indicó, que en la especie, se advertía que, en el momento procesal en que la fiscalía expuso sus argumentos vinculatorios, la jueza responsable, motu proprio, le requirió para que precisara el hecho delictuoso que atribuía a la quejosa, para efectos de seguridad procesal; sin embargo, contrario a lo que afirmaba, la conducta de la responsable de ninguna forma implicó la oportunidad a la fiscalía de perfeccionar la imputación, pues ésta ya había expuesto sus argumentos en los que pidió que se vinculara a la imputada por el hecho delictuoso fraude procesal, en la hipótesis de

alterar elementos de prueba y presentarlos en los procedimientos jurisdiccionales, con el propósito de provocar o inducir una resolución judicial de la que derive un beneficio o un perjuicio indebido para sí o para otro, con independencia de la obtención del resultado.

De modo que las precisiones que la jueza responsable requirió a la fiscalía, tuvieron como única finalidad que la imputada estuviera en posibilidad de defenderse adecuadamente del hecho delictuoso que le atribuyó la representación social; lo que así había acontecido, pues, una vez que aquélla precisó el hecho delictuoso por el cual solicitaba la vinculación a proceso, la ahora quejosa tuvo la oportunidad, a través de su defensa privada, de controvertir los argumentos vinculatorios de la fiscalía, y así lo hizo.

Por tanto, sostuvo que no se advertía que la jueza responsable trasgrediera en su perjuicio el principio de igualdad procesal, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción V, constitucional.

Afirmó también, que no le asistía razón a la impetrante en cuanto refería que la jueza responsable transgredió los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 19, primer párrafo, constitucionales, en virtud que dictó auto de vinculación a proceso contra la quejosa, sin que el hecho que fue motivo de la imputación por parte de la fiscalía, encuadrara en el tipo penal fraude procesal, previsto en el artículo 165 bis, del Código Penal vigente en el Estado de México y la conducta núcleo del tipo penal, consistente en alterar elementos de prueba, no se encuentra demostrada, con ninguno de los datos de prueba referidos por la fiscalía.

Ello era así, porque para dictar un auto de vinculación a proceso, la norma constitucional ya no exigía que el objeto de prueba recayera sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo era exigible para el dictado de una sentencia, pues era en esa etapa donde el juez decidía si el delito quedó o no acreditado.

Pero para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se había cometido un hecho que la ley precisa como delito, basta con que el juez encuadrara

la conducta a la norma penal, que permitiera identificar, independientemente de la metodología que adoptara, el tipo penal aplicable, como aconteció en la especie.

Por lo que concluyó que tampoco asistía razón a la quejosa en cuanto afirmó que para que la jueza responsable dictara el auto de vinculación a proceso reclamado, era necesaria la denuncia o querrela del Juez Sexto Mercantil del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, quien conoció del juicio mercantil *****.

Así era, porque tal requisito no lo exigía el artículo 165 Bis del Código Penal de la entidad, que prevé el delito fraude procesal, en sus diversos supuestos y tampoco lo exigían los dispositivos 19 constitucional y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Que no se advertía que el juzgado de control hubiese transgredido en su perjuicio los principios de debido proceso e igualdad entre las partes, pues durante las actuaciones que se llevaron a cabo en la audiencia inicial y su continuación, se respetaron puntualmente sus derechos fundamentales, tuvo la oportunidad de rendir su declaración (no obstante se reservó su derecho), estando asistida en todo momento de su defensa particular; asimismo, tuvo la oportunidad de debatir, a través de su defensa privada, todas y cada una de las argumentaciones que expuso la representación social, y así lo hizo.

Lo que no comparte este tribunal, pues se considera que en el caso, el auto de vinculación impugnado trasgrede el artículo 16 constitucional en perjuicio de la quejosa; por lo que se reasumirá jurisdicción.

En principio es importante puntualizar que en materia penal, existe como garantía de seguridad jurídica, la obligación que toda autoridad tiene de satisfacer la exigencia de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dictar un auto de vinculación a proceso (que directa o indirectamente afecta la libertad personal a la inculpada), al acreditamiento que en realidad se esté en presencia de un "hecho delictivo", es decir no de cualquier hecho o conducta (eventualmente regulada en otro ámbito del sistema jurídico), sino de una conducta que se corresponda con la que ha sido tipificada como delito, esto es, como penalmente relevante.

Los mencionados numerales constituyen un pilar garantista para los habitantes de este país, que de acuerdo a la fase de que se trate (ambas preliminares), ya sea la emisión de una orden de aprehensión o el dictado de un auto de vinculación a proceso, exigen por igual, que para su posible dictado, se cumpla con la obligación de justificar ante el juez respectivo, que se ha cometido un hecho, comportamiento o conducta que la ley señala como delito, es decir "un hecho delictivo".

Esa justificación, aunque a título preliminar, necesariamente se hace confrontando el hecho atribuido como el hecho o conducta descrita como delictiva en el tipo penal correspondiente (lo que se conoce como juicio de tipicidad; aun y cuando en esas etapas preliminares no se requiera realizar de manera plena o definitiva) de tal forma que aunque no es exigible una metodología específica para ello, ni tampoco un grado de comprobación absoluto, pleno o inamovible (dada la etapa procesal de actuación), es claro que sí se requiere al menos, el que se aporten datos de prueba que razonada y lógicamente evidencien la concurrencia de los componentes esenciales y diferenciadores que identifiquen una determinada conducta delictiva o típicamente prevista como hecho delictivo, para distinguirla de las que no lo son.

De ello se sigue por lógica elemental, que cada una de las descripciones típicas representa la fuente de obtención de los elementos o peculiaridades del hecho o conducta que se pretende considerar como delictiva y encuadrable por tanto en el marco del tipo penal de que se trate.

Así, la exigencia de elementos de carácter objetivo, normativo o subjetivo, ya sean genéricos (como el dolo o la culpa según el caso), o bien de carácter específico (como intenciones ánimos finalidades o conocimientos) y su existencia, habrán de evidenciarse (se insiste, al menos a título preliminar, según la etapa procesal en que se exija esa labor de constatación elemental), de acuerdo con la aportación de los datos de prueba que justifiquen que en el mundo fáctico se ha cometido un comportamiento o hecho que cuenta con esas condiciones indispensables para poder considerarlo, asimilarlo o identificarle como "hecho delictivo", al que como garantía se refieren los citados artículos 16 y 19 constitucionales y cualquier otra normativa derivada de ellos.

Resulta entonces indiscutible que las determinaciones sobre la presencia o no de un "hecho delictivo", aún en etapas preliminares, no puede dejar de hacerse en

función de comparar o atender como parámetro, el marco de referencia obligado que no es otro que el que resulta del conocimiento al menos básico del contenido del tipo penal, pues "basta" con advertir de esa manera el potencial encuadramiento aludido.

Lo anterior, conforme lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia por contradicción de tesis número 1a./J. 35/2017 (10a.), Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, libro 45, Agosto de 2017, tomo I, página 360, con registro digital 2014800, de rubro y texto:

"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). *Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga*

sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley." (lo resaltado no es de origen).

Es de explorado derecho el reconocimiento que una de las funciones principales que cumple la labor legislativa de tipificación penal (creación y selección de los tipos penales bajo el principio de "*ultima ratio*" del derecho penal), es la de garantizar la exacta aplicación y seguridad jurídica, en materia penal, en un auténtico estado de derecho.

Eso se conoce como la "*función garantista del tipo*", y no es otra cosa que el proporcionar a los gobernados la certeza de legalidad en el ejercicio del derecho penal que es la fuerza más contundente del estado para la pretendida afectación legal de derechos de las personas; en otras palabras, la garantía que única y exclusivamente por la comisión o realización de esas conductas o hechos tipificados como delictivos (y no cualquier otra por parecida que fuese), habrá lugar a justificar el libramiento de una orden de aprehensión, o bien, la continuidad de un proceso o la emisión de una condena; con las respectivas consecuencias intraprocesales o personales que cada una de las resoluciones lleve implícitas, de acuerdo con la etapa de su emisión.

En ese sentido, esa obligación de aportar datos de prueba para justificar al menos ese "*quantum mínimo*" de constatación de la presencia de un verdadero hecho delictivo, como el que se atribuye en la especie a la quejosa, como fraude procesal, lo que en el caso a estudio no se cumple por parte de la fiscalía a quien ineludiblemente corresponde dicha carga como requisito para la emisión del auto de vinculación a proceso, no obstante la prevalencia del principio de presunción de inocencia.

Al respecto tiene aplicación la jurisprudencia II.2o.P. J/8 P (11a.) y la tesis II.2o.P.18 P (11a.), sustentadas por este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Febrero de 2024, Tomo V, página 4410, Undécima Época y Libro 24, Abril de 2023, Tomo III, página 2569, con registros digitales 2028160 y 2026276, de rubros y textos:

"HECHO DELICTIVO. SUS COMPONENTES BÁSICOS SE OBTIENEN DE LA CONFRONTA DEL HECHO ATRIBUIDO CON LA CONDUCTA DESCRITA COMO DELICTIVA EN EL TIPO PENAL RESPECTIVO, A FIN DE JUSTIFICAR SU DIFERENCIA CON HECHOS NO RELEVANTES PARA EL DERECHO PENAL (FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO).

Hechos: Un Juez de amparo concedió la protección constitucional contra el libramiento de una orden de aprehensión, al estimar que la Fiscalía no aportó datos suficientes para evidenciar la posible actualización fáctica de un "hecho delictivo", de acuerdo con la conducta tipificada en el delito atribuido, lo cual pasó por alto el Juez de Control responsable. *Criterio jurídico:* Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien en las etapas preliminares del procedimiento penal no se requiere un acreditamiento pleno, cabal o inamovible del delito, lo cierto es que para hablar de un "hecho delictivo", se exige que al menos se aporten datos básicos o elementales para justificar que el hecho fáctico corresponde con las características de la conducta descrita en el tipo penal, pues sólo así puede diferenciarse la presencia selectiva de hechos relevantes para el derecho penal de aquellos que no lo son y que conforman el universo potencial de acciones atípicas o no criminalizables. *Justificación:* Los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituyen un pilar garantista para las personas, que de acuerdo con la fase de que se trate (ambas preliminares), ya sea el libramiento de una orden de aprehensión o el dictado de un auto de vinculación a proceso, exigen por igual que para su posible dictado se cumpla con la obligación de justificar ante el Juez respectivo que se

ha cometido un hecho, comportamiento o conducta que la ley señala como delito, es decir, "un hecho delictivo". Ahora bien, esa justificación, aunque a título preliminar, necesariamente se hace confrontando el hecho atribuido con la conducta descrita como delictiva en el tipo penal correspondiente (aun cuando en esas etapas preliminares no se requiera realizarlo de manera plena o definitiva); por tanto, si bien no es exigible una metodología específica para ello, ni tampoco un grado de comprobación absoluto, pleno o inamovible (dada la etapa procesal en que se actúa), es claro que sí se requiere, al menos, que se aporten datos de prueba que razonada y lógicamente evidencien la concurrencia de los componentes esenciales y diferenciadores que identifiquen una determinada conducta delictiva o típicamente prevista como hecho delictivo, para distinguirla de las que no lo son y así poder garantizar, conforme a los principios de exacta aplicación de la ley penal, seguridad jurídica y presunción de inocencia, aplicables en lo conducente, que la determinación de que se trata no se está dictando tomando como base hechos potencialmente encuadrables en otras ramas del derecho y notoriamente ajenas a la materia penal. De ello se sigue, por lógica elemental, que cada una de las descripciones típicas representa la fuente de obtención de los elementos o peculiaridades del hecho o conducta que se pretende considerar como delictiva y encuadrable; por tanto, en el marco del tipo penal de que se trate. Así, la exigencia de elementos de carácter objetivo, normativo o subjetivo, ya sean genéricos (como el dolo o la culpa, según el caso), o bien de carácter específico (como intenciones, ánimos, finalidades o conocimientos), y su existencia, habrá de evidenciarse (se insiste, al menos a título preliminar, según la etapa procesal en que se exija dicha labor de constatación elemental), de acuerdo con la aportación de los datos de prueba que justifiquen que en el mundo fáctico se ha cometido un comportamiento o hecho que cuenta con esas condiciones indispensables para poder considerarlo, asimilarlo o identificarle como "hecho delictivo", es decir, como "hecho que la ley señale como delito" al que como garantía se refieren los citados artículos 16 y 19 constitucionales y cualquier otra normativa derivada de ellos. Resulta entonces indiscutible que las determinaciones sobre la presencia o no de un "hecho delictivo", aun en etapas preliminares, no pueden dejar de hacerse en función de comparar o atender como parámetro, el marco de referencia obligado que no es otro que el que resulta del conocimiento, al menos básico, del contenido del tipo penal, pues basta con advertir de esa manera el potencial encuadramiento aludido, tal como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.)."

"HECHO DELICTIVO. SU CONNOTACIÓN BÁSICA A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE ÚLTIMA RATIO Y FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO PENAL.

Hechos: Un Juez de amparo concedió la protección federal solicitada contra una orden de aprehensión, al considerar que la responsable no advirtió que la Fiscalía no cumplió, al menos a título de suficiencia, con el aporte de datos de prueba que evidenciaran la presencia de un verdadero hecho delictivo, de acuerdo con las características básicas de la conducta punible atribuida; por tanto, no se reunieron los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución General. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de acuerdo con los principios de última ratio del derecho penal y función garantista del tipo, el concepto de "hecho delictivo" o "hecho que la ley señale como delito", a que se refiere el artículo 16 constitucional, corresponde a un cuántum mínimo de constatación de datos de prueba que al menos evidencien en el mundo fáctico la presencia de una conducta con las características básicas y distintivas del hecho punible que se imputa a título preliminar; y esa carga corresponde a la Fiscalía como requisito para lograr el libramiento de una orden de captura que incide respecto de la libertad personal de las personas que, en lo conducente y de acuerdo con las exigencias de la etapa procesal de que se trate, cuentan con los derechos fundamentales de exacta aplicación de la ley penal y certeza jurídica, como derivaciones del principio de legalidad, propio de un Estado democrático de derecho. Justificación: Una de las funciones principales que cumple la labor legislativa de tipificación penal (creación y selección de los tipos penales bajo el principio de última ratio del derecho penal), es la de garantizar la exacta aplicación de la ley y la seguridad jurídica en materia penal, en un auténtico Estado de derecho. Eso se conoce como la función garantista del tipo, y no es otra cosa que proporcionar a las personas la certeza de legalidad en el ejercicio del derecho penal, que es la fuerza más contundente del Estado para la pretendida afectación legal de sus derechos; en otras palabras, la garantía de que única y exclusivamente por la comisión o realización de esas conductas o hechos tipificados como delictivos (y no por cualquier otra por parecida que fuese), habrá lugar a justificar el libramiento de una orden de aprehensión, o bien, la continuidad de un proceso o, incluso, la emisión de una condena, según el caso, con las respectivas exigencias y consecuencias intraprocesales o personales que cada una de las resoluciones lleve implícitas, de acuerdo con la etapa procesal de su emisión."

En este orden de ideas, en el asunto que constituye materia de análisis, en el auto de vinculación a proceso que se emitió contra la quejosa, se estimó que de la concatenación de los datos de prueba aportados, se advertían idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para establecer, razonadamente, la existencia de un hecho delictuoso y la probable intervención de la imputada en su comisión, teniendo por probado el hecho circunstanciado que se hizo consistir en:

*"Que en fecha seis de enero del año dos mil diecinueve, la moral denominada ***** fue emplazada a juicio ordinario mercantil, por parte del Juzgado Sexto de lo Mercantil, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, iniciado por la imputada, en representación de la moral denominada ***** , dentro del expediente número ***** , en donde se les requiere a las víctimas el pago de la cantidad de \$***** 00/100 M.N.) como suerte principal, respecto a doscientas ocho facturas que se exhibieron en cuestión a la relación comercial; asimismo, se les hace del conocimiento de un pago del 3% (tres por ciento) mensual, respecto de cada una de las doscientas ocho facturas que se exhibieron como suerte principal; es entonces que los apoderados legales de ***** , se dan cuenta de que los documentos base de la acción, estaban alterados, esto en atención a que las facturas que fueron exhibidas ante el Juzgado Sexto de lo Mercantil, habían sido alteradas ya que habían colocado en la parte de hasta abajo, un porcentaje de interés del 3% (tres por ciento), asimismo una leyenda en la que decía "Si paga fuera del vencimiento, ocasionará interés moratorio a razón del tres por ciento anual) [sic], es entonces que, dentro de los datos de prueba que se exhibirían posteriormente, se quedaría acreditado que las doscientas ocho facturas fueron alteradas en cuestión a porcentaje del interés, al igual que la leyenda referida."*

Este hecho circunstanciado lo tuvo por acreditado con los siguientes datos de prueba:

1. La entrevista ministerial de ***** , en su calidad de representante legal de ***** , llevada a cabo el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, presentada por escrito y ratificada el uno de octubre de ese año, en la que refirió, en lo que interesa:

Como representante legal de ***** , fue emplazado al juicio ordinario mercantil, bajo el expediente número ***** , en el cual se le requirió el pago de la cantidad de \$***** 00/100 m.n.), como suerte principal, así como el pago de un interés moratorio del tres por ciento sobre la cantidad mencionada; al imponerse de las constancias de ese juicio se percató que los sellos no correspondían a los solicitados por la empresa, aunado a que en la parte final de las facturas, fue agregado de manera dolosa, un porcentaje de interés que nunca fue pactado por las morales, es entonces que se llevó a cabo la inspección judicial celebrada el ocho de mayo del año dos mil dieciocho, en la página oficial www.sat.gob.mx, por el secretario de acuerdos ***** , adscrito al Juzgado Sexto de lo Mercantil de Primera Instancia de Tlalnepantla de Baz, quien ingresó a la página del SAT, a fin de verificar que las facturas coincidieran con lo que

estaba plasmado en la página de esa institución, corroborándose que las facturas presentadas y exhibidas, en donde se solicitaba como prestación el tres por ciento por concepto de intereses, no coincidían con las que estaban dadas de alta en el SAT; es decir que había una alteración en esa documentación.

2. La ampliación de entrevista de *****, de uno de octubre de dos mil dieciocho, en la que, en lo esencial, refirió que su comparecencia era con la finalidad de acreditar su calidad como apoderado legal de la empresa *****, mediante la exhibición del poder notarial número *****; de diez de octubre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Notario Público número ***** de la Ciudad de México, *****.

3. La póliza número *****, de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, que contiene la fe de hechos practicada por el Corredor Público ***** de la Ciudad de México, licenciado *****, en la que se confrontaron las facturas que se exhibieron en el juicio ***** y las que aparecen en la página oficial www.sat.gob.mx; señalando en lo conducente «Finalmente, haciendo una comparación de los tres documentos agregados bajo las letras 'A', 'C' y 'E', puedo percatarme de las siguientes diferencias y similitudes: **A)** Todos los documentos cuentan con la misma información básica fiscal; **B)** De conformidad con las facturas agregadas al legajo con letra 'A', las exhibidas en la demanda contra la sociedad y que fueron agregadas con la letra 'E', tienen modificaciones y alteraciones, en cuanto a los sellos y fechas de recepción, siendo las siguientes: **1.** Algunas fechas que se señalan como recepción de las facturas relacionadas en la demanda y que fueron agregadas bajo la letra 'E', son diferentes a las registradas en la contabilidad de la sociedad y fueron agregadas con la letra 'A'; **2.** Que los sellos contenidos en las facturas exhibidas como parte de la contabilidad de la sociedad muestran diferencias con el sello contenido en las facturas exhibidas adjuntas a la demanda, como documentos base de la acción; **3.** Existe una leyenda en la parte inferior de las facturas, relacionadas en la demanda contra la sociedad y que fueron agregadas con letra 'E', que dice lo siguiente "Si paga fuera del vencimiento, ocasionará interés moratorio a razón del tres por ciento mensual", misma leyenda que no se encuentra en las facturas impresas del portal electrónico del Servicio de Administración Tributaria y que fueron agregadas con la letra 'C', ni tampoco en las exhibidas por el solicitante que forma parte de la contabilidad de la sociedad y que fueron agregadas con la letra 'A'»; es decir, las facturas que se exhibieron como base de la acción en el juicio ordinario mercantil, no coincidían con las del portal, ni con las que tenía la contabilidad de la empresa.

4. El dictamen en materia de documentoscopia, realizado por el perito ^{*****}, en el que se asentó que al tener a la vista la fe de hechos -póliza número ^{*****}-, hizo un comparativo entre las facturas que aparecían en la página oficial del SAT y las exhibidas en el juicio, se concluye que «sí se encuentran alteradas las doscientas ocho facturas cuestionadas y exhibidas dentro del juicio ordinario mercantil marcado con el número ^{*****}, llevado ante el Juzgado Sexto de lo Mercantil, teniendo como base las facturas proporcionadas como base de cotejo, tal y como se determinó en el estudio en materia de documentoscopia; es decir, que las facturas que se exhibieron al momento del inicio del juicio aludido, fueron alteradas por cuanto hace al porcentaje de interés -que es el tres por ciento-, así como en la leyenda "Si paga fuera del vencimiento, ocasiona interés moratorio a razón del tres por ciento mensual".

Ahora bien, el ilícito fraude procesal, se encuentra previsto en el artículo 165 Bis del Código de Penal para el Estado de México, el cual establece:

"(...)

Artículo 165 bis.- Comete el delito de fraude procesal quien simule actos jurídicos, un acto o escrito judicial, altere condiciones de trabajo, altere elementos de prueba o escritos oficiales y los presente o exhiba en los procedimientos jurisdiccionales, con el propósito de provocar o inducir una resolución judicial o administrativa de la que derive un beneficio o un perjuicio indebido para sí o para otro, con independencia de la obtención del resultado. Se le impondrán de uno a seis años de prisión, y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.

De concretarse el perjuicio o los beneficios referidos en el párrafo anterior, las penas se incrementaran hasta en dos tercios.

Cuando en la comisión de este delito participe un profesional del derecho, perito o litigante legalmente autorizado, además de las penas anteriores, se le suspenderá el derecho de ejercer la actividad indicada por un término igual al de la prisión impuesta.

Este delito se perseguirá por querrella, salvo que la cuantía o monto del litigio exceda de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de realizarse el hecho."

Del precepto transcrito se advierte que el delito de fraude procesal, cuyo tipo penal es de configuración alternativa, contiene como elementos típicos, los siguientes:

1. Que el sujeto activo simule actos jurídicos, un acto o escrito judicial; o,
2. **Altere** condiciones de trabajo, elementos de prueba o escritos oficiales y **los presente o exhiba** en los procedimientos jurisdiccionales.
3. Tenga el propósito de provocar o inducir una resolución judicial o administrativa.
4. De esas conductas derive un beneficio indebido para sí o un perjuicio para un tercero, independiente del resultado que se obtenga con tal pretensión.

De lo que se obtiene que este delito fundamentalmente protege, como bien jurídico, la correcta impartición de justicia, a través de la ética y honestidad de los litigantes; así como la lealtad de las partes; pues busca evitar que en los procedimientos jurisdiccionales realicen acciones que induzcan al error judicial, como la simulación de actos jurídicos, un acto, elemento de prueba o escrito judicial; **altere y presente** elementos de prueba o escritos oficiales; ello, **con el propósito de generar el dictado de una resolución judicial** o administrativa **de la que derive** un perjuicio para alguien o **un beneficio indebido para sí, independiente del resultado que se obtenga con tal conducta**.

Cabe precisar, que del contenido del precepto legal que prevé la figura delictiva en estudio, describe varias alternativas de conducta, como son: 1) Que simule un acto o escrito, 2) **Altere elementos de prueba y los presente** en juicio o 3) Realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

De esa descripción típica, se advierte que el legislador agregó la letra "o", la cual representa una conjunción disyuntiva que indica exclusión, alternativa o contraposición entre las oraciones o términos que relaciona, es decir el artículo en estudio describe un tipo penal alternativo, basado en tres hipótesis legales.

Al respecto, se considera aplicable la tesis II.2o.P.57 P (10a.), sustentada por este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, página 3368, Materia penal, Décima Época, con registro digital 2016456, de rubro y texto:

"FRAUDE PROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 165 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. ES UN TIPO PENAL PLURIOFENSIVO O PLURILESIVO. *De la interpretación del tipo penal previsto en el artículo citado, se advierte que el delito de fraude procesal contiene como elementos típicos que el activo: 1) Simule actos jurídicos, un acto o un escrito judicial o, 2) Altere condiciones de trabajo, elementos de prueba o escritos oficiales y los presente o exhiba en los procedimientos jurisdiccionales. 3) Tenga el propósito de provocar o inducir una resolución judicial o administrativa y, 4) De esas conductas derive un beneficio indebido para sí o un perjuicio para un tercero, independiente del resultado que se obtenga con esa pretensión. De lo que se obtiene que este delito protege, como bien jurídico, la correcta administración de justicia, pues busca evitar que en procedimientos jurisdiccionales las partes realicen acciones que induzcan al error judicial, como la simulación de actos jurídicos, un acto o escrito judicial. Empero, la tutela normativa también se extiende a la posibilidad de que los activos, ante las instancias judiciales y administrativas alteren: condiciones de trabajo, elementos de prueba y escritos oficiales, con el propósito de generar el dictado de una resolución judicial o administrativa de la que derive un perjuicio para alguien o un beneficio indebido para sí, independiente del resultado que se obtenga con esa conducta. Esto es, ese precepto tiene una tutela amplia o plural de bienes jurídicos que pueden ponerse en peligro con la sola intención del activo de simular actos jurídicos, acto o escrito judicial, pero además, otra modalidad que da lugar al fraude procesal consiste en que el sujeto altere condiciones de trabajo, elementos de prueba o escritos oficiales, y los presente en los procedimientos jurisdiccionales con el objeto de obtener la declaración formal que deriva del dictado de una resolución judicial o administrativa. Lo anterior permite establecer que es un tipo penal pluriofensivo o plurilesivo, dada la posibilidad de atentar contra la administración de justicia cuando los activos simulen actos o alteren elementos de prueba y los exhiban en los procedimientos jurisdiccionales en diversas modalidades."*

En el caso, las constancias de autos permiten advertir que se dictó auto de vinculación a proceso contra la imputada, ahora quejosa, al estimar que conforme a la imputación formulada por la representación social, se cometió el hecho que la

ley señala como delito *fraude procesal*, ubicándose la conducta que se le atribuye en la hipótesis de **alterar** elementos de prueba y **presentarlos** ante la autoridad judicial, con el objeto de obtener la emisión de una sentencia de la que derivara un beneficio indebido para sí.

De ahí que en este análisis únicamente se analizará la hipótesis legal consistente en que el activo altere y presente elementos de prueba o escritos oficiales, con el fin de obtener sentencia contraria a la ley, que derive en un beneficio para sí, independientemente del resultado que se obtenga con tal conducta.

Es necesario precisar además, que el legislador estableció dos conductas núcleo del tipo penal en la hipótesis de comisión alternativa en estudio, lo que puntualizó a través de la conjunción "y", la cual se usa habitualmente con un valor de unión, suma o adición; es decir, sirve para añadir un nuevo elemento; asimismo, en el análisis sintáctico la conjunción "y" tiene la **función de nexos coordinante**.

Así se sostiene, pues en la descripción típica del delito se asentó, entre otras, que comete el delito *fraude procesal* quien *altere* elementos de prueba o escritos oficiales **y** los *presente o exhiba* en los procedimientos jurisdiccionales; por tanto, son dos conductas que el Ministerio Público tiene el deber de acreditar bajo el mínimo estándar probatorio exigido en el auto de vinculación a proceso.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define la palabra *alterar* como: cambiar la esencia o forma de algo y el vocablo *presentar o exhibir*, como hacer manifestación de algo o ponerlo en la presencia de alguien.(9)

Luego, para que se configure la hipótesis delictiva en estudio, es necesario que el Ministerio Público aporte datos de prueba con los que se demuestre, bajo el estándar requerido para la emisión del auto de vinculación a proceso, tanto una conducta como la otra, es decir, que alguien **alteró y presentó o exhibió** documentos o pruebas.

Ahora bien, en el auto de vinculación a proceso que nos ocupa, el cual estimó ajustado a derecho la autoridad del amparo, el juez de control del conocimiento tuvo por acreditada la conducta consistente en **alterar elementos de prueba**, a saber, doscientas ocho facturas, que como base de la acción **exhibió** en un juicio ordinario

mercantil, con el propósito de **provocar una resolución judicial de la que derive un beneficio para la investigada y un perjuicio para la víctima**, en detrimento de la correcta administración de justicia.

Lo anterior, pues el juez de control precisó que:

"(...)

*Para ello, resulta importante establecer el concepto de estos elementos; en primer lugar, respecto al verbo rector «alterar», la Real Academia de la Lengua Española, señala que alterar consiste en hacer un cambio a la forma de una cosa; por lo que hace al segundo elemento, es decir al elemento normativo «elemento de prueba», cabe precisar que diversos doctrinarios, dentro del estudio de la ciencia jurídica, han establecido múltiples conceptos, siendo el jurista Eduardo Pallares, quien estableció que un «elemento de prueba» o «prueba» es todo aquello que puede servir para lograr la evidencia mencionada. En este sentido, hasta este momento y a criterio de quien resuelve, estos elementos se encuentran justificados, pues de acuerdo a la dinámica del hecho atribuido, a los datos de prueba allegados, así como a la información vertida dentro del debate respectivo, se puede establecer que el elemento de prueba, que en su caso fue alterado, lo constituyeron las doscientas ocho facturas que la hoy imputada probablemente presentó dentro del juicio de referencia, esto tendiente a lograr la evidencia de sus pretensiones, que se puede advertir, lo constituyó el acreditar el interés moratorio a razón del tres por ciento mensual que la ofendida debía pagar en caso del cumplimiento de la obligación fuera del plazo convenido; circunstancia para la que fue necesario que la activo del delito, hiciera un cambio en la forma de dicho documentos, pues igualmente se advierte que probablemente ésta, añadió la leyenda "Si paga fuera del vencimiento, ocasionará interés moratorio a razón del tres por ciento mensual", en dichas facturas, de lo que se pudo percatar el apoderado legal de la moral ofendida, tan es así que con motivo de ello, solicitó, en primer lugar, la realización de una inspección judicial, que al efecto llevó a cabo el secretario de acuerdos de referencia, adscrito al juzgado mercantil que conoció del asunto, de la cual pudo evidenciar que, el contenido de las facturas presentadas por la hoy imputada como documentos base de la acción, no coincidía con la información contenida dentro de las facturas existentes en el portal del Servicio de Administración Tributaria; circunstancia que se corroboró con la fe del Corredor Público ***** de la Ciudad de México, Licenciado ***** , quien, dentro de la póliza marcada con el número 13509, estableció que las facturas en comento, que fueran presentadas como documentos base de la acción*

por la hoy imputada, en efecto, no coincidían con las facturas existentes dentro del portal del Servicio de Administración Tributaria, así como los sellos contenidos en dichos documentos, que para el caso, no coincidían con los sellos de la moral ofendida. En este sentido, resulta evidente que en el presente caso, la activo del delito, siendo probablemente la hoy imputada, modificó el contenido de las doscientas ocho facturas -en cuanto a la leyenda "Si paga fuera del vencimiento, ocasionará interés moratorio a razón del tres por cientos mensual" y a los sellos de la moral ofendida-, que como documentos base de la acción, presentó en el juicio ordinario mercantil referido, tendiente a probar y evidenciar la información en ellos contenida. Por lo tanto, es de estimarse que se encuentra justificado el elemento constitutivo del delito «alterar elementos de prueba».

En ese tenor, de igual forma se encuentra justificado que el sujeto activo, siendo probablemente la hoy imputada, **presentó y exhibió** los elementos de prueba alterados -doscientas ocho facturas- **en un procedimiento jurisdiccional**, que en el caso lo es el juicio ordinario mercantil, marcado con número de expediente ***** , radicado ante el Juzgado Sexto de lo Mercantil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México; es decir que este juicio -el cual fue referido por la representación social-, es de considerarse un procedimiento jurisdiccional al constituir un **conjunto de actos regulados por normas jurídicas**, las cuales determinan las partes, formalidades, términos y procedimientos, mediante los cuales el Estado realiza la función jurisdiccional; siendo evidente que el juicio ordinario mercantil de referencia, es un conjunto de actos regulados por una norma jurídica, que en el caso lo es el Código de Comercio, el cual, dentro de su Título Segundo, en efecto, establece los lineamientos que han de regular la controversia suscitada y en la cual, el Juez Sexto de lo Mercantil, ejerció jurisdicción, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, dispositivo legal que establece la competencia de un juzgado de tal carácter, por cuanto hace a la material mercantil, esto al tratarse de controversias suscitadas entre sociedades mercantiles, como se puede advertir que lo son, tanto la moral ofendida ***** , así como la moral ***** , representada por la hoy imputada, y respecto de un título de crédito, como lo son las facturas de referencia, de acuerdo al artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(...)"

De lo anterior se tiene, que el juzgado de control responsable estimó que en el caso, la imputada, alteró y presentó ante el juzgado mercantil elementos de prueba (doscientas ocho facturas), como base de la acción.

Argumento que emitió para justificar con qué datos de prueba se acreditó que esas facturas estaban alteradas; sin embargo, omitió analizar con base en qué o por qué razones se podía concluir que las facturas incorporadas al SAT son las auténticas, en tanto las exhibidas en juicio eran las alteradas; lo que es esencial, porque, como se vio, uno de los núcleos del tipo penal es "alterar" y el otro "exhibir o presentar"; por lo que era indispensable que la responsable justificara suficientemente que las facturas exhibidas en juicio fueron alteradas; máxime que no puede soslayarse que es común la sustitución o modificación de facturas por diversas razones; siendo indispensable motivar que los documentos fueron alterados.

Por otro lado, la responsable no explicó cómo es que con la presentación de las facturas alteradas, la acusada, ahora quejosa tuvo el propósito de provocar o inducir una resolución judicial y obtener un beneficio para sí o un tercero; en tanto que, conforme al hecho cierto, la presentación de las facturas se hizo en el escrito de demanda, esto es, como documentos base de la acción; pues únicamente en el hecho fáctico el Ministerio Público hizo referencia a que la quejosa alteró y presentó doscientas ocho facturas, en la parte conducente a los intereses moratorios, al momento en que demandó a la empresa ofendida en un juicio ordinario mercantil.

Lo que pretendió acreditar con los datos de prueba, consistentes en una póliza que realizó un corredor público, la cual fue objeto de dictamen pericial, en las que se determinó que las mismas estaban alteradas en cuanto al interés moratorio; incluso, contenían una leyenda que hacía referencia al pago de éste; ya que en ese apartado no coincidían con las que se localizaban en la página del Servicio de Administración Tributaria; sin embargo, la responsable no razonó por qué de esos datos se acredita el elemento del delito relativo al propósito de provocar o inducir una resolución judicial y obtener un beneficio para sí o un tercero.

Luego, era necesario que el juzgado de control, a efecto que cumpliera con la debida y suficiente fundamentación y motivación, expusiera con qué datos de prueba se acreditó que la quejosa con la alteración y presentación, tenía el propósito de provocar o inducir al juez mercantil, a la emisión de una resolución judicial en determinado sentido, con lo que pudiera ser un beneficio para sí o un tercero, que exige el delito **fraude procesal** que se le imputa a la quejosa, pues únicamente se limitó a indicar que en lo relativo al elemento **provocar una resolución judicial de la que derive un beneficio para la investigada y un perjuicio para la víctima**, los datos

de prueba aportados resultaban idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes, para justificar de igual forma, este último elemento del hecho delictivo en estudio; pues podía advertir que la sujeto activo, siendo probablemente la hoy imputada, presentó los elementos de prueba alterados de referencia -doscientas ocho facturas- con el propósito de provocar o inducir una resolución judicial de la que le derive un beneficio para sí o para otra; constituido en la intención de que el Juez Sexto de lo Mercantil, condenara a la hoy ofendida al pago de los intereses moratorios, a razón del tres por ciento mensual, respecto de cada factura presentada; pudiéndose advertir que con esto, le derivaría un beneficio para sí o para otro; es decir, resultando en un incremento en su patrimonio o en el de *****; tan era así que presentó los elementos de prueba de referencia como documentos base de la acción, en la demanda que instauró en contra de *****.

Sin embargo, como se ha puntualizado, no se evidencia, que indicara cómo y con qué dato de prueba de los reseñados se demostró que dada la alteración de los documentos base de la acción, se tenía el propósito de provocar o inducir una resolución judicial y obtener un beneficio para sí o un tercero, por ser un elemento del hecho delictivo fraude procesal en estudio, sin que así lo haya hecho.

Cabe precisar, que si bien el tipo penal *fraude procesal* no requiere que se materialice el resultado, sí es necesario que se tengan datos de prueba que permitan advertir cómo es que se demuestra esa finalidad.

No se soslaya que en el auto de vinculación a proceso, el juzgado responsable, al dar respuesta a los argumentos de no vinculación que realizó la defensa de la imputada, refirió:

"(...)

Esta juzgadora no pasa por alto los argumentos vertidos por la defensa privada de la hoy imputada, referentes a que no podía considerarse acreditado el hecho delictuoso, en atención a que la moral ofendida no fue condenada al pago de la cantidad correspondiente a los intereses moratorios a razón del tres por ciento y que son objeto de estudio en el presente asunto y por tanto, no se podía establecer que su defendida hubiese obtenido un beneficio para sí o para otro, con motivo de la conducta desplegada; circunstancia que, a criterio de quien resuelve, resulta parcialmente cierta, pues en efecto se puede advertir

que la imputada no obtuvo un beneficio para sí o para otro, porque tanto de la información referida por las partes en el debate respectivo, así como de los datos de prueba allegados, se puede advertir que el Juez Sexto de la Mercantil, en efecto, no condenó al pago de esta prestación y que esta determinación inclusive fue confirmada por la autoridad de segunda instancia al resolver el recurso de apelación promovido, e inclusive por la autoridad federal, al resolver el juicio de amparo referido; sin embargo, no debe pasarse por alto que el artículo 165 bis del Código Penal vigente en el Estado de México, es claro en referir que el propósito de provocar o inducir una resolución judicial para obtener un beneficio para sí o para otro, ha de tenerse por justificado, con independencia del resultado, es decir, de haberse o no obtenido el mismo.

En este sentido, resulta evidente que, sin perjuicio de que en el presente caso, el Juez Mercantil de referencia no hubiese condenado a la moral ofendida al pago de la prestación consistente en los intereses moratorios referidos, el sujeto activo, siendo probablemente la hoy imputada, sí tuvo el propósito de obtener dicho resultado, tan es así que promovió una demanda ante Juzgado Mercantil, reclamando el pago de las facturas antes mencionadas, en las cuales probablemente alteró su contenido, agregando la leyenda referente al pago de los intereses moratorios a razón del tres por ciento, exteriorizando su intención o propósito de obtener el beneficio para sí o para otro, consistente en el pago de la cantidad resultante por el interés moratorio en comento."

De la transcripción anterior se tiene que el juzgado de control afirmó que la imputada no obtuvo un beneficio para sí o para otro, porque tanto de la información referida por las partes en el debate respectivo, así como de los datos de prueba allegados, se podía advertir que el Juzgado Sexto Mercantil, no condenó al pago de esta prestación y que esta determinación fue confirmada por la autoridad de segunda instancia al resolver el recurso de apelación; sin embargo, se trata de argumentaciones que no se encuentran sustentadas, pues el Ministerio Público no aportó esos datos de prueba, con el objeto de sostener la afirmación que realizó la juzgadora; en tanto que en la audiencia inicial para formulación de la imputación sin detenido, celebrada a las catorce horas con seis minutos, del diez de noviembre de dos mil veintiuno, se limitó a relacionar los datos de prueba que se reseñaron en esta ejecutoria, sin agregar alguno en relación con la sentencia aludida.

Lo que denota que indebidamente el juzgado de control introdujo datos de prueba no enunciados por la fiscalía, lo que resulta muy cuestionable.

De igual forma, en el análisis relativo a la probable responsabilidad de la quejosa en el hecho delictivo *fraude procesal*, el juzgado de control la tuvo por demostrado con los mismos datos de prueba a que se refirió en la acreditación del hecho delictivo; y adujo:

"(...) Igualmente, los antecedentes de investigación que sostienen la petición del Ministerio Público, son eficientes para demostrar la **PROBABLE INTERVENCIÓN PENAL** de la indiciada *****, en la realización del hecho delictuoso de **FRAUDE PROCESAL**, previsto y sancionado por el artículo 165 BIS, en relación con los diversos 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c), del Código Penal vigente en el Estado de México, cometido en agravio de ***** representada por ***** y *****.

Convicción que emerge de los referentes probatorios abordados en el apartado que antecede, entre los que destacan, la **entrevista del** apoderado legal de la moral ofendida *****, ya que de su contenido, se puede apreciar que el mismo hace una imputación firme y directa en contra de la hoy imputada, como la persona que, en representación de diversa moral - *****-, promovió el juicio ordinario mercantil de referencia, a través del cual presentó los documentos que hubiesen sido alterados bajo las condiciones ya referidas. De ahí que esta persona, estuvo en posibilidad de referir las circunstancias de tiempo modo y lugar, en que la hoy imputada, de manera probable, desplegó la conducta que le es atribuida, con el propósito de inducir o provocar en la resolución judicial, un beneficio para sí o para la moral que representaba.

Esta juzgadora, no pasa por alto que fueron referidos diversos datos de prueba como la póliza *****, de fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciocho, que contiene la fe de hechos practicada por el Corredor Público 65 de la Ciudad de México; así como el dictamen en materia de documentoscopia, que si bien, no son los idóneos para justificar la probable intervención penal de la hoy imputada en la comisión de los hechos objeto de estudio, no menos cierto es que los mismos, permiten corroborar las manifestaciones vertidas por el apoderado legal de la moral ofendida, en cuanto a que, bajo las condiciones ya precisadas, fueron presentados diversos documentos -doscientas ocho facturas- como documentos base de la acción, en el juicio mercantil ya establecido, y que los mismos, ciertamente, presentaban las alteraciones que han sido precisadas.

(...)"

Con lo que se acreditó su probable intervención como autora material del hecho, conforme al artículo 11, fracción I, inciso c), del Código Penal vigente en la entidad.

Sin embargo, la responsable no estableció de manera fundada y motivada cómo es que los datos de prueba que enunció el fiscal, son eficientes y eficaces para determinar que existe la probabilidad que la quejosa cometió el hecho delictivo.

Ello es así, pues del auto de vinculación a proceso no se advierte que haya expuesto cómo se demostró en el estándar probatorio requerido para la emisión de esa resolución, que la imputada, con la calidad de representante de la persona moral *****, fue quien alteró los documentos que presentó como base de la acción en el juicio ordinario mercantil que inició contra la ofendida *****, habida cuenta que se le atribuye precisamente la conducta de alterar y presentar elementos de prueba.

Es decir, se debió justificar con qué datos de prueba se acreditó que probablemente ***** fue la persona que materialmente "alteró" las doscientas ocho facturas; pues no basta motivar que ella las exhibió.

Todo lo cual denota una notoria falta de argumentación adecuada al acreditamiento al menos preliminar del hecho delictivo atribuido, traducándose en una deficiente motivación, lo que indefectiblemente transgrede los derechos fundamentales tutelados por el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto se comparte el criterio que sostiene el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis I.6o.C. J/52, con registro digital 173565, que se localiza en la página 2127, Tomo XXV, Enero de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis

se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste."

En consecuencia, ante lo infundado en una parte y fundado en otra, de los agravios expuestos por la recurrente, lo procedente es revocar la resolución venida a revisión y conceder la protección constitucional a efecto que sea subsanada la deficiencia advertida; de manera que:

1. El juzgado de control responsable, deje insubsistente el auto de vinculación a proceso dictado el doce de noviembre de dos mil veintiuno.

2. En su lugar dicte una nueva resolución en la que de nueva cuenta, emprenda el análisis relativo a la acreditación o no del hecho delictuoso fraude procesal, estableciendo con qué datos de prueba se demostró que las doscientas ocho facturas exhibidas en el juicio ordinario mercantil, fueron alteradas; además, justificar la acreditación del elemento del hecho delictivo relativo al propósito de obtener un beneficio para sí o para otros; y,

3. En el caso que se tenga por acreditado el hecho delictuoso tipificado como *fraude procesal*, proceda entonces a emprender el análisis de la probable intervención de ***** , lo que deberá realizar de manera fundada y motivada; explicando con qué datos de prueba se acreditó que ella fue la persona que probablemente alteró las facturas que posteriormente exhibió en juicio y hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuelva lo procedente.

Concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución, ya que no se combaten por vicios propios, sino en vía de consecuencia.

Dado el sentido de esta sentencia, se hace innecesario el estudio de los restantes agravios, pues en nada variarían el sentido de la misma.

QUINTO. *Revisión adhesiva.* Dado el sentido que rige la revisión principal, son **inoperantes** los agravios expuestos por ***** , por conducto de su autorizado

***** , tercero interesado, en su escrito mediante el cual se adhirió al recurso de revisión; toda vez que del análisis integral del escrito, se advierte, que en lo medular, sus argumentos son tendentes a lograr la subsistencia del acto reclamado, relacionados con el fondo del asunto, demostración del hecho delictivo y la probable responsabilidad.

Sin embargo, en virtud que con la protección constitucional otorgada, el juzgado de control deberá dejar insubsistente el acto reclamado y dictar una nueva resolución de manera fundada y motivada, atendiendo a los lineamientos expuestos; no es factible atender a aspectos de fondo como hecho delictivo y probable responsabilidad.

Consecuentemente, lo procedente es declarar **infundada** la revisión adhesiva.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDO. La justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** , por conducto de su defensor particular, ***** , contra los actos y autoridades que precisadas quedaron en el Resultando Primero y para los efectos precisados en la parte final del Considerando Cuarto de esta ejecutoria.

TERCERO. Se declara **infundada** la revisión adhesiva interpuesta por ***** , autorizado de la tercero interesada ***** .

Notifíquese; con testimonio de la determinación, devuélvanse los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones en el libro correspondiente; su captura en el libro electrónico y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, por **unanimidad** de votos de los Magistrados Presidente **Ricardo Garduño**

Pasten, Julio César Gutiérrez Guadarrama y José Nieves Luna Castro, siendo ponente el segundo de los nombrados.

Cynthia Sucel Delgado Peña, Secretaria del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 110, 113, 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. Conste.

1. Jueza Irais Miranda Marcos.

2. Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, Novena Época, registro 164618.

3. Jurisprudencia 1a./J. 43/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, página 703, Décima Época, Materias Común, Penal, con registro digital 2004362.

4. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 392, Décima Época, registro 2015704.

5. Visible en la página 133 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Novena Época, con registro 200234.

6. 10. Adverso a lo indicado por el A quo en el auto de vinculación se trasgredieron los derechos fundamentales de aplicación de la ley, seguridad jurídica y debida fundamentación y motivación, tutelados en los dispositivos 14 y 16 constitucionales (...)"

7. 10. Adverso a lo indicado por el A quo en el auto de vinculación se trasgredieron los derechos fundamentales de aplicación de la ley, seguridad jurídica y debida fundamentación y motivación, tutelados en los dispositivos 14 y 16 constitucionales (...),

8. "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]."

9. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23a. Edición. Consultable en la página oficial de la Real Academia de la Lengua Española.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HECHO DELICTIVO. SU CONNOTACIÓN BÁSICA A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE ÚLTIMA RATIO Y DE FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO PENAL.

Hechos: En diversos juicios de amparo indirecto las personas quejasas controvirtieron, según el caso, el libramiento de una orden de aprehensión o el dictado de un auto de vinculación a proceso. Consideraron que la autoridad responsable no advirtió que la Fiscalía no cumplió, al menos a título de suficiencia, con el aporte de datos de prueba que evidenciaran la presencia de un "hecho que la ley señale como delito" con las características básicas del tipo penal atribuido y, por tanto, no se reunieron los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución General.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de acuerdo con los principios de última ratio del derecho penal y de función garantista del tipo penal, el concepto de "hecho delictivo" o "hecho que la ley señale como delito", a que se refiere el artículo 16 constitucional, exige suficiencia probatoria mínima que, al menos, evidencie en el mundo fáctico una conducta con las características básicas del hecho punible que se atribuye de manera preliminar; carga que corresponde a la Fiscalía y constituye un requisito indispensable para el libramiento de una orden de aprehensión, o bien, para la emisión de un auto de vinculación a proceso, en atención a que se incide directa o indirectamente en la libertad de las personas, quienes gozan, de acuerdo con las exigencias de la etapa procesal de que se trate, de los derechos fundamentales de exacta aplicación de la ley penal y de certeza jurídica, propios de un Estado democrático de derecho.

Justificación: Una de las funciones principales que cumple la labor legislativa de tipificación penal (creación y selección de los tipos penales bajo el principio de última ratio del derecho penal), es la de garantizar la exacta aplicación de

la ley y la seguridad jurídica en materia penal, en un auténtico Estado de derecho.

Lo que se conoce como función garantista del tipo no es otra cosa que proporcionar a las personas la certeza de legalidad en el ejercicio del derecho penal, que es la fuerza más contundente del Estado para la pretendida afectación legal de sus derechos: en otras palabras, la garantía de que única y exclusivamente por la comisión o realización de esas conductas o hechos tipificados como delictivos, y no por cualquier otra por parecida que fuese, habrá lugar a justificar el libramiento de una orden de aprehensión, o bien, a la continuidad de un proceso o, incluso, a la emisión de una condena, según el caso, con las respectivas exigencias y consecuencias intraprocesales o personales que cada una de las resoluciones lleve implícitas, de acuerdo con la etapa procesal de su emisión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.2o.P. J/10 P (11a.)

Amparo en revisión 100/2022. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Amparo en revisión 227/2022. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

Amparo en revisión 290/2022. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretaria: Cynthia Sucel Delgado Peña.

Amparo en revisión 66/2023. 14 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretaria: Karla Montserrat Macías Basaldúa.

Amparo en revisión 269/2023. 8 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretaria: Sofía Dávila Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



ACCIÓN DE NULIDAD DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE NACIMIENTO. ES IMPRESCRIPTIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

Hechos: En diligencias de jurisdicción voluntaria se ordenó el registro extemporáneo del nacimiento de una persona como hija de dos individuos fallecidos. Con base en ese registro se le reconoció como heredera en un juicio intestamentario y se le adjudicó una porción hereditaria. Posteriormente otro heredero demandó la nulidad absoluta de dichas diligencias. En primera instancia se declaró procedente la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada, por lo que se le absolvió de las prestaciones reclamadas. Contra dicha determinación se interpuso recurso de apelación, y la alzada confirmó la sentencia al considerar que la acción de nulidad promovida contra dichas diligencias había prescrito, al aplicar el plazo de diez años previsto en el artículo 1171 del Código Civil del Estado de Aguascalientes. Contra esa determinación se promovió amparo directo.

Criterio jurídico: La acción de nulidad de las diligencias de jurisdicción voluntaria que modifican el estado civil de una persona –como las que ordenan su registro extemporáneo de nacimiento– es imprescriptible y no se rige por el plazo de diez años previsto en el artículo 1171 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

Justificación: El estado civil de las personas es una institución de orden público cuya modificación sólo puede realizarse mediante un procedimiento contencioso que garantice la intervención de quienes pudieran resultar afectados. Por tanto, el trámite no contencioso (diligencias de jurisdicción voluntaria) que ordena registrar extemporáneamente a una persona como hija de dos personas fallecidas, produciendo

efectos sucesorios inmediatos sin juicio contradictorio ni respeto al derecho de defensa, constituye un acto judicial que al alterar el estado civil y generar consecuencias patrimoniales sin procedimiento contencioso, encuadra en la nulidad absoluta a que se refiere el artículo 2097 del código civil local. Por ello, la acción de nulidad correspondiente no está sujeta a prescripción y no puede subsumirse en el plazo de diez años que regula exclusivamente las nulidades relativas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

XXX.4o.3 C (12a.)

Amparo directo 458/2024. 21 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Adriana Vázquez Godínez, Jenny Ruiz Ornelas y Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Ponente: Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Secretaria: Edna Melissa Valdivia Franco.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PERSONAS TRABAJADORAS EXTRANJERAS QUE YA NO RESIDEN EN MÉXICO Y SOLICITAN LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO Y EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA NO ESTÁN OBLIGADAS A EXHIBIR LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).

Hechos: Una persona trabajadora extranjera que laboró en México y posteriormente abandonó el país de manera definitiva, promovió un conflicto de seguridad social en el que solicitó la devolución de los recursos acumulados en la cuenta individual de ahorro para el retiro y en la subcuenta de vivienda. En el escrito inicial precisó que no pretendía obtener una pensión, pues ya no residía en México, no estaba afiliada al sistema y carecía de derecho pensionario. El Tribunal Laboral la previno para que presentara la constancia de otorgamiento o negativa de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), prevista en el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, y ante su omisión tuvo por no presentada la demanda. Contra esa determinación la persona trabajadora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Las personas trabajadoras extranjeras que ya no residen en México y solicitan la devolución de los recursos acumulados en la cuenta individual de ahorro para el retiro y en la subcuenta de vivienda no están obligadas a exhibir la constancia de otorgamiento o negativa de pensión expedida por el IMSS.

Justificación: La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2023 (11a.) y 2a./J. 42/2023 (11a.), estableció

que los documentos señalados en el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, particularmente la constancia de otorgamiento o negativa de pensión, constituyen presupuestos de procedibilidad en los conflictos individuales de seguridad social, pues permiten al órgano jurisdiccional contar desde el inicio con los elementos indispensables para identificar la existencia, alcance y condiciones del derecho pensionario debatido, delimitar la litis y preservar las cargas procesales propias del sistema.

No obstante, la lógica de esa regla presupone que existe un derecho de seguridad social posible, actualizable y evaluable por la administración. Requiere que el conflicto verse sobre un beneficio previsto dentro del régimen mexicano: una pensión, un reconocimiento de semanas, una negativa expresa, la validación de requisitos o cualquier otra prestación administrativamente verificable.

Esa condición estructural no se presenta cuando una persona trabajadora extranjera que ya no reside en México solicita únicamente la devolución de los recursos de su cuenta individual, pues en este tipo de asuntos: 1) no hay un derecho de seguridad social en disputa, porque la persona ya no pertenece al sistema ni puede reincorporarse para generar o actualizar derechos, y 2) la devolución de recursos no compromete la operación del sistema, porque la cuenta es individual, está inactiva y sus fondos pertenecen estrictamente a la persona trabajadora. En este contexto, las razones que justifican la regla general construida por la Suprema Corte no se actualizan.

En el caso concreto, la constancia aludida deja de servir como instrumento de depuración, no ayuda a delimitar la litis y no ordena cargas probatorias. Por el contrario, su exigencia impide totalmente el acceso a la justicia, al convertir un requisito procesal razonable para conflictos de seguridad social en una carga innecesaria para quienes ya se encuentran fuera del sistema.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.T.1 L (12a.)

Amparo directo 106/2025. 26 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Carlos Alberto Sosa López, Jesús Alberto Ávila Garavito y María Enriqueta Fernández Hagggar. Ponente: Carlos Alberto Sosa López. Secretario: Héctor Eduardo Gutiérrez Gutiérrez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2023 (11a.) y 2a./J. 42/2023 (11a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD

SOCIAL. PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN O, EN SU CASO, ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO OTORGUE UNA RESPUESTA EN EL PLAZO RAZONABLE DE TRES MESES." y "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O, EN SU CASO, DE LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA, TRAE COMO CONSECUENCIA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.", en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, páginas 4152 y 4195, con números de registro digital: 2026696 y 2026747, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DE ACCESO A UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 137, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN DE REALIZAR CONDUCTAS DE INTIMIDACIÓN O MOLESTIA A LA VÍCTIMA O A PERSONAS RELACIONADAS CON ELLA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA QUE DETONE ESE DERECHO.

Hechos: Una persona solicitó al Ministerio Público el acceso a los registros de una carpeta de investigación. La autoridad ministerial negó el acceso al estimar que la solicitante no se ubicaba en los supuestos del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues no se encontraba detenida, no la había citado a comparecer como imputada, ni había sido objeto de un acto de molestia y se pretendiera recibir su entrevista. Inconforme, promovió juicio de amparo indirecto, en el que se le negó la protección constitucional. Contra esa determinación interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La medida de protección prevista en el artículo 137, fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en ordenar al sujeto activo que se abstenga de realizar conductas de intimidación o molestia hacia la víctima o personas relacionadas con ella, no constituye un acto de molestia que detone el derecho de acceso a una carpeta de investigación.

Justificación: Las medidas de protección reguladas en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales tienen naturaleza urgente y precautoria, dictándose con la finalidad de salvaguardar la integridad física, psicológica y patrimonial de la víctima y de las personas relacionadas con ella.

En consecuencia, la medida indicada en su fracción V, relativa a abstenerse de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima y a personas relacionadas con ella, se basa en el principio de protección de la víctima como un derecho reconocido constitucional y convencionalmente; motivo por el cual no puede considerarse como un acto que restringe derechos procesales, ni formaliza la calidad de imputado, por lo que no se considera como detonante automático del derecho de acceso a la carpeta de investigación.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.P.3 P (12a.)

Amparo en revisión 210/2025. 3 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Vázquez Aguilera, Nelly Montealegre Díaz y Alberto Torres Villanueva. Ponente: Jorge Vázquez Aguilera. Secretaria: Gabriela Tirado Ruiz.

Amparo en revisión 283/2025. 29 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Vázquez Aguilera, Nelly Montealegre Díaz y Alberto Torres Villanueva. Ponente: Jorge Vázquez Aguilera. Secretaria: Maricela Itzel Gopar Solórzano.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN EL SISTEMA DE CUENTAS INDIVIDUALES DE JUBILACIÓN (CIJUBILA) DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD CUANDO LA PERSONA TRABAJADORA SE RETIRA ANTICIPADAMENTE. PROCEDE RESPECTO DE LOS RECURSOS APORTADOS POR ELLA Y LOS INTERESES GENERADOS.

Hechos: Una persona extrabajadora de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) demandó, en la vía laboral, la devolución total de los recursos aportados al Sistema de Cuentas Individuales de Jubilación (CIJUBILA), así como los intereses que se hubieren generado, administrados por una Administradora de Fondos para el Retiro (Afore). La Junta determinó la devolución íntegra. Contra esa determinación la Afore promovió amparo directo. Argumentó que el trabajador no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 13 de las Reglas de Operación de CIJUBILA al haber renunciado antes de obtener pensión jubilatoria.

Criterio jurídico: Cuando la persona trabajadora se separa voluntaria y anticipadamente de la CFE, la devolución de los recursos acumulados en la cuenta individual de jubilación CIJUBILA sólo procede respecto de los recursos aportados por aquella, con sus respectivos intereses.

Justificación: Conforme a los artículos 13, 14, 15 y 16 de las Reglas de Operación de CIJUBILA, éste es un sistema que funciona bajo la modalidad de un fondo de previsión social, constituido con el propósito de complementar los beneficios previstos por la Ley del Seguro Social, en materia de pensiones de retiro de las personas trabajadoras. Su finalidad es que al momento de la jubilación dispongan de recursos suficientes, o bien, que ante alguna eventualidad de incapacidad permanente o muerte puedan disponer de dicho fondo.

Sin embargo, de ningún artículo se desprende que ante un retiro anticipado (es decir, antes de alcanzar los beneficios de jubilación), la persona trabajadora pueda disponer de la totalidad de los recursos, ya que no se trata de un seguro de separación individualizado.

Consecuentemente, las aportaciones realizadas por la CFE, como ente patronal, no pueden ser objeto de devolución, pues ello está condicionado a la finalidad del fondo que es la jubilación, así como a la protección del patrimonio familiar ante alguna eventualidad de las previstas en los referidos artículos 14 y 15.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO
CIRCUITO.

VII.2o.T.5 L (12a.)

Amparo directo 943/2024. 2 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Toss Capistrán y Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DICTAMEN EN MATERIA DE TRABAJO SOCIAL SOLICITADO DE OFICIO EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS. NO ESTÁ SUJETO A LAS FORMALIDADES DE LA PRUEBA PERICIAL, PERO DEBE ENCONTRARSE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 300 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

Hechos: En un juicio de alimentos la persona juzgadora de lo familiar ordenó de oficio la práctica de un dictamen de trabajo social para conocer la capacidad económica del deudor y las necesidades del acreedor alimentista. La persona designada rindió su informe sin ser citada a protestar y a aceptar el cargo, ni a elaborar cuestionario. En amparo directo, el quejoso alegó que dicha omisión constituía una violación procesal al no haberse observado las formalidades esenciales de la prueba pericial.

Criterio jurídico: En el desahogo de la prueba pericial recabada de oficio por la persona juzgadora en cumplimiento de un deber de tutela reforzada no resultan aplicables las formalidades propias de la pericial convencional para su desahogo, previstas en los artículos 294 a 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes (cuestionario, protesta y designación colegiada), pues esas reglas están diseñadas para la pericial ofrecida por las partes dentro del contradictorio ordinario, sin embargo, la persona que rinda el dictamen que se ordena recabar de oficio sí debe cumplir con los requisitos a que aluden los incisos del citado artículo 300, consistentes en expresar en el dictamen: a) los estudios que haya realizado y los conocimientos prácticos que tenga en relación con la materia objeto de la prueba; b) los elementos que haya tomado en cuenta, y los procedimientos científicos o analíticos que haya efectuado, que le hayan permitido dar respuesta a las cuestiones puestas a su consideración; y c) Los motivos y razones en que fundamente sus conclusiones.

Justificación: El artículo 333 del Código Civil del Estado de Aguascalientes obliga al Juez a recabar de manera oficiosa los medios probatorios que permitan conocer la capacidad y necesidad económica de las partes, mientras que los diversos 186 y 571 del código adjetivo citado facultan a la persona juzgadora para actuar e intervenir de oficio en los asuntos de alimentos. Luego, de la lectura armónica de tales dispositivos normativos se colige que la función del Juez se amplía más allá de la simple conducción del procedimiento, dotándolo de una facultad activa y oficiosa para recabar medios de convicción idóneos a fin de tutelar el derecho fundamental a

recibir alimentos. De ahí que el dictamen en materia de trabajo social del que puede allegarse por un perito en la materia, para resolver eficazmente sobre la solicitud de alimentos, no conlleva una preparación y desahogo conforme a las reglas generales de la prueba pericial previstas en los mencionados preceptos 294 a 300, pues las reglas están diseñadas para la pericial ofrecida por las partes dentro del contradictorio ordinario y no para las diligencias oficiosas ordenadas en cumplimiento de un deber de tutela reforzada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.4o.1 C (12a.)

Amparo directo 378/2024. 13 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Adriana Vázquez Godínez, Jenny Ruiz Ornelas y Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Ponente: Adriana Vázquez Godínez. Secretario: Saúl Ramírez Castro.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DOLO Y CULPA EN EL DELITO DE HOMICIDIO. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PUEDE, *MOTU PROPRIO*, RECLASIFICAR LOS HECHOS INMERSOS EN LA ACUSACIÓN SI ADVIERTE QUE LA NATURALEZA DE LA CONDUCTA ES CULPOSA, AL CONSTITUIR UNA CUESTIÓN DE GRADO QUE BENEFICIE A LA PERSONA ACUSADA.

Hechos: En un proceso penal el tribunal de enjuiciamiento dictó sentencia condenatoria por homicidio simple a título de dolo directo. En juicio se acreditó que ello no fue producto de una acción premeditada, sino como consecuencia de una discusión, en la cual la persona acusada agredió físicamente a la víctima provocando su deceso derivado de las lesiones, es decir, no se acreditó que la persona acusada hubiera querido privar de la vida a la víctima ni que, previendo el resultado como posible, lo hubiera aceptado; tampoco se acreditaron circunstancias objetivas que demostraran indiferencia ante la muerte, el uso de armas u objetos idóneos para causar el resultado, ni una agresión reiterada o sostenida. Ante ello, se controversió la correcta calificación subjetiva del delito.

Criterio jurídico: Cuando en el juicio no se acredite, más allá de toda duda razonable, que la persona acusada quiso el resultado mortal (dolo directo) o que, previéndolo como posible, lo aceptó (dolo eventual), y el homicidio debe reprocharse a título de culpa consciente o con representación, si del contexto probado se advierte que la probabilidad de producción del resultado era lejana y que el agente actuó confiando en que éste no se produciría, el órgano jurisdiccional puede, *motu proprio*, reclasificar los hechos inmersos en la acusación al tratarse de una cuestión de grado que beneficia a la persona acusada.

Justificación: De conformidad con el artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, las conductas delictivas sólo pueden realizarse dolosa o culposamente. En la dogmática penal, el dolo eventual se configura cuando el agente, sin querer directamente el resultado típico, lo prevé como posible y acepta su realización. En cambio, la culpa consciente o con representación concurre cuando el agente se representa la posibilidad del resultado, pero actúa confiando en que no se producirá.

La diferencia entre ambas figuras radica en la actitud interna frente al resultado. Para su delimitación pueden emplearse criterios como la probabilidad de producción del resultado y la aceptación o rechazo del mismo.

Así, cuando los hechos acreditados no revelan aceptación del resultado mortal y muestran que la probabilidad de su producción se apreciaba lejana, el resultado debe reprocharse a título de culpa consciente y no de dolo. En consecuencia, los Tribunales de Enjuiciamiento pueden reclasificar la forma de comisión del delito, al constituir una cuestión de grado que beneficia a la persona acusada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.P.13 P (11a.)

Amparo directo 51/2025. 21 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Winyber Jiménez Navarrete, secretario en funciones de Magistrado. Secretario: José Manuel del Río Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 509 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ, AL NO PREVER LA SUSPENSIÓN CUANDO SE ALEGA RIESGO PARA UNA PERSONA MENOR DE EDAD INVOLUCRADA, EN CASO DE EJECUTARSE UNA MEDIDA ALUSIVA A SU GUARDA Y CUSTODIA.

Hechos: La progenitora de una persona menor de edad solicitó al Juzgado de primera instancia cambiar una medida cautelar decretada en un juicio civil a favor del otro progenitor, para el efecto de que le fuera otorgada a ella, derivado del hecho de que aquél ha incumplido con la obligación que se le impuso de permitir la convivencia entre ella y su hijo. El Juzgado negó dicha petición al estimar que no se justificó la urgencia de dicha medida. La progenitora promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue desechado por el Juzgado de Distrito al considerar que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en virtud de que la accionante constitucional incumplió con el principio de definitividad que rige el juicio de amparo, pues no agotó el recurso de apelación previsto en el artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual procede contra actos que causen un daño irreparable en la sentencia.

Criterio jurídico: Este Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito determina que se actualiza la excepción al principio de definitividad establecida en el artículo 61, fracción XVIII, párrafo último, de la Ley de Amparo, respecto del recurso de apelación previsto en el artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, pues al no prever la suspensión cuando se alega riesgo para una persona menor de edad involucrada en caso de ejecutarse una medida alusiva

a su guarda y custodia, tampoco existe la obligación de agotarlo, previamente a acudir al juicio de amparo indirecto.

Justificación: La intelección de los artículos 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, así como 509, 516 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, y de la jurisprudencia 1a./J. 77/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO.", permite concluir que el agotamiento de los recursos ordinarios previo a promover el juicio de amparo, es una regla que obedece a la dimensión institucional de su régimen procesal, definido por su naturaleza de orden regulado y operado por órganos competentes; y que se actualiza una excepción al principio de definitividad en el juicio de amparo indirecto en aquellos casos en los que esté involucrada una persona menor de edad, cuando: a) de acuerdo con la legislación aplicable al caso, el recurso ordinario que deba agotarse no admita suspensión; y b) cualquiera de las partes alegue un riesgo para el menor en caso de ejecutarse la resolución impugnada. En el caso, los artículos señalados del código adjetivo civil de Veracruz no establecen que el recurso de apelación sea admisible en ambos efectos contra determinaciones en donde se niega el cambio de medida cautelar de guarda y custodia de una persona menor de edad, por lo que no suspende el procedimiento; actualizando el primero de los presupuestos a que alude la citada jurisprudencia; y en los que se alegue el riesgo que corre el infante en caso de ejecutarse el acto reclamado; el cual, incluso, debe atender a la causa de pedir que se advierte de la demanda de amparo para tener por colmado ese segundo requisito; razón por la que también se cumple con este último presupuesto. Opera la excepción al principio de definitividad, ya que dicho recurso de apelación no es apto, al ser inadecuado e ineficaz para alejar a las personas menores de edad de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentren.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.14 K (11a.)

Queja 402/2023. 17 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Martín Ramón Brunet Garduza.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 77/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 990, con número de registro digital: 2004677.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXCUSA PLANTEADA Y FIRMADA EXCLUSIVAMENTE POR UN INTEGRANTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. DEBE CONSIDERARSE INDIVIDUAL, POR LO QUE CORRESPONDE RESOLVERLA AL PROPIO ÓRGANO, Y NO A UN TRIBUNAL DISTINTO.

Hechos: Una persona Magistrada que ostentaba el cargo de presidenta de un Tribunal Colegiado de Circuito se excusó de conocer un impedimento relacionado con un amparo. Argumentó que la persona tercera interesada había laborado con el cargo de secretaria adscrita a su ponencia, lo cual generaba una relación de trabajo previa con él y con otro de los titulares del órgano. Sin embargo, dicho acuerdo únicamente fue firmado por la persona Magistrada, sin que el diverso integrante del Tribunal promoviera formalmente excusa o firmara la planteada.

Criterio jurídico: Cuando la excusa para conocer de un asunto es planteada y firmada exclusivamente por uno de los integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito, dicho planteamiento tiene carácter individual, por lo que corresponde a los restantes integrantes del propio órgano colegiado resolverla.

Justificación: Los artículos 54 y 57 de la Ley de Amparo establecen un sistema diferenciado para determinar la competencia en materia de excusas e impedimentos: a) si la excusa proviene de una sola persona Magistrada, deben resolverla los demás integrantes del mismo Tribunal Colegiado; b) si la excusa involucra a dos o más personas Magistradas, entonces debe conocer el Tribunal Colegiado más cercano, conforme al artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. De ahí que la sola referencia a que otra persona Magistrada integrante del órgano colegiado pudiera encontrarse en similar situación, no suple la ausencia de una excusa formalmente planteada y firmada por ésta, pues la única excusa existente es la de la persona firmante. Al no existir constancia de que la otra persona Magistrada haya formulado excusa, requisito indispensable para actualizar la hipótesis del artículo 57 que permitiría desplazar la competencia a un órgano distinto, la competencia permanece en el Tribunal Colegiado de Circuito de origen, cuyos dos integrantes restantes están legalmente facultados para resolver la excusa individual planteada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.3 K (12a.)

Impedimento 24/2025. Amílcar Asael Estrada Sánchez, Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, en el Estado de Chihuahua. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Marta Elena Barrios Solís, José Raymundo Cornejo Olvera y Mario Humberto Gámez Roldán. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: David Pallares Higuera.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FEMINICIDIO. EL ELEMENTO "RAZONES DE GÉNERO" A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 148 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, PUEDE TENERSE POR ACTUALIZADO CUANDO DEL CONTEXTO SE ADVIERTA UNA RELACIÓN DE CONTROL O DOMINACIÓN DEL AGRESOR SOBRE LA VÍCTIMA.

Hechos: Una mujer fue privada de la vida por su concubino, hechos por los cuales se le procesó y sentenció por el delito de feminicidio agravado. Durante su relación procrearon una hija, quien al momento de los hechos contaba con tres años de edad. En primera instancia se dictó sentencia condenatoria, imponiendo al responsable pena privativa de la libertad y condenándolo al pago de la reparación del daño a favor de los padres de la víctima directa. Inconforme, interpuso recurso de apelación, donde el tribunal de alzada confirmó la pena de prisión impuesta y modificó la cuantificación del monto fijado por concepto de reparación del daño. Contra dicha resolución el sentenciado y su defensor promovieron juicio de amparo directo, en el que plantearon diversos conceptos de violación relacionados con la acreditación del delito de feminicidio, las razones de género, la reparación del daño y la situación jurídica de la hija menor de edad de la víctima.

Criterio jurídico: Las "razones de género" a que alude el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, pueden tenerse por acreditadas cuando del análisis integral del caso se desprenda que el agresor ejercía una relación de control, poder o dominación sobre la víctima, y que la privación de la vida constituye la expresión más extrema de dicha violencia.

Justificación: El artículo mencionado establece que existen razones de género cuando concurren determinadas circunstancias, entre ellas la existencia de amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo contra la víctima.

El análisis de dicho elemento normativo no debe limitarse a una verificación aislada de datos objetivos, sino que debe realizarse con perspectiva de género, conforme a los estándares fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, cuando del contexto relacional se advierta una situación de control, dominación o violencia previa, incluidos móviles como celos o imposición de conductas subordinadas, puede concluirse que la privación de la vida de la víctima obedeció a razones de género.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.P.5 P (12a.)

Amparo directo 30/2025. 27 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Vázquez Aguilera, Nelly Montealegre Díaz y Alberto Torres Villanueva. Ponente: Jorge Vázquez Aguilera. Secretaria: Gabriela Tirado Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES QUE INTERVENGAN EN UN PROCESO PENAL POR ESTE DELITO DEBEN RECONOCER COMO VÍCTIMAS INDIRECTAS A LAS HIJAS E HIJOS MENORES DE EDAD DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS.

Hechos: Una mujer fue privada de la vida por su concubino, hechos por los cuales se le procesó y sentenció por el delito de feminicidio agravado. Durante su relación procrearon una hija, quien al momento de los hechos contaba con tres años de edad.

En primera instancia se dictó sentencia condenatoria, imponiendo al responsable pena privativa de la libertad y condenándolo al pago de la reparación del daño a favor de los padres de la víctima directa. Inconforme, interpuso recurso de apelación, donde el tribunal de alzada confirmó la pena de prisión impuesta y modificó la cuantificación del monto fijado por concepto de reparación del daño. Contra dicha resolución el sentenciado y su defensor promovieron juicio de amparo directo, en el que plantearon diversos conceptos de violación relacionados con la acreditación del delito de feminicidio, las razones de género, la reparación del daño y la situación jurídica de la hija menor de edad de la víctima.

Criterio jurídico: Todas las autoridades que intervengan en un proceso penal por el delito de feminicidio deben reconocer el carácter de víctimas indirectas a las hijas e hijos menores de edad de la víctima directa, así como decretar acciones, medidas o mecanismos de protección a su favor, a fin de garantizarles una tutela judicial efectiva y una reparación integral del daño, y en caso de que no se les hubiere otorgado esa calidad, podrá reconocérseles en cualquier etapa del proceso.

Justificación: El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Asimismo, el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño reconoce que las niñas y los niños gozan de protección especial y de oportunidades y servicios que aseguren su desarrollo.

Tratándose del delito de feminicidio, la afectación trasciende a las hijas e hijos menores de edad de la víctima directa, quienes adquieren la calidad de víctimas indirectas. Por ello, las autoridades que conozcan del asunto deben adoptar medidas encaminadas a reducir los efectos del daño sufrido y garantizar su desarrollo

integral, incluso cuando tal reconocimiento no se hubiera realizado en etapas previas del procedimiento.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.P.2 P (12a.)

Amparo directo 30/2025. 27 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Vázquez Aguilera, Nelly Montealegre Díaz y Alberto Torres Villanueva. Ponente: Jorge Vázquez Aguilera. Secretaria: Gabriela Tirado Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

GASTOS Y COSTAS. CUANDO SE CONDENA A SU PAGO A LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL AL HABERSE DECLARADO IMPROCEDENTE LA VÍA INTENTADA, PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBEN TOMARSE EN CUENTA SÓLO LAS CANTIDADES LÍQUIDAS DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS Y LAS SUSCEPTIBLES DE DETERMINARSE CON UNA OPERACIÓN MATEMÁTICA, QUE SE HAYAN RECLAMADO COMO EXIGIBLES O VENCIDAS A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (ARTÍCULO 11 DE LA LEY ARANCELARIA DE LOS ABOGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT).

Hechos: En la etapa de ejecución de una sentencia derivada de una demanda promovida en la vía ejecutiva civil en la que se demandó el pago de diversas cuotas de mantenimiento adeudadas en cantidad determinada (líquida), así como cuotas extraordinarias, penalidades e intereses moratorios, en cantidades determinadas (líquidas), todas a la fecha de la presentación de la demanda inicial, así como las que se siguieran venciendo bajo esos conceptos, el Juez de primera instancia dictó sentencia interlocutoria en la que se fijó el monto de la condena de gastos y costas que se impuso a la actora en el juicio principal al haberse declarado improcedente la vía intentada. En desacuerdo, la parte actora interpuso recurso de apelación, en el que se confirmó dicha determinación y se aprobó parcialmente la planilla de liquidación de gastos y costas. Inconforme promovió amparo indirecto que se le negó. Ante ello, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Para cuantificar el pago de gastos y costas a que fue condenada la parte actora en el juicio principal, al haberse declarado improcedente la vía intentada, deben tomarse en cuenta sólo las cantidades líquidas de las prestaciones reclamadas y las que sean susceptibles de determinarse con una operación mate-

mática, que se hayan reclamado como exigibles o vencidas a la fecha de la presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Arancelaria de los Abogados para el Estado de Nayarit.

Justificación: El referido artículo 11 establece que se tendrá como cuantía o interés del negocio el importe de las cantidades que resulten de la sentencia definitiva y los intereses hasta la ejecución de ésta, cuando se hubiere condenado a pagarlos, y esta misma regla se aplicará a los asuntos en que se reclamen prestaciones periódicas. De ahí que no es jurídicamente posible cuantificar absolutamente todas las prestaciones reclamadas en el juicio de origen si no existe sentencia que condene a su pago, como las de tracto sucesivo, intereses moratorios, penalidades, cuotas de mantenimiento futuras, entre otras. Ello, porque tratándose de prestaciones periódicas o de tracto sucesivo que no hayan sido reclamadas en cantidad determinada o determinable a la fecha de la presentación de la demanda, para poder ser tomadas en cuenta como base para la liquidación que se pretende, debieron ser objeto de condena, lo que no ocurre cuando no prospera la acción principal y se condena al actor al pago de los gastos y costas generados por el juicio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA
REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.
(V Región)4o.5 C (12a.)

Amparo en revisión 470/2025 (cuaderno auxiliar 796/2025) del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 21 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Esper Félix, Víctor Manuel Soto Montenegro y Alejandro Apodaca Barboa. Ponente: Víctor Manuel Soto Montenegro. Secretario: Víctor Hugo Torres Fuentes.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPEDIMENTO POR RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD. ES FUNDADO CUANDO LA PERSONA JUZGADORA MANIFIESTA QUE LA PERSONA ABOGADA DE UNA DE LAS PARTES DEL ASUNTO SOMETIDO A SU CONOCIMIENTO CONCURRE COMO SU CONTRINCANTE EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, PRECISAMENTE PARA EL ÓRGANO DEL CUAL ES TITULAR.

Hechos: Una persona titular de un Juzgado de Distrito manifestó encontrarse impedida para conocer de un amparo indirecto por considerar que se actualiza la causa que establece el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, por ser contrincante de la persona abogada de una de las partes en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación (PEEPJF) 2024-2025, quien contiene precisamente por el órgano del cual es titular, lo que pone en riesgo su imparcialidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es fundado el impedimento planteado por la persona juzgadora cuando manifiesta razones que evidencian la pérdida de imparcialidad, derivado de su calidad de contrincante con la persona abogada de una de las partes en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, quien contiene precisamente por el órgano del cual es titular.

Justificación: El artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, prevé una causa genérica de impedimento, diversa a las establecidas en las fracciones I a VII del propio precepto, que implica elementos objetivos de los cuales pudiera derivarse el riesgo de

pérdida de imparcialidad. En tal virtud, quien formula el impedimento debe encontrarse en una situación de riesgo que comprometa su imparcialidad, o que, a los ojos de la sociedad o de un observador razonable pueda advertir que existe motivo para pensarlo. Si ante una situación extraordinaria como es el PEEPJF 2024-2025, en donde les resulte el carácter de contrincantes electorales tanto a la persona juzgadora como a la persona abogada de una de las partes del asunto sometido a su conocimiento, se generan situaciones que no sólo llevan a considerar que existe un conflicto de intereses, sino que además influyen en el ánimo del juzgador, ante su confesión expresa, por encontrarse afectado no sólo en el fuero interno, sino también en el externo, ante la materialización de un cambio radical en su estabilidad laboral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.12 K (11a.)

Impedimento 21/2025. Titular del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, con residencia en Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave. 26 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Diana Helena Sánchez Álvarez, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada. Secretaria: Keramín Caro Herrera.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INIMPUTABILIDAD. SU ESTUDIO COMO CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO EXIGE QUE AL MOMENTO DEL HECHO EL AGENTE CAREZCA DE CAPACIDAD PARA COMPRENDER SU ILICITUD O CONDUCIRSE DE ACUERDO CON ESA COMPRENSIÓN.

Hechos: Una mujer fue privada de la vida por su concubino, hechos por los cuales se le procesó y sentenció por el delito de feminicidio agravado. En primera instancia se le impuso pena privativa de la libertad y se le condenó al pago de la reparación del daño en favor de los padres de la víctima directa.

El sentenciado interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto confirmando la pena impuesta y modificando el monto de la reparación del daño. Inconforme, promovió juicio de amparo directo en el que alegó, entre otros aspectos, la actualización de la causa de exclusión del delito relativa a la inimputabilidad.

Criterio jurídico: La inimputabilidad como causa de exclusión del delito exige que, al momento de la realización del hecho típico, el agente carezca de la capacidad para comprender el carácter ilícito de su conducta o para conducirse conforme a esa comprensión, lo cual debe acreditarse de manera plena en relación directa con los hechos específicos atribuidos.

Justificación: El artículo 29, apartado C, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que existe inimputabilidad cuando, al momento de realizar el hecho típico, el agente no tiene capacidad para comprender su ilicitud o para conducirse conforme a esa comprensión, debido a trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.

Dicha excluyente debe analizarse en función del hecho concreto atribuido, pues no constituye una condición abstracta o permanente desligada del contexto, sino una circunstancia vinculada al momento de ejecución del ilícito. En consecuencia, corresponde acreditar plenamente que, en ese instante, el agente carecía de las facultades necesarias para comprender la antijuricidad de su conducta.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.P.6 P (12a.)

Amparo directo 30/2025. 27 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Vázquez Aguilera, Nelly Montealegre Díaz y Alberto Torres Villanueva. Ponente: Jorge Vázquez Aguilera. Secretaria: Gabriela Tirado Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JORNADA ESPECIAL DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. ESTÁ LIMITADA AL MÁXIMO LEGAL DE 40 HORAS SEMANALES, POR LO QUE SU EXCEDENTE CONSTITUYE TIEMPO EXTRAORDINARIO.

Hechos: Una persona trabajadora de un Ayuntamiento del Estado de Jalisco demandó el pago de horas extras. Sustentó su demanda en que desempeñaba sus funciones bajo una jornada especial consistente en 24 horas continuas de trabajo por 48 horas seguidas de descanso. La autoridad laboral estimó inverosímil dicho reclamo, pues la jornada referida no actualizaba, por sí misma, la generación de tiempo extraordinario.

Criterio jurídico: La jornada de 24 horas de trabajo por 48 de descanso desempeñada por personas trabajadoras burocráticas del Estado de Jalisco y sus Municipios es de carácter especial, y al estar sujeta al límite máximo legal de 40 horas semanales previsto en la ley burocrática local, el tiempo excedente debe considerarse como extraordinario y remunerarse como tal.

Justificación: De la interpretación de los artículos 27, 28, 29, 30 y 36 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se obtiene que: 1) la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual la persona servidora pública se encuentra a disposición del patrón; 2) existen tres tipos de jornadas ordinarias: a) la diurna, comprendida entre las 6:00 y las 20:00 horas; b) la nocturna, entre las 20:00 y las 6:00 horas; y c) la mixta, integrada por periodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el lapso nocturno no exceda de tres horas y media; 3) la duración máxima de dichas jornadas es de ocho, siete y siete horas y media, respectivamente;

4) la jornada puede distribuirse entre los días laborables del mes, siempre que no se excedan los máximos legales permitidos; y, 5) por cada 5 días laborados, la persona servidora pública tiene derecho a 2 días de descanso con goce de sueldo íntegro. Luego, si la jornada desempeñada en un horario de labores de 24 horas de trabajo por 48 de descanso es de las denominadas especiales, también se debe entender que acorde con la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios el tiempo máximo que un trabajador debe permanecer a disposición del patrón es de 8 horas diarias, y que por cada cinco días laborados tendrá derecho a 2 días de descanso con goce de sueldo íntegro, se concluye que semanalmente la persona trabajadora debe laborar un máximo total de 40 horas. En ese sentido, cuando se demuestre que un trabajador desempeña una jornada de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso, debe entenderse que todas las horas que excedan de las 40 horas semanales deberán reconocerse y pagarse como tiempo extraordinario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.T.2 L (12a.)

Amparo directo 833/2024. 8 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas María Enriqueta Fernández Hagggar, Carlos Alberto Sosa López y Jesús Alberto Ávila Garavito. Ponente: María Enriqueta Fernández Hagggar. Secretaria: Jesús Ayde Recio Ayón.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LAS AUTORIDADES QUE INTERVENGAN EN UN PROCESO PENAL DEBEN RECONOCERLES LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS CUANDO RESULTEN AFECTADOS POR LA COMISIÓN DE UN DELITO.

Hechos: Una mujer fue privada de la vida por su concubino, hechos por los cuales se le procesó y sentenció por el delito de feminicidio agravado. Durante su relación procrearon una hija, quien al momento de los hechos contaba con tres años de edad. En primera instancia se dictó sentencia condenatoria, imponiendo al responsable pena privativa de la libertad y condenándolo al pago de la reparación del daño a favor de los padres de la víctima directa. Inconforme, interpuso recurso de apelación, donde el tribunal de alzada confirmó la pena de prisión impuesta y modificó la cuantificación del monto fijado por concepto de reparación del daño. Contra dicha resolución el sentenciado y su defensor promovieron juicio de amparo directo, en el que plantearon diversos conceptos de violación relacionados con la acreditación del delito de feminicidio, las razones de género, la reparación del daño y la situación jurídica de la hija menor de edad de la víctima.

Criterio jurídico: Las autoridades que intervengan en un proceso penal tienen la obligación de reconocer oficiosamente el carácter de víctimas indirectas a las niñas, niños y adolescentes afectados por la comisión de un delito y de adoptar medidas especiales de protección a su favor, en cualquier etapa del proceso.

Justificación: El artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal impone a todas las autoridades el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Por su parte, el artículo 4o. constitucional establece la obligación de

observar el principio del interés superior de la niñez. En congruencia con estos mandatos y con el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, cuando una niña, niño o adolescente resulte afectado por la comisión de un delito, las autoridades deben reconocer su calidad de víctima indirecta y adoptar medidas orientadas a salvaguardar su desarrollo integral. Este deber subsiste con independencia de la etapa procesal en que se advierta dicha situación.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.P.4 P (12a.)

Amparo directo 30/2025. 27 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Vázquez Aguilera, Nelly Montealegre Díaz y Alberto Torres Villanueva. Ponente: Jorge Vázquez Aguilera. Secretaria: Gabriela Tirado Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONA QUEJOSA CON DISCAPACIDAD. SU DESCENDIENTE PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU NOMBRE SIN QUE EN ESE MOMENTO REQUIERA DE UN TUTOR, PUES EL JUEZ DE AMPARO DEBE NOMBRARLE UN REPRESENTANTE ESPECIAL PARA QUE INTERVENGA EN EL JUICIO.

Hechos: Una persona que se ostentó con una discapacidad neurológica y motriz, por conducto de su descendiente mayor de edad reclamó en amparo indirecto la resolución dictada en el recurso de apelación que revocó el auto de vinculación a proceso dictado a una persona imputada, en el cual aquella actuó como denunciante. El Juzgado de Distrito previno al promovente para que acreditara la personalidad con la que se ostentaba como tutor especial de la persona quejosa. Fenecido el plazo, y toda vez que no se dio cumplimiento a la prevención, el Juzgado hizo efectivo el apercibimiento y con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 114 de la Ley de Amparo tuvo por no presentada la demanda de amparo.

Criterio jurídico: El descendiente de una persona quejosa con discapacidad puede promover el juicio de amparo en su nombre, sin que en ese momento requiera de un tutor, pues la persona juzgadora debe nombrarle un representante especial para que intervenga en el juicio.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3788/2017, determinó que el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, tiene tres dimensiones que el Estado debe garantizar: 1) jurídica; 2) física; y 3) comunicacional. En la jurídica, el acceso a la justicia exige a los Estados que todas las personas con discapacidad tengan un acceso

efectivo a los procedimientos judiciales por sí mismas, ya sea como partícipes directos o indirectos, lo que está estrechamente vinculado con el reconocimiento de su capacidad jurídica.

En ese mismo sentido, el artículo 8o. de la Ley de Amparo impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de nombrar a las personas con discapacidad un representante especial para intervenir en el juicio, cuando éstas se presentan para promover el amparo por sí o por cualquier persona, cuando su legítimo representante se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo. De lo anterior se deduce que tal precepto establece una representación especial tratándose de personas con discapacidad, ya que les otorga la facultad de promover un amparo, por sí o por cualquier persona, siempre que se actualicen los supuestos mencionados. Esa representación que se otorga en esas condiciones es temporal, ya que la intervención únicamente se reduce a la presentación del amparo, pues la persona juzgadora debe nombrarles un representante especial para que intervenga en el juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.2 K (12a.)

Queja 63/2025. 6 de noviembre de 2025. Tres votos de las personas Magistradas Marta Elena Barrios Solís, Mario Humberto Gámez Roldán y José Raymundo Cornejo Olvera. Ponente: Marta Elena Barrios Solís. Secretario: Juan Carlos Rivera Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTAS. SU ACTUALIZACIÓN MEDIANTE EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC) ES NECESARIA PARA PRESERVAR EL VALOR DEL PAGO Y NO VIOLA LA COSA JUZGADA.

Hechos: En un juicio donde se ordenó la devolución de un inmueble y el pago de rentas por el tiempo que fue ocupado sin derecho, la parte ganadora solicitó, al momento de cobrar, que el monto se ajustara conforme a la inflación (INPC). El tribunal de apelación consideró que esto no era posible porque la sentencia original no lo mencionaba expresamente y, por tanto, modificar la cifra violaría la seguridad jurídica de lo ya juzgado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que actualizar el monto de las rentas conforme a la inflación no altera el contenido de la sentencia. Se trata de un ajuste técnico necesario para que el pago no pierda su valor adquisitivo original, por lo que esta medida no vulnera el principio de cosa juzgada.

Justificación: El fenómeno de la inflación provoca que el dinero pierda su poder de compra con el paso del tiempo. Si una condena se paga años después únicamente por su valor nominal (la cantidad exacta de pesos fijada en el pasado), la persona acreedora recibe en realidad un valor menor al que legalmente le corresponde. Dicha actualización no representa un beneficio adicional ni una modificación a lo decidido por el Juez, sino un mecanismo para mantener el valor real de la deuda frente al desgaste de la moneda. Por ello, aunque la actualización no se haya pedido en la demanda o el Juez no la haya incluido de forma textual en su fallo, debe aplicarse para asegurar que la sentencia se cumpla de manera justa y equitativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.110 C (11a.)

Amparo en revisión 80/2025. 16 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo López Rodríguez, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPRESENTACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. CUANDO SEAN VÍCTIMAS DE UN DELITO Y EXISTA EL POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES DE QUIENES EJERCEN SU PATRIA POTESTAD, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE DESIGNARLES REPRESENTANTE ESPECIAL SUPLENTE, A EFECTO DE EVITAR VIOLACIONES A LAS NORMAS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en representación de una persona menor de edad víctima de un delito, ostentándose como su madre y ejerciendo la patria potestad. Una vez rendido el informe justificado, la persona juzgadora advirtió la existencia de un conflicto de intereses entre quienes ejercían la patria potestad sobre el infante. En consecuencia, con fundamento en el artículo 8o. de la Ley de Amparo, dio intervención a la autoridad competente para que se designara un representante especial suplente. Posteriormente, dictó sentencia respectiva.

Criterio jurídico: Cuando en un juicio de amparo la demanda es promovida por la madre o padre en ejercicio de la patria potestad, y del contexto procesal se advierta la posible existencia de un conflicto de intereses entre quienes ejercen dicha representación originaria que pueda comprometer la defensa adecuada de los derechos de la niña, niño o adolescente, en atención al principio del interés superior de la niñez, la persona juzgadora debe dar intervención a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para que se designe un representante especial suplente, a efecto de garantizar su derecho de audiencia y evitar violaciones a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, siendo que la omisión de dicha actuación amerita reponer el procedimiento.

Justificación: Cuando la demanda de amparo es promovida por la madre o el padre en ejercicio de la patria potestad y del contexto procesal se advierte la posible existencia de un conflicto de intereses entre ambos progenitores que puede incidir de manera directa en la defensa de los derechos de la persona menor de edad, procede aplicar de manera extensiva o analógica el artículo 8o. de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 122, fracción II, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, dar intervención a la Procuraduría Federal de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para que ejerza la representación especial en suplencia.

El principio del interés superior de la niñez impone a las personas juzgadoras la adopción de medidas reforzadas para asegurar que la intervención de niñas, niños o adolescentes en un proceso jurisdiccional no comprometa su adecuada representación ni afecte la tutela efectiva de sus derechos.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.P.8 P (12a.)

Amparo en revisión 104/2025. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Vázquez Aguilera, Nelly Montealegre Díaz y Alberto Torres Villanueva. Ponente: Nelly Montealegre Díaz. Secretaria: Rebeca Castillo Negrete.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL OBJETIVA POR RIESGO CREADO. CUANDO LA PRETENSIÓN RESARCITORIA DERIVA DE AFECTACIONES A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS DEBE APLICARSE EL PLAZO DE 10 AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.

Hechos: En un juicio civil de responsabilidad extracontractual derivado de un accidente de transporte en el que sobrevino la muerte de la víctima, el órgano jurisdiccional de primera instancia emitió sentencia en la que tuvo por prescrita la acción, decisión que fue confirmada en segunda instancia al aplicar el plazo de 2 años previsto en los artículos 2108 y 2114 del Código Civil para el Estado de Sonora. Inconforme, la parte actora interpuso amparo directo en el que argumentó que cuando la pretensión de reparación se sustenta en la muerte o lesión a la integridad de las personas, el plazo aplicable es el de 10 años contemplado en el precepto 1330 del código referido, conforme a la doctrina constitucional sobre acceso a la justicia y justa indemnización.

Criterio jurídico: Cuando se ejerce la acción de responsabilidad extracontractual objetiva por riesgo creado, y la pretensión resarcitoria deriva de afectaciones a la vida o a la integridad de las personas, debe aplicarse el plazo de diez años previsto en el artículo 1330 del Código Civil para el Estado de Sonora.

Justificación: Para ejercer la acción indemnizatoria, el Código Civil para el Estado de Sonora distingue una regla especial bienal en los artículos 2108 y 2114, una regla decenal en el artículo 1330, y un bienio para ilícitos no delictivos en el diverso 1332, fracción V. En el supuesto de muerte o lesión a la integridad de las personas, se exige desplazar el bienio especial previsto para la responsabilidad contractual y aplicar el plazo genérico más amplio del artículo 1330, ya que, por ser bienes de máxima jerarquía, la regla abreviada resulta insuficiente, al ser previsible y legítimo que la atención inmediata se centre en la situación vital y sus consecuencias, lo que reclama un horizonte temporal más amplio para accionar. El bienio de los artículos 2108 y 2114 sólo es constitucional si se reserva a la afectación de derechos meramente patrimoniales, por el contrario, debe desplazarse y aplicarse el plazo decenal del precepto 1330 cuando la pretensión resarcitoria deriva de la muerte o lesión a la integridad de las personas. Esta solución converge con la determinación que adoptó la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el

amparo directo en revisión 7255/2018, en un supuesto análogo sobre responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito con resultado de muerte, en el que afirmó que cuando se trata de afectaciones a la vida o a la integridad deben regir los plazos genéricos más amplios y no el bienio especial propio de la responsabilidad extracontractual.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.2o.C.T.1 C (12a.)

Amparo directo 498/2023. 5 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas María Betzabeth Valenzuela Miranda y Genaro Antonio Valerio Pinillos, y de Hugo Elhiu Montenegro Jiménez, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Hugo Elhiu Montenegro Jiménez. Secretario: Abraham Moraga Amaya.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIAS DICTADAS EN ASUNTOS SOBRE GUARDA Y CUSTODIA. CONFORME AL ARTÍCULO 401 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE YUCATÁN SÓLO PUEDEN ALTERARSE O MODIFICARSE MEDIANTE LA RECLAMACIÓN RESPECTIVA QUE SE TRAMITE EN LA VÍA INCIDENTAL EN EL PROPIO EXPEDIENTE EN EL QUE SE DETERMINÓ, SIN QUE ESTA POSIBILIDAD SE CIRCUNSCRIBA A ASUNTOS VENTILADOS EN JURISDICCIÓN VOLUNTARIA [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XIV.C.A.5 C (10a.)].

Hechos: El progenitor no custodio instauró juicio ordinario familiar para modificar la sentencia de guarda y custodia otorgada en favor de la madre de sus hijas menores de edad. La persona juzgadora de primera instancia después de admitir a trámite la demanda decidió regularizar el procedimiento y desecharla. Contra el auto de desechamiento interpuso recurso de apelación en el cual la Sala determinó modificar el auto recurrido para decretar el sobreseimiento del juicio, al considerar que la sentencia de guarda y custodia era inejecutable en virtud de encontrarse pendiente de resolver un amparo indirecto, aunado a que la citada resolución no se había cumplido porque el progenitor no había entregado a las menores de edad a su madre. En desacuerdo con dicho fallo promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Las sentencias dictadas en asuntos sobre guarda y custodia sólo pueden alterarse o modificarse mediante la reclamación respectiva que se tramite en la vía incidental en el propio expediente en el que se determinó, sin que esta posibilidad se circunscriba a los asuntos ventilados en jurisdicción voluntaria.

Justificación: El artículo 401 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán establece que las sentencias dictadas en asuntos de alimentos, guarda y

custodia, interdicción, en procedimientos de jurisdicción voluntaria y en las demás que prevengan las leyes, tienen autoridad de cosa juzgada mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente. Asimismo, señala que las sentencias dictadas en los mencionados procedimientos sólo pueden alterarse o modificarse mediante la reclamación respectiva que se tramite en la vía incidental.

Ahora bien, en la tesis aislada XIV.C.A.5 C (10a.), este Tribunal Colegiado de Circuito, en una anterior integración interpretó el citado precepto en el sentido de que el legislador ordinario circunscribió la vía incidental a los procedimientos de jurisdicción voluntaria, ya que la expresión "y las demás que prevengan las leyes" contenida en el referido precepto, había de entenderse a la materia del asunto y no al tipo de procedimiento, de manera que solamente debían tramitarse en la vía incidental lo relativo a alimentos, guarda y custodia e interdicción deducidos en procedimientos de jurisdicción voluntaria y aquellas sentencias relativas a otras materias.

Sin embargo, la actual integración de este órgano colegiado abandona el criterio referido y concluye que el precepto en comento debe interpretarse en el sentido de que las sentencias sobre guarda y custodia sólo pueden alterarse o modificarse mediante la reclamación respectiva que se tramite en vía incidental en el propio expediente en el que se determinó la guarda y custodia, sin circunscribirse a aquellos asuntos ventilados en jurisdicción voluntaria.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO
CIRCUITO.

XIV.C.A.1 C (12a.)

Amparo directo 275/2024. 3 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Rafael Martín Ocampo Pizano, Alfonso Gabriel García Lanz y Brenda Adriana Rivera Silva. Ponente: Brenda Adriana Rivera Silva. Secretaria: Ana Cristina Manjarrez Castillo.

Nota: La presente tesis abandona el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa XIV.C.A.5 C (10a.), de rubro: "SENTENCIAS EN MATERIA DE ALIMENTOS, GUARDA Y CUSTODIA, INTERDICCIÓN Y LAS DEMÁS QUE PREVENGAN LAS LEYES. SU MODIFICACIÓN SÓLO PROCEDE EN LA VÍA INCIDENTAL CUANDO SON DICTADAS EN PROCEDIMIENTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 401 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE YUCATÁN).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del

viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 50, Tomo IV, enero de 2018, página 2291, con número de registro digital: 2016052.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE ANTE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL HABERSE DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR INVASIÓN A LA COMPETENCIA FEDERAL (ALCANCE DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 37/2018, 144/2017 Y 58/2018, ASÍ COMO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1546/2024 DEL ALTO TRIBUNAL).

Hechos: Un juicio de divorcio incausado se tramitó conforme al artículo referido, reformado mediante Decreto Número 569 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial local el 10 de junio de 2020. Además, en dicho juicio se exigió la disolución de la sociedad conyugal, y como consecuencia, la división de los bienes adquiridos durante el matrimonio, señalando como fundamento de tal reclamo, entre otros, el citado numeral 143.

Posteriormente, el Juez familiar dictó sentencia en la que declaró disuelto el vínculo matrimonial, así como el régimen de sociedad conyugal y, aplicando el referido precepto, dejó a salvo los derechos de las partes, para que "... todo lo inherente a la familia, si hay controversia, hágase valer en la vía incidental."

Inconforme con ello, la demandada interpuso recurso de apelación, el cual se resolvió en el sentido de confirmar el fallo de origen.

La apelante promovió amparo directo en su contra. Al conocer del caso, se suplió la deficiencia de la queja en relación con la aplicación del referido numeral de la legislación civil veracruzana, y se concedió la protección federal, entre otros efectos, para que al emitirse un nuevo fallo se prescinda de su aplicación al ser inconstitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, si el fallo reclamado en amparo se emitió con sustento en el Decreto número 569 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de 10 de junio de 2020, en específico aplicando el artículo 143, para dejar a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer en la vía incidental, entonces procede suplir la deficiencia de la queja de los conceptos de violación o agravios, con apoyo en el numeral 79, fracción I, de la Ley de Amparo, en razón de que dicho acto destacado se fundó en una norma que ha sido considerada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por haberse emitido invadiendo una facultad Federal.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión número 1546/2024, con una mayoría de cuatro votos, declaró la inconstitucionalidad de dicha hipótesis legal al considerar que: "... aun cuando la disposición se encuentra en el Código Civil, se advierte que esta porción normativa está relacionada con el ámbito procesal de la acción de divorcio y las consecuencias por la disolución del vínculo matrimonial, al señalar la vía correspondiente cuando no se logre un acuerdo respecto del convenio que prevé el artículo 142 del código, esto es, se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, por lo que concierne a la materia del convenio ... Por ello, si desde el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete las entidades federativas carecen de competencia para emitir disposiciones adjetivas en materia civil y familiar, por corresponderle exclusivamente a la Federación, conforme a la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución en relación con su diverso 124; y el artículo 143 antes indicado fue reformado mediante decreto de fecha diez de junio de dos mil veinte, para incluir normas adjetivas en materia familiar, resulta claro que su regulación implica una invasión a la competencia federal y posterior su inconstitucionalidad ..."; ejecutoria que, cabe señalar, se sustentó en lo que, a su vez, determinó el Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 144/2017, 37/2018 y 58/2018, en las que declaró la invalidez de diversos artículos de las legislaciones de los Estados de Coahuila de Zaragoza, Zacatecas y Aguascalientes, al considerar el mismo vicio de inconstitucionalidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.16 K (11a.)

Amparo directo 109/2024. 12 de junio de 2025. Unanimidad de votos, con voto concurrente de Diana Helena Sánchez Álvarez, secretaria de Tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Martín Ramón Brunet Garduza.

Amparo directo 329/2024. 17 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Diana Helena Sánchez Álvarez, secretaria de Tribunal en funciones de Magistrada, quien emitió voto concurrente. Secretario: Andrés Alberto Cobos Zamudio.

Nota: Las sentencias relativas a las acciones de inconstitucionalidad 37/2018, 144/2017 y 58/2018, citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*

de los viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas, 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas y 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo I, agosto de 2020, páginas 246 y 190, y Undécima Época, Libro 3, Tomo I, julio de 2021, página 1012, con números de registro digital: 29421, 29469 y 29935, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Quinta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS

Sección Primera
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

ACUERDO GENERAL NÚMERO I/2026, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO VIII/2024, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL QUE SE REGULA EL USO Y SERVICIO DE COMEDORES.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. En términos del artículo 20, fracciones I y XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 9o. fracciones I, II y VIII, del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la persona titular de la Presidencia de este Tribunal Constitucional tiene la atribución de representar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, participar en su administración, dictar las medidas necesarias para el buen servicio en sus oficinas, así como para emitir los instrumentos normativos de su competencia.

SEGUNDO. El treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobó el Acuerdo General de Administración número VIII/2024, por el que se regula el uso y servicio de comedores.

TERCERO. De conformidad con el artículo 13, fracción XI, del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Secretaría General de la Presidencia cuenta con atribuciones para coordinar la prestación de los servicios de comedores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO. Con el objeto de fortalecer la claridad, precisión y aplicación de las disposiciones que regulan el uso y la prestación del servicio de comedores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como para continuar garantizando su prestación en condiciones de eficiencia, seguridad, higiene y salubridad adecuadas, resulta necesario introducir diversas precisiones normativas que permitan actualizar el instrumento vigente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones jurídicas señaladas, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL

Artículo Único. Se **REFORMAN** los artículos 5, párrafos tercero y sexto, 10, párrafos segundo, tercero y quinto, 13, fracción IV, 14, fracciones X y XI, y 15, fracciones VII, X y XI, y se **ADICIONAN** una fracción XII al artículo 14, y una fracción XII al artículo 15, del Acuerdo General de Administración número VIII/2024, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, por el que se regula el uso y servicio de comedores, para quedar como sigue:

"Artículo 5. ...

...

I. a III. ...

El Comité de Gobierno o la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán autorizar el acceso al servicio del comedor a las personas no previstas en el presente Acuerdo General de Administración, con la debida justificación.

...

El comedor cinco de Febrero corresponde al personal que labora en el edificio Alterno de Simón Bolívar, Dieciséis de Septiembre, República de El Salvador, Chimalpopoca y Almacén Zaragoza.

...

Artículo 10. ...

El costo del menú será fijado por el Comité de Gobierno o la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en una propuesta debidamente fundada y motivada formulada por la Subdirección General de Comedores, y previa emisión de la opinión técnica correspondiente por parte de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las personas servidoras públicas usuarias del servicio de comedor podrán ser beneficiarias de un subsidio, cuyo monto será determinado y revisado anualmente por las autoridades competentes, conforme a la disponibilidad presupuestaria, los criterios de racionalidad del gasto público y las disposiciones normativas aplicables.

...

Las personas usuarias externas, para hacer uso del servicio de comedores, podrán adquirir el acceso electrónico correspondiente, previo pago efectuado mediante transferencia electrónica a la cuenta bancaria y referencia que, para tal efecto, determine la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

...

Artículo 13. ...

I. a III. ...

IV. Consumir alimentos en sus lugares de trabajo, utilizando recipientes propios, cuando opten por la modalidad de alimentos para llevar.

Dichos recipientes deberán estar limpios, sellar herméticamente y encontrarse en óptimas condiciones, debiendo a su vez, acudir con los elementos necesarios para su transporte, y

...

Artículo 14. ...

I. a IX. ...

X. Dañar el mobiliario u otros artículos que se encuentren en el comedor;

XI. Dar propinas, regalos o incentivos, al personal que preste sus servicios en el comedor, y

XII. Utilizar las instalaciones del comedor, su mobiliario o espacios, fuera del horario de operación o para fines distintos al servicio de alimentos.

Artículo 15. ...

I. a VI. ...

VII. Agredir verbal o físicamente a las demás personas usuarias y al personal que preste sus servicios en el comedor;

VIII. y IX. ...

X. Dañar el mobiliario de los comedores. Las personas que sean sorprendidas en esta situación pagarán el costo de la reparación o reposición de los bienes dañados;

XI. Ingresar al comedor alimentos externos, y

XII. Utilizar las instalaciones del comedor, su mobiliario o espacios, fuera del horario de operación o para fines distintos al servicio de alimentos."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Una vez que las disposiciones del presente Acuerdo General hayan entrado en vigor, efectúense las anotaciones y ajustes conducentes al Acuerdo General de Administración número VIII/2024, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, por el que se regula el uso y servicio de comedores, a fin de que el contenido de éste se encuentre debidamente actualizado; dicha actualización deberá realizarse en el archivo respectivo del portal de este Tribunal Constitucional, así como del resto de medios análogos que éste administre.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en medios electrónicos de consulta pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo acordó y firma el Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, ante la Directora General de Asuntos Jurídicos que da fe.

MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Este acuerdo se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sección Segunda
TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

ACUERDO GENERAL 10/2025, DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE TIENE POR OBJETO DETERMINAR LAS REGIONES JUDICIALES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO PARA EL TRABAJO Y FUNCIONES DEL ÓRGANO DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO JUDICIAL

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. El Tribunal de Disciplina Judicial es el órgano del Poder Judicial de la Federación, dotado de independencia técnica y de gestión para la emisión de sus resoluciones, el cual, entre otras atribuciones, tiene la de evaluar el desempeño de las personas juzgadoras electas en los comicios federales, durante su primer año de ejercicio, así como en el transcurso y conclusión de sus encargos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. El artículo 139 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que el Tribunal contará con dos órganos auxiliares con autonomía de gestión, a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del ejercicio de su competencia siendo uno de ellos el Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial, al cual en términos del diverso 141 de ese ordenamiento le compete la evaluación y seguimiento del desempeño de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. El artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone, asimismo, que la evaluación deberá tener en cuenta elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con el desempeño de los órganos jurisdiccionales, destacando que la función judicial comprende, tanto la actividad propiamente jurisdiccional como la administrativa relacionada con la impartición de justicia.

CUARTO. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene la facultad de reglamentar, mediante acuerdos generales, los parámetros y las especificaciones relativas a los métodos, criterios e indicadores para la realización de las evaluaciones de desempeño y seguimiento.

QUINTO. El 31 de octubre de 2025 se aprobó por el Pleno del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial de la Federación, el Acuerdo en el que se establece la estructura, organización y funcionamiento del Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial. Entre otros puntos, el artículo 9 de dicho cuerpo normativo, señala que para el adecuado desarrollo de sus funciones, se establecen seis regiones, cuyas sedes y conformación se definirán por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial mediante el Acuerdo General que para tal efecto emita.

SEXTO. En cuanto a la integración de las Regiones Judiciales, se toma en cuenta para su conformación y funciones el número de personas juzgadoras federales distribuidas en el país, a fin de que la distribución sea equitativa en cuanto a la carga de trabajo.

Esto, en atención a que el número y división de los actuales Circuitos Judiciales, no representa un indicador objetivo que pueda servir de parámetro para efectos de la evaluación y seguimiento de las personas titulares.

SÉPTIMO. Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Generalidades

Artículo 1. Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general y tienen por objeto establecer las bases para la competencia, integración, organización y funcionamiento de las Regiones Judiciales del Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial.

Artículo 2. Para los efectos de este Acuerdo General se entenderá por:

I. Acuerdo General: Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, por el que se establecen las sedes y la conformación de las Regiones Judiciales del Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial;

II. Acuerdo General del Órgano de Evaluación: Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece la estructura, organización y funcionamiento del Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial;

III. Comisión: Comisión de Evaluación del Tribunal de Disciplina Judicial;

IV. Ley: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

V. Órgano de Evaluación: Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial;

VI. Pleno: Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial;

VII. Presidencia: Persona Magistrada que preside el Tribunal de Disciplina Judicial; y,

VIII. Persona Visitadora Regional: La persona visitadora o visitador judicial regional.

Artículo 3. Órganos autorizados para la interpretación en el ámbito administrativo. La interpretación en el ámbito administrativo del presente Acuerdo General corresponde al Pleno y a la Comisión, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TÍTULO SEGUNDO

De la Conformación, Sedes, Competencia e Integración de las Regiones Judiciales

Capítulo I

De la Conformación

Artículo 4. El territorio de los Estados Unidos Mexicanos, para los efectos de la organización y funcionamiento del Órgano de Evaluación, se divide en las siguientes seis Regiones Judiciales:

I. Región Ciudad de México I: Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito; Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito; Tribunales Federales Laborales de Asuntos Individuales con sede en la Ciudad de México; Juzgados de Control del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones; Tribunales Colegiados de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito; Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; Juzgados de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México; Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, Reclusorio Sur; Querétaro (Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito; Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito; Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito; Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Segundo Circuito; Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Querétaro, con residencia en Querétaro; Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Querétaro, con residencia en Querétaro; Juzgados de

Distrito en Materia Penal en el Estado de Querétaro, con residencia en Querétaro; y Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, con residencia en Querétaro); Pleno Regional en Materias Penal y Trabajo de la Región Centro-Sur; y, Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur;

II. Región Ciudad de México II: Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito; Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito; Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República; Juzgados de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República; Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México; Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México; Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México; Juzgados de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México; Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializados en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México; Juzgados de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, con residencia en la Ciudad de México; Pleno Regional en Materias Penal y Trabajo de la Región Centro-Norte; Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte; Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República; Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Norte; Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Oriente; Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos, con sede en la Ciudad de México; Tribunales Colegiados de Apelación en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República; Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas en la Ciudad de México; y, Tlaxcala (Tribunales Colegiados del Vigésimo Octavo Circuito; Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Octavo Circuito; Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco; Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Tlaxcala; Juzgados de Distrito en el Estado de

Tlaxcala, con residencia en Apizaco; y Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco);

III. Región Norte: Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León, Sonora, y las ciudades de Ciudad Victoria, Nuevo Laredo, Tampico y Matamoros, del Estado de Tamaulipas;

IV. Región Pacífico: Aguascalientes, Colima, Durango, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Nayarit, y Sinaloa;

V. Región Centro-Bajío: Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Morelos, San Luis Potosí, Zacatecas y Ciudad Reynosa en el Estado de Tamaulipas; y,

VI. Región Sureste: Campeche, Chiapas, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

Capítulo II

De la Sede y Competencia de las Regiones Judiciales

Artículo 5. Las Regiones Judiciales tendrán las siguientes sedes:

I. Región Ciudad de México I: en la Ciudad de México;

II. Región Ciudad de México II: en la Ciudad de México;

III. Región Norte: en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua;

IV. Región Pacífico: en la ciudad de Colima, Colima;

V. Región Centro-Bajío: en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo; y,

VI. Región Sureste: en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Artículo 6. Competencia. Conforme a lo previsto en los artículos 163, 168, 170, 171 y 173, párrafo segundo de la Ley y 21 del Acuerdo General del Órgano de

Evaluación, las personas visitadoras judiciales regionales tendrán competencia para llevar a cabo los procedimientos de evaluación extraordinarios, así como de seguimiento especial, a las personas titulares adscritas a los órganos jurisdiccionales que se ubiquen en las entidades federativas que comprenda su respectiva Región.

Capítulo III

De la Integración de las Regiones Judiciales

Artículo 7. Composición. Cada Región Judicial contará con el siguiente personal: una persona visitadora regional, dos personas secretarías técnicas, una persona coordinadora técnica B y demás personas servidoras públicas que determine el Pleno, en atención a la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 8. Nombramiento de personas servidoras públicas. El nombramiento de las personas secretarías técnicas, coordinadoras técnicas y del resto del personal que integre la Región Judicial corresponderá al Pleno, a propuesta de la persona titular del Órgano de Evaluación, o de cualquiera de los Magistrados integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese este Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación; así como en el portal cibernético del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Evaluación.

SEGUNDO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. Las Regiones Judiciales iniciarán sus funciones dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación de este Acuerdo General.

CUARTO. Conforme al artículo 154, fracción VI de la Ley, notifíquese y solicítase al Órgano de Administración Judicial que, a través de las áreas competentes, lleve a cabo las acciones necesarias a fin de que se provea los recursos financieros, ma-

teriales y humanos que permitan el cumplimiento del presente Acuerdo General y, para los efectos conducentes.

Firman al calce la Presidenta del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación y el Secretario General de Acuerdos.

EL DOCTOR GONZALO MARTÍNEZ GARCÍA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 68, FRACCIÓN XIV Y 79, FRACCIÓN XIV, DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2013; APLICABLE DE CONFORMIDAD CON EL TRANSITORIO DÉCIMO NOVENO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE DICIEMBRE DE 2024

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 10/2025 del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación, que tiene por objeto determinar las regiones judiciales de carácter administrativo para el trabajo y funciones del Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial, fue aprobado por el Pleno del propio Tribunal, en la décima tercera sesión ordinaria celebrada el tres de diciembre de dos mil veinticinco, por unanimidad de votos de las personas Magistradas Celia Maya García (Presidenta), Eva Verónica de Gyvés Zárate, Indira Isabel García Pérez, Bernardo Bátiz Vázquez y Rufino H León Tovar; la Magistrada Eva Verónica de Gyvés Zárate emitió voto concurrente en relación con el presente Acuerdo General. –Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintiséis. –Conste (D.O.F. DE 10 DE MARZO DE 2026).

Nota: El acuerdo que aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 6, febrero de 2026, Tomo III, Volumen 1, página 843, con número de registro digital: 6118, se publica nuevamente con la aclaración en el texto de la certificación que se aprecia al final, en el entendido que el contenido normativo del Acuerdo General 10/2025 quedó intocado.

Este acuerdo se republicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sexta Parte

RESOLUCIONES EMITIDAS POR
AUTORIDADES DE LOS PUEBLOS
Y COMUNIDADES INDÍGENAS
Y AFROMEXICANAS

Sección Primera

RESOLUCIONES EN MATERIA DE JUSTICIA EMITIDAS
POR AUTORIDADES DE LAS COMUNIDADES
INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS



DECLARACIÓN GENERAL Y ACCIONES, MANDATOS O ACUERDOS DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL PUEBLO ORIGINARIO DE LA MAGDALENA ATLITIC

LAS Y LOS ORIGINARIOS DEL PUEBLO DE LA MAGDALENA ATLITIC POR UNANIMIDAD DE VOTOS, APRUEBAN LA DECLARACIÓN GENERAL DEL PUEBLO DE LA MAGDALENA ATLITIC, PORQUE SE IDENTIFICAN CON ELLA Y LES REPRESENTA. SE APRUEBA EN EL SIGUIENTE SENTIDO, ADJUNTÁNDOSE ADEMÁS EN UN FORMATO INDEPENDIENTE PARA MEJOR LECTURA.

1



**PUEBLO ORIGINARIO
DE LA MAGDALENA ATLITIC
ACTA DE ASAMBLEA
INSTALACION Y ELECCION
AUTORIDAD TRADICIONAL
CONCEJO DEL PUEBLO**

Acta de la Asamblea celebrada en el Pueblo Originario de la Magdalena Atlitlic de la Ciudad de México el día 23 de noviembre del 2025 a las 10:00 am., en el domicilio ubicado en Nogal de la India No. 3, Col. Pueblo Nuevo Bajo y que corresponde al territorio del pueblo originario de la Magdalena Atlitlic, Alcaldía La Magdalena Contreras, también conocida como La Magdalena Contreras, se dieron cita previa convocatoria y se reunieron los pobladores originarios e integrantes de la Asamblea del Pueblo Originario de la Magdalena Atlitlic.

Los citados asistentes estuvieron de acuerdo en designar a él originario, Miguel Santana Mancilla como moderador y a Rodrigo Rojas Palencia como secretario de actas y a la originaria Belén Chavarría Santana, como secretaria auxiliar, por lo que se tomaron los siguientes.

[...]

C. DECLARACION GENERAL DEL PUEBLO ORIGINARIO DE LA MAGDALENA ATLITIC

Las y los originarios del Pueblo de La Magdalena Atlitlic por unanimidad de votos, aprueban la Declaración General del Pueblo de La Magdalena Atlitlic, porque se identifican con ella y les representa. Se aprueba en el siguiente sentido, adjuntándose además en un formato independiente para mejor lectura.

DECLARACION GENERAL DEL PUEBLO ORIGINARIO DE LA MAGDALENA ATLITIC, bajo protesta de decir verdad el Pueblo Originario de La Magdalena Atlitlic declara que:

DECLARACION GENERAL DEL PUEBLO ORIGINARIO DE LA MAGDALENA ATLITIC

EL PUEBLO ORIGINARIO DE LA MAGDALENA ATLITIC, EN EJERCICIO A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO UNO Y DOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EL ARTICULO 1 Y 27 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, EL ARTICULO 1 Y 25 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS Y SOCIALES Y CULTURALES, LOS ARTICULOS 4, 7, 8, 13, 14, 15 Y 17 DEL CONVENIO 169 SOBRE PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), LOS ARTICULOS 57, 58 Y 59 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA CIUDAD DE MEXICO, LOS ARTICULOS 4, 5, 7, 8, 18, 20, 23, 25, 26, 32, 33 Y 34 DE LA DECLARACION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y LOS ARTICULOS III, VI, VIII, IX, X, XI, XIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXV, XXVIII, XXIX Y XXX DE LA DECLARACION AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DECLARA QUE:

IDENTIDAD

1 El Pueblo de La Magdalena Atlitlic es un pueblo indígena y/u originario de la Ciudad de México y se auto adscribe como tal, por ser un pueblo que tiene en su territorio y/o espacio geográfico, preexistencia a la constitución del estado mexicano y actualmente se conservan y se tienen vigencia, parte de las instituciones y costumbres propias como pueblo que es la vida comunitaria.

Así como la celebración de sus propias fiestas religiosas y la vigencia de sus tradiciones y rituales culturales que datan de su origen de siglos atrás, sobre su espacio y territorio.



**PUEBLO ORIGINARIO
DE LA MAGDALENA ATLITIC
ACTA DE ASAMBLEA
INSTALACION Y ELECCION
AUTORIDAD TRADICIONAL
CONCEJO DEL PUEBLO**

2 El pueblo Originario de La Magdalena Atlitic siempre, y hasta la fecha, se auto adscribe como un pueblo originario, debido a que hay una conciencia auto colectiva entre los oriundos y naturales, somos originarios, teniendo nuestra propia identidad cultural e indígena al ser descendientes de los pueblos originarios de México, entre ellos la descendencia de Cuicuilco, Tepanecas, tloaques o hijos de Tlaloc, esto es de origen de la cultura Náhuatl y hasta la fecha, mantiene sus instituciones, espacio y/o territorio propio.

3 Las Autoridades de la Ciudad de México han identificado y reconocido formalmente al pueblo Originario de La Magdalena Atlitic como pueblo indígena y/u originario de la Ciudad de México, mediante la publicación del padrón de pueblo y barrios originarios de la capital del país, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 17 de abril de 2017 en el que se incluye e identifica y reconoce al Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic como pueblo originario, ubicado en la Alcaldía de La Magdalena Contreras de la Ciudad de México. De igual forma el pueblo originario de La Magdalena Atlitic ha sido identificado a través de sus fiestas, como pueblo originario de la Ciudad de México ubicado en la Delegación Magdalena Contreras (ahora Alcaldía) por medio del “PROGRAMA DE APOYO A LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS” publicado en la Gaceta oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) del 31 de enero de 2011 “Magdalena Atlitic” ha sido identificado como pueblo originario a través de la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las comunidades del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) SEDEREC, en que por medio del “Aviso por el que se dan a conocer los Programas Sociales de la SEDEREC” publicó un listado de Pueblo Originarios del Distrito Federal en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) de 31 de enero de 2012 en el que se encuentra el Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic, perteneciente a la Delegación Magdalena Contreras (Ahora Alcaldía).

4 El Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic, se autodenomina o identifica también de forma diversa, como pueblo de La Magdalena o Atlitic y, además, declara Atlitic como nombre propio y único en la Ciudad de México, porque no existe otro pueblo con esa toponimia en náhuatl.

5 Por acuerdos implícitos en el pueblo, los oriundos y/u los originarios del Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic, prefieren se les denomine pueblo de la Magdalena o pueblo de Atlitic, evitando se les denomine indígenas o pueblo indígena, prefieren se les denomine Pueblo Originario o el de simplemente de pueblo.

6 El Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic, tiene como colindantes a los Pueblos Originarios de San Bernabé Ocotepc, San Jerónimo Aculco Lídice y San Nicolás Totolapan, que juntos forman la Alcaldía de La Magdalena Contreras.

7 Conforme a lo establecido en los artículos 57 y 58 de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como por diversas normas relativas y aplicables, al Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic le son aplicables los derechos a pueblos y comunidades indígenas.



**PUEBLO ORIGINARIO
DE LA MAGDALENA ATLITIC
ACTA DE ASAMBLEA
INSTALACION Y ELECCION
AUTORIDAD TRADICIONAL
CONCEJO DEL PUEBLO**

8 El Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic tiene tres tipos de integrantes y/u originarios, que se les reconoce también como nativos o naturales. Residentes y/o avecindados y los hijos del pueblo que por alguna razón están o viven ya en otro territorio o fuera del país.

9 Los Naturales son los hijos de las Familias troncales del pueblo que han nacido desde niños, han vivido dentro del Territorio del pueblo y a la fecha continúan viviendo dentro del pueblo.

10 Los residentes o avecindados son los habitantes del pueblo originario de la Magdalena Atlitic que viven o residen dentro del territorio del pueblo y el pueblo los ha admitido como parte suya, debido a: a) historial de residencia o vivienda amplio, pertenencia y compromiso que asumen hacia el pueblo, ya que se involucran en la vida familiar, cultural, comunitaria, social, espiritual y/o política del pueblo y/o b) se han casado o unido a través de un vínculo sentimental con integrantes originarios del pueblo y que han tenido hijos, estos hijos se les considera naturales.

11 Los hijos del pueblo son aquellos originarios o naturales, que por alguna razón ya no viven en el territorio del Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic, y también son las personas descendientes de las familias troncales del pueblo, pero viven fuera del territorio y aún siguen manteniendo lazos permanentes y relaciones con el pueblo.

TRADICIONES

12 El Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic, cuenta con diferentes fiestas tradicionales, entre que destacan la principal, la Fiesta Patronal de Santa María Magdalena que se celebra el 22 de Julio de cada año, así como las fiestas de las capillas ubicadas en; Capilla de La Divina Infantita de la Colonia el Toro, Capilla de San Isidro Labrador que comprende el Territorio del Pueblo en Las Colonias Pueblo Nuevo Bajo y Pueblo Nuevo Alto, Capilla del Sagrado Corazón de Jesús ubicado en la Colonia Lomas Quebradas, Iglesia de Barranca Seca, Capilla de San Judas de la Colonia la carbonera, Capilla de La Santa Cruz ubicada en la Colonia la Cruz, Capilla de la Guadalupe en la Colonia del mismo nombre, Iglesia de la Concepción que corresponde a la Colonia la concepción y el Barrio de las Calles, Iglesia de Santa Teresa que corresponde a la Colonia del mismo Nombre, La Capilla de en la Colonia Héroes de Padierna, La Capilla de San Francisco que corresponde al Barrio de San Francisco y La Colonia San Francisco, la fiestas a la santa cruz el tres de mayo en diferentes lugares del pueblo, pero destacan las de antecedente Prehispánico celebradas en la zona boscosa del pueblo siendo las más relevantes las siguientes: Cruz de cuaxuspa, Cruz de sehuaya, Cruz de la Peña de la coconetla y es de mencionar el Viacrucis que se celebra en el pueblo en Semana Santa, La Fiesta del señor de la Cañada el 31 de Diciembre, así como las diferentes celebraciones que hacen a la Virgen de Guadalupe en nichos ubicados en calles y esquinas de las colonias y barrios del pueblo, entre otras más.



**PUEBLO ORIGINARIO
DE LA MAGDALENA ATLITIC
ACTA DE ASAMBLEA
INSTALACION Y ELECCION
AUTORIDAD TRADICIONAL
CONCEJO DEL PUEBLO**

13 El Territorio del Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic, es el espacio o superficie Territorial de hábitat en el que se encuentra asentado el pueblo, a través del cual el pueblo reproduce su vida física, cultural, espiritual, social, económica y política, así como su historia o crónica, sus tradiciones y es además el espacio sobre el cual ejerce su derecho y su poder político.

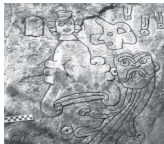
14 El Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic identifica y reconoce como parte de su Territorio **Original** y Territorio **Vigente** a la fecha como **"Territorio del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic"**, el cual se compone y/o encuentra demarcado por un conjunto de Secciones Territoriales, el cual hoy se conocen públicamente como; Unidad Territorial o Colonias La Magdalena CP: 10 580, Unidad Territorial o Colonia Pueblo nuevo Alto CP: 10 640, Unidad Territorial o Colonia Pueblo Nuevo Bajo CP: 10 640, Unidad Territorial o Colonia El Toro CP: 10 610, Unidad Territorial o colonia El Rosal Alto CP: 10 600, Unidad Territorial o colonia El Rosal Bajo CP: 10 600, Unidad Territorial o Colonia Potrerillo CP: 10 620, Unidad Territorial o Colonia Ampliación Potrerillo CP: 10 368, Unidad Territorial o Colonia El Ocotal CP: 10 630, Unidad Territorial o Colonia La Carbonera CP: 10 640, Unidad Territorial o Colonia San Francisco CP: 10 500, Unidad Territorial o Colonia la Cruz CP: 10 800, Unidad Territorial o Colonia La Concepción CP: 10 830, Unidad Territorial o Colonia La Guadalupe CP: 10 820, Unidad Territorial o Colonia Santa Teresa CP: 10 710, Unidad Territorial o Colonia Barranca Seca CP: 10 580, Unidad Territorial o Colonia Lomas Quebradas CP: 10 000, Unidad Territorial o Colonia Héroes de Padierna CP: 10 700, Unidad Territorial o Colonia San Francisco CP: 10 500, Unidad Territorial o Colonia Barrio de San Francisco CP: 10 500, Unidad Territorial o Colonia Barrio Las Calles CP: 10 840, Unidad Territorial o Colonia Paraje Pipino CP: 10580, Unidad Territorial o Colonia Paraje Sayula CP: 10600. Se Anexan Planos

15 Además del Territorio señalado en el punto anterior, el Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic cuenta con un Territorio Sagrado que se va definiendo, transformando y modificando año con año, con base en los rituales, procesiones, peregrinaciones y ceremonias que tiene el pueblo originario de La Magdalena Atlitic, como pueblo de manera independiente, pero también con alianza y colaboración de otros pueblos originarios de la ciudad de México del País e internacionalmente, algunos las denominan como correspondencias, en lenguaje llano o tradicional.

16 El Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic se encuentra organizado principalmente a través de su asamblea como máximo órgano de deliberación y determinación, su Concejo, sus Cooperativas, Cofradías, Comisiones, Cargos, asociaciones civiles, culturales o sociales de carácter tradicional.

17 La Asamblea y el Concejo representan al Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic, siendo organizaciones representativas, de Gobierno interno y toma de decisiones del Pueblo originario de La Magdalena Atlitic.

18 Las Cooperativas, Cofradías, Comisiones, Cargos, Asociaciones civiles, culturales o sociales de carácter tradicional. Son las encargadas de llevar a cabo las fiestas patronales y tradicionales del pueblo; cada cooperativa tiene la libertad de decidir cómo organizarse internamente, administrar el dinero recaudado, así como la;



**PUEBLO ORIGINARIO
DE LA MAGDALENA ATLITIC
ACTA DE ASAMBLEA
INSTALACION Y ELECCION
AUTORIDAD TRADICIONAL
CONCEJO DEL PUEBLO**

Organización de las fiestas que les corresponda organizar y estar integradas por familias originarias, y troncales del lugar. Y no tomar determinaciones que afecten el interés general del pueblo originario o que invadan facultades propias de la Asamblea General o del Concejo del pueblo como Autoridad Tradicional. Estas Comisiones, se turnarán su Ejercicio de gestión, representación, duración y serán elegidos de acuerdo con sus formas o usos y costumbres, como lo han hecho de forma tradicional.

ASAMBLEA, REPRESENTACIÓN, GOBIERNO INTERNO Y TOMA DE DECISIONES

19 La Máxima Autoridad, Representación, Gobierno Interno, Toma de decisiones, solución o resolución de conflictos y justicia interna del Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic, del Territorio del Pueblo originario de la Magdalena Atlitic, de los habitantes y población que se encuentra dentro del territorio del Pueblo originario de La Magdalena Atlitic. Se encuentra en la **ASAMBLEA** del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic, también conocida como Asamblea General del Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic, o asamblea del pueblo de La Magdalena, o Asamblea de Atlitic, o Asamblea del Pueblo y/o Asamblea Comunitaria.

20 La Asamblea es de tradición oral, porque comúnmente su convocatoria se hace de forma oral, avisando de esta de boca en boca, por lo que se sesiona, se resuelve y se asientan los nombramientos y resolutivos de forma oral; ocasionalmente y si el tiempo lo permite, se hacen las convocatorias por carteles.

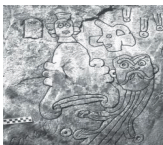
21 En algunas ocasiones, excepcionalmente, por la importancia y la relevancia de los asuntos, y si las condiciones lo permiten, si la asamblea así lo acuerda, dejara constancia por escrito de un acta de asamblea y/o acuerdos.

22 Los miembros de la Asamblea podrán ser solo, originarios y/o nativos provenientes de un tronco común incluso de una línea, nativos nacidos en el territorio del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic y residentes con antigüedad de consideración en el pueblo, con su debido documento de auto adscripción aprobado por la asamblea. De los cuales todos y cada uno para poder votar en la asamblea, deben reconocer y respetar continuamente a las instituciones de representación, organización y gobierno del pueblo, así como cooperar continuamente con las necesidades, responsabilidades y obligaciones que determine el pueblo, mostrando una participación continua al pueblo.

23 Para acreditar ser integrante del y/u originario del pueblo, con derecho a participar en la asamblea del pueblo se deberá cumplir con los siguientes rubros.

A) Originarios Naturales

Acreditar con Acta de Nacimiento, CURP y Credencial de Elector, que vive en el Territorio y que es descendiente de Originarios, ya sea de un tronco común o dos de la segunda hasta cuarta generación.



**PUEBLO ORIGINARIO
DE LA MAGDALENA ATLITIC
ACTA DE ASAMBLEA
INSTALACION Y ELECCION
AUTORIDAD TRADICIONAL
CONCEJO DEL PUEBLO**

B) Originarios Nativos

Acreditar con acta de Nacimiento y CURP, haber nacido en el Territorio del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic, aunque si es en hospital externo al Territorio el nacimiento, en el acta de nacimiento se acredite que al momento de nacer sus padres ya vivían en el Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic.

C) Originario por auto Adscripción

Por declaratoria propia, por su libre voluntad expresar su solicitud de forma verbal y por escrito, que se declara Originario del Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic ante la asamblea del pueblo, quien determinara si se acepta o no su solicitud, además de una vez en su caso aprobada dicha solicitud, firmar carta compromiso de respeto y aceptación de nuestro usos y costumbres.

En ningún caso se permitirá que quienes hayan cometido algún ilícito del orden del fuero común, penal o civil y sentenciados culpables o de igual forma, hayan actuado en contra de del interés general del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic. Su territorio, sus pobladores, su cultura, su crónica, su patrimonio, sus usos y costumbres de la forma que sea, no será admitido, y se le suspenderán sus derechos de forma definitiva, de participar en la asamblea del Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic.

24 El Concejo del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic es autoridad Política, de Gobierno y Representativa del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic, del Territorio del pueblo y de los habitantes y población que se encuentra dentro del territorio del pueblo de la Magdalena Atlitic. Sus integrantes son representantes legítimos del Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic, con amplias facultades para representar legalmente al pueblo y actuar ante juicios a nombre del pueblo, además de que es el encargado de salvaguardar los derechos del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic por todos los medios necesarios.

25 El Concejo del Pueblo tiene como principal objetivo, velar por los intereses del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic, por lo que entre sus facultades y responsabilidades también se encuentra representar al pueblo, las tareas de conservación del acervo histórico del pueblo, defender y salvaguardar por los medios necesarios los derecho e intereses del pueblo originario y vigilar el crecimiento urbano en el interior y exterior del territorio del pueblo.

26 El Concejo del Pueblo, también es el Concejo de La Asamblea del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic y, por lo tanto, representa a su vez a La Asamblea del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic; dicho Concejo es identificado como Concejo del Pueblo, Concejo del Pueblo de la Magdalena, como Concejo del Pueblo de Atlitic, Concejo de La Asamblea del Pueblo de La Magdalena, Concejo Legítimo de la Asamblea de Atlitic Pueblo Originario o Concejo Mayor.

7



**PUEBLO ORIGINARIO
DE LA MAGDALENA ATLITIC
ACTA DE ASAMBLEA
INSTALACION Y ELECCION
AUTORIDAD TRADICIONAL
CONCEJO DEL PUEBLO**

27 El Concejo del Pueblo y/o La Asamblea podrán indistintamente resolver sobre asuntos o cuestiones internas del pueblo originario de La Magdalena Atlitic, sus habitantes, sus vecinos, sus visitantes y/o sobre cualquier persona y asunto dentro del Territorio del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic.

28 El Concejo del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic se integra por trece integrantes que determine o elija la Asamblea del Pueblo Como Máxima Autoridad. A cada uno de los integrantes del Concejo en conjunto o en lo individual, se les denominara concejales y/o concejales del Pueblo.

29 El Concejo es elegido democráticamente por la Asamblea cada 4 años.

30 Podrán ser integrantes del Consejo del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic las originarias y los originarios por naturalización (Nativos), que cuenten con los derechos vigentes dentro de la Asamblea del Pueblo y que vivan dentro del territorio del pueblo de forma continua y permanente.

31 Las y Los concejales, en su conjunto y en lo individual son autoridades de Gobierno y representativas del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic y mantienen su cargo hasta la renovación o elección de un nuevo Concejo, renovación de algún cargo, o hasta que así lo determine la Asamblea.

32 El C. Miguel Santana Mancilla Presidente Concejal del Pueblo originario de la Magdalena Atlitic, además de la Naturaleza de su encargo, representa al pueblo originario de La Magdalena Atlitic a su interior y exterior, tiene la facultad de representar legalmente al Pueblo, puede firmar acuerdos, convenios y demandas en nombre del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic, además tiene la facultad de promover juicios y acciones en nombre del Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic para demandar y salvaguardar sus derechos como pueblo indígena u originario de la Ciudad de México y cuenta con amplias facultades para nombrar abogados autorizados y representantes en juicios y trámites administrativos en nombre del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic.

El C. Miguel Santana Mancilla concejal del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic, además de ser el representante del pueblo, también es el Representante Legal del Concejo del Pueblo y de la Asamblea del Pueblo originario de la Magdalena Atlitic

33 las concejales del Concejo del Pueblo Adela Marcelino Díaz, María Juana Santana Farfán, Jaquelin Maqueda Chávez, son secretaria general, secretaria auxiliar y secretaria del interior respectivamente de la asamblea del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic, también son identificadas como las encargadas de levantar las actas respectivas de la asamblea, del consejo y documentos de conformidad con los términos ya aprobados por la asamblea.

34 El Vicepresidente Concejal Rodrigo Rojas Palencia del Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic además de la naturaleza de su encargo tiene de manera concurrente y supletoria las facultades del Concejal Presidente. Miguel Santana Mancilla, en caso de ausencia grave ya sea justificada o injustificada del concejal presidente, o en caso de controversia o afectación de los intereses del pueblo debidamente fundada, en caso de que prevalezca esa controversia entre ambos facultados, el concejo en sesión ordinaria resolverá lo procedente, de aun permanecer la controversia se convocara a la asamblea del pueblo de la Magdalena Atlitic para que resuelva lo conducente y su determinación será inatacable y definitiva.



**PUEBLO ORIGINARIO
DE LA MAGDALENA ATLITIC
ACTA DE ASAMBLEA
INSTALACION Y ELECCION
AUTORIDAD TRADICIONAL
CONCEJO DEL PUEBLO**

35 Las Concejalas C. Adela Marcelino Diaz, María Juana Santana Farfán y Jaquelin Maqueda Chávez además de la naturaleza de sus encargos ya citadas anteriormente en el numeral 33, podrá llevar el orden de reuniones, asambleas, documentación del pueblo entre otras actividades relacionadas con el cargo, las autorizadas y encomendadas por la Asamblea del Pueblo y/o El Concejo y además tendrán las facultades de certificar documentos oficiales del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic y/o aquellos que pasen por su vista , pudiendo también dar fe de los ocurrido en actos o hechos que ocurran en el Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic, las Concejales también se identificarán por las siguientes denominaciones, secretario del Concejo del Pueblo de La Magdalena, secretario de la Asamblea del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic, secretario general del pueblo, secretario general del concejo, secretario del Archivo del Pueblo originario de La Magdalena Atlitic y demás denominaciones que hagan alusión a su encargo. Además, las anteriores denominaciones, se harán en masculino o femenino dependiendo el género del concejal que ostente el cargo.

36 La concejal Tomasa Magdalena López Cabañas tesorero (a) además de la naturaleza de su cargo, será el responsable de las cuentas bancarias del pueblo por lo que tendrá amplias facultades legales y de representación en nombre del pueblo, administrarlas e informar a la Asamblea y al Concejo del Pueblo originario de La Magdalena Atlitic sobre su uso; de igual forma, deberá realizar otras actividades relacionadas con su cargo autorizadas por La Asamblea o en su caso el propio Concejo.

37 Cada uno de los concejales ejercerá las funciones de su cargo sobre a la naturaleza del mismo, las cuales además podrán ser nutridas y asignadas por encomiendas dadas por el Concejo o la Asamblea del Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic.

38 El Concejo y sus integrantes en su conjunto o en lo individual gozan de fuero, el cual únicamente podrá ser revocado por las dos terceras partes del número de integrantes de la Asamblea del Pueblo que aprobaron inicialmente esta Declaración. El fuero tendrá los alcances en términos del artículo 13, 61 y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 90 del Código Penal de Procedimientos Penales, vigente al momento de la aprobación de esta Declaración.

39 Para que una autoridad emita norma y/o actos validos susceptibles de afectación al Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic, a su derecho y/o a su territorio, previamente se debe consultar al Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic, de lo contrario cualquier norma y/o acto se entenderá como nulo de pleno derecho, conforme a lo establecido en esta disposición, el artículo 59 apartado C numeral I de la Constitución Política de La Ciudad de México y demás normas aplicables.

40 Para consultar al Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic, se deberá hacer una petición a la Asamblea del Pueblo, la cual deberá tener conocimiento previamente, a través del Concejo del Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic.

41 El ejercicio del derecho a la consulta y al consentimiento del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic, se dará siempre a través de su asamblea comunitaria y en términos de las consultas indígenas y a pueblos y barrios originarios con base a los estándares más altos de derechos humanos.



**PUEBLO ORIGINARIO
DE LA MAGDALENA ATLITIC
ACTA DE ASAMBLEA
INSTALACION Y ELECCION
AUTORIDAD TRADICIONAL
CONCEJO DEL PUEBLO**

42 Las consultas deberán ser previas, libres informadas, culturalmente adecuadas y de buena fe y ajustarse a los tiempos y procedimientos por la Asamblea del Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic a través de su asamblea.

43 El resultado de las consultas deberá ser vinculante, siempre y cuando no se violen derechos humanos y los derechos del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic como pueblo indígena.

44 Ninguna autoridad podrá forzar una consulta indígena o cualesquier otra forma o método al Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic.

45 Para que una consulta indígena al Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic se pueda desarrollar el pueblo a través de su asamblea, previamente deberá establecer sus prioridades de desarrollo en lo general y que el defina.

SITUACIÓN ACTUAL

46 En la Actualidad El Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic, se ha visto fragmentado, dividido y no consultado, por diferentes disposiciones del gobierno, en sus instituciones y denominaciones político administrativas. Tampoco al Pueblo se le consulta en obras y proyectos que afectan su interés general, todo impone el Estado en sus diferentes conceptos de determinación, incluso las legislativas y las de orden político electoral, económico, de obras, servicios y desarrollo urbano, medio ambiente, agua, salud, tránsito y movilidad, cultura, educación. Por lo que en lo sucesivo y una vez constituida nuestra Asamblea del Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic y el Consejo del Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic, estos órganos de representación y determinación de acuerdo con las facultades ya atribuidas serán lo que determinen como se ejecutan estos derechos que nos corresponden como a sujetos de derecho.

49 Se establece por lo anterior que ningún interés particular, prevalecerá ante el interés general del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic, todo ello debidamente fundado y motivado, conforme al derecho establecido en las leyes y las más favorables al pueblo de acuerdo con lo establecido en ellas a su beneficio común y colectivo. También se precisa y se establece en esta Declaración General del Pueblo, que no se permitirán simulaciones ni actos que pretendan imitar, deformar, anular o desaparecer nuestra cultura, crónica, determinación, autonomía y modificación o privatización de nuestro territorio en cualesquiera de sus actos jurídicos, legales político administrativos y lo que se pretenda para afectar su estado.

PATRIMONIO

50 El patrimonio del Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic es rico, armonioso, bello y extenso, histórico y lleno de leyendas y crónica. El cual debe conservarse como tal, incluidos sus documentos primordiales el código de 1535, donde el virrey Velazco, reconoce nuestras tierras. La iglesia de Santa maría Magdalena, sus capillas, La casa de las Bellas Artes El Foro Cultural, Las Fábricas de La Magdalena y El Águila, La de Santa Teresa, La Hacienda de La Cañada y los que la Asamblea reconozca como suyos en el sentido de lo tangible e intangible. Toda Intervención de Restauración o Remodelación de los Inmuebles u objetos religiosos, imágenes, esculturas con motivos Históricos del Pueblo de la Magdalena Atlitic, se desarrollará por personal especializado en la materia y certificado por las instancias especialistas en



**PUEBLO ORIGINARIO
DE LA MAGDALENA ATLITIC
ACTA DE ASAMBLEA
INSTALACION Y ELECCION
AUTORIDAD TRADICIONAL
CONCEJO DEL PUEBLO**

la materia como Restaurador Profesional. En Materia de Desarrollo Urbano o planificación se ratifica la intervención de la Asamblea del Pueblo, para determinar y autorizar su uso del suelo.

51 De entre los integrantes del Concejo la Asamblea del Pueblo, como prioridad se designará a quien bajo su responsabilidad tendrá el promover la historia, la crónica y la cultura originaria que se reproduzca o cree en el Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic. Además de lo anterior, levantará un inventario del patrimonio que pertenece al pueblo y este será modificando conforme este se vaya acrecentando, así como buscara crear y establecer el fondo histórico el cual se denominará Acervo y Archivo Histórico del Pueblo Originario de La Magdalena ATLITIC en formato físico documental, digital, fotográfico y cinematográfico u video.

52 El Concejo del Pueblo una vez electo, procurará asignar actividades a los demás concejales relativos a cultura, educación, deportes, jóvenes, relaciones y contacto con demás autoridades tradicionales de pueblos originarios, difusión y comunicación entre otras. De igual manera constituirá su propio reglamento interno, que normará sus sesiones ordinarias, conteniendo el mismo el fundamento que el concejo es un colectivo horizontal, en el que todos son iguales independientemente de las responsabilidades que hayan adquirido a través de la asamblea del pueblo y el propio concejo. Procurarán en todo momento tomar acuerdos por consenso y caso de no lograrlo como última circunstancia se determinará por la votación mayoritaria de sus integrantes.

La Asamblea del pueblo en sesión posterior integrándolo a su orden del día respectivo, determinará y sancionará de forma soberana y libre, aplicando su derecho a la autodeterminación y autonomía su propio Reglamento Interno de Asamblea y el Estatuto General del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic, el cual tomara como base esta declaración.

53 El Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic, para proteger su espacio de hábitat reivindicando la propiedad social del pueblo y el interés público, a partir de la presente declaración, ordena la "moratoria urbana" en el Territorio del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic con base en esta declaración, El Artículo 2 Apartado A Fracción II y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Artículo 59 Apartado B numeral 1, 2 y 8 de la Constitución Política de La Ciudad de México y demás normas relativas y aplicables.

54 Se otorga al Concejo del Pueblo la Facultad para sancionar cualquier acto que contravenga la presente Declaración; facultándose además clausurar, suspender y revocar las autorizaciones en materia de desarrollo urbano, suspender y revocar autorizaciones en materia de desarrollo urbano construcción y uso comercial, así como cualquier construcción o proyecto similar en algún predio que se encuentre dentro del territorio del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic, esto se establece conforme el Artículo 59, apartado B, numeral 1, 2, y 8 de la Constitución Política de La Ciudad de México y demás normas relativas y aplicables.

55 Conforme al Artículo 2 apartado A Fracción 11 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación por lo dispuesto en el artículo 59 apartado C numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México y demás normas relativas y aplicables, se declara como nula cualquier manifestación, permiso, licencia, y autorización de construcción, polígono de actuación, transferencia de potencialidad, fusión de predios y/o similares que fueran



**PUEBLO ORIGINARIO
DE LA MAGDALENA ATLITIC
ACTA DE ASAMBLEA
INSTALACION Y ELECCION
AUTORIDAD TRADICIONAL
CONCEJO DEL PUEBLO**

otorgados sobre predios y/ inmuebles que se encuentran dentro del territorio del Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic sin que se tuviera previamente una consulta indígena.

56 La asamblea del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic, así como su concejo se manifiestan apartidistas y por respeto a su autonomía y autodeterminación, no se permitirá que a su interior se ejerzan campañas político-electorales de Partido Político alguno, dejando en libertad a todos sus integrantes, de ejercer ese derecho fuera de este órgano representativo del Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic.

EL PUEBLO FRENTE A LA NORMATIVIDAD E INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

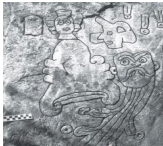
57 El Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic, así como su Consejo, serán respetuosos de lo que establece esta ley en materia Ciudadana. Salvo o excepto en cuanto se tomen decisiones motivadas por su aplicación, que afecten el Interés General que se expone en la presente Declaración, se ejercerá y solicitara se aplique el derecho que nos corresponde como Pueblo originario.

EL PUEBLO FRENTE A CONSULTA CON LA CIUDADANIA EN GENERAL

58 Dentro del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic se podrán celebrar con autorización del Concejo del Pueblo todo tipo de Consultas con los habitantes de las Unidades Territoriales siempre y cuando se respete lo establecido en esta Declaración, los Derechos del Pueblo y los resolutivos no contravengan con la misma.

59 En caso de que se realice alguna Consulta Ciudadana, Publica, Vecinal Popular u otra, para que pueda ser considerada vinculante y orientadora, deberán dichos instrumentos de Participación Ciudadana adecuarse a un proceso de Consulta Indígena con el pueblo y el resolutivo al que se llegue deberá estar de acuerdo con el pueblo, siendo coincidente y en pleno respeto de las bases y principios establecidos en esta Declaración.

60 Las Consultas Ciudadanas podrán ser solicitadas directamente por el Concejo del Pueblo o La Asamblea del Pueblo al Instituto Electoral de La Ciudad de México o al Instituto Nacional Electoral en lo que le corresponda, las cuales se realizarán en colaboración y/o cooperación con el Concejo del Pueblo y/o La Asamblea del Pueblo, pudiendo llevarse a cabo estas durante el proceso electoral en La Ciudad de México si así lo determina el Concejo del Pueblo. En el Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic únicamente se podrán solicitar Consultas Ciudadanas a través del Concejo del Pueblo o la Asamblea del Pueblo y para que sean vinculantes deberán contar con la participación de al menos el 15 % de los integrantes del pueblo. Para solicitar una consulta ciudadana, atendiendo otros conceptos normativos, únicamente procederá si cuenta con el visto bueno y aprobación del Concejo del Pueblo.



**PUEBLO ORIGINARIO
DE LA MAGDALENA ATLITIC
ACTA DE ASAMBLEA
INSTALACION Y ELECCION
AUTORIDAD TRADICIONAL
CONCEJO DEL PUEBLO**

EL PUEBLO FRENTE A LA NORMATIVIDAD DE LAS UNIDADES HABITACIONALES

61 El Concejo del Pueblo podrá actuar como autoridad concurrente en todo lo referente a La Ley de Propiedad en Condominio para el Distrito Federal (aplicable ahora a la Ciudad de México), pudiendo sustituir, suplir, o actuar de forma subsidiaria y concurrente a la Procuraduría Social del Distrito Federal ahora Ciudad de México.

62 Para la Interpretación de la presente Declaración siempre se deberá favorecer el criterio interpretativo que mejor salvaguarde los derechos humanos e intereses del pueblo de La Magdalena Atlitlic como pueblo indígena y/u originario, lo anterior se establece conforme al artículo 1 y 2 apartado A fracción II y último párrafo del apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 1 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 1 y 25 del Pacto internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el artículo 35 del convenio 169 sobre los pueblos indígenas y tribales de la Organización Internacional del Trabajo, el artículo 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México, el artículo 45 de la declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el artículo XXIV numeral 3 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

64 En el caso de controversia sobre la interpretación de esta declaración, el Concejo del Pueblo tendrá facultad resolutoria al respecto, en caso de desacuerdo en el Concejo, la siguiente instancia se pedirá la intervención de la asamblea del pueblo quien en su sesión ordinaria podrá resolver de manera definitiva, después de un dialogo y discusión a fondo.

D. ACCIONES MANDATOS O ACUERDOS DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL PUEBLO ORIGINARIO DE LA MAGDALENA ATLITIC.

ACUERDOS

Los originarios del Pueblo de La Magdalena Atlitlic luego de discutir la situación actual del pueblo de común acuerdo y por Unanimidad de votos determinan.

- 1) *Se instruye al Concejo del Pueblo para que realice todo tipo de trámites y acciones de promoción y defensa para que se garanticen el respeto y cumplimiento de la presente Asamblea y la Declaración General del Pueblo contenida en esta acta.*
- 2) *Se instruye al Concejo del Pueblo para que convoque a acciones de defensa del Territorio y los Derechos del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitlic.*
- 3) *Instruir al Concejo del Pueblo para que realice todo tipo de acciones que permitan fortalecer la identidad del Pueblo*
- 4) *Se instruye a los Apoderados Legales y al Concejo del Pueblo para que en conjunto o por separado promuevan los oficios, acciones administrativas y acciones de defensa legal en contra de las obras de construcción que estén afectando el interés general y los derechos del pueblo*
- 5) *Se instruye al Concejo del Pueblo, para que, en conjunto con la Asamblea del Pueblo, formule, diseñe y cree El Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial y Urbano del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitlic, para dar solución a los problemas planteados en la Asamblea.*



**PUEBLO ORIGINARIO
DE LA MAGDALENA ATLITIC
ACTA DE ASAMBLEA
INSTALACION Y ELECCION
AUTORIDAD TRADICIONAL
CONCEJO DEL PUEBLO**

- 6) *Se instruye al Concejo para que, en un plazo de noventa días naturales, El Concejo del Pueblo, presente a la Asamblea un proyecto de Estatuto de Gobierno que norme y tenga vigencia en el Territorio del Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic. Conteniendo Derechos y Obligaciones que permitan la sana convivencia y una vida comunitaria optima y objetiva entre los pobladores, aplicable en la Jurisdicción del Pueblo. También deberá contener la Declaración de reconocimiento de nuestro origen indígena e histórico, de igual forma facultades y obligaciones de nuestros órganos de Gobierno, Representación, Organización, determinación y decisión y demás contenido que fortalezcan, La Unidad, la legitimidad y legalidad del pueblo en todas sus normas y artículos. Una vez hecho lo anterior, la asamblea determinara un plazo accesible y necesario, para que se presenten modificaciones y propuestas al mismo y sea debidamente sancionado y aprobado por la misma.*
- 7) *Se instruye al Concejo para que, a través de su Representación Legal, emitan una convocatoria al Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic, con el objeto de que se determine el glifo que representara a la asamblea y al concejo del pueblo, considerando en su diseño el pasado indígena e histórico del Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic.*
- 8) *Se instruye al Concejo para que, en un plazo de noventa días naturales, El Concejo del Pueblo, presente a la Asamblea un proyecto de Estatuto de Gobierno que norme y tenga vigencia en el Territorio del Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic. Conteniendo Derechos y Obligaciones que permitan la sana convivencia y una vida comunitaria optima y objetiva entre los pobladores, aplicable en la Jurisdicción del Pueblo. También deberá contener la Declaración de reconocimiento de nuestro origen indígena e histórico, de igual forma facultades y obligaciones de nuestros órganos de Gobierno, Representación, Organización, determinación y decisión y demás contenido que fortalezcan, La Unidad, la legitimidad y legalidad del pueblo en todas sus normas y artículos. Una vez hecho lo anterior, la asamblea determinara un plazo accesible y necesario, para que se presenten modificaciones y propuestas al mismo y sea debidamente sancionado y aprobado por la misma.*
- 9) *Se instruye al Concejo inicie de inmediato, el proceso de solicitud al Gobierno de la Ciudad de México, para la expropiación del predio conocido como "La Cañada", para su utilidad pública en beneficio del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic. Y con ello evitar que este se convierta en una amenaza inmobiliaria en perjuicio del rio la magdalena, sus bosques de agua y su entorno ecológico, de manos de quien ostenta hoy la supuesta propiedad FRISA.*

Esta resolución se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte

ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
ACCIÓN DE NULIDAD DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE NACIMIENTO. ES IMPRESCRIPTIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	XXX.4o.3 C (12a.)	225
BENEFICIO PRELIBERACIONAL DE LIBERTAD CONDICIONADA. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLO A LAS PERSONAS SENTENCIADAS POR EL DELITO DE SEQUESTRO NO VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA REINSERCIÓN SOCIAL, A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, NI A LA DIGNIDAD HUMANA.	P./J. 6/2026 (12a.)	66
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PERSONAS TRABAJADORAS EXTRANJERAS QUE YA NO RESIDEN EN MÉXICO Y SOLICITAN LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO Y EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA NO ESTÁN OBLIGADAS A EXHIBIR LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).	III.1o.T.1 L (12a.)	227
DERECHO DE ACCESO A UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 137, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN DE REALIZAR CONDUCTAS DE INTIMIDACIÓN O MOLESTIA A LA VÍCTIMA O A PERSONAS		

	Número de identificación	Página
RELACIONADAS CON ELLA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA QUE DETONE ESE DERECHO.	I.8o.P.3 P (12a.)	231
DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN EL SISTEMA DE CUENTAS INDIVIDUALES DE JUBILACIÓN (CIJUBILA) DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD CUANDO LA PERSONA TRABAJADORA SE RETIRA ANTICIPADAMENTE. PROCEDE RESPECTO DE LOS RECURSOS APORTADOS POR ELLA Y LOS INTERESES GENERADOS.	VII.2o.T.5 L (12a.)	233
DICTAMEN EN MATERIA DE TRABAJO SOCIAL SOLICITADO DE OFICIO EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS. NO ESTÁ SUJETO A LAS FORMALIDADES DE LA PRUEBA PERICIAL, PERO DEBE ENCONTRARSE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 300 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	XXX.4o.1 C (12a.)	235
DOLO Y CULPA EN EL DELITO DE HOMICIDIO. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PUEDE, <i>MOTU PROPRIO</i> , RECLASIFICAR LOS HECHOS INMERSOS EN LA ACUSACIÓN SI ADVIERTE QUE LA NATURALEZA DE LA CONDUCTA ES CULPOSA, AL CONSTITUIR UNA CUESTIÓN DE GRADO QUE BENEFICIE A LA PERSONA ACUSADA.	I.2o.P.13 P (11a.)	237
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 509 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ, AL NO PREVER LA SUSPENSIÓN CUANDO SE ALEGA RIESGO PARA UNA PERSONA MENOR DE EDAD INVOLUCRADA, EN CASO DE EJECUTARSE UNA MEDIDA ALUSIVA A SU GUARDA Y CUSTODIA.	VII.1o.C.14 K (11a.)	239
EXCUSA PLANTEADA Y FIRMADA EXCLUSIVAMENTE POR UN INTEGRANTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE		

	Número de identificación	Página
CIRCUITO. DEBE CONSIDERARSE INDIVIDUAL, POR LO QUE CORRESPONDE RESOLVERLA AL PROPIO ÓRGANO, Y NO A UN TRIBUNAL DISTINTO.	XVII.1o.P.A.3 K (12a.)	242
FEMINICIDIO. EL ELEMENTO "RAZONES DE GÉNERO" A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 148 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, PUEDE TENERSE POR ACTUALIZADO CUANDO DEL CONTEXTO SE ADVIERTA UNA RELACIÓN DE CONTROL O DOMINACIÓN DEL AGRESOR SOBRE LA VÍCTIMA.	I.8o.P.5 P (12a.)	245
FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES QUE INTERVENGAN EN UN PROCESO PENAL POR ESTE DELITO DEBEN RECONOCER COMO VÍCTIMAS INDIRECTAS A LAS HIJAS E HIJOS MENORES DE EDAD DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS.	I.8o.P.2 P (12a.)	247
GASTOS Y COSTAS. CUANDO SE CONDENA A SU PAGO A LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL AL HABERSE DECLARADO IMPROCEDENTE LA VÍA INTENTADA, PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBEN TOMARSE EN CUENTA SÓLO LAS CANTIDADES LÍQUIDAS DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS Y LAS SUSCEPTIBLES DE DETERMINARSE CON UNA OPERACIÓN MATEMÁTICA, QUE SE HAYAN RECLAMADO COMO EXIGIBLES O VENCIDAS A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (ARTÍCULO 11 DE LA LEY ARANCELARIA DE LOS ABOGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT).	(V Región)4o.5 C (12a.)	249
HECHO DELICTIVO. SU CONNOTACIÓN BÁSICA A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE ÚLTIMA RATIO Y DE FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO PENAL.	II.2o.P. J/10 P (11a.)	221
IMPEDIMENTO. CUANDO EN EL TRÁMITE DE UN AMPARO INDIRECTO LA PERSONA JUZGADORA SE DECLARA IMPEDIDA CONFORME A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, RESULTAN INAPLICABLES LOS CRITERIOS		

	Número de identificación	Página
QUE INTERPRETAN LA DIVERSA CAUSAL DE AMISTAD ESTRECHA O ENEMISTAD MANIFIESTA.	PR.A.C.CN. J/2 K (12a.)	167
IMPEDIMENTO POR RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD. ES FUNDADO CUANDO LA PERSONA JUZGADORA MANIFIESTA QUE LA PERSONA ABOGADA DE UNA DE LAS PARTES DEL ASUNTO SOMETIDO A SU CONOCIMIENTO CONCURRE COMO SU CONTRINCANTE EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, PRECISAMENTE PARA EL ÓRGANO DEL CUAL ES TITULAR.	VII.1o.C.12 K (11a.)	251
INIMPUTABILIDAD. SU ESTUDIO COMO CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO EXIGE QUE AL MOMENTO DEL HECHO EL AGENTE CAREZCA DE CAPACIDAD PARA COMPRENDER SU ILICITUD O CONDUCIRSE DE ACUERDO CON ESA COMPRENSIÓN.	I.8o.P.6 P (12a.)	253
JORNADA ESPECIAL DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. ESTÁ LIMITADA AL MÁXIMO LEGAL DE 40 HORAS SEMANALES, POR LO QUE SU EXCEDENTE CONSTITUYE TIEMPO EXTRAORDINARIO.	III.1o.T.2 L (12a.)	255
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LAS AUTORIDADES QUE INTERVENGAN EN UN PROCESO PENAL DEBEN RECONOCERLES LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS CUANDO RESULTEN AFECTADOS POR LA COMISIÓN DE UN DELITO.	I.8o.P.4 P (12a.)	257
PERSONA QUEJOSA CON DISCAPACIDAD. SU DESCENDIENTE PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU NOMBRE SIN QUE EN ESE MOMENTO REQUIERA DE UN TUTOR, PUES EL JUEZ DE AMPARO DEBE NOMBRARLE UN REPRESENTANTE ESPECIAL PARA QUE INTERVENGA EN EL JUICIO.	XVII.1o.P.A.2 K (12a.)	259

	Número de identificación	Página
PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. LOS ARTÍCULOS 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y 19 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO NO LO TRANSGREDEN.	P./J. 7/2026 (12a.)	68
RENTAS. SU ACTUALIZACIÓN MEDIANTE EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC) ES NECESARIA PARA PRESERVAR EL VALOR DEL PAGO Y NO VIOLA LA COSA JUZGADA.	I.3o.C.110 C (11a.)	261
REPRESENTACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. CUANDO SEAN VÍCTIMAS DE UN DELITO Y EXISTA EL POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES DE QUIENES EJERCEN SU PATRIA POTESTAD, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE DESIGNARLES REPRESENTANTE ESPECIAL SUPLENTE, A EFECTO DE EVITAR VIOLACIONES A LAS NORMAS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO.	I.8o.P.8 P (12a.)	263
RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL OBJETIVA POR RIESGO CREADO. CUANDO LA PRETENSIÓN RESARCITORIA DERIVA DE AFECTACIONES A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS DEBE APLICARSE EL PLAZO DE 10 AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.	V.2o.C.T.1 C (12a.)	265
SENTENCIAS DICTADAS EN ASUNTOS SOBRE GUARDA Y CUSTODIA. CONFORME AL ARTÍCULO 401 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE YUCATÁN SÓLO PUEDEN ALTERARSE O MODIFICARSE MEDIANTE LA RECLAMACIÓN RESPECTIVA QUE SE TRAMITE EN LA VÍA INCIDENTAL EN EL PROPIO EXPEDIENTE EN EL QUE SE DETERMINÓ, SIN QUE ESTA POSIBILIDAD SE CIRCUNSCRIBA A ASUNTOS VENTILADOS EN JURISDICCIÓN VOLUNTARIA [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XIV.C.A.5 C (10a.)].	XIV.C.A.1 C (12a.)	267

	Número de identificación	Página
SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE ANTE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL HABERSE DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR INVASIÓN A LA COMPETENCIA FEDERAL (ALCANCE DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 37/2018, 144/2017 Y 58/2018, ASÍ COMO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1546/2024 DEL ALTO TRIBUNAL).	VII.1o.C.16 K (11a.)	270

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Amparo en revisión 158/2025.—Ministro Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Relativo a las tesis P./J. 6/2026 (12a.) y P./J. 7/2026 (12a.), de rubros: "BENEFICIO PRELIBERACIONAL DE LIBERTAD CONDICIONADA. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLO A LAS PERSONAS SENTENCIADAS POR EL DELITO DE SECUESTRO NO VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA REINSECCIÓN SOCIAL, A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, NI A LA DIGNIDAD HUMANA." y "PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. LOS ARTÍCULOS 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y 19 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO NO LO TRANSGREDEN."	P.	5
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 138/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrada Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/2 K (12a.), de rubro: "IMPEDIMENTO. CUANDO EN EL TRÁMITE DE UN AMPARO INDIRECTO LA PERSONA JUZGADORA SE DECLARA IMPEDIDA CONFORME A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, RESULTAN INAPLICABLES LOS CRITERIOS QUE INTERPRETAN LA DIVERSA CAUSAL DE AMISTAD ESTRECHA O ENEMISTAD MANIFIESTA."	PR.	95

	Instancia	Página
Amparo en revisión 269/2023.—Magistrado Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Relativo a la tesis II.2o.P. J/10 P (11a.), de rubro: "HECHO DELICTIVO. SU CONNOTACIÓN BÁSICA A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE ÚLTIMA RATIO Y DE FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO PENAL."	TC.	175

Índice de Votos

Página

Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía.—Amparo en revisión 158/2025.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis P./J. 6/2026 (12a.) y P./J. 7/2026 (12a.), de rubros: "BENEFICIO PRELIBERACIONAL DE LIBERTAD CONDICIONADA. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLO A LAS PERSONAS SENTENCIADAS POR EL DELITO DE SECUESTRO NO VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA REINSERCIÓN SOCIAL, A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, NI A LA DIGNIDAD HUMANA." y "PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. LOS ARTÍCULOS 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y 19 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO NO LO TRANSGREDEN."

57

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Amparo en revisión 158/2025.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis P./J. 6/2026 (12a.) y P./J. 7/2026 (12a.), de rubros: "BENEFICIO PRELIBERACIONAL DE LIBERTAD CONDICIONADA. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLO A LAS PERSONAS SENTENCIADAS POR EL DELITO DE SECUESTRO NO VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA REINSERCIÓN SOCIAL, A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, NI A LA DIGNIDAD HUMANA." y "PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. LOS ARTÍCULOS 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y 19 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO NO LO TRANSGREDEN."

63

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Página
Acción de inconstitucionalidad 72/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Relativa al rubro temático: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA (SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN III Y 114 DE LA LEY NÚMERO 688 DE PERSONAS JÓVENES DEL ESTADO DE GUERRERO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN II, AMBOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).	P.	71

Índice de Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

Página

RESOLUCIONES EN MATERIA DE JUSTICIA EMITIDAS POR AUTORIDADES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

DECLARACIÓN GENERAL Y ACCIONES, MANDATOS O ACUERDOS DE
DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL PUEBLO ORIGINARIO DE LA
MAGDALENA ATLITIC

297

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Página

PRESIDENCIA

ACUERDO GENERAL NÚMERO I/2026, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO VIII/2024, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL QUE SE REGULA EL USO Y SERVICIO DE COMEDORES

277

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Tribunal de Disciplina Judicial

Página

ACUERDO GENERAL 10/2025, DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE TIENE POR OBJETO DETERMINAR LAS REGIONES JUDICIALES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO PARA EL TRABAJO Y FUNCIONES DEL ÓRGANO DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO JUDICIAL

REPUBLICADO

285

Índice en Materia Constitucional

	Número de identificación	Página
FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES QUE INTERVENGAN EN UN PROCESO PENAL POR ESTE DELITO DEBEN RECONOCER COMO VÍCTIMAS INDIRECTAS A LAS HIJAS E HIJOS MENORES DE EDAD DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS.	I.8o.P.2 P (12a.)	247
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LAS AUTORIDADES QUE INTERVENGAN EN UN PROCESO PENAL DEBEN RECONOCERLES LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS CUANDO RESULTEN AFECTADOS POR LA COMISIÓN DE UN DELITO.	I.8o.P.4 P (12a.)	257
REPRESENTACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. CUANDO SEAN VÍCTIMAS DE UN DELITO Y EXISTA EL POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES DE QUIENES EJERCEN SU PATRIA POTESTAD, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE DESIGNARLES REPRESENTANTE ESPECIAL SUPLENTE, A EFECTO DE EVITAR VIOLACIONES A LAS NORMAS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO.	I.8o.P.8 P (12a.)	263

Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Página
BENEFICIO PRELIBERACIONAL DE LIBERTAD CONDICIONADA. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLO A LAS PERSONAS SENTENCIADAS POR EL DELITO DE SEQUESTRO NO VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA REINSERCIÓN SOCIAL, A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, NI A LA DIGNIDAD HUMANA.	P./J. 6/2026 (12a.)	66
DERECHO DE ACCESO A UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 137, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN DE REALIZAR CONDUCTAS DE INTIMIDACIÓN O MOLESTIA A LA VÍCTIMA O A PERSONAS RELACIONADAS CON ELLA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA QUE DETONE ESE DERECHO.	I.8o.P.3 P (12a.)	231
DOLO Y CULPA EN EL DELITO DE HOMICIDIO. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PUEDE, <i>MOTU PROPRIO</i> , RECLASIFICAR LOS HECHOS INMERSOS EN LA ACUSACIÓN SI ADVIERTE QUE LA NATURALEZA DE LA CONDUCTA ES CULPOSA, AL CONSTITUIR UNA CUESTIÓN DE GRADO QUE BENEFICIE A LA PERSONA ACUSADA.	I.2o.P.13 P (11a.)	237
FEMINICIDIO. EL ELEMENTO "RAZONES DE GÉNERO" A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 148 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, PUEDE TENERSE POR ACTUALIZADO CUANDO DEL CONTEXTO SE ADVIERTA UNA		

	Número de identificación	Página
RELACIÓN DE CONTROL O DOMINACIÓN DEL AGRESOR SOBRE LA VÍCTIMA.	I.8o.P.5 P (12a.)	245
FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES QUE INTERVENGAN EN UN PROCESO PENAL POR ESTE DELITO DEBEN RECONOCER COMO VÍCTIMAS INDIRECTAS A LAS HIJAS E HIJOS MENORES DE EDAD DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS.	I.8o.P.2 P (12a.)	247
HECHO DELICTIVO. SU CONNOTACIÓN BÁSICA A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE ÚLTIMA RATIO Y DE FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO PENAL.	II.2o.P. J/10 P (11a.)	221
INIMPUTABILIDAD. SU ESTUDIO COMO CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO EXIGE QUE AL MOMENTO DEL HECHO EL AGENTE CAREZCA DE CAPACIDAD PARA COMPRENDER SU ILICITUD O CONDUCIRSE DE ACUERDO CON ESA COMPRENSIÓN.	I.8o.P.6 P (12a.)	253
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LAS AUTORIDADES QUE INTERVENGAN EN UN PROCESO PENAL DEBEN RECONOCERLES LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS CUANDO RESULTEN AFECTADOS POR LA COMISIÓN DE UN DELITO.	I.8o.P.4 P (12a.)	257
PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. LOS ARTÍCULOS 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y 19 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO NO LO TRANSGREDEN.	P./J. 7/2026 (12a.)	68

Índice en Materia Civil

	Número de identificación	Página
ACCIÓN DE NULIDAD DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE NACIMIENTO. ES IMPRESCRIPTIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	XXX.4o.3 C (12a.)	225
DICTAMEN EN MATERIA DE TRABAJO SOCIAL SOLICITADO DE OFICIO EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS. NO ESTÁ SUJETO A LAS FORMALIDADES DE LA PRUEBA PERICIAL, PERO DEBE ENCONTRARSE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 300 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	XXX.4o.1 C (12a.)	235
GASTOS Y COSTAS. CUANDO SE CONDENA A SU PAGO A LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL AL HABERSE DECLARADO IMPROCEDENTE LA VÍA INTENTADA, PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBEN TOMARSE EN CUENTA SÓLO LAS CANTIDADES LÍQUIDAS DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS Y LAS SUSCEPTIBLES DE DETERMINARSE CON UNA OPERACIÓN MATEMÁTICA, QUE SE HAYAN RECLAMADO COMO EXIGIBLES O VENCIDAS A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (ARTÍCULO 11 DE LA LEY ARANCELARIA DE LOS ABOGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT).	(V Región)4o.5 C (12a.)	249
RENTAS. SU ACTUALIZACIÓN MEDIANTE EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC) ES NECESARIA PARA PRESERVAR EL VALOR DEL PAGO Y NO VIOLA LA COSA JUZGADA.	I.3o.C.110 C (11a.)	261

	Número de identificación	Página
RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL OBJETIVA POR RIESGO CREADO. CUANDO LA PRETENSIÓN RESARCITORIA DERIVA DE AFECTACIONES A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS DEBE APLICARSE EL PLAZO DE 10 AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.	V.2o.C.T.1 C (12a.)	265
SENTENCIAS DICTADAS EN ASUNTOS SOBRE GUARDA Y CUSTODIA. CONFORME AL ARTÍCULO 401 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE YUCATÁN SÓLO PUEDEN ALTERARSE O MODIFICARSE MEDIANTE LA RECLAMACIÓN RESPECTIVA QUE SE TRAMITE EN LA VÍA INCIDENTAL EN EL PROPIO EXPEDIENTE EN EL QUE SE DETERMINÓ, SIN QUE ESTA POSIBILIDAD SE CIRCUNSCRIBA A ASUNTOS VENTILADOS EN JURISDICCIÓN VOLUNTARIA [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XIV.C.A.5 C (10a.)].	XIV.C.A.1 C (12a.)	267

Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Página
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PERSONAS TRABAJADORAS EXTRANJERAS QUE YA NO RESIDEN EN MÉXICO Y SOLICITAN LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO Y EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA NO ESTÁN OBLIGADAS A EXHIBIR LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).	III.1o.T.1 L (12a.)	227
DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN EL SISTEMA DE CUENTAS INDIVIDUALES DE JUBILACIÓN (CIJUBILA) DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD CUANDO LA PERSONA TRABAJADORA SE RETIRA ANTICIPADAMENTE. PROCEDE RESPECTO DE LOS RECURSOS APORTADOS POR ELLA Y LOS INTERESES GENERADOS.	VII.2o.T.5 L (12a.)	233
JORNADA ESPECIAL DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. ESTÁ LIMITADA AL MÁXIMO LEGAL DE 40 HORAS SEMANALES, POR LO QUE SU EXCEDENTE CONSTITUYE TIEMPO EXTRAORDINARIO.	III.1o.T.2 L (12a.)	255

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Página
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 509 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ, AL NO PREVER LA SUSPENSIÓN CUANDO SE ALEGA RIESGO PARA UNA PERSONA MENOR DE EDAD INVOLUCRADA, EN CASO DE EJECUTARSE UNA MEDIDA ALUSIVA A SU GUARDA Y CUSTODIA.	VII.1o.C.14 K (11a.)	239
EXCUSA PLANTEADA Y FIRMADA EXCLUSIVAMENTE POR UN INTEGRANTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. DEBE CONSIDERARSE INDIVIDUAL, POR LO QUE CORRESPONDE RESOLVERLA AL PROPIO ÓRGANO, Y NO A UN TRIBUNAL DISTINTO.	XVII.1o.P.A.3 K (12a.)	242
IMPEDIMENTO. CUANDO EN EL TRÁMITE DE UN AMPARO INDIRECTO LA PERSONA JUZGADORA SE DECLARA IMPEDIDA CONFORME A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, RESULTAN INAPLICABLES LOS CRITERIOS QUE INTERPRETAN LA DIVERSA CAUSAL DE AMISTAD ESTRECHA O ENEMISTAD MANIFIESTA.	PR.A.C.CN. J/2 K (12a.)	167
IMPEDIMENTO POR RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD. ES FUNDADO CUANDO LA PERSONA JUZGADORA MANIFIESTA QUE LA PERSONA ABOGADA DE UNA DE LAS PARTES DEL ASUNTO SOMETIDO A SU		

	Número de identificación	Página
CONOCIMIENTO CONCURRE COMO SU CONTRINCANTE EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, PRECISAMENTE PARA EL ÓRGANO DEL CUAL ES TITULAR.	VII.1o.C.12 K (11a.)	251
PERSONA QUEJOSA CON DISCAPACIDAD. SU DESCENDIENTE PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU NOMBRE SIN QUE EN ESE MOMENTO REQUIERA DE UN TUTOR, PUES EL JUEZ DE AMPARO DEBE NOMBRARLE UN REPRESENTANTE ESPECIAL PARA QUE INTERVENGA EN EL JUICIO.	XVII.1o.P.A.2 K (12a.)	259
REPRESENTACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. CUANDO SEAN VÍCTIMAS DE UN DELITO Y EXISTA EL POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES DE QUIENES EJERCEN SU PATRIA POTESTAD, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE DESIGNARLES REPRESENTANTE ESPECIAL SUPLENTE, A EFECTO DE EVITAR VIOLACIONES A LAS NORMAS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO.	I.8o.P.8 P (12a.)	263
SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE ANTE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL HABERSE DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR INVASIÓN A LA COMPETENCIA FEDERAL (ALCANCE DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 37/2018, 144/2017 Y 58/2018, ASÍ COMO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1546/2024 DEL ALTO TRIBUNAL).	VII.1o.C.16 K (11a.)	270

Índice de Jurisprudencia por Precedentes

	Número de identificación	Página
BENEFICIO PRELIBERACIONAL DE LIBERTAD CONDICIONADA. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLO A LAS PERSONAS SENTENCIADAS POR EL DELITO DE SECUESTRO NO VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA REINSERCIÓN SOCIAL, A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, NI A LA DIGNIDAD HUMANA.	P./J. 6/2026 (12a.)	66
PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. LOS ARTÍCULOS 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y 19 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO NO LO TRANSGREDEN.	P./J. 7/2026 (12a.)	6

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Página
IMPEDIMENTO. CUANDO EN EL TRÁMITE DE UN AMPARO INDIRECTO LA PERSONA JUZGADORA SE DECLARA IMPEDIDA CONFORME A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, RESULTAN INAPLICABLES LOS CRITERIOS QUE INTERPRETAN LA DIVERSA CAUSAL DE AMISTAD ESTRECHA O ENEMISTAD MANIFIESTA.	PR.A.C.CN. J/2 K (12a.)	167

Contradicción de criterios 138/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 8 de enero de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "IMPEDIMENTO. CUANDO EN EL TRÁMITE DE UN AMPARO INDIRECTO LA PERSONA JUZGADORA SE DECLARA IMPEDIDA CONFORME A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, RESULTAN INAPLICABLES LOS CRITERIOS QUE INTERPRETAN LA DIVERSA CAUSAL DE AMISTAD ESTRECHA O ENEMISTAD MANIFIESTA."	PR.A.C.CN. J/2 K (12a.)	167
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "PERSONA QUEJOSA CON DISCAPACIDAD. SU DESCENDIENTE PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU NOMBRE SIN QUE EN ESE MOMENTO REQUIERA DE UN TUTOR, PUES EL JUEZ DE AMPARO DEBE NOMBRARLE UN REPRESENTANTE ESPECIAL PARA QUE INTERVENGA EN EL JUICIO."	XVII.1o.P.A.2 K (12a.)	259
Certeza jurídica, derecho a la.—Véase: "HECHO DELICTIVO. SU CONNOTACIÓN BÁSICA A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE ÚLTIMA RATIO Y DE FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO PENAL."	II.2o.P. J/10 P (11a.)	221
Cosa juzgada, principio de.—Véase: "RENTAS. SU ACTUALIZACIÓN MEDIANTE EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC) ES NECESARIA PARA PRESERVAR EL VALOR DEL PAGO Y NO VIOLA LA COSA JUZGADA."	I.3o.C.110 C (11a.)	261

	Número de identificación	Página
Defensa, derecho de.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE NACIMIENTO. ES IMPRESCRIPTIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.4o.3 C (12a.)	225
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 509 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ, AL NO PREVER LA SUSPENSIÓN CUANDO SE ALEGA RIESGO PARA UNA PERSONA MENOR DE EDAD INVOLUCRADA, EN CASO DE EJECUTARSE UNA MEDIDA ALUSIVA A SU GUARDA Y CUSTODIA."	VII.1o.C.14 K (11a.)	239
Dignidad humana, derecho a la.—Véase: "BENEFICIO PRELIBERACIONAL DE LIBERTAD CONDICIONADA. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLO A LAS PERSONAS SENTENCIADAS POR EL DELITO DE SECUESTRO NO VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA REINSERCIÓN SOCIAL, A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, NI A LA DIGNIDAD HUMANA."	P./J. 6/2026 (12a.)	66
Exacta aplicación de la ley en materia penal, derecho de.—Véase: "HECHO DELICTIVO. SU CONNOTACIÓN BÁSICA A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE ÚLTIMA RATIO Y DE FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO PENAL."	II.2o.P. J/10 P (11a.)	221
Excelencia, principio de.—Véase: "IMPEDIMENTO. CUANDO EN EL TRÁMITE DE UN AMPARO INDIRECTO LA PERSONA JUZGADORA SE DECLARA IMPEDIDA CONFORME A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, RESULTAN INAPLICABLES LOS CRITERIOS QUE INTERPRETAN LA DIVERSA CAUSAL DE AMISTAD ESTRECHA O ENEMISTAD MANIFIESTA."	PR.A.C.CN. J/2 K (12a.)	167

	Número de identificación	Página
Igualdad y no discriminación, derecho a la.—Véase: "BENEFICIO PRELIBERACIONAL DE LIBERTAD CONDICIONADA. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLO A LAS PERSONAS SENTENCIADAS POR EL DELITO DE SEQUESTRO NO VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA REINSECCIÓN SOCIAL, A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, NI A LA DIGNIDAD HUMANA."	P./J. 6/2026 (12a.)	66
Imparcialidad, principio de.—Véase: "IMPEDIMENTO. CUANDO EN EL TRÁMITE DE UN AMPARO INDIRECTO LA PERSONA JUZGADORA SE DECLARA IMPEDIDA CONFORME A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, RESULTAN INAPLICABLES LOS CRITERIOS QUE INTERPRETAN LA DIVERSA CAUSAL DE AMISTAD ESTRECHA O ENEMISTAD MANIFIESTA."	PR.A.C.CN. J/2 K (12a.)	167
Independencia, principio de.—Véase: "IMPEDIMENTO. CUANDO EN EL TRÁMITE DE UN AMPARO INDIRECTO LA PERSONA JUZGADORA SE DECLARA IMPEDIDA CONFORME A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, RESULTAN INAPLICABLES LOS CRITERIOS QUE INTERPRETAN LA DIVERSA CAUSAL DE AMISTAD ESTRECHA O ENEMISTAD MANIFIESTA."	PR.A.C.CN. J/2 K (12a.)	167
Interés superior de la niñez, principio de.—Véase: "FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES QUE INTERVENGAN EN UN PROCESO PENAL POR ESTE DELITO DEBEN RECONOCER COMO VÍCTIMAS INDIRECTAS A LAS HIJAS E HIJOS MENORES DE EDAD DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS."	I.8o.P.2 P (12a.)	247
Interés superior de la niñez, principio de.—Véase: "NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LAS AUTORIDADES QUE INTERVENGAN EN UN PROCESO PENAL DEBEN RECONOCERLES LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS CUANDO RESULTEN AFECTADOS POR LA COMISIÓN DE UN DELITO."	I.8o.P.4 P (12a.)	257

	Número de identificación	Página
Irretroactividad de la ley penal, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. LOS ARTÍCULOS 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y 19 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO NO LO TRANSGREDEN."	P./J. 7/2026 (12a.)	68
Legalidad, principio de.—Véase: "HECHO DELICTIVO. SU CONNOTACIÓN BÁSICA A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE ÚLTIMA RATIO Y DE FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO PENAL."	II.2o.P. J/10 P (11a.)	221
Objetividad, principio de.—Véase: "IMPEDIMENTO. CUANDO EN EL TRÁMITE DE UN AMPARO INDIRECTO LA PERSONA JUZGADORA SE DECLARA IMPEDIDA CONFORME A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, RESULTAN INAPLICABLES LOS CRITERIOS QUE INTERPRETAN LA DIVERSA CAUSAL DE AMISTAD ESTRECHA O ENEMISTAD MANIFIESTA."	PR.A.C.CN. J/2 K (12a.)	167
Principio pro persona.—Véase: "PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. LOS ARTÍCULOS 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y 19 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO NO LO TRANSGREDEN."	P./J. 7/2026 (12a.)	68
Profesionalismo, principio de.—Véase: "IMPEDIMENTO. CUANDO EN EL TRÁMITE DE UN AMPARO INDIRECTO LA PERSONA JUZGADORA SE DECLARA IMPEDIDA CONFORME A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, RESULTAN INAPLICABLES LOS CRITERIOS QUE INTERPRETAN LA DIVERSA CAUSAL DE AMISTAD ESTRECHA O ENEMISTAD MANIFIESTA."	PR.A.C.CN. J/2 K (12a.)	167
Reinserción social, derecho a la.—Véase: "BENEFICIO PRELIBERACIONAL DE LIBERTAD CONDICIONADA. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLO A LAS PERSONAS		

	Número de identificación	Página
SENTENCIADAS POR EL DELITO DE SECUESTRO NO VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA REINSERCIÓN SOCIAL, A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, NI A LA DIGNIDAD HUMANA."	P./J. 6/2026 (12a.)	66
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PERSONAS TRABAJADORAS EXTRANJERAS QUE YA NO RESIDEN EN MÉXICO Y SOLICITAN LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO Y EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA NO ESTÁN OBLIGADAS A EXHIBIR LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)."	III.1o.T.1 L (12a.)	227
Última ratio, principio de.—Véase: "HECHO DELICTIVO. SU CONNOTACIÓN BÁSICA A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE ÚLTIMA RATIO Y DE FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO PENAL."	II.2o.P. J/10 P (11a.)	221

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Página
Código Civil del Estado de Aguascalientes, artículo 333.—Véase: "DICTAMEN EN MATERIA DE TRABAJO SOCIAL SOLICITADO DE OFICIO EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS. NO ESTÁ SUJETO A LAS FORMALIDADES DE LA PRUEBA PERICIAL, PERO DEBE ENCONTRARSE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 300 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.4o.1 C (12a.)	235
Código Civil del Estado de Aguascalientes, artículo 1171.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE NACIMIENTO. ES IMPRESCRIPTIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.4o.3 C (12a.)	225
Código Civil del Estado de Aguascalientes, artículo 2097.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE NACIMIENTO. ES IMPRESCRIPTIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.4o.3 C (12a.)	225
Código Civil para el Estado de Sonora, artículo 1330.—Véase: "RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL OBJETIVA POR RIESGO CREADO. CUANDO LA PRETENSIÓN RESARCITORIA DERIVA DE AFECTACIONES A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS DEBE APLICARSE EL PLAZO DE 10 AÑOS PREVISTO EN EL		

	Número de identificación	Página
ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA."	V.2o.C.T.1 C (12a.)	265
Código Civil para el Estado de Sonora, artículo 1332, fracción V.—Véase: "RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL OBJETIVA POR RIESGO CREADO. CUANDO LA PRETENSIÓN RESARCITORIA DERIVA DE AFECTACIONES A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS DEBE APLICARSE EL PLAZO DE 10 AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA."	V.2o.C.T.1 C (12a.)	265
Código Civil para el Estado de Sonora, artículo 2108.—Véase: "RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL OBJETIVA POR RIESGO CREADO. CUANDO LA PRETENSIÓN RESARCITORIA DERIVA DE AFECTACIONES A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS DEBE APLICARSE EL PLAZO DE 10 AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA."	V.2o.C.T.1 C (12a.)	265
Código Civil para el Estado de Sonora, artículo 2114.—Véase: "RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL OBJETIVA POR RIESGO CREADO. CUANDO LA PRETENSIÓN RESARCITORIA DERIVA DE AFECTACIONES A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS DEBE APLICARSE EL PLAZO DE 10 AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA."	V.2o.C.T.1 C (12a.)	265
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 143.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE ANTE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL HABERSE DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR INVASIÓN A LA COMPETENCIA FEDERAL (ALCANCE DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 37/2018,		

	Número de identificación	Página
144/2017 Y 58/2018, ASÍ COMO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1546/2024 DEL ALTO TRIBUNAL)."	VII.1o.C.16 K (11a.)	270
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, artículo 186.—Véase: "DICTAMEN EN MATERIA DE TRABAJO SOCIAL SOLICITADO DE OFICIO EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS. NO ESTÁ SUJETO A LAS FORMALIDADES DE LA PRUEBA PERICIAL, PERO DEBE ENCONTRARSE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 300 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.4o.1 C (12a.)	235
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, artículo 571.—Véase: "DICTAMEN EN MATERIA DE TRABAJO SOCIAL SOLICITADO DE OFICIO EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS. NO ESTÁ SUJETO A LAS FORMALIDADES DE LA PRUEBA PERICIAL, PERO DEBE ENCONTRARSE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 300 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.4o.1 C (12a.)	235
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, artículos 294 a 300.—Véase: "DICTAMEN EN MATERIA DE TRABAJO SOCIAL SOLICITADO DE OFICIO EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS. NO ESTÁ SUJETO A LAS FORMALIDADES DE LA PRUEBA PERICIAL, PERO DEBE ENCONTRARSE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 300 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.4o.1 C (12a.)	235
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 509.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 509 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ, AL NO PREVER LA SUSPENSIÓN		

	Número de identificación	Página
CUANDO SE ALEGA RIESGO PARA UNA PERSONA MENOR DE EDAD INVOLUCRADA, EN CASO DE EJECUTARSE UNA MEDIDA ALUSIVA A SU GUARDA Y CUSTODIA."	VII.1o.C.14 K (11a.)	239
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 516 y 517.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 509 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ, AL NO PREVER LA SUSPENSIÓN CUANDO SE ALEGA RIESGO PARA UNA PERSONA MENOR DE EDAD INVOLUCRADA, EN CASO DE EJECUTARSE UNA MEDIDA ALUSIVA A SU GUARDA Y CUSTODIA."	VII.1o.C.14 K (11a.)	239
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, artículo 401.—Véase: "SENTENCIAS DICTADAS EN ASUNTOS SOBRE GUARDA Y CUSTODIA. CONFORME AL ARTÍCULO 401 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE YUCATÁN SÓLO PUEDEN ALTERARSE O MODIFICARSE MEDIANTE LA RECLAMACIÓN RESPECTIVA QUE SE TRAMITE EN LA VÍA INCIDENTAL EN EL PROPIO EXPEDIENTE EN EL QUE SE DETERMINÓ, SIN QUE ESTA POSIBILIDAD SE CIRCUNSCRIBA A ASUNTOS VENTILADOS EN JURISDICCIÓN VOLUNTARIA [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XIV.C.A.5 C (10a.)]."	XIV.C.A.1 C (12a.)	267
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 137, fracción V.—Véase: "DERECHO DE ACCESO A UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 137, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN DE REALIZAR CONDUCTAS DE INTIMIDACIÓN O MOLESTIA A LA VÍCTIMA O A PERSONAS RELACIONADAS CON ELLA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA QUE DETONE ESE DERECHO."	I.8o.P.3 P (12a.)	231

	Número de identificación	Página
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 218.—Véase: "DERECHO DE ACCESO A UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 137, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN DE REALIZAR CONDUCTAS DE INTIMIDACIÓN O MOLESTIA A LA VÍCTIMA O A PERSONAS RELACIONADAS CON ELLA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA QUE DETONE ESE DERECHO."	I.8o.P.3 P (12a.)	231
Código Penal para el Distrito Federal, artículo 18.—Véase: "DOLO Y CULPA EN EL DELITO DE HOMICIDIO. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PUEDE, <i>MOTU PROPRIO</i> , RECLASIFICAR LOS HECHOS INMERSOS EN LA ACUSACIÓN SI ADVIERTE QUE LA NATURALEZA DE LA CONDUCTA ES CULPOSA, AL CONSTITUIR UNA CUESTIÓN DE GRADO QUE BENEFICIE A LA PERSONA ACUSADA."	I.2o.P.13 P (11a.)	237
Código Penal para el Distrito Federal, artículo 29, apartado C, fracción II.—Véase: "INIMPUTABILIDAD. SU ESTUDIO COMO CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO EXIGE QUE AL MOMENTO DEL HECHO EL AGENTE CAREZCA DE CAPACIDAD PARA COMPRENDER SU ILICITUD O CONDUCIRSE DE ACUERDO CON ESA COMPRENSIÓN."	I.8o.P.6 P (12a.)	253
Código Penal para el Distrito Federal, artículo 148 Bis (vigente hasta el 1 de agosto de 2019).—Véase: "FEMINICIDIO. EL ELEMENTO 'RAZONES DE GÉNERO' A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 148 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, PUEDE TENERSE POR ACTUALIZADO CUANDO DEL CONTEXTO SE ADVIERTA UNA RELACIÓN DE CONTROL O DOMINACIÓN DEL AGRESOR SOBRE LA VÍCTIMA."	I.8o.P.5 P (12a.)	245
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LAS AUTORIDADES QUE INTERVENGAN EN UN PROCESO		

	Número de identificación	Página
PENAL DEBEN RECONOCERLES LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS CUANDO RESULTEN AFECTADOS POR LA COMISIÓN DE UN DELITO."	I.8o.P.4 P (12a.)	257
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES QUE INTERVENGAN EN UN PROCESO PENAL POR ESTE DELITO DEBEN RECONOCER COMO VÍCTIMAS INDIRECTAS A LAS HIJAS E HIJOS MENORES DE EDAD DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS."	I.8o.P.2 P (12a.)	247
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LAS AUTORIDADES QUE INTERVENGAN EN UN PROCESO PENAL DEBEN RECONOCERLES LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS CUANDO RESULTEN AFECTADOS POR LA COMISIÓN DE UN DELITO."	I.8o.P.4 P (12a.)	257
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. LOS ARTÍCULOS 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y 19 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO NO LO TRANSGREDEN."	P./J. 7/2026 (12a.)	68
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "HECHO DELICTIVO. SU CONNOTACIÓN BÁSICA A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE ÚLTIMA RATIO Y DE FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO PENAL."	II.2o.P. J/10 P (11a.)	221
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "IMPEDIMENTO. CUANDO EN EL TRÁMITE DE UN AMPARO INDIRECTO LA PERSONA JUZGADORA SE DECLARA IMPEDIDA CONFORME A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, RESULTAN INAPLICABLES LOS CRITERIOS QUE INTERPRETAN LA DIVERSA CAUSAL DE AMISTAD ESTRECHA O ENEMISTAD MANIFIESTA."	PR.A.C.CN. J/2 K (12a.)	167

	Número de identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "BENEFICIO PRELIBERACIONAL DE LIBERTAD CONDICIONADA. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLO A LAS PERSONAS SENTENCIADAS POR EL DELITO DE SECUESTRO NO VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA REINSERCIÓN SOCIAL, A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, NI A LA DIGNIDAD HUMANA."	P./J. 6/2026 (12a.)	66
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 100.—Véase: "IMPEDIMENTO. CUANDO EN EL TRÁMITE DE UN AMPARO INDIRECTO LA PERSONA JUZGADORA SE DECLARA IMPEDIDA CONFORME A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, RESULTAN INAPLICABLES LOS CRITERIOS QUE INTERPRETAN LA DIVERSA CAUSAL DE AMISTAD ESTRECHA O ENEMISTAD MANIFIESTA."	PR.A.C.CN. J/2 K (12a.)	167
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 13.—Véase: "PERSONA QUEJOSA CON DISCAPACIDAD. SU DESCENDIENTE PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU NOMBRE SIN QUE EN ESE MOMENTO REQUIERA DE UN TUTOR, PUES EL JUEZ DE AMPARO DEBE NOMBRARLE UN REPRESENTANTE ESPECIAL PARA QUE INTERVENGA EN EL JUICIO."	XVII.1o.P.A.2 K (12a.)	259
Declaración de los Derechos del Niño, principio 2.—Véase: "FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES QUE INTERVIENGAN EN UN PROCESO PENAL POR ESTE DELITO DEBEN RECONOCER COMO VÍCTIMAS INDIRECTAS A LAS HIJAS E HIJOS MENORES DE EDAD DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS."	I.8o.P.2 P (12a.)	247
Declaración de los Derechos del Niño, principio 2.—Véase: "NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LAS AUTORIDADES QUE INTERVIENGAN EN UN PROCESO PENAL DEBEN RECONOCERLES LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS CUANDO RESULTEN AFECTADOS POR LA COMISIÓN DE UN DELITO."	I.8o.P.4 P (12a.)	257

	Número de identificación	Página
Ley Arancelaria de los Abogados para el Estado de Nayarit, artículo 11.—Véase: "GASTOS Y COSTAS. CUANDO SE CONDENA A SU PAGO A LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL AL HABERSE DECLARADO IMPROCEDENTE LA VÍA INTENTADA, PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBEN TOMARSE EN CUENTA SÓLO LAS CANTIDADES LÍQUIDAS DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS Y LAS SUSCEPTIBLES DE DETERMINARSE CON UNA OPERACIÓN MATEMÁTICA, QUE SE HAYAN RECLAMADO COMO EXIGIBLES O VENCIDAS A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (ARTÍCULO 11 DE LA LEY ARANCELARIA DE LOS ABOGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT)."	(V Región)4o.5 C (12a.)	249
Ley de Amparo, artículo 8o.—Véase: "PERSONA QUE-JOSA CON DISCAPACIDAD. SU DESCENDIENTE PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU NOMBRE SIN QUE EN ESE MOMENTO REQUIERA DE UN TUTOR, PUES EL JUEZ DE AMPARO DEBE NOMBRARLE UN REPRESENTANTE ESPECIAL PARA QUE INTERVENGA EN EL JUICIO."	XVII.1o.P.A.2 K (12a.)	259
Ley de Amparo, artículo 8o.—Véase: "REPRESENTACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. CUANDO SEAN VÍCTIMAS DE UN DELITO Y EXISTA EL POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES DE QUIENES EJERCEN SU PATRIA POTESTAD, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE DESIGNARLES REPRESENTANTE ESPECIAL SUPLENTE, A EFECTO DE EVITAR VIOLACIONES A LAS NORMAS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO."	I.8o.P.8 P (12a.)	263
Ley de Amparo, artículo 51.—Véase: "IMPEDIMENTO POR RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD. ES FUNDADO CUANDO LA PERSONA JUZGADORA MANIFIESTA QUE LA PERSONA ABOGADA DE UNA DE LAS PARTES DEL ASUNTO SOMETIDO A SU CONOCIMIENTO CONCURRE COMO SU CONTRINCANTE EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, PRECISAMENTE PARA EL ÓRGANO DEL CUAL ES TITULAR."	VII.1o.C.12 K (11a.)	251

	Número de identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 51, fracciones VII y VIII.—Véase: "IMPEDIMENTO. CUANDO EN EL TRÁMITE DE UN AMPARO INDIRECTO LA PERSONA JUZGADORA SE DECLARA IMPEDIDA CONFORME A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, RESULTAN INAPLICABLES LOS CRITERIOS QUE INTERPRETAN LA DIVERSA CAUSAL DE AMISTAD ESTRECHA O ENEMISTAD MANIFIESTA."	PR.A.C.CN. J/2 K (12a.)	167
Ley de Amparo, artículo 54.—Véase: "EXCUSA PLANTEADA Y FIRMADA EXCLUSIVAMENTE POR UN INTEGRANTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. DEBE CONSIDERARSE INDIVIDUAL, POR LO QUE CORRESPONDE RESOLVERLA AL PROPIO ÓRGANO, Y NO A UN TRIBUNAL DISTINTO."	XVII.1o.P.A.3 K (12a.)	242
Ley de Amparo, artículo 57.—Véase: "EXCUSA PLANTEADA Y FIRMADA EXCLUSIVAMENTE POR UN INTEGRANTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. DEBE CONSIDERARSE INDIVIDUAL, POR LO QUE CORRESPONDE RESOLVERLA AL PROPIO ÓRGANO, Y NO A UN TRIBUNAL DISTINTO."	XVII.1o.P.A.3 K (12a.)	242
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 509 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ, AL NO PREVER LA SUSPENSIÓN CUANDO SE ALEGA RIESGO PARA UNA PERSONA MENOR DE EDAD INVOLUCRADA, EN CASO DE EJECUTARSE UNA MEDIDA ALUSIVA A SU GUARDA Y CUSTODIA."	VII.1o.C.14 K (11a.)	239
Ley de Amparo, artículo 79, fracción I.—Véase: "SUPLEN-CIA DE LA QUEJA. PROCEDE ANTE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL HABERSE DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDEN-CIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR INVASIÓN A LA COMPETENCIA FEDERAL		

	Número de identificación	Página
(ALCANCE DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 37/2018, 144/2017 Y 58/2018, ASÍ COMO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1546/2024 DEL ALTO TRIBUNAL)."	VII.1o.C.16 K (11a.)	270
Ley de Amparo, artículo 114.—Véase: "PERSONA QUE-JOSA CON DISCAPACIDAD. SU DESCENDIENTE PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU NOMBRE SIN QUE EN ESE MOMENTO REQUIERA DE UN TUTOR, PUES EL JUEZ DE AMPARO DEBE NOMBRARLE UN REPRESENTANTE ESPECIAL PARA QUE INTERVENGA EN EL JUICIO."	XVII.1o.P.A.2 K (12a.)	259
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-C, fracción VI.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PERSONAS TRABAJADORAS EXTRANJERAS QUE YA NO RESIDEN EN MÉXICO Y SOLICITAN LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO Y EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA NO ESTÁN OBLIGADAS A EXHIBIR LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)."	III.1o.T.1 L (12a.)	227
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 122, fracción II.—Véase: "REPRESENTACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. CUANDO SEAN VÍCTIMAS DE UN DELITO Y EXISTA EL POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES DE QUIENES EJERCEN SU PATRIA POTESTAD, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE DESIGNARLES REPRESENTANTE ESPECIAL SUPLENTE, A EFECTO DE EVITAR VIOLACIONES A LAS NORMAS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO."	I.8o.P.8 P (12a.)	263
Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "BENEFICIO PRELIBERACIONAL DE LIBERTAD CONDICIONADA.		

	Número de identificación	Página
LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLO A LAS PERSONAS SENTENCIADAS POR EL DELITO DE SECUESTRO NO VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA REINSERCIÓN SOCIAL, A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, NI A LA DIGNIDAD HUMANA."	P./J. 6/2026 (12a.)	66
Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. LOS ARTÍCULOS 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y 19 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO NO LO TRANSGREDEN."	P./J. 7/2026 (12a.)	68
Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, artículo segundo transitorio (D.O.F. 30-XI-2010).—Véase: "PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. LOS ARTÍCULOS 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y 19 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO NO LO TRANSGREDEN."	P./J. 7/2026 (12a.)	68
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 137.—Véase: "BENEFICIO PRELIBERACIONAL DE LIBERTAD CONDICIONADA. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLO A LAS PERSONAS SENTENCIADAS POR EL DELITO DE SECUESTRO NO VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA REINSERCIÓN SOCIAL, A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, NI A LA DIGNIDAD HUMANA."	P./J. 6/2026 (12a.)	66
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 137.—Véase: "PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. LOS ARTÍCULOS 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y 19 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO NO LO TRANSGREDEN."	P./J. 7/2026 (12a.)	68

	Número de identificación	Página
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos tercero y cuarto transitorios (D.O.F. 14-VI-2016).—Véase: "PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. LOS ARTÍCULOS 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y 19 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO NO LO TRANSGREDEN."	P./J. 7/2026 (12a.)	68
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 35.—Véase: "EXCUSA PLANTEADA Y FIRMADA EXCLUSIVAMENTE POR UN INTEGRANTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. DEBE CONSIDERARSE INDIVIDUAL, POR LO QUE CORRESPONDE RESOLVERLA AL PROPIO ÓRGANO, Y NO A UN TRIBUNAL DISTINTO."	XVII.1o.P.A.3 K (12a.)	242
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 36.—Véase: "JORNADA ESPECIAL DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. ESTÁ LIMITADA AL MÁXIMO LEGAL DE 40 HORAS SEMANALES, POR LO QUE SU EXCEDENTE CONSTITUYE TIEMPO EXTRAORDINARIO."	III.1o.T.2 L (12a.)	255
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículos 27 a 30.—Véase: "JORNADA ESPECIAL DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. ESTÁ LIMITADA AL MÁXIMO LEGAL DE 40 HORAS SEMANALES, POR LO QUE SU EXCEDENTE CONSTITUYE TIEMPO EXTRAORDINARIO."	III.1o.T.2 L (12a.)	255
Reglas de Operación del Sistema de Cuentas Individuales de Jubilación del Plan de Retiro, artículos 13 a 16.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN EL SISTEMA DE CUENTAS INDIVIDUALES DE JUBILACIÓN (CIJUBILA) DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD CUANDO LA PERSONA TRABAJADORA SE RETIRA ANTICIPADAMENTE. PROCEDE RESPECTO DE LOS RECURSOS APORTADOS POR ELLA Y LOS INTERESES GENERADOS."	VII.2o.T.5 L (12a.)	233

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Elza de 9, 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 6 de marzo de 2026. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva
y la Inclusión en México

Libro 7 | Marzo de 2026 | Tomo II | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito,
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros, y Resoluciones
emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades
Indígenas y Afromexicanas

155 ANIVERSARIO **Semanario Judicial
de la Federación**

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva
y la Inclusión en México

Libro 7 | Marzo de 2026 | Tomo II | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito,
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros, y Resoluciones
emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades
Indígenas y Afromexicanas

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

Doctor Gerardo García Marroquín
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González

CONTENIDO

GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	VII
Nota introductoria	XIII

PRIMERA PARTE

■ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1

Por precedentes	5

Subsección 2

Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis)	75

Subsección 4

Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas	87

SEGUNDA PARTE

■ Plenos Regionales

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 2

Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 127

Sección Segunda

Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1

Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 401

TERCERA PARTE

■ Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1

Por reiteración 439

Sección Segunda

Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1

Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 481

QUINTA PARTE

■ Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Primera

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 2

Presidencia 509

Sección Segunda

Tribunal de Disciplina Judicial

Subsección 1

Pleno	515

SEXTA PARTE

■ Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

Sección Primera

Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas	539

NOVENA PARTE

■ Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas	553
Índice de Sentencias	559
Índice de Votos	563
Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales	565
Índice de Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas	569
Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	571
Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Tribunal de Disciplina Judicial	573
Índice en Materia Constitucional	575
Índice en Materia Administrativa	577

Índice en Materia Civil	581
Índice en Materia Laboral	583
Índice en Materia Común	585
Índice de Jurisprudencia por Precedentes	589
Índice de Jurisprudencia por Contradicción	591
Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas	597
Índice de Ordenamientos	603

NOTA INTRODUCTORIA

En 1870, al amparo de la Constitución de 1857 y mediante decreto del entonces Presidente de la República, Licenciado Benito Juárez García, se creó el *Semanario Judicial de la Federación*. Desde entonces, es el órgano oficial de difusión de los criterios relevantes y obligatorios emitidos por los tribunales federales.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada Época ha obedecido a diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales de trascendencia nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado doce Épocas, las cuales se clasifican en tres grandes periodos: el de la Jurisprudencia Histórica, el de la Jurisprudencia Aplicable y el de la Justicia con el Pueblo.

- El Periodo de la Jurisprudencia Histórica abarca los criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales, al haberse formulado bajo la vigencia de la Constitución de 1857, ya no resultan aplicables.
- El Periodo de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y comprende la jurisprudencia establecida entre junio de 1917 y agosto de 2025.
- Finalmente, el Periodo de la Justicia con el Pueblo comenzó el 1 de septiembre de 2025, con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia federal publicada en septiembre de 2024, que dio lugar a la refundación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Poder Judicial de la Federación en su conjunto.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	Primera Época	De enero de 1871 a diciembre de 1875	Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia. 
	Segunda Época	De enero de 1881 a diciembre de 1889	
	Tercera Época	De enero de 1890 a diciembre de 1897	
	Cuarta Época	De enero de 1898 a agosto de 1914	
JURISPRUDENCIA APLICABLE	Quinta Época	Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957	
	Sexta Época	Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968	
	Séptima Época	Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988	
	Octava Época	Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995	
	Novena Época	Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011	
	Décima Época	Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021	
JUSTICIA CON EL PUEBLO	Undécima Época	Del 1 de mayo de 2021 al 31 de agosto de 2025	
	Duodécima Época "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México"	Del 1 de septiembre de 2025 a la fecha	

El 1 de septiembre de 2025, dio inicio el Tercer Periodo de la Jurisprudencia, llamado de la "Justicia con el Pueblo", así como la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, denominada "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México", por determinación del Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación en el Acuerdo General Número 7/2025 (12a.), de 3 de septiembre de 2025.

Dicha decisión obedeció a la trascendente reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 15 de septiembre de 2024, así como a las subsecuentes reformas legislativas, que marcaron un parteaguas en materia de justicia federal, al cambiar la conformación y perspectiva del Poder Judicial, para hacerlo más cercano al pueblo, a sus necesidades y a sus aspiraciones.

Entre los principales cambios implementados destacan:

1. Elección de las personas juzgadoras por voto popular, con el objetivo de construir un sistema de justicia más cercano al pueblo.
2. Nueva integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: pasa de 11 integrantes y funcionar en Pleno y en Salas, a 9 integrantes y funcionar sólo en Pleno.
3. Rediseño y reestructura de los órganos administrativos y disciplinarios del Poder Judicial Federal para garantizar su autonomía, independencia y especialidad técnica. Esto derivó en la desaparición del Consejo de la Judicatura Federal y en la creación del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial.

En materia de jurisprudencia, los cambios aludidos conllevaron que:

1. Las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sean obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales del país siempre que sean aprobadas por mayoría de, cuando menos, 6 votos.
2. Sólo se pueda declarar la invalidez de normas generales mediante resolución del Pleno de la Corte aprobada por, cuando menos, 6 votos.
3. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial esté facultado para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia.

A los aspectos referidos se suman dos elementos distintivos del periodo jurisprudencial que inicia:

1. Los nuevos criterios emitidos por los tribunales federales al analizar la constitucionalidad de los asuntos sometidos a su conocimiento deberán sustentarse en los principios de pluriculturalidad, igualdad sustantiva e inclusión.
2. Las resoluciones dictadas por las autoridades de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos en ejercicio de la jurisdicción indígena se difundirán en el *Semanario*.

Las bases de publicación del nuevo periodo de la jurisprudencia y de la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* fueron establecidas por el Pleno del Alto Tribunal en el referido Acuerdo 7/2025 (12a.). Destacan las siguientes:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación. Se encuentra disponible de manera permanente en la página de Internet de la Corte¹ y semanalmente –todos los viernes hábiles– se publican nuevos criterios y resoluciones provenientes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal de Disciplina Judicial, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; así como las tesis y sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad.
- En el *Semanario* habrán de publicarse los siguientes tipos de documentos:
 - Tesis. Es un documento que contiene –en forma clara y concreta– un criterio jurídico de un caso particular. Su aprobación debe hacerla el órgano emisor del criterio en sesión pública.

¹ <https://www.scjn.gob.mx>

- Ejecutorias. Son documentos que contienen una sentencia firme, es decir, una resolución que no puede ser modificada, en la cual se establecen las razones fundamentales que la sustentan.
 - Votos. Se trata de documentos en los que una persona Ministra o Magistrada manifiesta una opinión razonada respecto de una resolución adoptada por el órgano jurisdiccional de su adscripción.
 - Acuerdos. Son lineamientos generales expedidos por el Pleno de la Corte o por la persona que la preside para regular aspectos de trámite jurisdiccional y administrativo.
 - Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las comunidades indígenas y afromexicanas que así lo soliciten. Son resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que reflejan el pluralismo jurídico de México, y que son relevantes tanto para la administración de justicia federal como para el enriquecimiento de la cultura jurídica de la Nación.
 - Otros. Son documentos de interés que los tribunales federales y los órganos competentes remiten para su publicación.
- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica y semanal, que integra un libro mensual. Contiene la información divulgada en el *Semanario*, así como la normativa, acuerdos y demás información cuya publicación se ordene.
 - La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PRIMERA PARTE. Pleno de la SCJN		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	Subsección 1. Por precedentes.	Las sentencias dictadas por el Pleno, en cualquier asunto de su competencia, que contengan razones aprobadas por, cuando menos, 6 votos. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes. ²
	Subsección 2. Por contradicción de criterios.	Las sentencias respectivas, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes. ³
	Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas.	Las sentencias que contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.

² La mayoría de 6 votos se actualiza con independencia de la emisión de votos concurrentes o particulares.

³ Cuando se resuelven dos o más, sólo se publica la primera.

	Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.	Las sentencias y, en su caso, los votos recibidos oportunamente.
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Pleno. ⁴
	Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios.	Las sentencias que no contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.
II. SEGUNDA PARTE. Plenos Regionales		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.	Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	Subsección 2. Por contradicción de criterios.	Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.

⁴ Las tesis aisladas derivan de sentencias cuyas razones no cumplen con los requisitos necesarios para integrar jurisprudencia.

III. TERCERA PARTE. Tribunales Colegiados de Circuito		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	<i>Subsección 1. Por reiteración.</i>	Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	<i>Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.</i>	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.
IV. CUARTA PARTE. Tribunal de Disciplina Judicial		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	<i>Subsección 1. Precedentes vinculatorios.</i>	Las sentencias dictadas que contengan razones vinculantes. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.
	<i>Subsección 2. Por contradicción de criterios.</i>	Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	<i>Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.</i>	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.

SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Tribunal de Disciplina Judicial.
V. QUINTA PARTE. Normativa, acuerdos relevantes y otros		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. SCJN.	Subsección 1. Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
	Subsección 2. Presidencia.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona Ministra que preside la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
	Subsección 3. De un órgano diverso.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SECCIÓN SEGUNDA. TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.	Subsección 1. Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.
	Subsección 2. Presidencia.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Tribunal de Disciplina Judicial.
	Subsección 3. De un órgano diverso.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Tribunal de Disciplina Judicial.

SECCIÓN TERCERA. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.	Subsección 1. Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.
	Subsección 2. Presidencia.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Órgano de Administración Judicial.
	Subsección 3. De un órgano diverso.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Órgano de Administración Judicial.
VI. SEXTA PARTE. Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas.		Resoluciones emitidas por autoridades con funciones de justicia de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para que surtan los efectos dispuestos bajo sus propios sistemas normativos.⁵
VII. SÉPTIMA PARTE. Sentencias relevantes dictadas por otros Tribunales, previo acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación		
Se incluyen sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordene el Pleno del Alto Tribunal.		

⁵ A fin de respetar el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consagrado en el artículo 2o., apartados A, fracciones I y II, y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas sentencias serán publicadas previa solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentada por las autoridades comunitarias correspondientes.

VIII. OCTAVA PARTE. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación no es obligatoria, y los votos respectivos
Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno de la Corte.
IX. NOVENA PARTE. Índices
Se incluyen los índices necesarios para facilitar la localización del material publicado.

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

- En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.
- Las tesis incluidas en la Gaceta contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal. El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis. ⁶	P./J. 1/2025 (12a.)

⁶ A efecto de determinar el número que debe asignarse a cada tesis, las distintas instancias llevan una numeración progresiva por tipo de tesis —aisladas y de jurisprudencia—, numeración que se reinició el 1 de septiembre de 2025, al comenzar la Duodécima Época del *Semanario*.

	La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal. La precisión de la Época a la que corresponde.	
TESIS AISLADAS	La letra de la instancia. El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal. El año de aprobación. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	P. I/2025 (12a.)

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	Las letras PR (Pleno Regional). Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo de la tesis correspondiente.	Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN. J/1 L (12a.)

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	
TESIS AISLADAS	Las letras PR, que significan Pleno Regional. Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN.2 K (12a.)

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	El número romano que indica el Circuito.⁷ El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia. La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo asignado a la tesis. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito: III.2o.P. J/1 P (12a.) Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito: III.3o.T. J/7 K (12a.)

⁷ Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (II Región)1o. J/2 K (12a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común,

TESIS AISLADAS	El número romano que identifica el Circuito.	Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:
	El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).	I.1o.C.1 K (12a.)
	En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva.	Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:
	El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal.	I.9o.T.1 L (12a.)
	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].	
	La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	

- Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario*. Además, en el caso de los precedentes obligatorios y de los criterios jurisprudenciales, se incluye la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria que, a saber, es el lunes hábil siguiente al en que la tesis jurisprudencial o sentencia respectiva sea publica en el *Semanario*. Atento a

del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla].

ello, la revisión del *Semanario* y de su *Gaceta* resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales federales y locales.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 69, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Además, al modificarse su periodicidad, y transitar de una publicación mensual a una semanal, se contribuye a que esté disponible para las personas consultantes con mayor rapidez y se abona al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Para consultar las ediciones anteriores de la *Gaceta* en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: <https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta>.

Primera Parte
PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 1

POR PRECEDENTES

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. SON LOS DIRIGIDOS A CONTROVERTIR O PRECALIFICAR LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 549/2025. 8 DE ENERO DE 2026. MAYORÍA DE SIETE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, LENIA BATRES GUADARRAMA, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y HUGO AGUILAR ORTIZ. DISIDENTES: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA Y LORETTA ORTIZ AHLF, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA. SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROCHA MERCADO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	ANTECEDENTES	El presente recurso tiene su origen en un amparo directo en revisión, en el cual se impugnó la constitucionalidad del penúltimo párrafo del artículo 66-A del Código Fiscal de la Federación, bajo la premisa de que vulnera el derecho a la seguridad jurídica, pues permite a la autoridad hacendaria exigir el cobro total de contribuciones retenidas, sin que se haya dictado una resolución previa en la cual se hubiera oído y vencido al contribuyente.	1

		El tribunal colegiado declaró infundado el planteamiento de constitucionalidad al estimar que no se vulnera el derecho a la seguridad jurídica. La empresa quejosa interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por la presidencia de este Alto Tribunal.	
II.	TRÁMITE	La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de tercera interesada, interpuso el presente recurso de reclamación en contra del acuerdo de admisión aludido.	3
III.	PRESUPUESTOS PROCESALES	Este Tribunal Pleno es competente para conocer el recurso de reclamación, el cual fue presentado de manera oportuna y por parte legitimada.	3
IV.	CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER	Se sintetizan las consideraciones del acuerdo recurrido, así como los agravios planteados en el recurso de reclamación.	4
V.	ESTUDIO	Es infundado el agravio en el cual se afirma que es ilegal el acuerdo recurrido porque existen precedentes de este Alto Tribunal, aplicables al planteamiento de constitucionalidad del artículo 66-A del Código Fiscal de la Federación. Contrariamente a lo alegado por la recurrente, aun cuando se ha analizado la constitucionalidad de ese artículo en diversas ejecutorias, lo cierto es que no se ha estudiado desde la perspectiva propuesta por la parte quejosa, es decir, que vulnera los derechos de seguridad jurídica y audiencia, al permitir que la autoridad hacendaria exija el cobro total de contribuciones retenidas o trasladadas, sin que se haya dictado una resolución previa en la cual se hubiera oído y vencido al contribuyente.	7

VI.	DECISIÓN	PRIMERO. Es infundado el recurso de reclamación a que este expediente 549/2025 se refiere. SEGUNDO. Se confirma el acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, mediante el cual se admitió a trámite el amparo directo en revisión 5885/2025.	13

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de ocho de enero de dos mil veintiséis, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

Correspondiente al recurso de reclamación 549/2025, interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Titular de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos, en contra del acuerdo de la presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictado el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, mediante el cual se admitió a trámite el amparo directo en revisión 5885/2025.

I. ANTECEDENTES

1. La persona moral ***** presentó una declaración de impuesto sobre la renta por concepto de retención de salarios y pagó únicamente el veinte por ciento de la cantidad autodeterminada. La autoridad hacendaria consideró que no estaba debidamente cumplida la obligación tributaria, pues el penúltimo párrafo del artículo 66-A del Código Fiscal de la Federación(1) no permite optar por el pago en parcialidades cuando se trata de contribuciones retenidas y, por tanto, le exigió el saldo insoluto del monto declarado. La empresa referida interpuso recurso de revocación cuyo resultado le fue adverso.
2. En consecuencia, se promovió juicio de nulidad, en el cual se reconoció la validez de la resolución impugnada. De ahí que la contribuyente hizo valer juicio de amparo directo en el cual impugnó la constitucionalidad del penúltimo párrafo del artículo 66-A del Código Fiscal de la Federación bajo la premisa de que vulnera el derecho a la seguridad jurídica, porque permite que la autoridad exija el cobro total

de una cantidad sin que medie una resolución previa en la cual el contribuyente afectado sea oído y vencido.

3. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito declaró infundado el concepto de violación en materia de constitucionalidad, desestimó los temas de legalidad y negó el amparo.(2)

4. La empresa quejosa interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado y el asunto fue admitido por el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco. Asimismo, fue registrado con el número 5885/2025 y turnado a la ponencia del Ministro Irving Espinosa Betanzo.

II. TRÁMITE

5. El veinte de octubre de dos mil veinticinco, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de tercera interesada, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de admisión aludido.

6. La presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de reclamación en acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veinticinco y ordenó registrarlo con el número 549/2025. Asimismo, instruyó turnar el asunto al Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía para realizar el proyecto de resolución correspondiente.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

7. Este Tribunal Pleno es competente para conocer el recurso de reclamación en términos de lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley de Amparo y 16, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación(3) publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en relación con el Punto Segundo, fracción IV, del Acuerdo General Plenario 2/2025 (12a), publicado en el mismo medio oficial el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco. Asimismo, el medio de defensa en cuestión fue interpuesto de manera oportuna(4) y por parte legitimada.(5)

IV. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER

8. A fin de delimitar la problemática jurídica del presente asunto, resulta conveniente sintetizar las consideraciones del acuerdo recurrido, así como los agravios del recurso de reclamación.

9. **Acuerdo recurrido.** El Ministro Presidente admitió el amparo directo en revisión al considerar que subsiste un planteamiento de constitucionalidad respecto del penúltimo párrafo del artículo 66-A del Código Fiscal de la Federación y que el tema reviste un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

10. En el acuerdo recurrido se precisó que, aun cuando existen diversos criterios en los cuales se ha analizado la constitucionalidad del artículo impugnado, ninguno de ellos resulta exactamente aplicable para resolver el planteamiento de la parte quejosa.

11. **Agravios.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público afirma que es ilegal el acuerdo recurrido por diversas razones. En primer lugar, porque no se cumple uno de los requisitos de procedencia del amparo directo en revisión, toda vez que sí existen precedentes que resuelven el tema planteado respecto de la constitucionalidad del penúltimo párrafo del artículo 66-A, del Código Fiscal de la Federación y, por ende, el asunto no reviste un interés excepcional.

12. Al respecto, se invocan algunos precedentes en los cuales, a consideración de la dependencia recurrente esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya definió que el artículo 66-A, fracción VI, inciso c), del Código Fiscal de la Federación es constitucional pues resulta acorde con el principio de legalidad tributaria, esencialmente, porque contiene los elementos esenciales de las contribuciones y, por tanto, los contribuyentes saben a qué atenerse respecto de sus obligaciones fiscales.

13. La recurrente afirma que este Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que la disposición normativa cuya constitucionalidad se cuestiona en el amparo directo en revisión 5885/2025 no vulnera el principio de equidad tributaria, pues las personas que adeudan contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas, no son iguales ante la ley respecto de quienes adeudan contribuciones propias y, por ende, es correcto que no reciban un trato igual.

14. Por otra parte, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señala que no debió admitirse el amparo directo en revisión porque los agravios ahí planteados son manifestaciones de legalidad que no controvierten las razones por las cuales el Tribunal Colegiado calificó como infundado el concepto de violación relativo a la constitucionalidad del penúltimo párrafo del artículo 66-A del Código Fiscal de la Federación.

15. En otro agravio se aduce que, al interponer el amparo directo en revisión, la empresa recurrente se limitó a reiterar los conceptos de violación, sin impugnar frontalmente las razones expresadas por el órgano colegiado para sustentar la sentencia.

16. Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señala que los agravios de la quejosa deben ser calificados como inoperantes porque se basan en una supuesta omisión legislativa al afirmar que el penúltimo párrafo del artículo 66-A del Código Fiscal de la Federación debió prever el dictado de una resolución antes de cobrar al contribuyente cualquier crédito fiscal determinado por haber pagado indebidamente en parcialidades una cantidad autodeterminada por concepto de contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas.

17. En el escrito de reclamación también se aduce que los planteamientos contenidos en el amparo directo en revisión sustentan la inconstitucionalidad del artículo 66-A del Código Fiscal de la Federación en los vicios de redacción del legislador y no en los principios consagrados en la Constitución General.

18. Por último, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público afirma que los agravios contenidos en el amparo directo en revisión parten de la premisa equivocada de que, a fin de no dejar en estado de indefensión a los contribuyentes, el legislador debió obligar a las autoridades a emitir una resolución antes de exigir el pago de cualquier cantidad a un gobernado cuando se advierta que éste hubiera pagado en parcialidades las contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas.

V. ESTUDIO

19. De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, la materia del recurso de reclamación consiste en determinar, a la luz de los agravios de la autoridad reclamante, si es legal o no el acuerdo de admisión combatido.(6)

20. El primer argumento de la dependencia recurrente es **infundado**, pues contrariamente a lo que afirma, no existe un precedente exactamente aplicable al caso planteado por la parte quejosa, misma que impugnó la constitucionalidad del penúltimo párrafo del artículo 66-A del Código Fiscal de la Federación al estimar que indebidamente faculta a la autoridad a exigir el pago total de las cantidades auto-determinadas por los gobernados en una declaración de impuestos por contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas, aun cuando no medie para ello una resolución en la cual los afectados hayan sido oídos y vencidos.

21. En efecto, aun y cuando la anterior integración de este Alto Tribunal analizó en distintas ocasiones la constitucionalidad del artículo 66-A del Código Fiscal de la Federación, respecto de la prohibición de enterar en parcialidades las contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas, lo cierto es que no se ha estudiado el contenido del penúltimo párrafo de dicha norma, bajo la premisa de que vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

22. Ello es así pues, por un lado, la extinta Segunda Sala argumentó que la prohibición de pagar en parcialidades las contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas no vulnera el principio de legalidad tributaria, pues el precepto define con precisión los elementos esenciales de las contribuciones (sujeto, objeto, base, tasa, tarifa, época de pago) y las sanciones aplicables, de manera que cualquier persona de entendimiento ordinario sabe a qué atenerse respecto de sus obligaciones fiscales.(7)

23. Asimismo, esa misma Sala señaló que, aun cuando el artículo 66-A del Código Fiscal de la Federación no defina cuáles son las contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas, ni remita a las previstas en el artículo 2 del citado código tributario, ello no deja en estado de indefensión al contribuyente, pues estos conceptos en el medio fiscal son de clara comprensión y, por tanto, los gobernados que se ubican en esa hipótesis están en posibilidad de distinguir cuáles de sus obligaciones deben pagar de manera completa y no en parcialidades. Esto último, toda vez que no es factible exigir al legislador la definición de cada una de las palabras empleadas, como si formulara un diccionario.

24. Aunado a lo anterior, las desaparecidas Salas de este Alto Tribunal determinaron en diversas ejecutorias,(8) que el pago en parcialidades no es un derecho

exigible al fisco y, además, que está justificada la prohibición de esa prerrogativa respecto de contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas, pues en esos casos el patrimonio del contribuyente no se ve afectado, porque solamente retiene una cantidad que corresponde al Estado, para después entregársela, es decir, el monto a pagar no merma su patrimonio.

25. En los precedentes también se argumentó que el artículo en cuestión no transgrede el principio de equidad tributaria, porque la distinción entre casos en los cuales sí se permite el pago en parcialidades se hizo con base en la naturaleza de las contribuciones y no respecto de una categoría específica de contribuyentes, por esa razón se consideró justificado que la ley otorgue un trato diferente a los gobernados, en atención al tipo de contribuciones que están obligados a enterar.(9)

26. De lo reseñado se sigue que no existe un precedente en el cual se haya analizado específicamente si el penúltimo párrafo del artículo 66-A del Código Fiscal de la Federación vulnera el derecho a la seguridad jurídica al permitir que la autoridad exija la liquidación total de una cantidad que se hubiera pagado parcialmente, sin que medie una resolución en la cual el contribuyente sea oído y vencido.

27. Por tanto, a diferencia de lo afirmado por la autoridad reclamante, el acuerdo impugnado válidamente determinó que sí se cumplen los requisitos de procedencia del amparo directo en revisión, toda vez que subsiste el tema de constitucionalidad planteado ante el Tribunal Colegiado, mismo que declaró infundado el concepto de violación respectivo y, además, no existe un precedente en el cual este Tribunal Constitucional se hubiera pronunciado concretamente respecto a si el artículo 66-A del Código Fiscal de la Federación respeta el derecho a la seguridad jurídica desde la perspectiva propuesta por la parte quejosa (audiencia previa y debido proceso).

28. De ahí lo infundado del agravio en estudio, pues las ejecutorias de este Alto Tribunal que invoca la parte reclamante analizaron el mismo artículo, pero respecto de su apego a otros derechos, ya que en los casos respectivos no se verificó su compatibilidad con el derecho de seguridad jurídica, específicamente en relación con el debido proceso o con el derecho de audiencia previa, es decir, desde la cuestión efectivamente planteada por la parte quejosa.

29. Por otra parte, el resto de los argumentos de la parte reclamante son **ino-
perantes** en virtud de que están encaminados a controvertir o precalificar los agravios planteados en el amparo directo en revisión 5885/2025, cuya admisión se impugna en el presente recurso, pero no se dirigen a controvertir los razonamientos en que se apoya el acuerdo combatido.

30. En efecto, las manifestaciones de la autoridad reclamante pretenden demostrar que los agravios de la revisión interpuesta por la parte quejosa deben declararse inoperantes por distintos motivos, pero el análisis de esos argumentos será materia, en su caso, de la resolución que recaiga al amparo directo en revisión correspondiente.

31. Lo anterior es así, porque el recurso de reclamación constituye un medio de defensa que la ley concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Ministro Presidente de este Alto Tribunal y su materia de estudio se limita a verificar la legalidad de ese acuerdo de trámite, a fin de determinar si procede revocarlo, modificarlo o confirmarlo.

32. De este modo, el presente recurso no puede conceptualizarse como un mecanismo para que la parte reclamante pretenda una calificación de los méritos de los agravios de la revisión principal, máxime cuando ese ejercicio ni siquiera forma parte de las consideraciones que sustentan el acuerdo impugnado, en el cual no se efectúa una calificación concreta sobre lo fundado o infundado de los agravios, ni sobre lo inoperante o no de los planteamientos de la revisión admitida.

33. Por tanto, la calificación concreta sobre los agravios formulados en el recurso de revisión de la parte quejosa corresponderá a la resolución que, en su momento, se emita con motivo del asunto principal del cual deriva el presente medio accesorio de defensa. De ahí lo inoperante de los argumentos propuestos por la autoridad reclamante en el aspecto que se analiza.

34. Orienta lo anterior, por las razones que la informan, la jurisprudencia 2a./J. 45/2012 (10a.), que este Tribunal Pleno comparte, de rubro: "RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO O NO LO COMBATEN DEBEN DECLARARSE INOPERANTES." (10)

VI. DECISIÓN

35. Dadas las conclusiones alcanzadas, procede declarar infundado el recurso de reclamación y confirmar el acuerdo impugnado. Así, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE:

PRIMERO. Es **infundado** el recurso de reclamación a que este expediente 549/2025 se refiere.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, mediante el cual se admitió a trámite el amparo directo en revisión 5885/2025.

Notifíquese conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

1. " **Artículo 66.** Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de doce meses para pago diferido y de treinta y seis meses para pago en parcialidades, siempre y cuando los contribuyentes:

[...]

Artículo 66-A. Para los efectos de la autorización a que se refiere el artículo anterior se estará a lo siguiente:

[...]

VI. No procederá la autorización a que se refiere este artículo tratándose de:

[...]

c) Contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas.

La autoridad fiscal podrá determinar y cobrar el saldo de las diferencias que resulten por la presentación de declaraciones, en las cuales, sin tener derecho al pago a plazos, los contribuyentes hagan uso en forma indebida de dicho pago a plazos, entendiéndose como uso indebido cuando se solicite cubrir las contribuciones y aprovechamientos que debieron pagarse por motivo de la importación y exportación de bienes y servicios, contribuciones que debieron pagarse en el año de calendario en curso o las que debieron pagarse en los seis meses anteriores, al mes en el que se solicite la autorización, cuando se trate de contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas; cuando procediendo el pago a plazos, no se presente la solicitud de autorización correspondiente en los plazos establecidos en las reglas de carácter general que establezca el Servicio de Administración Tributaria, y cuando dicha solicitud no se presente con todos los requisitos a que se refiere el artículo 66 de este Código.

[...]"

2. El juicio de amparo directo se tramitó con el número expediente *****.

3. " **Artículo 16.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

[...]

XV. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del Presidente o la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno, con excepción del auto que deseche el recurso de revisión en amparo directo;

[...]"

4. El acuerdo recurrido fue notificado por vía electrónica el miércoles quince de octubre de dos mil veinticinco y surtió efectos el mismo día, en términos del artículo 31 de la Ley de Amparo. Así, el plazo de tres días hábiles para interponer el recurso de reclamación **transcurrió del jueves dieciséis al lunes veinte de octubre de dos mil veinticinco**, sin contar los días dieciocho y diecinueve de octubre, por ser sábado y domingo respectivamente y, por tanto, inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo. Por ende, si el recurso **fue interpuesto el veinte de octubre** de ese mismo año, ello se hizo de manera **oportuna**.

5. En virtud de que el recurso de reclamación fue interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de tercera interesada en el juicio amparo directo ***** , del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por conducto del Titular de la Dirección General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, en ausencia del Titular de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos.

6. Al respecto, véase la jurisprudencia 1a./J. 68/2014 (10a.), de rubro: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU MATERIA DE ESTUDIO.". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 457 y registro digital: 2007787.

7. Tesis 2a. XIV/2004, de rubro: "CONTRIBUCIONES RETENIDAS, TRASLADADAS O RECAUDADAS, AUNQUE EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO DEFINE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR AQUÉLLAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 453 y registro digital: 181757.

8. Así lo sostuvo la extinta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 2077/2010, en sesión de dos de marzo de dos mil once, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Mientras que el criterio de la entonces Segunda Sala se ve reflejado en la tesis 2a. XLV/2009, de rubro: "CONTRIBUCIONES RETENIDAS, TRASLADADAS O RECAUDADAS. EL ARTÍCULO 66-A, FRACCIÓN VI, INCISO C), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 28 DE JUNIO DE 2006, AL NO AUTORIZAR SU PAGO EN PARCIALIDADES, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 270 y registro digital: 167283.

9. Jurisprudencia 1a./J. 101/2011, de rubro: "CONTRIBUCIONES RETENIDAS, TRASLADADAS O RECAUDADAS. EL ARTÍCULO 66, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE NO AUTORIZA SU PAGO EN PARCIALIDADES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 120 y registro digital: 161111.

Criterio similar se sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 167/2004, de rubro: "PAGO EN PARCIALIDADES. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL NO AUTORIZAR ESA FORMA DE PAGO RESPECTO DE CONTRIBUCIONES RETENIDAS, TRASLADADAS O RECAUDADAS.". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 425 y registro digital: 179835.

10. El texto de la jurisprudencia establece: "El recurso de reclamación constituye un medio de defensa que la Ley de Amparo concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los de sus Salas o los de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, **su materia consiste en el acuerdo de trámite impugnado, el cual debe examinarse a través de los agravios expresados por la recurrente; de ahí que si éstos no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de Presidencia** señalado o están encaminados a controvertir una resolución diversa **son inoperantes y, por ende, el referido recurso debe declararse infundado**". Énfasis agregado. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 1216 y registro digital: 2000879.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto particular que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf en el recurso de reclamación 549/2025, derivado del amparo directo en revisión 5885/2025.

En sesión de ocho de enero de dos mil veintiséis, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el recurso de reclamación citado al rubro, promovido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que se analizó si el auto de admisión de un amparo directo en revisión fue ajustado a derecho, en el cual se sostuvo que subsistía una cuestión propiamente constitucional en relación con el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 66-A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y que no existe precedente obligatorio específico en que se haya examinado la constitucionalidad de la norma referida, pues aun cuando existen jurisprudencias⁽¹⁾ que se han pronunciado sobre la constitucionalidad de dicho artículo no abordaron la problemática exacta planteada.

Antecedentes. En el cuarto concepto de violación del escrito de demanda de amparo, la empresa quejosa planteó la inconstitucionalidad del artículo 66-A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, pues a su juicio viola el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, ya que autoriza que la autoridad fiscal determine y cobre el saldo de las diferencias que resulten de la presentación de declaraciones, en las cuales sin tener derecho al pago en parcialidades los contribuyentes hubiesen hecho uso indebidamente de ese beneficio, ello sin que de manera previa se hubiese dictado una resolución que determine el crédito fiscal que se pretende cobrar por las diferencias.

El Tribunal calificó de infundados los referidos argumentos, sosteniendo que en materia tributaria la seguridad jurídica implica que el contribuyente pueda conocer con anticipación y certeza sus obligaciones y las consecuencias de su incumplimiento, siendo que el artículo combatido no genera incertidumbre jurídica pues describe con claridad los supuestos de "uso indebido" y la consecuencia de que el saldo insoluto será exigido inmediatamente, lo cual dirige la actuación fiscal y evita la arbitrariedad.

Asimismo, sostuvo que partiendo de que el cumplimiento de obligaciones fiscales tiene características distintas a otros ámbitos, en tanto estas generalmente se auto-determinan y declaran, la exigencia de su pago no requiere una nueva audiencia previa en tanto que la oportunidad de defensa se trasladaría al momento de impugnar lo determinado por el propio causante. En ese sentido, si existe una determinación previa del crédito fiscal realizada mediante la autodeterminación y declaración, la diferencia o saldo insoluto que la autoridad cobrará no es un monto

nuevo o indeterminado, al derivar de dicha autodeterminación menos las parcialidades cubiertas, razón por la cual no era necesaria una resolución determinante adicional para cuantificar el débito, ya que la cuantía estaba determinada desde la declaración de impuestos.

Añadió que, puede afirmarse que la resolución determinante sí existe, pero esa ocurre cuando el contribuyente calcula sus impuestos y pagar, siendo que la ley autoriza al fisco tomarla como base para el cobro inmediato del remanente. Afirmó que el artículo reclamado persigue una finalidad legítima y razonable, siendo ésta evitar abusos en la figura de pagos en parcialidades, pues de permitir que contribuyentes si derecho difieran el pago de impuestos, especialmente los recaudados por retención a terceros, comprometería la equidad y eficiencia recaudatoria.

Finalmente, concluyó que el artículo no niega el derecho de defensa del contribuyente, ya que: a) la obligación fiscal y su monto eran conocidos por aquel; b) la actuación fiscal se funda y motiva en una norma clara y en una situación fáctica creada por aquel; c) aquel cuenta con medios legales para inconformarse para impugnar la determinación de la autoridad o la constitucionalidad de la norma; y, d) su fin es legítimo y proporcional.

En contra de esa sentencia, la parte quejosa interpuso recurso de revisión insistiendo en que el artículo de mérito viola los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal al permitir determinar el saldo de las diferencias y su cobro sin existir de manera previa una resolución administrativa determinante. Cuestión que dice es necesaria en tanto que considerar que el crédito fiscal se determina desde que se presenta la solicitud de pago en parcialidades y procede su cobro viola los citados artículos, dejando en estado de indefensión al contribuyente.

De dicho recurso conoció esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el expediente de amparo directo en revisión 5885/2025, el cual fue admitido a trámite por su Presidencia en auto de diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, pues subsistía un tema de constitucionalidad de normas y no existía un precedente obligatorio específico aplicable.

Contra ese auto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público interpuso recurso de reclamación sosteniendo sustancialmente que el recurso no debió admitirse toda vez que carecía de interés excepcional en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya había reconocido la constitucionalidad de la no autorización del beneficio del pago de impuestos en parcialidades respecto de contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas, previsto en el artículo 66-A del Código Fiscal de la Federación, así como porque los agravios de la revisionista eran inoperantes

al no combatir las consideraciones de la sentencia recurrida, por lo que su estudio no permitiría la fijación de un criterio novedoso.

Resolución del Pleno. El Pleno de este Alto Tribunal decidió calificar infundado el recurso de reclamación y confirmar el acuerdo recurrido, al haber considerado que el hecho de que no existan precedentes enteramente aplicables que resuelvan la cuestión específica subsistente es suficiente para sostener que existe un interés excepcional. Y, que los agravios de la autoridad reclamante en los que pretendía que se estudiara si los diversos agravios esgrimidos en el recurso de revisión eran o no inoperantes, resultaban inoperantes en tanto que esa cuestión concernía exclusivamente a la ejecutoria que recayera en el recurso de revisión.

Razones de disenso. No comparto las consideraciones ni el sentido del fallo, pues a mi juicio y con base en criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible a través del recurso de reclamación interpuesto en contra de la admisión del recurso de revisión en amparo directo analizar si los agravios de éste resultan inoperantes, es decir inatendibles, lo cual encuentra lógica en que de arribar a esa calificación no se podría entrar al estudio de constitucionalidad, lo que diluiría el interés excepcional necesario para su procedencia. Se explica.

Si bien, por regla general la materia del recurso de reclamación previsto en el artículo 104 de la Ley de Amparo, se limita a analizar la legalidad del acuerdo de trámite dictado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por las de los tribunales colegiados de circuito. No obstante, en el caso del recurso de reclamación interpuesto contra el acuerdo de admisión del recurso de revisión en amparo directo su materia es más amplia y ello obedece a que, a diferencia de los acuerdos de trámite que dictan las presidencias referidas en otros asuntos, en estos sus facultades también son más amplias.

En efecto, recordemos que el recurso de revisión tratándose del que se interpone en contra de una sentencia dictada por un tribunal colegiado en amparo directo, **procede** de manera excepcional, solo cuando subsista una cuestión de constitucionalidad y a ella le revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, tal como se desprende de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II de la Ley de Amparo.

Ahora bien, desde la emisión del Acuerdo General Plenario 9/2015 de este Alto Tribunal, se estableció expresamente como requisito de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, que el asunto permitiera la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, es decir, novedoso o de relevancia jurídica, lo cual se logra sola-

mente si no se actualiza algún impedimento técnico para su estudio. Valorar preliminarmente estas cuestiones recae en la Presidencia de este Alto Tribunal.

Esas facultades fueron refrendadas en el Acuerdo General Plenario 3/2025 (12a.), en donde se dice que la Presidencia de este Alto Tribunal debe verificar que el recurso sea interpuesto oportunamente y por parte legitimada; que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de alguna norma general, la interpretación directa de algún precepto constitucional, de un derecho humano establecido en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, que se hubiese omitido el estudio de dichas cuestiones, y que el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

En el citado acuerdo general se introdujeron de manera enunciativa algunos criterios orientadores para valorar si se está frente a un interés excepcional, a saber: (i) que se plantee un problema novedoso o que requiera un análisis profundo por esta SCJN, especialmente si se necesita interpretar normas constitucionales o de derechos humanos; (ii) que involucre una violación grave a los derechos humanos; que en la sentencia recurrida se hubiese hecho una interpretación restrictiva de algún precepto de la Constitución Federal, o de derechos humanos, o si en ella se contradiga o desconozca un criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia en materia constitucional o de derechos humanos.

Así, para determinar que se está frente a uno de esos casos, u otro que entrañe tal requisito, es indispensable que los agravios en dicho recurso sean atendibles, pues de lo contrario, no se permitiría la realización de un estudio de tal naturaleza.

En ese sentido, cuando este Alto Tribunal conozca de recursos de reclamación interpuestos contra la admisión de un amparo directo en revisión está facultado para analizar la validez de las razones por las cuales aquel fue admitido y además para pronunciarse sobre la función tutelar del recurso, es decir, para determinar si el asunto reviste un interés excepcional y **si los argumentos de la revisionista son inatendibles o inoperantes.**(2)

Sostener que ello no es jurídicamente viable debilitaría la facultad con la que cuenta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para decidir a qué asuntos les reviste un interés excepcional y daría pauta para admitir y dar trámite a recursos de revisión en amparo directo que no arribaran a ningún pronunciamiento novedoso, con la sola consecuencia de haber retardado la culminación de una secuela procesal en la que ya existe una determinación final por parte de un tribunal colegiado.

Esta habilitación de estudio fue avalada por el Pleno de este Alto Tribunal al resolver el recurso de reclamación 360/2025,(3) en donde se calificaron de infundados los agravios de la autoridad disidente en donde sostenía que los diversos argumentos esgrimidos en el recurso de revisión en amparo directo resultaban inoperantes al no combatir las consideraciones que sobre constitucionalidad de normas sostuvo el tribunal colegiado.

Además, en el propio acuerdo de admisión recurrido se sostuvo de manera literal "En vía de agravios, la recurrente se inconforma con la determinación a la que arribó el Tribunal Colegiado y **se estima controvierte las consideraciones por las que declaró infundado su planteamiento de inconstitucionalidad** antes abordado, ya que, al respecto: [...]". De ahí que la Presidencia estimo, de manera preliminar, los agravios de la revisión sí combatían las consideraciones de la sentencia recurrida, razón que refuerza el hecho de que por vía de recurso de reclamación pueda estudiarse si ello es así, en tanto es una afirmación contenida en el auto recurrido.

Ahora bien, de haberse realizado ese estudio el sentido del recurso hubiese llegado a una conclusión diametralmente opuesta, pues le asistía la razón a la autoridad disidente, ya que los agravios en la revisión sí eran inoperantes, pues no combatían las consideraciones de la sentencia de amparo directo, sino que se limitaban a insistir en los vicios de constitucionalidad aducidos en la demanda de amparo mismos que fueron desestimados de manera completa por el tribunal colegiado por las razones que expuso. Por lo que, al no ser atendibles los agravios en revisión era concluyente que dicho recurso debió desecharse al no poderse arribar a un pronunciamiento excepcional y novedoso. Esa calificación de inoperancia no solo obedece a mi criterio sino que así fue avalada por el Pleno de este Alto Tribunal al resolver el amparo directo en revisión 5885/2025, cuya admisión era la materia del recurso de reclamación en donde se formula este voto.

Por otro parte, resulta oportuno y necesario apartarme también de las consideraciones en las que se sostuvo que el hecho de que no exista un precedente enteramente aplicable al caso de constitucionalidad planteado es traducible como la existencia de un interés excepcional, pues ello vacía de contenido la facultad constitucional con la que cuenta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, reduciéndola a un ejercicio meramente comparativo, cuando lo cierto es que dicho concepto está íntimamente relacionado con la posibilidad de emitir un criterio de relevancia para el orden jurídico nacional, siendo posible que aun cuando no exista un precedente enteramente aplicable, el asunto no entrañe una cuestión de relevancia jurídica nacional.

Bajo tales razonamientos, me aparto de las consideraciones y sentido de la sentencia en el presente recurso.

1. 1a./J. 101/2011, "CONTRIBUCIONES RETENIDAS, TRASLADADAS O RECAUDADAS. EL ARTÍCULO 66, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE NO AUTORIZA SU PAGO EN PARCIALIDADES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.".

2a. XLV/2009, "CONTRIBUCIONES RETENIDAS, TRASLADADAS O RECAUDADAS. EL ARTÍCULO 66-A, FRACCIÓN VI, INCISO C), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 28 DE JUNIO DE 2006, AL NO AUTORIZAR SU PAGO EN PARCIALIDADES, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.".

2a./J. 167/2004, "PAGO EN PARCIALIDADES. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL NO AUTORIZAR ESA FORMA DE PAGO RESPECTO DE CONTRIBUCIONES RETENIDAS, TRASLADADAS O RECAUDADAS.".

2a. XIV/2004, "CONTRIBUCIONES RETENIDAS, TRASLADADAS O RECAUDADAS, AUNQUE EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO DEFINE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR AQUÉLLAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.".

2. Al respecto cobra aplicación la tesis 1a. XXI/2017 de rubro: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ALCANCES DEL ESTUDIO QUE EN AQUÉL SE REALIZA SOBRE LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN CUYA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE IMPUGNA." Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Tomo I, Febrero de 2017, página 368, Registro digital: 2013728.

3. Resuelto en sesión de trece de noviembre de dos mil veinticinco. Por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Los señores Ministros Espinosa Betanzo y Presidente Aguilar Ortiz anunciaron sendos votos concurrentes.

Este voto se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. SON LOS DIRIGIDOS A CONTROVERTIR O PRECALIFICAR LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO.

Hechos: Una persona contribuyente interpuso recurso de revisión contra una sentencia de amparo directo. La Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo admitió sobre la base de que en la sentencia recurrida se analizó la constitucionalidad de una norma general. La autoridad tercera interesada interpuso recurso de reclamación contra el acuerdo de admisión, en el cual, además de cuestionar la subsistencia de un tema propiamente constitucional,

formuló argumentos dirigidos a demostrar que los agravios del recurso de revisión eran inoperantes y, por ende, no permitirían fijar un criterio de interés excepcional.

Criterio jurídico: Son inoperantes los agravios planteados en el recurso de reclamación interpuesto contra el acuerdo de trámite dictado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que admite un amparo directo en revisión, cuando se dirigen a controvertir o precalificar los argumentos del recurso de revisión admitido.

Justificación: El recurso de reclamación constituye un medio de defensa para impugnar los acuerdos de trámite dictados, entre otras, por la Presidencia del Alto Tribunal, y su materia de estudio se limita a verificar la legalidad de ese acuerdo, a fin de determinar si procede revocarlo, modificarlo o confirmarlo. Dicho recurso no puede conceptualizarse como un mecanismo para que la parte reclamante pretenda una calificación de los méritos de los agravios de un amparo directo en revisión admitido, máxime cuando ese ejercicio ni siquiera forma parte de las consideraciones que sustentan el acuerdo impugnado, en el cual no se efectúa una calificación concreta sobre lo fundado o infundado de los agravios, ni sobre lo inoperante o no de los planteamientos de la revisión. Así, la calificación concreta sobre los agravios formulados en el recurso de revisión cuya admisión se impugna corresponde a la sentencia que sea emitida con motivo del asunto principal del cual deriva la reclamación.

Por tanto, son inoperantes los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad de un acuerdo de trámite por el que se admitió un amparo directo en revisión, a partir de razonamientos que buscan evidenciar que los agravios de la revisión principal son inoperantes.

P./J. 16/2026 (12a.)

Recurso de reclamación 549/2025. 8 de enero de 2026. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Lenia Batres Guadarrama, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Aristides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidentes: Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf, quien formuló voto particular. Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el seis de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 16/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a seis de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS PRINCIPIOS PUEDE ACUDIRSE A LOS PRINCIPIOS SUSTANTIVOS DE LA MATERIA PENAL, EN LA MEDIDA EN QUE RESULTEN COMPATIBLES CON SU NATURALEZA PUNITIVA.

SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA DESTITUCIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA, FORMA PARTE DE UN SISTEMA NORMATIVO PROPORCIONAL.

SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA DESTITUCIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2427/2025. 9 DE OCTUBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y HUGO AGUILAR ORTIZ. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIA: KATHIA GONZÁLEZ FLORES.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	9-10
II.	OPORTUNIDAD	El recurso es oportuno.	10-11
III.	LEGITIMACIÓN	La parte recurrente cuenta con legitimación.	11
IV.	PROCEDENCIA DEL RECURSO	El recurso es procedente.	11-13

V.	ESTUDIO DE FONDO	Es infundado el agravio de la recurrente ya que el artículo 108, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México no vulnera el principio de proporcionalidad de las penas.	13-24
VI.	DECISIÓN	PRIMERO. En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa contra la sentencia reclamada.	24

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **nueve de octubre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 2427/2025, interpuesto contra la sentencia dictada el doce de marzo de dos mil veinticinco por el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 596/2024.

El problema que este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar si el artículo 108, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México vulnera el principio de proporcionalidad de las penas.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. El dos de junio de dos mil veintiuno, el Director de Unidad de Protección Ciudadana "Dinamo" de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México levantó acta administrativa en la que asentó que Carolina Sánchez García (servidora pública de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad

de México) se ausentó de su servicio los días dos, veinte, veintidós, veintitrés, veinticinco, veintiséis y veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, sin justificar sus inasistencias.

2. **Procedimiento administrativo disciplinario.** Derivado de los hechos narrados en el párrafo anterior, el tres de septiembre de dos mil veintiuno la autoridad respectiva inició procedimiento administrativo contra la servidora pública, el cual concluyó con resolución de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, en la que la Comisión de Honor y Justicia de dicha Secretaría la destituyó de su empleo, cargo o comisión al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 108, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.(1)

3. **Recurso de revisión.** Inconforme, la servidora pública interpuso recurso de revisión del que conoció la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la cual, en resolución de uno de septiembre de dos mil veintitrés, confirmó la destitución.

4. **Juicio de nulidad.** La recurrente promovió juicio contencioso administrativo en contra de la anterior resolución, mismo que fue resuelto en sentencia de uno de febrero de dos mil veinticuatro, en que la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México reconoció su validez.

5. **Recurso de apelación.** En contra de la sentencia de validez la actora interpuso recurso de apelación, del que conoció el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual la confirmó en sentencia el cinco de junio de dos mil veinticuatro.

6. **Juicio de amparo directo.** Por escrito presentado el diez de julio de dos mil veinticuatro, Carolina Sánchez García promovió amparo directo contra la sentencia anterior. En su demanda de amparo hizo valer **tres conceptos de violación** en los que, esencialmente, alegó:

- **Primero.** La Sala responsable debió suplir la deficiencia de la queja en términos de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues se pretende su destitución del empleo, cargo o comisión de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México sin que se hayan seguido las

formalidades esenciales del procedimiento. En la sentencia de segunda instancia, el *ad quem* suple la deficiencia en favor de la autoridad demandada.

- La sentencia combatida carece de los principios de congruencia y exhaustividad, pues declaró infundados los argumentos de la parte actora y se limitó a aseverar que la autoridad responsable cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento.

- El Director de la Unidad de Protección Ciudadana "Dinamo" omitió citar su competencia para elaborar el Acta Administrativa de dos de junio de dos mil veintiuno, por lo que, al ser un acto viciado de origen, los posteriores también son ilegales, incluyendo el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, ya que el acta fue elaborada por autoridad incompetente y, por ende, se violentaron sus garantías de certeza jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

- El Acta Administrativa no cumplió con los requisitos del Acuerdo 45/2020 por el que se expiden los lineamientos para la atención y seguimiento a las inasistencias sin justificación o sin permiso del personal policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, los cuales son: *a) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se materializa el supuesto de las inasistencias y; b) El cómputo y término de las setenta y dos horas, así como la omisión del personal policial para justificar las inasistencias en que incurrió.* Lo anterior, toda vez que solo se refirió que se percataron de las supuestas inasistencias y no se realizó el cómputo desde la hora de entrada de la jornada laboral.

- **Segundo.** La Sala no se pronunció respecto a que el procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad de un policía de la Ciudad de México está regulado por los artículos 103, 104 y 105 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía de Proximidad de la Ciudad de México, el cual se divide en dos etapas: la primera es la de investigación, llevada a cabo por la Dirección General de Asuntos Internos, y la segunda es la de juicio, sustanciada por la Comisión de Honor y Justicia, ambas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

- Al tratarse de una falta grave, el Director de la Unidad de Protección Ciudadana "Dinamo", mediante oficio, debió hacer del conocimiento a la Dirección General de Asuntos Internos y ésta a su vez a la Comisión de Honor y Justicia, para determinar

su responsabilidad, tal como lo exigen los numerales 104 y 105 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía de Proximidad de la Ciudad de México.

- **Tercero.** El artículo 108, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México es inconstitucional al violentar lo establecido en los artículos 22 y 109, fracción III, de la Constitución Federal, al ser contrario al principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones.

- La norma violenta derechos fundamentales reconocidos en los artículos constitucionales mencionados, así como el 8.2 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- Dada la naturaleza de las sanciones (excepto la amonestación y la destitución que se concretan en un solo momento), la autoridad administrativa deberá establecer cuál será la duración de la sanción (ya sea de suspensión o arresto), aspectos que implican que, tras la individualización en materia de elección de la sanción, se pasará a una segunda individualización, que estará referida al tiempo de duración de ésta (suspensión, destitución o arresto hasta por treinta y seis horas).

- Esto demuestra que para efectos de estimar que es correcta y legal una imposición de sanciones administrativas en términos de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (excepto amonestación y destitución, según se anticipó), siempre deberán existir dos tipos diferentes de juicios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de que exista una correcta individualización de la sanción, según sea el caso, de lo que se concluye que las autoridades en materia de responsabilidades administrativas deben dictar sus resoluciones individualizando las sanciones con base en los criterios de proporcionalidad.

- La inconstitucionalidad de la fracción I del artículo 108 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, al sancionarle con destitución por presuntamente ausentarse del servicio durante un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días naturales sin permiso o causa justificada, viola el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones.

- La norma constriñe a la autoridad administrativa a imponer siempre la misma sanción sin importar la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió, las circunstancias socioeconómicas del servidor público, su nivel jerárquico y antigüedad, las condiciones exteriores, medios de ejecución y reincidencia, sino que a todos los servidores públicos se les aplicará invariable e inflexiblemente la sanción especificada, lo que impide el ejercicio de la facultad prudente de arbitrio para individualizar su conducta, aunado a que el precepto normativo que se tilda de inconstitucional no prevé o describe las hipótesis "*permiso o causa justificada*" a efecto de que el presunto infractor justifique la ausencia del servicio, con el propósito de que se allegue de los elementos para estar en condiciones de preparar una defensa adecuada.

7. Sentencia del Tribunal Colegiado. El amparo directo se turnó al Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien lo registró con el expediente 596/2024 y, en sesión de doce de marzo de dos mil veinticinco, dictó sentencia en la que negó el amparo con base en las siguientes consideraciones:

- El principio de proporcionalidad de las sanciones debe ser comprendido como aquél que impone a la autoridad administrativa sancionadora la obligación de contemplar una graduación que haga a la sanción susceptible de ser individualizada, de modo que la consecuencia que imponga guarde relación de severidad con el grado de gravedad de la violación cometida por parte del servidor público sancionado.

- El artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal prevé una serie de directrices que deben observarse en lo concerniente a las faltas administrativas de los servidores públicos y las sanciones que pueden ser impuestas; que los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones se desempeñen de manera correcta, por lo cual prevé un régimen de responsabilidades administrativas atribuible a aquellos que desplieguen actos u omisiones que afecten los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

- En ese sentido, del precepto en cuestión se advierte que las sanciones aplicables, en general, a las faltas administrativas consistirán en amonestación, suspensión, **destitución** e inhabilitación, así como en sanciones económicas;

permitiendo en la legislación secundaria establecer los procedimientos para investigar y sancionar los actos y omisiones que constituyan faltas administrativas.

- Del análisis de los artículos 4 y 59 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México se desprenden los principios con los que deberán desempeñarse los cuerpos policiales de seguridad ciudadana y las obligaciones que tendrán para cumplir con ellos. Por su parte, los artículos 103 y 108, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México prevén la destitución de aquel servidor público que cometiera faltas graves en el cumplimiento de sus obligaciones, entre ellas, ausentarse del servicio durante un periodo de tres días consecutivos o de cinco dentro de un término de treinta días naturales sin permiso o causa justificada.

- El artículo 108, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México no viola el principio de proporcionalidad de las penas, previsto en el artículo 22 de la Constitución Federal, pues el precepto reclamado forma parte del procedimiento que puede llevar a cabo la autoridad sancionadora, debido a que la destitución no puede imponerse de manera automática, sino como el resultado de un ejercicio de individualización que corresponde llevar a cabo a la autoridad competente, y si el servidor público infractor no está de acuerdo con una eventual destitución, puede combatirlo.

- El legislador expresamente determinó que se está ante una conducta grave cuando los miembros de las instituciones de seguridad ciudadana infringen los deberes impuestos en los principios de actuación y obligaciones a que hacen mención los artículos 4 y 59 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como a las normas de disciplina que se establezcan en cada una de las instituciones policiales, por lo que nos encontramos ante una norma autolimitante para la autoridad sancionadora, puesto que al ubicar la conducta irregular de un miembro en los supuestos de referencia deberá calificarla como grave.

- Sin que por ello resulten excesivas o desproporcionales de acuerdo con la importancia del bien jurídico protegido y la función que se realiza, lo cual sin duda representa una manera de salvaguardar los valores fundamentales que sustentan su actuación; es decir, aunque las facultades del legislador no son ilimitadas, también es verdad que el creador de la norma debe actuar de forma medida y no excesiva al

momento de regular la actuación de los miembros de las instituciones policiales, porque su posición como poder constituido dentro del Estado constitucional le impide actuar de forma arbitraria y en exceso; pero sin duda también tiene un amplio margen de libertad configuradora para apreciar, analizar y ponderar los fenómenos de la vida social y del mayor o menor daño que ciertos comportamientos puedan estar causando o causar en el conglomerado social.

- El artículo 108, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México no transgrede el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 22 de la Constitución Federal, ni el diverso 109, fracción III, constitucional, pues permite que la sanción sea proporcional con la infracción cometida.

8. **Recurso de revisión.** Inconforme con la anterior resolución, la quejosa interpuso recurso de revisión en el que hizo valer, en esencia, el siguiente agravio:

- Se violentan los derechos humanos establecidos en los artículos 1 y 20, fracción I, del apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que se ha pasado por alto el principio pro persona, así como el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones.

- La fracción I del artículo 108 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México es inconstitucional al violentar los derechos humanos reconocidos en el artículo 22 y la fracción III del artículo 109 de la Constitución Federal; así como los artículos 8.2 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- El artículo 103 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México establece que siempre que se pruebe que una conducta de los elementos de seguridad actualiza alguna infracción administrativa, la autoridad disciplinaria, tras comprobarla plenamente, deberá, primero, individualizar cuál de las cuatro modalidades de sanciones previstas por el sistema normativo completo será aplicable a los hechos (ya sea una de las sanciones o varias a la vez, siempre en función de la gravedad o levedad de los hechos), lo que tendrá que hacerse de forma proporcional y razonable.

- Realizar el ejercicio de individualización de la conducta y aplicar una sanción proporcional al servidor público sujeto a esa investigación no puede ser de forma automática, tan es así que la propia ley obliga a la autoridad sancionadora a que considere, al momento de emitir su resolución, la falta cometida, la jerarquía y los antecedentes del integrante sujeto a procedimiento, así como las pruebas desahogadas, tal y como lo refiere el artículo 118 bis en su fracción IV de la ley referida. Es decir, aunque estén los mecanismos legales, lo cierto es que el artículo 108 impugnado únicamente refiere *destitución*, sin permitir a la Comisión de Honor y Justicia aplicar los elementos atenuantes de la sanción.

- Si se analiza el agravio a la luz del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, y se obtuviera una sentencia en la que se determine que la destitución fue ilegal, la quejosa ya no podría recuperar su empleo, ya que el precepto constitucional citado, en su segundo párrafo, lo prohíbe expresamente.

9. **Trámite ante esta Suprema Corte.** Por acuerdo de veintitrés de abril de dos mil veinticinco, la entonces Presidenta de este Alto Tribunal admitió a trámite el recurso de revisión; ordenó su registro con el número de expediente 2427/2025; y reservó su turno para que la nueva integración de este Alto Tribunal determinara lo conducente.

10. **Turno.** Mediante acuerdo de Presidencia de dos de septiembre de dos mil veinticinco se turnó el asunto a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

11. **Publicación del proyecto.** De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo(2) y 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución,(3) el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

I. COMPETENCIA

12. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX,(4) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II,(5) de la Ley de Amparo; y 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación,(6) publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

II. OPORTUNIDAD

13. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia recurrida fue notificada de manera electrónica a la quejosa el **veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco**, notificación que surtió efectos el mismo día. Por tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del veinticinco de marzo al siete de abril de dos mil veinticinco, descontando los días veintinueve y treinta de marzo, así como el cinco y seis de abril de dos mil veinticinco, por ser inhábiles conforme a los artículos 19 de la Ley de Amparo y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

14. Entonces, si el recurso de revisión se presentó el **siete de abril de dos mil veinticinco**, se concluye que se interpuso de forma oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

15. Esta Suprema Corte considera que el recurso de revisión fue hecho valer por parte legítima, pues lo interpuso la quejosa por conducto de su autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, carácter que le fue reconocido en los proveídos de tres de diciembre de dos mil veinticuatro y nueve de abril de dos mil veinticinco, dictados por la presidencia del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

16. El recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(7) 81, fracción II,(8) y 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

17. De la lectura de los preceptos mencionados se desprende que las resoluciones en juicios de amparo directo que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso, salvo que se presenten las siguientes excepciones:

- a)** Que subsista el problema de constitucionalidad de leyes;
- b)** Cuando en la sentencia impugnada se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o
- c)** Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito omita pronunciarse en cualquiera de las materias precisadas en los anteriores incisos, no obstante que en los conceptos de violación se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional.

18. Adicionalmente, para efectos de la procedencia del recurso debe analizarse si los referidos temas de constitucionalidad entrañan la fijación de un criterio de interés excepcional, que se actualizan:

- a)** Cuando se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o
- b)** Cuando las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por la Suprema Corte referentes a cuestiones propiamente constitucionales.

19. En el presente caso se colman los requisitos exigidos para dar procedencia al medio de defensa interpuesto porque, desde su demanda de amparo, la quejosa planteó la inconstitucionalidad del artículo 108, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, al considerar que es contrario al principio de proporcionalidad de las penas.

20. El Tribunal Colegiado negó el amparo y, en cuanto al argumento relacionado con la inconstitucionalidad de la citada norma, expuso que ésta observa el principio de proporcionalidad de las penas porque forma parte del procedimiento que puede llevar a cabo la autoridad sancionadora, debido a que la destitución no puede im-

nerse de manera automática, sino como resultado de un ejercicio de individualización que corresponde llevar a cabo a la autoridad competente, y si el servidor público infractor no está de acuerdo con una eventual destitución, puede combatirlo.

21. En cuanto al interés excepcional, se actualiza porque la solución del asunto permitirá a esta integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijar un criterio que defina si el artículo 108, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México vulnera el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. ESTUDIO DE FONDO

22. Como se expuso en el apartado de antecedentes, la presente controversia tiene origen en el procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra un elemento de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (*ahora quejosa*), el cual concluyó con su destitución por contravenir el artículo 108, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, norma que prevé que será causa de destitución ausentarse del servicio durante un período de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un plazo de treinta días naturales, sin permiso o causa justificada. La razón obedeció a las faltas injustificadas en que incurrió la quejosa los días dos, veinte, veintidós, veintitrés, veinticinco, veintiséis y veintinueve de mayo de dos mil veintiuno.

23. En su demanda de amparo, la quejosa alegó que el artículo referido vulnera el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones, argumento que el Tribunal Colegiado desestimó al considerar que la norma forma parte del procedimiento que puede llevar a cabo la autoridad sancionadora, debido a que la destitución no puede imponerse de manera automática, sino como el resultado de un ejercicio de individualización que corresponde llevar a cabo a la autoridad competente, y si el servidor público infractor no está de acuerdo con una eventual destitución, puede combatirlo. Añadió el Tribunal que la disposición permite que la sanción sea proporcional con la infracción cometida.

24. En su único agravio, la quejosa recurrente insiste en que el artículo 108, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

vulnera el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 constitucional.

25. Dice que si bien es cierto que la propia ley mencionada, en su artículo 118 Bis, fracción IV, obliga a la autoridad sancionadora a tomar en cuenta al momento de emitir su resolución la falta cometida, la jerarquía y los antecedentes del sujeto del procedimiento, así como las pruebas desahogadas, lo cierto es que no tiene relevancia que existan elementos que permitan atenuar la sanción porque el artículo 108, en su fracción I, únicamente hace referencia a la destitución como sanción, sin permitir a la autoridad aplicar los elementos atenuantes de la sanción.

26. Añade que el Tribunal Colegiado, al referir que si *"el servidor público infractor no está de acuerdo con una eventual destitución puede combatirla"*, dejó de lado que, con base en lo ordenado en el artículo 123, apartado "B" de la Constitución Federal, la quejosa, como policía, está excluida de la posibilidad de regresar a trabajar en caso de que se declare la nulidad de su destitución. Luego *–dice la recurrente–*, en caso de que no se analice la constitucionalidad de la norma impugnada se generarían en su contra actos de imposible reparación.

27. Para dar solución a los argumentos sintetizados conviene precisar que, conforme con lo ordenado en el artículo 22, primer párrafo, constitucional(9) *–invocado por la recurrente–*, la gravedad de las penas debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y al grado de afectación al bien jurídico protegido, de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes.

28. Aun cuando esa norma versa sobre la materia penal, anteriores integraciones de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación han establecido que los principios de esa materia válidamente se pueden extender a otros campos del orden jurídico que, por su naturaleza, conllevan el ejercicio de la facultad punitiva por parte del Estado, como en el caso del derecho administrativo sancionador.(10)

29. Ambas materias son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, destacando que el derecho administrativo sancionador implica la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones

a las acciones u omisiones antijurídicas, por lo cual es una función jurídica que tiene lugar como reacción a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo.

30. Además, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción del orden penal (pena) toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas instituciones tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, es decir, en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la advertencia de una eventual sanción.

31. En consecuencia, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando su traslación en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse en forma automática, ya que la aplicación de dichos principios al procedimiento administrativo solo es posible **en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.**

32. Por otra parte, en términos del artículo 109, fracción III, constitucional,(11) se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten los valores esenciales en sus relaciones con la administración pública: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

33. Dicho precepto constitucional prevé que las sanciones que se pueden imponer son: amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como sanciones económicas, las cuales se deben determinar con base en los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones sancionables.

34. Ahora, el artículo 108, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México –*controvertido por la recurrente*– sanciona con destitución a los integrantes de las instituciones de Seguridad Ciudadana que se ausenten del servicio durante un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días naturales sin permiso o causa justificada. Para efectos de claridad, se reproduce la norma mencionada:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2019)

Artículo 108. La destitución es la remoción del integrante por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o en faltas graves por incumplimiento de sus obligaciones. Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana podrán ser destituidos por las siguientes (sic) causas:

I. Por ausentarse del servicio durante un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días naturales sin permiso o causa justificada;

[...]

35. Dicho artículo forma parte de un sistema normativo integrado, entre otros, por los diversos 85 y 103 de la propia Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que establecen:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO [N. DE E. REPUBLICADO], G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2019)

Artículo 85. La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales, por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia previstos en la Ley General, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que, habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;

b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, y

c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes para conservar su permanencia;

II. Destitución, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o

III. Baja por:

- a) Renuncia;
- b) Muerte o incapacidad permanente, o
- c) Jubilación o Retiro.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2019)

Los casos a que se refiere la fracción I y II del presente artículo serán del conocimiento y resolución de la Comisión de Honor y Justicia de las Instituciones de Seguridad Ciudadana o área administrativa equivalente u homóloga; en tanto que los relativos a la fracción III será competencia la Oficialía Mayor de la Institución de Seguridad, según corresponda.

Artículo 103. Para los efectos del artículo anterior y sin perjuicio de lo que se prevea en otras disposiciones legales y reglamentarias, los correctivos disciplinarios y sanciones a que se harán acreedores los miembros de las Instituciones de Seguridad Ciudadana serán:

I. Correctivos disciplinarios:

- 1. Amonestación.
- 2. Arresto hasta por treinta y seis horas

II. Sanciones:

- 1. Suspensión, y
- 2. Destitución.

Las leyes orgánicas respectivas y los reglamentos interiores de las Instituciones de Seguridad Ciudadana establecerán las autoridades competentes y los procedimientos para su aplicación, en lo no previsto por esta Ley.

36. En el primero de los preceptos transcritos se establecen como causas de conclusión del servicio de los integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana de la Ciudad de México la separación, destitución y baja, y en el segundo, el legislador estableció un listado de correctivos disciplinarios y sanciones a que se pueden hacer acreedores los miembros de esas instituciones.

37. De acuerdo con el sistema normativo analizado, este Alto Tribunal considera **infundado** el agravio hecho valer por la recurrente, toda vez que las sanciones administrativas que la autoridad puede imponer a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten valores esenciales parten de un orden general establecido, de acuerdo con la escala prevista por el legislador en renglones para que pueda determinarse qué pena es la adecuada; lo cual denota la proporcionalidad del sistema normativo.

38. Además, esta Suprema Corte considera que la sanción contenida en el artículo 108, fracción I, controvertido es proporcional a la gravedad del hecho anti-jurídico y el grado de afectación al bien jurídico protegido.

39. Para justificar lo anterior, conviene reiterar que esa disposición prevé que los integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana que se ausenten del servicio durante un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un plazo de treinta días naturales, sin permiso o causa justificada, cometen una falta grave que da lugar a la destitución.

40. La gravedad de las sanciones debe ser proporcional a la del grado de afectación al bien jurídico protegido, de manera que las penas más graves deben dirigirse a las normas que protegen los bienes jurídicos más importantes.⁽¹²⁾

41. Como se precisó párrafos atrás, el artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal prevé que los servidores públicos pueden ser sancionados por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que

deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, y autoriza la imposición, entre otras sanciones, de la destitución.

42. Por otra parte, en términos del artículo 21, párrafos noveno, y último, de la Constitución Federal,(13) la seguridad pública es una función del Estado cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social; función que comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, conforme a la ley y las competencias que la propia Constitución General de la República señala.

43. Se destaca que la actuación de las instituciones de seguridad pública se rige por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, y que la formación de sus integrantes se rige por una doctrina que tiene como base el servicio a la sociedad, la disciplina y el respeto a los derechos humanos.

44. De las normas constitucionales referidas es posible advertir que el hecho de que en el artículo 108, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México se establezca la destitución como sanción que puede imponerse a un miembro de una institución de seguridad pública que se ausente del servicio durante un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un plazo de treinta días naturales, sin permiso o causa justificada, es acorde con los principios que, por orden constitucional, deben observar los integrantes de las instituciones de seguridad en el desempeño de su empleo.

45. En relación con la gravedad de la conducta indicada, se debe tomar como base que los miembros de las instituciones policiales están sujetos a un régimen especial de responsabilidades, obligaciones y sanciones, dada la trascendencia de la función que desempeñan, concerniente a la seguridad pública que, como se establece en la norma constitucional, tiene como finalidad contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

46. En virtud de lo anterior, las conductas llevadas a cabo por los miembros de las instituciones de seguridad pública adquieren relevancia en atención a la función que por disposición constitucional tienen encomendada, razón por la que pueden

ser calificadas como graves si se ausentan del servicio durante un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un plazo de treinta días naturales sin permiso o causa justificada, sobre todo si se tiene en cuenta que, al asumir un cargo como servidor público, se manifiesta un compromiso y vocación para atender los asuntos que interesan y afectan a la sociedad, adquiriendo al mismo tiempo una responsabilidad por sus actos que se refleja en la satisfacción de las necesidades colectivas; consecuentemente, el servicio público implica responsabilidades que derivan de las funciones inherentes al cargo que se desempeña.(14)

47. En el ejercicio de la función pública, los elementos de seguridad ciudadana deben corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenas al interés general; además de que también deberán tener un comportamiento moralmente recto que debe ser observado en el desempeño de las funciones encomendadas, lo que implica una conducta intachable del cargo que ostentan; de no hacerlo, afectan no solo al Estado en su carácter de empleador, sino también las funciones que en su nombre realizan, perjudicando por tanto al resto de la sociedad.

48. El hecho de que la norma prevea como conducta grave la ausencia injustificada de los miembros de las instituciones de seguridad no puede considerarse excesivo ni desproporcional si se tiene en cuenta que son los encargados de contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

49. Por ende, se considera que es adecuada la ponderación que el legislador llevó a cabo respecto de los bienes jurídicamente tutelados y la importancia que tiene la función de los sujetos de la norma en la sociedad, con el daño que sus conductas puedan causar.

50. Finalmente, si bien es verdad que para la imposición de otras sanciones administrativas se permite a la autoridad correspondiente elegir de entre un parámetro preestablecido, con base en diversos elementos de individualización, en este caso tales elementos no son aplicables dado que fue el legislador quien determinó que la conducta de que se trata afecta en tal medida los principios que rigen la función

de los miembros de las instituciones de seguridad pública, por lo que la única sanción aplicable es la destitución.

51. Aspecto que este Alto Tribunal considera constitucional ya que, como se expuso, la ponderación que el legislador llevó a cabo respecto de los bienes jurídicamente tutelados con el daño que la conducta que regula la norma puede causar es proporcional, máxime que en todos esos casos se sanciona la ausencia injustificada, conducta que tiene como efecto que los miembros de las instituciones no acudan a laborar.

52. En tal contexto, ausentarse sin permiso o causa justificada implica que la falta de asistencia se da sin contar con la anuencia de sus superiores jerárquicos, o bien, sin demostrar que existió un motivo ajeno a su voluntad. De ahí que no le asista razón a la promovente cuando alega que la norma impone una sanción desproporcional.

53. Consecuentemente, al no haber demostrado la violación a los derechos constitucionales que invoca la recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo.

VI. DECISIÓN

En atención a las consideraciones expuestas, al resultar infundado el argumento de la recurrente contra la norma impugnada, se confirma la sentencia recurrida y se niega el amparo a la parte quejosa.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la parte quejosa contra la sentencia reclamada.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, y en el artículo 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de integración de las listas con asuntos con proyecto de resolución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2019)

Artículo 108. La destitución es la remoción del integrante por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o en faltas graves por incumplimiento de sus obligaciones. Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana podrán ser destituidos por las siguientes (sic) causas:

I. Por ausentarse del servicio durante un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días naturales sin permiso o causa justificada;

[...]

2. "**Artículo 73.** [...]"

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales colegiados de circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y

amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán."

3. "**Artículo 18.** Publicación de los proyectos. Los proyectos de resolución se publicarán al difundirse la lista respectiva. Para ello, la ponencia que corresponda deberá generar una versión pública de los proyectos y la remitirá junto con éstos a la Secretaría General de Acuerdos para su ingreso al sistema digital."

4. Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...]

5. Artículo 81. Procede el recurso de revisión: [...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

6. Artículo 16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: [...]

IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; [...]

7. "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...) **IX.** En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;"

8. "**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: (...) II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras."

9. (REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)

Artículo. 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

[...]

10. Véase la jurisprudencia P./J. 99/2006, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565, registro 174488.

11. (REFORMADO, D.O.F. 27 DE MAYO DE 2015)

Artículo. 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

[...]

12. Véase, como criterio orientador, la tesis aislada 1a. CCCIX/2014 (10a.), de rubro: "PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SUS DIFERENCIAS CON EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 590, registro 2007342.

13. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 2024)

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las policías, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

[...]

(REFORMADO, D.O.F. 15 DE NOVIEMBRE DE 2024)

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las per-

sonas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

[...]

(ADICIONADO, D.O.F. 26 DE MARZO DE 2019)

La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.

14. Similar razonamiento expuso la extinta Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 528/2018, en sesión de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. Los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I., emitieron su voto en contra de consideraciones.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS PRINCIPIOS PUEDE ACUDIRSE A LOS PRINCIPIOS SUSTANTIVOS DE LA MATERIA PENAL, EN LA MEDIDA EN QUE RESULTEN COMPATIBLES CON SU NATURALEZA PUNITIVA.

Hechos: La Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México destituyó de su cargo a una persona integrante de la Policía Preventiva dependiente de esa institución, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 108, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de esa entidad federativa. Lo anterior, por haberse ausentado del servicio más de cinco días dentro de un término de treinta días naturales sin justificar sus inasistencias.

El Tribunal de Justicia Administrativa local confirmó en apelación la sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo en la que se reconoció la validez de la destitución.

La persona sancionada promovió amparo directo en el que alegó que la mencionada disposición legal es contraria al principio de proporcionalidad de las sanciones previsto en el artículo 22 constitucional.

El Tribunal Colegiado de Circuito negó la protección constitucional. Contra esa decisión la persona quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: En la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios sustantivos de la materia penal, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza punitiva.

Justificación: El artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal prevé que la gravedad de las penas debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y al grado de afectación al bien jurídico protegido, de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes.

Aun cuando esta norma constitucional versa sobre la materia penal, anteriores integraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sostenido que los principios de esa materia válidamente se pueden extender a otros campos del orden jurídico que, por su naturaleza, conllevan el ejercicio de la facultad punitiva por parte del Estado. Es el caso del derecho administrativo sancionador, que lleva implícita la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones por acciones u omisiones antijurídicas en esa materia.

Además, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción que se prevé en el orden penal, toda vez que ambas derivan de la potestad punitiva del Estado y tienen lugar como reacción frente a una conducta antijurídica, ordenada o prohibida bajo la advertencia de una eventual sanción.

En consecuencia, dada la similitud en las sanciones y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando su traslación en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse en forma automática, ya que la aplicación de los principios sustantivos penales

al procedimiento administrativo sancionador sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

P./J. 13/2026 (12a.)

Amparo directo en revisión 2427/2025. 9 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Aristides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Kathia González Flores.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el seis de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 13/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a seis de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVE LA DESTITUCIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA, FORMA PARTE DE UN SISTEMA NORMATIVO PROPORCIONAL.

Hechos: La Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México destituyó de su cargo a una persona integrante de la Policía Preventiva dependiente de esa institución, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 108, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de esa entidad federativa. Lo anterior, por haberse ausentado del servicio más de cinco días dentro de un término de treinta días naturales sin justificar sus inasistencias.

El Tribunal de Justicia Administrativa local confirmó en apelación la sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo en la que se reconoció la validez de la destitución.

La persona sancionada promovió amparo directo en el que alegó que la mencionada disposición legal es contraria al principio de proporcionalidad de las sanciones previsto en el artículo 22 constitucional.

El Tribunal Colegiado de Circuito negó la protección constitucional. Contra esa decisión la persona quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 108, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que prevé como sanción la destitución de personas integrantes de instituciones de seguridad ciudadana cuando se ausenten del servicio durante un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días naturales sin permiso o causa justificada, forma parte de un sistema normativo proporcional.

Justificación: El artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal prevé que se aplicarán sanciones administrativas a las personas servidoras públicas por los actos u omisiones que afecten los valores esenciales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. También dispone que las sanciones que se pueden imponer por la infracción a esos valores consisten en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como sanciones económicas, las cuales deben determinarse con base en los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido la persona responsable y los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones sancionables.

Con esa base, el artículo 108, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México forma parte de un sistema normativo que se integra, entre otros, por el diverso 85 de la propia ley, que señala como causas de conclusión del servicio de las personas integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana la separación, la destitución y la baja, así como por el artículo 103 del mismo ordenamiento, en el que se establece un listado de correctivos disciplinarios y sanciones a que pueden hacerse acreedoras las personas integrantes de esas instituciones, consistentes en amonestación, arrestos hasta por treinta y seis horas, suspensión y destitución.

En ese contexto, como las sanciones administrativas que la autoridad puede imponer a las personas servidoras públicas por los actos u omisiones que afecten valores esenciales parten de un orden general establecido, de acuerdo con la escala prevista por la persona legisladora para que pueda determinarse

qué pena es la adecuada, ello denota la proporcionalidad del sistema normativo.

P./J. 14/2026 (12a.)

Amparo directo en revisión 2427/2025. 9 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Aristides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Kathia González Flores.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el seis de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 14/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a seis de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA DESTITUCIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES.

Hechos: La Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México destituyó de su cargo a una persona integrante de la Policía Preventiva dependiente de esa institución, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 108, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de esa entidad federativa. Lo anterior, por haberse ausentado del servicio más de cinco días dentro de un término de treinta días naturales sin justificar sus inasistencias.

El Tribunal de Justicia Administrativa local confirmó en apelación la sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo en la que se reconoció la validez de la destitución.

La persona sancionada promovió amparo directo en el que alegó que la mencionada disposición legal es contraria al principio de proporcionalidad de las sanciones previsto en el artículo 22 constitucional.

El Tribunal Colegiado de Circuito negó la protección constitucional. Contra esa decisión la persona quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 108, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que prevé la destitución como sanción administrativa, no viola el principio de proporcionalidad de las sanciones previsto en el artículo 22 de la Constitución Federal.

Justificación: El artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal establece que las personas servidoras públicas pueden ser sancionadas administrativamente por actos u omisiones que afecten los valores esenciales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. La sanción podrá ser, entre otras, la destitución.

Conforme al artículo 21, párrafos noveno y último, constitucional, la seguridad pública es una función del Estado cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social. Esta función comprende la prevención, la investigación y la persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas conforme a la ley y a las competencias que el propio ordenamiento constitucional señala.

En ese contexto, la destitución que el mencionado artículo 108, fracción I, establece como sanción para las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública que se ausenten de su servicio durante un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un plazo de treinta días naturales, sin permiso o causa justificada, es acorde con los principios constitucionales que deben observar en el desempeño de su cargo.

Además, la gravedad de esa conducta se basa en que los integrantes de las instituciones policiales están sujetos a un régimen especial de responsabilidades, obligaciones y sanciones, dada la trascendencia de la función que desempeñan, concerniente a la seguridad pública y conforme a las mencionadas finalidades constitucionales.

Así, calificar como grave dicha conducta no puede considerarse excesivo ni desproporcional. Ello, porque resulta adecuada la ponderación que la persona legisladora realizó respecto de los bienes jurídicamente tutelados y la importancia que tiene la función de los sujetos de la norma en la sociedad, con el daño que sus conductas pueden causar.

P./J. 15/2026 (12a.)

Amparo directo en revisión 2427/2025. 9 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Kathia González Flores.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el seis de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 15/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a seis de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

DESECHAMIENTO DE SOLICITUDES EN TRÁMITE DE NUEVA CONCESIÓN DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO TERCERO, DEL DECRETO EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

AMPARO EN REVISIÓN 583/2024. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2025.
MAYORÍA DE SIETE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF Y HUGO AGUILAR ORTIZ. DISIDENTES: GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA Y ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA, QUIEN ANUNCIÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: LENIA BATRES GUADARRAMA. SECRETARIO: CÉSAR VILLANUEVA ESQUIVEL.

SÍNTESIS

Se reclama la inconstitucionalidad del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil veintitrés, en particular el párrafo tercero del artículo 5o. transitorio. Lo anterior porque dicho artículo establece que las solicitudes en trámite de nuevas concesiones de exploración y explotación se desecharán sin mayor trámite.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES Y TRÁMITE	Se resumen los antecedentes del asunto.	1-4
I.	COMPETENCIA	El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	4-5

II.	OPORTUNIDAD, LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA	Estos aspectos fueron analizados por el tribunal colegiado.	5
III.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	El tribunal colegiado del conocimiento agotó el estudio de los agravios de las autoridades responsables en donde plantearon diversas causas de improcedencia.	5
IV.	ESTUDIO DE FONDO	Es fundado el agravio en que la Presidencia de la República plantea en cuanto a que la quejosa no está legitimada para alegar violaciones al procedimiento legislativo. Se estudia el resto de los conceptos de violación hechos valer y se revoca la concesión del amparo.	5-12
V.	DECISIÓN	PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa contra el acto reclamado.	12

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en sesión correspondiente al veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 583/2024, interpuesto por las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, así como la Presidencia de la República, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 1078/2023.

El problema jurídico a resolver por el Pleno de la SCJN consiste en determinar si el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de

la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el ocho de mayo de dos mil veintitrés, en específico, el artículo quinto transitorio de la Ley Minera, es violatorio de los principios de irretroactividad de las normas, seguridad jurídica, confianza legítima, fundamentación y motivación, contenidos en los artículos 1, 5, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Demanda de amparo.** El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, la quejosa promovió amparo contra los siguientes actos y autoridades:

- De la **Cámara de Diputados**: se reclamó la discusión, aprobación y expedición (actos por vicios legislativos) del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, Agua, publicado en el DOF el ocho de mayo de dos mil veintitrés. Específicamente, el tercer párrafo del artículo quinto transitorio.

- De la **Cámara de Senadores**: se reclamó la discusión, aprobación y expedición (actos por vicios legislativos) del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el DOF el ocho de mayo de dos mil veintitrés. Específicamente, el tercer párrafo del artículo quinto transitorio.

- De la **Presidencia de la República**: se reclamó la promulgación y orden de publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el DOF el ocho de mayo de dos mil veintitrés. Específicamente, el tercer párrafo del artículo quinto transitorio.

• Del **Secretario de Economía**: se reclama, por ser quien la ejecutará, puesto que la aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Economía respecto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el DOF de ocho el mayo de dos mil veintitrés. Específicamente, el tercer párrafo del artículo quinto transitorio.

• Del **Director General de Minas de la Secretaría de Economía**: se reclama, por ser quien ejecutará el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el DOF el ocho de mayo de dos mil veintitrés. Específicamente, el tercer párrafo del artículo quinto transitorio.

2. Por razón de turno conoció el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, donde se registró con el número de expediente **1078/2023** y se admitió a trámite.

3. **Sentencia de amparo.** Seguida la secuela procesal, el treinta de enero de dos mil veinticuatro, el Juzgado de Distrito dictó sentencia, en la primera parte sobresee en el juicio de amparo respecto al acto de autoridad atribuido a la Secretaría de Economía y en la segunda parte concedió el amparo al considerar fundado el concepto de violación en que la quejosa argumentó que el proceso legislativo del que derivó la norma reclamada contenía vicios que generaban su inconstitucionalidad, en específico, porque la Cámara de Diputados incurrió en violación al principio de deliberación democrática pues no publicó con la anticipación debida la iniciativa sometida a discusión, además de no haber justificado ni motivado el trámite urgente.

4. Los efectos del amparo consistieron en la inaplicación a la quejosa del Decreto reclamado y que se continuara la aplicación de las normas anteriores.

5. **Recursos de revisión.** Inconformes con la anterior resolución, las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, la Presidencia de la República,

la Secretaría de Economía y el Director General de Minas de la Secretaría de Economía interpusieron recursos de revisión.

6. **Trámite de los recursos de revisión.** Por razón de turno conoció de dichos recursos de revisión el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mismos que fueron registrados bajo el número de expediente 205/2024, y los admitió a trámite.

7. **Resolución del Tribunal Colegiado.** Substanciado el procedimiento, en sesión ordinaria de **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, el tribunal colegiado del conocimiento, se pronunció en los sentidos siguientes:

I) Desechó el recurso interpuesto por el Director General de Minas de la Secretaría de Economía;

II) Declaró la legal incompetencia del tribunal de conocimiento para conocer del recurso de revisión, y

III) Reservó jurisdicción a esta SCJN para ocuparse del planteamiento de constitucionalidad respecto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, específicamente el artículo quinto transitorio.

8. **Trámite ante la SCJN.** El nueve de julio de dos mil veinticuatro, la Presidencia de la SCJN asumió competencia originaria para conocer de los recursos, registrándolos bajo el número de expediente **583/2024**; turnó el asunto a la Ministra Lenia Batres Guadarrama y ordenó su radicación a la entonces Segunda Sala.

9. **Avocamiento.** Mediante acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, el Presidente de la entonces Segunda Sala de la SCJN acordó el avocamiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la ponencia de la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

10. **Turno en el Pleno.** En términos del sexto transitorio del Acuerdo General Número 1/2025 (12a.)(1) del Pleno de la SCJN, que regula la recepción, registro y

turno de los asuntos de su competencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F) el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, se determinó que los asuntos conocidos por las Ministras de la Integración previa continuarían conociendo de los mismos sin necesidad de acuerdo de retorno.

11. **Publicación del proyecto.** El proyecto de sentencia fue publicado el doce de septiembre de dos mil veinticinco de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18(2) del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de integración de las listas de asuntos con proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

12. El Pleno de la SCJN es competente para conocer del presente amparo en revisión, con fundamento en los artículos 107, fracción VIII, inciso a, de la CPEUM;(3) 81, fracción I, inciso e)(4) y 83 de la Ley de Amparo,(5) 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF),(6) así como de conformidad con lo previsto en el acuerdo segundo, fracción VIII, inciso a)(7) del Acuerdo General 2/2025 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales, publicado en el DOF el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, por tratarse de un amparo en revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada por un juzgado de distrito en un juicio de amparo indirecto en el que se reclamó la constitucionalidad normas federales respecto de las que no existe jurisprudencia.

II. OPORTUNIDAD, LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA

13. Resulta innecesario el pronunciamiento de esta SCJN en cuanto a la oportunidad de los medios de impugnación, la legitimación de los recurrentes, así como la procedencia de los recursos de revisión, toda vez que dichos presupuestos procesales ya fueron materia de estudio por el tribunal colegiado del conocimiento.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

14. El Pleno de la SCJN advierte que el tribunal colegiado que previno en el conocimiento del asunto agotó el estudio de los agravios de las autoridades respon-

sables en donde plantearon diversas causas de improcedencia, sin que en el caso se considere que de oficio se actualice alguna distinta.

IV. ESTUDIO DE FONDO

• Análisis de los agravios hechos valer en los recursos de revisión

15. El Pleno de la SCJN considera que resultan **fundados y suficientes** los agravios hechos valer por la Presidencia de la República en el que sostiene que es incorrecta la concesión de amparo porque la quejosa no está legitimada para impugnar el vicio formal del proceso legislativo, consistente en la violación al principio de deliberación democrática, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el DOF de ocho de mayo de dos mil veintitrés. En específico, el artículo quinto transitorio, por lo cual resulta incorrecta la concesión del amparo.

16. La recurrente sostiene que, en todo caso, solo pueden reclamar ese tipo de violaciones los propios grupos parlamentarios y especifica que la a quo dejó de observar lo previsto en la jurisprudencia de rubro: **"PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE URGENTE RESOLUCIÓN. LOS VICIOS EN SUS FORMALIDADES NO SON OPONIBLES EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL JUICIO DE AMPARO".**(8)

17. En principio, es relevante precisar que en la sentencia de amparo efectivamente se consideró que, para justificar la urgencia en la aprobación del decreto reclamado, debía existir algún hecho o circunstancia que haya generado esa condición en la discusión y aprobación correspondiente; que esos hechos necesariamente provocaran la urgencia en la aprobación del decreto, pues de no realizarlo así, traería consecuencias negativas para la sociedad; y que la condición de urgencia evidenciara la necesidad de que se omitieran ciertos trámites parlamentarios.

18. En este sentido, la parte juzgadora arribó a la conclusión de que, en efecto, la Cámara de Diputados incurrió en una violación al principio de deliberación demo-

crática previsto por el artículo 72 de la CPEUM, pues no fue acreditado el motivo de urgencia y sin embargo fue sometida a votación la dispensa del trámite legislativo ordinario por urgencia.

19. En consecuencia, este Pleno de la SCJN considera que es fundado el agravio planteado por la autoridad por las siguientes razones.

20. Primeramente, se afirma que la parte quejosa no se encontraba legitimada para impugnar dicho vicio formal dentro del proceso legislativo, ello, en razón de que el principio de deliberación democrática tutela a grupos parlamentarios y no así a particulares pues las posibles irregularidades en el procedimiento legislativo no generan un impacto en la esfera jurídica de estos últimos, concretamente respecto de los derechos de debido proceso y legalidad, tutelados por los artículos 14 y 16 de la CPEUM.

21. Lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia que se reproduce a continuación:

"PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE URGENTE RESOLUCIÓN. LOS VICIOS EN SUS FORMALIDADES NO SON OPONIBLES EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL JUICIO DE AMPARO.

Si bien es factible impugnar una ley o decreto por contravenir los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente por vicios en el proceso de su creación frente a las formalidades que la normativa secundaria correspondiente prevé, lo cierto es que, por virtud de la irradiación del principio de instancia de parte agraviada, los vicios que se expongan contra ese proceso deben repercutir en un derecho que tutele al quejoso o que tenga alguna afectación en su esfera de derechos -directa o indirectamente-, toda vez que sólo así el estudio respectivo y una eventual sentencia protectora podrán justificarse. Ahora, tratándose del procedimiento de urgente y obvia resolución -que implica la dispensa de trámites en la etapa de discusión y aprobación de una ley o decreto-, sus violaciones sólo pueden abordarse desde la consideración del principio de deliberación parlamentaria, conforme al cual se pugna por el derecho de participación de las fuerzas políticas con representación en condiciones de igualdad y libertad, es decir, de que se permita tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias

expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública. En ese tenor, como ese principio no tutela a los particulares, sino a los grupos parlamentarios, es evidente que, al reclamarse leyes o decretos, las eventuales irregularidades en ese procedimiento no tienen un impacto que pueda redundar en los derechos al debido proceso y de legalidad reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y, por ende, no son oponibles en los conceptos de violación planteados en el juicio de amparo."(9)

22. De la lectura del texto que antecede, el Pleno de la SCJN estima que, en efecto, la parte quejosa no se encuentra legitimada para impugnar violaciones al procedimiento legislativo al no haberse configurado la situación de urgencia para la discusión de la iniciativa, pues este solo puede ser alegado por legisladores y, en relatadas circunstancias, deviene fundado y suficiente el agravio de la recurrente. Además, similar consideración sostuvo la entonces Segunda Sala al resolver el amparo en revisión **571/2024**.(10)

23. La anterior conclusión conduce a declarar fundado el recurso. En ese orden de ideas y de acuerdo con lo previsto por el artículo 93, fracción VI de la Ley de Amparo, a continuación, se procede a examinar los conceptos de violación que la persona juzgadora dejó de estudiar debido a la conclusión a la que había arribado.

• Estudio de los conceptos de violación.

24. Precisados los conceptos de violación formulados por la quejosa, en esencia, refiere la existencia de una clara transgresión al proceso legislativo del que derivó el Decreto impugnado, en el cual, no se cumplieron con las disposiciones constitucionales y ordinarias aplicables y, en consecuencia, se violó el principio de democracia deliberativa. De esta manera, se ordena el desechamiento de las solicitudes de concesión ingresadas sin mayor trámite, lo que deja en estado de indefensión a la solicitante.

25. Para analizar el planteamiento anterior conviene precisar que el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, tutela la prerrogativa del derecho del gobernado a no encontrarse en una situación de incertidumbre jurídica o de indefensión, es decir, su esencia versa sobre la premisa de "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad.(11)

26. Esta SCJN ha sostenido que la irretroactividad acorde a lo dispuesto por el artículo 14 de la CPEUM se encuentra referida tanto a la legislatura, por cuanto a la expedición de las leyes, como a las autoridades que las aplican a un caso determinado, y para explicarlo ha acudido a la teoría de los derechos adquiridos y a la teoría de los componentes de la norma.

27. En la teoría de los derechos adquiridos se distingue entre dos conceptos: el de derecho adquirido, que es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico; y el de expectativa de derecho, que es la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; esto es, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde a algo futuro que en el mundo fáctico no se ha materializado.

28. Dicha teoría sostiene que, si una ley o acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos, sino simples expectativas de derecho, no vulnera el principio de irretroactividad de las leyes previsto en el artículo 14 de la CPEUM. Dicho de otro modo, no se pueden afectar o modificar derechos adquiridos durante la vigencia de una ley anterior, ya que aquéllos se regirán siempre por la ley a cuyo amparo nacieron y entraron a formar parte del patrimonio de las personas, aun cuando esa ley hubiese dejado de tener vigencia al haber sido sustituida por otra diferente; en cambio, una nueva ley podrá afectar simples expectativas o esperanzas de gozar de un derecho que aún no ha nacido en el momento en que entró en vigor, sin que se considere retroactiva en perjuicio del gobernado.

29. Una ley es retroactiva cuando trata de modificar o destruir en perjuicio de una persona los derechos que adquirió bajo la vigencia de la ley anterior, toda vez que entraron en el patrimonio o en la esfera jurídica del gobernado, y no cuando se aplica a meras expectativas de derecho, pues en este caso no se contraviene la garantía de la irretroactividad de las leyes que consagra el artículo 14 de la CPEUM.

30. Resulta aplicable la tesis aislada de rubro: **"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUÁNDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS."**(12)

31. Por otra parte, la teoría de los componentes de la norma se basa en el principio de que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo, por lo que para que se pueda analizar la retroactividad o irretroactividad de las normas es necesario analizar las siguientes hipótesis que pueden llegar a generarse a través del tiempo cuando:

a. Durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan de modo inmediato el supuesto y la consecuencia en ella regulados no se puede variar, suprimir o modificar ese supuesto o la consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad de las normas, toda vez que ambos nacieron a la vida jurídica con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley.

b. La norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si el supuesto y algunas de las consecuencias se realizan bajo la vigencia de una ley, y quedan pendientes algunas de las consecuencias jurídicas al momento de entrar en vigor una nueva disposición jurídica, dicha ley no podría modificar el supuesto ni las consecuencias ya realizadas.

c. La realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior no se producen durante su vigencia, pero cuya realización no depende de los supuestos previstos en esa ley, sino únicamente estaban diferidas en el tiempo por el establecimiento de un plazo o término específico, en este caso, la nueva disposición tampoco podría suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, toda vez que estas últimas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.

d. La ejecución o realización de las consecuencias previstas en la disposición anterior, pendientes de producirse, es necesario que los supuestos señalados en la misma se realicen después de que entró en vigor la nueva norma, tales consecuencias deberán ejecutarse conforme a lo establecido en ésta, en atención a que antes de la vigencia de dicha ley no se actualizaron ni ejecutaron ninguno de los componentes de la ley anterior.

32. De este modo, para estar en posibilidad de determinar si una disposición normativa es violatoria de lo dispuesto por el artículo 14 de la CPEUM, con base en la teoría de los componentes de la norma, es necesario considerar los distintos momentos en que se realiza el supuesto o supuestos jurídicos, la consecuencia o consecuencias que de ellos derivan y el momento en que entra en vigor la nueva disposición. Así se desprende de la jurisprudencia de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA."(13)

33. En conclusión, una norma transgrede el principio de irretroactividad cuando trata de modificar o alterar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, lo que no sucede cuando se está en presencia de meras expectativas de derecho, de situaciones que aún no se han realizado o de consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior, pues en esos casos sí se permite que la nueva ley las regule.

34. El Decreto materia de impugnación, reformó diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua. Dentro de estas, destaca el artículo 13 de la Ley Minera, en la cual se ordena que las concesiones mineras se otorgarán mediante licitación pública, la cual ha de garantizar las mejores condiciones tanto económicas para el Estado y de beneficio a la población. Anteriormente, dicho ordenamiento establecía que las concesiones se otorgarían sobre terreno libre al primer solicitante en tiempo que cumpliera con los requisitos estipulados tanto en la ley como en su reglamento.(14)

35. Ahora bien, con relación al artículo Quinto Transitorio que se reclama, el Pleno de la SCJN considera que, de igual manera, no vulnera el principio de irretroactividad.

36. Se afirma lo anterior, toda vez que, si bien se ordena que las solicitudes en trámite se desechen, pues aquellas personas que presentaron solicitudes de nueva concesión que no fueron resueltas previo a la entrada en vigor del Decreto en comento, estas no son titulares de algún derecho adquirido, sino de meras expectativas de obtenerlo, específicamente respecto de un título de concesión:

Quinto. En tanto se emite la normativa señalada en el artículo anterior, se seguirán aplicando las disposiciones que se encontraban vigentes antes de la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que no se opongan a éste.

Las menciones a la Ley Minera contenidas en otras leyes, reglamentos y en cualquier disposición de carácter general se entienden referidas a la Ley de Minería.

Las solicitudes en trámite de nueva concesión de exploración se desearán sin mayor trámite, en virtud de lo dispuesto por el presente Decreto.

37. La legislación aplicable al momento en que se presentaron las solicitudes referidas no tutelaba derecho alguno en favor de los solicitantes de concesiones mineras a partir del que se pueda concluir que, por el sólo hecho de pedirla, la autoridad estaba obligada a otorgar la concesión, pues ello dependía de que se cumplieran los requisitos respectivos, lo cual debía valorar la autoridad previo otorgamiento del título.

38. Tampoco se considera que exista un derecho sustantivo a cargo de los particulares para que su solicitud sea resuelta de acuerdo con las normas vigentes a la época en que las formularon, pues el trámite regulado tanto en la normativa abrogada como en la vigente constituye un aspecto adjetivo que no genera derechos adquiridos a los solicitantes de la concesión por el sólo hecho de haberla pedido antes de la entrada en vigor del Decreto reclamado.

39. El hecho de que el transitorio analizado ordene que se deben desechar las solicitudes encuentra explicación en que tanto los requisitos como el trámite para la obtención de concesiones mineras cambió a partir de la reforma reclamada, por lo que aquellas solicitudes que quedaron pendientes de resolución no podrían ser resueltas conforme con la nueva normativa vigente, ya que ello impactaría negativamente en los particulares que las presentaron, precisamente porque lo hicieron en observancia de una normativa abrogada, por lo que probablemente incumplirían con las nuevas exigencias.

40. Sin que sea procedente que tales solicitudes se resuelvan conforme con la normativa abrogada porque no existe algún derecho adquirido en favor de los solicitantes para ello, al tratarse de aspectos adjetivos y no de derechos subjetivos. En todo caso, tales personas están en aptitud de presentar nuevamente sus solicitudes conforme con la norma vigente.

41. Ahora, el hecho de que el transitorio analizado disponga que las solicitudes se deben desechar sin mayor trámite no debe entenderse en el sentido de que la autoridad no está obligada a darles respuesta a quienes las presentaron pues, en observancia al principio de seguridad jurídica, la norma se debe interpretar en el sentido de que la autoridad deberá desechar las peticiones y deberá informar de esa situación a los particulares, mediante un acto de autoridad fundado y motivado, para efectos de que éstos tengan certeza de lo ocurrido. De esa forma, de ser su interés podrán acudir al nuevo trámite.

42. La norma reclamada no vulnera los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de las normas y, por ende, se considera **infundado** el argumento analizado.

43. Similar consideración sostuvo la entonces Segunda Sala de la SCJN al resolver el Amparo en Revisión **571/2024**.⁽¹⁵⁾

44. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al haber resultado **fundados** los agravios hechos valer por la Presidencia de la República en su recurso de revisión, e infundado el concepto de violación que la quejosa expuso en su demanda de amparo, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida y **negar el amparo** a la parte quejosa.

V. DECISIÓN

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la parte quejosa contra el acto reclamado.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al tribunal colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama (ponente), Ortiz Ahlf y Presidente Aguilar Ortiz; los Ministros Figueroa Mejía y Guerrero García emitieron su voto en contra. La Ministra Esquivel Mossa anunció que formulará voto concurrente y el Ministro Guerrero García voto particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

1. **Sexto.** Por decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a fin de aprovechar el conocimiento y estudio de los asuntos turnados a las Ministras Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf, en la anterior integración, se determina que continúen con el conocimiento de dichos asuntos, sin que sea necesario un nuevo acuerdo de retorno. Asimismo, a las personas Ministras María Estela Ríos González y Giovanni Azael Figueroa Mejía, les corresponderán los asuntos turnados a las ponencias de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá, respectivamente, previo acuerdo de retorno.

2. **Artículo 18.** Publicación de los proyectos. Los proyectos de resolución se publicarán al difundirse la lista respectiva. Para ello, la ponencia que corresponda deberá generar una versión pública de los proyectos y la remitirá junto con éstos a la Secretaría General de Acuerdos para su ingreso al sistema digital.

3. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

(...)

4. Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

(...)

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

(...)

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

5. Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

6. Artículo 16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

(...)

III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

[...]

7. SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: (...)

VIII. Los amparos en revisión:

a) Tramitados en la vía indirecta, en los que, subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales, tratados internacionales, o la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, no exista precedente, conforme al artículo 107, fracción VIII de la Constitución General, y (...)

8. Datos de localización: Tesis: 2a./J. 133/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo II, página 1062. Registro digital: 2015322

9. Datos de localización: tesis 2a./J. 133/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, octubre de 2017, Tomo II, página 1062, Registro digital: 2015322.

10. En sesión de quince de enero de dos mil veinticinco por mayoría de tres votos de las Ministras Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat y Yasmín Esquivel Mossa (ponente), con el voto en contra de los Ministros Javier Laynez Potisek (presidente) y Alberto Pérez Dayán.

11. Datos de localización: Tesis 2a./J. 103/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 847. Registro digital: 2018050. De rubro: "**CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.**"

12. **Datos de localización:** Tesis 2a. LXXXVIII/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XIII, Junio de 2001, página 306. Registro digital: 189448.

13. **Datos de localización:** Tesis P / J. 123/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 16. Registro digital: 188508.

14. **Artículo 13.** Las concesiones y las asignaciones mineras se otorgarán sobre terreno libre al primer solicitante en tiempo de un lote minero, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos que establecen la presente Ley y su Reglamento. (...)

15. En sesión de quince de enero de dos mil veinticinco por mayoría de tres votos de las Ministras Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat y Yasmín Esquivel Mossa (ponente), con el voto en contra de los Ministros Javier Laynez Potisek (presidente) y Alberto Pérez Dayán.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente que formula la Ministra Yasmín Esquivel Mossa en el amparo en revisión 583/2024, fallado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco.

En la sesión de referencia, esta Suprema Corte confirmó la negativa del amparo contra el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Minería, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil veintitrés.

El Pleno desestimó los agravios hechos valer por la parte quejosa a partir de dos consideraciones principales; la primera, que la parte quejosa carece de legitimación para impugnar vicios formales en el proceso legislativo; la segunda, que el artículo transitorio reclamado no vulnera el principio de irretroactividad de las leyes porque no existe un derecho adquirido a favor de quienes presentaron solicitudes de nueva concesión que no fueron resueltas antes de que entrara en vigor del Decreto impugnado.

La razón de mi voto concurrente es porque si bien estuve de acuerdo con el sentido del proyecto, considero importante precisar que la razón por la que pienso que en este tipo de asuntos (amparo contra leyes) no procede realizar un estudio del proceso legislativo para determinar si existió algún vicio que genere la invalidez de la norma reclamada es porque el principio de deliberación parlamentaria –conforme

al cual se pugna por el derecho de participación de las fuerzas políticas con representación en condiciones de igualdad y libertad– no tutela a los particulares **sino a los grupos parlamentarios**.

Así, aun cuando considero que los vicios en el procedimiento legislativo no son oponibles en el juicio de amparo –al tratarse de un medio de defensa que tutela derechos de los particulares–, este tipo de vicios sí pueden analizarse en otros medios de defensa que se tutelen derechos de los grupos parlamentarios, en los cuales, en todo caso, habrá que definir si el vicio analizado es o no de carácter invalidante.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, y en el artículo 18 del reglamento de sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de integración de las listas con asuntos con proyecto de resolución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESECHAMIENTO DE SOLICITUDES EN TRÁMITE DE NUEVA CONCESIÓN DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO TERCERO, DEL DECRETO EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el artículo quinto transitorio, párrafo tercero, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023. Alegó, entre otros temas, que viola el principio de irretroactividad de la ley al prever que las solicitudes en trámite de nueva concesión

de exploración y explotación se desecharán sin mayor trámite. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional, al considerar suficiente que el procedimiento legislativo del que derivó el precepto reclamado contenía vicios contrarios al principio de democracia deliberativa. En desacuerdo con esa decisión las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como la Presidencia de la República, interpusieron recursos de revisión.

Criterio jurídico: El artículo quinto transitorio, párrafo tercero, del decreto en materia de concesiones para minería y agua mencionado, no viola el principio de irretroactividad de la ley, pues regula aspectos de trámite y no derechos sustantivos que exijan resolverse conforme a normas anteriores.

Justificación: En la teoría de los derechos adquiridos se distingue entre dos conceptos: 1) el de derecho adquirido, que es el que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico; y 2) el de expectativa de derecho, que es la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho. Dicha teoría sostiene que si una ley o acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos, sino simples expectativas de derecho, no vulnera el principio de irretroactividad de la ley. Si bien es cierto que del artículo transitorio señalado deriva que las solicitudes en trámite de nueva concesión de exploración y explotación se desecharán sin mayor trámite, también lo es que las personas que solicitan la concesión no tienen un derecho sustantivo que garantice que sus peticiones se resuelvan conforme a las normas vigentes en el momento de su presentación, en tanto el trámite es una cuestión adjetiva que no genera un derecho adquirido. En ese contexto, la presentación de una solicitud antes de la entrada en vigor del decreto reclamado sólo genera una simple expectativa de derecho respecto del otorgamiento de un título de concesión, pero no un derecho sobre el trámite que debía darse a su solicitud. Además, dichas personas están en aptitud de presentar nuevamente su solicitud conforme a la norma vigente.

P./J. 8/2026 (12a.)

Amparo en revisión 583/2024. 25 de septiembre de 2025. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María

Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, quien formuló voto concurrente, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf y Hugo Aguilar Ortiz. Disidentes: Giovanni Azael Figueroa Mejía y Aristides Rodrigo Guerrero García, quien anunció voto particular. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: César Villanueva Esquivel.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el seis de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 8/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a seis de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

BLOQUEO, SUSPENSIÓN Y/O LIMITACIÓN DE LOS FONDOS DE UNA CUENTA POR PARTE DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA EN TÉRMINOS DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA PERSONA USUARIA. NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si los actos consistentes en el bloqueo, suspensión y/o limitación de los fondos de la cuenta de una persona usuaria por parte de una institución bancaria, al considerar que se efectuó una operación que podía implicar un riesgo financiero; se tratan de aquellos que realiza un particular con las características de acto de autoridad para efectos de la procedencia del amparo.

Criterio jurídico: Los actos consistentes en el bloqueo, suspensión y/o limitación de los fondos de una cuenta por parte de una institución bancaria con base en lo estipulado en el contrato celebrado con la persona usuaria, no son actos de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, por lo que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5o., fracción II, párrafo segundo, ambos de la Ley de Amparo.

Justificación: Bajo el estándar objetivo diseñado por este Alto Tribunal para definir si un acto de particular es equivalente a aquellos respecto de los cuales procede el juicio de amparo, lo relevante no es el elemento contractual, sino que debe analizarse la materialidad y el contenido del acto. Es decir, es necesario atender: 1) al nexo cuyo objeto es comprobar que la autoridad pública, a través de una norma jurídica haya otorgado los medios para posicionar al particular en una situación diferenciada para generar el acto, esto es, que el particular hubiere empleado un medio estatal

para generar una afectación constitucional contra el afectado; y 2) a la constatación de la función pública, lo que supone estudiar si el acto reviste un interés público diferenciado, a saber, que el Estado no sea neutral respecto del contenido del acto, sino que lo señale como relevante desde una perspectiva pública, que es propia de la autoridad estatal. Ahora, cuando una institución bancaria bloquea, suspende y/o limita los fondos de una cuenta bancaria conforme a las cláusulas estipuladas en el contrato respectivo, con fundamento en el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, no actúa con una potestad pública que pertenezca de manera originaria al Estado, sino conforme a una mera posibilidad que se le concedió en dicho precepto legal de pactar con los clientes el empleo de mecanismos tecnológicos para la realización de operaciones bancarias y, de común acuerdo, proceder al bloqueo, suspensión y/o limitación de fondos cuando dichos medios estén en riesgo. Además, tampoco se erige como una potestad que en principio corresponda al Estado, y que normativamente hubiere sido delegada a las instituciones bancarias (constatación de la función pública), sino que se trata de una posibilidad sujeta al acuerdo de voluntades que no las sitúa en una posición diferenciada. De ahí que, en el caso, el Estado no actúe por conducto de los bancos, ya que no basta que el acto del particular se encuentre previsto en una norma jurídica para que sea equivalente al de una autoridad, sino que debe existir una conexión o vínculo tal en el sentido de que a través de esa facultad, el Estado personifica a los particulares en el ejercicio de las funciones públicas.

P./J. 11/2026 (12a.)

Contradicción de criterios 201/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de diciembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Aristides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 190/2022, el cual dio origen a la tesis aislada I.5o.C.65 C (11a.), de rubro:

"BLOQUEO O RESTRICCIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO LA INSTITUCIÓN FINANCIERA LO REALIZA CON BASE EN LAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO QUE CELEBRÓ CON EL USUARIO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo VII, junio de 2023, página 6679, con número de registro digital: 2026616, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 56/2025.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el seis de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 11/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a seis de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

CÉDULA PROFESIONAL ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA POR DEJAR DE CONTENER EL RETRATO Y LA FIRMA DEL PROFESIONISTA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver sobre la constitucionalidad del citado artículo 32, vigente a partir del 16 de abril de 2018. La divergencia surgió a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2018, que suprimió en su texto la porción normativa que preveía que la cédula profesional debía contener "el retrato y firma del profesionista", y estableció que las cédulas profesionales serían emitidas conforme al estándar publicado por la Dirección General de Profesiones. Mientras que uno consideró que dicho artículo vulnera los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, el otro determinó que no se actualizaba tal transgresión.

Criterio jurídico: El artículo 32 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, no viola los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, al no exigir que la cédula profesional contenga el retrato y la firma del profesionista.

Justificación: Los artículos 3o. y 23 de la ley aludida únicamente establecen que la cédula profesional tiene efectos de patente para el ejercicio profesional, sin fijar los elementos que debe contener. Por su parte, el mencionado artículo 32, tras la reforma de 2018, eliminó la exigencia de "retrato y firma", y remitió a un estándar técnico emitido por la Dirección General de Profesiones. Sin embargo, como la Ley Reglamentaria no define las características específicas de la cédula profesional, y ésta sólo acredita la habilitación profesional sin constituir un documento de identidad oficial ni requerir fotografía para ese fin, las modificaciones impugnadas no exceden ni contradicen el marco legal, pues simplemente detallan su ejecución.

P./J. 9/2026 (12a.)

Contradicción de criterios 164/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de enero de 2026. Unanimidad de nueve

votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz, quien anunció voto concurrente. Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Secretario: Luis Alberto Martínez Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 173/2023, y el diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 387/2018.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el seis de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 9/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a seis de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

CONFLICTO COMPETENCIAL. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME QUE HAYA DEFINIDO LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA CON EFECTOS DE COSA JUZGADA.

Hechos: Los Plenos Regionales contendientes especializados en materia de trabajo sustentaron criterios contradictorios al resolver conflictos competenciales suscitados entre Tribunales Colegiados de Circuito. Mientras que uno determinó que era inexistente, al estimar que ya se había emitido resolución firme que definió la competencia laboral con efectos de cosa juzgada; el otro, por la misma razón, lo estimó existente, pero improcedente.

Criterio jurídico: Debe declararse inexistente el conflicto competencial cuando exista resolución firme que haya definido la competencia por razón de la materia con efectos de cosa juzgada, en virtud de que constituye verdad legal.

Justificación: La doctrina judicial de este Alto Tribunal ha indicado que la cosa juzgada constituye una verdad definitiva, indiscutible e inmodificable que no puede ser rebatida desde ningún punto de vista y en ninguna oportunidad. Ello, ya que justamente en esas características estriba su objetivo inmediato, que es el de establecer el carácter definitivo de las situaciones jurídicas creadas o determinadas en la resolución jurisdiccional de que se trate, a efecto de procurar el principio de seguridad jurídica de los justiciables.

Tal atributo no es exclusivo de las sentencias que resuelven el juicio en lo principal, sino de todas las decisiones que el juzgador puede emitir durante un proceso, de ahí que la determinación sobre la competencia también puede adquirir la calidad de verdad legal.

En consecuencia, cuando en un conflicto competencial suscitado entre Tribunales Colegiados de Circuito se considera que existe resolución firme que define la competencia por materia con efectos de cosa juzgada, dicho conflicto debe declararse inexistente, dado que al existir verdad legal no habría cuestión de fondo que resolver sobre temas de competencia.

P./J. 10/2026 (12a.)

Contradicción de criterios 184/2025. Entre los sustentados por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad

de México y el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León. 8 de enero de 2026. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Sara Irene Herrerías Guerra. Secretario: Clayde Alfdan Saldivar Alonso.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, al resolver el conflicto competencial 26/2023, el cual dio origen a la tesis aislada PR.L.CN.8 L (11a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE LA MATERIA. ES INEXISTENTE POR CONSTITUIR COSA JUZGADA, SI UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES, PREVIO A LA DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN, RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO DERIVADO DEL MISMO JUICIO NATURAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo VI, junio de 2023, página 6076, con número de registro digital: 2026746, y

El sustentado por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al resolver el conflicto competencial 140/2025.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el seis de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 10/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

RECURSO DE QUEJA. NO QUEDA SIN MATERIA EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DE PLANO Y ORDENA SU TRÁMITE INCIDENTAL, AUN CUANDO DURANTE SU TRAMITACIÓN SE CELEBRE LA AUDIENCIA INCIDENTAL Y SE DICTE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios al resolver si el recurso de queja interpuesto contra el auto que negó proveer sobre la suspensión de plano y ordenó su trámite en la vía incidental queda sin materia cuando, durante la tramitación del incidente de suspensión, se celebra la audiencia incidental y se dicta la resolución interlocutoria que decide sobre la suspensión definitiva.

Mientras que uno consideró que debe declararse sin materia, al estimar que ambas suspensiones persiguen la misma finalidad de paralizar los efectos del acto reclamado; el otro resolvió que la queja no queda sin materia, pues concluyó que la suspensión de plano debe resolverse sólo conforme a la naturaleza de los actos reclamados.

Criterio jurídico: El recurso de queja interpuesto contra el auto que niega proveer sobre la suspensión de plano y ordena su trámite en la vía incidental no queda sin materia, aunque durante la tramitación del incidente de suspensión se celebre la audiencia incidental y se dicte la resolución interlocutoria que decide sobre la suspensión definitiva.

Justificación: De la interpretación de los artículos 125, 126, 127 y 128 de la Ley de Amparo se advierte que la suspensión de plano y la suspensión a petición de parte son instituciones jurídicas distintas, con requisitos, alcances y naturaleza propios. La suspensión de plano procede de oficio y de inmediato conforme al artículo 126, y se pronuncia en el expediente principal, en atención a la naturaleza de los actos reclamados, mientras que la suspensión a petición de parte se tramita en la vía incidental y requiere la ponderación de los requisitos previstos en el artículo 128.

Por ello, el auto que niega proveer sobre la suspensión de plano al estimar que los actos reclamados no se ubican en los supuestos del artículo 126 no se sustituye procesalmente con la resolución interlocutoria dictada en el incidente de suspensión, ni resulta reparable en esa interlocutoria, ya que ambas decisiones se emiten en procedimientos distintos y responden a finalidades diferentes.

Aun cuando pudiera considerarse que ambas suspensiones comparten la finalidad de paralizar los efectos del acto reclamado, difieren en su origen y en los presupuestos de procedencia.

En consecuencia, la emisión de la suspensión definitiva no deja sin materia la queja interpuesta contra la negativa de proveer sobre la suspensión de plano, pues se trata de determinaciones procesal y normativamente diversas.

P./J. 17/2026 (12a.)

Contradicción de criterios 73/2024. Entre los sustentados por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 15 de enero de 2026. Mayoría de cinco votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf y Giovanni Azael Figueroa Mejía. Disidentes: Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Aristides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz, quienes anunciaron voto de minoría. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Ricardo Laguna Domínguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 224/2015, la cual dio origen a la tesis aislada III.5o.A.1 K (10a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL AMPARO Y ORDENÓ, DE OFICIO, INICIAR EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN POR CUERDA SEPARADA. NO QUEDA SIN MATERIA POR EL HECHO DE QUE EN ÉSTE SE HAYA RESUELTO SOBRE LA PROVISIONAL Y LA DEFINITIVA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3638, con número de registro digital: 2010456, y

El sustentado por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 1/2024.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el seis de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 17/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a seis de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR LOS POSIBLES DAÑOS QUE PUDIERAN OCASIONARSE CON SU CONCESIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONTIENE UNA CONDENA EN CANTIDAD LÍQUIDA, EL PERIODO DE INFLACIÓN DEBE COMPRENDER EL TIEMPO PROBABLE DE LA DURACIÓN DEL JUICIO.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar qué periodo inflacionario, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), debe emplearse para fijar el monto de la garantía por los daños que pudieran ocasionarse con el otorgamiento de la suspensión, cuando el acto reclamado contiene una condena en cantidad líquida. Mientras que uno determinó que el periodo debe comprender la variación de precios al consumidor en el tiempo en que esté en trámite el juicio de amparo; el otro consideró que debe ser la variación inflacionaria del año anterior a la fecha en que se fija la garantía.

Criterio jurídico: El periodo respecto del cual deben compararse las variaciones de precios (inflación) para fijar el monto de la garantía por los daños que pudieran generarse con el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado que contiene una cantidad líquida, debe comprender el tiempo que la persona juzgadora estime que estará en trámite el juicio de amparo indirecto a la fecha en que sea fijada la garantía.

Justificación: El periodo estimado en que estará en trámite el juicio constitucional y surtirán efectos la suspensión es el tiempo en el que la parte tercera interesada no podrá disponer de la cantidad líquida condenada a su favor en el acto reclamado, la cual perderá su poder adquisitivo por efecto de la inflación. Para garantizar los posibles daños ocasionados por la medida cautelar, la tasa de inflación debe ser calculada por el periodo que probablemente durará el juicio de amparo, el cual debe ser computado a la fecha en que sea fijada la garantía, dado que no es posible calcular la variación porcentual para los meses futuros. Sólo de esta forma es posible estimar la devaluación del dinero de acuerdo con la inflación que probablemente corresponderá a los meses que dure el trámite del amparo.

P./J. 12/2026 (12a.)

Contradicción de criterios 262/2025. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Pleno en Materia Civil del Tercer

Circuito. 4 de febrero de 2026. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Aristides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Hugo Aguilar Ortiz. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la contradicción de criterios 7/2022, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.III.C. J/5 K (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR LOS POSIBLES DAÑOS QUE PUDIERAN GENERARSE CON SU OTORGAMIENTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONTIENE CONDENA LÍQUIDA, LA VARIACIÓN INFLACIONARIA BASE PARA CALCULAR SU MONTO DEBE OBTENERSE DE LA VARIACIÓN DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC) DEL NÚMERO DE MESES ANTERIORES A LA FECHA EN QUE SE FIJA, EQUIVALENTES A LOS QUE EL JUZGADOR CALCULA TARDARÁ LA TRAMITACIÓN DEL AMPARO [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 71/2014 (10a.)].", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo III, octubre de 2022, página 3241, con número de registro digital: 2025373, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 298/2024.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el seis de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 12/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a seis de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS
VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43
DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II
DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
ASÍ COMO LAS TESIS RESPECTIVAS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN TANTO QUE SE ENCUENTRA LEGITIMADA PARA PROMOVER LA DEMANDA CUANDO CONSIDERE QUE NORMAS GENERALES DE CARÁCTER ESTATAL O FEDERAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULO 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO).

II. ESTADO DE INTERDICCIÓN. A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, QUEDARON DEROGADAS TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES FEDERALES O LOCALES QUE ESTABLEZCAN PROCEDIMIENTOS DE INTERDICCIÓN, CUYO EFECTO SEA RESTRINGIR LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS.

III. ESTADO DE INTERDICCIÓN. LA INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES LLEVA A SOSTENER QUE JURÍDICAMENTE NO EXISTE LA FIGURA DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN, POR LO QUE ACTUALMENTE NO HAY FUNDAMENTO NORMATIVO DENTRO DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO QUE REGULE SU DECLARATORIA.

IV. ESTADO DE INTERDICCIÓN. EN VIRTUD DE QUE LA NORMA IMPUGNADA ENTRÓ EN VIGOR CON POSTERIORIDAD AL OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, FECHA EN QUE QUEDARON DEROGADAS TODAS LAS NORMAS FEDERALES O LOCALES QUE REGULABAN EL ESTADO DE INTERDICCIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, SE VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO).

V. ESTADO DE INTERDICCIÓN. DADA SU VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ASÍ COMO A LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO DEBE PERMITIR QUE SE EMITAN NORMAS INCONSTITUCIONALES QUE VULNEREN LA DIGNIDAD HUMANA, NI SIQUIERA DE FORMA GRADUAL, PORQUE ELLO SIGNIFICARÍA ACEPTAR QUE AQUÉLLA ES INAPLICABLE (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO).

VI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 51/2025. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 3 DE NOVIEMBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUE-

RRERO GARCÍA Y HUGO AGUILAR ORTIZ. PONENTE: GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA. SECRETARIO: OMAR CRUZ CAMACHO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna el artículo 22, fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de Energía, adicionado mediante Decreto publicado el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	13
II	PRECISIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA	Se tiene como impugnado el artículo 22, fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de Energía.	14
III.	OPORTUNIDAD	El escrito inicial es oportuno .	14
IV.	LEGITIMACIÓN	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada . Sin que sea obstáculo lo manifestado por el Poder Ejecutivo Federal, ya que la Comisión promovente sí hace valer vulneraciones al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, y respecto de la figura del estado de interdicción este Alto Tribunal ha sostenido su inconstitucionalidad, porque es incompatible con el derecho humano ligado al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas.	15
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	No se hacen valer, salvo la relacionada con la falta de legitimación que fue abordada en el apartado previo.	17

VI.	ESTUDIO DE FONDO	La pregunta que nos plantea la CNDH es ¿Si actualmente existe fundamento normativo dentro del sistema jurídico mexicano que regule la declaratoria del estado de interdicción? La respuesta ya la dio este Alto Tribunal y es negativa. Actualmente no existe fundamento normativo dentro del sistema jurídico mexicano que regule la declaratoria del estado de interdicción. En consecuencia, es fundado el concepto de invalidez hecho valer por la CNDH por vulnerar el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.	18
		A mayor abundamiento, se explica que la figura del estado de interdicción se declaró inconstitucional por este Alto Tribunal porque se violaban los derechos al reconocimiento de la capacidad jurídica, igualdad y no discriminación y la autodeterminación de las personas con discapacidad. Por tanto, se declara la invalidez de la norma impugnada.	
VII.	EFFECTOS	Se declara la invalidez del artículo impugnado. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso de la Unión.	30
VIII.	DECISIÓN	Se declara la invalidez de la norma impugnada.	31

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al tres de noviembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 51/2025, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del artículo 22, fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de Energía, expedida mediante Decreto publicado el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación del escrito inicial.** El catorce de abril de dos mil veinticinco, la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante, "CNDH"), presentó una acción de inconstitucionalidad recibida en el buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.

2. **Autoridades emisora y promulgadora.** El Congreso de la Unión, integrado por las Cámaras de Diputados y de Senadores, y la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.

3. **Norma general impugnada.** El artículo 22, fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de Energía, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.

4. **Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.** La promovente argumenta que la norma impugnada es contraria de los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Federal.

5. **Concepto de invalidez.** La CNDH señaló en su único concepto de invalidez, en síntesis, lo siguiente:

El artículo 22, fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de Energía, al establecer como motivo de remoción de las personas expertas técnicas del Comité Técnico de esa comisión que, durante el ejercicio de su cargo, sean declaradas en estado de interdicción, vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, contenidos en los artículos 14, párrafo tercero, y 16 constitucionales, porque actualmente no existe fundamento normativo

en el sistema jurídico que establezca o regule la declaración del estado de interdicción de alguna persona, toda vez que desde la entrada en vigor del decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, quedaron derogadas a nivel nacional todas las normas adjetivas para llevar a cabo dicha declaración.

El derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se hacen extensivos al legislador, como creador de las normas, el cual se encuentra obligado a establecer disposiciones claras y precisas que no den pauta a una aplicación de la ley arbitraria, siempre guiadas por la Ley Fundamental.

Refiere que el martes dieciocho de marzo del año en curso se publicó, entre otras, "la Ley de la Comisión Nacional de Energía", de la que llama la atención la fracción III del artículo 22, pues genera un estado de inseguridad jurídica en tanto que actualmente no existe en todo el territorio nacional norma adjetiva por la cual se puede declarar a una persona en estado de interdicción.

Lo anterior se traduce en que el legislador federal previó una norma que no puede ser aplicada, en contravención al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad.

La Comisión Nacional de Energía (CNE, en adelante) es un órgano con independencia técnica, operativa, de gestión y de decisión que puede contar con oficinas estatales o regionales.

La CNE será dirigida y administrada por una Dirección General y debe contar con un Comité Técnico, siendo éste, un órgano colegiado cuyo objeto es conocer, opinar, analizar, evaluar, dictaminar y aprobar los actos jurídicos o administrativos que emita la CNE.

Este Comité se integra por las siguientes personas titulares:

La Secretaría, quien lo preside y tiene voto de calidad;

La Subsecretaría de Electricidad de la Secretaría;

La Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría;

La Unidad de Electricidad de la Comisión;

La Unidad de Hidrocarburos de la Comisión y

Tres personas expertas del sector energético.

La ley en estudio, en su fracción III, prevé que dichas personas expertas técnicas podrán ser removidas durante el tiempo de su encargo, por "**Haber sido declarada en estado de interdicción**".

De lo cual la Comisión de Energía de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión no advirtió ningún argumento o motivo por el cual el legislador federal haya decidido establecer como causa de remoción de las personas expertas técnicas que –durante el ejercicio de su encargo– sean declaradas en estado de interdicción.

La institución jurídica de interdicción era reconocida en nuestro sistema jurídico, sustituyendo la voluntad de las personas sujetas a este régimen. Misma que fue superada por el denominado modelo "social" de discapacidad. Esta nueva forma de ver, entender y atender el paradigma de las personas en situación de discapacidad parte de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.

Refiere que la Suprema Corte de Justicia hizo patente que el sistema civilista que regulaba la capacidad jurídica era contrario al modelo social de la discapacidad, declarando inconstitucional el sistema normativo que regula el estado de interdicción.

Que el siete de junio de dos mil veintitrés se vio materializado el modelo social de la discapacidad al eliminarla en todo el territorio nacional tras expedir del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Puntualmente en su título Segundo "Procedimientos Civiles No Contenciosos", Capítulo I "De la Jurisdicción Voluntaria", Sección Tercera "De la Designación de Apoyos Extraordinarios", prevé las bases y reglas para la designación de apoyos de ese grupo social, con el objetivo de que se les reconozca su capacidad jurídica en

igualdad de condiciones que las demás. Tales disposiciones deben ser observadas y garantizadas en todo el país.

Por lo que este nuevo sistema se basa en que todas las personas mayores de edad tienen capacidad jurídica plena, previendo casos excepcionales y sus procedimientos jurisdiccionales para la designación del apoyo necesario y obligaciones de quienes reciban dicho apoyo.

Toma relevancia que mediante el Código Nacional el legislador federal introdujo un nuevo sistema que reconoce la capacidad jurídica de todas las personas, pues ya no existe forma legal para restringir o limitar la capacidad jurídica de las personas mayores de edad, **lo que trajo como consecuencia la eliminación de la institución jurídica de estado de interdicción en todo el país.**

Que, a efecto de generar seguridad jurídica respecto de la superación de la institución jurídica de interdicción a nivel nacional, el legislador estableció en el régimen transitorio del Decreto las siguientes reglas:

"Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

(...)

"Artículo Décimo noveno. Se derogan todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años, de conformidad con lo previsto por las Disposiciones Transitorias del presente Decreto."

Por lo que desde el ocho de junio de dos mil veintitrés **quedaron derogadas en todo el territorio nacional las disposiciones que establecían los procedimientos de interdicción**, conforme a lo anterior, no **existen normas adjetivas que regulen la manera de sujetar a una persona a esa institución jurídica.**

Por lo que advierte que la causa de remoción de las personas técnicas expertas del Comité Técnico de la CNE, prevista en el artículo 22, fracción III, de la Ley de la

Comisión Nacional de Energía, consistente en ser *declaradas en estado de interdicción durante el ejercicio de su encargo* no puede ser aplicable.

Situación que genera inseguridad jurídica, pues ninguna persona puede ser declarada en estado de interdicción desde la entrada en vigor del Decreto, por lo que la disposición impugnada no tiene sustento legal.

Concluye que el Congreso de la Unión inobservó el mandamiento constitucional relativo a expedir normas coherentes con el sistema jurídico nacional, que la disposición en combate no puede ser actualizada, constituyéndose como una norma imprecisa, en contravención al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad.

Como sustento refiere la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 11/2023 respecto de los artículos 23, 450, fracción II y 462 del Código Civil, así como 902 y 905 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal declarado sin materia por ese Alto Tribunal, **toda vez que con motivo de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares el ocho de junio de dos mil veintitrés, éstas fueron derogadas.**

En suma, a juicio de la promovente la causa de remoción que regula la fracción III del artículo 22 de la Ley de la Comisión Nacional de Energía, consistente en ser declarado en estado de interdicción durante el ejercicio del encargo de las personas expertas técnicas es imprecisa, en virtud de que actualmente no existe ninguna disposición que regule el procedimiento para llevarlo a cabo.

6. **Admisión y trámite.** El quince de abril de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó **formar y registrar** el expediente con el número 51/2025, y lo turnó al Ministro en retiro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que instruyera el procedimiento y formulara el proyecto de resolución respectivo.

7. Por medio del auto emitido el veinticinco de abril de dos mil veinticinco, el Ministro instructor **admitió** a trámite la acción de inconstitucionalidad. Asimismo, ordenó que se diera vista al Congreso de la Unión, por conducto de sus Cámaras de Diputados y Senadores, al Poder Ejecutivo Federal para que rindieran sus informes respectivos, así como para que el Poder Ejecutivo Federal envíe copia certificada

del Diario Oficial de la Federación, en el que conste la publicación de la norma controvertida. Por último, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República.

8. Informe del Poder Ejecutivo Federal. En su informe, el Poder Ejecutivo Federal señala que la norma impugnada es válida. Esgrime, en síntesis, lo siguiente:

- Señala que la derogación de la declaratoria de estado de interdicción, ordenada mediante el artículo Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2023, **tiene una vacatio legis que impide su aplicación en el orden federal.**

- La aplicación es gradual para las entidades federativas y a nivel federal está sujeta a la declaratoria específica de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del primero de abril de dos mil veintisiete, siendo que **a la fecha en que se actúa, no se ha emitido la Declaratoria correspondiente.**

- En este momento existe regulación de procedimientos de interdicción en las diversas normatividades adjetivas locales, la interdicción sostiene su vigencia en gran parte y, en consecuencia, no viola el principio de seguridad jurídica la remisión en esta en la normatividad reclamada.

- Que al llegar la fecha límite establecida en el artículo transitorio del citado decreto, en cuyo caso se deroga *ipso facto* la disposición impugnada.

9. Informe de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. En su informe, la Cámara de Senadores afirma que la norma impugnada es válida y que no vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad. En síntesis, señala lo siguiente:

- Al existir una vigencia gradual del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el estado de interdicción sigue vigente en diversas entidades federativas, por lo que sí existen fundamentos normativos dentro del sistema jurídico que establecen y regulan la declaratoria del estado de interdicción de una persona, siendo

hasta el primero de abril de dos mil veintisiete cuando de forma completa y definitiva desaparezcan los ordenamientos que regulan dicha figura.

- No se transgrede el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, porque atendiendo a una interpretación conforme el artículo 18 de la multicitada Ley de la Comisión Nacional de Energía, que prevé que "la asistencia de las personas expertas técnicas a las sesiones, así como el desempeño de sus funciones, tiene el carácter estrictamente personal, por lo que no pueden ser representadas o suplidas", es el motivo fundamental para no permitir la representación por cualquier otra persona y prever el estado de interdicción, esto atendiendo a la experticia y al conocimiento que resultan necesarios e indispensables para desempeñar el cargo que se les ha encomendado.

- Antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Ley Suprema, procedería declararla inconstitucional.

- No debe haber vacío que se genera cuando se niega validez a una norma, máxime cuando ésta pertenece a un sistema normativo, por lo que la declaratoria de invalidez en su caso, ocasionaría un vacío legislativo que haría inefectivas las disposiciones jurídicas combatidas, por lo que, en el caso concreto, de existir varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción.

- Agrega que los razonamientos de la Comisión promovente constituyen simples apreciaciones subjetivas, que no son idóneas ni suficientes para desvirtuar la constitucionalidad del artículo en cuestión.

10. Informe de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. En su informe, la Cámara de Diputados señala que la norma impugnada es constitucional y se debe reconocer su validez. En síntesis, señala lo siguiente:

Que la Comisión promovente carece de legitimación en la presente acción de inconstitucionalidad porque no se impugna la afectación de derechos humanos, sino

que se limita a señalar una supuesta violación a los artículos 1º, 14 y 16 constitucionales, por ello debe sobreseerse.

En otro aspecto, indica que el artículo impugnado es materialmente constitucional, ya que siguió correctamente el proceso legislativo. Además, no vulnera ninguno de los preceptos de la Constitución Federal.

Indica que la Comisión promovente parte de una incorrecta interpretación del principio de legalidad tratándose de actos legislativos, de la causal de remoción establecida en la Ley de la Comisión Nacional de Energía, así como del régimen transitorio del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Por lo que son infundadas las manifestaciones de la promovente porque la institución del estado de interdicción se derogará conforme a las disposiciones del artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, una vez que se emitan las declaratorias correspondientes, tanto en el ámbito federal como local, lo que no puede extenderse más allá del primero de abril de dos mil veintisiete.

Si bien los ordenamientos procesales del orden civil fueron reformados a fin de eliminar la figura de interdicción tradicional (sustituyéndola por un modelo de apoyos conforme a los estándares internacionales en materia de derechos de las personas con discapacidad), ello no implica que el legislador se encuentre impedido para considerar una situación de incapacidad legal análoga como causal de remoción en la materia, siempre que se respete el principio de proporcionalidad y se salvaguarden los derechos fundamentales involucrados.

11. **Opinión de la Fiscalía General de la República.** No formuló opinión en relación con el presente asunto.

12. **Alegatos y cierre de instrucción.** En acuerdo de veinte de junio de dos mil veinticinco, se tuvieron por agregados los alegatos formulados por el Poder Ejecutivo Federal y se tuvo por cerrada la instrucción en la presente acción de inconstitucionalidad, por lo que se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

13. **Retorno.** Mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente ordenó turnar el presente asunto al Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía, para que funja como instructor del procedimiento, en atención a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio del Acuerdo General 1/2025 (12a.) del Pleno de este Alto Tribunal, en el cual se establece que dicho Ministro conocerá de los asuntos turnados a la ponencia del Ministro en retiro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

I. COMPETENCIA

14. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (1) y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, (2) y el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General 2/2025 (12ª) del Tribunal Pleno, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, dado que se planteó la posible contradicción entre el artículo 22, fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de Energía y la Constitución Federal.

II. PRECISIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA

15. De la lectura integral de la demanda se advierte que la accionante somete a control de constitucionalidad el artículo 22, fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de Energía, adicionado mediante Decreto, publicado el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación.

III. OPORTUNIDAD

16. El plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que se haya publicado en el correspondiente medio oficial la norma general o tratado internacional impugnado. (3)

17. El artículo 22, fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de Energía fue adicionado mediante Decreto, publicado el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación. En ese sentido, el plazo para su impugnación

transcurrió del diecinueve de marzo al diecisiete de abril de dos mil veinticinco, pudiéndose presentar al día hábil siguiente.

18. En el caso, la demanda de la CNDH se recibió vía buzón judicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el quince de abril de dos mil veinticinco. Por lo tanto, cabe concluir que resulta **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

19. El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal faculta a la CNDH para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes federales y de las entidades federativas, o de tratados internacionales, por vulnerar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

20. Dado que en la demanda la CNDH somete a control de constitucionalidad una norma de la Ley de la Comisión Nacional de Energía por estimar que vulnera los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, porque se aduce actualmente no existe fundamento normativo en el sistema jurídico que establezca o regule la declaración del estado de interdicción de alguna persona, debe concluirse que **cuenta con legitimación** para promover la presente acción de inconstitucionalidad.

21. Sin que sea obstáculo lo manifestado por el Poder Ejecutivo Federal en el sentido de que no se impugna la afectación de derechos humanos, sino que la promotora se limita a señalar una supuesta violación a los artículos 1o., 14 y 16 constitucionales y por ello señala que debe sobreseerse.

22. Lo anterior, toda vez que ha sido criterio de este Alto Tribunal que basta que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos haga valer la vulneración a cualquier precepto constitucional que involucre derechos fundamentales para considerar a este medio de regularidad como procedente.

23. Tal y como ya se dijo, del contenido de la demanda se advierte que la promotora identifica violaciones al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, sin embargo, no debe perderse de vista que la causa de remoción impugnada se relaciona con la figura del estado de interdicción, tema respecto del cual

esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido su inconstitucionalidad por ser contraria a los derechos humanos, como se mencionará más adelante, toda vez que se trata de una institución que predica sobre la restricción de la capacidad jurídica de las personas, institución incompatible con el derecho humano ligado al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas.

24. Ahora bien, el artículo 11, en relación con el 59, ambos de la Ley Reglamentaria en la materia,(4) establecen que el promovente debe acudir al procedimiento a través de las personas funcionarias que, en términos de las normas que lo rigen, están facultadas para representarlo. Asimismo, se presumirá que la persona que acude goza de la representación legal, salvo prueba en contrario.

25. Suscribe la demanda María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la CNDH, lo que acredita con copia certificada del acuerdo de designación emitido por el Senado de la República. El artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos faculta a su Presidenta a promover las acciones de inconstitucionalidad que correspondan.(5) Por lo tanto, debe concluirse que esta funcionaria **cuenta con la representación** del órgano legitimado para presentar la demanda.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

26. Al no existir otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento aducido por las partes, salvo la relacionada con la falta de legitimación que ya fue abordada en el apartado correspondiente, o que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierta oficiosamente, se procede al estudio del concepto de invalidez.

VI. ESTUDIO DE FONDO

27. En su escrito de demanda, la CNDH formula un único concepto de invalidez en el que señala que el artículo 22, fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de Energía, al establecer como motivo de remoción de las personas expertas técnicas del Comité Técnico de la Comisión Nacional de Energía que, durante el ejercicio de su cargo, sean declaradas en estado de interdicción, vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, contenidos en los artículos 14, párrafo tercero y 16 constitucionales, porque actualmente no existe fundamento normativo dentro

del sistema jurídico mexicano que establezca y regule la declaratoria del estado de interdicción de alguna persona, ya que desde la entrada en vigor del Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, quedaron derogadas a nivel nacional todas las normas adjetivas para llevar a cabo dicha declaración. Lo que, además, reitera, la norma impugnada es imprecisa porque actualmente no existe ninguna disposición que regule el procedimiento del estado de interdicción.

28. En suma, la pregunta que nos plantea la CNDH en este tema es ¿Si actualmente existe fundamento normativo dentro del sistema jurídico mexicano que regule la declaratoria del estado de interdicción? La respuesta ya la dio este Alto Tribunal y es negativa. Actualmente no existe fundamento normativo dentro del sistema jurídico mexicano que regule la declaratoria del estado de interdicción. En consecuencia, los argumentos de invalidez formulados por la CNDH resultan fundados, como a continuación se demostrará a detalle.

29. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que los derechos de legalidad y seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son respetados por la ley cuando las normas que facultan a la autoridad permiten que las personas conozcan la consecuencia jurídica de sus actos y la actuación de la autoridad se encuentre limitada y no sea arbitraria. En sentido inverso, las normas contravienen esos derechos cuando no hay una regulación del supuesto normativo o cuando habiéndola esta es deficiente.(6)

30. El principio de seguridad jurídica tutela que la ciudadanía jamás quede en una situación de incertidumbre jurídica ni en un estado de indefensión, por lo que el contenido esencial de dicho principio radica en que el particular "sepa a qué atenerse" respecto de la regulación normativa y la actuación de la autoridad.(7)

31. El principio de seguridad jurídica no implica que la ley deba señalar de manera especial y precisa un procedimiento para cada relación entre la autoridad y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y evitar que la autoridad incurra en arbitrariedades.(8)

32. Ahora conviene transcribir el contenido del artículo 22, fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de Energía, emitido mediante Decreto publicado el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación, el cual es el siguiente:

"Artículo 22.- Durante el tiempo de su encargo, las personas expertas técnicas sólo pueden ser removidas por alguna de las causas siguientes:

[...]

III. Haber sido declarada en estado de interdicción;"

33. El artículo sujeto a control de constitucionalidad se encuentra inserto dentro del Capítulo III denominado "Del Comité Técnico". Este Comité Técnico es un órgano colegiado, que tiene por objeto conocer, opinar, analizar, evaluar, dictaminar y aprobar los actos jurídicos o administrativos que emita la Comisión Nacional de Energía; y se integra por distintas personas a saber: los titulares de la Secretaría de Energía, de la Subsecretaría de Electricidad, de la Subsecretaría de Hidrocarburos, de la Unidad de Hidrocarburos, todas de la Secretaría de Energía, y tres personas **expertas técnicas** del sector energético, quienes son designadas por la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, por periodos de cuatro años, con la posibilidad de ser ratificadas por un periodo igual; deben cumplir con diversos requisitos para ostentar ese cargo; y, finalmente, a lo que aquí interesa, se establecen causas de remoción de sus cargos, en particular, la fracción III impugnada que establece **"Haber sido declarada en estado de interdicción"**.(9)

34. Tal como se adelantó, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el régimen transitorio del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés, y que entró en vigor al día siguiente, en virtud de su artículo primero transitorio.

35. Esa interpretación se llevó a cabo por este Alto Tribunal al resolver la declaratoria general de inconstitucionalidad 11/2023,(10) el once de marzo de dos mil veinticinco, en la cual, esencialmente, se dijo lo siguiente:

– El siete de junio de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual entró en vigor al día siguiente. El artículo décimo noveno transitorio del referido código textualmente dispone: "*Se derogan todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las*

personas mayores de 18 años, de conformidad con lo previsto por las Disposiciones Transitorias del presente Decreto."

– Si bien podría interpretarse que la derogación referida se hará de manera gradual, conforme a lo dispuesto por el artículo Segundo transitorio del mismo código nacional que prevé la entrada en vigor de conformidad con la Declaratoria de vigencia que al efecto emita cada Congreso Local, pues el artículo Décimo Noveno transitorio establece que la derogación de las disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años, *se hará de conformidad con lo previsto por las Disposiciones Transitorias del Decreto*, este Tribunal Pleno no considera que dicha interpretación sea la correcta ni la más favorable a las personas con discapacidad mayores de 18 años.

– En cambio, este Tribunal Pleno considera que el artículo transitorio Décimo Noveno del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares debe interpretarse en el sentido de que, a la entrada en vigor del Decreto, esto es, el ocho de junio de dos mil veintitrés, todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años, **quedaron derogadas**.

– Precisamente esa fue la intención del legislador, pues en la exposición de motivos de la referida reforma se señaló que: "A propuesta de diversas organizaciones de la sociedad civil, y Colectivos de Personas con Discapacidad, **se propone la derogación, a partir de la entrada en vigor del Decreto, de todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años**. Con ello se pretende que, para efecto de acreditar alguna condición de discapacidad física, sensorial, intelectual, o mental, sea suficiente un certificado de discapacidad, de acuerdo con la legislación que resulte aplicable, sin que ello tenga efecto alguno sobre el derecho a la capacidad jurídica de las personas. Se derogan todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años, de conformidad con lo previsto por las Disposiciones Transitorias del presente Decreto." (11)

– Expuesto esto, debe entenderse que, a partir de la entrada en vigor del Decreto referido se derogaron todas aquellas disposiciones que establezcan

procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años, sin que pueda admitirse una interpretación distinta, pues la que aquí se admite no sólo representa la más favorable para la protección de los derechos de las personas con discapacidad mayores de 18 años, en especial a la igualdad y no discriminación, al reconocimiento de su capacidad jurídica y a la autodeterminación, sino que es acorde con la intención del legislador.

36. En concreto, en esa declaratoria general de inconstitucionalidad, se sostuvo que la interpretación más favorable a las personas es aquella que estima derogadas todas las disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción. Ello, porque esa fue la intención del legislador y, por tanto, a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se emitió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, esto es, el ocho de junio de dos mil veintitrés, debe entenderse que se derogaron todas las disposiciones que establezcan la figura del estado de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de dieciocho años, respetando los derechos a la igualdad y no discriminación, así como al reconocimiento de la capacidad jurídica y a la autodeterminación.

37. En otras palabras, la interpretación del régimen transitorio del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares nos conduce a sostener que jurídicamente no existe la figura del estado de interdicción, por tanto, actualmente no hay fundamento normativo dentro del sistema jurídico mexicano que regule la declaratoria del estado de interdicción.

38. Luego, si la norma sometida a control de constitucionalidad se emitió el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, es claro que si se vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, ya que desde el ocho de junio de dos mil veintitrés quedaron derogadas todas las normas que regulaban el estado de interdicción, ya sea del ámbito federal o locales; e incluso el artículo combatido se emitió posteriormente de que este Tribunal Constitucional llevara a cabo la interpretación del régimen transitorio del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, pues el once de marzo de dos mil veinticinco se falló la declaratoria general de inconstitucionalidad 11/2023.

39. A mayor abundamiento, debe decirse que la figura del estado de interdicción se declaró inconstitucional porque se violaban los derechos al reconocimiento a la

capacidad jurídica, igualdad y no discriminación y la autodeterminación de las personas con discapacidad. El estado de interdicción, además, se dijo, resulta contrario a la premisa de dignidad humana porque se erige como un sistema de sustitución de la voluntad, pues impide que la persona con discapacidad adopte sus propias decisiones y se basa únicamente en la limitante funcional que tenga la persona derivada de su condición de salud.(12)

40. Además, no pasa inadvertido que esta actual integración de la Suprema Corte de Justicia, al resolver la acción de inconstitucionalidad 181/2024,(13) en la que declaró la invalidez del artículo 145 en su actual párrafo octavo (antes séptimo) del Código Civil del Estado de Veracruz, que preveía que tratándose de las personas mayores de edad con discapacidad y que aún se encuentren bajo tutela de uno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas correspondientes para su protección, de conformidad con la legislación vigente y en estricto apego al ejercicio de sus derechos humanos, precisamente por falta de competencia del legislador estatal para regular la materia procesal civil y familiar, reconoció que efectivamente la figura del estado de interdicción se encuentra derogada.

41. Esto, derivado de la respuesta que se dio al Congreso local en el sentido de que no tenía razón en que la norma sujeta a control de constitucionalidad se encontraba inserta en su código civil, donde, afirmaba el Congreso, que todavía tenía vigencia el proceso de interdicción y tutela, y que sería en una posterior reforma que tuviera la finalidad de armonizar lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares cuando se ajustarían dichas figuras.

42. Al respecto, en aquel precedente, este Alto Tribunal dejó claro que el Congreso local no tenía razón porque, en términos de lo resuelto en la declaratoria general de inconstitucionalidad 11/2023, las disposiciones del Código Civil de la entidad federativa que preveían los procesos de interdicción que restringen la capacidad jurídica de las personas mayores de edad perdieron su vigencia en el momento en que entró en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, esto es, el ocho de junio del año dos mil veintitrés, es decir, todas aquellas disposiciones normativas que establezcan este tipo de procedimientos quedaron derogadas.

43. En este sentido, dada la violación ya declarada en precedentes del estado de interdicción a la Constitución Federal, así como a los instrumentos internacionales,

este Alto Tribunal no debe permitir que se emitan normas inconstitucionales que vulneran la dignidad humana, ni siquiera de forma gradual, como pareciera la interpretación que señalan las autoridades demandadas en sus informes, porque ello significaría permitir que la Constitución Federal fuera inaplicable, lo cual es inadmisibile.

44. En estas condiciones, lo procedente es declarar la invalidez del artículo 22, fracción III de la Ley de la Comisión Nacional de Energía, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.

VII. EFECTOS

45. Con fundamento en el artículo 73, en relación con los diversos 41, fracciones IV y V, y 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, se declara la **invalidez** del artículo 22, fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de Energía.

46. La invalidez decretada surtirá **efectos** a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta resolución al Congreso de la Unión.

VIII. DECISIÓN

47. Por lo expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del artículo 22, fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de Energía, expedida mediante el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, la cual surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman el señor Ministro Presidente y el señor Ministro ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

1. **"Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...]."

2. **"Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; [...]"

3. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

"Artículo 105. [...]

II. [...] Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma [...]."

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente [...]."

4. "**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las normas que les rigen, estén facultadas para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II."

5. "**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: [...]

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte [...]."

6. **Tesis 2a./J. 106/2017 (10ª)**, de rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES. Décima Época, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, página 793, registro digital 2014864.

7. **Tesis 1a./J. 139/2012 (10ª)**, de rubro: SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE. Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo I, página 437, registro digital 2002649.

8. **Tesis 2a./J. 144/2006**, de rubro: GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, Octubre de 2006, página 351, registro digital 174094.

9. **Artículo 17.-** El Comité Técnico es un órgano colegiado, cuyo objeto es conocer, opinar, analizar, evaluar, dictaminar y aprobar los actos jurídicos o administrativos que emita la Comisión en el ámbito de su competencia; de manera particular, cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Aprobar los actos y resoluciones con carácter técnico y operativo de las Actividades en materia energética;

II. Aprobar la regulación y disposiciones administrativas de carácter general que requiere la Comisión para el ejercicio de sus atribuciones;

III. Emitir resoluciones, acuerdos, directivas, bases y dictámenes de carácter técnico;

IV. Aprobar el otorgamiento, modificación, actualización, revocación y extinción de permisos, autorizaciones, así como emitir los demás actos administrativos relacionados con las Actividades en materia energética, en el ámbito de competencia de la Comisión;

V. Aprobar el otorgamiento, revocación y extinción de los permisos de generación y comercialización de energía eléctrica, así como las autorizaciones y actos administrativos regulados por la normatividad aplicable al sector eléctrico;

VI. Aprobar el programa anual de visitas de verificación, inspección o supervisión de las Actividades en materia energética de la Comisión en el ámbito de su competencia;

VII. Proponer a la Secretaría las actualizaciones al marco jurídico del sector, en el ámbito de su competencia;

VIII. Aprobar la metodología para determinar las tarifas y contraprestaciones del sector energético y realizar el seguimiento de costos que le correspondan;

IX. Conocer las tarifas a las que se deben sujetar el suministro básico, la transmisión, la distribución, la operación del Centro Nacional de Control de Energía y los servicios conexos no incluidos en el mercado eléctrico mayorista, así como las demás a que se refiera la Ley del Sector Eléctrico;

X. Aprobar la regulación de las contraprestaciones, precios y tarifas de las actividades del sector hidrocarburos;

XI. Conocer la evaluación de la productividad y eficiencia de las Empresas Públicas del Estado y, en su caso, emitir las recomendaciones respectivas;

XII. Aprobar los nombramientos de las dos personas de jerarquías inmediatas inferiores al de la persona titular de la Dirección General de la Comisión;

XIII. Aprobar y expedir, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, sus reglas de operación, y

XIV. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables, así como las que le sean delegadas por la Secretaría.

Artículo 18.- El Comité Técnico de la Comisión se integra por las personas titulares de:

I. La Secretaría, quien lo preside y tiene voto de calidad;

II. La Subsecretaría de Electricidad de la Secretaría;

III. La Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría;

IV. La Unidad de Electricidad de la Comisión;

V. La Unidad de Hidrocarburos de la Comisión, y

VI. Tres personas expertas técnicas del sector energético.

La persona titular de la Secretaría puede ser suplida en su ausencia por la persona servidora pública que al efecto designe, la cual debe contar con una jerarquía de hasta de dos niveles inferiores.

Las personas titulares referidas en las fracciones II a la V del presente artículo pueden ser suplidas en sus ausencias por la persona servidora pública que al efecto designen, la cual debe contar con el nivel jerárquico inmediato inferior al de la persona titular.

La asistencia de las personas expertas técnicas a las sesiones, así como el desempeño de sus funciones, tienen el carácter estrictamente personal, por lo que no pueden ser representadas o suplidas.

Todas las personas integrantes del Comité Técnico deben votar en sentido positivo o negativo, sin que haya posibilidad de abstenerse de votar. En caso de que el voto sea en sentido negativo, la persona experta técnica debe expresar las razones de su emisión en la misma sesión, que deben ser asentadas en el acta respectiva.

En caso de que alguna persona integrante del Comité Técnico se encuentre en una situación que genere conflicto de interés, tiene la obligación de comunicarlo a quien preside el Comité y a las demás personas integrantes asistentes a la sesión y debe abandonar temporalmente la sesión correspondiente para abstenerse de conocer del asunto de que se trate y de participar en la deliberación y resolución de éste. El Comité Técnico puede invitar a sus sesiones, con voz, pero sin voto, a las personas cuyas actividades estén relacionadas con el objeto de la Comisión, así como a personas representantes de otras dependencias o entidades, cuando se estime conveniente por el tema a tratarse.

La persona titular de la Dirección General de la Comisión y la persona servidora pública representante del Órgano Interno de Control, tienen el carácter de invitadas permanentes en todas las sesiones, con voz, pero sin voto.

El Comité Técnico debe designar, a propuesta de la persona titular de la Secretaría, a una persona a cargo de la Secretaría Técnica, quien debe convocar y llevar el control de las sesiones del Comité, así como el seguimiento de sus acuerdos.

Artículo 19.- Las personas expertas técnicas deben ser designadas por la persona titular del Ejecutivo Federal, por periodos de cuatro años, de forma escalonada y de sucesión anual, que inician a partir del 1 de enero del año correspondiente, con la posibilidad de ser ratificadas hasta por un periodo igual.

Artículo 20.- Las personas expertas técnicas no tienen relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Comisión o con el Gobierno Federal.

Las personas expertas técnicas deben recibir la remuneración que al efecto determine un comité especial que está integrado por dos personas representantes de la Secretaría, con nivel mínimo de titular de Subsecretaría y por la persona titular de la Dirección General de la Comisión; mismas que no tienen suplentes.

El comité especial a que se refiere el párrafo anterior debe sesionar por lo menos una vez al año y acordar sus resoluciones por unanimidad. Para adoptar sus resoluciones, el comité especial debe considerar las remuneraciones existentes en el Sector Energético y su evolución, teniendo como criterio rector que, dadas las condiciones del referido mercado laboral, el Comité Técnico cuente con personas expertas técnicas idóneas para cumplir con sus funciones y que no puedan recibir una remuneración equivalente mayor a la de la persona titular de la Dirección General de la Comisión. La remuneración que determine el comité será con base en la cantidad de sesiones en que participen las personas expertas técnicas.

Las personas expertas técnicas pueden contar con una persona, como máximo, que la auxilie en el cumplimiento de sus funciones, cuya remuneración no debe ser superior a la que reciba la persona experta técnica, conforme a las reglas que emita la Comisión.

Artículo 21.- Las personas expertas técnicas deben cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. No haber sido sentenciada por delitos dolosos que hayan ameritado pena privativa de la libertad por más de un año, o inhabilitada para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- III. Contar con título profesional en cualquiera de las ingenierías, de las ciencias físico-matemáticas, de las ciencias biológicas y químicas o de las ciencias sociales y administrativas, que se vinculen con Actividades en materia energética, con una antigüedad no menor a cinco años al día de la designación;
- IV. Haber desempeñado en forma destacada, durante al menos diez años, actividades profesionales, de servicio público o académicas relacionadas con Actividades en materia energética, y
- V. No haber ocupado, en los dos años previos a su designación, ningún empleo, cargo o función en las empresas que estén sujetas a la regulación de la Comisión.

Las personas expertas técnicas deben abstenerse de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo, cargo o comisión públicos o privados en las empresas que estén sujetas a la regulación de la Comisión, con excepción de las actividades académicas, durante el tiempo de su encargo.

Artículo 22.- Durante el tiempo de su encargo, las personas expertas técnicas sólo pueden ser removidas por alguna de las causas siguientes:

- I. Haber perdido o suspendido sus derechos ciudadanos;
- II. Ser sentenciada por la comisión de algún delito doloso;
- III. Haber sido declarada en estado de interdicción;
- IV. Incumplir alguna de las obligaciones a que se refieren las fracciones IX, X y XIII, del artículo 7, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuando dicho incumplimiento se determine por resolución definitiva;
- V. No asistir a tres o más de tres sesiones ordinarias o extraordinarias del Comité Técnico al año, sin motivo o causa justificada;
- VI. Desempeñar cualquier otro tipo de empleo, trabajo, cargo o comisión públicos o privados no permitidos, salvo las actividades académicas;
- VII. Aprovechar o explotar la información a la que tengan acceso en virtud de su encargo, en beneficio propio o de terceras personas;
- VIII. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar, transferir o alterar, total o parcialmente y de manera indebida, información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tenga acceso o conocimientos con motivo de su encargo, y
- IX. Emitir su voto mediante conflicto de interés o incumplir con lo dispuesto en el artículo 21 de la presente Ley.

Artículo 23.- Las personas expertas técnicas están impedidas para conocer asuntos en que tengan interés directo o indirecto. Se considera que existe interés directo o indirecto cuando una persona experta técnica:

I. Tiene parentesco por consanguinidad, sin límite de grado, así como no ser cónyuge, concubina o concubinario, o integrante de una sociedad de convivencia, con alguna persona interesada o sus representantes;

II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar su beneficio, su cónyuge, concubina o concubinario, o integrante de una sociedad de convivencia a la que pertenezca o sus parientes;

III. Su cónyuge, concubina o concubinario, o integrante de una sociedad de convivencia a la que pertenezca o sus parientes en línea recta sin limitación de grado tengan o hayan aceptado derechos sucesorios o celebrado Contratos de donación o fianza con alguna de las personas interesadas o sus representantes, y

IV. Haya sido testigo, apoderada, patrona o defensora en un asunto relacionado con las Actividades en materia energética, o haya gestionado en favor o en contra de alguna de las personas interesadas en dicho asunto.

Las personas expertas técnicas deben excusarse del conocimiento de los asuntos en que se presente alguno de los impedimentos señalados en el presente artículo en cuanto tengan conocimiento de su impedimento, expresando concretamente la causa de este, en cuyo caso el Comité Técnico debe calificar y resolver sobre la excusa.

Artículo 24.- Las personas integrantes del Comité Técnico a que hacen referencia las fracciones I a la V del artículo 18 de la presente Ley, ejercen sus cargos a título honorífico, por lo que no pueden recibir retribución, emolumento ni compensación por su participación. Sin embargo, deben tener los mismos deberes, responsabilidades y derechos que los demás integrantes.

Artículo 25.- Las sesiones del Comité Técnico son ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias deben celebrarse por lo menos una vez al mes.

Son ordinarias las sesiones cuya convocatoria sea notificada por la Secretaría Técnica o la persona titular de la Secretaría, por lo menos con cinco días hábiles de antelación. Son extraordinarias las sesiones que se convoquen con tal carácter debido a la urgencia de los asuntos a tratar, por lo menos con dos días hábiles de antelación. En ambos casos, las sesiones pueden llevarse a cabo a través de medios de comunicación remota.

Las convocatorias a sesiones ordinarias o extraordinarias deben contener el lugar, la fecha y la hora para su celebración, así como el orden del día correspondiente y la documentación relativa a los asuntos sujetos a deliberación.

El desarrollo de las sesiones se debe llevar a cabo en términos de las reglas de operación que emita el Comité Técnico.

10. Lo relevante para el presente asunto es que esa interpretación fue aprobada por una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 23 y 27 en cuanto al cómputo del plazo, respecto del apartado V, relativo al estudio, consistente en determinar que el presente asunto ha quedado sin materia en cuanto a los artículos 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles del entonces Distrito Federal. La señora Ministra Ortiz Ahlf y los señores Ministros Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra. Las señoras Ministras Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

11. Cámara de origen: Senadores, Exposición de Motivos, Ciudad de México, miércoles 12 de abril de 2023. Iniciativa de diversos grupos parlamentarios, Gaceta No. LXV/2SPO-126-3208/133758, página 157.

12. Véase el AR 356/2020 para abundar en las consideraciones de la invalidez del estado de interdicción. El sistema de sustitución de la voluntad que describe la figura de Interdicción es contrario a lo establecido en el modelo social fundado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ya que vulnera los derechos de igualdad y no discriminación, en oposición a lo que establece la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. La figura de la interdicción en nada abona a la finalidad de evitar la discriminación y propiciar la inclusión, al permitir, fomentar y legitimar prácticas de discriminación de las personas con discapacidad. Esta figura restringe el derecho pleno del reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas, condicionando su entorno en todas dimensiones, a la muerte civil y por ende en desventaja para acceder a sus derechos.

13. Resuelta en sesión de 6 de octubre de 2025, bajo la ponencia de la ministra Loretta Ortiz Ahlf, por mayoría de ocho votos, se determinó declarar la **invalidez del artículo 145 en su actual párrafo octavo (antes séptimo) del Código Civil para el Estado de Veracruz**, reformado mediante decreto, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el 25 de octubre de 2024.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

I. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PARTE ACTORA CUANDO NO SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES (RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 7687/24-17-07-2).

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 139/2025. FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 6 DE NOVIEMBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA CON CONSIDERACIONES ADICIONALES, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, QUIEN ANUNCIÓ VOTO CONCURRENTES, CON CONSIDERACIONES ADICIONALES, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ. PONENTE: MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ. SECRETARIA: ARLIN MARIBEL PÉREZ PARADA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: La resolución de seis de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio contencioso administrativo con número de expediente 7687/24-17-07-2, por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Este Tribunal Pleno es competente para conocer de este asunto.	6
II.	SOBRESEIMIENTO	Se tiene por desistido al órgano actor y, en consecuencia, lo procedente es decretar el sobreseimiento en la presente controversia constitucional, de conformidad con el artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	7-9

	PUNTOS RESOLUTIVOS	PRIMERO. —Se tiene por desistida a la Fiscalía General de la República. SEGUNDO. —Se sobresee en la presente controversia constitucional.	9

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al seis de noviembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Por la cual se resuelve **la controversia constitucional 139/2025**, promovida por la Fiscalía General de la República en contra del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; lo anterior, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Carmen Lucía Sustaita Figueroa, en su carácter de Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República, promovió controversia constitucional en representación del citado organismo autónomo.

2. Poder demandado. Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

3. Acto impugnado.

"IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA. La resolución de 6 de diciembre de 2024, dictada por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (en adelante Tribunal de Justicia Administrativa), por medio de la cual asume competencia para conocer y resolver del juicio contencioso administrativo identificado con el número de expediente 7687/24-17-07-2, afectando las facultades y autonomía de este órgano constitucionalmente autónomo."

4. Hechos. De las constancias que obran en autos se precian los siguientes:

4.1. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, un extrabajador de la entonces Procuraduría General de la República solicitó información sobre la situación laboral que ostentaba.

4.2. El doce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número FGR/AIC/SUAJ-PFM/001045/2024, signado por el Enlace de la Subunidad de Apoyo Jurídico en la Policía Federal Ministerial de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General de la República, informó que no era posible atender lo solicitado por contar con baja y suspensión desde el pasado cuatro de junio de dos mil ocho.

4.3. El cinco de abril de dos mil veinticuatro, la persona afectada promovió juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en contra del oficio número FGR/AIC/SUAJ-PFM/001045/2024.

4.4. El ocho de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, admitió la demanda y la registró con el número de expediente **7687/24-17-07-2.**

4.5. La Fiscalía General de la República, en su calidad de autoridad demandada, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de admisión de la demanda dictado en el expediente de referencia.

4.6. El seis de diciembre de dos mil veinticuatro, la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resolvió procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto.

4.7. El veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, la Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República, promovió controversia constitucional en representación del citado organismo autónomo, en la que solicitó la invalidez del acto emitido por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que ha quedado precisado en párrafos que anteceden.

5. Conceptos de invalidez. La Fiscalía General de la República señaló como único concepto de invalidez que la autoridad demandada se extralimitó en sus competencias; vulnerando, en consecuencia, el principio de división de poderes en relación con las garantías institucionales y la esfera de competencias de la Fiscalía, en contravención a los artículos 49, 73, fracción XXIX-H, 102, apartado A, párrafo primero, y 123, apartado B, fracción XIII, párrafos primero, y segundo, de la Constitución Federal.

6. Preceptos constitucionales señalados como violados. La parte actora señala que se violaron los artículos 49, 73, fracción XXIX-H, segundo párrafo; 102 apartado A, párrafo primero y 123, apartado B, fracción XIII, párrafos primero y segundo primera parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. Trámite de la controversia. Por acuerdo de Presidencia de este Alto Tribunal se ordenó formar y registrar la presente controversia constitucional con el número **139/2025**; asimismo, se ordenó turnar el expediente al ministro en retiro Jorge Mario Pardo Rebolledo, como instructor del procedimiento.

8. Mediante proveído de once de marzo de dos mil veinticinco, se **admitió** a trámite la demanda y se reconoció como **demandado** al **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, al cual se ordenó emplazar para que formulara su respectiva contestación: asimismo, se dio vista a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para que manifestara lo conducente, la cual se abstuvo de formular opinión y ante la solicitud de la parte demandada, se ordenó formar el incidente de suspensión.

9. Contestación de la autoridad demandada: Tribunal Federal de Justicia Administrativa. El Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de dicho órgano jurisdiccional, en representación de su Presidente, dio contestación a la demanda e hizo valer diversos alegatos, así como causales de improcedencia y sobreseimiento.

10. Desistimiento. Por oficio UEAJ/01402/2025 de la Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República, recibido el once de junio de dos mil veinticinco mediante Buzón Judicial y doce de junio siguiente, respectivamente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, ambos de este Alto Tribunal, **se desistió del presente medio de control constitucional**, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

"... El 26 de febrero del año en curso, se promovió ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, controversia constitucional en contra de la resolución de 6 de diciembre de 2024 dictada por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa... Sin embargo, por medio del presente escrito, y por así convenir a los intereses de mi representada, en este acto, **se promueve el desistimiento** de dicho medio de control constitucional.

Cabe señalar que, para que pueda decretarse el sobreseimiento por desistimiento de una controversia constitucional, esa Suprema Corte y La Ley Reglamentaria, exigen el cumplimiento de Los siguientes requisitos:

1. Se trate de actos y no de normas generales.

En la especie se cumple el referido requisito, ya que como se mencionó, la referida controversia se interpuso en contra de la resolución de 6 de noviembre de 2024, dictada por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por medio de la cual asume competencia para conocer y resolver del juicio contencioso administrativo identificado con el número de expediente 7687/24-17-07-2, esto es, se trata de un acto que se refiere a una situación jurídica particular y concreta que se agota con su aplicación.

2. Legitimación en el desistimiento.

Como se refirió, conforme a los artículos 11, fracción XV y 23 de la Ley de la Fiscalía General de la República y 5, fracción I, inciso b), subinciso i), 7, fracciones X y XXXIII, 8, 13 y 17, fracción XXV del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, la suscrita cuenta con facultades de representación del Titular de la Fiscalía General de la República.

3. Desistimiento de forma expresa.

En la especie el referido requisito se actualiza, pues el objeto del presente recurso es exteriorizar de forma manifiesta la intención de no continuar con el juicio, toda vez que ya no subsiste el interés perseguido con su interposición."

11. Requerimiento. Con fundamento en los artículos 1, 20, fracción I de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, por acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veinticinco, se le requirió a la representante legal de la citada Fiscalía para que, en el plazo de tres días, ratificara la voluntad de ese órgano de desistirse.

12. Audiencia. El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que, de conformidad con el artículo 34 del propio ordenamiento, se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por la actora y demandada, asimismo por formulados sus alegatos.

13. Cierre de instrucción. Por acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo por hecha la comparecencia de la Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República de nueve de julio de dos mil veinticinco, en donde ratificó el contenido y firma del oficio de desistimiento presentado ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el once de junio de dos mil veinticinco, lo que se hizo constar en el acta correspondiente, la cual fue agregada al expediente para los efectos legales correspondientes.

14. En ese mismo proveído se determinó que la solicitud de desistimiento y su ratificación sería motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dictara; por último, se declaró cerrada la instrucción y se puso el expediente en estado de resolución.

15. Retorno. Por auto de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco se retornó este asunto a la **Ministra María Estela Ríos González**, para que actuara como ponente en este asunto.

CONSIDERANDOS

16. Primero. Competencia. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, de la Constitución General; y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, así como el punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General del Tribunal Pleno 2/2025 (12a.), de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se pre-

cisan los asuntos de su competencia y los que delegan a otros órganos jurisdiccionales federales.

17. Segundo. Sobreseimiento. Previo a analizar el resto de los presupuestos procesales y con independencia de la actualización de diversa causal de improcedencia, resulta necesario determinar si procede decretar el sobreseimiento en el presente asunto por el desistimiento de la demanda; lo anterior, con fundamento en el artículo 20, fracción I,(1) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

18. De acuerdo con dicho precepto y con las jurisprudencias del Pleno de este Alto Tribunal de rubros: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.**"(2) y "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES.**"(3)

19. Del análisis de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se constata que el desistimiento fue expreso, mediante el oficio UEAJ/01079/2025 y formulado por persona legitimada para ello, ya que lo presentó Carmen Lucía Sustaita Figueroa, en su carácter de Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República, **personalidad que tiene acreditada en autos**, quien cuenta con facultades para realizarlo en términos del artículo 17, fracción IV,(4) del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República.

20. Asimismo, la persona Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República ratificó oportunamente el desistimiento, según consta en el acta de comparecencia de nueve de julio de dos mil veinticinco, que obra agregada en los autos del expediente en que se actúa.

21. Por último, se constata que el acto impugnado es concreto, esto es, la resolución de seis de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y no se impugnan normas de carácter general.

22. En consecuencia, se debe tener por desistido al órgano actor de la demanda presentada el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco y, por ende, lo procedente es decretar el sobreseimiento en la presente controversia constitucional, de conformidad con el artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes expuesto, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:

RESUELVE

PRIMERO.—Se tiene por desistida a la Fiscalía General de la República de la presente controversia constitucional en términos de lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional.

Notifíquese conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herreras Guerra con consideraciones adicionales, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama con consideraciones adicionales, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

1. Artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales; (...)

2. De texto: *"De conformidad con el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede el sobreseimiento cuando la parte actora desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que pueda hacerlo tratándose de normas generales. Por su parte, el artículo 11, primer párrafo, de la ley citada establece, en lo conducente, que la comparecencia de las partes a juicio deberá hacerse por medio de los funcionarios con facultades de representación, conforme a las normas que los rijan. De lo anterior se concluye que la procedencia del sobreseimiento por desistimiento en una controversia constitucional está condicionada a que la persona que desista a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, se encuentre legitimada para representarlo en términos de las leyes que lo rijan; que ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública y, en lo relativo a la materia del juicio, que no se trate de la impugnación de normas de carácter general."*

P./J. 113/2005, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXII, septiembre de 2005, registro digital 177328, página 894.

3. De texto: *"Del artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para decretar el sobreseimiento por desistimiento de la demanda de controversia constitucional, éste debe ser expreso y no tratarse de normas generales. Ahora bien, si se toma en consideración que el citado procedimiento se sigue a instancia de parte, es inconcuso que para que se decrete el sobreseimiento por desistimiento de la demanda, este último puede manifestarse en cualquiera de las etapas del juicio, siempre que cumpla con las condiciones señaladas."*

P./J. 54/2005, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXII, julio de 2005, registro digital 178008, página 917.

4. "Artículo 17. Facultades de la persona titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos.

Adicionalmente a las previstas en el artículo 7 del presente Estatuto Orgánico, la persona titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes facultades: (...)

IV. Allanarse, transigir, abstenerse de ejercitar acciones y desistirse de ellas en los juicios de su competencia, así como abstenerse de interponer los recursos cuando así proceda."

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Segunda Parte

PLENOS REGIONALES

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO DE LA EXTINTA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE), QUE DECLARA LA CADUCIDAD DE PERMISOS DE COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 148/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO. 28 DE NOVIEMBRE DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MÓNICA SALOMA PALACIOS, VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA Y MAYRA SANDOVAL MENDOZA. PONENTE: MAYRA SANDOVAL MENDOZA. SECRETARIA: TANIA ALVAREZ ESCORZA.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión correspondiente al veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente sentencia:

I. Antecedentes

1. **Denuncia de la contradicción de criterios.** Por oficio recibido vía interconexión en este pleno regional el once de septiembre de dos mil veinticinco, las personas titulares integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito denunciaron la posible existencia de una contradicción de criterios entre el sostenido por ese órgano jurisdiccional al decidir el conflicto competencial 4/2025,

y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del propio circuito al resolver el conflicto competencial 7/2025.

2. Radicación en el pleno regional. Por acuerdo de presidencia de doce de septiembre de dos mil veinticinco se radicó el asunto bajo el número de expediente 148/2025, con el tema: *determinar si la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto en el que se reclama el acuerdo por el cual la Comisión Reguladora de Energía (actualmente Comisión Nacional de Energía) declaró la caducidad de permisos de comercialización y expendio al público de petrolíferos, surte a favor de un juez de distrito especializado en materia administrativa o de uno especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República*, y se requirió a los tribunales colegiados cuyos criterios se denunciaron que informaran si estos subsistían; de igual forma se pidió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su informe sobre la existencia de alguna contradicción radicada en ese Alto Tribunal en la que el tema a dilucidar guarde relación con el planteado en la presente contienda y se turnó el expediente para su estudio a la Magistrada Guillermina Coutiño Mata.

3. Nueva integración del pleno regional y retorno del asunto. Por acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, se hizo del conocimiento de las partes que, derivado de la adscripción de las personas electas en el proceso electoral extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, fueron designadas para integrar este pleno regional las Magistradas electas Mónica Saloma Palacios (presidenta), Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza, con efectos a partir del quince de septiembre de dos mil veinticinco; además, se retornó el expediente a la ponencia de la Magistrada Mayra Sandoval Mendoza.

4. Informes. Los solicitados en el auto de radicación se recibieron en los siguientes términos:

- Mediante oficio 114/2025 de diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito informó que su criterio se encuentra vigente.

- Por oficio 15508/2025 de veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito informó que su criterio se encuentra vigente.

- En oficio DGCCST/X/561/09/2025 de veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que no hay contradicción de criterios radicada en ese Alto Tribunal relacionada con el tema en disputa.

5. **Confirmación de turno.** Por acuerdo de siete de noviembre de dos mil veinticinco, según constancia de autos.

6. **Amicus curiae.** No se hizo valer hasta la fecha en que se incluyó en la lista este asunto.

II. Competencia

7. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1o., fracción III, 38, primer párrafo, y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro;(1) así como lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;(2) en los artículos 6, fracción I, 7, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del antes Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,(3) y en el artículo 1 del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio,(4) publicados en el mismo medio oficial de difusión el trece

y dieciséis de enero y el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés;(5) por derivar de criterios sostenidos por tribunales colegiados que conocen de la materia administrativa, pertenecientes al Vigésimo Tercer Circuito, comprendido en la Región Centro-Norte, y cuyo conocimiento corresponde a este pleno regional al provenir de conflictos en la misma materia.

III. Legitimación

8. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en su texto vigente en la época de la denuncia, pues la formularon las personas titulares integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, quienes sostuvieron uno de los criterios aquí contendientes —conflicto competencial 4/2025—.

IV. Criterios denunciados

9. Criterio del **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito** al resolver el conflicto competencial 4/2025, en sesión de tres de julio de dos mil veinticinco.

10. Criterio del **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito** al decidir el conflicto competencial 7/2025, en sesión de diecisiete de julio de dos mil veinticinco.

V. Existencia de la contradicción de criterios

11. De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos:(6)

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido

gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

12. En el caso, existe una contradicción de criterios entre el sostenido por el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito** al decidir el conflicto competencial 4/2025, y el sustentado por el **Segundo Tribunal Colegiado del propio circuito** al resolver el conflicto competencial 7/2025.

13. El **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito** analizó un asunto con los siguientes antecedentes:

- Una persona física presentó demanda de amparo indirecto en la que, entre otros actos, reclamó el acuerdo por el que la entonces Comisión Reguladora de Energía declaró la caducidad de diversos permisos de comercialización y expendio al público de petrolíferos; así como su posible ejecución, la cual atribuyó a Petróleos Mexicanos (PEMEX) y a la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente (ASEA).

- La demanda de amparo se radicó en un juzgado de distrito en el estado de Zatecas, el cual se declaró incompetente por razón de materia para conocer del asunto y lo remitió a un juzgado de distrito en materia administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con sede en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en turno.

- El juzgado de distrito especializado que recibió el expediente rechazó la competencia enviada por razón de materia e instruyó devolverlo al juzgado requirente, quien insistió en declinar su competencia y remitió los autos al tribunal colegiado del Vigésimo Tercer Circuito en turno, para la resolución del conflicto competencial suscitado.

14. El tribunal colegiado de circuito resolvió el asunto con base en las siguientes consideraciones:

Cuarto. Estudio del conflicto administrativo. Este tribunal colegiado estima que la competencia legal para conocer y resolver el juicio de amparo indirecto promovido por (...) corresponde al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas.

Es así porque como se verá, la competencia a favor de los órganos especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, se surte en dos supuestos:

1. Cuando se impugnen normas o actos emitidos expresamente por la Comisión Federal de Competencia Económica y por el Instituto Federal de Telecomunicaciones; o

2. Cuando se impugnen normas o actos sobre temas específicos de competencia económica (relacionados con la prevención, investigación y combate de monopolios y prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados), radiodifusión y telecomunicaciones (aspectos relacionados con el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, con las redes y con la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones), con independencia del carácter formal de la autoridad administrativa que los emita.

Así las cosas, este tribunal arriba a la conclusión de que en el caso que se revisa, los actos reclamados emitidos por la Comisión Reguladora de Energía no están vinculados con la materia de competencia económica, puesto que la figura de la caducidad del permiso de expendio o comercialización de petrolíferos no requiere conocimientos específicos o técnicos relacionados con la materia de competencia económica, sino que basta el conocimiento del derecho administrativo en general y no de la materia administrativa sub-especializada.

En principio, es necesario indicar que la competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho, la cual tiene como ventaja que los juzgados adscritos a un tribunal especializado únicamente conozcan de asuntos de esa materia, lo que permite enfocar su atención y encausarla hacia una mayor profundización del conocimiento del juicio de amparo en la materia de que se trate.

En el caso que nos ocupa, como se señaló al establecer la existencia del conflicto competencial, las determinaciones de los juzgados de distrito coincidieron en que la materia en la que versa la naturaleza del acto reclamado y de las autoridades es administrativa; sin embargo, por un lado, uno de ellos consideró que el asunto corresponde a la materia administrativa genérica, mientras el otro consideró que el asunto se ubica en el campo del derecho administrativo sub-especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

En ese contexto, para determinar cuál es el órgano competente por razón de materia, debe ponderarse la naturaleza del acto reclamado y, a partir de su objetiva constatación podrá establecerse qué órgano jurisdiccional deberá conocer del asunto, prescindiendo en todo momento de apreciaciones subjetivas planteadas por el quejoso en su demanda.

El citado criterio se contiene en la tesis jurisprudencial PC.XXXIII.CRT. J/4 A (10a.) de rubro siguiente: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO PRIMORDIALMENTE AL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO."

Al respecto, es conveniente hacer referencia a la especialización en materia administrativa, por lo que es necesario destacar que el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que los juzgados de distrito especializados en materia administrativa conocerán de controversias relativas a la aplicación y legalidad de leyes federales y locales y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, de procedimientos seguidos ante autoridades administrativas, contra actos de autoridad distinta a la judicial, contra actos de tribunales administrativos, o con motivo del incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, el derecho administrativo puede considerarse que constituye el género del derecho público que regula el conjunto de normas jurídicas relativas a la organización, funcionamiento y atribuciones de la administración pública, en sus relaciones con los particulares y con otros organismos o instituciones de la administración. Sin embargo, por su amplitud, se han generado las subespecialidades tales como el derecho fiscal, el ambiental, el de propiedad intelectual, etcétera; las que aten-

diendo a su grado de complejidad requieren de conocimientos técnicos determinados que permiten al juzgado resolver controversias en que se involucren esos temas.

En relación con la sub-especialización en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de criterios 80/2022, entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, estableció:

I. Que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de julio de dos mil trece, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, y del respectivo proceso de reformas se obtienen las premisas siguientes:

- En la iniciativa se propuso la creación de tribunales especializados en materia de competencia económica y telecomunicaciones.

- La finalidad de creación de esos órganos fue:

- Dar mayor certeza a los agentes económicos mediante la aplicación eficaz, técnica e informada de los marcos normativos aplicables a esas materias.

- Concentrar en ciertos órganos los litigios correspondientes.

- Evitar sentencias contradictorias.

- Especializar en los aspectos técnicos de esas materias a ciertos juzgados.

- Evitar la duplicidad de impugnaciones en la vía contenciosa administrativa y ordinaria federal.

- Agilizar la impartición de justicia en esas materias.

- Cumplir el compromiso número 38 del Pacto por México.

Ahora bien, respecto de la competencia de los juzgados de distrito en materia administrativa especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con sede en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con apoyo en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 84/2016, determinó que si la resolución reclamada no se vincula con las materias de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, sino que es emitida por una autoridad administrativa en aplicación de disposiciones que regulen procedimientos administrativos; entonces, la competencia para conocer del asunto se surte en favor de los tribunales administrativos genéricos; por tanto, como se destacó con antelación, puede concluirse que la competencia a favor de los órganos especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones se surte en dos supuestos:

1. Cuando se impugnen normas o actos emitidos expresamente por la Comisión Federal de Competencia Económica y por el Instituto Federal de Telecomunicaciones; o

2. Cuando se impugnen normas o actos sobre temas específicos de competencia económica (relacionados con la prevención, investigación y combate de monopolios y prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados), radiodifusión y telecomunicaciones (aspectos relacionados con el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, con las redes y con la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones), con independencia del carácter formal de la autoridad administrativa que los emita.

Asimismo cobran vigencia, por lo que informan, las tesis jurisprudenciales 2a./J. 69/2022 y 2a./J. 35/2021 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido y rubro siguientes: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE RECLAME LA REGLA 2.4.1. DE LA SÉPTIMA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA." (se transcribe) y "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAME

LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE PERMISO DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA BAJO LA MODALIDAD DE COGENERACIÓN. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA." (se transcribe)

Virtud a lo anterior, debe precisarse que conforme a lo resuelto en los criterios de jurisprudencia antes citados, en el presente caso no son necesarios conocimientos específicos o técnicos relacionados con la materia de competencia económica, sino que basta el conocimiento del derecho administrativo en general.

En el juicio de amparo del que deriva el conflicto competencial, el acto reclamado consiste en el acuerdo (...), mediante el cual la Comisión Reguladora de Energía declaró la caducidad de ciento treinta y siete permisos de comercialización y expendio al público de petrolíferos, de conformidad con el artículo 55, fracción I, inciso b), de la Ley de Hidrocarburos, entre otros, el de la parte quejosa, al considerar que no realizó la conducta permitida por al menos trescientos sesenta y cinco días.

En efecto, la caducidad administrativa decretada en el acto reclamado, en términos del inciso b), fracción I, del artículo 55 de la Ley de Hidrocarburos, es una cuestión administrativa a razón de que el numeral antes invocado señala: (se transcribe).

Esto es, el acto reclamado únicamente decretó la caducidad del permiso de comercialización y expendio al público de petrolíferos por el simple hecho de no ejercer los derechos conferidos por el periodo consecutivo de trescientos sesenta y cinco días naturales —sin que ello implique pronunciamiento en torno a competencia económica— por tanto, ese aspecto será ajeno a la materia de estudio del fondo de la *litis*.

De ahí que contrariamente a lo que sostuvo el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, en la especie no se requieren conocimientos específicos o técnicos relacionados de manera directa con la materia sub-especializada de competencia económica, por virtud de versar únicamente sobre la declaración de caducidad de un permiso de comercialización y expendio al público de petrolíferos.

En esta línea interpretativa, si en el presente caso se concluye que el acto reclamado no amerita conocimientos específicos o técnicos relacionados con la materia

de competencia económica, sino que basta el conocimiento del derecho administrativo en general, resulta evidente que la naturaleza del acto reclamado es del ámbito administrativo genérico, ya que solo debe analizar la actuación administrativa respecto de si resulta correcto o no que se haya declarado la caducidad del permiso del quejoso por el simple transcurso del periodo consecutivo de trescientos sesenta y cinco días naturales sin ejercer la actividad materia de ese permiso.

De ahí que si el acto reclamado tiene lugar en el ámbito administrativo sin inmiscuir el estudio de cuestiones de competencia económica, este tribunal determina que el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas es quien resulta legalmente competente por razón de la materia administrativa genérica para conocer del juicio de amparo promovido por (...)

15. El **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito** analizó un asunto con los siguientes antecedentes:

- Una persona física presentó demanda de amparo indirecto en la que, entre otros actos, reclamó el acuerdo por el que la entonces Comisión Reguladora de Energía declaró la caducidad de diversos permisos de comercialización y expendio al público de petrolíferos; así como su posible ejecución, la cual atribuyó a Petróleos Mexicanos (PEMEX) y a la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente (ASEA).

- La demanda de amparo se radicó en un juzgado de distrito en el estado de Zacatecas, el cual se declaró incompetente por razón de materia para conocer del asunto y lo remitió a un juzgado de distrito en materia administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con sede en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en turno.

- El juzgado de distrito especializado que recibió el expediente rechazó la competencia enviada por razón de materia e instruyó devolverlo al juzgado requirente, quien insistió en declinar su competencia y remitió los autos al tribunal colegiado del Vigésimo Tercer Circuito en turno, para la resolución del conflicto competencial suscitado.

16. El tribunal colegiado de circuito resolvió el asunto con base en las siguientes consideraciones:

Tercero. Decisión. La competencia legal para conocer y resolver el juicio de amparo indirecto promovido por (...), corresponde al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

Es así, porque como se verá, el acto reclamado emitido por la Comisión Reguladora de Energía —ahora Comisión Nacional de Energía— está vinculado directamente con la materia de competencia económica, puesto que el examen de la actualización de la figura de la caducidad del permiso de expendio o comercialización de petrolíferos involucra, en el fondo, el estudio de temas relativos a competencia económica en función de la forma de operar de ese sector comercial en relación con las funciones de la citada comisión para fomentar el desarrollo eficiente, una libre competencia y concurrencia en el sector de hidrocarburos, lo que es propio de la subespecialización en materia de competencia económica y no de la materia administrativa genérica, como se explica enseguida.

En principio, es necesario indicar que la competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho, la cual tiene como ventaja que los juzgados adscritos a un tribunal especializado únicamente conozcan de asuntos de esa materia, lo que les permite enfocar su atención, repercute en la formación de su especialización y genera una mayor profundización del conocimiento del juicio de amparo en la materia de que se trate.

En el caso, como se señaló al establecer la existencia del conflicto competencial, los juzgados de distrito coincidieron en que la materia sobre la que versa el acto reclamado es administrativa; sin embargo, el juzgado requirente consideró que el asunto se ubica en el campo del derecho administrativo especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, en tanto el juzgado requerido consideró que el asunto corresponde a la materia administrativa genérica.

En ese contexto, para determinar cuál es el órgano competente por razón de materia, debe tomarse en cuenta la naturaleza del acto reclamado y, en todo caso, prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule a las partes.

Ello conforme con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto establecen: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS." (se transcribe)

Precisado lo anterior, se tiene que el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que los juzgados de distrito especializados en materia administrativa conocerán de controversias relativas a la aplicación y legalidad de leyes federales y locales y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, de procedimientos seguidos ante autoridades administrativas, contra actos de autoridad distinta a la judicial, contra actos de tribunales administrativos, o con motivo del incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, el derecho administrativo es la rama del derecho público que regula el conjunto de normas jurídicas relativas a la organización, funcionamiento y atribuciones de la administración pública, en sus relaciones con los particulares y con otros organismos o instituciones de la administración. Sin embargo, por su amplitud, se han generado las subespecialidades tales como el derecho fiscal, ambiental y de propiedad intelectual, entre otras; las que atendiendo a su grado de complejidad, requieren de conocimientos técnicos determinados que permiten al juzgado resolver controversias en que se involucren esos temas.

Por otro lado, en relación con la sub-especialización en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, la Segunda Sala del más Alto Tribunal en el país, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de criterios 80/2022, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2022 (11a.) —que más adelante se cita— estableció:

I. Que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de julio de dos mil trece, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones; y del respectivo proceso de reformas se obtienen las premisas siguientes:

- En la iniciativa se propuso la creación de tribunales especializados en materia de competencia económica y telecomunicaciones.

- La finalidad de creación de esos órganos fue:

- Dar mayor certeza a los agentes económicos mediante la aplicación eficaz, técnica e informada de los marcos normativos aplicables a esas materias.

- Concentrar en ciertos órganos los litigios correspondientes.

- Evitar sentencias contradictorias.

- Especializar en los aspectos técnicos de esas materias a ciertos juzgados.

- Evitar la duplicidad de impugnaciones en la vía contenciosa administrativa y ordinaria federal.

- Agilizar la impartición de justicia en esas materias.

- Cumplir el compromiso número 38 del Pacto por México.

II. Que el artículo décimo segundo transitorio del decreto precisado estableció que el Consejo de la Judicatura Federal debía crear los tribunales colegiados de circuito y juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la reforma de mérito, por lo que en cumplimiento a ese mandato constitucional, el citado consejo emitió el Acuerdo General 22/2013, en el cual dispuso la creación de dos juzgados y dos tribunales colegiados, todos en materia administrativa, especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con domicilio en el entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y jurisdicción en toda la República, a quienes correspondería conocer de todos los juicios de amparo nuevos que se presentaran a partir de su inicio de funciones, en las materias ya precisadas; así como el Acuerdo General 15/2021, mediante el cual la misma autoridad administrativa del Poder Judicial de la Federación ordenó la creación, denominación e inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Eco-

nómica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

III. Que si bien es cierto, los acuerdos en comento no definen qué debe entenderse por competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, la propia reforma constitucional permite establecer la competencia por materia a favor de los órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, concretamente, la competencia en el tema de telecomunicaciones y radiodifusión se surte en aquellos casos en que se dirima una cuestión relativa a la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales; asimismo, en materia de competencia económica (incluyendo los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones), en lo relativo a la regulación de los participantes de estos mercados vinculada con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y libre concurrencia.

IV. Que esa Segunda Sala, en un primer momento, estableció que los actos que pueden ser reclamados ante dichos órganos judiciales deben surgir de la actividad reguladora de los organismos autónomos a los que se alude en el artículo 28 constitucional, esto es, de la Comisión Federal de Competencia Económica, o el Instituto Federal de Telecomunicaciones; sin embargo, posteriormente, el criterio anterior se ha ido ampliando y, a causa de ello, se ha reconocido que existen otros órganos (como la Comisión Reguladora de Energía) que legalmente realizan actos que inciden en cuestiones relacionadas con la competencia en los mercados, la participación en los mismos, la fijación de precios al consumidor y demás tópicos propios de la competencia entre participantes de un mismo sector, por lo que el análisis de esos actos requiere de conocimientos técnicos especializados en materia de competencia económica, los cuales no son propios de los órganos de amparo especializados en materia administrativa genérica, sino de aquellos subespecializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

V. Que en relación con la Comisión Reguladora de Energía, debe indicarse que se trata de un órgano previsto en el artículo 28 constitucional, cuyo origen se remonta al "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía", publicado

en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece; y que en el artículo décimo segundo transitorio de esa reforma constitucional se dispuso que la ley reglamentaria emitida por el Congreso de la Unión dispondría que la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía se convertirían en órganos reguladores coordinados en la materia, con personalidad jurídica propia, y autonomía técnica y de gestión. Además, se establecieron bases para el funcionamiento y regulación de esos órganos.

VI. Que en el marco legislativo previo a esa reforma constitucional ya existían los órganos precisados, pero sin contar con un fundamento constitucional; por ende, lo relevante de tal modificación fue que, además de prever a esos órganos en la fuente constitucional, se modificaron sus funciones en atención a la reforma constitucional en materia de energía que se realizó; los que se regulan en la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

VII. Que en términos de los artículos 22, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 48, fracción II; 81, fracción I, de la Ley de Hidrocarburos; y 5 del Reglamento de las actividades a que se refiere el título tercero de la Ley de Hidrocarburos, corresponde a la Comisión Reguladora de Energía otorgar, modificar y revocar permisos, así como la emisión de otros actos administrativos vinculados a las materias que regula, dentro de los que se encuentra la comercialización y expendio al público de gas natural y petrolíferos.

Las anteriores consideraciones dieron origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2022 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAME EL OFICIO EMITIDO POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE ACTUALIZACIÓN DEL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO (POR ALTA, BAJA O MODIFICACIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES). CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA." (se transcribe)

Aunado a lo expuesto, el Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ha establecido que, para determinar la competencia por materia de este tipo de órganos debe ponderarse la naturaleza del acto reclamado y, a partir de su constatación objetiva, podrá establecerse qué órgano jurisdiccional debe conocer del asunto, prescindiendo en todo momento de apreciaciones subjetivas planteadas por el quejoso en su demanda.

El citado criterio se contiene en la tesis jurisprudencial PC.XXXIII.CRT. J/4 A (10a.), que dice: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO PRIMORDIALMENTE AL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO." (se transcribe)

Así, la competencia a favor de los órganos especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, se surte en aquellos asuntos en que se efectúa el análisis de aspectos técnicos de la regulación de las materias de su especialidad (competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones), con independencia del derecho que se aduce violado y de la autoridad responsable, esto es, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado.

Ello, dado que la creación de dichos órganos jurisdiccionales especializados obedeció, entre otras cosas, a la necesidad de la existencia de órganos jurisdiccionales que conocieran los aspectos técnicos de alta complejidad que existen en estas sub-materias, para lograr la aplicación efectiva de la normatividad de las mismas; asimismo, debe comprender aquellos temas relacionados o vinculados directa e indirectamente con la misma, para dar consistencia y homogeneidad a los casos que se encuentren bajo la estipulación respectiva y así evitar criterios distintos y contradictorios.

Precisado lo anterior, se tiene que en el juicio de amparo del que deriva el presente conflicto de competencia, los actos reclamados son:

1. De la Comisión Reguladora de Energía: el Acuerdo (...), por el que dicha comisión declara la caducidad de 137 (ciento treinta y siete) permisos de comercialización y expendio al público de petrolíferos, de conformidad con el artículo 55, fracción I,

inciso b), de la Ley de Hidrocarburos, entre ellos, el otorgado a (...), con número (...), así como los oficios (...), de diecinueve de julio de dos mil veinticuatro y (...), de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

2. De Petróleos Mexicanos (PEMEX) y la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente (ASEA), la posible ejecución de la caducidad del permiso (...)

Ahora bien, en el acuerdo (...), la Comisión Reguladora de Energía, determinó que conforme a los actos de supervisión y vigilancia que realizó, no tenía conocimiento de que los permisionarios realizaran su actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que en los expedientes relativos no constaba que hubieran realizado alguna actividad conferida en el título de permiso, por lo que los permisionarios ahí identificados se encontraban inactivos y finalmente no realizaron actos tendentes a conservar sus derechos, situación que se prolongó por el periodo consecutivo citado, de conformidad con las circunstancias particulares.

Por ende, declaró la caducidad de ciento treinta y siete permisos de comercialización y expendio al público de petrolíferos —entre ellos el del quejoso— de conformidad con los artículos 54, fracción III, y 55, fracción I, inciso b) de la Ley de Hidrocarburos, acorde a los cuales, los permisos podrán terminar, entre otras causas, por caducidad, si los permisionarios no ejercen los derechos conferidos en el título del permiso en el plazo que para tal efecto se establezca en el permiso, o a falta de plazo, por un periodo consecutivo de trescientos sesenta y cinco días naturales; y, cuando se ubiquen en los demás supuestos de caducidad previstos en el permiso respectivo.

Lo anterior, en tanto la Comisión Reguladora de Energía, en términos de lo que establece el artículo 81, fracción I, incisos a), c), e) y f), de la Ley de Hidrocarburos y los numerales 41, fracción I, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética tenía la atribución de regular y promover el desarrollo eficiente de las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción y regasificación, así como el expendio al público de petróleo, gas natural, gas licuado de petróleo, petrolíferos y petroquímicos; y fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los

usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

Así, se tiene que los actos reclamados tienen estrecha relación con la libre concurrencia y la competencia económica en tanto determinan la conclusión de permisos expedidos para la realización de las actividades de comercialización previstas en la Ley de Hidrocarburos y varían la participación de diversos permisionarios, lo cual tiene impacto en las condiciones del mercado abierto y competitivo de combustibles, es decir, con el fomento a la libre competencia y concurrencia en el sector de hidrocarburos, considerado este de interés general y prioritario para el Estado mexicano.

De esa manera, probablemente el juzgado de amparo deba adentrarse en la materia concreta del permiso otorgado a la quejosa a efecto de verificar si las razones y fundamentos expuestos por la autoridad responsable son adecuados para justificar la resolución reclamada, lo cual puede involucrar el debido ejercicio de las atribuciones que en materia de competencia económica tiene la citada Comisión Reguladora de Energía.

Por consiguiente, para resolver el juicio de amparo de origen podrían ser requeridos conocimientos técnicos especializados propios de la subespecialización en materia de competencia económica, y que escapan a la materia administrativa genérica, por lo que se considera que al tener esas características, el juicio de amparo debe ser resuelto por un órgano de amparo en materia administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

Lo anterior, pues, incluso, como se destacó previamente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2022 (11a.) —ya citada— estableció que en los casos donde deba adentrarse a la materia del permiso o autorización solicitados a la Comisión Reguladora de Energía a efecto de verificar si las razones y fundamentos expuestos por ella son adecuados para justificar esa resolución, puede verse involucrado el debido ejercicio de las atribuciones que en materia de competencia económica tiene la citada comisión, por lo que podrían ser requeridos conocimientos técnicos especializados en tal materia y, ello conduciría a que el juicio que tuviera esas características fuera resuelto por un órgano de amparo en materia administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

En esa tesitura, este tribunal colegiado considera que es competencia del juzgado distrito especializado en materia administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, el conocimiento del juicio de amparo de que se trata, pues la materia de competencia económica se surte en aquellos casos en que se debe dirimir una controversia en la que esté involucrado el proceso de competencia y libre concurrencia, conforme al contenido del numeral 28 constitucional, o bien, cuando dicha controversia tiene relación con las características estructurales del mercado, los hechos o actos de los agentes económicos o de las autoridades que tengan por objeto o efecto, impedir o incidir en el acceso de competidores o limitar la capacidad de los agentes económicos para contender en los mercados, lo que ocurre en la especie.

Por consiguiente, corresponde al Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, conocer de la demanda de amparo promovida por (...), toda vez que los actos reclamados en el juicio de amparo se vinculan con la materia de su conocimiento.

17. De esta relatoría se desprende, en lo esencial, que las dos ejecutorias tuvieron como antecedente la interposición de una demanda de amparo indirecto en la que, entre otros actos, se reclamó el acuerdo por el que la entonces Comisión Reguladora de Energía declaró la caducidad de diversos permisos de comercialización y expendio al público de petrolíferos; así como su posible ejecución, la cual atribuyó a Petróleos Mexicanos (PEMEX) y a la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente (ASEA).

18. Además, se advierte que ambas demandas fueron presentadas ante un juzgado de distrito en el estado de Zacatecas, el cual declinó la competencia, por razón de materia, para conocer del asunto al considerar que no correspondía a la administrativa genérica, sino a la administrativa subespecializada en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones; mientras que el juzgado en esa subespecialización, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, también por razones de materia, rechazó la competencia enviada y ordenó la devolución del expediente al juzgado requirente, suscitándose así un conflicto competencial que los tribunales colegiados aquí contendientes resolvieron sentando conclusiones disímiles sobre el juzgado que debe conocer del caso, como se muestra a continuación:

ANTECEDENTE COMÚN	
Incompetencia por razón de materia entre juzgados de distrito motivada por su negativa para conocer de una demanda de amparo indirecto en la que se reclamó el acuerdo por el que la entonces Comisión Reguladora de Energía declaró la caducidad de diversos permisos de comercialización y expendio al público de petrolíferos; así como su posible ejecución, la cual atribuyó a Petróleos Mexicanos (PEMEX) y a la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente (ASEA).	
TRIBUNAL	CONSIDERACIÓN CENTRAL
Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito (conflicto competencial 4/2025).	<i>Cuarto. Estudio del conflicto administrativo. Este tribunal colegiado estima que la competencia legal para conocer y resolver el juicio de amparo indirecto promovido por (...) corresponde al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas.</i> <i>(...)</i> <i>Esto es, el acto reclamado únicamente decretó la caducidad del permiso de comercialización y expendio al público de petrolíferos por el simple hecho de no ejercer los derechos conferidos por el periodo consecutivo de trescientos sesenta y cinco días naturales —sin que ello implique pronunciamiento en torno a competencia económica— por tanto, ese aspecto será ajeno a la materia de estudio del fondo de la litis.</i> <i>De ahí que contrariamente a lo que sostuvo el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, en la especie no se requieren conocimientos específicos o técnicos relacionados de manera directa con la materia sub-especializada de competencia económica, por virtud de versar únicamente sobre la declaración de caducidad de un permiso de comercialización y expendio al público de petrolíferos.</i>
Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito (conflicto competencial 7/2025).	<i>Tercero. Decisión. La competencia legal para conocer y resolver el juicio de amparo indirecto promovido por (...), corresponde al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.</i> <i>Es así, porque como se verá, el acto reclamado emitido por la Comisión Reguladora de Energía —ahora Comisión Nacional de Energía— está vinculado directamente con la materia de competencia económica, puesto que el examen de la actualización de la figura de la caducidad del permiso de expendio o comercialización de petrolíferos involucra, en el fondo, el estudio de temas relativos a competencia económica en función de la forma de operar de ese sector comercial con relación a las funciones de la citada Comisión para fomentar el desarrollo eficiente, una libre competencia y concurrencia en el sector de hidrocarburos, lo que es propio de la subespecialización en materia de competencia económica y, no de la materia administrativa genérica; como se explica enseguida.</i>

19. En estas condiciones, existe la contradicción de criterios en los términos siguientes:

20. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Se satisface este requisito porque los tribunales colegiados contendientes decidieron, a partir de una exposición argumentativa, cuál es el juzgado de distrito al que, por razón de materia, corresponde conocer de una demanda de amparo indirecto en la cual se reclamó el acuerdo por el que la entonces Comisión Reguladora de Energía declaró la caducidad de diversos permisos de comercialización y expendio al público de petrolíferos.

21. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Se advierte un punto de toque entre los criterios de los contendientes, porque para resolver la problemática ambos tribunales examinaron el acuerdo reclamado emitido con fundamento en los artículos 54, fracción III, y 55, fracción I, inciso b), ambos de la Ley de Hidrocarburos (actualmente abrogada), así como diversos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del extinto Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, que orientan sobre los parámetros a considerar para fijar la competencia en órganos jurisdiccionales especializados en esas materias.

22. Sin embargo, se produjo entre ellos un diferendo, pues uno decidió que el conocimiento del asunto corresponde a un juzgado administrativo genérico porque el análisis de la caducidad decretada no requiere de conocimientos específicos o técnicos relacionados con la materia de competencia económica; mientras que el otro, estimó competente a un juzgado administrativo especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, por considerar que, en el fondo, el estudio de la caducidad sí conlleva analizar temas inherentes a la competencia económica.

23. **Tercer requisito: que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la siguiente pregunta: **Cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama el acuerdo mediante el cual la entonces Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en los artículos 54, frac-**

ción III, y 55, fracción I, inciso b), ambos de la abrogada Ley de Hidrocarburos, declara la caducidad de permisos de comercialización y expendio al público de petrolíferos, ¿el conocimiento del asunto por razón de materia corresponde a un juzgado de distrito en materia administrativa genérica, o bien, a uno administrativo especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones?

24. En esta línea argumentativa, es **existente** la contradicción de criterios entre el sostenido por el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito** al decidir el conflicto competencial 4/2025, y el sustentado por el **Segundo Tribunal Colegiado del propio circuito** al resolver el conflicto competencial 7/2025.

25. No es óbice a esta conclusión que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, la Ley de Hidrocarburos haya quedado abrogada y sustituida por la diversa Ley del Sector de Hidrocarburos en vigor a partir del día siguiente de esa publicación,⁽⁷⁾ pues es posible que a la fecha existan asuntos pendientes de resolver en los cuales el reclamo derive de la declaración de caducidad de permisos con fundamento en los artículos 54, fracción III, y 55, fracción I, inciso b), de la legislación abrogada, o bien, que en lo sucesivo se promuevan nuevos juicios en los que el problema jurídico planteado sea idéntico o similar al abordado en los casos que aquí contienden; máxime que en el artículo noveno transitorio del propio decreto se estableció lo siguiente:

Noveno. *Las solicitudes de autorización, aprobación o permisos que se hayan recibido con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se tramitarán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su presentación.*

26. De ahí que se imponga resolver la contradicción y establecer el criterio que en relación con la problemática de esos asuntos debe prevalecer.

27. Apoya esta consideración la tesis de jurisprudencia 1a./J. 64/2003(8) de rubro y texto siguientes:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS. Es procedente resolver la denuncia de contradicción de tesis

propuesta respecto de tesis en pugna referidas a preceptos legales derogados, pues aun cuando el sentido único de la resolución que se dicte sea fijar el criterio que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los que se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis opuestas, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo, la definición del criterio jurisprudencial es indispensable, ya que es factible que aunque se trate de normas derogadas, puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción.

28. Además, el texto de los numerales 54, fracción III, y 55, fracción I, inciso b), ambos de la Ley de Hidrocarburos abrogada, fue retomado en el de los diversos 87, fracción III, y 88, fracción I, inciso b), de la Ley del Sector de Hidrocarburos vigente, como se aprecia a continuación:

Ley de Hidrocarburos	Ley del Sector de Hidrocarburos
Artículo 54. Los permisos podrán terminar por cualquiera de las causas siguientes: III. Caducidad; Artículo 55. Los permisos caducarán si los Permisionarios: I. No ejercen los derechos conferidos en el título del permiso de acuerdo con lo siguiente: b) A falta de plazo, por un periodo consecutivo de trescientos sesenta y cinco días naturales.	Artículo 87. Los permisos pueden terminar por cualquiera de las causas siguientes: III. Caducidad; Artículo 88. Los permisos caducan si las personas Permisionarias: I. No ejercen los derechos conferidos en el título del permiso de acuerdo con lo siguiente: b) A falta de plazo, por un periodo consecutivo de trescientos sesenta y cinco días naturales;

29. Circunstancia que robustece la conveniencia de resolver esta contradicción, al tenor de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 87/2000(9) que a continuación se reproduce:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUNQUE DIMANE DE LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPITIÓ EN LOS VIGENTES. A pesar de que los criterios divergentes deriven del examen de disposiciones legales o reglamentarias que ya no se encuentren en vigor, por haber sido derogados o abrogados los ordenamientos a que perte-

necen, es necesario resolver la contradicción de tesis denunciada en el caso de que los ordenamientos vigentes, que sustituyeron a aquellos repitan, en lo esencial, las hipótesis normativas cuya interpretación por los Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio lugar a la contradicción de tesis, puesto que este proceder tiende a fijar criterios que conservan vigencia y utilidad en la preservación de la seguridad jurídica.

30. Así como de la tesis P. VIII/2001(10) de rubro y contenido siguientes:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE AUN CUANDO LA NORMA INTERPRETADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO HAYA SUFRIDO UNA REFORMA, SI ESTA NO MODIFICÓ SU ESENCIA.

No es dable concluir que es inexistente una contradicción de tesis, cuando la norma legal que interpretaron los tribunales y que los llevó a conclusiones discrepantes, sufre una reforma que solo modificó en parte la terminología empleada, pero no la esencia del precepto, en tanto que se entiende que si el contenido sustancial se mantiene, subsiste la divergencia de criterios que requiere ser superada a través del pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

31. Finalmente, tampoco es obstáculo que la Comisión Reguladora de Energía haya quedado extinta con motivo del citado decreto de reformas y la publicación de la Ley de la Comisión Nacional de Energía en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, pues la desaparición de una autoridad no implica que sus actos también lo hagan ni veda la posibilidad de combatirlos cuando alguna persona estime que le deparan afectación; máxime si como en el caso, se tienen razones para sostener la posibilidad de que a la fecha existan asuntos pendientes de resolver en relación con el tema de esta contradicción o que se promuevan nuevos juicios al respecto, por lo que se insiste, es relevante estudiarla.

32. En estos términos, es existente la contradicción de criterios.

VI. Estudio(11)

33. El artículo 16 constitucional que tutela el principio de seguridad jurídica prevé, en su primer párrafo,(12) los requisitos mínimos de todo acto de autoridad, a

saber, que sea emitido por escrito, que provenga de autoridad competente y que se encuentre fundado y motivado.

34. Entre tales requisitos, para efectos de la resolución de la presente contienda, interesa la competencia, que implica que la autoridad emisora de un acto de afectación en contra de una persona debe estar legitimada para actuar por la norma. (13)

35. En el ámbito del derecho procesal, la competencia es la suma de facultades que la ley otorga a la persona juzgadora para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, como se explica en la ejecutoria que dio lugar a la tesis de jurisprudencia 1a. /J. 44/2021 (11a.) (14) de rubro siguiente: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE ES SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE UN JUEZ DE DISTRITO. CONFORME A LA REGLA ESPECIAL DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE AMPARO, SE SURTE A FAVOR DE OTRO JUEZ DEL MISMO DISTRITO Y ESPECIALIZACIÓN QUE EL SEÑALADO COMO RESPONSABLE Y, SI NO LO HUBIERA, DEL MÁS CERCANO DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CIRCUITO AL QUE PERTENEZCA.", que en la parte conducente dice:

74. En primer término, esta Suprema Corte, actuando en Tribunal Pleno, ha sostenido que la competencia es la facultad que la ley otorga a un órgano para que conozca determinados asuntos, dentro de los límites que la propia norma determina. De ahí la regla de competencia de que, si la ley no faculta al órgano de autoridad, este no puede intervenir.

75. Asimismo, este Alto Tribunal ha sostenido que la competencia de la autoridad es una garantía a los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el juez incompetente. Entonces, la competencia es un presupuesto de validez del proceso y derecho fundamental de los justiciables.

76. Por otro lado, debe distinguirse entre competencia y jurisdicción. La primera precisa los límites a que se sujeta un órgano que tiene jurisdicción, siguiéndose de ello que todo juez tiene competencia cuando se le concede jurisdicción, pero no

todo juez que tiene jurisdicción tiene competencia para conocer todo tipo de asuntos, sino solo respecto de los que además tenga competencia. Tiene jurisdicción porque puede decir el derecho, pero únicamente tiene competencia para decidirlo en los casos específicos para los que la ley lo autoriza, pero no para otros, pues esto excedería los límites dentro de los que se le permite actuar. Por ello, se afirma justificadamente que la competencia es la medida de la jurisdicción.

36. Como se apreciaba, la competencia implica el límite de la jurisdicción; esta última es la función de los órganos del Estado que tienen encomendada la administración de la justicia, para conocer, resolver y, en su caso, ejecutar las controversias que se les presenten, mediante la aplicación del derecho, pero su ejercicio está acotado a aquellos asuntos para los cuales resulten competentes en términos del marco normativo aplicable. Sobre el tema, la doctrina dice lo siguiente: (15)

La jurisdicción puede concebirse como una potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial. (16)

La competencia, como concepto específico (frente a la idea global de jurisdicción), obedece a razones prácticas de distribución de esa tarea de juzgamiento, entre los diversos organismos judiciales (...)(17)

Cabe mencionar que respecto de la competencia se han dado un sinnúmero de conceptos, sin embargo, para nuestro estudio la abordaremos desde los puntos de vista amplio y particular.

Por lo que hace al amplio: Competencia es la facultad que otorga la Constitución, la ley, incluso los reglamentos para que los entes públicos, las autoridades, actúen conforme a sus atribuciones.

En un sentido particular o específico: Competencia es la parte de la función jurisdiccional que le corresponde en concreto a cada juez, es la facultad para conocer de determinado negocio. (18)

37. Luego, para que un tribunal tenga competencia respecto del conocimiento de un determinado asunto, es necesario que, hallándose este dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserve su conocimiento con preferencia sobre los demás juzgados y tribunales.

38. Tratándose del juicio de amparo, la competencia encuentra su fundamento en los artículos 94, párrafos quinto y sexto, y 107, fracciones V y VII, constitucionales, sus leyes reglamentarias y los acuerdos generales emitidos por el extinto Consejo de la Judicatura Federal, para determinar el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materia de los juzgados y tribunales,⁽¹⁹⁾ así como los que en su caso emita el Órgano de Administración Judicial que lo sustituyó. Los preceptos en comento establecen:

Artículo 94. (...)

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El órgano de administración judicial determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean estos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales o federales o laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

39. Estos mandatos se encuentran desarrollados en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley de Amparo, que distribuyen el conocimiento de los asuntos en atención a criterios relacionados con la vía, el grado, la materia, la concurrencia, el auxilio y la funcionalidad del sistema.(20)

40. La competencia en razón de materia, según lo ha desarrollado el Máximo Tribunal en múltiples precedentes, se trata de la aptitud legal atribuida a un órgano jurisdiccional para conocer de conflictos referentes a una determinada rama del derecho, la cual tiene como ventaja que las personas juzgadoras adscritas a un tribunal especializado únicamente conozcan de asuntos de esa materia, lo que permite enfocar su atención al tiempo que repercute en la formación de su especialización y lo encausa hacia una mayor profundización del conocimiento del juicio de amparo en la especialidad de que se trate.

41. En la tesis de jurisprudencia P./J. 83/98(21) de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES." el propio Tribunal Pleno sentó que, por regla general, esta competencia, la material, se distribuye entre diversos órganos jurisdiccionales a los cuales se les asigna una especialización, lo cual da origen a la existencia de juzgados y tribunales agrarios, civiles, administrativos, penales, del trabajo, etcétera, y a que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, como se constata con la transcripción del criterio en cita:

COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, este debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato,

pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si este lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.

42. Tratándose de los juzgados de distrito, su competencia por materia está definida en los artículos 53, 54, 57 y 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

43. El numeral 54, que es el relevante para el caso, fija la de los especializados en materia administrativa, a quienes corresponde conocer, por ejemplo, de los juicios de amparo promovidos contra actos de la autoridad judicial en las controversias suscitadas con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden, o bien, de los sumarios constitucionales en los que se reclamen leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo.

44. El contenido íntegro del precepto es:

Artículo 54. Las y los Jueces de Distrito en materia administrativa conocerán:

I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad

o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 48 y III del artículo anterior en lo conducente;

V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio, y

VI. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

45. Sobre la rama del derecho que a estos juzgados corresponde conocer, es decir, el derecho administrativo, la Superioridad ha explicado, consistentemente, que constituye el género relativo a la regulación del conjunto de normas jurídicas relacionadas con la organización, funcionamiento y atribuciones de la administración pública, en sus relaciones con los particulares y con otros organismos o instituciones de la administración.

46. No obstante, como también lo ha apuntado, la amplitud de la materia ha motivado la creación de subespecialidades como el derecho ambiental, propiedad intelectual, competencia económica, radiodifusión, telecomunicaciones, entre otras, respecto de las cuales se requiere que la persona juzgadora posea conocimientos técnicos a efecto de dilucidar las controversias que en esos ámbitos se susciten.

47. En relación con la subespecialización en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, que es la de importancia en el caso concreto, el once de junio de dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.

48. La exposición de motivos(22) de la iniciativa de origen revela que esta reforma tuvo por objeto reglamentar el derecho económico regulatorio y, dentro de este, el derecho de las telecomunicaciones, dejando su aplicación a cargo de órganos constitucionales autónomos —la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones— con las facultades necesarias para asegurar el desarrollo eficiente de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, y asegurar condiciones de competencia y libre concurrencia, cuyas resoluciones solo serían impugnables vía juicio de amparo indirecto.

49. En esa línea, también se planteó la necesidad de establecer órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con el propósito de brindar mayor certeza a los agentes económicos al aplicar de manera más eficaz y técnicamente informada los complejos marcos normativos que regulan las actividades de telecomunicaciones y los litigios sobre violaciones a las normas de competencia económica; de lograr congruencia en las decisiones asumidas en esas materias, evitar criterios contradictorios que compliquen la aplicación de la ley y generen incertidumbre jurídica, así como de propiciar que las personas juzgadoras que resuelvan estas impugnaciones puedan especializarse para conocer los aspectos técnicos de la regulación en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión. La parte conducente del documento en análisis dice:

En la Ciudad de México, a 11 de marzo de 2013, suscribimos el presente documento que se acompaña a la Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual tiene por objeto dar cumplimiento a los compromisos del Pacto por México que adelante se señalan, y que fue construida con la participación de los Partidos firmantes y el Ejecutivo Federal:

(...)

2.1. Extender los beneficios de una economía formada por mercados competidos.

(...) Como inicio de esta política de Estado se plantean las siguientes acciones:

(...)

Creación de tribunales especializados en materia de competencia económica y telecomunicaciones.

Se realizarán las reformas necesarias para crear tribunales especializados que permitan dar mayor certeza a los agentes económicos al aplicar de manera más eficaz y técnicamente informada los complejos marcos normativos que regulan las actividades de telecomunicaciones y los litigios sobre violaciones a las normas de competencia económica.

(Compromiso 38)

(...)

Introducción.

(...)

Asimismo, propone la creación de órganos reguladores con autonomía constitucional, con las facultades necesarias para asegurar el desarrollo eficiente de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, y asegurar condiciones de competencia y libre concurrencia, tanto en los sectores referidos, como en la actividad económica en general.

(...)

3. Creación de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones como órganos constitucionales autónomos.

(...)

Con tal propósito se proponen diversas adiciones al artículo 28 de la Constitución a efecto de crear de [sic] la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto

Federal de Telecomunicaciones, como órganos constitucionales autónomos, con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto.

4. Tribunales especializados y efectividad de las resoluciones.

Una parte importante de la regulación en materia de competencia y de telecomunicaciones es su aplicación efectiva. La mejor regulación será incapaz de lograr sus objetivos si no se puede aplicar por la interposición de medios de impugnación y litigios múltiples, que en muchas ocasiones tienen la intención de ganar tiempo para eludir la regulación u obtener un beneficio económico.

El tiempo que pasa entre la emisión de la regulación y su aplicación es vital para la efectividad de la misma. Una sanción contra una práctica monopólica o una declaración de poder dominante en el mercado requiere una aplicación eficaz y ágil, para detener las prácticas monopólicas antes de que las mismas eliminen a los competidores y ocasionen que el mercado sea acaparado por el monopolista en forma irremediable.

En los últimos años, ha existido una alta cantidad de litigios sobre las resoluciones en esta materia, lo que ha impedido en la práctica una mayor competencia en los mercados. Al respecto, la OCDE, en el estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, consideró que "Puede decirse que el actual sistema jurídico, aunado al frecuente uso del amparo, constituye el principal factor que impide la aplicación de la regulación en México. La consecuencia, como explica el informe, es una entidad reguladora incapaz de regular, pues la responsabilidad de la implementación efectiva de la regulación queda en manos de los tribunales. Esta estructura es sin duda ineficiente y su resultado insostenible".

El problema esencial no es la existencia de acceso a la justicia, el cual es un derecho fundamental de toda persona, sino evitar que las empresas en mercados vitales como los del sector de las telecomunicaciones y la radiodifusión, abusen del sistema de justicia para frenar la regulación que busca reducir su poder de mercado o detener prácticas anticompetitivas. Las decisiones de las autoridades en esta materia deben estar sujetas a revisión, sin embargo, lo que debe evitarse es que las impugnaciones tengan como principal objetivo la suspensión de la acción reguladora y detengan o retrasen las decisiones tomadas por los órganos competentes, prevaleciendo el interés particular sobre el interés de la sociedad.

(...)

Por lo anterior, es urgente dotar a las autoridades del sector de las herramientas necesarias para llevar a cabo su labor. Se requiere que los tribunales que conozcan de impugnaciones contra resoluciones de órganos reguladores en materia de competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión no suspendan su aplicación, con el objeto de salvaguardar el interés de la sociedad en la prestación de estos servicios.

Asimismo, para reducir el número de impugnaciones ante los tribunales (en ocasiones por el mismo actor) y que las decisiones en estas materias sean congruentes, es necesario que los juicios se concentren en tribunales especializados, con objeto de evitar criterios contradictorios que complican la aplicación de la ley y generan incertidumbre jurídica. Esto también permitirá que los juzgadores que resuelvan estas impugnaciones puedan especializarse para conocer los aspectos técnicos de la regulación en materia de competencia, telecomunicaciones y radiodifusión que, de suyo, reviste una alta complejidad.

Con el objeto de atender esta problemática y especializar el control jurisdiccional sobre las resoluciones de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica, así como clausurar las vías de litigiosidad que propicia actualmente la posibilidad de controvertir dichas resoluciones a través del juicio contencioso administrativo federal, el juicio ordinario administrativo en materia de competencia económica y el juicio de amparo, la iniciativa propone reformar el artículo 28 constitucional para establecer que las normas, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones solo podrán ser impugnados mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión.

Asimismo, se propone modificar el párrafo quinto del artículo 94 constitucional para que el Consejo de la Judicatura Federal incluya en la determinación del número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito, a juzgados y tribunales especializados en radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica.

Con estas reformas se da cumplimiento al compromiso número 38 del Pacto por México, consistente en la creación de tribunales especializados en materia de competencia económica y telecomunicaciones, así como al número 39, relativo a las impugnaciones

de las resoluciones de los órganos reguladores, a través de las cuales se ha logrado eludir el cumplimiento de las mismas.

(...)

50. Los postulados de esta iniciativa cristalizaron en una nueva regulación constitucional en las materias de trato, a propósito de la cual, en el artículo 94 de la Constitución(23) se otorgaron facultades al entonces Consejo de la Judicatura Federal para la creación de juzgados de distrito y tribunales colegiados de circuito especializados en radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica; en tanto que en el artículo décimo segundo transitorio del decreto de reformas,(24) se le instruyó establecerlos en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la reforma.

51. Así, el nueve de agosto de dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 22/2013 del extinto Consejo de la Judicatura Federal, por el que se dispuso la creación de nuevos órganos jurisdiccionales en materia administrativa especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, a saber, dos juzgados de distrito y dos tribunales colegiados de circuito, todos con residencia en la actual Ciudad de México y con jurisdicción en toda la República, a los que en términos del artículo cuarto transitorio(25) del propio acuerdo se les dotó de competencia para conocer de los amparos indirectos y de los recursos derivados de los mismos, relacionados con las materias de su subespecialización y presentados como asuntos nuevos a partir del diez de agosto de dos mil trece.

52. Conforme a estos antecedentes legislativos, al espíritu de la reforma y al marco normativo derivado de su implementación, puede establecerse que la competencia de los órganos jurisdiccionales en cuestión, en el tema de telecomunicaciones y radiodifusión, se surte en aquellos casos en que se dirima una cuestión relativa a la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

53. En tanto que, en materia de competencia económica (incluyendo los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones) se actualiza en lo relativo a la regulación

de los participantes de estos mercados vinculada con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia —entendida como la rivalidad que se genera entre empresas que contienden en un mercado para vender sus bienes o servicios— y a la libre concurrencia —es decir, el libre acceso de consumidores y productores en un mercado en condiciones de igualdad—, conforme al contenido del artículo 28 de la Constitución Federal.

54. Al respecto, en la ejecutoria correspondiente al conflicto competencial 1/2014 —que es uno de los precedentes con los cuales se integró, por reiteración, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 84/2016 (10a.) que más adelante se examinará— y luego, al resolver la contradicción de la cual derivó la diversa tesis jurisprudencial 2a./J. 35/2021 (11a.), el Alto Tribunal dijo:

Conflicto competencial 1/2014.

14. De lo anterior deriva que en el mencionado Acuerdo se dotó a los órganos señalados, con la misma competencia que al resto de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa y se especificó que estarían especializados en *competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones*, sin aclarar lo que debe entenderse por tales materias. Entonces, se trata de Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, subespecializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

15. Ahora, si bien es cierto, como ya se señaló, que en el mencionado Acuerdo no se encuentra definido qué es lo que debe entenderse por competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, lo cierto es que la propia reforma constitucional permite establecer lo que debe entenderse por dichas materias y así, conocer cuál es la materia reservada a la competencia de estos órganos judiciales.

16. Tratándose, específicamente, de materia de competencia, su definición deriva de lo dispuesto en los reformados artículos 6 y 28, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que, en lo que interesa, se establece: (se transcriben).

17. Por consiguiente, atendiendo a la reforma constitucional del once de junio de dos mil trece, es posible establecer que la competencia por materia en favor de

los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, se surte en el tema de competencia económica, en aquellos casos en que se debe dirimir una controversia en la que está involucrado el proceso de competencia y libre concurrencia. Entendiendo por la primera, la rivalidad que se genera entre empresas que contienden en un mercado para vender sus bienes o servicios y, por la segunda, el libre acceso de consumidores y productores en un mercado en condiciones de igualdad. Además, los actos que pueden ser reclamados ante dichos órganos judiciales deben surgir de la actividad reguladora de los organismos autónomos a los que se alude en el transcrito artículo 28 constitucional.

Contradicción de tesis 215/2021.

41. Si bien es cierto que el Acuerdo en comento no define qué debe de entenderse por competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, lo cierto es que la propia reforma constitucional permite establecer la competencia por materia en favor de los órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, concretamente, la competencia en el tema de telecomunicaciones y radiodifusión se surte en aquellos casos en que se dirima una cuestión relativa a la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales; asimismo, en materia de competencia económica (incluyendo los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones), en lo relativo a la regulación de los participantes de estos mercados vinculada con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y libre concurrencia.

55. Identificadas así la rama administrativa genérica y la administrativa especializada en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, es dable distinguir que mientras a la primera corresponden las cuestiones vinculadas con la organización, funcionamiento y atribuciones de la administración pública, en sus relaciones con los particulares y con otros organismos o instituciones de la administración; a la segunda atañen, en exclusiva, las que regulan las características estructurales del mercado, previendo hechos o actos de los agentes económicos que tengan por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para contender en los mercados, así como las inherentes a la explotación del espectro

radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

56. A partir de esa premisa toca ahora examinar la doctrina jurisprudencial del Máximo Tribunal sobre la competencia de los órganos administrativos especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

57. En algunos de los criterios al respecto emitidos se ha decantado por fincar la competencia en favor de esos órganos administrativos especializados y no de los administrativos genéricos, como lo informa, por ejemplo, la tesis jurisprudencial 2a./J. 119/2015 (10a.)(26) emitida en relación con un asunto en el cual se reclamó la decisión adoptada respecto de una solicitud de información formulada ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

58. En ese caso consideró que, si bien, el derecho de acceso a la información encuadra dentro de la materia administrativa en general, lo cierto es que al versar la solicitud sobre cuestiones relacionadas con competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, el órgano que resulta competente es el especializado en esas materias, pues su resolución implica abordarlas; así se constata con la transcripción de la tesis en mención:

ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA DECISIÓN ADOPTADA RESPECTO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. En la exposición de motivos del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, se planteó la necesidad de crear órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, en atención a la complejidad de los aspectos técnicos que involucran a esas materias y para dar consistencia y homogeneidad a su marco regulatorio y evitar criterios distintos y contradictorios. En ese sentido, si bien es cierto que el derecho de acceso a la información encuadra dentro de la materia administrativa en general, también lo es que cuando una solicitud de acceso a la información entraña

cuestiones relacionadas con la materia de competencia económica, radiodifusión o telecomunicaciones, el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de amparo o sus recursos cuando el acto reclamado consiste en la decisión adoptada respecto a dicha solicitud es el especializado en esas materias, pues su resolución no implica que solo se abordarán aspectos relativos a ese derecho, como pueden ser el propio acceso a la información, los medios por los que se ejerce aquel o las limitaciones que al respecto pueden determinarse, sino que también debe resolverse si la información fue completa y congruente, así como si las reservas fueron fundadas y motivadas, entre otras cuestiones relacionadas con la materia especializada, lo cual es compatible con la competencia de los órganos jurisdiccionales en esas materias.

59. Luego, en el entendido de que en su origen, conforme al entonces reformado artículo 28, vigésimo párrafo, fracción VII, de la Constitución Federal,(27) los tribunales y juzgados especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones solo fueron facultados para conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos en contra de las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, relativos a su especialidad, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 84/2016 (10a.)(28) el Alto Tribunal estableció que, entre otros supuestos, cuando se impugnen actos emitidos por aquellos, la competencia para conocer del asunto se surte en favor de los órganos en materia administrativa especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, caso contrario a lo que ocurre tratándose de juicios contra resoluciones derivadas de actos realizados por una autoridad administrativa, en los que la naturaleza del acto también sea administrativa, pues su conocimiento concierne a un tribunal en esa materia sin que sea el especializado. El contenido de la tesis es el siguiente:

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. SON COMPETENTES PARA CONOCER, ENTRE OTROS SUPUESTOS, DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA O AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. Para fijar la competencia por materia en el juicio de amparo debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. En ese sentido, además de lo sostenido en la tesis 2a./J. 119/2015 (10a.),* cuando se impugnen, entre otros supuestos, actos emitidos por la Comisión Federal de Compe-

tencia Económica o por el Instituto Federal de Telecomunicaciones relativos al uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, a las redes y a la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, a la libre competencia y concurrencia, a los actos relativos a la prevención, investigación y combate de monopolios y prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, la competencia se surte en favor del Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones; y cuando se reclame una resolución derivada de actos realizados por una autoridad administrativa, y tanto la naturaleza de la autoridad responsable como la del acto reclamado son administrativas, corresponde conocer del asunto a un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa sin que sea el Especializado.

60. Más adelante, al resolver las contradicciones 113/2017 y 204/2014, cuyo tema de análisis consistió en definir a qué juzgados y tribunales corresponde conocer de asuntos provenientes del reclamo en amparo de actos relacionados con la determinación de los precios de las gasolinas y el diésel, el Máximo Tribunal atribuyó la competencia a los administrativos especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones al estimar, en lo esencial, que esa clase de actos—incluso, cuando son atribuidos a una autoridad distinta de la Comisión Federal de Competencia Económica—, tienen como finalidad fomentar la libre competencia y concurrencia del sector, con independencia del carácter formal de la autoridad administrativa que los haya emitido, pues forman parte de toda una política de competencia tendiente a lograr una mayor participación de los agentes económicos en ese mercado.

61. Ese criterio cristalizó en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 68/2018 (10a.)(29) y 2a./J. 69/2018 (10a.),(30) con rubro y texto siguientes:

ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS TENGAN COMO OBJETIVO CREAR CONDICIONES DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA EN EL MERCADO DE LOS PETROLÍFEROS, COMO LO SON LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS

DE LAS GASOLINAS Y EL DIÉSEL. El Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, y la legislación ordinaria derivada de este provocaron el establecimiento de un modelo constitucional y legal que reconoce la participación de terceros en actos posteriores a la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos; por ello, esa reforma tiene, entre otros objetivos, crear las condiciones adecuadas para un mercado abierto y competitivo de combustibles, mediante un orden jurídico que busca fomentar la libre competencia y concurrencia en la comercialización y expendio al público de las gasolinas y el diésel. Por tanto, de los juicios de amparo o sus recursos en los que se reclamen actos de autoridad relativos a la determinación de precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, deberán conocer los órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, ya que esos actos tienen como finalidad fomentar la libre competencia y concurrencia en ese sector, con independencia del carácter formal de la autoridad administrativa que los haya emitido, en virtud de que forman parte de toda una política de competencia tendente a lograr una mayor participación de los agentes económicos en ese mercado. Cabe agregar que este criterio no implica que deje de tener aplicación el Acuerdo General 2/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite, resolución y cumplimiento de los juicios de amparo en los que, entre otros, se señale como acto reclamado la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2017; la Ley de Hidrocarburos; el Acuerdo que establece el precio máximo de la gasolina, y el Acuerdo que establece el cronograma de flexibilización de precios de gasolinas y diésel, previsto en el artículo décimo segundo transitorio de la Ley de Ingresos en mención, por parte de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2017.

ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS PROMOVIDOS CONTRA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE GAS NATURAL OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO RES/998/2015. El Decreto

por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, y la legislación ordinaria derivada de este provocaron el establecimiento de un modelo constitucional y legal que reconoce la participación de terceros en actos posteriores a la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos; por ello, esa reforma tiene, entre otros objetivos, crear las condiciones adecuadas para un mercado abierto y competitivo de combustibles, mediante un orden jurídico que busca fomentar la libre competencia y concurrencia en la comercialización y expendio al público de las gasolinas y el diésel. Por tanto, de los juicios de amparo o sus recursos en los que se reclamen actos de autoridad relativos a la determinación de precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, deberán conocer los órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, ya que esos actos tienen como finalidad fomentar la libre competencia y concurrencia en ese sector, con independencia del carácter formal de la autoridad administrativa que los haya emitido, en virtud de que forman parte de toda una política de competencia tendente a lograr una mayor participación de los agentes económicos en ese mercado. Cabe agregar que este criterio no implica que deje de tener aplicación el Acuerdo General 2/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite, resolución y cumplimiento de los juicios de amparo en los que, entre otros, se señale como acto reclamado la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2017; la Ley de Hidrocarburos; el Acuerdo que establece el precio máximo de la gasolina, y el Acuerdo que establece el cronograma de flexibilización de precios de gasolinas y diésel, previsto en el artículo décimo segundo transitorio de la Ley de Ingresos en mención, por parte de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2017.

62. Y similar criterio adoptó al dilucidar sobre el órgano jurisdiccional con competencia para conocer de los juicios o sus recursos promovidos en contra de un acuerdo mediante el cual la entonces Comisión Reguladora de Energía estableció los formatos y medios para reportar la información referida en el artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017, aplicable a los permisionarios de distribución, comercialización y expendio al público de gas licuado de petróleo y propano; así se desprende de la tesis jurisprudencial 2a./J. 70/2018 (10a.),⁽³¹⁾ en la cual expuso que al versar sobre precios, esa información incide en el derecho de la competencia económica, pues la información recabada servirá, de-

pendiendo de la evolución de los mercados, para establecer o no regulación de precios, incluso de precios máximos, cuando no existan condiciones de competencia efectiva, de ahí que la competencia se surte en favor de un órgano jurisdiccional en materia administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS PROMOVIDOS CONTRA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA NÚMERO A/051/2016. La reforma constitucional en materia de energía contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013 y la legislación que de esta derivó tienen, entre otros objetivos, crear las condiciones que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados en ese sector. Por tanto, de los juicios de amparo o sus recursos promovidos contra el Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que establece los formatos y medios para reportar la información referida en el artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017, aplicable a los permisionarios de distribución, comercialización y expendio al público de gas licuado de petróleo y propano, identificado con el número A/051/2016, publicado en el medio de difusión oficial indicado el 30 de noviembre de 2016, deben conocer los órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, porque si bien contiene los formatos y medios para reportar la información de los precios de venta al público y a distribuidores de gas licuado de petróleo y de propano, así como de los volúmenes comprados y vendidos, también lo es que esa información, al tratarse de precios, incide en el derecho de la competencia económica, pues la información recabada servirá, dependiendo de la evolución de los mercados, para establecer o no regulación de precios, incluso de precios máximos, cuando no existan condiciones de competencia efectiva. Cabe agregar que este criterio no implica que deje de tener aplicación el Acuerdo General 2/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite, resolución y cumplimiento de los juicios de amparo en los que, entre otros, se señale como acto reclamado la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2017; la Ley de Hidrocarburos; el Acuerdo que establece el precio máximo de la gasolina, y el Acuerdo que establece el cronograma de flexibilización de precios de gasolinas y diésel, previsto en el artículo décimo segundo transitorio de la Ley de

Ingresos en mención, por parte de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2017.

63. En el mismo sentido decidió tratándose de juicios o sus recursos en los que se controvierten actos emitidos por la Comisión Reguladora de Energía tendientes a regular tarifas de energía eléctrica, en el entendido de que si aquellos establecen la metodología para calcular las tarifas finales y de operación aplicables a una empresa productiva subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, lo cual está orientado a transitar de manera ordenada hacia la operación del mercado eléctrico mayorista eficiente y competitivo, es patente su impacto en el derecho de competencia económica.

64. Este criterio quedó reflejado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 123/2019 (10a.), (32) de rubro y texto siguientes:

ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS PROMOVIDOS CONTRA ACTOS QUE REGULEN TARIFAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA, COMO SUCEDER CON EL ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA NÚMERO A/058/2017. La reforma constitucional en materia de energía contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013 y la legislación que de esta derivó tienen, entre otros objetivos, crear las condiciones que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados en ese sector. Por tanto, de los juicios de amparo o sus recursos promovidos contra actos encaminados a regular tarifas de energía eléctrica, tal como ocurre con el Acuerdo Número A/058/2017 de la Comisión Reguladora de Energía aprobado el 23 de noviembre de 2017, por el que se expidió la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales, así como las tarifas de operación, aplicables a la empresa productiva subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, durante el periodo del 1 de diciembre de 2017 al 31 de diciembre de 2018, deben conocer los órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, porque establece la metodología para calcular las tarifas finales y de operación aplicables a dicha empresa productiva, lo que está orientado

a transitar de manera ordenada hacia la operación del mercado eléctrico mayorista eficiente y competitivo, impactando en el derecho de competencia económica, ya que si bien en el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica no se otorgan concesiones, ello es sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares y que estos participen en otras áreas de dicha industria, como sucede con la generación y comercialización, cuyos servicios, de conformidad con el artículo 4, primer párrafo, de la Ley de la Industria Eléctrica, se prestan en un régimen de libre competencia.

65. Y también lo hizo al examinar un caso en el cual se reclamó del Jefe de la Unidad de Hidrocarburos de la citada Comisión Reguladora de Energía, el oficio mediante el cual se determinó la improcedencia de la solicitud de actualización del permiso de expendio de hidrocarburos en estación de servicio, como se aprecia de la tesis jurisprudencial 2a./J. 36/2022 (11a.)(33) donde definió que el conocimiento de estos asuntos corresponde a un órgano jurisdiccional en materia administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, cuenta habida de que el acto reclamado se apoya en una disposición de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y conforme a este, mira a fomentar el desarrollo eficiente de la industria energética y promover la competencia en el sector en protección de los intereses de los usuarios, por lo que se relaciona directamente con el mercado de petrolíferos. Las consideraciones que informa este criterio son las siguientes:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAME EL OFICIO EMITIDO POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE ACTUALIZACIÓN DEL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO (POR ALTA, BAJA O MODIFICACIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES). CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Hechos: Al resolver conflictos competenciales derivados de juicios de amparo indirecto en los que se reclamó del jefe de la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía, el oficio por el que se determinó la improcedencia de la

solicitud de actualización del permiso de expendio de hidrocarburos en estación de servicio, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a soluciones contrarias, pues mientras uno sostuvo que se actualizaba la competencia a favor del Juez de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, el otro consideró competente al Juez de Distrito en Materia Administrativa.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que cuando en el amparo se reclama el oficio emitido por la Comisión Reguladora de Energía, que determina la improcedencia para actualizar el permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio (por alta, baja o modificación de las marcas comerciales), resultan competentes los órganos de amparo en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Justificación: En un primer momento, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los órganos de amparo en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República conocerían de los juicios en los que se reclamaran actos de la Comisión Federal de Competencia Económica o del Instituto Federal de Telecomunicaciones, al ser los órganos a quienes constitucionalmente se les asignan atribuciones en materia de competencia económica, lo cual exige de conocimientos técnicos especializados en esa asignatura; sin embargo, mediante diversas ejecutorias el criterio anterior se ha ido ampliando y, a causa de ello, se ha reconocido que los órganos reguladores coordinados en materia energética (como la Comisión Reguladora de Energía) tienen atribuciones legales que inciden en aspectos de competencia económica dentro del sector energético. Así, cuando en amparo se reclama el oficio emitido por la Comisión Reguladora de Energía, que determina la improcedencia para actualizar el permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio, indudablemente se requieren conocimientos técnicos especializados en materia de competencia económica, pues tal acto se apoya, entre otros, en el artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, el cual ordena a la referida Comisión fomentar el desarrollo eficiente de la industria energética y promover la competencia

en el sector en protección de los intereses de los usuarios, por lo que resulta innegable que tal acto se relaciona directamente con el mercado de petrolíferos, siendo posible que se limite la participación de ciertos agentes a partir del producto que pretenden comercializar y, en contrapartida, se privilegie la comercialización de otras marcas, lo cual tendrá efectos en la libre concurrencia en el sector y exige que el órgano de amparo cuente con los conocimientos técnicos especializados en la materia.

66. Ahora, frente a los criterios hasta aquí examinados, en los cuales el Máximo Tribunal decidió la cuestión competencial en favor de los juzgados de distrito y tribunales colegiados en materia administrativa especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, también ha emitido otros atribuyendo la competencia no a dichos órganos, sino a los que conocen de la materia administrativa genérica.

67. En efecto, como deriva de la tesis jurisprudencial 2a./J. 45/2018 (10a.), (34) tratándose de juicios de amparo promovidos para reclamar cuestiones concernientes a la verificación de la regularidad constitucional de los artículos que establecen las funciones de las autoridades respecto de la planeación, regulación, administración, control y supervisión del servicio público y privado de transporte, el Alto Tribunal determinó que la competencia corresponde a un órgano jurisdiccional de carácter administrativo genérico y no a un administrativo especializado competencia económica, porque el contenido de las normas reclamadas revela que su naturaleza no corresponde a temas vinculados en forma directa con la conducta de los agentes respectivos en el mercado de servicio de transporte, esto es, con la libre competencia y concurrencia y con actos relacionados con la prevención, investigación y combate de monopolios y prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, sino que se refieren a regulaciones eminentemente administrativas, relacionadas con el funcionamiento y la forma de prestar un servicio. La tesis dice así:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE REFIERE A LA VERIFICACIÓN DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE LOS DISPOSITIVOS QUE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA OPERACIÓN DE EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Cuando en un juicio de amparo se reclaman cues-

ciones concernientes a la verificación de la regularidad constitucional de los artículos que establecen las funciones de las autoridades respecto de la planeación, regulación, administración, control y supervisión del servicio público y privado de transporte, incluyendo la operación de las empresas de redes de transportes y aun cuando dicho análisis se proponga a la luz del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para determinar la competencia del órgano jurisdiccional que deberá resolver la temática propuesta, es necesario atender a la naturaleza de las normas reclamadas; al respecto, las pertenecientes al derecho administrativo están vinculadas con la organización, funcionamiento y atribuciones de la administración pública, en sus relaciones con los particulares y con otros organismos o instituciones de la administración, mientras que las de naturaleza administrativa especializada en competencia económica, regulan las características estructurales del mercado, previendo hechos o actos de los agentes económicos que tengan por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para contender en los mercados. Por tanto, en virtud de que la naturaleza de las normas combatidas no se relaciona con la permisón o prohibición de conductas anticompetitivas, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, la competencia para conocer de los juicios de amparo recae en los órganos jurisdiccionales en materia administrativa.

68. En otro caso relacionado con el tema del transporte colectivo también fincó competencia en los tribunales colegiados en materia administrativa genérica sobre la premisa de que la *litis* que debía abordarse al resolver los recursos o los incidentes de suspensión promovidos a propósito del juicio de amparo de origen, no se relaciona con facultades conferidas constitucional y legalmente a los órganos especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, pues el acto reclamado no deriva de esas actividades y tampoco se emitió por los órganos constitucionalmente autónomos —Comisión Federal de Competencia Económica o el Instituto Federal de Telecomunicaciones—, sino por una autoridad administrativa estatal en aplicación de la legislación local en materia de movilidad y transporte colectivo del estado de Jalisco; criterio que el Máximo Tribunal plasmó en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 77/2018 (10a.), (35) cuyo rubro y texto se transcriben:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL JUICIO PRINCIPAL O EN LOS INCIDENTES DE SUSPENSIÓN, EN LAS QUE EL ACTO RECLAMADO SE RELACIONE CON LAS CONVOCATORIAS A SUBROGATARIOS QUE PRESTAN

SERVICIO EN LAS RUTAS ASIGNADAS AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE LA ZONA METROPOLITANA, A FORMAR PARTE DEL "SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, JALISCO". CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 84/2016 (10a.), estableció que para que se actualice la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, se requiere que el acto se vincule con aspectos relacionados con el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, con las redes y con la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, con la libre competencia y concurrencia, y con actos relacionados con la prevención, investigación y combate de monopolios y prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados. En ese tenor, la competencia para conocer de los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas en el juicio principal o en el incidente de suspensión en las que el acto reclamado lo constituye la convocatoria citada, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, ya que la litis de esos recursos, vinculada al fondo del asunto o a si se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, no se relaciona con las facultades conferidas constitucional y legalmente a los Tribunales Colegiados de Circuito Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, pues el acto reclamado no deriva de esas actividades, y no fue emitido por la Comisión Federal de Competencia Económica o por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, sino por una autoridad administrativa estatal en aplicación de la legislación local en materia de movilidad y transporte colectivo del Estado de Jalisco.

69. A similar conclusión sobre la competencia de un órgano jurisdiccional administrativo genérico arribó al decidir la contradicción de criterios 215/2021 de la cual surgió la tesis jurisprudencial 2a./J. 35/2021 (11a.), (36) de contenido y rubro siguientes:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE PERMISO DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA BAJO LA MODALIDAD DE CO-

GENERACIÓN. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a soluciones contrarias al determinar el órgano competente, por razón de especialización, para conocer de un amparo en el cual se reclamó la omisión por parte de la Comisión Reguladora de Energía (CRE) de resolver sobre la solicitud de modificación de permiso de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de cogeneración, dentro del plazo previsto en el artículo 23, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, pues mientras uno sostuvo que se actualizaba la competencia a favor del Juez de Distrito en Materia Administrativa, el otro consideró competente al Juez de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que cuando en el amparo se reclama única y exclusivamente la omisión por parte de la Comisión Reguladora de Energía de resolver sobre la solicitud de modificación de permiso de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de cogeneración, resultan competentes los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, ya que en razón de la naturaleza del reclamo no se requieren conocimientos especializados en materia de competencia económica.

Justificación: Lo anterior es así toda vez que, si bien los órganos reguladores coordinados en materia energética como la Comisión Reguladora de Energía tienen atribuciones en materia de competencia económica dentro del sector energético, lo cierto es que la naturaleza omisiva del acto reclamado no conduce a que dentro del juicio se deba verificar si se trata o no del despliegue de las atribuciones que en esa materia tiene esa Comisión, sino solo de corroborar la existencia del deber de la autoridad responsable para resolver sobre lo solicitado dentro del plazo normativamente previsto, por lo que, en dicho supuesto, no son necesarios conocimientos específicos o técnicos relacionados con la materia de competencia económica, sino que basta el conocimiento del derecho administrativo en general. Lo anterior en el entendido de que si el quejoso reclama (mediante ampliación de la demanda o en un nuevo juicio) la respuesta recaída a la solicitud de modificación del permiso correspondiente, es claro que el análisis del asunto podrá requerir de conocimientos

especializados en materia de competencia económica al ser necesario valorar si el otorgamiento o negativa de la modificación solicitada tiene o no algún impacto en los mercados energéticos y si afecta la libre concurrencia y competencia en los mismos, casos en los que claramente se actualizará la competencia de los órganos de amparo especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

70. Como se ve, en este asunto el Alto Tribunal razonó que cuando la materia del amparo es únicamente la omisión por parte de la Comisión Reguladora de Energía de resolver sobre la solicitud de modificación de permiso de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de cogeneración, dentro del plazo previsto en el artículo 23, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, la competencia para conocer de la demanda corresponde a los órganos administrativos genéricos, porque la naturaleza omisiva del acto reclamado no implica verificar si se trata o no del despliegue de las atribuciones que en esa materia tiene la citada comisión, sino solo de corroborar la existencia del deber de la autoridad responsable para resolver sobre lo solicitado dentro del plazo normativamente previsto, de modo que en este supuesto no son necesarios conocimientos específicos o técnicos relacionados con competencia económica, sino que basta el conocimiento del derecho administrativo en general.

71. Esta decisión en el entendido de que si mediante ampliación de la demanda o en un nuevo juicio la persona quejosa reclama la respuesta recaída a la solicitud de modificación del permiso correspondiente, entonces, el análisis del asunto sí podría requerir de conocimientos especializados en materia de competencia económica, al ser necesario valorar si el otorgamiento o negativa de la modificación solicitada tiene o no algún impacto en los mercados energéticos y si afecta la libre concurrencia y competencia en los mismos, en cuyo caso, se actualizaría la competencia de los órganos de amparo especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

72. Y más recientemente, tratándose del reclamo de actos relacionados con comercio exterior —resolución de modificaciones a reglas generales y decretos modificatorios de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación— también fincó la competencia en favor de órganos jurisdiccionales en materia administrativa genérica considerando, en el caso de la resolución de modi-

ficaciones, que las reglas combatidas solo refieren a cuestiones inherentes a permisos administrativos, las cuales fueron emitidas en ejercicio de funciones administrativas y en aplicación de la normatividad del mismo carácter, de modo que la resolución del asunto no demanda conocimientos técnicos ni el análisis del marco normativo que rige en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión.

73. Por su parte, en relación con los decretos modificatorios expuso que el destacar la necesidad de implementar acciones para recuperar el mercado interno es insuficiente para estimar que el estudio del asunto precisa de conocimientos técnicos especializados, pues, en realidad, aquellos no inciden en el sector competitivo de algún mercado regulado y su propósito se acota a regular el comercio exterior.

74. Las tesis jurisprudenciales que informan estos criterios, a saber, las identificadas como 2a./J. 69/2022 (11a.)(37) y 2a./J. 26/2025 (11a.),(38) dicen:

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE RECLAME LA REGLA 2.4.1. DE LA SÉPTIMA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron de manera discrepante al determinar cuál es el órgano competente, por razón de especialización, para conocer de un juicio de amparo indirecto en el que se señala como norma general reclamada la regla 2.4.1. de la Séptima Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2021, pues mientras uno determinó que se necesitaban conocimientos específicos o técnicos en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, basado en que la indicada norma se relaciona con aspectos relativos a la libre competencia y concurrencia, y con actos relacionados con la prevención, investigación y combate de monopolios y prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, el otro, por el contrario, señaló que se trata de un acto de naturaleza administrativa.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando en amparo indirecto se reclama la regla 2.4.1. de la Séptima Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020, relativa a la autorización para la entrada o salida de mercancías del territorio nacional por lugar distinto al autorizado o, en su caso, la prórroga de esta, resultan competentes para conocer de dicho juicio los órganos jurisdiccionales en materia administrativa genérica.

Justificación: Conforme al artículo 28, vigésimo párrafo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tribunales y juzgados especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, originalmente tienen competencia para conocer de los juicios de amparo promovidos en contra de las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones. No obstante, tal criterio se amplió, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que, además de la competencia constitucional que ejercen sobre los actos provenientes de los órganos autónomos antes enunciados, también deben conocer de actos provenientes de otros órganos (como la Comisión Reguladora de Energía e incluso de una autoridad formalmente perteneciente a la administración pública centralizada, como lo es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público), que legalmente realizan actos que pueden incidir en cuestiones relacionadas con la competencia en los mercados, la participación en los mismos, la fijación de precios al consumidor y demás tópicos propios de la competencia entre participantes de un mismo sector, en cuyos supuestos se requieren conocimientos técnicos especializados en materia de competencia económica. Ahora bien, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la regla 2.4.1. de la Séptima Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020, emitida por el Servicio de Administración Tributaria, en la que se regula el otorgamiento de la autorización para la entrada y salida de mercancías al territorio nacional por lugar distinto al autorizado o, en su caso, la prórroga de la misma, corresponde conocer de tal juicio a un Juzgado de Distrito en materia administrativa genérica, pues al tratarse de un acto emitido en ejercicio de funciones administrativas y en aplicación de normatividad de tal carácter, el cual se refiere únicamente a cuestiones relativas a permisos administrativos, no se requieren conocimientos específicos o técnicos relacionados de manera directa con la materia relativa a la libre competencia y concurrencia, ni con actos relacionados con la prevención, investigación y combate de monopolios y prácticas monopó-

licas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en tanto que la resolución del asunto no implica el análisis del marco normativo que regula tales actividades.

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS DECRETOS POR LOS QUE SE MODIFICA LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la competencia material para conocer de amparos indirectos contra los decretos mencionados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2023 y el 22 de abril de 2024. Mientras que uno sostuvo que corresponde al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, el otro consideró que se surte en favor del Juzgado de Distrito en Materia Administrativa genérica.

Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la competencia por materia para resolver el amparo indirecto contra los decretos por los que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa genérica.

Justificación: Para determinar la competencia entre un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa (genérica) y uno Especializado en Competencia Económica es necesario atender a la naturaleza de las normas o actos reclamados. En los decretos referidos el Ejecutivo Federal, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 131 de la Constitución Federal y 4o., fracción I, de la Ley de Comercio Exterior, estableció aranceles temporales a la importación de diversas mercancías, aspecto relacionado con la materia administrativa genérica, en específico con las ramas fiscal y aduanera. Se trata de normas que regulan el comercio exterior al establecer las tarifas aplicables a la entrada y salida de mercancías en el territorio nacional. Si bien se destacó la necesidad de implementar acciones para recuperar el mercado interno, ello es insuficiente para considerar que su estudio guarda relación con la materia de

competencia económica, toda vez que los decretos no inciden en el sector competitivo de algún mercado regulado que requiera conocimientos técnicos especializados. Tampoco regulan hechos o actos de los agentes económicos o de las autoridades que tengan por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar la capacidad de los agentes económicos para contender en los mercados, ni se relacionan directamente con prácticas desleales de comercio internacional, sino que su propósito es regular el comercio exterior. De ahí que la competencia corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa genérica.

75. De este análisis jurisprudencial se sigue que los criterios del Alto Tribunal en relación con la competencia de los órganos jurisdiccionales administrativos especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones ha evolucionado de forma tal que, en un primer momento, acorde con la reforma constitucional del artículo 28, se entendió que la tenían originalmente solo para conocer de los juicios de amparo promovidos en contra de las normas generales, actos u omisiones provenientes de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, como resultado de su actividad reguladora.

76. Sin embargo, esa concepción se amplió más adelante, cuando la propia Superioridad reconoció que, además de la competencia constitucional que ejercen sobre los actos provenientes de los órganos autónomos antes enunciados, también deben conocer de actos provenientes de otros como la Comisión Reguladora de Energía e, incluso, de una autoridad formalmente perteneciente a la administración pública centralizada, como lo es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que legalmente realizan actos con el potencial de incidir en cuestiones relacionadas con la competencia en los mercados, la participación en los mismos, la fijación de precios al consumidor y demás tópicos propios de la competencia entre participantes de un mismo sector, en cuyos supuestos se requieren conocimientos técnicos especializados en materia de competencia económica.

77. En esa línea, las tesis jurisprudenciales examinadas también hacen patente que los parámetros considerados por el Máximo Tribunal para decidir sobre la asignación de la competencia en favor de un juzgado de distrito o de un tribunal colegiado administrativo especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones han consistido, fundamentalmente, en que:

- Por su naturaleza, el acto reclamado se relacione con temas que regulan las características estructurales del mercado, previendo hechos o actos de los agentes económicos que tengan por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para contender en los mercados, así como las inherentes a la explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

- En razón de su vinculación con esas cuestiones, el estudio del asunto precise de conocimientos técnicos en los rubros de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

- Incluso cuando la autoridad señalada como responsable del acto reclamado sea distinta de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, es admisible estimar competente a un órgano jurisdiccional administrativo especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, cuando como en el caso de la Comisión Reguladora de Energía, o bien, de una autoridad formalmente perteneciente a la administración pública centralizada, como lo es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, legalmente realicen actos con el potencial de incidir en cuestiones relacionadas con temas inherentes a esa especialización.

78. En tanto que la definición de la cuestión competencial en favor de juzgados de distrito o tribunales colegiados administrativos genéricos y no de los administrativos especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, la ha sustentado atendiendo a que:

- Por su naturaleza, el acto reclamado no se relaciona con temas directamente vinculados con la regulación del mercado, previendo hechos o actos de los agentes económicos que tengan por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para contender en los mercados, ni con cuestiones atinentes al uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, con las redes y con la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

- El acto reclamado no deriva de las actividades de los órganos constitucionalmente autónomos —Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones— o bien, de las desplegadas por otros órganos como

la Comisión Reguladora de Energía o una autoridad formalmente perteneciente a la administración pública centralizada, que incidan en cuestiones relacionadas con temas inherentes a la competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones; sino de una autoridad administrativa, en ejercicio de funciones y en aplicación de normatividad en esa misma naturaleza.

- Por lo tanto, la resolución del asunto no precisa de conocimientos técnicos ni del análisis del marco normativo que rige en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión.

79. A propósito del tema, y por la forma en que resolvieron los tribunales contendientes, resta señalar que en armonía con los criterios del Máximo Tribunal, el extinto Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones emitió la tesis jurisprudencial PC.XXXIII.CRT. J/4 A (10a.)(39) —citada por ambos colegiados—, en la cual se determinó que para definir la competencia material de un juzgado en esa materia debe atenderse, primordialmente, al análisis objetivo de la naturaleza del acto reclamado, sin que al efecto sea determinante el carácter formal de la autoridad responsable, ya que dicho presupuesto procesal puede actualizarse cuando los actos reclamados dimanen de autoridades distintas a las creadas con motivo de la reforma constitucional de junio de dos mil trece.

80. La tesis es de rubro y contenido siguientes:

COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO PRIMORDIALMENTE AL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO. De la intelección de los artículos 28, vigésimo párrafo, fracción VII, 107, fracción IV, y 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 37 de la Ley de Amparo, en relación con los puntos sexto y octavo del Acuerdo General 22/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2013, se obtiene que, para definir la competencia material de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, no es determinante el carácter formal de la

autoridad responsable, ya que dicho presupuesto procesal puede actualizarse cuando los actos reclamados dimanen de autoridades distintas a las creadas con motivo de la reforma constitucional publicada en el citado medio de difusión oficial, el 11 de junio de 2013, siempre que, de la objetiva constatación de la naturaleza del acto, pueda colegirse que guarda relación con los temas propios de esa subespecialización, prescindiendo en todo momento de apreciaciones subjetivas planteadas por el quejoso en su demanda, pues de lo contrario, se corre el riesgo de que el justiciable participe en la delimitación de la competencia del Juzgado de Distrito, lo que representaría un perjuicio patente al principio de seguridad jurídica; de ahí que dicha competencia debe determinarse atendiendo primordialmente al análisis objetivo de la naturaleza del acto reclamado.

81. Con estos elementos y, además, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009,(40) cuyas premisas retomó en lo conducente el Alto Tribunal en los criterios jurisprudenciales 2a./J. 84/2016 (10a.) y 2a./J. 26/2025 (11a.) —con datos de identificación, rubros y contenido ya citados en otra parte de este fallo—, en los cuales sostuvo que para determinar la competencia entre un juzgado de distrito o un tribunal colegiado en materia administrativa genérica y un órgano jurisdiccional especializado en competencia económica es necesario atender a la naturaleza de las normas o actos que reclama la parte quejosa, se procede al estudio del tema de esta contradicción.

82. Como se informó en el apartado de existencia, la disputa génesis del asunto que aquí se resuelve tuvo como antecedente un conflicto competencial surgido por la negativa de dos juzgados de distrito —uno administrativo genérico y otro administrativo especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones— para conocer de una demanda de amparo indirecto en la cual se reclamó el acuerdo por el que la entonces Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en los artículos 54, fracción III, y 55, fracción I, inciso b), ambos de la abrogada Ley de Hidrocarburos, declaró la caducidad de diversos permisos de comercialización y expendio al público de petrolíferos.

83. Por tanto, para dilucidar sobre la naturaleza del acuerdo reclamado y determinar si corresponde o no a un acto relacionado con temas específicos de competencia económica (prevención, investigación y combate de monopolios y prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente

de los mercados), radiodifusión y telecomunicaciones (aspectos relacionados con el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, con las redes y con la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones) importa establecer lo siguiente:

84. El numeral 4o., fracción XXIV, de la Ley de Hidrocarburos —que no obstante estar abrogada, se analiza por ser la invocada como fundamento del acto reclamado en amparo— otorga la calidad de permisionario a, entre otros, cualquier particular que sea titular de un permiso para la realización de las actividades que prevé; en la fracción XIII del mismo precepto define el "expendio al público" como la venta al menudeo directa al consumidor de gas natural o petrolíferos, entre otros combustibles, en instalaciones con fin específico o multimodal, incluyendo estaciones de servicio, de compresión y de carburación, etcétera; entendiendo por "petrolíferos", según lo dispuesto en la diversa fracción XXVIII, a los productos obtenidos de la refinación del petróleo o del procesamiento del gas natural y que derivan directamente de hidrocarburos, tales como gasolinas, diésel, querosenos, combustóleo y gas licuado de petróleo, entre otros, distintos de los petroquímicos.

85. Las porciones normativas en comento son del tenor literal siguiente:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

XIII. Expendio al Público: La venta al menudeo directa al consumidor de Gas Natural o Petrolíferos, entre otros combustibles, en instalaciones con fin específico o multimodal, incluyendo estaciones de servicio, de compresión y de carburación, entre otras;

XXIV. Permisionario: Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o entidad paraestatal, o cualquier Particular que sea titular de un permiso para la realización de las actividades previstas en esta Ley;

XXVIII. Petrolíferos: Productos que se obtienen de la refinación del Petróleo o del procesamiento del Gas Natural y que derivan directamente de Hidrocarburos, tales como gasolinas, diésel, querosenos, combustóleo y Gas Licuado de Petróleo, entre otros, distintos de los Petroquímicos;

86. En términos de la propia legislación, la comercialización y expendio al público de petrolíferos en territorio nacional constituye una actividad susceptible de ser llevada a cabo por, entre otros, cualquier persona, previa autorización o permiso, según corresponda, lo que se desprende del artículo 2o., fracción IV, en relación con el diverso 5o., párrafo segundo, de dicha normatividad:

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto regular las siguientes actividades en territorio nacional:

IV. El Transporte, Almacenamiento, Distribución, comercialización y Expendio al Público de Petrolíferos, y

Artículo 5.

Las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como las actividades referidas en las fracciones II a V del artículo 2 de esta Ley, podrán ser llevadas a cabo por Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o entidad paraestatal, así como por cualquier persona, previa autorización o permiso, según corresponda, en los términos de la presente Ley y de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de cualquier otra regulación que se expida.

87. En consonancia, el numeral 49 de la misma ley dispone que la realización de actividades de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos en territorio nacional está supeditada a la obtención de un permiso que, conforme al diverso artículo 50, deberá solicitarse por la parte interesada ante la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, y cuyo otorgamiento se hará con base en el reglamento de la ley de la materia, siempre que se demuestre el cumplimiento a los requisitos previstos en el numeral 51; así se constata con la transcripción de estos preceptos:

Artículo 49. Para realizar actividades de comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos en territorio nacional se requerirá de permiso. Los términos y condiciones de dicho permiso contendrán únicamente las siguientes obligaciones:

I. Realizar la contratación, por sí mismos o a través de terceros, de los servicios de Transporte, Almacenamiento, Distribución y Expendio al Público que, en su caso, requiera para la realización de sus actividades únicamente con Permisarios;

II. Cumplir con las disposiciones de seguridad de suministro que, en su caso, establezca la Secretaría de Energía;

III. Entregar la información que la Comisión Reguladora de Energía requiera para fines de supervisión y estadísticos del sector energético, y

IV. Sujetarse a los lineamientos aplicables a los Permisarios de las actividades reguladas, respecto de sus relaciones con personas que formen parte de su mismo grupo empresarial o consorcio.

Artículo 50. Los interesados en obtener los permisos a que se refiere este Título, deberán presentar solicitud a la Secretaría de Energía o a la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, que contendrá:

I. El nombre y domicilio del solicitante;

II. La actividad que desea realizar;

III. Las especificaciones técnicas del proyecto;

IV. En su caso, el documento en que se exprese el compromiso de contar con las garantías o seguros que le sean requeridos por la autoridad competente, y

V. La demás información que se establezca en la regulación correspondiente.

Artículo 51. Los permisos a que se refiere el presente Capítulo se otorgarán a Petróleos Mexicanos, a otras empresas productivas del Estado y a Particulares, con base en el Reglamento de esta Ley. El otorgamiento de los permisos estará sujeto a que el interesado demuestre que, en su caso, cuenta con:

I. Un diseño de instalaciones o equipos acordes con la normativa aplicable y las mejores prácticas;

II. Las condiciones apropiadas para garantizar la adecuada continuidad de la actividad objeto del permiso, y

III. La capacidad de almacenamiento que determine la Secretaría conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

88. Por su parte, los numerales 54 y 55 de la Ley de Hidrocarburos, en los cuales se sustentó la declaratoria de caducidad de los permisos de comercialización y expendio al público de petrolíferos, disponen en su contenido integral que:

Artículo 54. Los permisos podrán terminar por cualquiera de las causas siguientes:

I. Vencimiento de la vigencia originalmente prevista en el permiso o de la prórroga otorgada;

II. Renuncia del Permisionario, siempre que no se afecten derechos de terceros;

III. Caducidad;

IV. Revocación;

V. Desaparición del objeto o de la finalidad del permiso;

VI. Disolución, liquidación o quiebra del Permisionario;

VII. Resolución judicial o mandamiento firme de autoridad competente, o

VIII. Las demás causas previstas en el permiso respectivo.

La terminación del permiso no exime a su titular de las responsabilidades contraídas durante su vigencia, con el Gobierno Federal y con terceros.

Dependiendo de la causal de terminación del permiso, se aplicará el importe de la garantía otorgada, en los términos que establezca el permiso de que se trate.

Artículo 55. Los permisos caducarán si los Permisarios:

I. No ejercen los derechos conferidos en el título del permiso de acuerdo con lo siguiente:

a) En el plazo que para tal efecto se establezca en el permiso, o

b) A falta de plazo, por un periodo consecutivo de trescientos sesenta y cinco días naturales.

II. Se ubican en los demás supuestos de caducidad previstos en el permiso respectivo.

89. De donde deriva que los permisos emitidos para la realización de las actividades a que se refiere la Ley de Hidrocarburos pueden terminar por las diversas causas señaladas en el artículo 54, entre ellas, la prevista en la fracción III que es la de interés en este asunto, a saber, por caducidad.

90. Asimismo, el numeral 55 prevé que esa figura se actualiza si los permisionarios no ejercen los derechos conferidos en el título del permiso en los plazos ahí establecidos, o bien, cuando se ubiquen en los demás supuestos de caducidad señalados en el propio documento.

91. Y puntalmente, en relación con la primera de esas causales de caducidad, dicho precepto, en su fracción I, inciso b), que es también la porción importante en este asunto, dispone que a falta de plazo, los permisos caducarán cuando el permisionario no ejerza los derechos en él conferidos por un periodo consecutivo de trescientos sesenta y cinco días naturales.

92. Ahora bien, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, la caducidad se define como *la extinción de una facultad o de una acción por el mero transcurso de un plazo configurado por la ley como carga para el ejercicio de aquellas*,⁽⁴¹⁾ y en términos del Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, como *la inactividad procesal imputable a las partes que conlleva la terminación del procedimiento*.⁽⁴²⁾

93. Tratándose de procedimientos, la figura jurídica en análisis encuentra regulación en distintas ramas del derecho, entre ellas, la prevista en los códigos procesales civiles y administrativos federales y locales; y sobre su naturaleza jurídica, la doctrina procesalista se ha inclinado por considerarla, unas veces, como un caso de desistimiento tácito de la acción y otras, como una sanción a la falta de interés en la continuación de la causa.(43)

94. En tanto que el Alto Tribunal, en la tesis 1a. LXI/2014 (10a.)(44) de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN 2008, QUE PREVEÍA QUE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE AQUELLA FIGURA INICIA DESPUÉS DE EMPLAZAR A LA DEMANDADA, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA." caracterizó a la caducidad del proceso como una institución de interés público, acogida por nuestro derecho con el propósito de dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos; como una forma extraordinaria de terminación del proceso por la inactividad procesal de una o ambas partes, que deriva en una sanción por el abandono de la instancia, para evitar que un juicio esté pendiente indefinidamente, y cuya consecuencia principal es la extinción de la instancia, no de la acción.

95. Sin embargo, en otras legislaciones como la de hidrocarburos, la caducidad no está regulada propiamente respecto de procedimientos, sino en relación con actos como los permisos para la realización de las actividades a que aquella se refiere.

96. Acorde con el precepto que en esa normatividad prevé tal figura, se entiende que se trata de una forma de terminación de esos permisos, la cual se actualiza como resultado de la simple conclusión del plazo previamente establecido en la Ley de Hidrocarburos, y que constituye, a su vez, la consecuencia que esta impone a los permisionarios de las actividades reguladas, por la inactividad en el ejercicio de los derechos que los títulos de permiso les confieren.

97. De este modo, la actualización de la caducidad de permisos de comercialización y expendio al público de petrolíferos en casos como los examinados precisa de dos elementos; primero, la existencia de un derecho que habilite a una persona

para la realización de alguna de las actividades reguladas por la Ley de Hidrocarburos mediante el permiso respectivo y, segundo, que los permisionarios dejen de ejercer los derechos que les confieren tales permisos durante trescientos sesenta y cinco días naturales consecutivos.

98. A partir de estas consideraciones, puede sostenerse que el acuerdo mediante el cual se declara la caducidad de un permiso de comercialización y expendio al público de petrolíferos, por actualizarse la hipótesis del numeral 55, fracción I, inciso b), de la abrogada Ley de Hidrocarburos, es decir, por haber transcurrido un periodo consecutivo de trescientos sesenta y cinco días naturales sin que el permisionario ejerciera los derechos conferidos en el título del permiso otorgado en su favor, no constituye un acto cuya naturaleza guarde relación con la regulación del mercado, en tanto que no contiene, en sí mismo, elementos que regulen o incidan en las características estructurales de aquel; no prevé hechos o actos de los agentes económicos que tengan por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para contender en los mercados; no tiene el propósito de impedir o distorsionar el proceso de competencia y libre concurrencia de manera directa; ni versa sobre cuestiones atinentes al uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, con las redes y con la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

99. Tampoco se trata de un acto derivado de las actividades de los desaparecidos órganos constitucionalmente autónomos —Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, disueltos tras la reforma constitucional en materia de simplificación orgánica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro— ni de las legalmente desplegadas por la entonces Comisión Reguladora de Energía —actualmente sustituida por la Comisión Nacional de Energía, órgano sectorizado a la Secretaría de Energía— en su vertiente de actos con el potencial de incidir en cuestiones relacionadas con temas inherentes a la competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

100. Por el contrario, objetivamente analizado, es un acto emitido en aplicación de reglas de índole administrativa, a través del cual solo se refleja la decisión de declarar caduco un permiso que si bien fue expedido para efectos de llevar a cabo la actividad de comercialización y expendio al público de petrolíferos conforme a la abrogada

Ley de Hidrocarburos y la demás legislación aplicable, lo cierto es que las razones que motivaron esa determinación no se asocian con algún tópico propio de la materia administrativa especializada en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

101. Esta afirmación, pues el hecho generador de la caducidad fue el simple transcurso de un periodo de trescientos sesenta y cinco días consecutivos, sin que el permisionario ejerciera los derechos conferidos en su favor en el título del permiso respectivo y no alguna cuestión atinente a las materias especializadas enunciadas, las cuales, como ya se dijo, miran a la prevención, investigación y combate de monopolios y prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, así como a aspectos relacionados con el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, con las redes y con la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

102. Corolario de lo anterior, la resolución de los juicios de amparo indirecto promovidos para reclamar acuerdos como el aquí examinado no precisa de conocimientos técnicos ni del análisis del marco normativo que rige en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión, sino únicamente del estudio de las normas reguladoras de la caducidad en la Ley de Hidrocarburos y de la verificación de que la causal en que se apoyó tal declaratoria efectivamente se configuró por haber transcurrido el plazo previsto en la fracción I, inciso b), del artículo 55 de la legislación en cita, lo que se insiste, no requiere conocimientos especializados y, por tanto, puede ubicarse dentro de la rama administrativa genérica.

103. Por cuanto hace a la autoridad emisora del acuerdo de caducidad reclamado, esto es, la entonces Comisión Reguladora de Energía, basta decir que en las ejecutorias de las cuales derivaron algunas de las tesis de jurisprudencia citadas en párrafos precedentes, el Máximo Tribunal ya ha sentado que se trata de un órgano dotado de fundamento constitucional a partir del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, mediante el cual se modificó, entre otros, el artículo 28 constitucional, incorporando un séptimo párrafo en el que se estableció lo siguiente:

Art. 28.

El Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley.

104. En el artículo décimo segundo transitorio del propio decreto se dispuso que la ley reglamentaria emitida por el Congreso de la Unión dispondría que la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía se convertirían en órganos reguladores coordinados en la materia, con personalidad jurídica propia, autonomía técnica y de gestión, y se establecieron bases para el funcionamiento y regulación de esos órganos.

105. Luego, mediante diverso decreto de once de agosto de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial de la Federación, se expidió la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética que abrogó las diversas de la Comisión Reguladora de Energía y de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

106. En dicha legislación se dio, a la entonces Comisión Reguladora de Energía, el carácter de órgano regulador coordinado en materia energética, dependiente del Poder Ejecutivo Federal, y se le dotó de facultades para, entre otras cosas, otorgar permisos, autorizaciones y emitir los demás actos administrativos vinculados a las materias reguladas, así como para fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios, lo que se constata con el contenido de los siguientes preceptos legales:

Artículo 2. Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética serán las siguientes dependencias del Poder Ejecutivo Federal:

I. La Comisión Nacional de Hidrocarburos, y

II. La Comisión Reguladora de Energía".

Artículo 3. Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética tendrán autonomía técnica, operativa y de gestión. Contarán con personalidad jurídica y podrán disponer de los ingresos derivados de los derechos y los aprovechamientos que se establezcan por los servicios que prestan conforme a sus atribuciones y facultades.

En el desempeño de sus funciones, los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberán coordinarse con la Secretaría de Energía y demás dependencias, mediante los mecanismos que establece el Capítulo VI de esta Ley, a fin de que sus actos y resoluciones se emitan de conformidad con las políticas públicas del Ejecutivo Federal.

Artículo 22. Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética tendrán las siguientes atribuciones:

X. Otorgar permisos, autorizaciones y emitir los demás actos administrativos vinculados a las materias reguladas;

Artículo 42. La Comisión Reguladora de Energía fomentará el desarrollo eficiente de la industria, promoverá la competencia en el sector, protegerá los intereses de los usuarios, propiciará una adecuada cobertura nacional y atenderá a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

107. En este punto, no sobra decir que la citada Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética fue recientemente abrogada por virtud de la entrada en vigor de la diversa Ley de la Comisión Nacional de Energía, expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco; sin embargo, se considera dable acudir a ella por ser la que regía la actuación de la antes Comisión Reguladora de Energía, que fue la emisora del acto reclamado en los juicios de amparo que los juzgados de distrito se negaron a conocer, originando los conflictos competenciales de los cuales derivaron los criterios contendientes en este asunto.

108. Hecha esa precisión, resta añadir al marco normativo analizado con antelación, lo previsto en el numeral 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente antes de las reformas de dieciocho de marzo de dos mil veinticin-

co,(45) a saber, que los órganos reguladores coordinados (como la Comisión Reguladora de Energía) forman parte de la Administración Pública Federal Centralizada a que se refiere el artículo 90 constitucional.(46)

109. Pues bien, a partir de estas premisas puede afirmarse que la entonces Comisión Reguladora de Energía es formalmente una autoridad administrativa y no así de un órgano constitucional autónomo, como sucede con otros órganos reguladores previstos en el propio artículo 28 constitucional, aunado a que, conforme con la normatividad rectora de su actuar, le corresponde el ejercicio de facultades relacionadas con aspectos que entrañan cuestiones de competencia económica en el sector a su cargo.

110. Sin embargo, el Alto Tribunal ha aclarado que tales atribuciones no necesariamente están inmersas en todos los actos que realiza tal ente, esto porque legalmente se le asignan diversas facultades, las cuales si bien pudieran tener como finalidad la creación de condiciones de competencia entre los participantes del sector a su cargo, lo cierto es que se trata de una última finalidad subyacente en la intención de la reforma energética de dos mil trece, circunstancia que impide estimar de manera invariable que todos los actos emitidos por la citada comisión están vinculados con aspectos de competencia económica.

111. Entonces, si en el caso ha quedado demostrado que el acuerdo mediante el cual se declara la caducidad de un permiso de comercialización y expendio al público de petrolíferos, por actualizarse la hipótesis del numeral 55, fracción I, inciso b), de la abrogada Ley de Hidrocarburos, no guarda relación con cuestiones de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, se deduce que aunque haya sido emitido por la entonces Comisión Reguladora de Energía, ello no es, por sí, determinante para fincar la competencia en un órgano jurisdiccional administrativo especializado en esas materias, pues conforme a la doctrina jurisprudencial examinada, una conclusión en ese sentido está condicionada, preponderantemente, a que la naturaleza del acto reclamado se asocie con cuestiones de tal índole y a que, por tanto, el estudio y resolución del asunto precisen de conocimientos técnicos, exigencias que en la especie no se satisfacen.

112. Así las cosas, se concluye que el conocimiento del juicio de amparo indirecto promovido en contra de acuerdos como el aquí examinado corresponde a un juzgado

de distrito en materia administrativa genérica y no a uno administrativo especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

113. Por las razones expuestas, a la pregunta **cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama el acuerdo mediante el cual la entonces Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en los artículos 54, fracción III, y 55, fracción I, inciso b), ambos de la abrogada Ley de Hidrocarburos, declara la caducidad de permisos de comercialización y expendio al público de petrolíferos, ¿el conocimiento del asunto por razón de materia corresponde a un juzgado de distrito en materia administrativa genérica, o bien, a uno administrativo especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones?** debe responderse en el sentido de que la competencia se surte en favor de un juzgado de distrito en materia administrativa genérica, pues con independencia de que provenga de la actuación de la citada comisión, el análisis de la naturaleza del acto reclamado denota que este no guarda, en sí, relación con alguna cuestión inherente a la competencia económica, la radiodifusión ni las telecomunicaciones, sino que deriva de la aplicación de una regla de caducidad que se actualiza por el simple transcurso de un periodo de trescientos sesenta y cinco días consecutivos sin que el permisionario ejerza los derechos conferidos en su favor en el título del permiso, de modo que el estudio y resolución del juicio promovido en su contra no precisa de conocimientos técnicos ni del análisis del marco normativo que rige en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

VII. Decisión

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere, en los términos del considerando V de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde con los razonamientos expuestos en el considerando VI de esta resolución.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes; elabórese la tesis correspondiente y, una vez aprobada, con copia autorizada del presente fallo, remítase a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios (presidenta), Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza (ponente), ante la Secretaria del Pleno, Tania Alvarez Escorza, que autoriza y da fe.

El treinta de enero de dos mil veintiséis, Tania Alvarez Escorza, Secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

1. **Artículo 1.** Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:

III. Los Plenos Regionales;

Artículo 38. Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito designados por el Órgano de Administración Judicial de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en los cargos para Magistrada y Magistrado de Circuito en la elección que corresponda, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos.

Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:

I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

2. **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

Su denominación será la siguiente:

1. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:

2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semi-especialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

3. **Artículo 6.** De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:

1. Región Centro-Norte; y

Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.

Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:

1. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región.

4. **Artículo 1.** A partir del 16 de enero de 2024, los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y Región Centro-Sur, cambian de denominación conforme a lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.	Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

(...)

5. No sobra decir que los acuerdos generales invocados en este apartado continúan vigentes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo décimo noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor, que dice: **Décimo Noveno.** Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos.

6. Véanse las tesis jurisprudenciales con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122. Reg. digital 165077. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."; tesis [J.]: P./J. 72/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. Reg. digital 164120. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."; y tesis [J.]: P./J. 93/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Reg. digital 169334. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."

7. Publicación disponible para su consulta en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752329&fecha=18/03/2025#gsc.tab=0. [Fecha de consulta: veintinueve de octubre de dos mil veinticinco].

8. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVIII, diciembre de 2003, p. 23. Reg. digital 182691.

9. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, septiembre de 2000, p. 70. Reg. digital 191093.

10. Tesis [A.]: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, abril de 2001, p. 322. Reg. digital 189999.

11. Las consideraciones relativas a la competencia y a los preceptos constitucionales y de la Ley de Amparo que establecen las reglas para fijarla, visibles en los párrafos treinta y tres a treinta y nueve del presente fallo, fueron sostenidas por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en la ejecutoria relativa a la contradicción de criterios 281/2023, aprobada por unanimidad de votos en sesión de siete de marzo de dos mil veinticuatro.

12. **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

13. Véase la tesis de jurisprudencia con datos de localización y rubro siguientes: tesis [J.]: P./J. 10/94, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 77, mayo de 1994, p. 12. Reg. digital 205463. "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."

14. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 8, tomo II, diciembre de 2021, p. 1230. Reg. digital 2023895.

15. Véase la tesis con datos de localización y rubro siguientes: tesis [A.]: 2a. LXIII/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, mayo de 2001, p. 448. Reg. digital 189723: "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS."

16. FLORES GARCÍA, F. (2001), "Jurisdicción", *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, I-O, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, Porrúa, p. 2227.

17. FLORES GARCÍA, F. (2001), "Competencia", *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, A-C, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, Porrúa, p. 639.

18. SILVA RAMÍREZ, L. (2010), *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México*, 2a. Ed., México, Porrúa, p. 303.

19. Como ya se dijo en otra parte de esta ejecutoria, se entiende que los acuerdos emitidos por el antes Consejo de la Judicatura Federal continúan vigentes en términos de lo dispuesto por el artículo décimo noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor, que también se citó con antelación.

20. Véanse las ejecutorias de las cuales derivaron las tesis jurisprudenciales con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: P./J. 15/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 55, tomo I, junio de 2018, p. 5. Reg. digital 2017107. "CONFLICTOS COMPETENCIALES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR UN INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO LAS PARTES LO SOLICITEN O PUEDAN DAR NOTICIA DE SU EXISTENCIA.", y tesis [J.]: P./J. 6/2020 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 79, tomo I, octubre de 2020, p. Reg. digital 2022197. "INCOMPETENCIA. CUANDO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE LE ATRIBUYE EL ACTO RECLAMADO SE ACTUALIZA TAL SUPUESTO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE TRATE O NO DEL MISMO TITULAR, SIN EMBARGO, POR ECONOMÍA PROCESAL ES VÁLIDO DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR LAS MISMAS RAZONES."

21. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VIII, diciembre de 1998, p. 28. Reg. Digital 195007.

22. Se alude a esta exposición en aplicación analógica de la tesis con datos de identificación y rubro siguientes: tesis [A.]: 1a. LX/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, abril de 2011, p. 308. Reg. digital 162371. "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: FUNCIONES QUE CUMPLEN EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS.". El documento aquí analizado está disponible para su consulta en el Sistema de Consulta de Ordenamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNoImNPZPsNLFqe0s7fey1FqriekAcWnHkufxYMo7PRpB2GWYOhLr5+2kOhF8VHzy-FPiJQ==>.

23. Artículo 94. (...)

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y com-

petencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

24. Transitorios.

Décimo Segundo. El Consejo de la Judicatura Federal deberá establecer Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

El Consejo de la Judicatura Federal emitirá acuerdos de carácter general en los que se preverán la forma de asignación de los asuntos y la rotación de jueces y magistrados especializados que conocerán de los mismos, así como las medidas pertinentes para garantizar la independencia, objetividad e imparcialidad de los juzgados y tribunales a que se refiere el párrafo anterior.

25. Transitorios.

CUARTO. Los amparos indirectos y los recursos derivados de los mismos que se presenten como asuntos nuevos a partir del diez de agosto de dos mil trece, relacionados con los temas de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, serán resueltos por los órganos jurisdiccionales de nueva creación. Los amparos indirectos y los recursos que se encuentren radicados, en trámite, pendientes de resolución, en cumplimiento o ejecución, o en archivo definitivo, anteriores a la fecha de que se trata, serán conservados por los juzgados y tribunales en que se encuentren.

26. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 33, tomo II, agosto de 2016, p.1092. Reg. digital 2012188.

27. Artículo 28. [...]

VII. Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, estas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. Cuando se trate de resoluciones de dichos organismos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio solo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento solo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales;

28. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 33, tomo II, agosto de 2016, p.1092. Reg. digital 2012188.

29. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 56, tomo I, julio de 2018, p. 425. Reg. digital 2017325.

30. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 56, tomo I, julio de 2018, p. 535. Reg. digital 2017326.

31. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 56, tomo I, julio de 2018, pág. 471. Reg. digital 2017327.

32. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 71, tomo II, octubre de 2019, p. 1894. Reg. digital 2020716.

33. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 16, tomo III, agosto de 2022, pág. 3232. Reg. digital 2025084.

34. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 54, mayo de 2018, tomo II, p. 1579. Reg. digital 2016912.

35. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 56, tomo I, julio de 2018, p. 286. Reg. digital 2017332.

36. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 9, tomo II, enero de 2022, p. 1300. Reg. digital 2023979.

37. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 21, tomo III, enero de 2023, p. 2419. Reg. digital 2025838.

38. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 50, tomo IV, volumen 1, junio de 2025, p. 730. Reg. digital 2030623.

39. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 16, tomo II, marzo de 2015, pág. 1746. Reg. digital 2008591.

40. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, marzo de 2009, pág. 412. Reg. digital 167761, de rubro siguiente: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS."

41. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23a. ed., [versión 23.6 en línea]. <https://dle.rae.es/caducidad> [Fecha de la consulta: treinta de octubre de dos mil veinticinco].

42. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario panhispánico del español jurídico*, edición digital. <https://dpej.rae.es/lema/caducidad-de-la-instancia> [Fecha de la consulta: treinta de octubre de dos mil veinticinco].

43. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Martínez Ramírez Fabiola, Figueroa Mejía Giovanni A., Flores Pantoja Rogelio, coordinadores, *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, tercera edición, 1001 voces. In Memoriam Dr. Héctor Fix-Zamudio. Tomo I, ISBN: 978-607-7822-73-8, 2021, consultable en la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, página 189.

44. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, p. 633. Reg. digital 2005617.

45. **Artículo 2o.** En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

- I. Secretarías de Estado;
- II. Consejería Jurídica, y
- III. Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética a que hace referencia el artículo 28, párrafo octavo, de la Constitución.

46. **Art. 90.** La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO DE LA EXTINTA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE), QUE DECLARA LA CADUCIDAD DE PERMISOS DE COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar cuál es el Juzgado de Distrito al que, por razón de materia, corresponde conocer del amparo indirecto contra el acuerdo mediante el cual la extinta Comisión Reguladora de Energía (CRE) –actualmente Comisión Nacional de Energía– declara la caducidad de diversos permisos de comercialización y expendio al público de petrolíferos, por actualizarse la causal prevista en los artículos 54, fracción III y 55, fracción I, inciso b), de la Ley de Hidrocarburos (abrogada). Mientras que uno decidió que corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa genérica, pues el análisis de la caducidad decretada no requiere de conocimientos específicos o técnicos relacionados con la materia de competencia económica; el otro estimó competente a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, porque el estudio de la caducidad conlleva analizar temas inherentes a la competencia económica.

Criterio jurídico: La competencia para conocer del acuerdo de la extinta CRE que declara la caducidad de permisos de comercialización y expendio al público de

petrolíferos, corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa genérica.

Justificación: De los artículos 54, fracción III y 55, fracción I, inciso b), de la Ley de Hidrocarburos (abrogada), se deduce que el acuerdo que decreta la caducidad de permisos de comercialización y expendio al público de petrolíferos constituye un acto emitido en aplicación de reglas de índole administrativa, que sólo refleja la decisión de declarar caduco un permiso como consecuencia del transcurso de un periodo consecutivo de 365 días naturales sin que los permisionarios hayan ejercido los derechos conferidos en el título respectivo, y no con motivo de cuestiones relacionadas con la prevención y combate de prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, ni con aspectos inherentes al uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes, o bien, la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Por ello, su estudio no precisa de conocimientos técnicos o especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones. Si bien es cierto que la extinta CRE –actualmente Comisión Nacional de Energía– que emitió ese acto, es una autoridad administrativa con facultades en competencia económica en el sector a su cargo, lo cierto es que, a través de su doctrina jurisprudencial, el Máximo Tribunal del País ha sustentado que sus atribuciones en ese ámbito no necesariamente están inmersas en todos los actos que realiza. Así, considerando que la naturaleza del acuerdo reclamado y de la autoridad responsable que lo emitió es administrativa, y que por los motivos que originaron la declaratoria de caducidad el asunto no requiere para su resolución de conocimientos técnicos, se concluye que la competencia para conocer del amparo indirecto en su contra corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa genérica, y no a uno Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN. J/25 A (12a.)

Contradicción de criterios 148/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Tercer Circuito. 28 de noviembre de

2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretaria: Tania Álvarez Escorza.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 4/2025, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 7/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA REGLA 7.1.1., FRACCIÓN XIV, DEL ANEXO 24, APARTADO C, Y DEL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, DE LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024 Y ANEXOS 1, 2, 5 Y 24. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE UBICA EL DOMICILIO FISCAL DE LA PERSONA QUEJOSA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 112/2025. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO
PRIMERO Y DÉCIMO NOVENO, AMBOS EN MATERIA ADMINIS-
TRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 28 DE NOVIEMBRE DE 2025. TRES
VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MÓNICA SALOMA PALACIOS,
VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA Y MAYRA SANDOVAL MENDOZA.
PONENTE: MAYRA SANDOVAL MENDOZA. SECRETARIA: TANIA
ALVAREZ ESCORZA.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la
Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión correspon-
diente al veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente
sentencia:

I. Antecedentes

1. **Denuncia de la contradicción de criterios.** Por oficio recibido vía interco-
nexión en este Pleno Regional el ocho de julio de dos mil veinticinco, la persona titular
del Juzgado Décimo Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia
Tijuana, denunció la posible contradicción de criterios entre el sostenido por el Dé-
cimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver
el conflicto competencial 15/2025 y el sustentado por el Décimo Noveno Tribunal
Colegiado en la misma materia y del propio circuito al decidir el conflicto compe-
tencial 3/2025.

2. **Radicación en el Pleno Regional.** Por acuerdo de presidencia de diez de
julio de dos mil veinticinco, se radicó el asunto con el número de expediente 112/2025,
con el tema: *determinar si cuando se reclama una ley fiscal federal con motivo de su*

primer acto de aplicación, consistente en la declaración y pago de la contribución efectuados a través de medios electrónicos, el juez de distrito competente será aquel que ejerza jurisdicción en el lugar en que se ubique el domicilio fiscal del contribuyente, o bien, el juez del domicilio de la autoridad, y se requirió a los tribunales colegiados cuyos criterios se denunciaron que informaran si estos subsistían;(1) de igual forma se pidió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su informe sobre la existencia de alguna contradicción radicada en ese Alto Tribunal en la que el tema a dilucidar guarde relación con el planteado en la presente contienda y se turnó el expediente para su estudio a la ponencia de la Magistrada Guillermina Coutiño Mata.

3. Informes. Los solicitados en el auto de radicación se recibieron en los siguientes términos:

- Por oficio 4759/2025 de catorce de julio de dos mil veinticinco, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito informó que su criterio se encuentra vigente.

- Mediante oficio 11493/2025 de cuatro de agosto de dos mil veinticinco, el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito informó que su criterio se encuentra vigente.

- En oficio DGCCST/X/461/08/2025 de cinco de agosto de dos mil veinticinco, el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que la Segunda Sala de ese Alto Tribunal resolvió la contradicción de tesis 133/2022-SS, de la que derivó la tesis 2a./J. 146/2002,(2) cuyo tema guarda relación con el del presente asunto.

4. Solicitud de informe. Toda vez que en el acuerdo de radicación se requirió al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y no al diverso Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del propio circuito –señalado como contendiente– el informe sobre la vigencia de su criterio, por auto de presidencia de cuatro de agosto de dos mil veinticinco se regularizó el asunto solicitando a este último que informara si el sostenido en el conflicto competencial 15/2025 de su índice subsistía, lo cual no aconteció.

5. **Nueva integración del Pleno Regional y retorno del asunto.** Por acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, se hizo del conocimiento de las partes que, derivado de la adscripción de las personas electas en el proceso electoral extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, fueron designadas para integrar este pleno regional las Magistradas electas Mónica Saloma Palacios (presidenta), Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza, con efectos a partir del quince de septiembre de dos mil veinticinco; además, se retornó el expediente a la ponencia de la Magistrada Mayra Sandoval Mendoza.

6. **Confirmación de turno.** Por acuerdo de quince de octubre de dos mil veinticinco, según constancia de autos.

7. **Dictamen.** En atención al dictamen recibido en la oficialía de partes de este Pleno Regional el veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, por acuerdo del día siguiente se señaló como tema de la contradicción *determinar dónde tiene ejecución la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024 y anexos 1, 2, 5 y 24, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, en específico, la regla número 7.1.1., fracción XIV; el anexo 24, apartado C; y el artículo cuarto transitorio y, en consecuencia, a qué Juzgado de Distrito corresponde, por razón de territorio, conocer de la demanda de amparo indirecto en la que se reclama ese acto*; además, se requirió a los tribunales colegiados cuyos criterios se denunciaron que informaran si estos subsistían respecto de dicho tema y de igual forma se pidió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su informe sobre la existencia de alguna contradicción que guarde relación con tal tópico.

8. **Nuevos informes.** Los solicitados en el auto descrito en el punto anterior se recibieron en los siguientes términos:

- Por oficio 15631/2025 de veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito informó que su criterio se encuentra vigente.

- Mediante oficio 1737/2025 de tres de noviembre de dos mil veinticinco, el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito informó que su criterio se encuentra vigente.

- En oficio DGCCST/X/606/11/2025 de seis de noviembre de dos mil veinticinco, el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que no hay contradicción de criterios radicada en ese Alto Tribunal relacionada con el tema en disputa.

9. **Devolución a ponencia.** Por acuerdo de once de noviembre de dos mil veinticinco, según constancia de autos.

10. **Amicus curiae.** Por oficio recibido a través del portal de servicios en línea el veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, acordado el mismo día, la Administradora de Amparo e Instancias Judiciales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria formuló manifestaciones en esa calidad.

II. Competencia

11. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1o., fracción III, 38, primer párrafo, y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(3) así como lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio(4) en los artículos 6, fracción I, 7, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del antes Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales;(5) y en el artículo 1 del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio,(6) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés,(7) por derivar de criterios sostenidos por Tribunales Colegiados del Primer Circuito, comprendido en

la Región Centro-Norte, cuyo conocimiento corresponde a este Pleno Regional al provenir de juicios de amparo en materia administrativa.

III. Legitimación

12. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo en su texto vigente en la época de la denuncia, pues la formuló la persona titular del Juzgado Décimo Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.

IV. Criterios denunciados

13. Criterio del **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el conflicto competencial 15/2025, en sesión de veintidós de mayo de dos mil veinticinco.

14. Criterio del **Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el conflicto competencial 3/2025, en sesión de veinte de febrero de dos mil veinticinco.

V. *Amicus curiae*

15. En el oficio recibido el veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, se expresaron las consideraciones siguientes en cuanto al tema en disputa:

(...) Conviene destacar que ese H. Pleno Regional delimitó el planteamiento para dilucidar la controversia en la contradicción de criterios que nos ocupa, en la siguiente interrogante:

¿Dónde debe considerarse que tiene ejecución la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024 y anexos 1, 2, 5 y 24, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, en específico, la regla número 7.1.1., fracción XIV; el anexo 24, apartado C; y el artículo cuarto transitorio y, por tanto, a qué Juzgado de Distrito corresponde, por cuestión de territorio, conocer de la demanda de amparo indirecto en la que se reclama ese acto?

Al respecto, del proyecto publicado por ese H. Pleno Regional, se advierte que dicho cuestionamiento se resuelve en el sentido de que es –el domicilio fiscal de las empresas quejosas que cuentan con registro en el esquema de certificación de empresas, es el lugar donde se entiende que tienen ejecución las normas reclamadas– (...)

Bajo esas consideraciones, ese H. Pleno Regional concluye que en términos del primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, la competencia territorial para conocer de los juicios de amparo promovido en contra de dichas normas, se surte en favor del Juzgado de Distrito que ejerza jurisdicción en el domicilio del contribuyente.

Al respecto, esta representación fiscal respetuosamente expone a ese H. Pleno Regional, que contrario a la conclusión alcanzada, la obligación reclamada en los juicios de amparo materia de análisis se centra en el estudio de la constitucionalidad del requisito previsto en la regla 7.1.1., fracción XIV, su Anexo 24, apartado C, y el artículo cuarto transitorio, de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024, consistente en "otorgar a la autoridad, mediante escrito libre presentado ante la oficialía de partes de la AGACE, el usuario y contraseña del sistema automatizado de control de inventarios, como requisito para obtener o renovar el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas IVA/IEPS", su ejecución se materializa en el domicilio de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, unidad administrativa competente para recibir la información y verificar el cumplimiento de dicha obligación, como uno de los requisitos legales para otorgar o renovar, en su caso, a las empresas que lo solicitan, la autorización del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en materia IVA/IEPS.

En efecto, es un hecho que las reglas generales de comercio exterior que nos ocupan, están dirigidas a las empresas que optan por obtener un Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en materia de IVA/IEPS (RECE), con la finalidad de obtener las facilidades administrativas y beneficios fiscales para llevar a cabo sus operaciones.

Es decir, el RECE es un régimen opcional de beneficio, dirigido a un sector específico, en particular a las empresas que realizan la introducción bienes a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación, que cuentan con programas de maquila o de exportación, o bien, para la elaboración, transformación o reparación en recinto fiscal, en recinto fiscalización estratégico o de depósito fiscal para el ensamble o fabricación de vehículos, que por la naturaleza de sus operaciones se busca favorecer la inversión extranjera, fomentar la competitividad en el comercio exterior y el crecimiento económico en nuestro país.

En consecuencia, las obligaciones fiscales formales en cuestión no están dirigidas a la generalidad de los contribuyentes, sino a un sector específico que conforme a sus operaciones de elaboración, transformación o reparación de bienes, realiza diversas importaciones temporales de insumos que requieren contar con mecanismos de control eficientes y especializados en materia de comercio exterior, pues de lo contrario, podría dar lugar a la internación de mercancías ilícitas, sin el pago de impuestos, y presumir la comisión del delito de contrabando.

Es por ello que las empresas de dicho sector que opten por tener acceso a dicho registro de RECE y gozar de los beneficios fiscales en comento, deberán solicitar una certificación por parte del SAT, el cual será autorizado, siempre y cuando cumplan de forma permanente con todos los requisitos que permitan un adecuado control de las operaciones realizadas al amparo de los regímenes mencionados de conformidad con las reglas generales de comercio exterior que expida este órgano desconcentrado, como lo estipulan expresamente los artículos 28-A de la Ley del IVA, y 15-A de la Ley del IEPS.

Entre otros requisitos, es la obligación de contar con un control de inventarios sistematizado que permita demostrar la trazabilidad de las mercancías de comercio exterior que ingresan o salen del país, pues ello es relevante no solo para un tema recaudatorio, sino en general para el control de la entrada y salida de mercancías de importación temporal que requieren para sus procesos productivos.

Bajo ese contexto, para resolver la problemática planteada en la presente contradicción de criterios es relevante identificar cuál es el contenido del supuesto jurídico o requisito previsto en las reglas generales de comercio exterior que las quejas pretenden reclamar en los juicios de amparo, a fin de identificar cómo y ante quien se materializa la ejecución de dicha porción normativa, para estar en aptitud de definir la competencia de los juzgados de distrito, en términos del artículo 36 de la Ley de Amparo [sic].

Como fue referido por ese pleno regional a fojas 62 a 66 del proyecto público, los actos reclamados que dieron origen a los juicios de amparo de los que deriva la contradicción de criterios que nos ocupa, emanan de la publicación en el Diario Oficial de la Federación el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, de la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024, particularmente por lo que hace a la regla 7.1.1., fracción XIV, su Anexo 24, apartado C y el artículo cuarto transitorio, donde se estableció, medularmente, que las empresas para mantener, obtener

o renovar su Registro en el Esquema de Certificación de Empresas IVA/IEPS, se les concedía un plazo de un mes contado a partir de 1) la entrada en vigor de la resolución de modificaciones, o bien, 2) de la notificación de la resolución que les otorgue el registro, según sea el caso, para presentar mediante escrito libre en las oficinas de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, y formalizar la entrega de su usuario y contraseña del sistema automatizado de control de inventarios.

De modo que las empresas quejasas acudieron al juicio de amparo a reclamar específicamente dicha obligación de otorgar a la autoridad el usuario y contraseña del sistema automatizado de control de inventarios, como requisito para mantener, obtener o renovar su certificado del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, y con ello cumplir adecuadamente con el requisito del llevar un sistema de control de inventarios, en términos de la regla 7.1.1. y el Anexo 24, apartado C, de la Segunda Resolución de Modificaciones a las RGCE para 2024, publicada en el DOF el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, en relación con el artículo 59, fracción I, de la Ley Aduanera.

En ese sentido, es contundente que la litis en los juicios de amparo se constriñe exclusivamente al análisis de constitucionalidad sobre el requisito legal establecido por el SAT, dirigido a las empresas interesadas en obtener o renovar el certificado en el RECE, consistente en "la obligación de otorgar a la autoridad, mediante escrito libre presentado ante la oficialía de partes de la AGACE, el usuario y contraseña del sistema automatizado de control de inventarios", como requisito para obtener o renovar el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas IVA/IEPS.

Por lo tanto, la ejecución del acto reclamado no versa sobre "el ingreso que realizará la autoridad fiscal al sistema automatizado de control de inventarios" como fue referido a fojas 71 y 72 del proyecto público por ese pleno regional, sino sobre el cumplimiento del requisito que establecen las Reglas Generales de Comercio Exterior, para que los contribuyentes interesados, obtengan su registro, o en su caso, se les otorgue la renovación de dicho registro en el Esquema de Certificación de Empresas en materia de IVA/IEPS, como lo es, cumplir con la obligación de: "proporcionar mediante escrito libre presentado ante la oficialía de partes de la AGACE su usuario y contraseña del referido sistema automatizado de control de inventarios".

Es decir, la ejecución de las normas reclamadas radicará en verificar que dichas empresas cumplan con los requisitos para obtener o mantener su Registro en el Esquema

de Certificación de Empresas IVA/IEPS, como lo es "el acceso en línea al sistema automatizado de control de inventarios de las empresas que cuenten con el referido registro" como refiere a fojas 71 y 72 del proyecto público de ese pleno regional.

Lo anterior, como podrá advertirse del contenido de las normas materia de la contradicción que nos ocupa. (...)

Del análisis a la normativa transcrita se desprende que se circunscribe a señalar que los interesados en mantener, obtener o renovar el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas IVA/IEPS deberán acreditar dentro del plazo legal establecido en el artículo transitorio antes referido, [sic] deberán otorgar mediante escrito libre presentado ante la oficialía de partes de la AGACE, es decir, específicamente, ante la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior su usuario y contraseña del sistema automatizado de control de inventarios.

De este modo, la ejecución de dicho requisito del Anexo 24, apartado C, de las reglas de carácter general en cuestión, se materializa en el momento en que los contribuyentes otorgarán su usuario y contraseña del sistema automatizado de control de inventarios, mediante escrito ante la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior (cuya sede es en avenida Hidalgo, número 77, colonia Guerrero, código postal 06300, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México), pues derivado de dicho cumplimiento es que la autoridad determinará si mantiene, otorga o renueva la respectiva autorización del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas IVA/IEPS, para la obtención de los beneficios fiscales establecidos en los numerales 28-A de la LIVA y el numeral 15-A de la Ley del IEPS.

En este contexto, sin lugar a dudas la ejecución de las normas que nos ocupan se materializa en las oficinas de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, porque es en ese sitio (la Ciudad de México) donde se realizará formalmente la entrega del usuario y contraseña en cumplimiento a la normativa reclamada, con la finalidad de que la autoridad competente verifique la información y determine mantener, otorgar o renovar el registro al Esquema de Certificación de Empresas IVA/IEPS.

En consecuencia, se surte la regla de competencia a que refiere el artículo 37, primer párrafo, de la Ley de Amparo, que señala lo siguiente: (se transcribe).

En conclusión, la competencia para conocer de los juicios de amparo donde se reclame la ejecución de la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, en específico, la regla 7.1.1., fracción XIV; el Anexo 24, Apartado C; y el Artículo Cuarto Transitorio, corresponde a los juzgados de distrito en materia administrativa con residencia en la Ciudad de México, en términos de lo establecido por la Ley de Amparo.

Lo anterior, porque en las oficinas de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, las empresas, hoy quejas, formalizarán la entrega del usuario y contraseña en cumplimiento a la normativa reclamada, con la finalidad de que la autoridad les otorgue el registro al Esquema de Certificación de Empresas IVA/IEPS, en términos de las reglas que nos ocupan.

Siendo importante precisar que la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, la Administración Central de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior y las Administraciones de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior "1", "2" y "3" con sede en la Ciudad de México, son las autoridades a quienes se les confirió la competencia para autorizar y en su caso renovar el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas IVA/IEPS, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes relativas a dicha autorización, en términos del artículo 25, párrafo primero, fracción LXXIX, y 26, primer párrafo, apartado F, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria 2, no así las unidades administrativas desconcentradas.

Lo anterior, se insiste, deriva precisamente del nivel de operaciones que llevan a cabo este tipo de empresas de programas de elaboración, transformación y reparación de diversos sectores industriales, quienes por el nivel de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, aduaneras y de comercio exterior, pueden acceder a facilidades de simplificación para realizar la importación y exportación de mercancías importadas de forma temporal, y en particular de la aplicación del crédito fiscal del 100 % del IVA e IEPS, respectivamente.

Inclusive, es evidente que el hecho de que se faculte únicamente a ciertas unidades administrativas del SAT para recibir la información relativa al usuario y contraseña del sistema de control de inventario de la empresa a quien se autorizará el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas IVA/IEP, es precisamente para facilitar el monitoreo

sistematizado sobre el cumplimiento de las obligaciones de este tipo de contribuyentes, con la finalidad aumentar la confiabilidad de la información respecto a las operaciones que se realizan al amparo de dicho registro, inhibiendo la manipulación por parte de terceros.

En conclusión, conforme a la regla competencial establecida en el párrafo primero del artículo 37 de la Ley de Amparo, que atiende al lugar donde se llevará a cabo la ejecución de reglas reclamadas que imponen la obligación de realizar mediante escrito libre, la entrega a la autoridad del usuario y contraseña del sistema automatizado de control de inventarios, lo cual se ejecuta ante la autoridad competente, Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, es decir, en la sede de sus oficinas principales, ubicada en la Ciudad de México, los juzgados competentes para conocer de estos asuntos son los juzgados de distritos en materia administrativa con residencia en la Ciudad de México.

En mérito de lo expuesto, se solicita a ese H. Pleno Regional tomar en consideración las anteriores manifestaciones por parte de las autoridades del Servicio de Administración Tribunal, al momento de resolver la presente temática de contradicción de criterios.

VI. Existencia de la contradicción de criterios

16. De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos:(8)

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

17. En el caso, existe una contradicción de criterios entre el sostenido por el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el conflicto competencial 15/2025, y el sustentado por el **Décimo Noveno Tribunal Colegiado en la misma materia y del propio circuito** al decidir el conflicto competencial 3/2025.

18. El **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** analizó un asunto con los siguientes antecedentes:

- Una persona moral presentó demanda de amparo indirecto en la que reclamó, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, *la emisión de la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024 y anexos 1, 2, 5 y 24, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2024; en específico, la regla número 7.1.1., fracción XIV; el anexo 24, apartado C; y el artículo cuarto transitorio;* y del Administrador General de Auditoría de Comercio Exterior (AGACE) la ejecución de esas disposiciones, es decir, *la recepción del escrito libre en su oficialía de partes, en el que se otorgue el usuario y contraseña de acceso al sistema automatizado de control de inventarios, así como el acceso que realice al propio sistema, lo que deberá cumplirse en el plazo de un mes.*

- Previamente al desahogo de una prevención, el Juzgado de Distrito en materia administrativa en la Ciudad de México, al que correspondió conocer del asunto, se declaró incompetente por razón de territorio y ordenó remitirlo al Juzgado de Distrito en la misma materia en el estado de Baja California, con residencia en Tijuana, en turno.

- El diverso Juzgado de Distrito en el estado de Baja California que recibió el expediente, no aceptó la competencia declinada e instruyó comunicar esa determinación al juzgado requirente, quien insistió en declinar su competencia y remitió los autos al tribunal colegiado en materia administrativa del Primer Circuito en turno, para la resolución del conflicto competencial suscitado.

19. El Tribunal Colegiado de circuito resolvió el asunto con base en las siguientes consideraciones:

Segundo. Existencia del conflicto. En el caso, previamente al análisis y resolución del asunto en cuestión, resulta necesario determinar si existe o no conflicto competencial susceptible de ser examinado por este tribunal colegiado.

A fin de dar respuesta a lo anterior, es pertinente conocer las consideraciones que los órganos contendientes sustentaron para determinar que carecían de competencia para conocer de la demanda de amparo indirecto promovida por (...), representante legal de la quejosa (...)

La Jueza Tercera de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México declaró carecer de competencia por razón de territorio bajo el razonamiento de que, de acuerdo con los efectos para los cuales fue solicitado el amparo, estos deberán efectuarse fuera de su jurisdicción puesto que el domicilio fiscal de la quejosa se encuentra en Tijuana, Baja California, por lo que la normatividad reclamada será aplicada en dicho estado, pues es ante las autoridades del mismo ante las que deberá dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales y, como consecuencia, ordenó remitir los autos al Juzgado Décimo Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, en turno [sic], para conocimiento de la demanda.

Por su parte, el Juez Décimo Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, rechazó la competencia declinada a su favor, al estimar que las normas impugnadas consistentes en la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024 y anexos 1, 2, 5 y 24, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, concretamente la regla 7.1.1., fracción XIV; el anexo 24, apartado C; y el artículo cuarto transitorio tienen ejecución dentro de la jurisdicción de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en virtud de que dentro del territorio donde ejercen su competencia tiene su residencia la autoridad que iniciará la ejecución de las normas impugnadas.

Toda vez que el Juez Décimo Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, rechazó la competencia declinada y la Jueza Tercera de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México insistió en declinar la competencia, se remitieron los autos para la resolución del conflicto competencial.

Con el propósito de resolver cuál es el órgano competente para conocer de la demanda promovida en contra de las normas fiscales federales autoaplicativas, es necesario informar el contenido de los artículos 107, fracción VII, de la Constitución, y 37 de la Ley de Amparo: (se transcriben).

Por regla general, conforme al numeral transcrito, el Juzgado de Distrito competente para conocer de un asunto es el que se encuentre en el lugar en que el acto reclamado tiene, tendrá o tuvo ejecución; no obstante, cuando este carezca de ejecución, es competente para conocer del asunto el juzgado ante quien se presente en primer lugar la demanda de amparo.

Por otro lado, al resolver la contradicción de tesis 133/2002, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arribó a las siguientes conclusiones:

1. Cuando se reclama una norma fiscal federal, ya sea como autoaplicativa o como heteroaplicativa, se está en la primera regla para determinar la competencia territorial, por lo que es competente el Juzgado de Distrito del lugar en que la parte quejosa esté obligada a acatar la norma.

2. El lugar en que debe tener verificativo el cumplimiento de las normas fiscales es el domicilio fiscal del contribuyente, pues es ante la autoridad recaudadora correspondiente a dicho domicilio ante quien deben presentar la solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, declaraciones, avisos y demás documentos exigidos por las disposiciones tributarias.

3. El uso de medios electrónicos solo constituye un mecanismo que facilita el cumplimiento de las obligaciones tributarias, de modo que no varía el criterio general establecido para efectos del lugar de vinculación de los contribuyentes al cumplimiento de sus obligaciones fiscales conforme a su domicilio fiscal.

Con base en esas explicaciones, el Alto Tribunal decidió que conforme al artículo 36 de la Ley de Amparo, vigente en ese entonces, es competente para conocer de un juicio de amparo indirecto en que se reclame una ley fiscal federal con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en la declaración y pago de la contribución efectuados a través de medios electrónicos, el Juzgado de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar en que se ubique el domicilio fiscal del contribuyente, al ser el lugar en que debe entenderse que tuvo ejecución tal acto de aplicación y producirá sus consecuencias de control y fiscalización.

De la sentencia que dirimió la citada contradicción emanó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 146/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, que establece: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA UNA LEY FISCAL FEDERAL CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, CONSISTENTE EN LA DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DEL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE." (se transcribe).

A partir de lo expuesto, se tiene que es competente para conocer del juicio de amparo el juzgado que ejerza jurisdicción en el lugar en que la quejosa tenga su domicilio fiscal.

Por su parte, anexo a su demanda, la parte quejosa exhibió, entre otras documentales, el oficio (...) de nueve de octubre de dos mil veintitrés, emitido por la Administradora de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, consistente en la renovación del registro en el Esquema de Certificación de Empresas expedido a favor de la quejosa, de la que se advierte el domicilio de la quejosa como (...) Tijuana, Baja California, el cual coincide con aquel señalado en el escrito inicial de demanda.

Toda vez que el domicilio fiscal de la demandante está ubicado en el estado de Baja California, conforme a lo establecido en el artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo, procede fincar la competencia para conocer del asunto, por razón de territorio, al Juzgado Décimo Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, y remitirle los autos del juicio.

20. El **Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** analizó un asunto con los siguientes antecedentes:

- Una persona moral presentó demanda de amparo indirecto en la que reclamó, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, *la emisión de la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024 y anexos 1, 2, 5 y 24, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2024; en específico, la regla número 7.1.1., fracción XIV; el anexo 24, apartado C; y el artículo cuarto transitorio;* y del Administrador General de Auditoría de Comercio Exterior (AGACE) la ejecución de esas disposiciones, es decir, *la recepción del escrito libre en su oficialía de partes, en el que se otorgue el usuario y contraseña de acceso al sistema automatizado de control*

de inventarios, así como el acceso que realice al propio sistema, lo que deberá cumplirse en el plazo de un mes.

- El Juzgado de Distrito en materia administrativa en la Ciudad de México, al que correspondió conocer del asunto, se declaró incompetente por razón de territorio, y ordenó remitirlo al Juzgado de Distrito en la misma materia en el estado de Baja California, con residencia en Ensenada, en turno.

- El diverso Juzgado de Distrito en materia administrativa en el estado de Baja California que recibió el expediente, no aceptó la competencia declinada e instruyó devolverlo al juzgado requirente, quien insistió en declinar su competencia y remitió los autos al tribunal colegiado en materia administrativa del Primer Circuito en turno, para la resolución del conflicto competencial suscitado.

21. El Tribunal Colegiado de circuito resolvió el asunto con base en las siguientes consideraciones:

Segundo. Existencia del conflicto. En primer término, debe verificarse si se encuentran colmados los requisitos formales necesarios para que se configure el conflicto competencial. (...)

Las circunstancias apuntadas hacen concluir que sí se integra el conflicto competencial porque, en contienda, dos juzgados de distrito se negaron a resolver un juicio de amparo, declarándose legalmente incompetentes por razón de territorio. (...)

Tercero. Estudio de fondo. Para dirimir el conflicto planteado debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 107, fracción VII, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente: (se transcribe).

El precepto constitucional transcrito establece la competencia por razón de territorio de los jueces de distrito al disponer que contará con ella quien tenga jurisdicción en el lugar en que se ejecute o tenga que ejecutarse el acto reclamado en la demanda de amparo, con el fin de facilitar el acceso a la justicia constitucional.

Por su parte, el diverso 37 de la Ley de Amparo establece lo siguiente: (se transcribe).

El precepto transcrito prevé tres reglas para determinar la competencia territorial de los Jueces de Distrito:

1. Cuando el acto reclamado tenga aparejada ejecución material será competente el Juzgado de Distrito en cuya jurisdicción deba o trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado.

2. Si el acto reclamado comenzó a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, el juzgado ante el que se promueva la demanda será el competente.

3. Cuando el acto reclamado no requiera ejecución, el Juzgado de Distrito competente será aquel en cuya jurisdicción se haya promovido la demanda.

El referente que toman en cuenta las dos primeras reglas para definir la competencia es la ejecución material del acto reclamado, mientras que la última, por ser actos que carecen de ejecución, toma como referente el lugar en que el quejoso promueva la demanda de amparo.

Para verificar en qué hipótesis se ubican los actos reclamados es pertinente precisar que, de la lectura de la demanda de amparo, se advierte que la quejosa reclama: (se transcribe).

Al respecto, la regla número 7.1.1., fracción XIV, el anexo 24, apartado C, y el artículo cuarto transitorio de la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para dos mil veinticuatro establecen lo siguiente: (se transcriben).

De las disposiciones transcritas, para lo que este estudio importa, se destaca que las empresas que a la entrada en vigor de la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, cuenten con el registro en el Esquema de Certificación de Empresas vigente, deberán cumplir con los requisitos y obligaciones vigentes en el momento en el que se les otorgó el registro correspondiente y durante la vigencia señalada en el último oficio notificado donde se le concede el mismo, a excepción del requisito establecido en la regla 7.1.1., fracción XIV, de la presente resolución (el control de inventarios), el cual

deberán cumplir dentro del plazo de un mes contado a partir de la entrada en vigor de la resolución, para ello deberán otorgar a la autoridad, mediante escrito libre presentado ante la oficialía de partes de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, el usuario y contraseña para que la autoridad tenga acceso al sistema automatizado de control de inventarios.

En el caso concreto, la quejosa cuenta con la renovación de su registro en el Esquema de Certificaciones de Empresas, modalidad IVA e IEPS, rubro A, otorgada por la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, tal como se advierte de la prueba ofrecida con el número dos y aportada como anexo a la demanda de amparo: (se inserta imagen).

En ese sentido, con la entrada en vigor de la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se impone a las empresas certificadas, como en el caso lo es la quejosa, el requisito previsto en la regla 7.1.1., fracción XIV, de la referida resolución (el control de inventarios), esto es, el deber de otorgar a la autoridad, mediante escrito libre presentado ante la Oficialía de Partes de la Administración General de Comercio Exterior, el usuario y contraseña para que la autoridad tenga acceso al sistema automatizado de control de inventarios.

Por lo que, derivado de dicha obligación, es que la quejosa reclama (por su naturaleza autoaplicativa) la entrada en vigor de la regla señalada en el párrafo que antecede, específicamente en lo referente a la presentación del escrito ante la Oficialía de Partes de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior.

En ese sentido, teniendo en cuenta la obligación contenida en la norma impugnada, se tiene que tal como lo apreció el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, dicha norma resulta ser muy específica respecto al lugar en donde va a tener ejecución, pues establece que el contribuyente debe cumplir con su obligación ante la Oficialía de Partes de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, quien tiene su domicilio en Av. Hidalgo No. 77, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06300, en la Ciudad de México. Dicho de otra manera, la ejecución de la norma se materializará en el lugar de residencia de la autoridad responsable.

Es decir, necesariamente el deber impuesto a los interesados (como la quejosa) en obtener el registro en el Esquema de Certificación de Empresas bajo las modalidades de IVA e IEPS, comercializadora e importadora, operador económico autorizado y socio comercial certificado, deben cumplir con el requisito previsto en la regla 7.1.1., fracción XIV, de la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de octubre de dos mil veinticuatro; lo que tiene ejecución en el domicilio de la autoridad.

Es por todo lo referido que, a nuestra consideración, corresponde conocer del asunto al Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México que ejerce jurisdicción en el lugar en que se debe acatar la norma (ejecución).

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto disponen: "LEYES FEDERALES AUTOAPLICATIVAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPAROS CONTRA. CORRESPONDE AL JUEZ QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE LOS DESTINATARIOS DEBAN ACATARLAS." (se transcribe).

No es óbice lo determinado por el Juez Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México respecto de que en autos obra la constancia de situación fiscal de la quejosa, de la que se advierte que su domicilio fiscal se encuentra ubicado en (...), Ensenada, Baja California; sin embargo, se estima que la misma no es un referente para determinar la competencia del caso que nos ocupa, pues, se insiste, el acto reclamado es la resolución que impone el deber de otorgar a la autoridad, mediante escrito libre presentado ante la Oficialía de Partes de la Administración General de Comercio Exterior, el usuario y contraseña para que la autoridad tenga acceso al sistema automatizado de control de inventarios.

Sin que la anterior determinación incida sobre la procedencia de la demanda de amparo, pues lo único que se resuelve en la presente ejecutoria es la competencia del juzgado que deba conocer de la misma, ya que la procedencia de la demanda se analiza por el juzgado competente para conocer de la misma. (...)

22. De esta relatoría se desprende, en lo esencial, que las dos ejecutorias tuvieron como antecedente la interposición de una demanda de amparo indirecto

en la que, entre otros actos, se reclamó la ejecución de la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024 y anexos 1, 2, 5 y 24, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, específicamente de la regla 7.1.1., fracción XIV; el anexo 24, apartado C; y el artículo cuarto transitorio.

23. Además, se advierte que en ambos expedientes un Juzgado de Distrito en materia administrativa en la Ciudad de México declinó la competencia, por razón de territorio, para conocer del asunto; mientras que otro juzgado en la misma materia pero con sede en el estado de Baja California, también por razones de territorio, rechazó la competencia enviada y ordenó la devolución del expediente al juzgado requirente, suscitándose así un conflicto competencial que los tribunales colegiados aquí contendientes resolvieron sentando conclusiones disímiles sobre el lugar donde tiene ejecución el acto reclamado y por ende, acerca del juzgado que debe conocer del caso, como se muestra a continuación:

ANTECEDENTE COMÚN	
Incompetencia por razón de territorio entre Juzgados de Distrito motivada por su negativa para conocer de una demanda de amparo indirecto en la cual se reclamó, entre otros actos, la ejecución de la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024 y anexos 1, 2, 5 y 24, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, específicamente de la regla 7.1.1., fracción XIV; el anexo 24, apartado C; y el artículo cuarto transitorio, conforme a los cuales, dentro del plazo de un mes contado a partir de la entrada en vigor de dicha resolución, quienes cuenten con el registro en el Esquema de Certificación de Empresas, deben otorgar a la autoridad, mediante escrito libre presentado ante la Oficialía de Partes de la Administración General de Comercio Exterior, el usuario y contraseña para el acceso al sistema automatizado de control de inventarios.	
TRIBUNAL	CONSIDERACIÓN CENTRAL
Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (conflicto competencial 15/2025).	<i>Segundo. (...)</i> <i>A partir de lo expuesto, se tiene que es competente para conocer del juicio de amparo el juez que ejerza jurisdicción en el lugar en que la quejosa tenga su domicilio fiscal.</i>

	<i>Por su parte, anexo a su demanda, la parte quejosa exhibió, entre otras documentales, el oficio (...), de nueve de octubre de dos mil veintitrés, emitido por la Administradora de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, consistente en la renovación del registro en el Esquema de Certificación de Empresas expedido a favor de la quejosa, de la que se advierte el domicilio de la quejosa como (...), Tijuana, Baja California, el cual coincide con aquel señalado en el escrito inicial de demanda.</i> <i>Toda vez que el domicilio fiscal de la demandante está ubicado en el estado de Baja California, conforme a lo establecido en el artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo, procede fincar la competencia para conocer del asunto, por razón de territorio, al Juzgado Décimo Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, y remitirle los autos del juicio.</i>
Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (conflicto competencial 3/2025).	<i>Tercero. (...)</i> <i>En ese sentido, teniendo en cuenta la obligación contenida en la norma impugnada, se tiene que tal como lo apreció el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, dicha norma resulta ser muy específica respecto al lugar en donde va a tener ejecución, pues establece que el contribuyente debe cumplir con su obligación ante la Oficialía de Partes de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, quien tiene su domicilio en Av. Hidalgo No. 77, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06300, en la Ciudad de México. Dicho de otra manera, la ejecución de la norma se materializará en el lugar de residencia de la autoridad responsable. (...)</i> <i>Es por todo lo referido que a nuestra consideración, corresponde conocer del asunto al Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México que ejerce jurisdicción en el lugar en que se debe acatar la norma (ejecución). (...)</i> <i>No es óbice lo determinado por el Juez Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México respecto de que en autos obra la constancia de situación fiscal de la quejosa, de la que se advierte que su domicilio fiscal se encuentra ubicado en (...), Ensenada, Baja California; sin embargo, se estima que la misma no es un referente para determinar la competencia del caso que nos ocupa, pues se insiste, el acto reclamado es la resolución que impone el deber de otorgar a la autoridad, mediante escrito libre presentado ante la Oficialía de Partes de la Administración General de Comercio Exterior, el usuario y contraseña para que la autoridad tenga acceso al sistema automatizado de control de inventarios.</i>

24. En estas condiciones, existe la contradicción de criterios en los términos siguientes:

25. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Este requisito se satisface porque los Tribunales Colegiados contendientes decidieron, a partir de una exposición argumentativa, cuál es el Juzgado de Distrito que, por razón de territorio, debe conocer de una demanda de amparo indirecto en la que se reclama la ejecución de la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024 y anexos 1, 2, 5 y 24, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, en específico, de la regla 7.1.1., fracción XIV; el anexo 24, apartado C; y el artículo cuarto transitorio.

26. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Se advierte un punto de toque entre los criterios de los contendientes, porque para resolver la problemática ambos tribunales atendieron a la regla competencial establecida en el párrafo primero del artículo 37 de la Ley de Amparo.

27. Sin embargo, se produjo un diferendo entre ellos, pues uno estimó que la ejecución de la norma ocurre en donde la persona quejosa tiene su domicilio fiscal y, por tanto, fincó la competencia para conocer del asunto en el Juzgado de Distrito con jurisdicción en ese lugar; mientras que, a consideración del otro, la norma tiene ejecución donde reside la Administración General de Comercio Exterior, pues es en la oficialía de partes de esta, donde debe presentarse el escrito libre proporcionando el usuario y contraseña para el acceso al sistema automatizado de control de inventarios; por lo que otorgó la competencia a favor del Juzgado de Distrito con jurisdicción en ese sitio.

28. **Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la siguiente pregunta: ¿Dónde debe considerarse que tiene ejecución la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024 y anexos 1, 2, 5 y 24, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, en específico, la regla número 7.1.1., fracción XIV; el anexo 24, apartado C; y el artículo cuarto transitorio y, por tanto, a qué Juzgado de Distrito corresponde, por cuestión de territorio, conocer de la demanda de amparo indirecto en la que se reclama ese acto?

29. En esta línea argumentativa, es **existente** la contradicción de criterios entre el sostenido por el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el conflicto competencial 15/2025, y el sustentado por el **Décimo Noveno Tribunal Colegiado en la misma materia y del propio circuito** al decidir el conflicto competencial 3/2025.

VII. Estudio(9)

30. El artículo 16 constitucional que tutela el principio de seguridad jurídica prevé, en su primer párrafo, (10) los requisitos mínimos de todo acto de autoridad, a saber, que sea emitido por escrito, que provenga de autoridad competente y que se encuentre fundado y motivado.

31. Entre tales requisitos, para efectos de la resolución de la presente contienda, interesa la competencia, que implica que la autoridad emisora de un acto de afectación en contra de una persona debe estar legitimada para actuar por la norma. (11)

32. En el ámbito del derecho procesal, la competencia es la suma de facultades que la ley otorga a la persona juzgadora para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, como se explica en la ejecutoria que dio lugar a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 44/2021 (11a.) (12) de rubro siguiente: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE ES SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE UN JUEZ DE DISTRITO. CONFORME A LA REGLA ESPECIAL DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE AMPARO, SE SURTE A FAVOR DE OTRO JUEZ DEL MISMO DISTRITO Y ESPECIALIZACIÓN QUE EL SEÑALADO COMO RESPONSABLE Y, SI NO LO HUBIERA, DEL MÁS CERCANO DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CIRCUITO AL QUE PERTENEZCA.", que en la parte conducente dice:

74. En primer término, esta Suprema Corte, actuando en Tribunal Pleno, ha sostenido que la competencia es la facultad que la ley otorga a un órgano para que conozca determinados asuntos, dentro de los límites que la propia norma determina. De ahí la regla de competencia de que, si la ley no faculta al órgano de autoridad, este no puede intervenir.

75. Asimismo, este Alto Tribunal ha sostenido que la competencia de la autoridad es una garantía a los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica

derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el juez incompetente. Entonces, la competencia es un presupuesto de validez del proceso y derecho fundamental de los justiciables.

76. Por otro lado, debe distinguirse entre competencia y jurisdicción. La primera precisa los límites a que se sujeta un órgano que tiene jurisdicción, siguiéndose de ello que todo juez tiene competencia cuando se le concede jurisdicción, pero no todo juez que tiene jurisdicción tiene competencia para conocer todo tipo de asuntos, sino solo respecto de los que además tenga competencia. Tiene jurisdicción porque puede decir el derecho, pero únicamente tiene competencia para decidirlo en los casos específicos para los que la ley lo autoriza, pero no para otros, pues esto excedería los límites dentro de los que se le permite actuar. Por ello, se afirma justificadamente que la competencia es la medida de la jurisdicción.

33. Como se aprecia, la competencia implica el límite de la jurisdicción; esta última es la función de los órganos del Estado que tienen encomendada la administración de la justicia, para conocer, resolver y, en su caso, ejecutar las controversias que se les presenten, mediante la aplicación del derecho, pero su ejercicio está acotado a aquellos asuntos para los cuales resulten competentes en términos del marco normativo aplicable. Sobre el tema, la doctrina dice lo siguiente:(13)

La jurisdicción puede concebirse como una potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial.(14)

La competencia, como concepto específico (frente a la idea global de jurisdicción), obedece a razones prácticas de distribución de esa tarea de juzgamiento, entre los diversos organismos judiciales (...)(15)

Cabe mencionar que respecto de la competencia se han dado un sinnúmero de conceptos, sin embargo para nuestro estudio la abordaremos desde los puntos de vista amplio y particular.

Por lo que hace al amplio: Competencia es la facultad que otorga la Constitución, la ley, incluso los reglamentos para que los entes públicos, las autoridades, actúen conforme a sus atribuciones.

En un sentido particular o específico: Competencia es la parte de la función jurisdiccional que le corresponde en concreto a cada juez, es la facultad para conocer de determinado negocio.⁽¹⁶⁾

34. Luego, para que un tribunal tenga competencia respecto del conocimiento de un determinado asunto, es necesario que, hallándose este dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserve su conocimiento con preferencia sobre los demás juzgados y tribunales.

35. Tratándose del juicio de amparo, la competencia encuentra su fundamento en los artículos 94, párrafos quinto y sexto, y 107, fracciones V y VII, constitucionales, sus leyes reglamentarias y los acuerdos generales emitidos por el extinto Consejo de la Judicatura Federal, para determinar el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materia de los juzgados y tribunales,⁽¹⁷⁾ así como los que en su caso emita el Órgano de Administración Judicial que lo sustituyó. Los preceptos en comento establecen:

Artículo 94. (...)

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El órgano de administración judicial determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean estos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales o federales o laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o

contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

36. Estos mandatos se encuentran desarrollados en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley de Amparo, que distribuyen el conocimiento de los asuntos en atención a criterios relacionados con la vía, el grado, la materia, la concurrencia, el auxilio y la funcionalidad del sistema.(18)

37. La competencia de los juzgados de distrito para conocer del juicio de amparo indirecto, atendiendo al territorio, se fija en el artículo 37 de la Ley de Amparo a partir de tres supuestos, a saber:

I. Es competente el Juzgado de Distrito que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

II. Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juzgado de Distrito ante el que se presente la demanda.

III. Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el Juzgado de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.(19)

38. El precepto en cita es del tenor literal siguiente:

Artículo 37. Es jueza o juez competente la o el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez o jueza de distrito ante el o la que se presente la demanda.

Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez o jueza de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

39. En la tesis 3a. XLIX/93(20) de rubro: "COMPETENCIA EN UN JUICIO DE AMPARO EN QUE LOS ACTOS RECLAMADOS DEBEN EJECUTARSE EN DIVERSOS DISTRITOS. CORRESPONDE AL JUEZ ANTE EL QUE SE PRESENTA LA DEMANDA.", al interpretar el artículo 36 de la Ley de Amparo abrogada(21) –cuyo contenido substancial es semejante al del diverso 37 de la Ley de Amparo vigente–, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que de esas reglas, las dos primeras se distinguen de la tercera porque en esta última el acto o resolución reclamada no requiere ejecución material, mientras que la operatividad de las otras sí la exige.

40. Además, explicó que las reglas competenciales que requieren que el acto reclamado tenga ejecución material, también se diferencian entre sí pero no en función de que aquel ya se haya ejecutado, tratado de ejecutar, se esté ejecutando o deba ejecutarse, sino porque ello ocurra en la jurisdicción de uno o varios juzgados de distrito, esto, cuenta habida de que si bien la primera de esas reglas alude a todos los supuestos en los cuales pueda encontrarse la ejecución, lo cierto es que únicamente refiere a que se efectúe en una jurisdicción; mientras que la segunda regla contempla la ejecución en dos distrito; así se deriva de la tesis invocada, cuyo rubro y texto son:

COMPETENCIA EN UN JUICIO DE AMPARO EN QUE LOS ACTOS RECLAMADOS DEBEN EJECUTARSE EN DIVERSOS DISTRITOS. CORRESPONDE AL JUEZ ANTE EL QUE SE PRESENTA LA DEMANDA. El artículo 36 de la Ley de Amparo establece tres reglas para fijar la competencia de los jueces de Distrito en los asuntos cuyo conocimiento les corresponda: 1) será competente el juez de Distrito del lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado; 2) cuando el acto haya comenzado a ejecutarse en un distrito y siga ejecutándose en otro, será competente cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención; y, 3) cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, será competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada. Lo que distingue las dos primeras reglas de competencia de la tercera, es que en esta, el acto o resolución reclamada no requiere ejecución material, mientras que la operancia de las otras exige esta ejecución, y lo que distingue a las reglas competenciales que requieren

que el acto reclamado tenga ejecución material no lo es el que el acto ya se haya ejecutado, tratado de ejecutar, se esté ejecutando o deba ejecutarse, sino el que ello ocurra en la jurisdicción de uno o varios jueces de Distrito, pues la primera regla competencial se refiere a todos los supuestos en que pueda encontrarse la ejecución pero solo hace mención a que este se efectúe en una jurisdicción, mientras que la segunda regla se refiere a la ejecución en dos distritos diferentes. Por tanto del juicio de amparo en que los actos reclamados deben ejecutarse en diversos distritos, corresponde conocer al juez ante el que se presenta la demanda, pues la expresión "a prevención" que utiliza la segunda regla competencial se entiende en función del conocimiento anticipado del asunto.

41. Entonces, atento al texto vigente del precepto legal en cita –numeral 37 de la Ley de Amparo– y de conformidad con lo sostenido por el Máximo Tribunal al interpretar el del abrogado 36 de la misma legislación, en criterios como el transcrito, se evidencia que para fijar la competencia territorial de los juzgados de distrito en materia amparo, el elemento determinante es la ejecución del acto reclamado.

42. A propósito, en la tesis jurisprudencial 2a./J. 13/95(22) de rubro: "COMPETENCIA ENTRE JUECES DE DISTRITO. PARA DETERMINARLA DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO A LOS PARTICULARES," el Alto Tribunal definió que la ejecución a que tal precepto refiere –a saber, el artículo 36 de la ley de la materia abrogada, que al igual que el 37 de la legislación actual, recogía la distinción entre actos que tienen ejecución material y aquellos que no la tienen– es aquella que estuvo, está o puede estar a cargo de una autoridad, de ahí que son los actos de ejecución atribuidos a esta los que deben considerarse para fijar la competencia de los jueces de distrito y no así la conducta atribuida a los particulares que pudieran derivar o apoyarse en los actos reclamados; el criterio invocado dice:

COMPETENCIA ENTRE JUECES DE DISTRITO. PARA DETERMINARLA DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO A LOS PARTICULARES. De conformidad con el artículo 36 de la Ley de Amparo, para conocer de un juicio de garantías, es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute, o se haya ejecutado el acto reclamado; la ejecución a que se refiere este precepto, es aquella que estuvo, está o puede estar a cargo de una autoridad, cuyos

actos pueden ser impugnados, cuestionados, analizados y, en su caso, destruidos a través del juicio de garantías; por tanto, la conducta atribuida a particulares que pueden derivar o apoyarse en los actos reclamados, no puede servir de base para fijar la competencia de los jueces de Distrito, toda vez que los fallos de amparo solamente vinculan a las autoridades.

43. Luego, en el fallo origen de, entre otras, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 164/2009(23) de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO. CUANDO SE RECLAMA LA RECAUDACIÓN Y EL COBRO DE LOS DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, PAGADOS POR TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DERIVADA DEL SISTEMA DE COBRO CENTRALIZADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD O LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, Y SE SEÑALAN COMO RESPONSABLES A LOS TESOREROS DE VARIOS MUNICIPIOS DE DISTINTAS ENTIDADES FEDERATIVAS, AQUELLA SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESTE ESE SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL.", se refirió a la finalidad de la norma constitucional al establecer como parámetro para fincar la competencia territorial entre juzgados de distrito el lugar donde se ejecute o tenga que ejecutarse el acto reclamado y destacó que consiste en facilitar el acceso a la justicia, pues se entiende que ordinariamente la ejecución recae en el domicilio de la persona gobernada o dentro del ámbito espacial en el que lleva a cabo su actividad laboral o productiva.

44. Sobre esa base constitucional, sentó que la disposición reglamentaria, esto es, el artículo 36 de la Ley de Amparo vigente en ese momento, alude a "ejecución material" como criterio único para asignar competencia por territorio a los juzgados de distrito que conozcan de juicios de amparo; expresión que debe entenderse en el sentido de que con motivo de la emisión del acto reclamado se tengan que realizar acciones que producen un cambio fáctico ya sea por sí mismo o porque sus efectos conlleven a esa situación, de modo que, puntualizó, la ejecución no atiende solo al contenido del acto reclamado en el sentido de que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o la prohibición para llevar a cabo algo, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir. El fallo en comento es, en la parte de interés, del tenor siguiente:

La norma constitucional establece la competencia por razón de territorio de los jueces de distrito en tanto dispone que contará con ella quien tenga jurisdicción en el lugar en que se ejecute o tenga que ejecutarse el acto reclamado en la demanda

de amparo, ello con el fin de facilitar el acceso a la justicia constitucional, pues se entiende que ordinariamente la ejecución recae en el domicilio del gobernado o dentro del ámbito espacial en que lleva a cabo su actividad laboral o productiva, siendo que el artículo 36 de la Ley de Amparo concreta estas reglas de competencia en los siguientes términos: (se transcribe).

Esta norma reglamentaria alude a "ejecución material" como criterio único para asignar competencia por territorio a los jueces de distrito que conozcan de juicios de amparo, por tanto, la citada expresión debe entenderse que con la emisión del acto reclamado se tengan que realizar acciones que producen un cambio material ya sea por sí mismo o sus efectos conlleven a esa situación, esto es, la ejecución no mira solo al contenido del acto reclamado en el sentido de que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o prohibición para efectuar o llevar a cabo algo, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico.

Por el contrario, el acto reclamado de orden declarativo en su contenido no goza de esas características ni tiene consecuencias materiales, ya que se trata de una mera cuestión jurídica en la que se evidencia, explica o resuelve un punto dudoso o ambiguo, como se advierte del siguiente criterio:

"ACTOS DECLARATIVOS. Por actos declarativos deben entenderse aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no implican modificación alguna de derechos o de situaciones existentes." (Quinta Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, volumen LIV, página 501).

45. Y similar criterio sostuvo en la ejecutoria que dio lugar a la tesis jurisprudencial 2a./J. 68/2015 (10a.)(24) de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE CONCLUSIÓN DEL SERVICIO POR SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DONDE SE EJECUTA EL MANDATO.", en la que ya interpretando el artículo 37 de la ley de la materia –cuyo texto fue reformado recientemente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil veinticinco, pero conserva su contenido substancial– refrendó que la ejecución material comprende, incluso, los alcances materiales de los actos reclamados, como se constata con la reproducción de los siguientes fragmentos:

El artículo 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reza lo siguiente: (se transcribe).

(...) El precepto constitucional reproducido, prevé la competencia territorial de los jueces de distrito, por lo que establece al efecto que contará con ella quien tenga jurisdicción en el lugar en que el acto reclamado en la demanda de amparo se ejecute o trate de ejecutarse.

Lo anterior, tiene como finalidad facilitar el acceso a la justicia constitucional, pues se entiende que ordinariamente la ejecución recae en el domicilio de la persona o dentro del ámbito espacial en que lleva a cabo su actividad laboral o productiva.

El artículo 37 de la Ley de Amparo vigente, concretiza estas reglas constitucionales de competencia, al disponer: (se transcribe).

(...) Dicho precepto, alude a "ejecución material", como criterio único para asignar competencia por territorio a los jueces de distrito que conozcan de juicios de amparo; por ende, la citada expresión debe entenderse en el sentido de que con la emisión del acto reclamado se tengan que realizar acciones que producen un cambio material ya sea por sí mismo o sus efectos conlleven a esa situación, es decir, la ejecución no atiende solo al contenido del acto reclamado, en el sentido de que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o prohibición para efectuar o llevar a cabo algo, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico o real.

46. Ahora, tratándose de juicios en los que se reclamen normas generales, que conforme al artículo 107, fracción I, de la Ley de Amparo, pueden impugnarse por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación, la observancia de las reglas de competencia establecidas en el artículo 37 de la ley de la materia obliga a examinar si aquellas tienen efectos exclusivamente de naturaleza declarativa o si, por el contrario, tienen ejecución material.

47. Al respecto, durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, el Máximo Tribunal emitió la tesis de jurisprudencia 2a. 11(25) –citada por uno de los tribunales contendientes– en la cual sostuvo que las leyes federales autoaplicativas constituyen un acto de sentido amplio que sí amerita ejecución material, precisamente en los

lugares donde las personas gobernadas deban dar cumplimiento a sus mandatos, por lo que no es el caso que se les identifique con las resoluciones a que se refiere el último párrafo del artículo 36 en vigor en ese momento, a saber, con aquellas que, por no requerir ejecución material, deben ser conocidas por el Juzgado de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que las dictó; lo que se corrobora con la transcripción siguiente:

LEYES FEDERALES AUTOAPLICATIVAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPARO CONTRA. CORRESPONDE AL JUEZ QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE LOS DESTINATARIOS DEBAN ACATARLAS.

El hecho de que una ley autoaplicativa tenga como característica la de obligar al particular, cuya situación jurídica prevé, a hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, de ninguna manera puede servir de base para que se le identifique con las resoluciones a que se refiere el último párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, es decir, con aquellas que, por no requerir ejecución material, deben ser conocidas por el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que las dictó, pues es evidente que una ley federal autoaplicativa constituye un acto de sentido amplio que sí amerita ejecución material precisamente en los lugares en los que los gobernados deban dar cumplimiento a sus prescripciones. La circunstancia de que no se requiera un acto posterior de autoridad para que tales leyes adquieran obligatoriedad, no debe conducir a la errónea conclusión de que no necesitan ejecución material, pues las personas que, al momento de la vigencia de la norma, queden automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, deben proceder, por propia iniciativa o como consecuencia de una posterior decisión de autoridad, a acatar sus mandatos.

48. Más adelante, a la luz del mismo precepto, estudió un caso en el cual se reclamó una ley fiscal federal con motivo de su primer acto de aplicación –consistente en la declaración y pago de la contribución en ella establecida, efectuados a través de medios electrónicos– y, considerando la regla prevista en su primer párrafo, aplicable para actos que requieren ejecución, decidió que la competencia para conocer del asunto correspondía al juzgado con jurisdicción en el lugar del domicilio fiscal de la persona contribuyente; este criterio cristalizó en la tesis jurisprudencial 2a./J. 146/2002(26) –invocada por el otro tribunal contendiente en el presente asunto– cuyo rubro y texto señalan:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA UNA LEY FISCAL FEDERAL CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, CONSISTENTE EN LA DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DEL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.

Conforme al artículo 36 de la Ley de Amparo si el acto reclamado en un juicio de garantías requiere ejecución material, será competente el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar donde dicho acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado. Ahora bien, si se reclama en un juicio de amparo indirecto una ley fiscal federal con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en la declaración y pago de la contribución en ella establecida, efectuados a través de medios electrónicos, debe considerarse competente para conocer del juicio el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar del domicilio fiscal del contribuyente, el cual coincide con la circunscripción territorial de la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria a la que se entienden dirigidos la declaración y el pago relativos, por ser aquel en que tuvo ejecución el acto de aplicación y producirá sus consecuencias de control y fiscalización autoritarios, pues el criterio general establecido en la legislación fiscal para efectos de vinculación del contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones fiscales es el de su domicilio fiscal, que se precisa en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, y en relación con el cual se realiza su control por la unidad administrativa regional en cuya circunscripción se ubica. Lo anterior es así, pues si bien es cierto que formalmente la declaración presentada por medios electrónicos se dirige, en general, al Servicio de Administración Tributaria, el cual, conforme al artículo 4o. de la Ley que lo regula tiene su domicilio en la Ciudad de México, donde se ubican sus oficinas centrales, también lo es que la introducción de los medios electrónicos como vía para el cumplimiento de las obligaciones fiscales solo tuvo por finalidad el simplificar a los contribuyentes tal cumplimiento, pero no modificar el criterio del domicilio fiscal como lugar de vinculación de los contribuyentes a dicho cumplimiento, ni el régimen de distribución de facultades entre los órganos que conforman tal dependencia bajo el criterio de desconcentración para el logro de una administración tributaria accesible, eficiente y cercana a los contribuyentes, por lo que la declaración y el pago relativos deben entenderse dirigidos a la unidad administrativa que ejerce el control sobre el contribuyente; además, considerar que la ejecución del acto tuvo lugar en la Ciudad de México por encontrarse en ella el domicilio del Servicio de Administración Tributaria sería sustentar un criterio contrario al principio de expeditéz en la admi-

nistración de justicia que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que llevaría a concentrar en los Juzgados de Distrito que ejercen jurisdicción en tal entidad los juicios promovidos contra leyes fiscales cuando el avance tecnológico computacional tiende a que la mayoría de los contribuyentes cumpla sus obligaciones a través de medios electrónicos.

49. Para sostener esta determinación, en la ejecutoria de la cual derivó la tesis, el Alto Tribunal explicó que el criterio general establecido en la legislación fiscal para efectos de vinculación de un contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, es el de su domicilio fiscal que se precisa en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación y en relación con el cual se realiza su control por la unidad administrativa regional en cuya circunscripción se ubica, de modo que, sentó, es este y no el lugar de residencia del Servicio de Administración Tributaria y el de sus oficinas centrales, el que debe considerarse para fijar la competencia, por ser en el que tuvo ejecución el acto de aplicación y producirá sus consecuencias de control y fiscalización autoritarios; además, razonó que si bien la diversa tesis 2a. 11(27) –cuyos datos de identificación quedaron señalados con antelación– refiere a leyes autoaplicativas, cobra aplicación a casos como el examinado cuenta habida de que la diferenciación entre normas autoaplicativa y heteroaplicativas *resulta irrelevante para efectos de la determinación relativa a la competencia del juez de distrito que debe conocer del juicio de amparo indirecto porque, como en la propia tesis se precisa, ambos casos se ubican en la misma regla competencial fijada en el artículo 36 de la Ley de Amparo, a saber, la de la hipótesis relativa a los actos reclamados que requieren ejecución material y, concretamente, dentro de la primera regla competencial*; así se advierte de la parte conducente de la ejecutoria que enseguida se inserta:

La anterior tesis jurisprudencial transcrita resulta aplicable, en virtud de que aun cuando la misma se refiere a leyes que fueron impugnadas con motivo de su sola vigencia porque desde que entraron en vigor obligaron al gobernado a acatar sus disposiciones, a diferencia de los casos materia de la presente contradicción en que los juicios de amparo fueron promovidos contra leyes con motivo de su primer acto de aplicación, tal diferenciación resulta irrelevante para efectos de la determinación relativa a la competencia del Juez de Distrito que debe conocer del juicio de amparo indirecto porque, como en la propia tesis se precisa, ambos casos se ubican en la misma regla competencial fijada en el artículo 36 de la Ley de Amparo, a saber la de la hipótesis relativa a los actos reclamados que requieren ejecución material y, concretamente, dentro de la primera regla competencial

consistente en que será juez competente el que ejerza jurisdicción en el lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado, regla para la cual por tanto, debe determinarse el lugar en que los destinatarios de la ley se encuentran constreñidos a acatarla, sin que para ello afecte la circunstancia relativa a que en los casos materia de la presente contradicción los quejosos ya hubieran realizado el acto de aplicación, pues al haberse efectuado por medios electrónicos no puede atenderse al lugar en que lo realizaron (en tanto puede efectuarse desde cualquier lugar, inclusive desde el extranjero), sino al lugar en que se considere para efectos legales que debió ser realizado, lo que precisamente lleva a la analogía del criterio sustentado en la jurisprudencia transcrita y los casos que dieron lugar a los criterios opuestos sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes.

Por ello, procede, en primer término, analizar cuál es el lugar en que los gobernados tienen la obligación de presentar sus declaraciones y pagos de impuestos federales para, con posterioridad, determinar si ello fue variado mediante las disposiciones que establecen que tal obligación se realice a través de medios electrónicos. (...)

De los anteriores preceptos transcritos deriva que el criterio general establecido para efectos del lugar de vinculación de los contribuyentes al cumplimiento de sus obligaciones fiscales es el del domicilio fiscal de estos, que se precisa en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, pues es ante la autoridad recaudadora correspondiente a dicho domicilio ante quien deben presentar la solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (artículo 16 del Reglamento) y las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ante las que también deben presentarse las declaraciones, avisos y demás documentos exigidos por las disposiciones fiscales (artículo 31, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación) para facilitar con la cercanía a su domicilio el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. (...)

Deriva de las anteriores reglas transcritas que para la presentación de declaraciones a través de medios electrónicos, lo primero que deben hacer los contribuyentes o sus representantes debidamente acreditados es acudir al módulo de atención fiscal ubicado en la sede de la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal (anteriormente ubicado en la Administración Local de Recaudación correspondiente) a realizar su inscripción al Servicio de Presentación Electrónica de Declaraciones en el cual, además de su inscripción, se les proporcionará el desarrollo informático para generar la firma electrónica que se utilizará para la presentación de

declaraciones por medios electrónicos; y, una vez efectuado lo anterior, previamente a la transmisión de datos de las declaraciones, deberá realizarse el pago de la contribución relativa mediante transferencia de fondos ante las instituciones de crédito autorizadas a recaudar contribuciones federales, conforme al procedimiento y requisitos establecidos en la regla relativa; hecho lo cual se podrá realizar la transmisión electrónica de datos de la declaración, pues para esta se requerirá el número de transferencia de fondos proporcionado por la institución bancaria, entendiéndose que la declaración y el pago deben coincidir en la fecha y en la cantidad manifestada y enterada, teniéndose como fecha de presentación de la declaración, en caso de haberse utilizado Internet, aquella en que el Servicio de Administración Tributaria reciba la información correspondiente, el que acusará el recibo correspondiente utilizando la misma vía, o cuando se utilicen los servicios de banca electrónica o ventanilla bancaria, aquella en que sean recibidos por tales instituciones, las que generarán el acuse de recibo correspondiente enviándolo o entregándolo según el medio utilizado. Se establece, asimismo, que las Administraciones Locales de Recaudación entregarán a los contribuyentes con domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial que les corresponda, copias certificadas de las declaraciones presentadas por medios electrónicos cuando así se solicite, previo el pago de los derechos correspondientes.

Las reglas anteriores corroboran que la presentación de declaraciones por medios electrónicos y los pagos a través del sistema de transferencia de fondos no varía el criterio general establecido para efectos del lugar de vinculación de los contribuyentes al cumplimiento de sus obligaciones fiscales conforme a su domicilio fiscal, pues si bien a través de esta vía se puede efectuar el cumplimiento de tales obligaciones fiscales desde cualquier lugar y, precisamente por ello, constituye un medio de simplificación para tal cumplimiento, debe entenderse que tales declaraciones y pagos se dirigen a la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria que tiene a su cargo, conforme a sus atribuciones y circunscripción territorial, el control del contribuyente concreto que realiza la declaración y pago respectivos de acuerdo con el tipo de contribuyente de que se trate y su domicilio fiscal, conforme a la desconcentración geográfica, operativa y de decisiones que persigue el Servicio de Administración Tributaria y que se consagra en el artículo 4o. de la ley que lo regula para el logro de una administración tributaria accesible, eficiente y cercana a los contribuyentes.

Por tanto, es claro que tratándose del pago de una contribución mediante transferencia de fondos y de la presentación de la declaración correspondiente por conducto de

medios electrónicos no puede considerarse que el lugar de ejecución del acto de aplicación de la ley en acatamiento de la cual este se realiza, sea la ciudad de México, al ser este el domicilio del Servicio de Administración Tributaria y de sus unidades administrativas centrales, en términos de lo señalado en el artículo 4o. de la Ley relativa, pues en el propio precepto se establece que en tal domicilio se ubicarán sus oficinas centrales, pero "... contará con oficinas en todas las entidades federativas y sus plazas más importantes, así como en el extranjero, a efecto de garantizar una adecuada desconcentración geográfica, operativa y de decisión en asuntos de su competencia ...", por lo que la declaración y pago relativos deben entenderse dirigidos a la unidad administrativa de dicho órgano desconcentrado al que compete el control del contribuyente respectivo y no en sí al Servicio de Administración Tributaria en general, dado que ello sería contrario al principio de desconcentración que este órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público persigue, así como al criterio del domicilio fiscal como el lugar de vinculación de los contribuyentes al acatamiento de sus obligaciones fiscales que deriva del Código Fiscal de la Federación y de la legislación reguladora del sistema de administración tributaria.

En atención a lo anterior debe considerarse que será competente, conforme al artículo 36 de la Ley de Amparo, para conocer de un juicio de amparo indirecto en que se reclame una ley fiscal federal con motivo de su primer acto de aplicación consistente en la declaración y pago de la contribución efectuados a través de medios electrónicos, el juez de distrito en cuya jurisdicción se ubique el domicilio fiscal del contribuyente y que determinará también la circunscripción territorial de la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria a la que se entienda dirigida la declaración y pago de la contribución relativa, al ser este el lugar en que debe entenderse tuvo ejecución tal acto de aplicación y producirá sus consecuencias de control y fiscalización autoritarios.

Por tanto, resulta irrelevante para efecto de fijar la competencia del juez de distrito el que exista o no evidencia del lugar en que se haya enviado la declaración y se haya efectuado la transferencia de fondos para el pago, en atención a que precisamente el establecimiento de este medio o vía del cumplimiento de obligaciones fiscales fue el facilitar tal cumplimiento, entre otras razones, porque a través de los medios electrónicos dicho acatamiento puede realizarse desde cualquier lugar, inclusive desde el extranjero, lo que demuestra que no puede ser este el criterio que determine el lugar de ejecución de tal acto y de la competencia del juez de distrito que debe conocer del juicio de amparo promovido contra él, así como contra la ley en cumplimiento de la cual este se llevó a cabo.

Debe tan solo añadirse, como razón que corrobora el criterio al que se llega en la presente resolución, que sería contrario al principio de expeditez en la administración de justicia que consagra el artículo 17 constitucional, el considerar que la ejecución de una declaración presentada por medios electrónicos y el pago efectuado a través de transferencia electrónica de fondos se realizan en la Ciudad de México, al ser este el domicilio del Servicio de Administración Tributaria y donde se ubican sus oficinas centrales, pues ello además de ser contrario al principio de desconcentración que caracteriza a tal órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos de lo analizado, llevaría a fijar la competencia en los juzgados de distrito que ejercen jurisdicción en tal lugar y, por tanto, en concentrar en tales juzgados los juicios promovidos contra leyes fiscales ante el avance tecnológico competencial que tiende a que la mayoría de los contribuyentes realicen el cumplimiento de sus obligaciones a través de dichos medios electrónicos.

50. De donde se observa que, además de las razones detalladas en los párrafos precedentes, el Máximo Tribunal decidió la contienda competencial con miras a privilegiar la expeditez en la administración de justicia tutelada por el artículo 17 constitucional, así como a evitar la concentración de asuntos en los juzgados de distrito que ejercen jurisdicción en el lugar de residencia del Servicio de Administración Tributarias y sus oficinas centrales.

51. Similar criterio para fincar la competencia adoptó en la diversa tesis de jurisprudencia 2a./J. 75/2009(28) –derivada de un asunto que tuvo como antecedente la interposición de un juicio de amparo indirecto en el cual se reclamó como heteroaplicativa una ley con motivo de su acto de aplicación, consistente en el reporte de crédito especial obtenido vía internet–, de rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA, CUANDO SE RECLAMA COMO HETEROAPLICATIVA CON MOTIVO DEL REPORTE DE CRÉDITO ESPECIAL OBTENIDO POR INTERNET. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DEL DOMICILIO DEL QUEJOSO. La circunstancia de que conforme al artículo 40 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, la información crediticia puede pedirse y proporcionarse vía Internet, es irrelevante para fijar la competencia por territorio cuando la propia Ley se reclama en amparo indirecto, precisamente porque a través de los medios electrónicos las operaciones financieras pueden

realizarse desde cualquier lugar, inclusive desde el extranjero, lo que demuestra que no puede ser este el criterio determinante del lugar de ejecución de tal acto y de la competencia del Juez de Distrito. Por tanto, si la información crediticia regulada en dicha Ley se refiere al ámbito privado o íntimo de los gobernados, por lo que trasciende en el domicilio de estos, entonces cuando se reclame dicha legislación como heteroaplicativa con motivo del reporte de crédito especial obtenido vía Internet, conforme al artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Amparo, debe considerarse competente al Juez de Distrito en cuya jurisdicción se ubique el domicilio del quejoso, en términos de lo que establece el Código Civil Federal, al ser el lugar en que tuvo ejecución tal acto de aplicación.

52. Advirtiéndose que en la ejecutoria de la cual emanó, como preámbulo a su conclusión sobre el Juzgado de Distrito competente, el Alto Tribunal explicó que, por regla general, los actos legislativos no pueden considerarse meramente declarativos –aunque pudieran existir excepciones–, pues la declaración contenida en ellos es mandamiento público, verdad legal y no mera sugestión o advertencia; por tanto se trata de actos de autoridad con efectos jurídicos y, desde esa óptica, lo que define el conflicto competencial no es en sí mismo el acto de aplicación del particular, sino la naturaleza de la norma legal, esto es, la determinación de si es meramente declarativa o si tiene efectos materiales, como se advierte de los fragmentos que enseguida se transcriben:

Ha de recordarse que un acto de autoridad, si no es absolutamente negativo o totalmente declarativo, se desenvuelve normalmente en dos fases: una, es la decisoria u ordenadora y, otra, la ejecutiva. Así, para determinar la competencia de un juez de distrito en el conocimiento de un juicio de amparo donde se reclamen actos decisorios y actos ejecutivos, debe atenderse al lugar donde estos se realicen o traten de realizarse, de tal manera que la residencia de la autoridad ordenadora es irrelevante para la fijación competencial. Es el sitio donde los actos reclamados vayan a ejecutarse materialmente o se ejecuten, lo que establece la competencia de los jueces de distrito. (...)

En relación con la naturaleza de los actos, cabe mencionar también que la sola conducta de los particulares que derive de los actos reclamados, no puede servir de base para fijar la competencia de los jueces de distrito, según lo estableció esta Segunda Sala en la siguiente jurisprudencia:

COMPETENCIA ENTRE JUECES DE DISTRITO. PARA DETERMINARLA DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO A LOS PARTICULARES. De conformidad con el artículo 36 de la Ley de Amparo, para conocer de un juicio de garantías, es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute, o se haya ejecutado el acto reclamado; la ejecución a que se refiere este precepto, es aquella que estuvo, está o puede estar a cargo de una autoridad, cuyos actos pueden ser impugnados, cuestionados, analizados y, en su caso, destruidos a través del juicio de garantías; por tanto, la conducta atribuida a particulares que pueden derivar o apoyarse en los actos reclamados, no puede servir de base para fijar la competencia de los jueces de distrito, toda vez que los fallos de amparo solamente vinculan a las autoridades. (Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, junio de 1995, tesis 2a./J. 13/95, página 107). (...)

Ahora bien, de las ejecutorias que originaron la presente contradicción, se advierte que en ambos casos los quejosos impugnaron la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia con motivo de su primer acto de aplicación, el cual hicieron consistir en la emisión del reporte de crédito, vía internet, por parte de una sociedad de información crediticia.

En esos casos, en que el acto de aplicación de una ley no es atribuido a alguna autoridad, sino que se reclama con motivo de que el particular quejoso se ubicó por sí mismo en el supuesto previsto en ella, el análisis de la cuestión competencial no puede desconocer esta circunstancia y, por ende, debe tomarse en cuenta para efectos de determinar si dicha norma tiene o no una ejecución material que permita fincar la competencia atendiendo a las reglas establecidas en el artículo 36 de la Ley de Amparo.

La anterior consideración no riñe con el criterio primeramente aludido (tesis 2a./J. 13/95), pues lo que define el conflicto competencial no es en sí mismo el acto de aplicación del particular, sino la naturaleza de la norma legal, esto es, la determinación de si es meramente declarativa o si tiene efectos materiales. (...)

Ahora bien, por actos declarativos deben entenderse aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no implican modificación alguna de derecho o de situaciones existentes. De acuerdo con esto, una lectura aislada del precepto anterior pudiera revelar que se trata de una norma meramente enunciativa o declarativa, en tanto se limita a prescribir que la prestación de los referidos servicios solo puede llevarse a cabo por las sociedades autorizadas para ello.

Sin embargo, debe advertirse que ya con anterioridad esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sentó el criterio de que el acto legislativo no es meramente declarativo, en razón de que "... es obligatorio para todos los ciudadanos y para todas las autoridades, sin que pueda ser discutido por estas, sino en el juicio de garantías; por lo mismo, la declaración contenida en él, es mandamiento público, verdad legal y no mera sugestión o advertencia, y por tanto, un decreto es un acto de autoridad con efectos jurídicos, y no debe considerarse como acto declarativo.", según reza textualmente la primera de las tesis que enseguida se invocan, la segunda como complemento:

ACTOS LEGISLATIVOS, NO SON DECLARATIVOS. El acto legislativo es obligatorio para todos los ciudadanos y para todas las autoridades, sin que pueda ser discutido por estas, sino en el juicio de garantías; por lo mismo, la declaración contenida en él, es mandamiento público, verdad legal y no mera sugestión o advertencia, y por tanto, un decreto es un acto de autoridad con efectos jurídicos, y no debe considerarse como acto declarativo. (No. Registro: 332,176. Tesis aislada. Materia: Administrativa. Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LIV. Página: 501).

ACTOS LEGISLATIVOS, EFECTOS DE LOS. No puede decirse que una ley, reglamento o decreto, no pueda afectar en determinados casos, sin perder el carácter de observancia general obligatoria para todos, los intereses de un solo individuo o de varios concretamente o dar ocasión al nacimiento de actos condición que afecten también individuos en particular, pues la situación jurídica individual se crea por la ley, y un decreto puede afectar el patrimonio o los derechos de una persona determinada, sin dejar de ser por ello una disposición de carácter general. (No. Registro: 279,202. Tesis aislada. Materia: Administrativa. Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LIV. Página: 502).

Entonces, la regla general sostenida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es que los actos legislativos no son declarativos; pudieran existir, como en todo, excepciones a esa regla, sin embargo, estas deberán determinarse de manera casuística atendiendo a las respectivas prescripciones legales. (...)

En esa tesitura, puede afirmarse válidamente que la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia tiene efectos jurídicos o consecuencias materiales en el ámbito privado o íntimo de las personas, el cual se desenvuelve principalmente en el domicilio de

estas, por lo que, en consecuencia, dichos efectos se materializan también en este atributo de la personalidad.

53. Y en la misma línea, en un caso donde el juicio de amparo indirecto de origen se promovió para reclamar la Ley del Impuesto sobre la Renta con motivo de su acto de aplicación, consistente en la retención del impuesto efectuada por una administradora de fondos para el retiro, por la disposición de saldos por el contribuyente quejoso de la cuenta individual o de las subcuentas que la integran, el Alto Tribunal fincó la competencia en el Juzgado de Distrito con jurisdicción en el domicilio fiscal de la parte quejosa, de conformidad con las consideraciones que informa la tesis jurisprudencial 2a./J. 175/2009,(29) con rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CON MOTIVO DE LA RETENCIÓN EFECTUADA POR LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO, POR LA DISPOSICIÓN DE SALDOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL O SUBCUENTAS QUE LA INTEGRAN. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO DEL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE. Conforme al artículo 36 de la Ley de Amparo, si el acto reclamado en un juicio de garantías requiere ejecución material, será competente el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción donde dicho acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado. Ahora bien, si se reclama en el juicio de amparo indirecto la Ley del Impuesto sobre la Renta con motivo de su acto de aplicación, consistente en la retención del impuesto efectuada por una administradora de fondos para el retiro, por la disposición de saldos por el contribuyente quejoso de la cuenta individual o de las subcuentas que la integran, es competente el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el domicilio fiscal del contribuyente, pues ahí tendrá ejecución el acto de aplicación, ya que el criterio general establecido en la legislación fiscal, para efectos de vinculación del contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, es el de su domicilio fiscal, precisado en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el cual se realiza su control por la unidad administrativa regional en cuya circunscripción se ubica.

54. En la ejecutoria correspondiente expuso que en los supuestos en los cuales es un particular quien realiza el acto de aplicación de la ley, para efectos de determinar la competencia del Juzgado de Distrito debe atenderse al lugar en el que aquel se

encuentra obligado a acatarla, al ser este en donde tiene ejecución y vincula a la autoridad que conforme a sus facultades tenga injerencia en el acto de cumplimiento de la disposición que se estima inconstitucional; lo que dicho de otro modo significa que no es el lugar donde el acto de aplicación haya sido llevado a cabo por el particular, gobernado o tercero, el que determinará la competencia del Juzgado de Distrito, sino donde este tendrá ejecución por la intervención que la autoridad tenga o pueda llegar a tener en el cumplimiento de la disposición que se estima inconstitucional y que es el sitio en el cual los destinatarios están obligados a acatar la ley; así se desprende de la parte conducente del fallo:

El caso materia de la presente contradicción de tesis se ubica en la primera de las reglas anteriormente señaladas, pues se trata de amparos indirectos promovidos contra una ley fiscal, los artículos 109, fracción X, y 170 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con motivo de su primer acto de aplicación consistente en la retención del impuesto sobre la renta al contribuyente quejoso por los ingresos obtenidos con cargo a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez efectuado por una administradora de fondos para el retiro.

Para determinar el lugar de ejecución de tal acto, debe tomarse en cuenta que ya esta Segunda Sala ha establecido tesis jurisprudencial en el sentido de que para efectos de fijar la competencia entre Jueces de Distrito debe atenderse a los actos de ejecución atribuidos a las autoridades y no a los particulares, como se advierte de la siguiente transcripción de la jurisprudencia relativa que señala:

"COMPETENCIA ENTRE JUECES DE DISTRITO. PARA DETERMINARLA DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO A LOS PARTICULARES." (se transcribe).

Partiendo de lo anterior, es claro que no puede considerarse como acto de ejecución de la retención del impuesto sobre la renta el efectuado por la administradora de fondos para el retiro al tratarse de un particular, acto de retención que si bien legitima al contribuyente a promover juicio de amparo no puede servir de base para fijar la competencia del juez de distrito que deba conocer del mismo, pues para ello debe atenderse al lugar en que ha tenido ejecución o deba tener ejecución por parte de la autoridad el acto de aplicación de la ley que se estima inconstitucional.

Esta Segunda Sala ha determinado que el acto de aplicación para la procedencia del juicio de amparo contra normas heteroaplicativas puede tener origen de tres formas: por actuación de la autoridad encargada de su aplicación, por la actuación del propio agraviado que por exigencia de la ley se coloca en los supuestos legales o por un particular que actúa por mandato de la ley; y que en estos dos últimos casos, la posibilidad de reclamar los actos de ejecución de la ley no se finca en el hecho de que haya sido la autoridad la que hubiere aplicado la disposición de que se trate en perjuicio del quejoso, sino en la intervención que hubiere tenido o pudiera tener para hacer cumplir la disposición que se estima inconstitucional, como se advierte de la siguiente tesis jurisprudencial:

"AMPARO CONTRA LEYES HETEROAPLICATIVAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES EJECUTORAS NO HUBIEREN APLICADO LA NORMA COMBATIDA, NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA INTERPUESTA EN CONTRA DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN QUE SE LES IMPUTEN." (se transcribe).

Así, aun cuando la autoaplicación de la ley por el gobernado o su aplicación por un tercero particular que se reputa auxiliar de la autoridad hace procedente el juicio de amparo, no permite atribuir el acto a las autoridades que tendrán intervención en su ejecución, como deriva de las siguientes jurisprudencias:

"AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO." (se transcribe).

"RENTA. LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO NO CONDUCE A TENER POR CIERTOS LOS ACTOS DE APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA LEY ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES HACENDARIAS, PERO SÍ ES APTA PARA PROMOVER AMPARO CONTRA DICHA LEY." (se transcribe).

Esto significa que en los supuestos en los que es un particular el que realiza el acto de aplicación de la ley, para efectos de determinar la competencia del juez de distrito que deba conocer del juicio de amparo debe atenderse al lugar en que el particular se encuentra obligado a acatar la ley, al ser este el lugar en que tiene ejecución y vincula a la autoridad que conforme a sus facultades tenga injerencia en el acto de cumplimiento de la disposición que se estima inconstitucional.

Esto es, no es el lugar donde el acto de aplicación haya sido llevado a cabo por el particular, gobernado o tercero, el que determinará la competencia del juez de distrito, sino donde estos tendrán ejecución por la intervención que la autoridad tenga o pueda llegar a tener en el cumplimiento de la disposición que se estima inconstitucional y que es el lugar en que los destinatarios están obligados a acatar la ley.

En efecto, al resolver la contradicción de tesis 107/2009, en sesión de trece de mayo de dos mil nueve, esta Segunda Sala, por unanimidad de cinco votos, determinó, en la parte conducente de su fallo: (se transcribe).

En dicha contradicción de tesis se estableció la siguiente jurisprudencia:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA, CUANDO SE RECLAMA COMO HETEROAPLICATIVA CON MOTIVO DEL REPORTE DE CRÉDITO ESPECIAL OBTENIDO POR INTERNET. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DEL DOMICILIO DEL QUEJOSO." (se transcribe).

De igual manera, tratándose de leyes autoaplicativas, la anterior Segunda Sala de este Alto Tribunal determinó que constituyen un acto de sentido amplio que amerita ejecución material en los lugares en los que los gobernados deban dar cumplimiento a sus prescripciones, como se advierte de la siguiente tesis jurisprudencial:

"LEYES FEDERALES AUTOAPLICATIVAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPARO CONTRA. CORRESPONDE AL JUEZ QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE LOS DESTINATARIOS DEBAN ACATARLAS." (se transcribe).

Por tanto, el hecho de que el acto de aplicación de una ley de naturaleza heteroaplicativa haya sido efectuado por un particular y, por tanto, no pueda ser imputable a una autoridad al no haber tenido intervención en él, no significa que tal acto carezca de ejecución, pues al igual que acontece cuando se impugna una ley autoaplicativa en que para determinar la competencia del juez de distrito que debe conocer del juicio de amparo se atiende a la naturaleza ejecutiva y no meramente declarativa de la ley en virtud de su obligatoriedad y los efectos jurídicos que produce y que vinculan al particular a su cumplimiento, tratándose de una ley heteroaplicativa impugnada con motivo de la autoaplicación por el gobernado o por la aplicación efectuada por un particular auxiliar de la

autoridad, debe atenderse al lugar en que debe considerarse tiene ejecución el acto y que es donde el particular se encuentra obligado al cumplimiento de la ley y donde vincula a la autoridad respectiva con tal acto a intervenir en su ejecución.

Aplicando lo anterior al caso materia de la presente contradicción, cabe concluir que para determinar la competencia del juez de distrito que deba conocer del juicio de amparo promovido contra la Ley del Impuesto sobre la Renta, con motivo de su aplicación efectuada por una administradora de fondos para el retiro al retener el impuesto correspondiente a los ingresos por disposiciones del saldo de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez del contribuyente, debe atenderse al lugar en que tiene ejecución tal acto de retención, a saber, el domicilio fiscal del contribuyente y en el cual se vincula a la autoridad competente de dicho domicilio a dicho acto. (...)

Como se advierte de los anteriores preceptos, el Servicio de Administración Tributaria es el órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que realiza las funciones relativas a la determinación, liquidación y recaudación de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios y el ejercicio de tales funciones se lleva a cabo a través de los diversos órganos que lo componen, mediante la distribución de atribuciones específicas que delimitan la competencia por sujetos, entidades y materias entre sus unidades administrativas, contando con oficinas en todas las entidades federativas y sus plazas más importantes, así como en el extranjero, como se señala en el artículo 4o. de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, a fin de garantizar una adecuada desconcentración geográfica, operativa y de decisión en los asuntos a su cargo.

Esto es, dentro del Servicio de Administración Tributaria, sus diversas funciones se encuentran distribuidas entre sus unidades administrativas atendiendo a criterios de competencia por materia, sujetos y entidades, así como por la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales para lograr una efectiva desconcentración geográfica, operativa y de decisión.

Por ello, el domicilio fiscal del contribuyente determina la unidad administrativa competente del Servicio de Administración Tributaria encargada de llevar el control del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, pues la circunscripción territorial de la unidad administrativa delimita su competencia en relación con los contribuyentes ubicados en dicha circunscripción.

Por tal motivo, esta Segunda Sala ha establecido jurisprudencia en el sentido de que la competencia para conocer de un juicio de amparo promovido contra una ley fiscal federal con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en la declaración y pago de la contribución por medios electrónicos se surte a favor del juez de distrito que ejerce jurisdicción en el lugar del domicilio fiscal del contribuyente, el cual coincide con la circunscripción territorial de la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria a la que se entienden dirigidos la declaración y el pago relativos por ser aquel en que tuvo ejecución el acto de aplicación y producirá sus consecuencias de control y fiscalización autoritarios, pues el criterio general establecido en la legislación fiscal para efectos de vinculación del contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones fiscales es el de su domicilio fiscal. La jurisprudencia relativa señala:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA UNA LEY FISCAL FEDERAL CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, CONSISTENTE EN LA DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DEL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE." (se transcribe).

Igual consideración cabe hacer en el caso de la retención efectuada por un tercero, que se reputa como auxiliar de la administración pública en la recaudación del impuesto, como es el caso de las administradoras de fondos para el retiro que retienen el impuesto sobre la renta causado por los ingresos obtenidos por disposición de saldos de las cuentas individuales de los trabajadores o subcuentas que los integran, pues tal acto de retención se refiere al impuesto causado por quien obtuvo los ingresos, por lo que tiene ejecución en el lugar en que el contribuyente se encuentra constreñido al cumplimiento de sus obligaciones fiscales que es su domicilio fiscal y en el cual se vincula a la autoridad fiscal con tal acto a intervenir en su ejecución, concretamente a la administración local de recaudación de la circunscripción territorial correspondiente a dicho domicilio fiscal, la que ejercerá el control fiscal relativo y quedará, en caso de declararse la inconstitucionalidad de la norma fiscal, obligada a restituir al quejoso del impuesto que le fue retenido en acatamiento de la sentencia de amparo.

Por tanto, la competencia para conocer del juicio de amparo promovido contra la Ley del Impuesto sobre la Renta, con motivo de su aplicación efectuada por una administradora de fondos para el retiro al retener el impuesto correspondiente a los ingresos por disposiciones del saldo de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez del

contribuyente, debe fincarse a favor del Juez del domicilio del contribuyente, al ser en tal lugar donde tiene ejecución el acto de retención, pues ahí es donde el contribuyente se encuentra obligado al cumplimiento de sus obligaciones y en el cual se vincula a la autoridad competente de dicho domicilio al acto.

55. Criterio que es afín al que adoptó en la ejecutoria de la cual surgió la ya invocada tesis jurisprudencial 2a./J. 164/2009, cuando adujo que tratándose de los actos fiscales de las autoridades, estos pueden tener un cumplimiento o consecuencias de carácter material en el lugar donde se ubica el domicilio fiscal del gobernado o donde se encuentre para efectos tributarios, porque es en ese territorio o demarcación donde a aquella se le dotó de las atribuciones de recaudación e inspección; no obstante, estableció que lo anterior no acontece si la aplicación de la ley tributaria la realiza un particular o un organismo público en auxilio de la administración hacendaria dado que puede efectuarse, cuando se hace mediante vía electrónica, desde cualquier lugar del país o del mundo, aunque la autoridad respectiva no ejerza sus atribuciones en dicho sitio.

56. Por tanto, admitió que la autoaplicación de una norma tributaria o la que materialice un tercero en un lugar determinado no siempre produce consecuencias materiales en el mismo, ni coincide con el territorio en donde debió cumplirse la obligación correspondiente o en el que la autoridad podrá verificar su exacto acatamiento, de tal suerte que si existe discrepancia entre el sitio en el que se llevó a cabo la aplicación y los anteriores supuestos, la competencia del Juzgado de Distrito debe fincarse en el que tenga jurisdicción sobre el lugar en donde debió acatarse originariamente la obligación de mérito, o bien, en el que la autoridad fiscal tiene que concretar las labores de fiscalización. En la parte que interesa, la ejecutoria es del tenor siguiente:

Sobre el particular, es importante mencionar que tratándose de aplicación de leyes fiscales no siempre implicará una ejecución material que conlleve a fijar la competencia del Juez de Distrito del lugar en donde se llevó a cabo, ya que esta situación únicamente será factible si tal aplicación la realizó una autoridad fiscal porque ordinariamente se hace con base en el domicilio fiscal, que llega a coincidir con el lugar de residencia de la autoridad que desarrolla las tareas de fiscalización o comprobación en materia impositiva.

Lo expuesto parte de la premisa de que los actos fiscales de las autoridades pueden tener un cumplimiento o consecuencias de carácter material en el lugar donde se ubica el domicilio fiscal del gobernado o donde se encuentre para efectos tributarios, lo cual obedece a que en ese territorio o demarcación a la autoridad fiscal se le dotó de las atribuciones de recaudación e inspección, pero no sucede lo mismo cuando la aplicación de la ley tributaria la realiza un particular o un organismo público en auxilio de la administración hacendaria dado que puede efectuarse, cuando se hace mediante vía electrónica, desde cualquier lugar del país o del mundo, aunque la autoridad respectiva no ejerza sus atribuciones en dicho sitio.

En estos supuestos no es útil el lugar en que se realizó esa aplicación de la disposición tributaria para fijarle competencia a un juez de distrito, si se pondera que tal aplicación solamente es un medio a partir del cual se genera la ejecución o las consecuencias tributarias, pero no forma convicción de que ahí se actualizarán, es decir, no puede advertirse con nitidez que por sí misma produzca un efecto material en el lugar en donde se realizó, por lo que debe atenderse a la localidad en que originalmente debió cumplirse la obligación fiscal relativa, o bien, al sitio en que la autoridad lleva a cabo la fiscalización o comprobación tributaria, pues en ambos lugares indefectiblemente tendrá verificativo la ejecución material de la actuación del particular u órgano público que actúa en auxilio de la administración tributaria.

Bajo esa óptica, la autoaplicación de una norma tributaria o la que materialice un tercero en un lugar determinado no siempre produce consecuencias materiales en el mismo, ni coincide con el territorio en donde debió cumplirse la obligación correspondiente o en el que la autoridad podrá verificar su exacto acatamiento, de tal suerte que si existe discrepancia entre el sitio en el que se llevó a cabo la aplicación y los anteriores supuestos, la competencia del juez de distrito debe fincarse en el que tenga jurisdicción sobre el lugar en donde debió acatarse originariamente la obligación de mérito, o bien, en el que la autoridad fiscal tiene que concretar las labores de fiscalización, ya que, incluso, el domicilio civil o social del quejoso pudiera tener relevancia en otras hipótesis, no así en materia tributaria cuando la aplicación no la realiza la autoridad, si se considera el lugar físico donde tendrá ejecución esa aplicación.

57. En tanto que, derivado del examen de un caso donde en el juicio de amparo indirecto de origen se reclamó el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, con motivo del primer acto de aplicación consistente en la prestación del servicio

público de despacho o trámite aduanero realizado por operaciones reguladas en la Ley Aduanera, el Máximo Tribunal sentó un criterio tratándose de asuntos en los que de la norma reclamada derivan dos tipos de actos; unos que corresponden al particular, y otros a la autoridad, el cual quedó plasmado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 47/2006 –con datos de localización y rubro identificados con antelación– que dice:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN ESTÉ EL LUGAR EN QUE SE HAYA REALIZADO DICHA APLICACIÓN.

De los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36, párrafo primero, de la Ley de Amparo, se concluye que el Juez de Distrito competente para conocer del juicio de amparo indirecto promovido por la parte quejosa contra el primer acto de aplicación del artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, con motivo de la prestación del servicio público de despacho o trámite aduanero realizado por operaciones reguladas en la Ley Aduanera, es aquel bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que se hayan realizado los actos de las autoridades aduaneras, consistentes en: a) la recepción del pedimento de importación donde consta el pago del derecho de trámite aduanero; b) la revisión del pedimento y del pago respectivo; y, c) la práctica del reconocimiento aduanero.

58. De cuya ejecutoria se advierte que identificado que la aplicación de la norma reclamada se concreta mediante una conjunción de actos de los cuales unos concierne ejecutar al particular, y otros a la autoridad aduanera, se estableció que los primeros no pueden servir de base para definir la cuestión competencial por las razones que informa la diversa tesis 2a./J. 13/95 –cuyos datos de localización, rubro y texto ya quedaron insertos en otra parte este fallo–; en cambio, se sostuvo que para esos efectos sí es útil mirar *a la actuación de la autoridad en su carácter de ejecutora, provocada por la aplicación de la norma combatida, a la luz del principio constitucional que pretende facilitar a los agraviados la posibilidad de ocurrir al juez de distrito del lugar en el que aquella se ejecute o trate de ejecutarse*, de modo que en este escenario lo que define la cuestión competencial no es la aplicación del precepto –artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos–, sino el lugar donde se llevan a cabo los actos de ejecución de las autoridades –*en ese caso, de las autoridades aduaneras que se manifiestan en la facultad de exigir el pago respectivo, en la recepción y revisión del*

pedimento donde consta dicho pago, y en la prestación del servicio público de trámite o despacho aduanero, pues tales eventos son los que atañen a dichas autoridades en el lugar de cumplimiento de la norma tributaria–.

59. Para inmediata referencia, enseguida se citan la parte que interesa de la ejecutoria de mérito:

Establecido lo anterior, debe ahora recordarse que en los asuntos que originaron los conflictos competenciales se reclamó el artículo 49, fracción I de la Ley Federal de Derechos, que dice: (se transcribe).

La disposición establece el deber de pago del derecho por trámite aduanero por operaciones aduaneras que se realicen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, en la forma como previene la fracción I. En otras palabras, la obligación de pago deriva del trámite aduanero que se realiza con motivo de operaciones aduaneras que requieren de pedimento, conforme lo señal la ley de la materia. (...)

De lo expuesto derivan varias cuestiones: una, es que el despacho aduanero es prestado por las autoridades aduaneras, y consiste en ese conjunto de actos y formalidades que deben practicarse para reconocer las mercancías que se pretenden importar al país, las que al presentarse con el pedimento respectivo, se sujetarán al procedimiento administrativo de reconocimiento aduanero; y otra, es que para el despacho de las mercancías es imprescindible que los interesados hayan cubierto el pago de las contribuciones que correspondan, entre otras, el derecho de trámite aduanero, en términos de la fracción I, del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

La actuación de las autoridades aduaneras constituye un servicio prestado por el Estado en sus funciones de derecho público denominado trámite aduanero, que implica la realización del reconocimiento aduanero, lo que en términos de la fracción IV, del artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, da lugar al pago de contribuciones en su modalidad de "derechos", con las peculiaridades propias de dicho servicio público. Es decir, que el Estado, por conducto de las autoridades aduaneras, para proceder al despacho o trámite aduanero de las mercancías que les son presentadas, exigirá que previamente se hayan cubierto las contribuciones respectivas, lo cual significa que la prestación del servicio público está condicionada al pago previo, como en la especie, del derecho por trámite

aduanero. Será, entonces, cuando se presente el pedimento, el momento en que la autoridad verificará si se efectuó o no el pago que marca el artículo 49, fracción I de la Ley Federal de Derechos.

Se advierte, así, la conjunción de dos tipos de actos, unos que corresponden al particular, y otros a la autoridad aduanera. Efectivamente, al importador tocará presentar el pedimento y efectuar el pago del derecho de trámite aduanero; y a la autoridad le corresponderá realizar el conjunto de actos y formalidades que conforman el despacho aduanero, lo que implica recibir el pedimento con el pago respectivo, revisarlo y practicar el reconocimiento aduanero.

En relación con lo indicado, cabe mencionar que ciertamente la sola conducta de los particulares que derive de los actos reclamados, como sucede cuando se reclama una ley con motivo de su primer acto de aplicación, no puede servir de base para fijar la competencia de los jueces de distrito, como incluso esta Segunda Sala lo ha establecido en la jurisprudencia que dice: "COMPETENCIA ENTRE JUECES DE DISTRITO. PARA DETERMINARLA DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO A LOS PARTICULARES." (se transcribe).

Así, desde esta sola perspectiva, la autoliquidación que hagan los particulares en los pedimentos de importación, llevaría a concluir que no son actos de aplicación imputables a las autoridades ejecutoras, según lo ha determinado este cuerpo colegiado en la tesis que dice: "AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UN TRIBUTO NO ES ACTO DE APLICACIÓN IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS." (se transcribe).

La materia de la contradicción, empero, no se limita a los actos de particulares consistentes en una autoliquidación, esto es, a la mera aplicación del supuesto contenido en el artículo 49, fracción I de la Ley Federal de Derechos, impugnada mediante el juicio de amparo indirecto, sino a la actuación de las autoridades aduaneras en su carácter de ejecutoras provocada por la aplicación de dicho numeral, a la luz del principio constitucional que pretende facilitar a los agraviados la posibilidad de ocurrir al juez de distrito del lugar en que se ejecute o trate de ejecutarse la norma combatida. Luego, no obsta en el caso que en términos de los criterios reproducidos, aquellos no constituyan actos imputables a las autoridades ejecutoras y, por ende, que no puedan tenerse en cuenta para determinar la competencia entre jueces de distrito.

En efecto, cubrir la referida contribución mediante el pedimento de importación conlleva su recepción y revisión por las autoridades aduaneras, a fin de que realice el despacho aduanero de las mercancías presentadas por la parte interesada. Es decir, si bien la autoliquidación de una contribución no tiene carácter ejecutivo y no puede significar una regla de competencia entre jueces de distrito, también lo es que dicho acto de aplicación de la ley reclamada se concreta de manera conjunta con los actos de ejecución de las autoridades aduaneras, consistentes en la recepción del pedimento de importación donde consta el pago del derecho de trámite aduanero, en su revisión y en la práctica del reconocimiento aduanero, lo que en su conjunto representa la prestación del servicio público denominado despacho o trámite aduanero, que da lugar, en términos del artículo 49, fracción I de la Ley Federal de Derechos, al pago de las contribuciones respectivas.

Así, desde esta perspectiva, se surte la regla competencial que previene el artículo 36, primer párrafo de la Ley de Amparo, que lejos de representar una regla ineludible de competencia, busca fijar una base para la presentación de la demanda con fines benéficos para el promovente del juicio de amparo, facultándolo para ocurrir, incluso, hasta un juez del orden común en los lugares donde no resida el juez de distrito, bajo la condición de que en el mismo lugar radique la autoridad aduanera que realice los actos de ejecución resultantes de la aplicación del precepto cuestionado.

Entonces, lo que define en la especie la competencia del juez de distrito no es la aplicación del artículo 49, fracción I de la Ley Federal de Derechos, sino el lugar donde se llevan a cabo los actos de ejecución de las autoridades aduaneras que se manifiestan en la facultad de exigir el pago respectivo, en la recepción y revisión del pedimento donde consta dicho pago, y en la prestación del servicio público de trámite o despacho aduanero, pues tales eventos son los que atañen a dichas autoridades en el lugar de cumplimiento de la norma tributaria, habida cuenta que como ya se explicó, el despacho aduanero se realiza solo con la presentación ante la autoridad aduanera del lugar donde se presenta el pedimento de importación y una vez que esta se cerciora de que se ha efectuado el pago de las contribuciones correspondientes. Tales son los actos de ejecución que resultan de la aplicación de la norma en cuestión, que indefectiblemente corresponde llevarlos a cabo a la autoridad aduanera que reside en el lugar donde se presta el servicio de despacho o trámite aduanero.

60. Hasta aquí el análisis de la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la cual pueden establecerse como orientadoras para solucionar la problemática de esta contradicción, las premisas siguientes:

- Las reglas competenciales previstas en el Texto Constitucional y recogidas en la Ley de Amparo, tanto en su texto abrogado –artículo 36– como en el vigente –numeral 37–, miran fundamentalmente a facilitar al peticionario de la Protección Federal el ejercicio del derecho de acceso efectivo a la justicia.

- Tales reglas aluden a la ejecución del acto reclamado como criterio único para definir la competencia territorial de los juzgados de distrito, en el entendido de que dicha ejecución no atiende solo al contenido de aquel, en el sentido de que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o la prohibición para llevar a cabo algo, sino que también comprende los alcances materiales que los actos reclamados tuvieran o llegaran a producir.

- Para fijar la competencia territorial de los juzgados de distrito deben considerarse los actos de ejecución atribuidos a las autoridades y no la conducta imputada a los particulares que pudieran derivar o apoyarse en los actos reclamados.

- Cuando se reclamen normas generales, es irrelevante diferenciar entre normas autoaplicativas y heteroaplicativas para definir la cuestión competencial, porque ambos casos se ubican en hipótesis de la regla relativa a los actos reclamados que requieren ejecución material y, concretamente, dentro de la primera conforme al cual será competente el Juzgado de Distrito con jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

- En estos casos, entonces, la competencia territorial del Juzgado de Distrito para conocer de la demanda de amparo dependerá de que se identifique si aquellas tienen efectos exclusivamente declarativos o si algunas de ellas tendrán ejecución material.

- Por regla general, los actos legislativos no pueden considerarse meramente declarativos –aunque puede haber excepciones–, pues la declaración contenida en ellos es mandamiento público, verdad legal y no mera sugestión o advertencia; por tanto se trata de actos de autoridad con efectos jurídicos, es decir, con ejecución.

- En múltiples criterios el Alto Tribunal ha sostenido que, ordinariamente, la ejecución recae en el domicilio de la persona gobernada o dentro del ámbito espacial en el que lleva a cabo su actividad laboral o productiva, decantándose así por fincar la competencia en el Juzgado de Distrito que ejerce jurisdicción en ese lugar al ser donde el acto tendrá ejecución por la intervención que la autoridad tenga o pueda llegar a tener en el cumplimiento de la disposición que se estima inconstitucional.

- En asuntos donde la ejecución de la norma se concreta mediante una conjunción de actos cuya materialización corresponde, en una parte al particular y, en otra a la autoridad, ha reiterado que los primeros no pueden servir de base para definir la cuestión competencial, considerado acertado que, entonces, se mire al lugar donde se llevan a cabo los actos de ejecución de las autoridades para atribuir la competencia al juzgado que ejerce jurisdicción en este sitio.

- En algunos escenarios derivados del reclamo en amparo de leyes fiscales, el Máximo Tribunal ha invocado, incluso, razones de expeditéz en la administración de justicia y de no concentración de los expedientes en los juzgados de distrito que ejercen jurisdicción en la entidad sede de las oficinas centrales de las autoridades, para definir la cuestión competencial.

61. Pues bien, en el caso concreto, los Tribunales Colegiados examinaron conflictos competenciales derivados de la negativa de juzgados de distrito, por razón de territorio, para conocer de una demanda de amparo indirecto en la que se reclamó la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024 y anexos 1, 2, 5 y 24, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, específicamente por cuanto hace a la ejecución de la regla 7.1.1., fracción XIV; el anexo 24, apartado C; y el artículo cuarto transitorio.

62. Para dar contexto a este reclamo importa decir que el primer párrafo del artículo 28-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el primer párrafo del numeral 15-A de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios prevén la posibilidad de que quienes introduzcan bienes a los regímenes aduaneros apliquen un crédito fiscal consistente en una cantidad equivalente al cien por ciento del impuesto al valor agregado que deban pagar por la importación, el cual será acreditable contra el impuesto al valor agregado que deba pagarse.

63. En términos de tales disposiciones, ese beneficio se encuentra condicionado a la obtención de una certificación otorgada por el Servicio de Administración Tributaria, cuya vigencia, según lo indica el segundo párrafo de ambos artículos, será de un año, y podrá renovarse por las empresas interesadas dentro de los treinta días anteriores a que venza el plazo de vigencia, siempre que acrediten que continúan cumpliendo con los requisitos para su certificación. Los preceptos en son del tenor siguiente:

Artículo 28-A. Las personas que introduzcan bienes a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico, podrán aplicar un crédito fiscal consistente en una cantidad equivalente al 100 % del impuesto al valor agregado que deba pagarse por la importación, el cual será acreditable contra el impuesto al valor agregado que deba pagarse por las citadas actividades, siempre que obtengan una certificación por parte del Servicio de Administración Tributaria. Para obtener dicha certificación, las empresas deberán acreditar que cumplen con los requisitos que permitan un adecuado control de las operaciones realizadas al amparo de los regímenes mencionados, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

La certificación a que se refiere el párrafo anterior tendrá una vigencia de un año y podrá ser renovada por las empresas dentro de los treinta días anteriores a que venza el plazo de vigencia, siempre que acrediten que continúan cumpliendo con los requisitos para su certificación.

Artículo 15-A. Las personas que introduzcan bienes a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico, podrán aplicar un crédito fiscal consistente en una cantidad equivalente al 100 % del impuesto especial sobre producción y servicios que deba pagarse por la importación, el cual será acreditable contra el impuesto especial sobre producción y servicios que deba pagarse por las citadas actividades, siempre que obtengan una certificación por parte del Servicio de Administración Tributaria. Para obtener dicha certificación, las empresas deberán acreditar que cumplen con los requisitos que permitan un adecuado control de las operaciones realizadas al amparo de los regímenes mencionados, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

La certificación a que se refiere el párrafo anterior tendrá una vigencia de un año y podrá ser renovada por las empresas dentro de los treinta días anteriores a que venza el plazo de vigencia, siempre que acrediten que continúan cumpliendo con los requisitos para su certificación.

64. Por su parte, el numeral 100-A de la Ley Aduanera señala los requisitos que deben reunirse para efectos de la autorización de inscripción en el registro de empresas certificadas, para lo cual, entre otras cosas, corresponde a la parte interesada presentar una solicitud ante el Servicio de Administración Tributaria, acompañando la documentación que se establezca en reglas, con la cual se acredite el cumplimiento de las exigencias necesarias para su obtención.

65. Además, prevé que esa inscripción debe renovarse en los plazos y condiciones establecidos mediante reglas por la referida autoridad, siempre que la empresa interesada acredite que cumple con los requisitos señalados para su inscripción, en el entendido de que la resolución correspondiente deberá emitirse en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud y, de que transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución respectiva, se estimará que la misma es favorable; así se constata con la transcripción del numeral de que se trata:

Artículo 100-A. El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar la inscripción en el registro de empresas certificadas, incluso en la modalidad de operador económico autorizado, a las empresas que cumplan con los requisitos siguientes:

- I. Que estén constituidas conforme a la legislación mexicana;
- II. Que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- III. (Se deroga).
- IV. Que demuestren el nivel de cumplimiento de sus obligaciones aduaneras en los términos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas;
- V. (Se deroga).
- VI. Que designen a las empresas transportistas autorizadas para efectuar el traslado de las mercancías de comercio exterior, señalando su denominación, y clave del registro federal de contribuyentes.
- VII. En su caso, que cumplan con los estándares mínimos de seguridad y demás requisitos que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas.

La inscripción en el registro de empresas certificadas también podrá autorizarse a las personas físicas o morales que intervienen en la cadena logística como prestadores de servicios para la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, siempre que cumplan con los requisitos que se señalan en este artículo y los que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Para obtener la autorización prevista en el presente artículo, los interesados deberán presentar solicitud ante el Servicio de Administración Tributaria, acompañando la documentación que se establezca en reglas, con la cual se acredite el cumplimiento de los requisitos necesarios para su obtención.

La inscripción en el registro de empresas certificadas deberá ser renovada por las empresas, en los plazos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, siempre que se acredite que cumplen con los requisitos señalados para su inscripción. La resolución deberá emitirse en un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución que corresponda, se entenderá que la misma es favorable.

En ningún caso procederá la renovación de la inscripción o la autorización de una nueva inscripción, cuando a la empresa le hubiera sido cancelada su autorización para estar inscrita en el registro de empresas certificadas, dentro de los cinco años anteriores.

66. Ahora, para efectos de los preceptos en cita y a propósito de las reglas a las que estos remiten, el Servicio de Administración Tributaria emitió las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, en cuyo título 7 denominado: Esquema Integral de Certificación, se instituyeron una serie de disposiciones que rigen en materia del registro en el Esquema de Certificación de Empresas.

67. Luego, el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, en el mismo medio oficial de difusión se publicó la segunda resolución de modificaciones a dichas reglas, con motivo de la cual, y en lo que a este asunto importa, se reformó el texto del artículo 7.1.1., fracción XIV, para incorporar a su contenido la precisión de que el control de inventarios que los interesados en obtener el registro deben llevar de conformidad con el artículo 59, fracción I, de la Ley Aduanera,(30) tiene que *cumplir con lo señalado en el apartado c del Anexo 24* de la propia resolución.

68. Por su parte, en el referido Anexo 24, inciso c), que describe la *información mínima que debe contener el sistema automatizado de control de inventarios*, se incorporó la obligación a cargo de las empresas que cuenten con el registro en el esquema de certificación, de *otorgar a la autoridad, mediante escrito libre presentado ante la oficialía de partes de la AGACE, el usuario y contraseña para que la autoridad tenga acceso al referido sistema*.

69. Y para efecto del cumplimiento al requisito de la regla 7.1.1., fracción XIV, en el cuarto transitorio de la misma resolución se otorgó a las empresas con registro en dichos esquemas un mes contado a partir de la entrada en vigor de aquella; en tanto que para el caso de las que lo obtuvieran ya estando en vigor la resolución de modificaciones, se concedió un mes contado a partir de la notificación de la resolución recaída a su solicitud de registro.

70. Para inmediata referencia, a continuación se reproduce la parte conducente de las disposiciones en cita:

Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024 y anexos 1, 2, 5 y 24.

Título 7. Esquema Integral de Certificación

Capítulo 7.1. Disposiciones Generales

Requisitos generales para la obtención del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas

7.1.1. Para los efectos de los artículos 28-A, primer párrafo de la Ley del IVA, 15-A, primer párrafo de la Ley del IEPS y 100-A de la Ley, los interesados en obtener el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas bajo las modalidades de IVA e IEPS, Comercializadora e Importadora, Operador Económico Autorizado y Socio Comercial Certificado, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

XIV. Llevar el control de inventarios de conformidad con el artículo 59, fracción I de la Ley, en términos del Anexo 24, apartado C. (...)

Anexo 24.

Información mínima que debe contener el sistema automatizado de control de inventarios. (...)

Contenido

A. ...

B. ...

C. Información mínima que deberá contener el sistema automatizado de control de inventarios para empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas.

El sistema automatizado de control de inventarios conforme al presente apartado, deberá recibir de manera electrónica, en un plazo que no exceda las 48 horas, la información que se indica en el apartado A del presente Anexo, que de manera obligatoria deberá obtenerse electrónicamente del sistema corporativo y la información restante deberá recibirse a más tardar al momento del pago del pedimento correspondiente. Asimismo, se deberá permitir el acceso en línea a la autoridad aduanera, asegurando el cumplimiento de los siguientes objetivos:

I. Dar cabal cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley, su Reglamento y las RGCE, en lo relativo al control de inventarios de las mercancías importadas temporalmente.

II. Contar con un instrumento para la comprobación de los retornos de las mercancías importadas temporalmente y control de mercancías pendientes de retorno.

III. Generar reportes que permitan dar cumplimiento a los requerimientos de información establecidos en las disposiciones aduaneras y de la propia autoridad.

El sistema deberá estar formado por lo menos con los catálogos y módulos señalados en el apartado A del presente Anexo.

Las empresas deberán otorgar a la autoridad, mediante escrito libre presentado ante la oficialía de partes de la AGACE, el usuario y contraseña para que la autoridad tenga acceso al sistema al que se refiere el presente apartado.

Transitorios.

Cuarto. Las empresas que a la entrada en vigor de la presente Resolución cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas vigente, en las modalidades de IVA e IEPS, rubros A, AA y AAA, Comercializadora e Importadora, Operador Económico Autorizado y Socio Comercial Certificado, deberán cumplir con los requisitos y obligaciones vigentes en el momento en el que se les otorgó el registro correspondiente y durante la vigencia señalada en el último oficio notificado donde se les concede el mismo, a excepción del requisito establecido en la regla 7.1.1., fracción XIV de la presente Resolución, el cual deberán cumplir dentro del plazo de un mes contado a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución.

Las solicitudes para obtener el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas y las renovaciones en el mismo, bajo las modalidades de IVA e IEPS, Comercializadora e Importadora, Operador Económico Autorizado y Socio Comercial Certificado, que a la entrada en vigor de la presente Resolución se encuentren en trámite, serán resueltas en términos de las RGCE para 2024, publicadas en el DOF el 28 de diciembre de 2023 y aquellas que obtengan el Registro deberán cumplir con los requisitos y obligaciones vigentes en el momento en el que presentaron la solicitud correspondiente o su renovación, según corresponda, a excepción del requisito establecido en la regla 7.1.1., fracción XIV de la presente Resolución, el cual deberán cumplir dentro del plazo de un mes contado a partir de la notificación de la resolución respectiva.

71. De este análisis normativo se sigue que la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas de Comercio Exterior para 2024, en específico, la 7.1.1., fracción XIV, en relación con el anexo 24, apartado C, y con el artículo cuarto transitorio de la propia resolución –que fueron los actos cuya ejecución se reclamó en los juicios de amparo origen de los criterios en disputa– contienen un mandato dirigido a quienes cuenten con registro en el Esquema de Certificación de Empresas, a saber, llevar el control de inventarios a que alude el artículo 59, fracción I, de la Ley Aduanera, en términos de lo previsto en el referido anexo 24, inciso c, el cual, en lo que a este

asunto importa, conmina a esas empresas a otorgar, mediante escrito libre presentado ante la Oficialía de Partes de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, el usuario y contraseña para que la autoridad tenga acceso, en línea, al sistema automatizado de control de inventarios, lo que deben cumplir dentro del plazo de un mes contado a partir de la entrada en vigor de la resolución de modificaciones, o bien, de la notificación de la resolución que les otorgue el registro, según sea el caso.

72. Así, a partir de su contenido, es posible constatar que las normas reclamadas no son actos meramente declarativos, sino de aquellos que, como ambos contendientes lo determinaron, tendrán ejecución.

73. En efecto, por sí mismas suponen la realización de acciones que, de inicio, se traducen en la presentación de un escrito libre donde se proporcionen a la autoridad los datos ya indicados, para el fin también ya señalado, las cuales, por tanto, producirán un cambio en el mundo material relacionado con sus destinatarios.

74. Sin embargo, conforme a los criterios jurisprudenciales del Máximo Tribunal previamente examinados, la ejecución material no mira solo al contenido del acto reclamado en el sentido de que establezca una orden para llevar a cabo algo –como en el caso ocurre–, sino que comprende, además, los alcances materiales de aquel.

75. En ese entendido, importa considerar que, en realidad, la actuación provocada por el cumplimiento al mandato que contienen las normas reclamadas conjuga dos tipos de actos; unos que corresponderá ejecutar a las empresas destinatarias y, otros, a la autoridad de comercio exterior.

76. Efectivamente, la literalidad de tales disposiciones revela que, en el caso de las primeras, la actuación consistirá en presentar, dentro del plazo de un mes y ante la Oficialía de Partes de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, un escrito libre mediante el cual proporcionen usuario y contraseña para que la autoridad tenga acceso en línea a su sistema automatizado de control de inventarios; mientras que, aunque expresamente no se diga, se deduce que a la segunda, es decir, a la autoridad de comercio exterior, en correspondencia a la acción ejecutada por aquellas, le tocará también desplegar una, a saber, recibir el escrito por conducto de su oficialía de partes, cuya sede se ubica en la Ciudad de México.

77. No obstante, a diferencia de lo que ocurre con la conducta que las empresas destinatarias deberán realizar, la cual se acota a un acto de presentación de un escrito; en el caso de la autoridad no cabe admitir que los actos de ejecución a su cargo, derivados del mandato que contienen las normas reclamadas, se limitan a la simple recepción de aquel, esto porque de ser así se soslayaría que la expresión "ejecución material" comprende, incluso, los efectos o alcances materiales que el acto reclamado tiene o llegara a producir.

78. Y es que del contenido de las normas aquí examinadas, se advierte que la exigencia de presentar el escrito de mérito persigue una finalidad específica consistente en que la autoridad obtenga usuario y contraseña que posibilite su acceso en línea al sistema automatizado de control de inventarios de las empresas con registro en el esquema de certificación aludido, lo cual permite vislumbrar que, en su ejecución, tales disposiciones tendrán alcances materiales por virtud de los cuales la autoridad, en su carácter de ejecutora, realizará otros actos –distintos del de simple recepción– que se manifestarán, esencialmente, en la facultad de acceder en línea a los referidos sistemas; potestad que mira a la verificación del cumplimiento de la normativa en materia de control de mercancías de comercio exterior y de cuyo ejercicio podrían derivarse cambios en el mundo fáctico de las empresas destinatarias.

79. Esta afirmación, porque en términos de lo establecido en el artículo 59, fracción I, de la Ley Aduanera –citado en otra parte de este fallo–, el sistema de control de inventarios es un sistema llevado en forma automatizada a través del cual se mantiene un registro actualizado de los datos de control de las mercancías de comercio exterior, los cuales deberán estar a disposición de la autoridad aduanera.

80. Para el caso específico de las empresas con registro en el esquema de certificación, en el apartado C del anexo 24 de la resolución combatida –también ya citado– esta precisado que, como mínimo, el sistema de trato se formará con los catálogos y módulos señalados en el apartado A del propio anexo;(31) que en un plazo que no exceda las cuarenta y ocho horas, deberá recibir la información precisada en el mismo apartado, la cual obligatoriamente se obtendrá del sistema corporativo y; que la información restante deberá recibirse a más tardar al momento del pago del pedimento correspondiente.

81. Además, conforme a ese anexo, es obligación de las empresas destinatarias permitir el acceso en línea a la autoridad aduanera, asegurando el cumplimiento de los siguientes objetivos: *I. Dar cabal cumplimiento a las disposiciones establecidas en la ley, su reglamento y las RGCE, en lo relativo al control de inventarios de las mercancías importadas temporalmente; II. Contar con un instrumento para la comprobación de los retornos de las mercancías importadas temporalmente y control de mercancías pendientes de retorno y III. Generar reportes que permitan dar cumplimiento a los requerimientos de información establecidos en las disposiciones aduaneras y de la propia autoridad.*

82. Con base en estos elementos, se estima demostrado que la ejecución de las normas reclamadas se concreta no solo con la actuación que en observancia a su contenido deberán realizar las empresas destinatarias, sino en conjunción con los actos que, derivado de aquellas y por virtud de los alcances materiales del mandato que contienen, atañe realizar a la autoridad de comercio exterior.

83. Visto así, de conformidad con el criterio sustentado por el Máximo Tribunal en la tesis jurisprudencial 2a./J. 13/95 –citada en otra parte de esta resolución–, relativo a que la sola conducta de los particulares que emane de los actos reclamados no puede servir de base para fijar la competencia de los jueces de distrito, se colige que en la especie, el hecho de que en ejecución de las normas reclamadas las empresas destinatarias deban presentar un escrito libre en la Oficialía de Partes de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, cuya sede se ubica en la Ciudad de México, no podría considerarse como el parámetro para fincar la competencia territorial en un Juzgado de Distrito con jurisdicción en esta entidad, pues lo correspondiente para esos efectos es atender a la actuación de la autoridad, provocada por el mandato que contienen tales disposiciones.

84. Ahora, si bien, en el caso es a la autoridad a quien corresponde la recepción de tal escrito a través de su oficialía de partes, que como ya se apuntó, se ubica en la Ciudad de México, también lo es que conforme a lo razonado en párrafos precedentes, por virtud de la ejecución de las normas reclamadas y sus alcances materiales, su conducta implicará la realización de acciones que se manifestarán en el acceso en línea al sistema automatizado de control de inventarios de las empresas destinatarias, derivado de lo cual podrían generarse cambios en el mundo fáctico de las empresas destinatarias.

85. Por tanto, se estima que en el supuesto examinado, lo que define la competencia del Juzgado de Distrito no es el lugar donde se realice la presentación y/recepción del escrito de referencia, sino aquel donde se lleven a cabo los actos de ejecución de la autoridad que se manifestarán en la facultad de acceder en línea a los sistemas automatizados de control de inventarios, la cual mira a la comprobación del cumplimiento de la regulación en materia de control de mercancías de comercio exterior.

86. Establecido lo anterior, toca ahora definir el lugar en el cual tiene ejecución esos actos autoritarios.

87. Al efecto conviene retomar que como lo informan algunos de los criterios jurisprudenciales examinados al principio de este apartado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que el espíritu del legislador al establecer, tanto en la Constitución Federal como en la Ley de Amparo, que el parámetro para fincar la competencia territorial entre juzgados de distrito es el lugar donde se ejecute o tenga que ejecutarse el acto reclamado, consiste en facilitar el acceso a la justicia, pues se entiende que ordinariamente la ejecución recae en el domicilio de la persona gobernada o dentro del ámbito espacial en el que lleva a cabo su actividad laboral o productiva.

88. Respecto del concepto de domicilio, el Código Civil Federal vigente, establece lo siguiente:

Artículo 29. El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de este, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de estos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.

Artículo 30. El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.

Artículo 31. Se reputa domicilio legal:

I. (Derogada, D.O.F. 3 de junio de 2019)

II. Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;

III. En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;

IV. De los cónyuges, aquel en el cual estos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29;

V. De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;

VI. De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses;

VII. De los funcionarios diplomáticos, el último que hayan tenido en el territorio del estado acreditante, salvo con respecto a las obligaciones contraídas localmente;

VIII. De las personas que residan temporalmente en el país en el desempeño de una comisión o empleo de su gobierno o de un organismo internacional, será el del estado que los haya designado o el que hubieren tenido antes de dicha designación respectivamente, salvo con respecto a obligaciones contraídas localmente; y

IX. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.

Artículo 32. Cuando una persona tenga dos o más domicilios se le considerará domiciliada en el lugar en que simplemente resida, y si viviere en varios, aquel en que se encontrare.

Artículo 33. Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en este lugar, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

89. Al interpretar dichos numerales, en la contradicción de la cual derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 152/2009(32) de rubro: "PENSIONES DEL ISSSTE. LA COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE SEÑALE COMO ACTO RECLAMADO SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL QUEJOSO.", el Alto Tribunal dijo:

Del artículo 29 se advierte que se tiene como domicilio de las personas físicas: El lugar donde residen habitualmente, entendiéndose por esto, donde permanecen por más de seis meses; a falta de este, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de estos dos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar en donde se encontraren.

Los artículos 30 y 31 definen, uno, lo que debe entenderse por domicilio legal y, otro, los supuestos que se deben reputar como tal, debiéndose resaltar que si bien se prevé cuál será el domicilio legal de los servidores públicos (lugar donde prestan sus servicios), no se precisa cuál será el de los que ya no tengan esa calidad, caso en el cual por cuestión lógica se aplicará lo establecido en el aludido artículo 29, es decir, su domicilio convencional.

En relación con el domicilio de las personas físicas, se advierte que los artículos 29 y 32 del Código Civil Federal establecen un sistema de exclusión, partiendo de reconocer que es aquel en donde estas residen habitualmente y presumiendo que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses; en defecto de esa hipótesis, dichos numerales prevén otras que van

excluyéndose hasta llegar a aquella en que se tiene como domicilio a aquel en el que se encontrare la persona.

Por tanto, la regla general de lo que debe considerarse como domicilio de una persona física es la que deriva de ese supuesto primario, esto es, aquel en donde reside habitualmente; lo anterior significa que solo en el caso de que no se pueda determinar esa residencia deben aplicarse, en su orden, las hipótesis consecutivas, o bien, las del domicilio que se reputa legal.

90. Asimismo, a través de su construcción jurisprudencial ha definido que *el criterio general establecido para efectos del lugar de vinculación de los contribuyentes al cumplimiento de sus obligaciones fiscales es el del domicilio fiscal de estos, que se precisa en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación*, cuyo contenido se transcribe:

Artículo 10. Se considera domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas:

a) Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.

b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades.

c) Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación.

Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de esta fracción.

Siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en los incisos anteriores o no hayan sido localizados en los mismos, se considerará como domicilio el que hayan manifestado a las entidades financieras o a las

sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten estas.

II. En el caso de personas morales:

a) Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.

b) Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.

Cuando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello, o hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio, indistintamente.

91. Como se ve, este precepto establece el lugar que se considerara como domicilio fiscal y distingue las hipótesis tratándose de personas físicas y de personas morales.

92. Pues bien, en los antecedentes del caso en examen se informó que quienes acudieron al juicio constitucional, origen de la contienda competencial que aquí se define, fueron personas morales en reclamo de la ejecución de la regla 7.1.1., fracción XIV; del anexo 24, apartado C; y del artículo cuarto transitorio, todos de la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024 y anexos 1, 2, 5 y 24, disposiciones que como ya se expuso, van dirigidas a empresas con actividades de comercio exterior que cuenten con registro en el esquema de certificación, el cual se otorga tras el cumplimiento de una serie de requisitos y permite a aquellas obtener ciertos beneficios fiscales y aduaneros que impactan en la realización de sus operaciones comerciales y en su competitividad.(33)

93. Al respecto, en este fallo también se ha señalado que de conformidad con el artículo 59, fracción I, de la Ley Aduanera –antes citado–, en relación con las reglas de comercio exterior en estudio, uno de los requisitos que esas empresas deben cumplir, consiste en llevar un sistema automatizado de control de inventarios que, como mínimo, contenga la información indicada en el apartado C del anexo 24, detallada en párrafos precedentes.

94. Los antecedentes legislativos(34) de la figura del control de inventarios revelan que se incorporó a la Ley Aduanera vigente a partir de dos mil uno, derivado de la reforma al citado numeral 59, fracción I –en el que quedó establecida la obligación de los importadores de llevar un sistema de control de inventarios que les permitiera identificar el destino de las mercancías importadas temporalmente sobre aquellas que se destinarían al mercado nacional en los plazos previstos por la propia legislación–, y que fue concebida como *un instrumento sencillo y ágil que facilite el registro de inventarios y permita dar cumplimiento a los requerimientos de información establecidos en las disposiciones aduaneras y de la propia autoridad, evitando así que se convierta en un aparato de controles administrativos complicados que desestiman a la industria, quienes cumpliendo cabalmente con las obligaciones adicionales que derivan del flujo de mercancías en su operación, se dediquen a dirigir sus mayores esfuerzos a operar correctamente bajo el amparo de los sistemas de control de inventarios propios, adecuado a su infraestructura, en el que puedan demostrar cuando la autoridad lo solicite, las entradas y salidas de mercancías bajo el método Primeras Entradas Primeras Salidas, PEPS.*

95. Este sistema es electrónico –informático– y es de esa manera como recibe información suministrada por la empresa obligada, obtenida en parte, de su sistema corporativo y, otra, al momento del pago del pedimento correspondiente.

96. A partir de estos elementos es posible sostener que la responsable de los registros de información y, en general, de la operatividad del sistema de control de inventarios cumpliendo las exigencias legales aplicables, es la propia empresa, quien, se estima, observa esas obligaciones en el lugar donde se ubica su domicilio fiscal, esto considerando que el criterio general establecido en la legislación fiscal para efectos de vinculación de las personas contribuyentes al acatamiento de sus obligaciones fiscales es, precisamente, el del domicilio fiscal.(35)

97. Y, entonces, si los sistemas de control de inventarios se llevan en el domicilio fiscal de la empresa destinataria de las normas reclamadas –regla 7.1.1., fracción XIV; del anexo 24, apartado C; y del artículo cuarto transitorio, todos de la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024–, a su vez, puede considerarse que la actuación de la autoridad de comercio exterior, provocada por la aplicación de aquellas, cuyos alcances materiales se manifestarán en la facultad de acceder en línea a tales sistemas, se ejecutará también en ese domicilio.

98. Desde luego, no pasa desapercibo que al tratarse de un sistema electrónico, las empresas obligadas podrían cumplir con el mandato inherente desde cualquier lugar y que, en el caso de la autoridad, está previsto que su acceso al sistema automatizado de control de inventarios sea en línea, precisamente, mediante el usuario y contraseña que se le proporcione en el escrito libre a que se refieren las normas reclamadas, lo cual posibilita que, de igual manera, ejecute esa acción desde su propia sede, sin trasladarse al domicilio fiscal de las empresas.

99. Sin embargo, el Máximo Tribunal ya ha sentado que *la introducción de los medios electrónicos como vía para el cumplimiento de las obligaciones fiscales solo tuvo por finalidad el simplificar a los contribuyentes tal cumplimiento, pero no modificar el criterio del domicilio fiscal como lugar de vinculación de los contribuyentes a dicho cumplimiento, ni el régimen de distribución de facultades entre los órganos que conforman tal dependencia bajo el criterio de desconcentración para el logro de una administración tributaria accesible, eficiente y cercana a los contribuyentes*; criterio que orienta a este pleno regional para sostener que, en el caso, la posibilidad de acceso desde cualquier lugar al sistema automatizado de control de inventarios, mira a un objetivo de simplificación no solo de cumplimiento, sino de fiscalización y, en esa medida, no da pauta para modificar el criterio del domicilio fiscal.

100. Sobre estas premisas es dable concluir que para efectos de definir la competencia de los juzgados de distrito cuando en amparo indirecto se reclamen las disposiciones de trato, habrá de considerarse el domicilio fiscal de la empresa quejosa por ser este donde los actos de autoridad derivados de su acatamiento tendrán ejecución y producirán sus consecuencias de control y fiscalización autoritarios.

101. Desde esta perspectiva, dado que quedó demostrado que la regla 7.1.1., fracción XIV; el anexo 24, apartado C; y el artículo cuarto transitorio, todos de la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024, son actos con ejecución, y que por las razones expresadas con antelación, el lugar donde debe considerarse que la tendrán es en el domicilio fiscal de la empresa destinataria de su contenido, se colige que se surte la regla competencial que previene el artículo 37, primer párrafo, de la Ley de Amparo, a saber:

Artículo 37. Es jueza o juez competente la o el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

102. Por tanto, será competente para conocer de asuntos como los aquí examinados, el Juzgado de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar en que se ubique el domicilio fiscal de la empresa quejosa.

103. Cabe decir que esta determinación resulta armónica con la finalidad de las reglas competenciales emanadas de la norma constitucional y de la Ley de Amparo que, en su espíritu, miran a facilitar el ejercicio del derecho de acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, en beneficio de las personas gobernadas, así como con el principio de expeditéz que el propio precepto consagra.

104. Es así, porque fincar la competencia en el Juzgado de Distrito con jurisdicción en donde se ubica el domicilio fiscal de las empresas destinatarias de las normas reclamadas, en la práctica se traduce en una decisión que contribuye, por ejemplo, a evitar que las personas quejasas deban trasladarse a una ciudad distinta para la defensa de sus derechos generándole un detrimento económico que puede traducirse en un impedimento o denegación de acceso a la justicia; máxime si se considera que aunque la sede central de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior –en cuya oficialía de partes debe entregarse el escrito libre a que aluden las dichas normas– está en la Ciudad de México, lo cual se corrobora con el primer párrafo del artículo 5 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria:

Artículo 5. Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas

a estas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

105. Lo cierto es que en términos del propio reglamento, se trata de una unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria que, a su vez, cuenta con unidades desconcentradas que le dan presencia en otras entidades del país e, incluso, existe disposición expresa autorizando que las administraciones o subadministraciones adscritas a las administraciones desconcentradas de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior se establezcan fuera de la sede indicada en el apartado B del artículo 6 de ese ordenamiento, mediante acuerdo del Jefe del Servicio de Administración Tributaria; así se desprende de los numerales 2, apartado B, fracción IV, y 6, apartado B, último párrafo, ambos del reglamento en cita:

Artículo 2. El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

B. Unidades Administrativas Centrales:

IV. Administración General de Auditoría de Comercio Exterior:

Artículo 6. El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

B. Administraciones Desconcentradas de Auditoría de Comercio Exterior:

I. Del Pacífico Norte, con sede en Baja California;

II. Del Norte Centro, con sede en Coahuila de Zaragoza;

III. Del Noreste, con sede en Nuevo León;

IV. Del Occidente, con sede en Jalisco;

V. Del Centro, con sede en el Distrito Federal, y

VI. Del Sur, con sede en Veracruz.

Las administraciones o subadministraciones adscritas a las administraciones desconcentradas de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior podrán establecerse fuera de la sede a que se refiere este apartado, mediante Acuerdo del Jefe del Servicio de Administración Tributaria que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, el cual además determinará la sede de la Administración o Subadministración de que se trate.

106. Por último, importa hacer notar que sostener una conclusión distinta, esto es, que la competencia para conocer de asuntos como los que dieron origen a la presente contienda se surte en favor de los juzgados de distrito con jurisdicción en la Ciudad de México, por ser el lugar donde se ubica la Oficialía de Partes de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, no solo implicaría soslayar las razones expresadas en párrafos precedentes para demostrar que los actos de autoridad motivados por el mandato de las normas reclamadas, en realidad, tienen alcances materiales cuya ejecución ocurre en el domicilio fiscal de las empresas destinatarias; sino que, además, provocaría concentrar en tales juzgados los juicios de amparo promovidos en contra de la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024 y anexos 1, 2, 5 y 24, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, específicamente por cuanto hace a la ejecución de la regla 7.1.1., fracción XIV; el anexo 24, apartado C; y el artículo cuarto transitorio y, por ende, un probable obstáculo a la expeditéz en su trámite y resolución, lo que depararía perjuicio al derecho de acceso efectivo a la justicia que las normas competenciales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han buscado privilegiar.

107. Por las consideraciones expuestas, a la pregunta ¿dónde debe considerarse que tiene ejecución la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024 y anexos 1, 2, 5 y 24, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, en específico, la regla número 7.1.1., fracción XIV; el anexo 24, apartado C; y el artículo cuarto transitorio y, por tanto, a qué Juzgado de Distrito corresponde, por cuestión de territorio, conocer de la demanda de amparo indirecto en la que se reclama ese acto? debe responderse que el domicilio fiscal de las empresas quejasas –con registro en el Esquema de Certificación de Empresas– es el lugar donde se entiende que tienen ejecución las normas reclamadas, pues la actuación de la autoridad en su carácter de ejecutora, provocada por la aplicación de aquellas, producirá sus consecuencias en ese sitio;

entonces, en aplicación de la regla prevista en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, la competencia territorial para conocer del sumario constitucional promovido en su contra se surte en favor del Juzgado de Distrito que ejerza jurisdicción en tal lugar; determinación que resulta armónica con la finalidad de facilitar el ejercicio del derecho de acceso efectivo a la justicia y con el principio de expeditez, previstos en el artículo 17 constitucional y, además, en congruencia con tales propósitos, evita la concentración de este tipo de asuntos en juzgados de distrito con jurisdicción en la Ciudad de México, que es donde se ubica la sede central y la oficialía de partes de la autoridad de comercio exterior a que aluden las disposiciones reclamadas.

VIII. Decisión

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere, en los términos del considerando VI de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde con los razonamientos expuestos en el considerando VII de esta resolución.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados participantes; elabórese la tesis correspondiente y, una vez aprobada, con copia autorizada del presente fallo, remítanse a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios (presidenta), Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza (ponente), ante la Secretaria del Pleno, Tania Alvarez Escorza, que autoriza y da fe.

El treinta de enero de dos mil veintiséis, Tania Alvarez Escorza, Secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico

que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

1. No pasa inadvertido que en la denuncia de contradicción se señaló como uno de los contendientes el criterio sostenido por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al decidir el conflicto competencial 15/2025; no obstante, en el auto de radicación el informe sobre la vigencia de ese criterio se solicitó al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

2. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XVII, enero de 2003, p. 324. Reg. digital 185231, de rubro siguiente: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA UNA LEY FISCAL FEDERAL CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, CONSISTENTE EN LA DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DEL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE."

3. **Artículo 1.** Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:

III. Los Plenos Regionales;

Artículo 38. Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales (...)

Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:

I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

4. **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

Su denominación será la siguiente:

I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:

2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semi-especialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

5. **Artículo 6.** De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:

I. Región Centro-Norte; y

Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.

Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:

I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región; y

6. **Artículo 1.** A partir del 16 de enero de 2024, los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y Región Centro-Sur, cambian de denominación conforme a lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.	Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

(...)

7. No sobra decir que los acuerdos generales invocados en este apartado continúan vigentes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo décimo noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor, que dice: **Décimo Noveno.** Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos.

8. Véanse las tesis jurisprudenciales con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122. Reg. digital 165077. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."; tesis [J.]: P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. Reg. digital 164120. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."; y tesis [J.]: P./J. 93/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Reg. digital 169334. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."

9. Las consideraciones relativas a la competencia y a los preceptos constitucionales y de la Ley de Amparo que establecen las reglas para fijarla, visibles en los párrafos treinta a treinta y ocho del presente fallo, fueron sostenidas por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en la ejecutoria relativa a la contradicción de criterios 281/2023, aprobada por unanimidad de votos en sesión de siete de marzo de dos mil veinticuatro.

10. **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

11. Véase la tesis de jurisprudencia con datos de localización y rubro siguientes: tesis [J.]: P./J. 10/94, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 77, mayo de 1994, p. 12. Reg. digital 205463. "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."

12. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 8, tomo II, diciembre de 2021, p. 1230. Reg. digital 2023895.

13. Véase la tesis con datos de localización y rubro siguientes: tesis [A.]: 2a. LXIII/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIII, mayo de 2001, p. 448. Reg. digital 189723: "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS."

14. FLORES GARCÍA, F. (2001), "Jurisdicción", *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, I-O, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, Porrúa, p. 2227.

15. FLORES GARCÍA, F. (2001), "Competencia", *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, A-C, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, Porrúa, p. 639.

16. SILVA RAMÍREZ, L. (2010), *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México*, 2a. Ed., México, Porrúa, p. 303.

17. Como ya se dijo en otra parte de esta ejecutoria, se entiende que los acuerdos emitidos por el antes Consejo de la Judicatura Federal continúan vigentes en términos de lo dispuesto por el artículo décimo noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor, que también se citó con antelación.

18. Véanse las ejecutorias de las cuales derivaron las tesis jurisprudenciales con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: P./J. 15/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 55, tomo I, junio de 2018, p. 5. Reg. digital 2017107. "CONFLICTOS COMPETENCIALES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR UN INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO LAS PARTES LO SOLICITEN O PUEDAN DAR NOTICIA DE SU EXISTENCIA.", y tesis [J.]: P./J. 6/2020 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 79, tomo I, octubre de 2020, p. Reg. digital 2022197. "INCOMPETENCIA. CUANDO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

SE LE ATRIBUYE EL ACTO RECLAMADO SE ACTUALIZA TAL SUPUESTO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE TRATE O NO DEL MISMO TITULAR, SIN EMBARGO, POR ECONOMÍA PROCESAL ES VÁLIDO DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR LAS MISMAS RAZONES."

19. Al emitir la tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2014 (10a.) de rubro siguiente: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", el Alto Tribunal señaló que la porción normativa que contiene la tercera de las reglas de competencia territorial señaladas debe ser interpretada literalmente; por ejemplo, véase la tesis de jurisprudencia con datos de identificación y rubro siguientes: tesis [J.]: 2a./J. 60/2020 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 80, noviembre de 2020, tomo II, p. 1126. Reg. digital 2022488. de rubro siguiente: "SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE NULIDAD EN EL QUE SE RECLAMA EL INCREMENTO A LA PENSIÓN JUBILATORIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA CUMPLIDA ES DE NATURALEZA DECLARATIVA Y, POR ENDE, NO REQUIERE EJECUCIÓN MATERIAL."

20. Tesis [A.]: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo XII, septiembre de 1993, p.13. Reg. digital 206707.

21. **Artículo 36.** Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquel en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

Es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando esta no requiera ejecución material.

22. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo I, junio de 1995, p. 107. Reg. digital 200781,

23. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXX, octubre de 2009, p. 66. Reg. digital 166220.

24. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 19, junio de 2015, tomo I, p. 916. Reg. digital 2009409.

25. *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo IV, primera parte, julio-diciembre de 1989, p. 193. Reg. digital 206498.

26. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XVII, enero de 2003, página 324. Reg. digital 185231.

27. *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo IV, primera parte, julio-diciembre de 1989, p. 193. Reg. digital 206498.

28. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIX, junio de 2009, p. 293. Reg. digital 167137.

29. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXX, noviembre de 2009, p. 426. Reg. digital 166013.

30. **Artículo 59.** Quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional deberán cumplir, sin perjuicio de las demás obligaciones previstas en esta Ley, con las siguientes:

I. Llevar los sistemas de control de inventarios en forma automatizada, que mantengan en todo momento el registro actualizado de los datos de control de las mercancías de comercio exterior, mismos que deberán estar a disposición de la autoridad aduanera.

Quienes introduzcan mercancías bajo los regímenes de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal; de recinto fiscalizado estratégico, o de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, deberán llevar, en forma automatizada, el sistema de control de inventarios a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción se presumirá que las mercancías que sean propiedad del contribuyente o que se encuentren bajo su posesión o custodia y las que sean enajenadas por el contribuyente a partir de la fecha de la importación, análogas o iguales a las importadas, son de procedencia extranjera.

31. **A.** Información mínima que deberá contener el sistema automatizado de control de inventarios a que se refiere la regla 4.3.1.:

I. Catálogos.

a) Datos Generales del Contribuyente.

b) Materiales.

c) Productos.

II. Módulo de aduanas.

a) Módulo de información aduanera de entradas (importaciones temporales).

b) Módulo de información sobre materiales utilizados.

c) Módulo de información aduanera de salidas (retornos, destrucciones, donaciones, cambios de régimen, etc.).

d) Módulo de activo fijo.

III. Módulo de reportes o informes.

a) Reporte de entrada de mercancías de importación temporal.

b) Reporte de salida de mercancías de importación temporal.

c) Reporte de saldos de mercancías de importación temporal.

d) Reporte de materiales utilizados.

32. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXX, octubre de 2009, p. 95. Reg. digital 166109.

33. En efecto, de la iniciativa de reformas de noviembre de dos mil dos, por virtud de la cual se incluyó en la legislación aduanera la figura de "Empresas Certificadas", se advierte que desde su origen fue concebida como una herramienta para resolver una pluralidad de situaciones complejas que con normalidad ocurrían durante las operaciones de comercio exterior, pues se vislumbró que en el caso del importador, posibilitaría *sus desaduanamientos que redundan en eficiencia y competitividad* y, en el de la autoridad aduanera, sería un mecanismo que contribuiría *a la certeza de que el importador se auto-recertifiquen cuando se presenten errores sin dolo*. [Información extraída del Sistema de Consulta de Ordenamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=ZxrC+9Je4/alsRvJ8irrQRBSBMMyyqkYxykPQ881vaGnoDT3GapjPghJkQhiOiS659FkFUOdEEnJd2Tf0g2Sw==>].

34. Véase la iniciativa de reforma de noviembre de dos mil dos mencionada con antelación, disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=ZxrC+9Je4/alsRvJ8irrtQRBSBMMYqqkYxykPQ881vaGnoDT3GapjPghJkQhOiS659FkFUOdEEnJd2Tf0g2Sw==>.

35. Sobre este principio, no sobra decir que se estima aplicable porque aun cuando la materia aduanera y de comercio exterior es autónoma de la fiscal, no puede desconocerse la relación entre ellas si se considera, por ejemplo, que de la legislación fiscal derivan impuestos que afectan las operaciones de comercio exterior; que esos impuestos y los aranceles cobrados en las aduanas son una forma de tributo, y que las normas rectoras en cuestiones aduaneras y de comercio exterior tienen, entre otros, fines de supervisión de cumplimiento de obligaciones tributarias y de recaudación de ingresos para el Estado, aunado a que, incluso, la propia legislación aduanera prevé la aplicación supletoria del Código Fiscal de la Federación, como se corrobora del artículo 1o. de esa legislación.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA REGLA 7.1.1., FRACCIÓN XIV, DEL ANEXO 24, APARTADO C, Y DEL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, DE LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024 Y ANEXOS 1, 2, 5 Y 24. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE UBICA EL DOMICILIO FISCAL DE LA PERSONA QUEJOSA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar cuál es el Juzgado de Distrito que, por razón de territorio, debe conocer del amparo indirecto contra la ejecución de la regla 7.1.1., fracción XIV, del anexo 24, apartado C, y del artículo cuarto transitorio de la resolución citada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2024. Mientras que uno consideró que su ejecución ocurre donde la persona quejosa tiene su domicilio fiscal, por lo que fincó la competencia para conocer del asunto en el Juzgado de Distrito con jurisdicción en ese lugar; el otro estimó que tienen ejecución donde reside la Administración General de Comercio Exterior, pues en su Oficialía de Partes las empresas destinatarias de las normas deben presentar el escrito libre, proporcionando el usuario y la contraseña, para el acceso al sistema automatizado de control de inventarios y, en consecuencia, fijó la competencia en favor del Juzgado de Distrito con jurisdicción en ese sitio.

Criterio jurídico: La competencia por territorio para conocer del amparo indirecto contra la regla 7.1.1., fracción XIV, el anexo 24, apartado C, y el artículo cuarto transitorio de la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024 y anexos 1, 2, 5 y 24, corresponde al Juzgado de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar donde se ubica el domicilio fiscal de la persona quejosa.

Justificación: Las normas reclamadas constituyen actos cuya ejecución se concreta con: 1) la actuación que como consecuencia del mandato que contienen deberán realizar las empresas destinatarias, consistente en presentar escrito libre ante la Oficialía de Partes de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, mediante el cual proporcionen el usuario y contraseña para que la autoridad tenga acceso en línea a su sistema automatizado de control de inventarios; y 2) las acciones desplegadas por la propia autoridad y los alcances materiales de éstas, las cuales se traducen no sólo en la recepción del citado escrito, sino en la facultad de acceder en línea a los referidos sistemas, a efecto de fiscalizar el cumplimiento de la regulación en materia de control de mercancías de comercio exterior. En ese contexto, si los sistemas de control de inventarios se llevan en el domicilio fiscal de las empresas destinatarias de las normas reclamadas, entonces la actuación de la autoridad de comercio exterior, provocada por la aplicación de aquéllas, se ejecutará también en ese domicilio; de ahí que sea éste el lugar donde se entiende que tienen ejecución dichas disposiciones. Por ello, en aplicación de la regla prevista en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, la competencia territorial para conocer del amparo indirecto promovido se surte en favor del Juzgado de Distrito que ejerza jurisdicción en el domicilio fiscal de la empresa quejosa. Ello es congruente con la finalidad de facilitar el ejercicio del derecho de acceso efectivo a la justicia y con el principio de expeditez, previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal. Además, evita la concentración de este tipo de asuntos en Juzgados de Distrito con jurisdicción en la Ciudad de México, que es donde se ubica la sede central y la oficialía de partes de la autoridad de comercio exterior a que aluden las disposiciones reclamadas.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN. J/24 A (12a.)

Contradicción de criterios 112/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de noviembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretaria: Tania Álvarez Escorza.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 15/2025, y el diverso sustentado por el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 3/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE LO CONTENCIOSO Y LABORAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO GRATUITOS (CONALITEG).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 124/2024. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VI-
GÉSIMO SEXTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 28 DE
NOVIEMBRE DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS
MÓNICA SALOMA PALACIOS, VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA Y
MAYRA SANDOVAL MENDOZA. PONENTE: VIRGINIA PÉTRIZ
HERRERA. SECRETARIA: ALBA SILVIA PÉREZ BRIBIESCA.

Sentencia del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, y transmitida en vivo a través de la plataforma CISCO WEBEX.

VISTOS; y,

RESULTANDO:

1. PRIMERO. Denuncia de la contradicción. Por oficio 69/2024 de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, enviado de manera electrónica, el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con sede en La Paz, Baja California Sur, denunció ante este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, la posible contradicción de criterios, entre ese órgano jurisdiccional y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver los recursos de queja 310/2023 y 571/2023, respectivamente, a efecto de determinar si la Jefa del Departamento de lo Contencioso y Laboral y apoderada legal de la Comisión Nacional de Libro de Texto Gratuitos (CONALITEG), tiene legitimación para interponer el recurso queja en el juicio de amparo.

2. SEGUNDO. Radicación, admisión, requerimiento y turno provisional.

Por acuerdo de presidencia de tres de abril de dos mil veinticuatro, se radicó el expediente, el cual se registró como contradicción de criterios 124/2024; de igual forma, se requirió a los tribunales colegiados contendientes que informaran si los criterios en contradicción seguían vigentes o no, o en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

3. A su vez, se requirió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que rindiera el informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios radicada ante el Alto Tribunal, relacionada con el tema a dilucidar; de igual manera, se hizo constar que cualquier persona o institución podría formular su opinión respecto de la contradicción de mérito y se turnó el asunto al magistrado Alejandro Villagómez Gordillo para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite e integración del expediente.

4. TERCERO. Informes. Los magistrados presidentes de los Tribunales Colegiados contendientes rindieron los informes solicitados, los cuales se tuvieron por recibidos mediante proveídos de quince de abril y trece de junio ambos de dos mil veinticuatro.

5. De igual forma por acuerdo de dieciocho de abril de esa anualidad, se tuvo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando que no se encontraba radicada alguna contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar guardara relación con el tema materia del presente asunto.

6. CUARTO. Confirmación de turno. Por acuerdo de presidencia de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por debidamente integrada la contradicción de criterios en que se actúa; en consecuencia, se reiteró la orden de turno del expediente virtual al magistrado Alejandro Villagómez Gordillo, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, con fundamento en el artículo 41, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.(1)

7. QUINTO. Suspensión parcial de labores e interrupción de plazos y términos. En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles(2) de aplicación supletoria a la Ley de Amparo de conformidad con su artículo

2º,(3) es un hecho notorio que los órganos jurisdiccionales determinaron la suspensión parcial de labores con atención de casos urgentes, con motivo del rechazo a la Reforma judicial manifestado por titulares y por las y los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, la cual inició el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro y concluyó para este Pleno Regional el treinta y uno de octubre de esa misma anualidad, reanudándose las labores jurisdiccionales el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, según se advierte del Aviso de Reanudación de Labores respectivo; en el entendido de que los días comprendidos durante el periodo de suspensión, fueron declarados inhábiles, por lo que no corrieron plazos ni términos.

8. SEXTO. Nueva integración de este Pleno Regional. Por auto de presidencia de ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se tomó conocimiento del oficio SEADS/3327/2024 mediante el cual el Secretario Ejecutivo de Adscripción informó que en sesión de once de septiembre de dos mil veinticuatro el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comisionó temporalmente al Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas en la plaza que ocupaba su homólogo Alejandro Villagómez Gordillo, con efectos a partir del treinta de septiembre del año en cita, asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encuentra integrado por las Magistradas Silvia Cerón Fernández, Adriana Leticia Campuzano Gallegos así como por el Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas.

9. Retorno. En el proveído de ocho de noviembre referido, con antelación se turnó el presente asunto al magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas, para la formulación del proyecto de resolución; y, al encontrarse debidamente integrado el asunto, se confirmó dicho turno.

10. SÉPTIMO. Nueva integración de este Pleno Regional. Por auto de presidencia de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento del oficio SEADS/271/2025 mediante el cual el Secretario Técnico, encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, informó que en sesión de veintidós enero de dos mil veinticinco el Pleno de dicho Consejo comisionó temporalmente a la Magistrada Guillermina Coutiño Mata en la plaza que ocupaba su homóloga Adriana Leticia Campuzano Gallegos, con efectos a partir del uno de febrero del año en curso, asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encuentra integrado por las Magistradas Silvia Cerón Fernández, Guillermina Coutiño Mata así como por el Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas.

11. OCTAVO. Nueva integración de este Pleno Regional. Por auto de presidencia de doce de mayo de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento del oficio SEADS/1576/2025 mediante el cual el Secretario Técnico encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción informó que en sesión de treinta de abril de dos mil veinticinco el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comisionó temporalmente al Magistrado José Patricio González Loyola Pérez en la plaza que ocupaba su homóloga Silvia Cerón Fernández, con efectos a partir del tres de mayo de esta anualidad, asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encuentra integrado por los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y José Patricio González Loyola Pérez, así como por la Magistrada Guillermina Coutiño Mata.

12. NOVENO. Nueva integración de este Pleno Regional. Por auto de presidencia de dieciséis de junio de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento del oficio SEADS/2192/2025 mediante el cual el Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción informó que en sesión de once de junio dos mil veinticinco el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comisionó temporalmente al Magistrado Ernesto Martínez Andreu en la plaza que ocupaba su homólogo José Patricio González Loyola Pérez, con efectos a partir del dieciséis de junio del año en curso, asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encuentra integrado por los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y Ernesto Martínez Andreu, así como por la Magistrada Guillermina Coutiño Mata.

13. DÉCIMO. Integración actual de este Pleno Regional. Por auto de presidencia de veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento del oficio DGCSV/No. 007/2025 publicado por el Órgano de Adscripción Judicial, denominado *"Adscripción de las personas electas en el proceso electoral extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, así como demás movimientos que se indican para la integración de los órganos jurisdiccionales federales"*, del que se advierte que fueron designadas para integrar este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza, con efectos a partir del quince de septiembre de esta anualidad.

14. Retorno. En dicho proveído se retornó el presente asunto a la magistrada Virginia Pétriz Herrera, para la formulación del proyecto de resolución; y se confirmó dicho turno.

15. DÉCIMO PRIMERO. *Amicus curiae*. En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios; y,

CONSIDERANDO:

16. PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(4) 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(5) 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo;(6) así como lo establecido en los diversos numerales 6º, fracción I, 7º, 9º, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales;(7) 1º, fracción I, punto 2, y 2º del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia y jurisdicción territorial,(8) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, y reformados mediante el Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

17. El presente asunto se ubica en los supuestos de las normas invocadas, en razón de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con sede en La Paz, Baja California Sur y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con sede en Monterrey, Nuevo León, los cuales se encuentran dentro de la demarcación territorial y respecto de las semiespecialidades sobre las que este Pleno ejerce jurisdicción para unificar criterios.

18. SEGUNDO. Legitimación. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, toda vez que fue formulada por el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(9) y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.(10)

19. TERCERO. Criterios denunciados. Previo a determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada y, si se emite o no pronunciamiento respecto del fondo para unificar los criterios, se estima necesario precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones que sustentaron los Tribunales Colegiados de Circuito para emitirlos.

20. Se precisa que no se transcriben las consideraciones de las resoluciones contendientes, por no exigirlo la normativa que rige el dictado de las resoluciones que se emiten al resolverse las contradicciones de criterios, ni así disponerlo las disposiciones que establecen las facultades de este Pleno Regional; esto es, no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación, ni se estima necesario para la resolución del caso, en virtud de que el cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia se satisface al atender en su totalidad los puntos litigiosos a consideración del órgano jurisdiccional, en razón de la naturaleza del caso que se resuelve.

21. Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"*(11)

A. Ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al resolver el recurso de queja 310/2023.

22. Juicio de amparo indirecto. Mediante escrito presentado el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en La Paz, dos adolescentes, por conducto de su padre, promovieron juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades y los actos siguientes:

Autoridades responsables	Norma General, acto u omisión que de cada autoridad se reclame
Secretaría de Educación Pública (SEP)	A) Se reclama el ACUERDO 14/08/22 por el que se establece el Plan de Estudio para la educación preescolar, primaria y secundaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2022, con motivo de su primer acto de aplicación, esto es, al recibir los libros de texto después del regreso a clases el día 28 de agosto de 2023 en la escuela en donde estudia el quejoso (sic), para su utilización en el ciclo escolar 2023- 2024. B) Acuerdo número 06/08/23 por el que se REFORMAN los transitorios Segundo, Tercero y Décimo y se DEROGA el transitorio Cuarto del Acuerdo número 14/08/22 por el que se establece el Plan de Estudio para la educación preescolar, primaria y secundaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2023, entre otros para: "SEGUNDO.- El Plan de Estudio para la educación preescolar, primaria y secundaria, a que refiere el presente Acuerdo, y los Programas de Estudio que deriven del mismo, iniciarán su aplicación para todos los grados de la educación preescolar, primaria y secundaria en el ciclo escolar 2023-2024. TERCERO.- Al iniciar la aplicación del Plan y Programas de Estudio para la educación preescolar, primaria y secundaria a que refiere el transitorio anterior, quedarán abrogados los Acuerdos números 592 por el que se establece la Articulación de la Educación Básica; 12/10/17 por el que se establece el plan y los programas de estudio para la educación preescolar, primaria y secundaria: aprendizajes clave para la educación integral, así como los diversos números 15/06/19 y 20/11/19 por los que se modificó el Acuerdo número 12/10/17, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2011, el 11 de octubre de 2017, así como el 25 de junio y 8 de noviembre, ambos de 2019, respectivamente.
Subsecretaría de Educación Básica, de la Dirección General de Materiales Educativos	
Dirección General de Materiales Educativos	
Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos (CONALITEG)	

C) ACUERDO número 08/08/23 por el que se establecen los Programas de Estudio para la educación preescolar, primaria y secundaria: Programas Sintéticos de las Fases 2 a 6. Publicado el 15 de agosto de 2023, para la educación preescolar, primaria y secundaria, sean aplicados, al inicio del ciclo escolar 2023-2024, y la implementación de lo que denominan "nueva escuela mexicana", abandonando las asignaturas específicas (matemática, español, ciencias naturales, etc.), aplicado hasta el ciclo anterior 2022-2023; para sustituirlo por un proyecto educativo contextual, comunitario y global, (a través de libros titulados proyectos escolares, múltiples lenguajes, nuestros saberes y proyectos comunitarios).

D) La emisión de la orden y/o autorización de imprimir los libros de texto gratuito para el ciclo escolar 2023-2024, del nivel educativo de educación básica, en preescolar, primaria y secundaria, sin adecuarse a los planes y programas de estudio vigentes, ni seguir el procedimiento previsto para su emisión.

E) La omisión de cumplir el acuerdo secretarial que establece los "Lineamientos para la selección, adquisición y distribución de los libros de texto gratuitos del nivel secundaria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de dos mil veintidós.

F) La emisión de la orden para llevar a cabo la capacitación al personal docente a través de los Consejos Técnicos Escolares sin la adecuación al Plan y programas vigentes.

G) La falta de capacitación magisterial oportuna respectiva, por mandato expreso de los numerales 14, fracción III, 20, 22, párrafo tercero, 28, 33, 90, 95, fracción IV, de la Ley General de Educación.

	H) La omisión de publicar en el Diario Oficial de la Federación, la Lista de Libros de Texto Gratuito actualizados para estudio y uso de la Secretaría de Educación Pública. I) La inconstitucionalidad de los actos por violación a los derechos a la educación, al interés superior de la infancia y de la juventud, así como, de manera indirecta, a la observancia al derecho de igualdad, previsto en los numerales 1º, 3º y 4º constitucionales, así como en el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y, 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño. J) Se reclama como acto de tracto sucesivo, la implementación y el uso de los libros de texto gratuitos elaborados por la Secretaría de Educación Pública, en centros educativos en el territorio del estado de Baja California Sur, para primaria y secundaria, para el ciclo escolar 2023- 2024, habiendo omitido tomar la opinión del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en la determinación de los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio para la educación primaria y secundaria, esto, conforme a lo establecido en los artículos 23 y 113, fracción II de la Ley General de Educación.

Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de Baja California Sur	a) La omisión de publicar en Boletín Oficial del Gobierno del Estado, los planes y programas relativos aplicables para (sic) para la educación preescolar, primaria y secundaria, para el ciclo escolar 2023-2024, que la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, ha determinado, así como sus modificaciones; ello conforme al artículo 28 de la Ley General de Educación.
Gobernador del Estado de Baja California Sur	b) Se reclama la omisión de emitir su opinión en la determinación de los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio para la educación primaria y secundaria, que se están implementando en el ciclo escolar 2023-2024; ello conforme a lo establecido en los artículos 23 y 113, fracción II de la Ley General de Educación. c) Se reclama la omisión de garantizar, por medio del uso máximo de los recursos a su disposición, el goce del derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes en el estado de Baja California Sur, y en particular del menor quejoso (sic), al no garantizar la calidad, aceptabilidad, adaptabilidad, equidad, participación y progresividad en los contenidos pedagógicos y metodologías de enseñanza de los nuevos libros de texto gratuitos, elaborados por la Secretaría de Educación Pública, en contra de diversos principios del derecho a la educación, para primaria y secundaria, para el ciclo escolar 2023- 2024.
Director de la escuela Secundaria Técnica ***** de La Paz, Baja California Sur."	La implementación y uso de los libros de texto en la escuela secundaria en donde cursan mis hijas, para el ciclo 2023-2024 como parte de la denominada "nueva escuela mexicana".

23. Radicación y admisión del juicio de amparo. Conoció de la demanda el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con sede en La Paz, quien por auto de veinte de septiembre de dos mil veintitrés, la registró con el número de expediente 1128/2023, la admitió a trámite; dio la intervención legal correspon-

diente al agente del Ministerio Público de su adscripción; solicitó el informe justificado a las autoridades señaladas como responsables y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

24. Interposición del recurso de queja. Inconforme con dicho proveído mediante escrito presentado electrónicamente en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación la Comisión Nacional de Libros de Textos Gratuitos, por conducto de la Jefa del Departamento de lo Contencioso y Laboral y apoderada legal, interpuso recurso de queja, el cual se turnó al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con sede en La Paz, Baja California Sur. Por auto de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, la presidencia de ese órgano colegiado lo admitió a trámite y registró como recurso de queja administrativa 310/2023. Posteriormente, en sesión de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, determinó declarar infundado el medio de impugnación de referencia.

25. El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, analizó la legitimación de la recurrente con las consideraciones siguientes:

25.1 • TERCERO. LEGITIMACIÓN AUTORIDAD RECURRENTE. ***** , quien se ostenta como **apoderada legal y Jefa del Departamento de lo Contencioso y Laboral de la autoridad responsable recurrente Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos** (CONALITEG).

25.2 • A efecto de dar mayor claridad se precisa que se analizará la acreditación del carácter que ostenta la promovente en primer lugar como apoderada legal y en segundo término como Jefa de Departamento.

25.3 • Apoderada Legal de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos.

25.4 • Al respecto, se establece que se tiene por acreditada la personalidad de ***** , como apoderada legal de la autoridad responsable, puesto que, del contenido del instrumento notarial ***** de 11 de abril de 2019, pasado ante la fe del Notario Público número 201 de la Ciudad de México, se desprende que el Director General, le otorgó poder general para pleitos y cobranzas para que lo representara, tal como se desprende de las cláusula segunda que dice:

"SEGUNDA. La *´COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO GRATUITOS´*, representada por su Director General, el doctor *******, otorga en favor del Licenciado *******, otorga en favor de los señores *******, ******* y *******; para que lo ejerzan conjunta o separadamente, un PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos del primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y del artículo dos mil quinientos ochenta y siete del propio ordenamiento y de los correlativos de la ley del lugar donde se ejercite este poder. Los apoderados quedan expresamente facultados para desistirse, transigir, comprometer en árbitros, absolver y articular posiciones, recusar, recibir pagos, para formular denuncias y querellas penales, desistir de ellas, otorgar el perdón correspondiente cuando proceda, constituirse en coadyuvantes del Ministerio Público y desistir del amparo.

PERSONALIDAD

El doctor ******* acredita la legal existencia y capacidad de la "COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO GRATUITOS", así como las facultades con las que comparece, en su carácter de Director General, con los siguientes documentos:

A).- Ley Federal de las Entidades Paraestatales, de la cual copio en lo conducente lo siguiente: "...ARTÍCULO 22.- Los directores generales de los organismos descentralizados, en lo tocante a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que se les otorguen en otras leyes, ordenamientos o estatutos, estarán facultados expresamente para: I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto; II. Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración, y pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias con apego a esta Ley, la ley o decreto de creación y el estatuto orgánico;

III. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito; IV. Formular querellas y otorgar perdón; V. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive del juicio de amparo; VI. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones; VII. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el Director General. Los poderes generales para surtir efectos frente a terceros deberán inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados; VIII. Sustituir y revocar poderes generales o especiales. Los

directores generales ejercerán las facultades a que se refieren las fracciones II, III, VI y VII bajo su responsabilidad y dentro de las limitaciones que señale el estatuto orgánico que autorice el Órgano o Junta de Gobierno.-...".

25.5 • Ahora bien, a efecto de establecer si el Director General de la Comisión que se señaló como autoridad responsable puede otorgar poder general para pleitos y co-branzas, es necesario tener en consideración el artículo 9 de la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 9o. Las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso podrán por medio de oficio acreditar delegados que concurran a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos. El Presidente de la República será representado en los términos que se señalen en el acuerdo general que expida y se publique en el Diario Oficial de la Federación. Dicha representación podrá recaer en el propio Consejero Jurídico o en los secretarios de estado a quienes en cada caso corresponda el asunto, en términos de las leyes orgánicas y reglamentos aplicables. Los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación. En el citado acuerdo general se señalará el mecanismo necesario para determinar la representación en los casos no previstos por los mismos.

Los órganos legislativos federales, de los Estados y de la Ciudad de México, así como los gobernadores y jefe de gobierno de éstos, instituciones de carácter federal o local con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de las Constituciones de los Estados, titulares de las dependencias de la administración pública federal, estatales o municipales, podrán ser sustituidos por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos.

Cuando el responsable sea una o varias personas particulares, en los términos establecidos en la presente Ley, podrán comparecer por sí mismos, por conducto de un representante legal o por conducto de un apoderadoo."

25.6 • Del precepto transcrito se advierte, entre otras cuestiones, que las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

25.7 • Al respecto del contenido de los artículos 22, fracciones II y VII, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, numerales 10, 11, fracción I, y 12 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, se desprende que el Director General tiene la facultad de representar a la Comisión señalada como responsable y que éste a su vez puede delegar sus funciones a través de un poder general para pleitos y cobranzas.

25.8 • Tales numerales son del contenido siguiente:

Ley Federal de las Entidades Paraestatales

"Artículo 22. - Las directoras y los directores generales de los organismos descentralizados, en lo tocante a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que se les otorguen en otras leyes, ordenamientos o estatutos, estarán facultados expresamente para:

[...]

I. Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración, y pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias con apego a esta Ley, la ley o decreto de creación y el estatuto orgánico;

[...]

VII. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. **Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el Director General.** Los poderes generales para surtir efectos frente a terceros deberán inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados; y..."

Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos

"Del Director General

"Artículo 10. El Director General de "la Comisión" será designado y removido por el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos o a indicación de éste, a través del Coordinador de Sector, por el Órgano de Gobierno."

"Artículo 11. Además de las facultades y obligaciones que de manera expresa le atribuyen la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, su Reglamento y el Decreto de creación de "la Comisión" como Organismo Público Descentralizado, corresponden al Director General las siguientes:

I. Representar legalmente a "la Comisión";...

"Artículo 12. El Director General, para el mejor desempeño y desarrollo de sus funciones, podrá delegar facultades en funcionarios de "la Comisión", sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo."

25.9 • Del contenido de los numerales transcritos se desprende que los directores generales de los organismos descentralizados, en lo tocante a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que se les otorguen en otras leyes, ordenamientos o estatutos, estarán facultados expresamente **para ejercer las más amplias facultades de pleitos y cobranzas, y otorgar los referidos poderes;** en los términos apuntados, como Director General le corresponde representar a la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos; asimismo para su mejor desempeño y desarrollo de sus funciones, puede delegar facultades en funcionarios de "la Comisión", sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo.

25.10 • De lo anterior se concluye, que ***** , acreditó ser apoderada legal de la **Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos**, con el testimonio notarial antes precisado, pues tal como lo dispone el artículo 9 de la Ley de Amparo, tiene la representación de esa autoridad, en relación con los diversos numerales 22, fracciones II y VII, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, numerales 10, 11, fracción I, y 12 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, antes transcritos, de los cuales se desprende que el Director General es el representante de la autoridad y que este puede delegar su función a través de un poder para pleitos y cobranzas.

25.11 • En otra parte, también se considera que ***** , **acreditó la representación de la autoridad responsable por ser la Jefa de Departamento de lo Contencioso y Laboral de tal organismo**, lo anterior con sustento en los artículos 29, 30 y 31, en relación con los diversos 19, y 20, fracción II, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, así como el Manual

General de Organización de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, numeral 100.2.2 intitulado "Departamento de lo Contencioso Laboral" que disponen:

Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos

"Capítulo XI

De las Suplencias de los Servidores Públicos Superiores

Artículo 29. *El Director General, será suplido en sus ausencias por el Subdirector General o por el Coordinador de Administración, en el orden indicado, y en ausencia de éstos, por el Servidor Público que él designe. En los juicios de amparo en que deba intervenir, será suplido por el Titular del área jurídica correspondiente o por los Servidores Públicos antes señalados, en el orden mencionado. En ausencias mayores a 30 días será el Titular de la Secretaría de Educación Pública quien proponga al Órgano de Gobierno la designación de un Director General Interino, hasta en tanto se designe a uno definitivo conforme a lo estipulado en el artículo 10 de este Estatuto Orgánico.*

Artículo 30. *Las ausencias del Subdirector General y los Coordinadores, serán suplidas por los Titulares de las Unidades Administrativas que de ellos dependan, en los asuntos de sus respectivas competencias.*

Artículo 31. *Las ausencias de los Directores y Titulares de las Unidades Administrativas no citadas en los artículos que anteceden, serán suplidas por los Servidores Públicos del nivel jerárquico inmediato inferior, que de ellos dependan en los asuntos de su respectiva competencia."*

"Capítulo VIII

De las Atribuciones Genéricas de los Titulares de las Coordinaciones y las Direcciones de Área

Artículo 19. *Al frente de cada una de las Coordinaciones y Direcciones de Área habrá respectivamente un Coordinador y un Director según sea el caso, quienes se auxiliarán, de acuerdo con las necesidades de su puesto, de Subdirectores, Jefes de Unidad, Jefes de Departamento y demás personal que señale el Manual de Organización, y determine la Estructura Orgánica autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública.*

Artículo 20. *Corresponde a los Coordinadores y Directores de Área, en lo referente a la unidad administrativa a su cargo:*

...

II. *Auxiliar al Director General, dentro de la esfera de su competencia, en el ejercicio de sus facultades; establecer los acuerdos de los asuntos relevantes y desempeñar las atribuciones y comisiones que el mencionado funcionario les delegue o encomiende;..."*

Manual General de Organización de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos

"100.2.2 Departamento de lo Contencioso y Laboral Objetivo: Representar y defender los intereses de la Comisión en toda controversia administrativa, laboral, civil y penal en que tome parte. Funciones:[...]"

6. Interponer toda clase de recursos legales dentro de los juicios en que la Comisión tome parte."

25.12 • Del contenido de los artículos del estatuto y del manual se desprende que el Director General de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, puede ser sustituido por el Subdirector General o por el Coordinador de Administración y en ausencia de estos el servidor que designé tal director; a su vez las ausencias de las autoridades descritas en segundo término, serán suplidos por los Titulares de las Unidades Administrativas, y a éstos los suplirán los servidores públicos de nivel jerárquico inmediato inferior.

25.13 • De igual forma, se desprende que las Coordinaciones y Direcciones de Área, serán auxiliados de acuerdo a las necesidades del puesto por subdirectores, jefes de unidad, de departamento y demás personal que señale el Manual de Organización, y éste último señala que el Departamento de lo Contencioso y Laboral, representará y defenderá los intereses de la Comisión ante alguna controversia administrativa, laboral, civil y penal en que sea parte, y podrá interponer los recursos necesarios dentro de los juicios en los que participe.

25.14 • Precisado lo anterior del contenido integral y sistemático de las normas transcritas **se desprende que la Jefa de Departamento de lo Contencioso y Laboral, tiene la facultad para representar al Director General de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos**, ya que puede suplir la ausencia del Director General de tal comisión, pues de sus facultades se advierte que puede representar y defender los intereses de la Comisión e interponer el recurso que nos ocupa.

25.15 • No pasa desapercibida la existencia de la jurisprudencia 2a./J. 6/2004, con registro 182082 de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS", de la cual se desprende que los manuales no pueden derogar, limitar o excluir lo previsto en las disposiciones de observancia general contenidas en actos formalmente legislativos o formalmente reglamentarios; puesto que en el caso complementan lo dispuesto en los artículos 19 y 31 del multicitado estatuto, que señalan que los servidores de nivel jerárquico inmediato inferior como lo es la jefa de departamento, pueden representar al Director General.

25.16 • Finalmente, denunció la posible contradicción de criterios entre lo sostenido por ese Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur, en ese asunto; y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el recurso de queja 571/2023; por lo que ordenó remitir los autos al Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, a fin de que, si así lo estima pertinente, defina cuál es el criterio que debe prevalecer.

B. Ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja 571/2023-III

26. Juicio de amparo indirecto. Mediante escrito presentado el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, ***** y ***** , en representación de una niña de identidad reservada, promovieron juicio de amparo indirecto contra los actos y autoridades siguientes:

Autoridades responsables	Actos reclamados
A. Secretaría de Educación Pública	"a. De las autoridades referidas, titulares de la Secretaría de Educación Pública Federal (SEP), de la Subsecretaría de Educación Básica, de la Dirección General de Materiales Educativos, y de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos (CONALITEG), en el ámbito de su competencia se reclama la orden y/o autorización de imprimir los libros de texto gratuito para el ciclo escolar 2023-2023, del nivel educativo de educación básica, sin adecuarse a los planes y programas de estudio vigentes, ni seguir el procedimiento previsto para su emisión. b. De las autoridades referidas, titulares de la Secretaría de Educación Pública Federal (SEP), de la Subsecretaría de Educación Básica, de la Dirección General de Materiales Educativos, y de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos (CONALITEG), en el ámbito de su competencia se reclama la orden y/o autorización de imprimir los libros de texto gratuito para el ciclo escolar 2023-2023, del nivel educativo de educación básica, sin adecuarse a los planes y programas de estudio vigentes, ni seguir el procedimiento previsto para su emisión. c. De las autoridades referidas, titulares de la (SEP), Subsecretaría de Educación Básica, Dirección General de Materiales Educativos, y (CONALITEG) se reclama, en el ámbito de su competencia la omisión o dilación en cumplir el acuerdo secretarial que establece los Lineamientos para la selección, adquisición y distribución de los libros de texto gratuitos del nivel secundaria, publicado en el DOF el 12 de marzo de 2021.
B. Subsecretaría de Educación Básica	
C. Dirección General de Materiales Educativos	
D. Comisión Nacional de los Libros de Texto Gratuitos	

E. Dirección General de Educación Superior para el Magisterio	d. De las autoridades titulares de la SEP, Subsecretaría de Educación Básica, Dirección General de Educación Superior para el Magisterio, Dirección General de Formación Continua a Docentes y Directivos, Dirección General de Gestión Escolar y Enfoque Territorial y Dirección General de Materiales Educativos se reclama, en el ámbito de sus competencias, la orden y/o autorización para llevar a cabo la capacitación al personal docente a través de los Consejos Técnicos Escolares sin que dicha capacitación se adecue o apegue al Plan y programas vigentes.
F. Dirección General de Formación Continua a Docentes y Directivos	
G. Dirección General de Gestión Escolar y Enfoque Territorial	
H. Secretaría de Educación Pública del Estado	e. Titular de la Secretaría de Educación y Deporte en el Estado, la orden y/o autorización de la entrega de libros de textos gratuitos, que no se encuentran apegados a los planes y programas vigentes.
I. Directora de la Escuela Primaria ***** ***** Maestra de Grupo	f. De la institución educativa Escuela Primaria *****; Directora del Plantel: Profesora *****; Maestra de grupo: ***** del ***** grado grupo *****; ubicada en ***** Monterrey, Nuevo León, la entrega y aplicación de los libros de texto gratuito, bajo la omisión de cumplimiento del acuerdo secretarial que establece los lineamientos para la selección, adquisición y distribución de los libros, al no encontrarse adecuados a los planes y programas de estudio vigentes y autorizados, por encontrarse vicios en el procedimiento de elaboración y sin existir planes y programas de estudio que previamente fueran publicados en el Diario Oficial de la Federación, a fin de que avalen su distribución y uso entre el alumnado. g. La omisión de someter a consulta el Plan de Estudio descrito en el inciso anterior al Consejo Nacional de Participación Escolar en la Educación de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley General de Educación."

27. Radicación y admisión del juicio de amparo. Conoció de la demanda el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey, quien por auto de veinte de septiembre de dos mil veintitrés, la registró con el número de expediente *****; la admitió a trámite; solicitó el informe justificado a las autoridades señaladas como responsables, fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional; y dio la intervención legal correspondiente al agente del Ministerio Público de su adscripción.

28. Interposición del recurso de queja. Inconforme con dicho proveído la Jefa del Departamento de lo Contencioso y Laboral y apoderada legal de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos (CONALITEG), interpuso recurso de queja, del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con sede en Monterrey, Nuevo León. Por auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la presidencia de ese órgano colegiado lo registro como recurso de queja 571/2023. Posteriormente, en sesión de once de enero de dos mil veinticuatro, desechó el medio de impugnación de referencia.

29. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, analizó la legitimación de la autoridad recurrente, para lo cual consideró lo siguiente:

29.1 • Que por tratarse de un aspecto de orden público, era necesario examinar la legitimación de quien interpone el recurso de queja de la autoridad responsable, a saber, de quien se ostenta como apoderada legal y Jefa de Departamento de lo Contencioso y Laboral de la Comisión Nacional de Libros de Texto, y acude en su representación, señalando que es aplicable, por analogía, la tesis P. LIV/90 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Primera Parte, julio-diciembre de 1990, página 20, de rubro: "*REVISIÓN. LA LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD DE QUIEN INTERPONE ESTE RECURSO, DEBE EXAMINARSE DE OFICIO*".

29.2 • De acuerdo con el artículo 9º, párrafos primero y tercero, de la Ley de Amparo, las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites del juicio de amparo en términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, o bien, pueden designar delegados para que concurran a las audiencias, rindan pruebas, aleguen e interpongan recursos.

29.3 • Así, la potestad para representar a las autoridades responsables en el juicio de amparo se confirió, exclusivamente, a los servidores públicos, es decir, sólo puede derivar de las normas generales que otorguen expresamente esa atribución.

29.4 • Asimismo, quienes representen a las autoridades en el juicio de derechos fundamentales tienen encomendadas diversas atribuciones para desarrollar su defensa, entre las que se encuentra la de interponer recursos.

29.5 • Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 225/2019, determinó que de la interpretación armónica de, entre otros, los artículos 9, 10 y 12 de la Ley de Amparo, se desprende que para aplicar las reglas de la representación en el juicio de amparo, se debe tomar en cuenta la naturaleza jurídica del sujeto de que se trate, distinguiendo si tiene el carácter de particular, persona física o jurídica, o de autoridad, ya que el legislador ha dispuesto, en función de esa condición, normas diferenciadas al establecer, para lo que al caso importa destacar, que las autoridades sean representadas en el juicio de amparo por las unidades administrativas en quienes recaiga la facultad de sustituirlas, o bien, por los titulares de las respectivas oficinas de asuntos jurídicos, con independencia de si participan con el carácter de responsables o de terceras interesadas.

29.6 • Consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 147/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 72, noviembre de 2019, Tomo I, página 478, con el número de registro 2020942, de epígrafe: "AUTORIZADOS EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS AUTORIDADES CON CARÁCTER DE TERCERO INTERESADAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA DESIGNARLOS Y, POR TANTO, ÉSTOS NO SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA INTERPONER RECURSOS DE REVISIÓN."

29.7 • En el caso, el recurso de queja fue interpuesto por quien se ostenta como apoderada legal y Jefa de Departamento de lo Contencioso y Laboral de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos; sin embargo, **no obra agregado al expediente documento alguno en el que se le haya designado delegada de la autoridad cuya representación pretende y se ostenta como apoderada legal** al tenor del instrumento notarial 62,104 de once de abril de dos mil diecinueve pasado ante la fe del Notario Público número 201 de la Ciudad de México, **en el que se hace constar el poder general para pleitos y cobranzas otorgado por el Director General de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, a favor de la recurrente.**

29.8 • No obstante, **dicho instrumento notarial no es idóneo para acreditar la representación de la citada autoridad responsable**, simplemente porque el artículo 9 de la Ley de Amparo no lo establece así, citando en apoyo la tesis XX.A. J/1 K (10a.) del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, Décima Época; Materias(s): Común, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2156, con registro 2021626 de rubro: "RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL APODERADO GENERAL DE UNA PERSONA MORAL OFICIAL DESIGNADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLOS".

29.9 • De modo que, como lo ha sostenido el alto tribunal en la jurisprudencia citada, de acuerdo con el artículo 9º, párrafos primero y tercero, de la Ley de Amparo, las autoridades responsables sólo pueden ser representadas o sustituidas para todos los trámites del juicio de amparo, en términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, o bien, pueden designar delegados para que concurren a las audiencias, rindan pruebas, aleguen e interpongan recursos.

29.10 • En ese sentido, si no fue previamente designada como delegada por la autoridad señalada como responsable en el juicio de amparo, no le asiste dicho carácter y no se encuentra legitimada para interponer, con esa calidad, el recurso de queja.

29.11 • Por otra parte, ese tribunal colegiado advirtió que la recurrente también se ostenta como Jefa de Departamento de lo Contencioso y Laboral de la Comisión Nacional de Libros de Texto, y que de conformidad con el Manual General de Organización de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, numeral 100.2.2 intitulado "Departamento de lo Contencioso Laboral" dispone lo siguiente:

- **"100.2.2 Departamento de lo Contencioso y Laboral**

- **Objetivo:**

- *Representar y defender los intereses de la Comisión en toda controversia administrativa, laboral, civil y penal en que tome parte.*

Funciones:

- (...) |

- 6. *Interponer toda clase de recursos legales dentro de los juicios en que la Comisión tome parte.*"

29.12 • De lo anterior, se obtiene que las facultades del departamento referido consisten, entre otras, en interponer toda clase de recursos legales en los que la Comisión sea parte; sin embargo, lo cierto es, que en términos de lo dispuesto en la primera parte del artículo 9 de la Ley de Amparo, la legitimación para representar o sustituir a las autoridades responsables, así como para designar delegados corresponde a los servidores públicos que estén facultados expresamente en las leyes y reglamentos que rijan a las autoridades responsables; o bien, sean titulares de sus oficinas de asuntos jurídicos.

29.13 • Por tanto, la potestad para representar a las autoridades responsables en el juicio de amparo sólo puede derivar de las normas legales y reglamentarias que otorguen expresamente esa atribución.

29.14 • Bajo ese contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 121/2003-SS, que diera origen a la jurisprudencia 2a./J. 6/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Materia Administrativa, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Febrero de 2004, página 230, con registro 182082 de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS"; estableció la naturaleza jurídica de tales manuales de organización, conforme a lo siguiente:

- "(...)"

- Los manuales de organización y de procedimientos encuentran su origen legal en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que dispone lo siguiente:

-...

- Ahora bien, los reglamentos constituyen un conjunto de normas de carácter general expedidas por el presidente de la República para dar cumplimiento a las leyes; los decretos administrativos formalizan la expresión jurídica de la voluntad del órgano ejecutivo en ejercicio de sus funciones, sobre casos concretos de los negocios públicos; las órdenes constituyen mandamientos del superior que deben ser obedecidas, ejecutadas y cumplidas por los inferiores jerárquicos; y el acuerdo administrativo, por su parte, constituye una decisión del titular del Poder Ejecutivo Federal dirigida a los órganos subordinados cuyos efectos se producen dentro de la propia estructura interna, que no atañen a los particulares o a otros sujetos de derecho que no tengan carácter de funcionarios o trabajadores al servicio del Estado.

- A diferencia de los actos gubernativos anteriores, los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, emitidos por un secretario de Estado, o por la Junta de Gobierno o un director general en las empresas paraestatales, constituyen cuerpos normativos que contienen la información sobre las funciones y estructura orgánica de las unidades administrativas que integran cada dependencia, los niveles jerárquicos, los sistemas de comunicación y coordinación, los grados de autoridad y responsabilidad y la descripción de los puestos de los altos niveles de mando, es decir, determinan el funcionamiento específico de cada una de las entidades, en virtud de los cuales éstas puedan cumplir sus objetivos y finalidades según sus necesidades propias.

- Desde esa perspectiva, dichos manuales participan de una naturaleza similar a la de las reglas generales administrativas pues igualmente abarcan aspectos **técnicos y operativos** en materias específicas y su existencia obedece al acelerado crecimiento de la administración pública. Su fundamento legal también deriva de una cláusula habilitante, conforme a la cual el legislador ha dotado a las mencionadas autoridades de la atribución para emitir las disposiciones necesarias para el exacto cumplimiento de su función administrativa, de manera que en su ámbito de aplicación son actos administrativos internos que se expiden, dirigen y surten efectos sin afectar a los particulares sino a los órganos subordinados, cuyos efectos se producen dentro de la estructura interna que atañen a los funcionarios y servidores públicos.

- Ahora bien, atendiendo a la especial índole de las disposiciones que emiten las autoridades administrativas para el correcto desarrollo de la función pública, las que constituyen auténticas reglas generales administrativas encaminadas a lograr la exacta observancia de la ley, naturaleza que comparten los manuales que se vienen analizando, debe tomarse en cuenta que estas disposiciones, al ser expedidas con base en una habilitación legal o, en su caso, reglamentaria, se encuentran por debajo de las leyes del Congreso de la Unión así como de los reglamentos del presidente de la República, por lo que están sujetas al principio de primacía de la ley y al diverso de primacía reglamentaria y, por ende, no pueden derogar, limitar o excluir lo previsto en las disposiciones de observancia general contenidas en actos formalmente legislativos o formalmente reglamentarios."

29.15 • De lo que se desprende, que los manuales de organización y de procedimientos encuentran su origen legal en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, constituyen cuerpos normativos que no se ubican en la categoría de leyes, ni reglamentos; se expiden, dirigen y surten efectos sin afectar a los particulares sino a los órganos subordinados, cuyos efectos se producen dentro de la estructura interna que atañen a los funcionarios y servidores públicos; no pueden derogar, limitar o excluir lo previsto en las disposiciones de observancia general contenidas en actos formalmente legislativos o formalmente reglamentarios.

29.16 • En ese tenor, el artículo 9 de la Ley de Amparo precisa que las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y que los titulares de las dependencias de la administración pública federal, podrán ser sustituidos por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos.

29.17 • Por tanto, **al ser expreso el artículo 9 citado en el sentido que las autoridades sólo podrán ser representadas o sustituidas por los servidores públicos a quienes las leyes o reglamentos aplicables faculten expresamente, es inconcuso que no es válido el manual de organización al tenor del cual se prevé la legitimación del departamento al que pertenece la recurrente para representar a la autoridad responsable; de ahí que la recurrente carece de legitimación para interponer el presente recurso de queja.**

29.18 • Además, el órgano colegiado mencionó que no es contrario a lo anterior, el hecho de que en auto de treinta de octubre de dos mil veintitrés, emitido en el cuaderno principal, el juez de distrito haya tenido por rendido su informe justificado al Titular de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito (CONALITEG), el cual fue presentado por la Jefa del Departamento de lo Contencioso y Laboral de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito, puesto que como se evidenció en las consideraciones expuestas, la autoridad carece de legitimación para interponer el presente recurso de queja.

29.19 • Bajo ese contexto, la apoderada legal y Jefa de Departamento de lo Contencioso y Laboral de la Comisión Nacional de Libros de Texto, **carece de legitimación para actuar en representación de la autoridad responsable, en consecuencia, lo que procede es desechar el recurso** de queja.

29.20 • Finalmente adujo, que no es obstáculo el que por auto de presidencia se haya admitido el recurso de queja, pues se trata de un acuerdo que sólo constituye un examen preliminar del asunto que puede ser reexaminado al emitir la sentencia y, que por tanto, no vincula al pleno de este tribunal para determinar lo que en derecho proceda, citando en apoyo, por analogía, en la jurisprudencia 2a./J. 222/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época; Materias Común, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 216, con registro 170598 de epígrafe: "REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO."

30. CUARTO. Existencia de la contradicción de criterios. A efecto de verificar la existencia o no de la contradicción de criterios, resulta conveniente precisar que sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se configura cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos implicados en la denuncia, examinan temas jurídicos esencialmente iguales, incluso cuando parten de aspectos fácticos distintos, frente a los cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones contenidos en las sentencias respectivas.

31. Dicho criterio está reflejado en la tesis jurisprudencial 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O

LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES".(12)

32. A su vez, ilustra a este Pleno Regional, la jurisprudencia 22/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA*".(13)

33. De los criterios transcritos se advierte que, para que exista una contradicción de tesis, resulta necesario que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan adoptado **criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho** con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

34. Asimismo, se advierte que para para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

35. A) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

36. B) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

37. C) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

38. Todo lo anterior, en el entendido de que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si

existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, conforme se establece en la tesis aislada de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS*".(14)

39. Finalmente, debe precisarse que la probable divergencia de criterios precisada en la denuncia relativa, no vincula a este Pleno Regional a constreñirse a los términos en cómo fue planteada, ni al punto jurídico específico denunciado, pues la denuncia constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no discordancia en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer; además, por disposición expresa del artículo 226, penúltimo párrafo de la Ley de Amparo,(15) en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano resolutor para acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los integrantes del órgano jurisdiccional a quien corresponda resolver.

40. En este punto se cita por su aplicación al caso, la tesis V/2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO*".(16)

41. Sentado lo anterior, se procede al análisis de las condiciones para la procedencia de la contradicción denunciada.

42. Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de este Pleno Regional, en el caso se cumple con el primer requisito, dado que los tribunales colegiados contendientes, al resolver los asuntos que les fueron presentados a consideración, se pronunciaron respecto de la legitimación de quien se ostentó como *apoderada legal y Jefe de Departamento de lo Contencioso y Laboral de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos*, para interponer el recurso de queja en contra del auto que admitió a trámite la demanda de amparo indirecto dictado por un juez de Distrito.

43. Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional considera que existe punto de toque o diferendo en los criterios objeto de la denuncia, porque los órganos jurisdiccionales contendientes al analizar la legitimación de la recurrente llegaron a criterios divergentes.

44. Al respecto, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con sede en La Paz, Baja California Sur, primero **tuvo por acreditada la personalidad de la recurrente, en cuanto apoderada legal de la autoridad responsable** con base en el instrumento notarial en el que el Director General de la Comisión le otorgó poder general para pleitos y cobranzas para que lo representara.

45. Ello en atención a que el artículo 9 de la Ley de Amparo establece que las autoridades pueden ser representadas o sustituidas para trámites en el juicio de amparo en términos de las leyes y de los reglamentos aplicables; y que de los diversos 22, fracciones II y VI de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y numerales 10, 11, fracción I y 12 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, se desprende que el Director General tiene la facultad de representar a la Comisión señalada como responsable y que éste a su vez puede delegar sus funciones.

46. Por otra parte, el referido tribunal colegiado también tuvo por acreditada la representación de la autoridad responsable por ser la Jefa de Departamento de lo Contencioso y Laboral del organismo señalado como responsable, ello con sustento en los artículos 29, 30 y 31, en relación con los diversos 19 y 20, fracción II, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, así como en el Manual General de Organización de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, numeral 100.2.2, intitulado "Departamento de lo Contencioso Laboral", de cuyo contenido estimó que se advertía que la recurrente tiene la facultad para representar al Director General de la Comisión ya que puede suplir su ausencia, pues de sus facultades se advierte que puede representar y defender los intereses de la Comisión e interponer el recurso de queja.

47. No pasó inadvertida la jurisprudencia 2a./J. 6/2004, con registro 182082 de rubro: "*SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN,*

SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS", de la cual consideró se desprende que los manuales no pueden derogar, limitar o excluir lo previsto en las disposiciones de observancia general contenidas en actos formalmente legislativos o formalmente reglamentarios; puesto que en el caso complementan lo dispuesto en los artículos 19 y 31 del multicitado estatuto, que señalan que los servidores de nivel jerárquico inmediato inferior como lo es la jefa de departamento, pueden representar al Director General.

48. Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con sede en Monterrey, Nuevo León**, consideró lo contrario, esto es, que la referida autoridad carecía de la legitimación para la interposición del mencionado medio de defensa, por lo que desechó el recurso de queja.

49. Llegó a esa determinación, primero, porque **no obraba agregado al expediente documento alguno en el que se le hubiere designado delegada de la autoridad cuya representación pretende y se ostenta como apoderada legal** al tenor del instrumento notarial en el que se hace constar el poder general para pleitos y cobranzas otorgado por el Director General de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, a favor de la recurrente.

50. Además porque el **instrumento notarial presentado por la recurrente no es idóneo para acreditar la representación de la autoridad responsable**, simplemente **porque el artículo 9 de la Ley de Amparo no lo establece así**.

51. Que en ese contexto, al ser expreso el artículo 9 citado en el sentido que las autoridades sólo podrán ser representadas o sustituidas por los servidores públicos a quienes las leyes o reglamentos aplicables faculten expresamente, es inconcuso que no es válido el manual de organización al tenor del cual se prevé la legitimación del departamento al que pertenece la recurrente para representar a la autoridad responsable; de ahí que la recurrente careciera de legitimación para interponer el recurso de queja.

52. Lo expuesto evidencia la existencia de la contradicción denunciada, pues mientras un tribunal colegiado determinó que la apoderada legal y Jefa del Departamento Contencioso Laboral de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, cuenta con

legitimación para interponer el recurso de queja contra el auto de admisión del juicio de amparo indirecto, el tribunal colegiado del Cuarto Circuito estimó que esa misma autoridad carecía de legitimación, de ahí que se actualice la contradicción de criterios.

53. Cabe precisar que en ambos asuntos la recurrente actuó con facultades propias, pues así se advierte de los escritos mediante los cuales interpuso los recursos de queja que los tribunales contendientes tuvieron a su disposición para resolver.

54. Tercer requisito: la formulación de una pregunta genuina. En el caso, se estima que también se cumple con el tercer requisito para que pueda configurarse la contradicción de criterios, pues en términos de las decisiones jurídicas adoptadas por los tribunales contendientes, es posible realizar una pregunta genuina acerca de la manera de resolver el problema jurídico, como lo es el cuestionarse: ¿la Jefa del Departamento de lo Contencioso y Laboral y apoderada legal de la Comisión Nacional de Libro de Texto Gratuitos (CONALITEG), tiene legitimación para interponer el recurso queja en el juicio de amparo?

55. QUINTO. Estudio. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

56. Como puede advertirse, para llegar a su determinación respecto de la legitimación para interponer el recurso de queja, los tribunales colegiados analizaron dos supuestos, a saber: A. Cuando la recurrente se presenta como apoderada con poder general para pleitos y cobranzas; y B. Cuando se ostenta Jefa del Departamento de lo Contencioso y Laboral de la Comisión Nacional para Libros de Texto Gratuitos, los cuales serán analizados a continuación.

A. La recurrente se presenta como apoderada con poder general para pleitos y cobranzas

57. Respecto del primer supuesto que ahora se analiza, debe decirse que este Pleno Regional, resolvió la contradicción de criterios 195/2024(17) en la que se determinó que los apoderados legales de las autoridades responsables, que acuden con tal carácter en el juicio, no tienen legitimación para interponer recurso de revisión o revisión adhesiva en el juicio de amparo indirecto.

58. En dicha ejecutoria se analizó el artículo 9 de la Ley de Amparo, como se aprecia de la siguiente reproducción:

134. "Bajo ese orden de ideas, se aprecia que el legislador siempre tuvo en mente que la representación de las autoridades responsables en el juicio de amparo, debía ser ejercida por los servidores públicos y las unidades especializadas de cada ente público, por ser los más competentes para ello.

135. Con ese contexto, se procede a analizar el contenido del artículo 9º de la Ley de Amparo vigente, el cual es del tenor siguiente:

*"**Artículo 9o.** Las autoridades responsables podrán ser **representadas** o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo **en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables**. En todo caso **podrán por medio de oficio acreditar delegados** que concurren a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e **interpongan recursos**.*

El Presidente de la República será representado en los términos que se señalen en el acuerdo general que expida y se publique en el Diario Oficial de la Federación. Dicha representación podrá recaer en el propio Consejero Jurídico o en los secretarios de estado a quienes en cada caso corresponda el asunto, en términos de las leyes orgánicas y reglamentos aplicables. Los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación. En el citado acuerdo general se señalará el mecanismo necesario para determinar la representación en los casos no previstos por los mismos.

Los órganos legislativos federales, de los Estados y de la Ciudad de México, así como los gobernadores y jefe de gobierno de éstos, instituciones de carácter federal o local con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de las Constituciones de los Estados, titulares de las dependencias de la administración pública federal, estatales o municipales, podrán ser sustituidos por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos.

Quando el responsable sea una o varias personas particulares, en los términos establecidos en la presente Ley, podrán comparecer por sí mismos, por conducto de un representante legal o por conducto de un apoderado."

136. El artículo transcrito se establece que todas las autoridades responsables, cuando actúan con tal carácter, sin excepción, **podrán ser representadas en cualquier trámite dentro del juicio de amparo, en los términos de las disposiciones aplicables** y, en todo caso, podrán por medio de oficio **acreditar delegados** que concurran a las audiencias, rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos.

137. También se contemplan los términos en que debe llevarse a cabo la representación del Presidente de la República y la sustitución de las autoridades descritas en el tercer párrafo del numeral en cuestión.

138. Además, se establece que **los particulares** señalados como autoridades responsables podrán comparecer al juicio por sí mismos, por un representante legal o por conducto de un **apoderado**.

139. Así, el artículo 9° de la Ley de Amparo, contempla dos reglas generales y tres excepciones aplicables a la representación de las autoridades responsables en el juicio de amparo, como se aprecia del siguiente cuadro:

Artículo 9° de la Ley de Amparo	Reglas generales	Excepciones
Primer párrafo	(i) Las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas en cualquier trámite dentro del juicio de amparo, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. (ii) En todo caso, las autoridades podrán acreditar delegados por medio de oficio, para que concurran a las audiencias a efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos.	

Segundo párrafo	(i) El Presidente de la República será representado en los términos que se señalen en el acuerdo general que expida y se publique en el Diario Oficial de la Federación, y que dicha representación podrá recaer en el propio Consejero Jurídico o en los secretarios de estado a quienes en cada caso corresponda el asunto, en términos de las leyes orgánicas y reglamentos aplicables, en el entendido de que los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación.
Tercer párrafo	(ii) Los órganos legislativos federales, de los Estados y de la Ciudad de México, así como los gobernadores y jefe de gobierno de éstos, instituciones de carácter federal o local con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de las Constituciones de los Estados, titulares de las dependencias de la administración pública federal, estatales o municipales, podrán ser sustituidos por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos

Cuarto párrafo	(iii) Cuando la autoridad responsable sea una o varias personas particulares, podrán comparecer en el juicio por sí mismos, por conducto de un representante legal o por conducto de un apoderado .

140. Ahora bien, la interpretación sistemática del artículo 9º de la Ley de Amparo, pone de manifiesto que el legislador **no previó** expresamente la posibilidad de que las **autoridades responsables**, cuando actúan con tal carácter, pudieran ser **representadas** en el juicio de amparo a través de sus **apoderados legales**, pues únicamente permitió este tipo de representación con toda exactitud, para los particulares señalados con tal carácter.

141. Lo cual encuentra su razón de ser, en el hecho de que la representación de las autoridades responsables, actuando lógicamente como entes de imperio, fue incorporada en la Ley de Amparo, ante la clara especialización de las unidades encargadas de la defensa del gobierno en los juicios de amparo, y la necesidad de la defensa jurídica del ente.

142. En efecto, como ya fue evidenciado, la imposibilidad a la que se fueron enfrentando las autoridades de los distintos órdenes de Gobierno, para intervenir personalmente en todos los juicios en los que eran señaladas como responsables, y los inconvenientes generados por las ausencias en sus cargos, llevaron al legislador a establecer un esquema de representación que garantizara la debida defensa de los actos de gobierno y evitara las dificultades prácticas que su falta de representación pudiese provocar.

143. Así es, el legislador consideró que la institución de la representación permitiría una mejor distribución de funciones dentro de la Administración Pública, porque las autoridades responsables no tendrían que interrumpir las actividades inherentes a su cargo para comparecer personalmente en los juicios en los que eran señaladas como autoridades responsables, y contarían con la posibilidad de ser representadas por unidades especializadas en cuestiones jurídicas, lo que contribuiría a una defensa directa y pronta de esos juicios.

144. Por ello, el legislador fue insistente en señalar que la representación de las autoridades responsables no implicaba que el funcionario dejara de ser responsable por sus actos, sino que sólo implicaba una mejor distribución de funciones y de organización al interior de la administración pública.

145. De ahí que debe entenderse que el legislador no haya previsto la representación de las autoridades a través de un apoderado, como sí lo hizo expresamente para el caso del particular señalado como autoridad responsable, pues como se ha dicho, esta institución de la representación surgió con la finalidad de permitir que las autoridades responsables actuando como entes de gobierno, intervinieran en el juicio por conducto de los servidores públicos de las unidades especializadas en su defensa jurídica, por estimar que era la mejor defensa que podrían tener.

146. Por tales motivos, debe colegirse que la primera de las reglas generales establecidas en el artículo 9° de la Ley de Amparo, consistente en que *las autoridades responsables (cuando actúan como tal), podrán ser representadas y sustituidas en todos los trámites del juicio de amparo, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables*, si bien refleja la intención del legislador de permitir que esa representación se lleve a cabo en los términos establecidos en sus propias normas, no comprende la posibilidad de que comparezcan al juicio por personas apoderadas.

147. En efecto, el hecho de que el primer párrafo del artículo 9° de la Ley de Amparo, permita que la representación de las autoridades responsables en el juicio de amparo se lleve a cabo conforme a los términos previstos en sus propias normas, no llega al extremo de considerar que con ese propósito se encuentran legitimados sus **apoderados** para ejercer tal representación, porque la norma no prevé expresamente tal previsión, y una interpretación en ese sentido, iría en contra del fin que persiguió el legislador al incorporar y ampliar el criterio de representación de las autoridades responsables, traducido en la posibilidad de que éstas como entes de gobierno, pudieran intervenir en todos los trámites del juicio por conducto de las unidades especializadas en temas jurídicos, para garantizar su defensa adecuada.

148. Cuenta habida de que aceptar la representación por conducto de apoderados, implicaría aceptar que las autoridades responsables pueden delegar en apoderados legales la defensa de los actos que emiten con calidad de imperio, y tal postura se contrapondría con la premisa general establecida por la Segunda Sala

del Alto Tribunal, en la citada contradicción de tesis 89/2019, en el sentido de que la representación de las autoridades a través de un apoderado o mandatario se da únicamente cuando éstas actúan como personas morales de derecho privado, pero no cuando se involucran actos que realizan en ejercicio del poder público que les compete, como acontece en el juicio constitucional en el que se analiza la constitucionalidad de los actos que emiten con calidad de imperio.

149. Además, la excepción prevista en el último párrafo del artículo 9° de la legislación de la materia, en el sentido de que cuando la autoridad sea *uno o varios particulares, podrán comparecer al juicio por sí mismos, por su representante o por sus apoderados*, pone de manifiesto que el propio legislador reconoció que la representación de las autoridades a través de un apoderado o mandatario se da únicamente para esos particulares.

150. Máxime que la necesidad de apoyar la debida defensa de las autoridades responsables en el juicio de amparo, llevaron al legislador a establecer una segunda regla general en el primer párrafo del artículo que se analiza, conforme a la cual pueden acreditar **delegados** por medio de oficio para que concurran a las audiencias, rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos, con lo que evidentemente se garantiza su defensa en el juicio, al existir un amplio abanico de posibilidades con las cuales pueden defenderse.

151. Bajo ese orden de ideas, es posible sostener que la interpretación sistemática del artículo 9° de la Ley de Amparo, su evolución histórica, e interpretación jurisprudencial, evidencian que la intención del legislador al establecer que las autoridades responsables, que acuden con tal carácter al juicio, podrán ser representadas en todos los trámites del juicio de amparo, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, fue la de permitir que esa representación fuera ejercida por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución –pero no a través de apoderados–.

152. En ese orden de ideas, se colige que la Ley de Amparo, **no permite que las autoridades responsables, cuando actúan como tal, puedan interponer recursos de revisión y revisión adhesiva, por conducto de sus apoderados legales –salvo en el caso en que acudan como promoventes del amparo, en términos de lo resuelto en la contradicción de tesis 225/2019,**(18) resuelta por

la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que se hizo referencia en los párrafos 111 y 112 de esta resolución-."

59. De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia PR.A.C.CN. J/74 A (11a.), de rubro y texto siguientes:

"APODERADO LEGAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO INDIRECTO. CUANDO ACTÚA CON TAL CARÁCTER NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN NI DE REVISIÓN ADHESIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el apoderado legal de la autoridad responsable que acude con ese carácter al juicio, tiene legitimación para interponer recurso de revisión o revisión adhesiva en amparo indirecto.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el apoderado legal de la autoridad responsable, cuando actúa con tal carácter en el amparo indirecto, no tiene legitimación para interponer recurso de revisión o revisión adhesiva en su representación.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó un estudio histórico-evolutivo del artículo 9o. de la Ley de Amparo y concluyó que la intención de incorporar la figura de la representación de las autoridades responsables fue permitir que intervinieran en todos los asuntos en los que eran señaladas con tal carácter, por conducto de los servidores públicos de las unidades especializadas en su defensa jurídica, por ser la mejor defensa que podrían tener. Dicho precepto establece que las autoridades responsables (cuando actúan como tal) podrán ser representadas y sustituidas en todos los trámites del juicio de amparo, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Si bien ello refleja la intención de permitir que esa representación se lleve conforme a sus propias normas, **no comprende la posibilidad de que comparezcan al juicio por personas apoderadas.** Máxime que la excepción prevista en el último párrafo de dicho artículo, en el sentido de que cuando el responsable sea una o varias personas particulares podrán comparecer por sí mismos, por conducto de un representante legal o por conducto de un apoderado, pone de manifiesto que se reconoció que la representación a través de apoderado o mandatario se da únicamente para esos

particulares. Para apoyar la representación de las autoridades responsables y garantizar su defensa adecuada, se estableció una regla en su primer párrafo, conforme a la cual pueden acreditar delegados, por medio de oficio, para que concurren a las audiencias, rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos."

60. De la transcripción anterior se advierte que este Pleno Regional estableció que la interpretación sistemática del artículo 9º de la Ley de Amparo, pone de manifiesto que el legislador no previó expresamente la posibilidad de que las autoridades responsables, cuando actúan con tal carácter, pudieran ser representadas en el juicio de amparo a través de sus apoderados legales, pues únicamente permitió este tipo de representación con toda exactitud, para los particulares señalados con tal carácter.

61. Asimismo, que el artículo 9 de la ley de la materia contempla dos reglas generales y tres excepciones aplicables a la representación de las autoridades responsables en el juicio de amparo y su interpretación sistemática, su evolución histórica, e interpretación jurisprudencial, evidencian que la intención del legislador al establecer que las autoridades responsables, que acuden con tal carácter al juicio, podrán ser representadas en todos los trámites del juicio de amparo, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, fue la de permitir que esa representación fuera ejercida por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, pero no a través de apoderados.

62. A partir de la anterior interpretación, es posible advertir que, respecto del análisis que realizaron los tribunales colegiados en el presente asunto, consistente en determinar la acreditación de quien se presenta como apoderado de la autoridad responsable con poder general para pleitos y cobranzas, este Pleno Regional ya se pronunció al respecto en el sentido de que la Ley de Amparo no permite que las autoridades responsables, cuando actúan como tal, puedan interponer recursos por conducto de sus apoderados legales, con excepción de los que acudan como promoventes del amparo, en términos de lo resuelto en la contradicción de tesis 225/2019 resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

63. Por lo que si en el caso, se trata de la acreditación de una persona que se ostenta como apoderada legal de la autoridad responsable, en un asunto en el que la representación debe ser ejercida directamente por los servidores públicos a quienes las leyes entendidas en un sentido amplio, como disposiciones de carácter general,

(que incluyen reglamentos, estatutos orgánicos y demás disposiciones de generales, abstractas e impersonales) otorguen esa atribución, y no a través de apoderados, entonces, en ese punto específico no existe punto jurídico qué resolver, pues ya fue resuelto por este órgano jurisdiccional en la contradicción de criterios referida, en la que, si bien se refiere a recursos de revisión y revisión adhesiva, lo cierto es que siguiendo la misma línea, se considera aplicable también a los recursos de queja.

B. Cuando se ostenta como Jefa del Departamento de lo Contencioso y Laboral de la Comisión Nacional para Libros de Texto Gratuitos.

64. A continuación se hará referencia al otro supuesto que analizaron los colegiados, consistente en si acredita la representación de la autoridad responsable quien se ostenta —con facultades propias— Jefa del Departamento de lo Contencioso y Laboral de la Comisión Nacional para Libros de Texto Gratuitos.

65. Para ello es preciso traer a contexto que al resolver la contradicción de tesis 12/2008-PL, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el "recurso" es el medio o procedimiento consagrado en una norma legal en favor de la persona que se creía perjudicada o agraviada con una resolución de un juzgador, y cuyo propósito era revocar o modificar tal decisión.

66. Explicó que el recurso era el medio otorgado por la ley para corregir las resoluciones dictadas por la autoridad judicial, cuando las partes en un procedimiento consideraban que eran contrarias a derecho, de manera tal, que el recurso podía traducirse como el medio de defensa que tenía a su alcance quien se sintiera afectado por una decisión judicial.

67. Dentro de los elementos para interponer un recurso se encuentra la *legitimación* que condiciona el ejercicio de un medio de impugnación, toda vez que no basta que una persona forme parte de la relación jurídica dada en un proceso, para considerar que está capacitada para hacerlo, sino que, conforme al principio general de parte agraviada, sólo quien ha sido la parte afectada por un determinado acto se encuentra legitimada para hacer valer un recurso en su contra.

68. Así, la legitimación constituye un presupuesto que exige que sólo acuda al proceso jurisdiccional quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.

69. Al respecto, el artículo 5o. de la Ley de Amparo establece que serán partes en el juicio de amparo, la persona quejosa (quien pretende la insubsistencia del acto reclamado), la autoridad responsable y el tercero o tercera interesada (quienes tienen interés en que el acto reclamado subsista); y, el agente del Ministerio Público (quien representa el interés de la sociedad).

70. De ahí que aquellos que se encuentren en las calidades anteriores, son quienes, en principio, están legitimados procesalmente para intervenir durante la secuela del juicio de amparo.

71. Como la Segunda Sala refirió en la **contradicción de tesis 310/2016** la admisión de una demanda de amparo obliga a las autoridades responsables a la aplicación de recursos materiales y pecuniarios para actuar en el juicio de amparo; de ahí que, con entera independencia de que el Juez de Distrito pueda volver a examinar las causas de improcedencia del juicio en otro momento procesal, lo cierto es que tal sujeción de las autoridades al procedimiento en dicho medio de control constitucional, les genera un perjuicio, y por tanto, es dable que puedan combatir, a través del recurso de queja, los autos admisivos de tales demandas.

72. Además, señaló que la procedencia del recurso de queja contra la admisión de la demanda de amparo, en los casos en que es interpuesto por la autoridad responsable, se corrobora de la literalidad del artículo 97, fracción I, inciso a), de la ley de la materia, —aplicable al caso en estudio— pues el legislador únicamente sujetó la procedibilidad del recurso a que se interpusiere contra las resoluciones que "*admitan total o parcialmente [...] una demanda de amparo*"; de ahí que, atendiendo al principio general de derecho consistente en que "en donde el legislador no distingue, no le es dable distinguir al operador jurídico, no sería dable introducir una excepción a la procedencia del recurso, no prevista por el legislador federal —como lo es, precisamente, la improcedencia de dicho medio de defensa en los casos en que sea interpuesto por las autoridades responsables—; por el contrario, excluir a las autoridades responsables de la posibilidad de interponer el recurso de queja en tales casos, implicaría, prácticamente, vaciar de sentido a tal medio de defensa pues, sin obviar a los terceros interesados, como se ha razonado, son tales entes estatales quienes preponderantemente resienten los efectos jurídicos que derivan de la admisión de las demandas de amparo notoriamente improcedentes —pues su carácter

de responsables las constriñe a ser llamadas a juicio, a rendir informes y probanzas, entre otras cuestiones para defender su actuación

73. No obstante, tratándose de la interposición de recursos, el requisito de que la recurrente sea parte en el juicio, no es suficiente para tener por satisfecha su legitimación, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que la procedibilidad de los medios de impugnación no está asociada solamente con el carácter de parte conforme al artículo 5o. de la Ley de Amparo, sino que también se vincula con el principio de afectación directa, el cual exige que el auto o resolución impugnada irroque un perjuicio o lesione los intereses de la persona que pretende controvertirlo.

74. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 2a./J. 75/97 que la legitimación puede ser de dos tipos: "procesal" y "en la causa". La legitimación en el proceso implica la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de la instancia, mientras que la legitimación en la causa corresponde a la titularidad que tiene la persona con el derecho cuestionado en la instancia que se haya hecho valer.

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho, o bien, porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."*

75. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversos criterios jurisprudenciales en relación con las personas legitimadas para interponer recurso de queja, dentro de un juicio de amparo, los cuales se refieren a continuación para

obtener elementos que permitan resolver la problemática jurídica que ahora ocupa a este Pleno Regional.

76. Al resolver la **contradicción de tesis 12/2008**, la Segunda Sala resolvió que las autoridades responsables señaladas como ejecutoras, se encontraban legitimadas para interponer el recurso de queja en contra del auto que admitía a trámite la demanda de amparo, no obstante que sus actos no se hubieran impugnado por vicios propios, pues además de que el curso del juicio podía producirles una lesión en sus intereses, debido a que esa particularidad no se determinaba de inmediato, sino después de haberse tramitado, la mera admisión de la demanda les exigía la rendición del informe justificado y la exhibición de las constancias relacionadas con los actos reclamados, lo cual las dotaba de la capacidad procesal para interponer tal medio de impugnación.

77. De la ejecutoria referida derivó la jurisprudencia 2a./J. 98/2008, de rubro: "QUEJA CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE DEMANDAS DE AMPARO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES. LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO EJECUTORAS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO."

78. Luego, en la **contradicción de tesis 310/2016**, la Segunda Sala se ocupó de resolver si las autoridades responsables podían interponer recurso de queja en contra de la admisión de la demanda de amparo, en aquellos casos en que la consideraran notoriamente improcedente.

79. La Sala concluyó que las autoridades recurrentes sí se encontraban legitimadas para interponer dicho medio de impugnación, en términos del artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo vigente en ese momento, toda vez que el legislador únicamente sujetó su procedibilidad a que se interpusiera en contra de las resoluciones que admitieran total o parcialmente una demanda de amparo, sin distinguir el sujeto activo para hacerlo valer, máxime que en la jurisprudencia 2a./J. 98/2008, ya se había resuelto que eran las autoridades responsables quienes preponderantemente resentían los efectos jurídicos que derivaban de la admisión de las demandas, al ser llamadas a juicio, rendir informes y probanzas, entre otras cuestiones, para defender su actuación.

80. Dicho criterio quedó plasmado en la jurisprudencia 2a./J. 132/2017 (10a.), de rubro: "QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO, POR ALGUNA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES."

81. En la **contradicción de tesis 317/2017**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que las autoridades responsables carecían de legitimación para interponer el recurso referido en contra del proveído en el que se negaba el carácter de tercero interesado a determinada persona, bajo el argumento de que esa determinación no causaba agravio a sus intereses, en tanto que no limitaba su derecho a defender la constitucionalidad del acto que se les reclamaba, de plantear causales de improcedencia o motivos de sobreseimiento, ni implicaba variación alguna de la litis constitucional.

82. En ese asunto, la Segunda Sala refirió que el auto en el que se decidía no tener como tercero interesado a una persona, producía un perjuicio directo para la parte quejosa, mas no para la autoridad responsable, cuenta habida de que, en todo caso, la falta de emplazamiento de ese sujeto procesal implicaba el riesgo de una reposición de procedimiento, en contravención al derecho humano del gobernado a una justicia pronta y completa.

83. El criterio anterior fue establecido en la jurisprudencia 2a./J. 23/2018 (10a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES."

84. Entonces, de lo hasta aquí referido, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en sostener que la procedibilidad del recurso de queja está asociada directamente con la existencia de un perjuicio directo que legitime su interposición, además del carácter de parte dentro del juicio de amparo, y de la actualización de las hipótesis previstas en el artículo 97 de la Ley de Amparo.

85. De manera tal, que para verificar si una persona se encuentra legitimada para interponer recurso de queja en contra de determinada decisión jurisdiccional,

se debe analizar el impacto que la decisión produce en su esfera de derechos, es decir, colegir si con su contenido es posible que sus intereses se vean lesionados.

86. También, como se dijo, debe tomarse en consideración la legitimación procesal activa que consiste en un presupuesto procesal necesario para la debida integración de la relación procesal, en el caso del recurso de queja, por lo que dicho presupuesto se erige en requisito necesario para lograr la actividad jurisdiccional del Tribunal Colegiado en cuanto a la revisión de la legalidad del auto recurrido ya que dicha cualidad deriva de la actualización del supuesto normativo que prevé el reconocimiento de esa legitimación.

87. Entonces, si la legitimación procesal es la potestad legal con que cuenta un determinado órgano para la realización del referido acto procesal, resulta lógico concluir que el órgano jurisdiccional debe analizar si quien interpone el recurso cuenta con la referida potestad atendiendo a las disposiciones aplicables.

88. En ese sentido, cabe referir que en acatamiento a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades de representación de las autoridades que intervienen en el juicio de amparo o en sus recursos, en nombre de las responsables, como jefaturas de departamento encargadas de su defensa jurídica, deben constar en una disposición de carácter legal en sentido amplio, esto es, en una ley, reglamento, estatuto, manual, acuerdo, o cualquier otro ordenamiento creador de normas jurídicas generales, abstractas e impersonales; ello, en atención a la excepcionalidad del medio de defensa y la importancia del interés público que descansa en las pretensiones de la autoridad demandada, por lo que el legislador estimó necesario que fuera interpuesto por el órgano encargado de la defensa jurídica de la autoridad responsable en el juicio de amparo, a fin de garantizar una adecuada defensa por conducto de las unidades administrativas que cuentan con los conocimientos técnico jurídicos necesarios para lograr dicho cometido, cuando haya estado de acuerdo.

89. En ese sentido, para analizar si quien se ostenta como Jefa de Departamento de lo Contencioso y Laboral, tiene la facultad para representar al Director General de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, debe atenderse a las disposiciones del **Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos

mil ocho,(19) el cual regula la estructura orgánica del ente, vigente al momento de interposición de los recursos de queja que dieron lugar a la presente contradicción de criterios, en sus artículos 29, 30 y 31, en relación con los diversos 19, y 20, fracción II, que establecen lo siguiente:

Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos

"Capítulo XI

De las Suplencias de los Servidores Públicos Superiores

Artículo 29. *El Director General, será suplido en sus ausencias por el Subdirector General o por el Coordinador de Administración, en el orden indicado, y en ausencia de éstos, por el Servidor Público que él designe. En los juicios de amparo en que deba intervenir, será suplido por el Titular del área jurídica correspondiente o por los Servidores Públicos antes señalados, en el orden mencionado. En ausencias mayores a 30 días será el Titular de la Secretaría de Educación Pública quien proponga al Órgano de Gobierno la designación de un Director General Interino, hasta en tanto se designe a uno definitivo conforme a lo estipulado en el artículo 10 de este Estatuto Orgánico.*

Artículo 30. *Las ausencias del Subdirector General y los Coordinadores, serán suplidas por los Titulares de las Unidades Administrativas que de ellos dependan, en los asuntos de sus respectivas competencias.*

Artículo 31. *Las ausencias de los Directores y Titulares de las Unidades Administrativas no citadas en los artículos que anteceden, serán suplidas por los Servidores Públicos del nivel jerárquico inmediato inferior, que de ellos dependan en los asuntos de su respectiva competencia."*

"Capítulo VIII

De las Atribuciones Genéricas de los Titulares de las Coordinaciones y las Direcciones de Área

Artículo 19. *Al frente de cada una de las Coordinaciones y Direcciones de Área habrá respectivamente un Coordinador y un Director según sea el caso, quienes se auxiliarán, de acuerdo con las necesidades de su puesto, de Subdirectores, Jefes de Unidad,*

Jefes de Departamento y demás personal que señale el Manual de Organización, y determine la Estructura Orgánica autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública.

Artículo 20. *Corresponde a los Coordinadores y Directores de Área, en lo referente a la unidad administrativa a su cargo:*

[...]

II. Auxiliar al Director General, dentro de la esfera de su competencia, en el ejercicio de sus facultades; establecer los acuerdos de los asuntos relevantes y desempeñar las atribuciones y comisiones que el mencionado funcionario les delegue o encomiende;..."

90. Del contenido de los artículos transcritos del estatuto es posible advertir que el Director General de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, puede ser sustituido por el Subdirector General o por el Coordinador de Administración y en ausencia de éstos el servidor que designe tal director.

91. Por su parte, las ausencias de Subdirector y del Coordinador serán suplidas por los Titulares de las Unidades Administrativas, y a ellos los suplirán los servidores públicos de nivel jerárquico inmediato inferior.

92. Del mismo modo, se advierte que las Coordinaciones y Direcciones de Área se auxiliarán de acuerdo a las necesidades del puesto por subdirectores, jefes de unidad, de departamento y demás personal que señale el Manual de Organización.

93. Por su parte, el numeral 100.2.2 intitulado "Departamento de lo Contencioso Laboral" del Manual General de Organización de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, (20) dispone lo siguiente:

Manual General de Organización de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos

"100.2.2 *Departamento de lo Contencioso y Laboral. Objetivo: Representar y defender los intereses de la Comisión en toda controversia administrativa, laboral, civil y penal en que tome parte. Funciones: [...]*

6. Interponer toda clase de recursos legales dentro de los juicios en que la Comisión tome parte."

94. De lo anterior se desprende que el Departamento de lo Contencioso y Laboral, representará y defenderá los intereses de la Comisión ante alguna controversia administrativa, laboral, civil y penal en que sea parte, y entre sus facultades se encuentra la de interponer los recursos necesarios dentro de los juicios en los que participe la Comisión.

95. Precisado lo anterior, del análisis integral y sistemático de las normas transcritas efectivamente se desprende que la Jefa de Departamento de lo Contencioso y Laboral, tiene la facultad para representar al Director General de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, y además, entre sus atribuciones propias se encuentra el representar y defender los intereses de la Comisión e interponer recursos, como el de queja que aquí se analiza.

96. Por tanto, a la pregunta ¿la Jefa del Departamento de lo Contencioso y Laboral y apoderada legal de la Comisión Nacional de Libro de Texto Gratuitos (CONALITEG), tiene legitimación para interponer el recurso queja en el juicio de amparo? debe responderse que únicamente cuando se ostenta como Jefa del Departamento de lo Contencioso y Laboral de la Comisión Nacional de Libro de Texto Gratuitos (CONALITEG), tiene legitimación, toda vez que de la normativa organizacional de la Comisión se advierte que puede suplir al Director General de la Comisión y representarlo, y además entre sus facultades propias se encuentra el representar y defender los intereses de la Comisión e interponer recursos.

97. Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,

RESUELVE:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, en los términos expuestos en el último considerando de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes, elabórese la tesis correspondiente; una vez aprobada remítase, con copia autorizada del presente fallo, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro–Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios (Presidenta), Virginia Pétriz Herrera (Ponente) y Mayra Sandoval Mendoza, ante la Secretaria del Pleno Alba Silvia Pérez Bribiesca, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintiséis, Alba Silvia Pérez Bribiesca, Secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, CERTIFICO que en sesión celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, se resolvió la contradicción de criterios 124/2024, que dio lugar a la tesis jurisprudencial PR.A.C.CN. J/20 A (12a.), aprobada en diversa sesión de quince de enero de dos mil veintiséis; y que en esta versión pública se suprimió la información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo que se certifica para ser remitido a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy fe.

1. Artículo 41. Confirmación del turno electrónico. Una vez concluida la integración del asunto, se confirmará el turno electrónico a quien hubiese sido designada o designado como ponente.

2. "Artículo 2o. El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley.

A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho.

"ARTÍCULO 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."

3. No pasa inadvertido que el artículo 2º de la Ley de Amparo vigente establece que *a falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y en su defecto, los principios generales del derecho*, sin embargo el artículo Segundo transitorio del referido Código Nacional establece que *entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.*

4. **Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

[...]

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, **la competencia de los Plenos Regionales**, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

[...]

Asimismo, **mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales**, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento.

[...]

5. **Artículo 38.** Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito designados por el Órgano de Administración Judicial de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en los cargos para Magistrada y Magistrado de Circuito en la elección que corresponda, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos. [...]

Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:

I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer; [...]

6. **Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.

Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

[...]

III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

7. **Artículo 6. De las Regiones.** El territorio de la República se divide en dos Regiones:

I. Región Centro-Norte; y

II. Región Centro-Sur.

Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.

Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:

I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región; y

8. **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

Su denominación será la siguiente:

I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:

[...]

2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales

9. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

XIII. - Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia

penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

(...)

10. **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

(...)

III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los magistrados o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

11. Registro digital: 164618. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

12. Registro digital: 164120. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, de agosto de 2010, página 7, de contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que **la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales**, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accesorias y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo

que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

13. Registro digital: 165077. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, de texto que sigue: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.** Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

14. Tesis aislada P. L/94. Registro digital: 205420. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, número 83, noviembre de 1994, página 35, de texto: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.** Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así".

15. **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

- I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre sus salas;
- II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y
- III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría.

La resolución que decida la contradicción de criterios, no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes.

16. Registro digital: **2011246**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1292. De texto siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO.

La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."

17. Resuelta el veinte de marzo de dos mil veinticinco, por unanimidad de votos del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas (presidente), y de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata.

18. De la contradicción de criterios 225/2019 derivó la jurisprudencia de rubro: **"AUTORIZADOS EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS AUTORIDADES CON CARÁCTER DE TERCERO INTERESADAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA DESIGNARLOS Y, POR TANTO, ÉSTOS NO SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA INTERPONER RECURSOS DE REVISIÓN.**

19. Dicha normativa resulta aplicable conforme a la época de los asuntos, vigente al cinco de julio de dos mil diecisiete.

20. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de julio de dos mil diecisiete, vigente al momento en que los asuntos fueron resueltos.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE LO CONTENCIOSO Y LABORAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO GRATUITOS (CONALITEG).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la persona que se ostentó como jefa del Departamento de lo Contencioso y Laboral y apoderada legal de la Comisión

Nacional de Libros de Texto Gratuitos (CONALITEG) tiene legitimación para interponer recurso de queja contra el auto que admite a trámite la demanda de amparo indirecto.

Criterio jurídico: La persona titular de la jefatura del Departamento de lo Contencioso y Laboral de la CONALITEG tiene legitimación para interponer recurso de queja contra el auto que admite a trámite una demanda de amparo indirecto, cuando se ostenta con ese carácter.

Justificación: Este Pleno Regional, al resolver la contradicción de criterios 195/2024, de la cual derivó la tesis jurisprudencial PR.A.C.CN. J/74 A (11a.), estableció que la interpretación sistemática del artículo 9o. de la Ley de Amparo, pone de manifiesto que el legislador no previó expresamente la posibilidad de que las autoridades responsables, cuando actúan con tal carácter, pudieran ser representadas en el juicio de amparo a través de sus apoderados legales, pues únicamente permitió este tipo de representación para los particulares.

Asimismo, que dicho precepto contempla dos reglas generales y tres excepciones aplicables a la representación de las autoridades responsables en el juicio de amparo, y su interpretación sistemática, su evolución histórica e interpretación jurisprudencial, evidencian que la intención del legislador al establecer que las autoridades responsables que acuden con tal carácter al juicio podrán ser representadas en todos los trámites del juicio de amparo, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, fue la de permitir que esa representación fuera ejercida por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, pero no a través de apoderados.

Por otra parte, en acatamiento a los principios de legalidad y de seguridad jurídica previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades de representación de las autoridades que intervienen en el juicio de amparo o en sus recursos deben constar en una disposición de carácter legal en sentido amplio (ley, reglamento, estatuto, manual, acuerdo o cualquier otro ordenamiento creador de normas generales, abstractas e impersonales). En ese contexto, conforme a los artículos 29, 30 y 31, en relación con los diversos 19 y 20, fracción II, del Estatuto Orgánico de la CONALITEG abrogado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2008, y al numeral 100.2.2 del Manual General de Organización de la CONALITEG, la

persona titular del Departamento de lo Contencioso y Laboral tiene la facultad para representar al director general de la propia Comisión. Además, entre sus atribuciones se encuentra la de representar y defender los intereses de la Comisión e interponer recursos.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN. J/23 A (12a.)

Contradicción de criterios 124/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 28 de noviembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretaria: Alba Silvia Pérez Bribiesca.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al resolver la queja 310/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 571/2023.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 195/2024 y la tesis de jurisprudencia PR.A.C.CN. J/74 A (11a.), de rubro: "APODERADO LEGAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO INDIRECTO. CUANDO ACTÚA CON TAL CARÁCTER NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN NI DE REVISIÓN ADHESIVA." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo II, Volumen 1, páginas 432 y 517, con números de registro digital: 33268 y 2030516, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ELLA EL TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DE LOS ACTOS QUE SE LE ATRIBUYERON Y ELLO NO ES MATERIA DE LA REVISIÓN PRINCIPAL.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 176/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO OCTAVO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 4 DE DICIEMBRE DE 2025. PONENTE: VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA. SECRETARIA: ALBA SILVIA PÉREZ BRIBIESCA.

Sentencia del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, correspondiente a la sesión de cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, y transmitida en vivo a través de la plataforma CISCO WEBEX.

**VISTOS;
Y,
RESULTANDO:**

1. PRIMERO. Denuncia de la contradicción. Por escrito presentado el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, ante el otrora Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hoy Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, una persona moral por conducto de su apoderado legal, con el carácter de parte quejosa y recurrente en el amparo en revisión 155/2023, del índice del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto, Décimo, Decimoctavo y Vigésimo Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión R.A. 170/2023, R.A. 53/2022, R.A. 554/2022, y R.A. 155/2023, respectivamente.

2. SEGUNDO. Radicación y sentencia, dictamen y desglose. Por acuerdo de veintidós de septiembre de dos veintitrés la presidencia del extinto Pleno Regional

en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, la admitió a trámite y registró el expediente con el número 248/2023; posteriormente, mediante el Acuerdo General 38/2023, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, cambió la denominación, competencia e integración de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México; por lo que a partir del dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se identificó a este como Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México; seguido el procedimiento por todas sus etapas, se resolvió en sesión de tres de mayo de dos mil veinticuatro.

3. TERCERO. Dictamen y desglose. Mediante escrito presentado el once de junio de dos mil veinticuatro, el Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo, formuló dictamen sobre posible desglose de un nuevo tema de contradicción, derivado de la ejecutorias emitidas por el Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 554/2022 y el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión 68/2023.

4. Por auto de esa misma data, se ordenó proceder al desglose solicitado y a la apertura de una nueva contradicción de criterios, para tal efecto se remitieron a la oficialía de partes de este Pleno Regional, copia del proveído de referencia, del dictamen y denuncia, para que se ingresara con el número de contradicción que correspondiera.

5. CUARTO. Radicación y solicitud de informes. Por acuerdo de catorce de junio de dos mil veinticuatro, la presidencia del este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, la admitió a trámite y registró el expediente con el número 176/2024, en el que se fijó como tema a dilucidar, determinar si el Tesorero de la Ciudad de México, cuenta con la legitimación para interponer revisión adhesiva, cuando el sobreseimiento por inexistencia de los actos que le fueron atribuidos no es materia de la revisión principal, y el tribunal colegiado decreta su firmeza.

6. Se solicitó a los órganos colegiados referidos, para que informaran si los criterios sustentados en esos asuntos se encontraban vigentes o en caso de que se

hubieran tenido por superados o abandonados, señalaran las razones que sustenten las consideraciones respectivas, remitiendo la versión digitalizadas de las ejecutorias en las que se sustente el nuevo criterio; que sus posturas fueron superadas o abandonadas; así como para que autorizaran la vinculación de los expedientes respectivos.

7. Asimismo, se solicitó a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informara sobre la existencia de diversa contradicción de criterios radicada en ese alto Tribunal, sobre el tema materia de este asunto; de igual manera, se hizo constar que cualquier persona o institución podría formular su opinión respecto de la contradicción de mérito y se turnó el asunto al magistrado Alejandro Villagómez Gordillo para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite e integración del expediente.

8. QUINTO. Informes. Los magistrados presidentes de los tribunales colegiados de circuito contendientes rindieron los informes solicitados, los que se tuvieron por recibidos mediante proveídos de diecinueve de junio y veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

9. Cabe destacar, que mediante oficio 9674/2024, el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, informó que el criterio sostenido en la resolución emitida en el amparo en revisión RA 68/2023, ya no estaba vigente, en virtud de que en sesión de cuatro de abril de dos mil veinticuatro al dictar sentencia en el diverso recurso de revisión RA 565/2023, aprobó modificar los efectos del amparo, remitiendo al efecto copia de dicha sentencia.

10. Posteriormente, el Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, informó que el criterio sostenido en el amparo en revisión 554/2022, fue modificado al emitir sentencia en el diverso recurso de revisión 180/2024, en sesión de diecinueve de junio del año en cita, adjuntando a dicho proveído la ejecutoria de mérito.

11. De igual forma, por acuerdo de tres de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando que no se encontraba

radicada alguna contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar guardara relación con el tema materia del presente asunto.

12. SEXTO. Suspensión parcial de labores e interrupción de plazos y términos. En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles(1) de aplicación supletoria a la Ley de Amparo de conformidad con su artículo 2º,(2) es un hecho notorio que los órganos jurisdiccionales determinaron la suspensión parcial de labores con atención de casos urgentes, con motivo del rechazo a la Reforma judicial manifestado por titulares y por las y los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, la cual inició el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro y concluyó para este Pleno Regional el treinta y uno de octubre de esa misma anualidad, reanudándose las labores jurisdiccionales el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, según se advierte del Aviso de Reanudación de Labores respectivo; en el entendido de que los días comprendidos durante el periodo de suspensión, fueron declarados inhábiles, por lo que no corrieron plazos ni términos.

13. SÉPTIMO. Nueva integración de este Pleno Regional. Por auto de presidencia de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se tomó conocimiento del oficio SEADS/3327/2024 mediante el cual el Secretario Ejecutivo de Adscripción informó que en sesión de once de septiembre de dos mil veinticuatro el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comisionó temporalmente al Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas en la plaza que ocupaba su homólogo Alejandro Villagómez Gordillo, con efectos a partir del treinta de septiembre del año en cita, asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encuentra integrado por las Magistradas Silvia Cerón Fernández, Adriana Leticia Campuzano Gallegos así como por el Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas.

14. Retorno. En el proveído de veintiuno de noviembre referido con antelación, se turnó el presente asunto al magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas, para la formulación del proyecto de resolución.

15. OCTAVO. Confirmación de turno. Por acuerdo de presidencia de veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por debidamente integrada la contradicción de criterios en que se actúa; en consecuencia, se reiteró la orden de turno del expediente virtual al magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, con fundamento en el artículo

44, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.(3)

16. NOVENO. Nueva integración de este Pleno Regional. Por auto de presidencia de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento del oficio SEADS/271/2025 mediante el cual el Secretario Técnico, encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, informó que en sesión de veintidós enero de dos mil veinticinco el Pleno de dicho Consejo comisionó temporalmente a la Magistrada Guillermina Coutiño Mata en la plaza que ocupaba su homóloga Adriana Leticia Campuzano Gallegos, con efectos a partir del uno de febrero del año en curso, asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encuentra integrado por las Magistradas Silvia Cerón Fernández, Guillermina Coutiño Mata así como por el Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas.

17. DÉCIMO. Nueva integración de este Pleno Regional. Por auto de presidencia de doce de mayo de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento del oficio SEADS/1576/2025 mediante el cual el Secretario Técnico encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción informó que en sesión de treinta de abril de dos mil veinticinco el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comisionó temporalmente al Magistrado José Patricio González Loyola Pérez en la plaza que ocupaba su homóloga Silvia Cerón Fernández, con efectos a partir del tres de mayo de esta anualidad, asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encuentra integrado por los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y José Patricio González Loyola Pérez, así como por la Magistrada Guillermina Coutiño Mata.

18. DÉCIMO PRIMERO. Nueva integración de este Pleno Regional. Por auto de presidencia de dieciséis de junio de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento del oficio SEADS/2192/2025 mediante el cual el Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción informó que en sesión de once de junio dos mil veinticinco el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comisionó temporalmente al Magistrado Ernesto Martínez Andreu en la plaza que ocupaba su homólogo José Patricio González Loyola Pérez, con efectos a partir del dieciséis de junio del año en curso, asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encuentra integrado por los

Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y Ernesto Martínez Andreu, así como por la Magistrada Guillermina Coutiño Mata.

19. DÉCIMO SEGUNDO. Nueva integración de este Pleno Regional. Por auto de presidencia de veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento del oficio DGCSV/No. 007/2025 publicado por el Órgano de Adscripción Judicial, denominado "*Adscripción de las personas electas en el proceso electoral extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, así como demás movimientos que se indican para la integración de los órganos jurisdiccionales federales*", del que se advierte que fueron designadas para integrar este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza, con efectos a partir del quince de septiembre de esta anualidad.

20. Retorno. En dicho proveído se retornó el presente asunto a la magistrada Virginia Pétriz Herrera, para la formulación del proyecto de resolución; y al encontrarse debidamente integrado el asunto, se confirmó dicho turno.

21. DÉCIMO TERCERO. Amicus curiae. En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios; y,

CONSIDERANDO:

22. PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(4) 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(5) 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo;(6) así como lo establecido en los diversos numerales 6º, fracción I, 7º, 9º, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la

competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales;(7) 1º, fracción I, punto 2, y 2º del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia y jurisdicción territorial,(8) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, y reformados mediante el Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

23. El presente asunto se ubica en los supuestos de las normas invocadas, en razón de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por dos Tribunales Colegiados especializados en Materia Administrativa del Primer Circuito, los cuales se encuentran dentro de la demarcación territorial y respecto de la especialidad sobre las que este Pleno ejerce jurisdicción para unificar criterios.

24. SEGUNDO. Legitimación. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, toda vez que fue formulada por una persona moral por conducto de su apoderado legal, con el carácter de parte quejosa y recurrente en el amparo en revisión 155/2023, del índice del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.(9)

25. TERCERO. Criterios denunciados. Previo a determinar si los criterios denunciados se encuentran vigentes o, si en su caso, existe o no la contradicción de criterios denunciada y, si se emite o no pronunciamiento respecto del fondo para unificar los criterios, se estima necesario precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones que sustentaron los Tribunales Colegiados de Circuito para emitirlos.

A. Ejecutoria del Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 554/2022.

26. Juicio de amparo indirecto. Por escrito depositado el cuatro de julio de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, una persona física promovió juicio de amparo indirecto contra el Congreso, Jefa de Gobierno y Tesorero dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas, todos de la Ciudad de México, de quienes reclamó:

"LEYES O ACTOS RECLAMADOS

I. Del Congreso de la Ciudad de México se reclama en este juicio de garantías la discusión, aprobación y expedición del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno, denominado 'Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México', y en específico, la tarifa establecida en el artículo 113, así como los artículos 112 a 125, 196, fracción I, inciso a) y el artículo 275 bis, todos del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en el año dos mil veintidós, en donde se establece el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles y la cuota o derecho correspondiente a la inscripción que practica el Registro Público de la Propiedad y Comercio.

II. De la C. Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, se reclama en este juicio de amparo la expedición del decreto y preceptos señalados en la fracción I de este capítulo de leyes o actos reclamados.

III. Del C. Tesorero dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México se reclama en este juicio de amparo.

*i. La recepción del pago de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós realizado por el quejoso al titular de la notaría número uno del Distrito Notarial de Guerrero, el licenciado *****, en cantidad de \$*****, por concepto de Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles previsto en los artículos 112 a 125 y 275 bis, todos del Código Fiscal de la Ciudad de México, respecto de la finca urbana *****, con número de cuenta predial *****, contribución que se deriva de la adquisición contenida en la escritura número seis mil trescientos sesenta y ocho de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós pasada ante la fe del mencionado notario.*

ii. La recepción del pago de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós realizado por el quejoso al titular de la notaría número uno del Distrito Notarial de Guerrero, el licenciado *****; en cantidad de \$*****; por concepto de la cuota o derecho correspondiente a la inscripción que practica el Registro Público de la Propiedad y Comercio, previsto en el artículo 196, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Ciudad de México, respecto de la finca urbana *****; con número de cuenta predial *****; contribución que se deriva de la adquisición contenida en la escritura número seis mil trescientos sesenta y ocho de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós pasada ante la fe del mencionado notario.

iii. Todos aquellos actos tendentes a la aplicación del decreto y preceptos señalados en la fracción I de este capítulo de leyes o actos reclamados."

27. Por razón de turno tocó conocer de la demanda al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien por auto de seis de julio de dos mil veintidós, la registró bajo el número ***** y la admitió; posteriormente, mediante escrito presentado por el quejoso el veintidós de julio siguiente, amplió la demanda contra actos del Tesorero dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, de quien reclamó:

"LEYES O ACTOS RECLAMADOS

I. Del C Tesorero dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México se reclama en este juicio de amparo:

i. La recepción del pago de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós realizado por el quejoso ante la institución bancaria HSBC, en cantidad de \$*****; por concepto de Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles previsto en los artículos 112 a 125 y 275 bis, todos del Código Fiscal de la Ciudad de México, respecto de la finca urbana *****; con número de cuenta predial *****; contribución que se deriva de la adquisición contenida en la escritura número seis mil trescientos sesenta y ocho de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós pasada ante la fe del titular de la notaría número uno del Distrito Notarial de Guerrero, el Licenciado *****; pago por el que se emitió el 'Formato múltiple de pago a la Tesorería', con línea de captura ***** de fecha cuatro de junio de dos mil veintidós y que contiene sello de la institución bancaria señalada. Cabe aclarar que esta es la cantidad correcta respecto a la que se señaló en el inciso i, fracción III del capítulo de Leyes y Actos reclamados del escrito inicial de demanda, por lo que se solicita a su señoría que tenga a

esta cantidad como la cantidad correcta respecto los preceptos reclamados señalados anteriormente en esta fracción.

*ii. La recepción del pago de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós realizado por el quejoso ante la institución bancaria HSBC, en cantidad de \$*****, por concepto de la cuota o derecho correspondiente a la inscripción que practica el Registro Público de la Propiedad y Comercio, previsto en el artículo 196, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Ciudad de México, respecto de la finca urbana *****; con número de cuenta predial *****; contribución que se deriva de la adquisición contenida en la escritura número seis mil trescientos sesenta y ocho de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós pasada ante la fe del titular de la notaría número uno del Distrito Notarial de Guerrero, el Licenciado *****; pago por el que se emitió el 'Formato múltiple de pago a la Tesorería', con línea de captura ***** de fecha cuatro de junio de dos mil veintidós y que contiene sello de la institución bancaria señalada. Cabe aclarar que esta es la cantidad correcta respecto a la que se señaló en el inciso i, fracción III del capítulo de Leyes y Actos reclamados del escrito inicial de demanda, por lo que se solicita a su señoría que tenga a esta cantidad como la cantidad correcta respecto los preceptos reclamados señalados anteriormente en esta fracción.*

iii. Todos aquellos actos tendentes a la aplicación del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno, denominado 'Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México', y en específico, la tarifa establecida en el artículo 113, así como los artículos 112 a 125, 196, fracción I, inciso a) y el artículo 275 bis, todos del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en el año de dos mil veintidós, en donde se establece el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles y la cuota o derecho correspondiente a la inscripción que practica el Registro Público de la Propiedad y comercio."

28. Ampliación que fue admitida por auto de veintisiete de julio de dos mil veintidós; seguidos los trámites procesales correspondientes, celebró la audiencia constitucional el nueve de septiembre de dos mil veintidós; y por sentencia engrosada el trece del mes y año en cita, determinó por una parte sobreseer en el juicio; por otra negar el amparo; y finalmente conceder el amparo solicitado por el quejoso.

29. Cabe precisar que en dicha sentencia el juez de Distrito se pronunció respecto al acto del Tesorero de la Ciudad de México como sigue:

"TERCERO. No es cierto el acto reclamado del **Tesorero del Gobierno de la Ciudad de México**, consistente en la aplicación de los artículos 112 a 125, 196, fracción I, inciso a) y 275 bis, del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en dos mil veintidós, pues así lo expuso al rendir informe justificado, sin que al efecto la parte quejosa desvirtuara tal negativa, en virtud de que no ofreció medio probatorio alguno tendente a demostrar la existencia de los actos reclamados a las autoridades de mérito, habida cuenta que de las actuaciones que obran en el presente expediente no se advierte cuando menos algún medio de convicción que desvirtúe las manifestaciones de la citada autoridad.

Al respecto, es importante destacar que como acto de aplicación de una ley se entiende no sólo el que proviene de una autoridad, sino también **aquél que realiza un particular cuando actúa por mandato expreso de la ley**, considerándose por tanto, como auxiliar en la administración pública. En tal virtud el impuesto sobre adquisición de inmuebles a que hace referencia, es una contribución que se rige por el principio de autoliquidación, es decir, deriva de la actitud del particular frente al mandato legal, por lo que no es imputable a la autoridad.

Resulta aplicable al caso la Jurisprudencia número 153/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 367, del Tomo XXVI, agosto de dos mil siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece:

"AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO." 1

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63, fracción IV de la Ley de Amparo, al no acreditarse la existencia de los actos reclamados a las autoridades mencionadas, lo procedente es **sobreseer** en el presente juicio, por cuanto hace a las autoridades citadas, de conformidad con el artículo 63, fracción IV de la Ley de Amparo.

30. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con esa determinación el quejoso y la Jefa de gobierno de la Ciudad de México interpusieron recursos de revisión, los cuales por turno correspondió conocer al Decimoctavo Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; por auto de presidencia de dos de diciembre de dos mil veintidós lo registró como amparo en revisión 554/2022 y lo admitió; por diverso proveído de catorce de diciembre siguiente, admitió a trámite la revisión adhesiva interpuesta por la Jefa de Gobierno y Tesorero, ambos de la Ciudad de México.

31. Posteriormente, en sesión de ocho de junio de dos mil veintitrés, el pleno de dicho órgano jurisdiccional resolvió por una parte, desechar por improcedente el recurso de revisión adhesivo interpuesto por el Tesorero de la Ciudad de México; por otra, en la materia de la revisión, confirmar la sentencia recurrida; por otro lado, conceder el amparo solicitado por el quejoso; y finalmente, declarar sin materia la revisión adhesiva interpuesta por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

32. El Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito respecto de la legitimación estimó:

32.1 • TERCERO. Legitimación y personería. El análisis de la legitimación de los impugnantes es un presupuesto procesal indispensable para instar el medio de defensa; por ende, ese aspecto debe analizarse aún de oficio.

32.2 • Sirve de respaldo a lo anterior, la tesis aislada P. LIV/90, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Primera Parte, julio-diciembre de 1990, página 20, que establece:

"REVISIÓN. LA LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD DE QUIEN INTERPONE ESTE RECURSO, DEBE EXAMINARSE DE OFICIO." (La transcribe).

32.3 • Estos presupuestos se revisarán por separado de cada recurrente.

I Quejoso.

32.4 • El Quejoso está legitimado para interponer el recurso de revisión, por ser quien promovió el juicio de amparo, cuya sentencia sobreseyó el juicio en relación con algunos de los artículos reclamados y autoridades responsables, negó el amparo

en relación con el artículo 275 bis del Código Fiscal de la Ciudad de México y concedió la protección de la Justicia Federal en contra de los artículos 113 y 196, fracción I, inciso a), del citado Código, lo cual le causa agravio al no acoger en su totalidad la pretensión ejercida, circunstancia que lo legitima para hacer valer el medio impugnativo.

32.5 • Asimismo, *****, quien suscribe el recurso de revisión, se encuentra facultado para tal efecto, toda vez que en los autos del juicio de origen; se le reconoció la calidad de autorizado en términos amplios del QUEJOSO, carácter con el cual puede interponer a nombre de éste los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

II. Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

32.6 • Por otra parte, en relación con el recurso principal y adhesivo hecho valer por la **Jefa de Gobierno de la Ciudad de México**, se hace constar que provienen por parte legítima, toda vez que es autoridad responsable en el juicio de amparo, a quien, por un lado, le perjudica la concesión del amparo en contra de los artículos 113 y 196, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Ciudad de México; por ende, pueden combatir la ejecutoria.

32.7 • Además, dicha Jefa de Gobierno está legitimada para interponer el recurso adhesivo, puesto que es la autoridad responsable en el juicio de amparo de origen y pretende mejorar la negativa del amparo en relación con los artículos reclamados del Código Fiscal de la Ciudad de México, con lo cual quiere la subsistencia de la negativa del amparo en el juicio respecto de los actos de ella reclamados, pues esa determinación le favorece.

32.8 • A su vez, la Subdirectora de Juicios de Amparo de Ingresos Locales, en suplencia por ausencia de la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, puede representar a la Jefa de Gobierno y al Tesorero, ambos de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto en los artículos 7, fracción II, inciso C), numeral 2, 19, fracción V y 94, fracción V, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México (los transcribe al calce).

III. Tesorero de la Ciudad de México.

32.9 • Este Tribunal considera que el Tesorero de la Ciudad de México **carece de legitimación para interponer la revisión adhesiva**, porque si bien es autoridad responsable en el juicio de amparo de origen, respecto de dicha responsable y el acto a ella atribuido, el a quo sobreseyó en el juicio, determinación que –como se verá en el considerando siguiente– no es impugnado por la parte a quien perjudica.

32.10 • En efecto, en la sentencia recurrida se sobreseyó en el juicio en cuanto a esa autoridad y se concedió el amparo por la inconstitucionalidad de la ley, a causa de lo cual se ordena la devolución de lo pagado indebidamente, aspecto derivado como consecuencia de dicha tutela.

32.11 • De suerte que si el sobreseimiento en el juicio de tutela por cuanto hace a dicha autoridad no es combatido en la revisión, queda excluido de esa materia y, no podría variarse esa parte del fallo; por ende, no existe la posibilidad jurídica de que pudiera variarse y, en esa medida, la autoridad carece de legitimación para intentar la revisión adhesiva sobre algo que no será objeto de la revisión. Por lo mismo no existe materia que deba mejorarse en cuanto a las consideraciones que sustentan esa parte del fallo del a quo.

32.12 • A efecto de corroborar lo anterior, resulta conveniente conocer el contenido del artículo 82 de la Ley de Amparo:

"Artículo 82. (Lo transcribe)".

32.13 • El artículo transcrito prevé la adhesión al recurso de revisión principal, la cual podrá ser interpuesta por la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses en el juicio constitucional, en donde expresará los agravios respectivos, este recurso sigue la suerte procesal del principal. De ahí deriva su naturaleza de medio impugnativo accesorio, cuya viabilidad se justifica en tanto se cuestione la parte favorable de la determinación y su objetivo es mantener el sentido de lo resuelto por el juzgador de primer grado, mediante la mejora de las consideraciones que la sustentan.

32.14 • En esa medida, si el sobreseimiento no es materia de la revisión, por no ser cuestionado por la parte a quien perjudica, no hay materia que justifique la revisión adhesiva y por lo mismo, quien se ve favorecido por la parte de la sentencia no combatida, carece de legitimación para interponer ese medio impugnativo accesorio.

32.15 • Por lo tanto, ante la falta de legitimación del Tesorero, se debe declarar improcedente su recurso.

32.16 • Sirve de apoyo al aserto que antecede, la jurisprudencia P./J. 28/2013 (10a.), (10) del Pleno del Máximo Tribunal, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, materia común, página 7. Registro 2005101 de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECURRENTE." (La transcribe).

B. Ejecutoria del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión 68/2023.

33. Juicio de amparo indirecto. Por escrito depositado el veintitrés de agosto de dos mil veintidós, en el buzón de promociones de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, una persona moral, por conducto de su apoderado promovió juicio de amparo indirecto contra El Congreso, Jefa de Gobierno y Tesorero dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas, todos de la Ciudad de México, de quienes reclamó:

"LEYES O ACTOS RECLAMADOS

I. Del Congreso de la Ciudad de México se reclama en este juicio de garantías la discusión, aprobación y expedición del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno, denominado "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México", y en específico, la tarifa establecida en el artículo 113, así como los artículos 112 a 125, 196 fracción I, inciso a), todos del Código Fiscal de la Ciudad de México,

vigente en el año dos mil veintidós, en donde se establece el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles y la cuota o derecho correspondiente a la inscripción que practica el Registro Público de la Propiedad y Comercio de la Ciudad de México.

II. De la C. Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, se reclama en este juicio de amparo la expedición del decreto y preceptos señalados en la fracción I de este capítulo de leyes o actos reclamados.

III. Del C Tesorero dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México se reclama en este juicio de amparo:

i. La recepción del pago realizado por la quejosa con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, en cantidad de ***** por concepto del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles establecido en el artículo 113, así como los artículos 112 a 125, todos del Código Fiscal de la Ciudad de México, conforme la Declaración para el pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles correspondiente y el "Formato Múltiple de Pago a la Tesorería" con línea de captura *****; con sello digital y sello de pago recibido de caja 01 de la sucursal 0047, de la institución bancaria Banco Santander (México), S.A., de fecha 23 de agosto de 2022, impuesto causado respecto de la adquisición realizada por mi mandante del inmueble ubicado en *****; con número de cuenta predial *****.

ii. La recepción del pago realizado por la quejosa con fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, de la cantidad de ***** por concepto de la cuota o derecho correspondiente a la inscripción que practica el Registro Público de la Propiedad y Comercio de la Ciudad de México, establecido en el artículo 196 fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Ciudad de México, que mi mandante causó por la inscripción al registro público de la escritura cuarenta y un mil trescientos noventa y cinco, de fecha tres de agosto de dos mil veintidós en la que consta la compraventa del inmueble ubicado en *****; con número de cuenta predial *****; pago que fue recibido con fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós por el Licenciado Luis Octavio Hermoso y Colín, Titular de la notaría ochenta y nueve del Estado de México, ante quien se celebró la escritura cuarenta y un mil trescientos noventa y cinco, de fecha tres de agosto de dos mil veintidós en la que consta la compraventa del inmueble referido.

iii. Todos aquellos actos tendentes a la aplicación del decreto y preceptos señalados en la fracción I de este capítulo de leyes o actos reclamados."

34. Correspondió conocer de la demanda al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien por acuerdo veinticinco de agosto de dos mil veintidós la radicó bajo el número ***** y la admitió a trámite. Seguidos los trámites procesales correspondientes, celebró la audiencia constitucional el dos de diciembre de dos mil veintidós; y por sentencia engrosada el doce del mes y año en cita, determinó:

"ÚNICO. SE **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo de conformidad con lo determinado en el último considerando del presente fallo."

35. Cabe precisar que con respecto al acto del Tesorero de la Ciudad de México, el juez de Distrito pronunció lo siguiente:

"TERCERO. Inexistencia del acto. No es cierto el acto reclamado al **Tesorero de la Ciudad de México**, consistente en **el acto de aplicación del ordenamiento impugnado**; pues así lo señaló al rendir su informe justificado *al rendir su informe justificado*.

*Negativa que se corrobora, pues por una parte, debe decirse que el primer acto de aplicación de una ley puede provenir de una autoridad o de un particular que actúa por mandato expreso de ley y que se reputa como tercero auxiliar de la administración pública; sin embargo, **el acto de aplicación no se acredita bajo esos supuestos**, ya que fue la parte quejosa quien en acatamiento a lo que establece la norma reclamada cumplió con ella, sin que la autoridad respectiva, en el ejercicio de sus facultades de imperio, lo hubiere conminado a realizarlo.*

*Sustenta lo anterior, la tesis aislada **2a. XCII/2002**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UN TRIBUTO NO ES UN ACTO DE APLICACIÓN IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS. *La existencia de un acto de autoridad no puede, lógicamente, hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad, por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto con lo cual acredita la autoaplicación de la ley, por sí sola no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro que les atribuyó a las autoridades ejecutoras. No obsta*

a lo anterior el hecho de que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba serle atribuido a la autoridad receptora.

Por lo anterior, la suscrita considera procedente **sobreseer en el juicio de amparo**, en conformidad con el artículo **63, fracción IV, de la ley de la materia, respecto de los citados actos y autoridad."**

36. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con esa determinación la parte quejosa por conducto de su autorizado interpuso recurso de revisión, el cual por turno correspondió conocer al Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; por auto de presidencia de dos de febrero de dos mil veintitrés lo registró como amparo en revisión 68/2023; previo desahogo de requerimiento, por acuerdo de diez de febrero siguiente, admitió a trámite el medio de impugnación de referencia; por diverso proveído de veinticuatro de febrero del año en cita, admitió a trámite el recurso de revisión adhesivo interpuesto por la Jefa de Gobierno y Tesorero, ambos de la Ciudad de México.

37. Posteriormente, en sesión de trece de septiembre de dos mil veintitrés, el pleno de dicho órgano jurisdiccional resolvió:

"PRIMERO. En la materia de la revisión se **REVOCA** la sentencia recurrida, por las razones precisadas en el sexto considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo promovido por ***** ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO IRREVOCABLE TRASLATIVO DE DOMINIO Y DE ADMINISTRACIÓN CON DERECHOS DE REVERSIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO *****; respecto de los artículos 112, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente a partir de dos mil veintidós, por las razones precisadas en el séptimo considerando de esta ejecutoria.

TERCERO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a *****; ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO IRREVOCABLE TRASLATIVO DE DOMINIO Y DE ADMINISTRACIÓN CON DERECHOS DE

REVERSIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO ***** , contra los artículos 113 y 196, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente a partir de dos mil veintidós, por los motivos y para los efectos expuestos en el considerando octavo de esta sentencia.

CUARTO. Es **infundado** el **recurso de revisión adhesivo** interpuesto por las autoridades responsables Jefa de Gobierno y Tesorero, ambas de la Ciudad de México, por las razones expuestas en el considerando noveno de la presente ejecutoria."

38. El Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con la legitimación, consideró lo siguiente:

38.1 • TERCERO. Legitimación. El recurso de revisión principal fue interpuesto por parte legitimada, ya que lo presenta ***** , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, ***** , actuando única y exclusivamente en su carácter de Fidu-
ciario del Fideicomiso Irrevocable Traslato de Dominio y de Administración con Derechos de Reversión Identificado con el número ***** , por conducto de su autorizado en términos amplios ***** , personalidad que le fue reconocida por la Juez de Distrito en proveído de trece de septiembre de dos mil veintidós (foja 74 del juicio de amparo)

38.2 • Asimismo, el recurso de **revisión adhesiva** fue **interpuesto por parte legitimada**, ya que lo hace valer la Jefa de Gobierno y **Tesorero**, ambos de la Ciudad de México (autoridad responsable), por conducto de la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 94, fracción V, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; personalidad que le fue reconocida por la Juez del conocimiento en proveído de doce de septiembre de dos mil veintidós (foja 56 del juicio de amparo).

[...]

38.3 • QUINTO. Declaratoria de firmeza. Debe declararse firme el sobreseimiento decretado por la Secretaría en funciones de Jueza de Distrito, en relación con los razonamientos expuestos en el considerando tercero de la sentencia que se revisa, por el acto y autoridad siguientes:

38.4 - La aplicación del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta de diciembre de dos mil veintiuno, en específico, los artículos 113, 112 a 125 y 196 fracción I, inciso a), vigente en el año dos mil veintidós; atribuido al Tesorero de la Ciudad de México.

38.5 • Tal sobreseimiento que se fundó en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, ante la negativa del acto que sostuvo la referida autoridad responsable y el hecho de que el acto de aplicación se realiza conforme a la figura de autoliquidación de un tributo, el cual no puede ser imputable a alguna autoridad ejecutora.

38.6 • Determinación que debe declararse firme al no haberse expresado agravio en su contra por la quejosa, a quien pudiera afectar el sobreseimiento narrado.

38.7 • Apoya lo expuesto, en lo conducente, la jurisprudencia 3a./J. 7/91, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo VII, correspondiente al mes de marzo de 1991, página 60, que dice: "REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. (La transcribe)

38.8 • Así como la diversa jurisprudencia 1a./J. 62/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, del mes de septiembre de 2006, página 185, de título y texto siguientes: "REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES. (La transcribe)

[...]

38.9 • NOVENO. Revisión adhesiva. Ante la decisión alcanzada en el considerando sexto de la presente ejecutoria, es **infundado** lo planteado por las autoridades recurrentes adhesivas en su único agravio, pues se limitan a reiterar que resulta correcto la determinación de la *a quo* decretada en el considerando quinto, de sobreseer en el juicio de amparo, al no acreditar la quejosa su interés jurídico para impugnar el Decreto reclamado, esto es, que no demuestra con documentación

idónea que fuera propietaria del inmueble y que los artículos impugnados le causen un agravio a su esfera jurídica.

38.10 • Sin embargo, como ya se analizó anteriormente, dichas consideraciones resultan incorrectas y asiste la razón a la recurrente quejosa cuando señala que acreditó que realizó la compra del inmueble que defiende por medio de escritura pública *****, pasada ante la fe del Notario Público 89 del Estado de México; que efectuó el pago del impuesto sobre la adquisición de inmuebles, por medio de la transferencia electrónica que efectuó la quejosa hacia el notario en cita –tan es así que el fedatario en cita emitió la correspondiente factura-; y, también demostró que el Notario Público 89 del Estado de México –previa entrega de los recursos- a través de la "Declaración para el pago del impuesto de sobre adquisición de inmuebles" –que se encontraba por ley sujeto a realizar- lo enteró al fisco; por lo que quedó demostrado que la quejosa sí acreditó su interés jurídico, contrariamente a lo determinado en la sentencia recurrida. De ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

39. CUARTO. Existencia de la contradicción de criterios. A efecto de verificar la existencia o no de la contradicción de criterios, resulta conveniente precisar que sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se configura cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos implicados en la denuncia, examinan temas jurídicos esencialmente iguales, incluso cuando parten de aspectos fácticos distintos, frente a los cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones contenidos en las sentencias respectivas.

40. Dicho criterio está reflejado en la tesis jurisprudencial 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES*".(11)

41. A su vez, ilustra a este Pleno Regional, la jurisprudencia 22/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE*

TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA".(12)

42. De los criterios transcritos se advierte que, para que exista una contradicción de tesis, resulta necesario que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan adoptado **criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho** con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

43. Asimismo, se advierte que para para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

A) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

B) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

C) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

44. Todo lo anterior, en el entendido de que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, conforme se establece en la tesis aislada de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS".(13)*

45. Finalmente, debe precisarse que la probable divergencia de criterios precisada en la denuncia relativa, no vincula a este Pleno Regional a constreñirse a los

términos en cómo fue planteada, ni al punto jurídico específico denunciado, pues la denuncia constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no discordancia en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer; además, por disposición expresa del artículo 226, penúltimo párrafo de la Ley de Amparo, (14) en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano resolutor para acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los integrantes del órgano jurisdiccional a quien corresponda resolver.

46. En este punto se cita por su aplicación al caso, la tesis V/2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO"*. (15)

47. Señalado lo anterior, tomando en consideración los criterios contendientes, corresponde verificar su existencia.

48. Señalado lo anterior, tomando en consideración los criterios contendientes, corresponde verificar su existencia.

49. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Se satisface este requisito porque los tribunales colegiados contendientes se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, como se aprecia del apartado en que se relataron los antecedentes de los criterios denunciados, toda vez que se pronunciaron sobre la legitimación del Tesorero de la Ciudad de México para interponer un recurso de revisión adhesiva en asuntos en los que se reclamaron cuestiones relacionadas con el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

50. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional determina que en los ejercicios interpretativos

realizados en los criterios denunciados, **sí existe un punto de toque**, pues al examinar un mismo problema jurídico, adoptaron posturas discrepantes.

51. Se afirma así toda vez que el Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito estimó que el Tesorero de la Ciudad de México carecía de legitimación para interponer la revisión adhesiva, porque si bien, era autoridad responsable en el juicio de amparo indirecto, el juez de distrito sobreseyó en el juicio respecto de esa autoridad y el acto a ella atribuido, sobreseimiento que no fue impugnado por la parte a la que perjudicaba.

52. De ahí que el colegiado consideró que si el sobreseimiento en el juicio de tutela por cuanto hace a dicha autoridad no es combatido en la revisión, queda excluido de esa materia y, no podría variarse esa parte del fallo; por ende, no existe la posibilidad jurídica de que pudiera variarse y, en esa medida, la autoridad carece de legitimación para intentar la revisión adhesiva sobre algo que no será objeto de la revisión. Por lo mismo no existe materia que deba mejorarse en cuanto a las consideraciones que sustentan esa parte del fallo del a quo.

53. En esa medida, estimó que si el sobreseimiento no es materia de la revisión, por no ser cuestionado por la parte a quien perjudica, no hay materia que justifique la revisión adhesiva y por lo mismo, quien se ve favorecido por la parte de la sentencia no combatida, carece de legitimación para interponer ese medio impugnativo accesorio, por lo que ante la falta de legitimación del Tesorero declaró improcedente su recurso.

54. Mientras que el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al analizar la legitimación de la revisión adhesiva, estimó que fue interpuesto por parte legitimada al haberlo hecho valer la Jefa de Gobierno y el Tesorero, ambos de la Ciudad de México, en su carácter de autoridades responsables.

55. Lo que actualiza el punto de toque exigido para la configuración de la presente contradicción y la discrepancia en las posturas, pues mientras un tribunal colegiado estableció que el Tesorero de la Ciudad de México tenía legitimación para interponer el recurso de revisión adhesiva, el otro consideró que no la tenía.

56. Tercer requisito: la formulación de una pregunta genuina. En el caso, se estima que este último requisito se actualiza ya que, a partir del punto de toque y diferenciando interpretativo entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes, se desprende la siguiente cuestión:

¿El Tesorero de la Ciudad de México cuenta con la legitimación para interponer revisión adhesiva, cuando el sobreseimiento por inexistencia de los actos que le fueron atribuidos no es materia de la revisión principal, y el tribunal colegiado decreta su firmeza?

57. Cabe precisar que la probable divergencia de criterios precisada en la denuncia relativa no vincula a este Pleno Regional en los términos en cómo fue planteada, ni al punto jurídico específico denunciado. La denuncia constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer; además, por disposición expresa del artículo 226, penúltimo párrafo de la Ley de Amparo, (16) en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano resolutor para acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los integrantes del órgano jurisdiccional a quien corresponda resolver.

58. En este punto se cita por su aplicación al caso, la tesis V/2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho

en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."(17)

59. QUINTO. Resolución. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

60. Primero, es preciso traer a contexto que al resolver la contradicción de tesis 12/2008-PL, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el "recurso" es el medio o procedimiento consagrado en una norma legal en favor de la persona que se creía perjudicada o agraviada con una resolución de un juzgador, y cuyo propósito era revocar o modificar tal decisión.

61. Explicó que el recurso era el medio otorgado por la ley para corregir las resoluciones dictadas por la autoridad judicial, cuando las partes en un procedimiento consideraban que eran contrarias a derecho, de manera tal, que el recurso podía traducirse como el medio de defensa que tenía a su alcance quien se sintiera afectado por una decisión judicial.

62. Dentro de los elementos para interponer un recurso se encuentra la *legitimación* que condiciona el ejercicio de un medio de impugnación, toda vez que no basta que una persona forme parte de la relación jurídica dada en un proceso, para considerar que está capacitada para hacerlo, sino que, conforme al principio general de parte agraviada, sólo quien ha sido la parte afectada por un determinado acto se encuentra legitimada para hacer valer un recurso en su contra.

63. Así, es necesario traer a contexto el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

"(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011)

Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

(REFORMADA, D.O.F. 25 DE OCTUBRE DE 1967)

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

(REFORMADO, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011)

a).- *Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.*

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse."

64. De manera que, la legitimación constituye un presupuesto que exige que sólo acuda al proceso jurisdiccional quien tenga interés jurídico en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.

65. Al respecto, el artículo 5o. de la Ley de Amparo establece que serán partes en el juicio de amparo, la persona quejosa (quien pretende la insubsistencia del acto reclamado), la autoridad responsable y el tercero o tercera interesada (quienes tienen interés en que el acto reclamado subsista); y, el agente del Ministerio Público (quien representa el interés de la sociedad).

66. De ahí que aquellos que se encuentren en las calidades anteriores, son quienes, en principio, están legitimados procesalmente para intervenir durante la secuela del juicio de amparo.

67. La Ley de Amparo, en su artículo 82 prevé el recurso de revisión adhesiva, como sigue:

"Sección Primera

Recurso de Revisión

[...]

Artículo 82. *La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste."*

68. Del artículo transcrito se advierte que la parte que obtuvo resolución favorable se puede adherir al recurso de revisión que se haga valer en su contra expresando los agravios correspondientes, con la precisión de que **"la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste"**.

69. La precisión anterior es trascendente, toda vez que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 300/2010,(18) en la que dilucidó si los agravios de la revisión adhesiva se deben constreñir a las consideraciones del fallo recurrido que guardan relación con el punto resolutivo que beneficia al recurrente, o bien, si además se pueden impugnar las consideraciones relativas a la parte resolutive que le perjudica, estableció lo siguiente:

"La precisión apuntada cobra especial significado para resolver el punto de contradicción que nos ocupa, ya que la subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, evidencia que su finalidad es otorgar a la parte que obtuvo sentencia favorable la oportunidad de defensa ante su eventual impugnación, de modo tal, que el órgano revisor esté en aptitud de valorar otros elementos de juicio que, en su caso, le permitan confirmar

el punto decisorio materia de impugnación, aun cuando resulten fundados los agravios formulados en su contra.

Entonces, es claro que la adhesión al recurso de revisión tiene por objeto primordial conceder a la parte que se adhiere la posibilidad de impugnar las consideraciones del fallo recurrido que, en principio, no le afectaban por haber obtenido lo que pretendía, pero que de prosperar los agravios formulados contra el resolutivo que le beneficia, podrían subsistir, perjudicándole de modo definitivo.

De ahí que la revisión adhesiva no pueda estimarse como el medio para lograr que se revoque el punto resolutivo que perjudica a quien se adhiere, máxime que el medio de defensa específico previsto en la Ley de Amparo para impugnar la parte resolutive de una resolución que causa agravio a cualquiera de las partes, es el recurso de revisión.

Considerar lo contrario implicaría sostener que la parte que obtuvo resolución parcialmente favorable a sus intereses, está en aptitud de impugnar el resolutivo que le agravia a través de la revisión adhesiva cuando no lo hizo oportunamente mediante el recurso de revisión, lo que no es jurídicamente admisible, dado que ello significaría otorgarle una prerrogativa que, además de no tener sustento legal alguno, dejaría en estado de indefensión a la parte beneficiada con ese resolutivo, puesto que no estaría en aptitud de impugnar las consideraciones relativas que le pudieran perjudicar, generando así un trato desigual entre las partes.

Por lo demás, cabe apuntar que toda decisión jurisdiccional debe fundarse y motivarse debidamente y emitirse en estricto apego a los principios de congruencia y exhaustividad, motivo por el cual, no es necesario que la parte que se adhiere al recurso de revisión formule argumentos enderezados a mejorar y fortalecer las consideraciones del fallo recurrido que le benefician, máxime que ello no es el objetivo original del citado medio de defensa.

En mérito de las consideraciones que anteceden, es dable concluir que los agravios que se formulen en la revisión adhesiva se deben constreñir a la parte considerativa del fallo recurrido que está relacionada con el punto resolutivo que favorece al recurrente, motivo por el cual resultan inoperantes los enderezados a impugnar las consideraciones que rigen un punto resolutivo que le causa agravio, en tanto éste debió impugnarse a través del recurso de revisión, que es el medio de defensa específico que prevé la Ley de Amparo

para obtener la revocación de los puntos decisorios de una resolución que causa perjuicio a cualquiera de las partes."

70. La contradicción de tesis referida dio origen a la jurisprudencia P./J. 28/2013 (10a.), (19) de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECURRENTE. *La subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, evidencia que su finalidad es otorgar a la parte que obtuvo resolución favorable la oportunidad de defensa ante su eventual impugnación, de modo que el órgano revisor pueda valorar otros elementos de juicio que, en su caso, le permitan confirmar el punto decisorio que le beneficia. En ese sentido, los agravios formulados por la parte que se adhirió al recurso de revisión, deben constreñirse a impugnar las consideraciones del fallo recurrido que, en principio, no le afectaban por haber conseguido lo que pretendía, pero que, de prosperar los agravios formulados contra el resolutivo que le beneficia, podrían subsistir, perjudicándole de modo definitivo; de ahí que deben declararse inoperantes los agravios enderezados a impugnar las consideraciones que rigen un resolutivo que le perjudica, en tanto debió impugnarlas a través del recurso de revisión, que es el medio de defensa específico previsto en la Ley de Amparo para obtener la revocación de los puntos decisorios de una resolución que causa perjuicio a cualquiera de las partes.*

71. Siguiendo la línea establecida por el Alto Tribunal, es posible advertir que la subordinación procesal de la revisión adhesiva evidencia que **su finalidad es otorgar a la parte que obtuvo resolución favorable la oportunidad de defensa ante su eventual impugnación**, de modo que el órgano revisor pueda valorar otros elementos de juicio que, en su caso, le permitan confirmar el punto decisorio que le beneficia.

72. En efecto, la adhesión tiene como objeto primordial conceder a la parte que se adhiere la posibilidad de impugnar las consideraciones del fallo recurrido que, en principio, no le afectaban por haber obtenido lo que pretendía, pero que de prosperar los agravios formulados contra el resolutivo que le beneficia, podrían subsistir, perjudicándole de modo definitivo.

73. Por tanto, como lo estableció el Pleno de la Corte, la revisión adhesiva no es el medio para lograr que se revoque el punto resolutivo que perjudica a quien se adhiere, toda vez que el medio de defensa específico previsto en la Ley de Amparo para impugnar la parte resolutive de una resolución que causa agravio a cualquiera de las partes, es el recurso de revisión.

74. De lo anterior, es posible afirmar que tiene legitimación para interponer revisión adhesiva la parte del juicio de garantías que pretende mejorar la negativa del amparo en relación con los actos reclamados en el juicio de origen a fin de que subsista la negativa del amparo en el juicio respecto de los actos de ella reclamados, pues esa determinación le favorece.

75. Por otra parte, si se sobreseyó en el juicio respecto a esa parte y en el recurso de revisión no se combatió esa consideración de la sentencia, **el sobreseimiento decretado no será materia de la revisión**, toda vez que no fue cuestionado por la parte a quien perjudica, quedando firme.

76. Sin embargo, esa firmeza ocurrirá hasta que el tribunal colegiado emita la sentencia respectiva, momento en el que se podrá tener certeza de que no le va a afectar al tesoro, por lo que en ese sentido, para resolver adecuadamente la cuestión planteada en el presente asunto, es necesario acudir a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 99/2006,(20) cuyo criterio se considera aplicable por analogía.

77. En la ejecutoria de la Segunda Sala se señaló que la legitimación constituye un presupuesto procesal referido a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales. Refirió que tratándose del juicio de amparo, en principio, están en posibilidad de realizar los actos procesales que lo conforman, quienes son parte en el mismo, en términos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

78. No obstante, advirtió que la legitimación para ejecutar todos los actos procesales que integran al juicio de amparo no la da el simple carácter de parte, pues resulta indispensable además, tener un interés jurídico en que el órgano jurisdiccional que conoce de dicho procedimiento declare o constituya un derecho, imponga una

condena o genere una obligación; o por el contrario, se tenga un interés en que ello no ocurra.

79. Consideró que entre los actos procesales susceptibles de realizarse en el juicio de amparo, se encuentran los recursos, que son catalogados por la doctrina como los medios de impugnación que se interponen contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.

80. Conforme a esa secuencia de análisis, señaló que la legitimación para interponer los recursos previstos en el juicio de amparo deriva, en primer lugar, de que su promovente sea parte en el juicio de amparo y, en segundo lugar, del interés que tenga para defender su derecho amenazado o afectado por una resolución dictada en ese procedimiento, pues si ello no ocurre, no existe la legitimación procesal para realizar actos jurídicos encaminados a su defensa.

81. Concluyó que por ello, además de ser formalmente parte en el juicio de amparo, para estar en aptitud de interponer los recursos que establece la ley de la materia, es preciso que la resolución impugnada a través de ese medio de defensa cause al recurrente un perjuicio, es decir, una afectación o menoscabo en su esfera jurídica, sea porque le impone una condena, le priva de algún derecho o le crea una obligación; de modo que si ello no ocurre, ante la falta de agravio a los intereses jurídicos del recurrente, éste carece de legitimación para intentar el medio de impugnación relativo.

82. Luego, señaló que tratándose del recurso de revisión que la Ley de Amparo establece para impugnar las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito sobre la suspensión definitiva del acto reclamado, en principio, puede interponerse por cualquiera de las partes, con la obligación para el recurrente de expresar los agravios que la cause la resolución impugnada.

83. Consideró que tal obligación, limita la procedencia del recurso a la existencia de un agravio concreto que dicha resolución ocasione a la parte promovente y tiene la consecuencia de que, de no demostrarse dicho agravio o perjuicio en su esfera

jurídica, ésta no pueda ejercer válidamente la atribución de interponer ese medio de defensa.

84. Conforme a lo anterior, estimó que la legitimación para que las autoridades responsables puedan interponer el recurso de revisión que la Ley de Amparo establece para impugnar las resoluciones pronunciadas sobre la suspensión definitiva del acto reclamado, sólo se genera cuando la resolución interlocutoria correspondiente **les causa una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones**, sin que tal perjuicio pueda ser meramente hipotético, sino un hecho real, cuya demostración incumbe a las autoridades que invoquen su actualización, como uno de los presupuestos necesarios para interponer el recurso.

85. En ese sentido, consideró que si la autoridad recurrente, al rendir informe previo niega la existencia del acto que le fue reclamado; y a pesar de tal negativa, sin prueba en contrario, el juez de distrito concede la suspensión definitiva del mismo, esa resolución no produce ningún perjuicio a la autoridad recurrente, porque, precisamente, ante la inexistencia del acto reclamado, según su informe, la suspensión otorgada aun de manera incorrecta, no le priva del derecho a ejecutar acto alguno, ni restringe su libertad de acción; por lo que esa circunstancia implica una falta de interés jurídico para que el tribunal colegiado que conozca de la revisión, confirme, modifique o revoque la resolución impugnada; razón por la cual, siendo la afectación al interés jurídico un presupuesto indispensable para la legitimación del recurrente en el juicio de amparo, el recurso de revisión que se interpone en esas condiciones, resulta improcedente.

86. De la referida contradicción de tesis, surgió la jurisprudencia 2a./J. 127/2006,(21) de texto siguiente:

"REVISIÓN. LA AUTORIDAD QUE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER AQUEL RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. La legitimación para que las autoridades responsables interpongan el recurso de revisión en los casos a que se refiere el artículo 83, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, sólo se genera cuando la resolución que decida sobre la suspensión definitiva del acto reclamado pueda causar una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones; pero tal perjuicio no debe ser meramente hipotético, sino un hecho real, cuya demostración incumbe a las

autoridades que invoquen su presencia, como uno de los presupuestos necesarios para interponer el recurso. Ahora bien, si al rendir informe previo las autoridades recurrentes negaron la existencia de los actos que les fueron atribuidos, y a pesar de tal negativa, sin prueba en contrario, el Juez de Distrito o superior de la autoridad responsable, en su caso, concede la suspensión definitiva, esa resolución no puede ocasionar perjuicio a las autoridades recurrentes, porque ante la inexistencia de los actos reclamados, según su informe, la suspensión otorgada no les priva del derecho a ejecutar acto alguno, ni restringe su libertad de acción; circunstancia que implica una falta de interés jurídico para que el Tribunal Colegiado que conozca del recurso confirme, modifique o revoque la resolución impugnada; de ahí que, siendo la posible afectación al interés jurídico un presupuesto indispensable para la legitimación del recurrente en el juicio de garantías, el recurso de revisión que se interponga en esas condiciones resulta improcedente conforme al artículo 87 de la Ley citada." (22)

87. El criterio referido en párrafos precedentes, si bien se sustenta en las disposiciones de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, resulta aplicable al recurso de revisión que prevé el vigente ordenamiento del mismo nombre, cuyo artículo 87(23) expresamente establece que las autoridades responsables sólo pueden interponer el recurso de revisión en contra de las sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas, y cuyo numeral 88(24) también establece la obligación de la parte recurrente de expresar los agravios que le cause la resolución impugnada.

88. Ahora bien, en el caso, los asuntos en potestad de los tribunales colegiados de circuito, la autoridad recurrente en revisión adhesiva, denominada Tesorero de la Ciudad de México, al rendir su informe justificado, negó expresamente su participación en los actos relacionados con el pago del impuesto cuya constitucionalidad se reclamó, por tratarse de una autoliquidación.

89. El juzgado de distrito sobreseyó en el juicio respecto de esa autoridad en virtud de la negativa de la existencia del acto y de que no se expresó agravio en su contra por la quejosa, a quien pudiera afectar el sobreseimiento narrado.

90. Entonces, siguiendo los lineamientos establecidos por el Alto Tribunal, aplicados por analogía y por igualdad de razón, es posible afirmar que la determinación del juez de distrito no causa ningún perjuicio en la esfera jurídica de la autoridad

recurrente adhesiva, pues de su informe justificado como de su escrito de agravios adhesivos, se advierte que no tiene participación alguna en los actos de ejecución que se le atribuyen, por lo que la resolución que recurre en adhesión no le priva del derecho a ejecutar acto alguno, ni restringe su libertad de acción; circunstancia que implica que la autoridad responsable carece de interés jurídico para que la resolución impugnada sea modificada o revocada y por tanto, de la legitimación necesaria para instar el medio de defensa.

91. Apoya también la conclusión alcanzada la jurisprudencia P./J. 69/97, de rubro: "**REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL**", que establece que si en la revisión adhesiva se alegan cuestiones relativas a la improcedencia del juicio deben analizarse de forma prioritaria.

92. Se afirma así toda vez que, aun cuando en el caso no se propusieron nuevas causas de improcedencia, sino que se expresaron agravios tendentes al fortalecimiento del sobreseimiento por la inexistencia del acto de la autoridad recurrente que al respecto estimó el juez de distrito, la jurisprudencia mencionada proviene de la resolución emitida por el Pleno del Alto Tribunal en la contradicción de tesis 226/2017,(25) en la que se determinó que si conforme al artículo 87 de la Ley de Amparo, una autoridad puede interponer recurso de revisión principal sólo cuando afecte directamente el acto que de ella se reclamó, es claro que una resolución o sentencia es favorable en la medida en que no afecte directamente el acto que se le reclamó o atribuyó.

93. En dicha ejecutoria se estableció que una resolución o sentencia puede contener múltiples decisiones que pueden o no verse reflejadas en los puntos resolutivos.

94. Citó como ejemplo de una determinación que generalmente no se ve reflejada en los puntos resolutivos, la desestimación de causas de improcedencia, pues conforme a la técnica de elaboración de las sentencias de amparo, por regla general, sólo el sobreseimiento decretado en el juicio debe verse reflejado en esa parte de la sentencia, no así su procedencia o viabilidad.

95. Arguyó que, en contrapartida, la negativa o la concesión de amparo contra los actos reclamados forzosamente se ve reflejada en esa parte de la sentencia, pues cada acto que se haya tenido como reclamado de manera destacada debe tener su consecuente punto resolutivo.

96. Por ende, señaló que en cualquier sentencia o resolución, los puntos resolutivos reflejan el sentido de afectación de las decisiones que contiene, justamente porque expresan la decisión final y fundamental del órgano resolutor.

97. A partir de lo anterior concluyó que cuando el artículo 82 de la Ley de Amparo establece que la parte que obtuvo resolución favorable puede interponer revisión adhesiva, debe entenderse relacionada con el sentido de afectación de la resolución o sentencia que pretende recurrirse.

98. De esa manera, estableció que aquella parte en el juicio de amparo que obtuvo resolución favorable a sus intereses, esto es, que los puntos resolutivos le son benéficos, puede adherirse al recurso principal que en su momento interponga la parte que se vio afectada con ese fallo.

99. Precisó que conforme a ello, lo que legitima a una de las partes a interponer recurso de revisión adhesiva es justamente que obtuvo sentencia favorable, **lo cual se determina a partir del sentido de afectación del fallo que se ve reflejado directa y necesariamente en sus puntos resolutivos.**

100. En otras palabras, refirió que la recurrente adhesiva —como en el caso—, la autoridad, está en posibilidad de interponer esa vía en la medida en que el sentido de afectación le sea favorable por serlo también los puntos resolutivos que contiene el fallo constitucional.

101. Arguyó que con independencia de los efectos propios de cada una de estas instituciones, el sobreseimiento en el juicio o la negativa del amparo son favorables a la autoridad, al quedar intocado el acto que a ella se atribuyó o se reclamó.

102. Enfatizó que la interpretación hasta entonces dada era acorde al contenido del artículo 87, párrafo primero, de la ley de la materia, pues si las autoridades responsables sólo pueden interponer recurso de revisión contra las sentencias que

afecten directamente el acto que de cada una se reclamó, era claro que cuando la sentencia no afecta directamente ese acto por no estar reflejado de esa manera en los puntos resolutive, sólo puede interponer revisión adhesiva.

103. Luego, al analizar el artículo 82 de la Ley de Amparo, detalló que el Alto Tribunal ha establecido que la finalidad del recurso adhesivo, en principio, no es lograr la revocación de un resolutive del fallo de primera instancia, sino robustecer las razones que sostienen la decisión que favoreció al adherente, para lo cual está en posibilidad de impugnar las consideraciones del fallo que, en principio, no le afectaban por haber conseguido lo que pretendía, pero que podrían subsistir de prosperar los agravios formulados contra el resolutive que le beneficia.

104. Citó como apoyo la jurisprudencia P./J. 28/2013 del Pleno de Máximo Tribunal del País, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, página 7, de rubro: "**REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECURRENTE**", cuyo criterio indicó que corroboraba lo expuesto en cuanto a que sólo a través de la revisión principal puede combatirse el sentido de afectación del fallo constitucional reflejado en los puntos resolutive, pues justamente, conforme a dicho criterio, son inoperantes los agravios que se vinculen con un punto resolutive que no fue combatido vía recurso principal.

105. Indicó que a *contrario sensu*, las decisiones contenidas en la sentencia dictada en la audiencia constitucional que no rijan su sentido de afectación por no verse reflejadas en los puntos resolutive, pueden ser combatidas vía revisión adhesiva.

106. Refirió como ejemplo la desestimación de las causas de improcedencia, la cual si bien puede afectar a la autoridad responsable en la medida en que no se sobresee en el juicio de amparo, lo cierto es que tal circunstancia no rige el sentido de afectación de la sentencia por, como se dijo, no estar reflejada en los puntos resolutive.

107. Además, indicó que sostener ese criterio implicaría obligar a la autoridad a esperar a que la parte quejosa interponga revisión principal, le sea notificada esa

circunstancia por el órgano de amparo y, hecho lo anterior, interponga su revisión principal, extremo que es inadmisibles porque limitaría sus posibilidades de defensa, pues sería sumamente probable que al esperar esos acontecimientos transcurriera el plazo de diez días que tenía para hacerlo, conforme al artículo 86, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

108. Preciso que el hecho de que una de las pretensiones de la autoridad responsable haya sido que se sobreseyera en el juicio de amparo indirecto, no origina que las razones dadas por el juez de distrito para desestimar las causales de improcedencia le afecten directamente y, por ende, deban ser controvertidas a través de la revisión principal, pues como explicó lo que debe considerarse es el sentido de afectación de la sentencia que se ve reflejado de manera directa y necesaria en los puntos resolutivos del fallo constitucional.

109. Asimismo señaló la existencia de otra razón de orden práctico que se traduce en el hecho de que no puede vincularse a los órganos revisores de amparo a definir la procedencia de la revisión principal a partir del análisis de la pretensión de las partes que se obtiene del estudio de todas las constancias que integran los autos, sino desde el sentido de afectación de la sentencia recurrida y, por ende, del agravio que les causa, el cual, se reitera, se ve reflejado inmediatamente en sus puntos resolutivos.

110. Aclaró que la conclusión asumida no significaba que una vez resuelto el fondo del asunto el órgano de amparo deba pronunciarse respecto de los argumentos relacionados con la actualización o no de las causas de improcedencia desestimadas por el juez de distrito, pues si bien la revisión adhesiva sigue la suerte del principal, lo cierto es que atendiendo a su naturaleza de orden público y a la técnica de elaboración de las sentencias de amparo, el examen de la procedencia del juicio es de estudio preferente, con apoyo en la tesis de jurisprudencia P./J. 69/97 de ese Tribunal Pleno, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 117, de rubro: "**REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL.**"

111. Entonces, como se advierte de las consideraciones expuestas de la extinta Segunda Sala, por igualdad de razón es posible afirmar que las decisiones contenidas en la sentencia dictada en la audiencia constitucional que no rijan su sentido de afectación por no verse reflejadas en los puntos resolutivos, pueden ser combatidas vía revisión adhesiva.

112. Sin embargo, el hecho de que una de las pretensiones de la autoridad responsable haya sido que se sobreseyera en el juicio de amparo indirecto, no origina que las razones dadas por el juez de distrito para desestimar las causales de improcedencia le afecten directamente y, por ende, deban ser controvertidas a través de la revisión principal, pues como explicó lo que debe considerarse es el sentido de afectación de la sentencia que se ve reflejado de manera directa y necesaria en los puntos resolutivos del fallo constitucional.

113. Además, los órganos revisores de amparo deben definir la procedencia del medio de impugnación desde el sentido de afectación de la sentencia recurrida y, por ende, del agravio que les causa.

114. De ahí que, si la determinación del juez de distrito no causa ningún perjuicio en la esfera jurídica de la autoridad recurrente adhesiva, pues no le priva del derecho a ejecutar acto alguno, ni restringe su libertad de acción; entonces la autoridad responsable carece de interés jurídico para que la resolución impugnada sea modificada o revocada y por tanto, de la legitimación necesaria para instar el medio de defensa.

115. Atento a lo expuesto, este Pleno Regional considera que la pregunta ¿El Tesorero de la Ciudad de México cuenta con la legitimación para interponer revisión adhesiva, cuando el sobreseimiento por inexistencia de los actos que le fueron atribuidos no es materia de la revisión principal, y el tribunal colegiado decreta su firmeza? debe responderse en sentido negativo, toda vez que la resolución que recurre en adhesión no le priva del derecho a ejecutar acto alguno, ni restringe su libertad de acción; circunstancia que implica que carece de interés jurídico para que la resolución impugnada sea modificada o revocada y por tanto, de la legitimación necesaria para instar el recurso.

116. No obsta a lo hasta aquí resuelto que ambos tribunales colegiados hayan manifestado, respectivamente, que modificaron sus criterios en las sentencias de sus respectivos índices, toda vez que de la lectura de los mismos se advierte que en dichos expedientes únicamente se apartaron del criterio que resolvió el fondo, sin que en ellos se analizara el tema que aquí se resuelve, a saber, la legitimación del Tesorero de la Ciudad de México para interponer el recurso de revisión adhesivo, por lo que no es posible sostener que se apartaron del criterio.

117. Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,

RESUELVE:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde a las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes; elabórese la tesis correspondiente y, una vez aprobada, con copia autorizada del presente fallo, remítase a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios (Presidenta), Virginia Pétriz Herrera (Ponente) y Mayra Sandoval Mendoza, ante la Secretaria del Pleno Alba Silvia Pérez Bribiesca, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, diez de febrero de dos mil veintiséis, Alba Silvia Pérez Bribiesca, Secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, CERTIFICO que en sesión celebrada el cuatro de diciembre de dos mil veinticinco,

se resolvió la contradicción de criterios 176/2024, que dio lugar a la tesis jurisprudencial PR.A.C.CN. J/21 A (12a.), aprobada en diversa sesión de quince de enero de dos mil veintiséis, así como que en esta versión pública se suprimió la información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo que se certifica para ser remitido a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy fe.

1. "Artículo 2o. El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley.

A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho.

"ARTÍCULO 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."

2. No pasa inadvertido que el artículo 2º de la Ley de Amparo vigente establece que *a falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y en su defecto, los principios generales del derecho*, sin embargo el artículo Segundo transitorio del referido Código Nacional establece que *entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.*

3. **Artículo 44. Plazos para formular el proyecto de resolución.** Por regla general, los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los 30 días hábiles siguientes a que se confirmó el turno electrónico y se remitieron las constancias a la Magistrada o Magistrado ponente.

[...]

4. **Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

[...]

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, **la competencia de los Plenos Regionales**, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial

de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

[...]

Asimismo, **mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales**, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento.

[...]

5. **Artículo 38.** Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito designados por el Órgano de Administración Judicial de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en los cargos para Magistrada y Magistrado de Circuito en la elección que corresponda, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos. [...]

Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:

I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer; [...]

6. **Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.

Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

[...]

III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

7. **Artículo 6. De las Regiones.** El territorio de la República se divide en dos Regiones:

I. Región Centro-Norte; y

II. Región Centro-Sur.

Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.

Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:

I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región; y

8. **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

Su denominación será la siguiente:

I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:

[...]

2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales

9. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

[...]

III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

10.

11. Registro digital: 164120. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, de agosto de 2010, página 7, de contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho

como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

12. Registro digital: 165077. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, de texto que sigue: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

13. Tesis aislada P. L/94. Registro digital: 205420. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, número 83, noviembre de 1994, página 35, de texto: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así".

14. Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre sus salas;

II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y

III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría.

La resolución que decida la contradicción de criterios, no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes.

15. Registro digital: 2011246. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1292. De texto siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no discrepancia en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."

16. **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre sus salas;

II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y

III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría.

La resolución que decida la contradicción de criterios, no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes.

17. Registro digital: 2011246. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1292.

18. Resuelta el veintiocho de mayo de dos mil trece, por mayoría de seis votos de los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Pérez Dayán y Presidente en funciones Cossío Díaz. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron a favor de la propuesta y reservaron su derecho para formular voto de minoría (el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza no asistió a la sesión celebrada el veintiocho de mayo de dos mil trece, por estar cumpliendo con una actividad de carácter oficial y la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, previo aviso a la Presidencia).

19. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2005101 Instancia: Pleno Décima Época Materias(s): Común Tesis: P./J. 28/2013 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 7 Tipo: Jurisprudencia.

20. Resuelta el dieciocho de agosto de dos mil seis, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Los señores Ministros Juan Díaz Romero y Presidenta Margarita Beatriz Luna Ramos votaron en contra y formularon voto de minoría.

21. Registro digital: 174174, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 127/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 308, Tipo: Jurisprudencia,

22. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 308 (registro: 174174).

23. **"Artículo 87.** Las autoridades responsables **sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas**; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.

Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional."

24. **"Artículo 88.** El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se **expresarán los agravios que cause la resolución impugnada**.

Si el recurso se interpone en contra de una resolución dictada en amparo directo, el o la recurrente deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia que contenga un pronunciamiento sobre constitucionalidad de normas generales o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la parte del concepto de violación respectivo cuyo análisis se hubiese omitido en la sentencia.

En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el o la recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.

Cuando no se haga la transcripción a que se refiere el párrafo primero o no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se afecte al o la recurrente por actos restrictivos de la libertad, se trate de menores de edad o de incapaces, o se afecten derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de personas ejidatarias o comuneras en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación

se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes."

25. Resuelta el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, cuyo punto resolutivo segundo se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas con reservas, Zaldivar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al criterio que debe prevalecer. Los señores Ministros Cossío Díaz y Piña Hernández votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ELLA EL TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DE LOS ACTOS QUE SE LE ATRIBUYERON Y ELLO NO ES MATERIA DE LA REVISIÓN PRINCIPAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el tesorero de la Ciudad de México tiene legitimación para interponer revisión adhesiva contra la sentencia del Juzgado de Distrito que sobreseyó el juicio por inexistencia de los actos que se le atribuyeron, y dicho sobreseimiento no fue recurrido en la revisión principal por la parte a la que le perjudicaba.

Criterio jurídico: El tesorero de la Ciudad de México carece de legitimación para interponer revisión adhesiva cuando la sentencia recurrida decretó el sobreseimiento por inexistencia de los actos que le fueron atribuidos, y dicho sobreseimiento no es materia de la revisión principal.

Justificación: La legitimación es un elemento que condiciona el ejercicio de un medio de impugnación. Conforme al principio de parte agraviada, sólo quien ha sido parte afectada por un acto puede hacer valer un recurso en su contra. Ahora bien, tiene legitimación para interponer recurso de revisión adhesiva la parte del juicio que pretende mejorar la negativa del amparo en relación con los actos reclamados en el juicio de origen, a fin de que subsista la negativa

respecto de los actos de ella reclamados, pues esa decisión le favorece. En ese contexto, si del informe justificado y del escrito de agravios adhesivos se advierte que el tesorero no tiene participación en los actos que se le atribuyen, la resolución recurrida en adhesión no le priva del derecho de ejecutar acto alguno, ni restringe su libertad de acción, lo que implica que carece de legitimación para instar el recurso, porque no le causa afectación en detrimento de sus atribuciones.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN. J/26 A (12a.)

Contradicción de criterios 176/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 4 de diciembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretaria: Alba Silvia Pérez Bribiesca.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 68/2023, y el diverso sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 554/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1

TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO CONSISTE EN LA MULTA IMPUESTA POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL POR LA INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PRE-JUDICIAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

CONFLICTO COMPETENCIAL 288/2025. SUSCITADO ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 11 DE DICIEMBRE DE 2025. MAYORÍA DE VOTOS DE LAS MAGISTRADAS VERÓNICA ALEJANDRA CURIEL SANDOVAL Y ANGÉLICA IVETH LEYVA GUZMÁN. DISIDENTE: MIGUEL ERNESTO LEETCH SAN PEDRO, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: ANGÉLICA IVETH LEYVA GUZMÁN. SECRETARIA: JESSICA IVETT CATAÑO DÁVILA.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, en sesión ordinaria correspondiente al **once de diciembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA:

1. Que resuelve el conflicto competencial **288/2025** suscitado entre el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo** y el **Primer Tribunal Colegiado en**

Materia Administrativa, ambos del Decimosexto Circuito, con motivo de los recursos de queja **119/2025** y **195/2025**, del índice respectivo de dichos órganos jurisdiccionales, interpuestos contra el proveído de treinta de junio de dos mil veinticinco, dictado por el **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en León**, en el juicio de amparo indirecto *********, en el que tuvo por no presentada la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

2. Juicio de amparo indirecto. *********, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado legal, promovió juicio de amparo indirecto en el que señaló como autoridad responsable y acto reclamado los siguientes:

"III. AUTORIDAD RESPONSABLE:

*La Funcionaria Conciliadora adscrita a la Oficina estatal de Guanajuato del **Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral**.*

El notificador adscrito a la oficina estatal de Guanajuato del Centro de Conciliación y Registro Laboral. [...]

IV. ACTO RECLAMADO:

*El **acta de multa** de fecha quince de mayo de dos mil veinticinco, dictada por la Funcionaria Conciliadora adscrito (sic) al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, dentro del expediente Laboral *********, mediante el cual determinó imponer a la empresa *********, S.A. DE C.V. una multa por el monto de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización (\$*********) por no comparecer a la audiencia de conciliación de la misma fecha; audiencia a la cual mi mandante no fue citada legalmente para comparecer.*

La supuesta notificación de fecha 22 de abril de 2025, misma que se atribuye al Notificador."

3. De dicha demanda conoció el **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en León**, la que registró bajo el número *********; por acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veinticinco, previno a la parte promovente

a fin de que dentro del término de cinco días, por escrito relatara bajo protesta de decir verdad, de manera clara, cronológica y detallada todos los antecedentes del acto reclamado y precisara las circunstancias en que tuvo conocimiento del mismo, apercibiéndola que de no hacerlo se le tendría por no interpuesta la demanda de amparo.

4. Por no presentada la demanda de amparo. Mediante proveído de treinta de junio del año en curso, el citado órgano jurisdiccional hizo efectivo el apercibimiento, por lo que **tuvo por no presentada** la demanda de amparo.

5. Recurso de queja. Inconforme con ello, ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado legal, interpuso **recurso de queja**.

6. Declinación de competencia. Por razón de turno correspondió conocer del medio de impugnación al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, con sede en Guanajuato, Guanajuato**, quien por acuerdo plenario lo registró con el número de **recurso de queja 119/2025**; sin embargo, determinó carecer de competencia legal por razón de materia, por lo que ordenó la remisión de los autos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, para que por su conducto lo turnara al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa que correspondiera.

7. No aceptación de competencia y denuncia del conflicto competencial. El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, con sede en Guanajuato, Guanajuato**, se avocó al conocimiento del asunto y lo registró con el número de **recurso de queja 195/2025**, y en la sentencia respectiva resolvió no aceptar la competencia declinada para conocer del citado medio de impugnación; consecuentemente, remitió los autos a este Pleno Regional para la resolución de la contienda competencial.

8. Trámite en este Pleno Regional. Por acuerdo de presidencia de veintidós de octubre de dos mil veinticinco, se **admitió** a trámite el presente asunto, por lo que –esencialmente– se solicitó a los Tribunales Colegiados contendientes, que hicieran disponibles los expedientes electrónicos correspondientes al medio de

impugnación; asimismo, el asunto se **turnó** electrónicamente a la ponencia a cargo del **Magistrado Miguel Ernesto Leetch San Pedro**.

9. Mediante acuerdo de veintinueve de octubre siguiente, se tuvo por cumplida la solicitud formulada a los Tribunales Colegiados contendientes. Por tanto, al estar integrado el asunto, se **confirmó el turno** al Magistrado en mención, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

10. El once de noviembre del año en curso, se **listó** el asunto para su discusión, pero en sesión ordinaria de veintiuno de noviembre siguiente, **se desechó** el proyecto presentado y en acuerdo de presidencia de esa misma fecha, se **returnó** el asunto a la ponencia a cargo de la **Magistrada Angélica Iveth Leyva Guzmán**.

11. Posteriormente, el **tres de diciembre de dos mil veinticinco, se listó por segunda ocasión** el asunto para su discusión.

COMPETENCIA

12. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver el conflicto competencial, en virtud de que se suscitó entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a la Región Centro-Norte; aunado a que se ejerce jurisdicción sobre el tribunal que previno en el conocimiento del asunto.

13. Lo anterior, de conformidad con los artículos 106 de la Constitución Federal; 39, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los Acuerdos Generales 67/2022 y 38/2023, ambos del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal; y el Acuerdo General 2/2025 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

14. Para estar en posibilidad de resolver el conflicto competencial, es necesario precisar los argumentos expuestos por los Tribunales Colegiados, mediante los cuales estimaron carecer de competencia legal.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, con sede en Guanajuato, Guanajuato.

A) Señaló que cuando surge el dilema de que si un acto es de naturaleza laboral o administrativa, para considerar lo primero no bastaba con que el acto de autoridad tuviera sustento en un dispositivo de la Ley Federal del Trabajo, ni que éste fuera aplicado por alguna de las autoridades previstas en el Título Trece Bis, Capítulos I y II, "Del Procedimiento de Conciliación Prejudicial" y "De los Conciliadores", de esa legislación, sino que debía considerarse que la materia laboral se sustenta en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre patrones y trabajadores.

B) Argumentó que el artículo 123 de la Constitución Federal, concibe el derecho del trabajo como un sistema de mínimos derechos en favor de los trabajadores y máximas obligaciones al patrón, se dota a la clase trabajadora de herramientas de lucha para superar sus derechos y disminuir sus obligaciones legales, como son la sindicación, la huelga y la contratación colectiva, que le permiten nivelar su fuerza social con la fuerza económica del patrón, por lo que también las controversias que tengan que ver con la formación, registro, funcionamiento y dirección de sus organizaciones, es decir, los conflictos intergremiales o de los sindicatos con sus agremiados, quedan comprendidas dentro del marco de la materia laboral.

C) Indicó que toda controversia que derivara de una relación de trabajo que apuntara a la preservación de los referidos derechos o a la consecución de esas mejoras que superaran los mínimos y máximos constitucionales, o que se diera dentro del ámbito sindical, quedarían enmarcados en los objetivos del derecho del trabajo y, por ende, constituiría a la materia que debieran conocer los tribunales de amparo en materia laboral, bajo los principios rectores del numeral 123 Constitucional y sus leyes reglamentarias, pues en ellos estaría a discusión un derecho consagrado en la Carta Magna, por la ley o por contratos particulares en favor de los trabajadores o de los sindicatos de trabajadores o de los miembros de éstos.

D) De igual manera, apuntó que debían conocer los tribunales de amparo en materia laboral, las relaciones laborales individuales que son las prestaciones de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario, un

contrato individual de trabajo que es aquél que estipula las obligaciones a prestar a otra un trabajo personal subordinado mediante el pago de un salario.

E) Por el contrario, precisó que para que un acto de autoridad pudiera considerarse de contenido materialmente laboral, no bastaba que fuera emitido por una dependencia prevista como autoridad en la Ley Federal del Trabajo, ni que su actuación se sustentara en la facultad para aplicar la citada ley, para vigilar y hacer efectivas las normas de esa legislación, ya que si no se vinculaba con alguno de los campos anteriormente citados, se quedaría en el mero ámbito de la relación autoridad-gobernado y, por consiguiente, deberá considerarse que se trata de un acto materialmente administrativo, cuyo conocimiento sería de la competencia de un órgano de amparo en materia administrativa.

F) Asimismo, refirió que para analizar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se podría tomar como base lo establecido en el artículo 35, fracción I, incisos b) y d), fracción II, así como los numerales 46 a 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relativos a la competencia por materia, el primero de los Tribunales Colegiados y el resto de la competencia de los Jueces de Distrito.

G) Subrayó que de los artículos 54 y 58 de la citada Ley Orgánica, se obtenía que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito especializados, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y la autoridad responsable.

H) Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debía atenderse a los elementos precisados –*naturaleza del acto reclamado y autoridad responsable*– y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, pues éstos no constituían un criterio que determine a quién compete conocer un asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas. Así, cada Tribunal Colegiado de Circuito especializado debería conocer de los asuntos previstos en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la materia de su especialización.

I) En apoyo citó la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 167761, de rubro: "*COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.*"

J) En ese contexto, estimó que en el caso concreto, la naturaleza de los actos reclamados en el juicio de amparo indirecto materia del recurso de queja, eran de carácter administrativo, por ello, el conocimiento del recurso de queja correspondía a un órgano colegiado en materia administrativa de ese circuito.

K) Además, enfatizó que de los artículos 1, 5 y 9, fracciones I, II y XVIII, de la Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, se obtenía que aquél era un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, encargado de llevar a cabo la conciliación prejudicial entre las partes en materia laboral, con facultad para imponer las medidas de apremio previstas en la Ley Federal del Trabajo, como las multas; y realizar dentro del procedimiento conciliatorio, la expedición de la constancia de no conciliación.

L) Por lo que, la imposición de una multa al patrón por el referido Centro Federal, a través de un conciliador, constituía un acto administrativo, por ubicarse en el supuesto previsto en el artículo 3, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

M) Así las cosas, concluyó que la competencia para conocer de un asunto, en el que se reclamó del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, como autoridad administrativa la imposición de una multa, correspondía a un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, pues de los actos reclamados se destacaba una relación autoridad-gobernado y, por lo tanto, debería considerarse que se trataba de un acto materialmente administrativo, cuyo conocimiento era de la competencia de un órgano de amparo en esa materia, al tratarse de una multa impuesta por un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, en la etapa de conciliación prejudicial, no incluida en el proceso laboral.

N) Con base en lo expuesto, determinó que correspondía a un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, resolver el recurso de queja; por lo que ordenó remitir los autos, a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, para que por su conducto lo turnara al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa que correspondiera.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

A) Puntualizó que de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero, Capítulo III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los preceptos 35, fracción III –*tratándose del recurso de queja*– y 36 de la propia ley, de los que se advertía que la competencia por materia de los órganos colegiados, debía establecerse entre otros motivos por razón de su especialidad, siempre y cuando, dentro del circuito judicial existieran Tribunales Colegiados de Circuito especializados.

B) Destacó que los artículos 53 a 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, prevén la competencia por materia de los Juzgados de Distrito y establecen los lineamientos que el legislador tomó en consideración para delimitar la competencia por materia; lo cual necesariamente impactaba en la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que debía conocer del respectivo recurso interpuesto en un juicio de amparo indirecto.

C) Bajo esa guisa, estableció que tratándose del conocimiento de los recursos de queja, por identidad jurídica debían tomarse en cuenta tales criterios competenciales, pues en donde existía la misma razón debería imperar la misma disposición, sin que para fijar la competencia se tuviera que atender a los conceptos de agravios expresados por la parte recurrente.

D) En ese sentido, señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para fijar la competencia por razón de materia de los Juzgados de Distrito, el legislador tomó como base los siguientes criterios: a) La naturaleza del acto reclamado; y, b) La naturaleza de la autoridad responsable; por lo tanto, eran esos los elementos que debían tomarse en cuenta para fijar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados Especializados.

E) Refirió que ese tipo de competencia se definía atendiendo exclusivamente a la naturaleza del acto reclamado y la autoridad señalada como responsable, sin considerar la materia en la que el Juez de Distrito con competencia mixta haya fijado su competencia; lo cual se podía determinar mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que la demanda se apoyaba.

F) Determinación que tuvo sustento en la jurisprudencia 2a./J. 145/2015 (10a.), de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2010317, de rubro: "*COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE DETERMINA ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.*"

G) Destacó que en similares términos se pronunció la entonces Segunda Sala al resolver el conflicto competencial 131/2008, en el que se estableció que la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados deben determinarse en función de la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable; lo que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, con registro digital 167761, de rubro: "*COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.*"

H) Asimismo, indicó los actos que eran competencia tanto de los Tribunales Administrativos como de los de Trabajo, por ello, precisó que de conformidad con el artículo 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo; es decir, en amparo indirecto, contra las resoluciones que desechen la demanda de amparo, como era el caso del acto reclamado –desechamiento de la demanda de amparo al patrón quejoso–.

I) De igual manera, señaló que el artículo 35, fracción I, de la referida ley orgánica vigente, establece la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de

Circuito para conocer de los juicios de amparo directo; que en sus incisos b) y d), dispone que es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa conocer de los juicios de amparo contra sentencias o resoluciones dictadas por los Tribunales Administrativos o judiciales, ya sean locales o federales y a los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Trabajo, contra laudos o resoluciones dictadas por juntas o tribunales federales o locales.

J) Resaltó que, tratándose del conocimiento de los recursos de queja, por identidad jurídica deberían tomarse en cuenta tales criterios competenciales, en atención a que en donde existe la misma razón debe imperar la misma disposición, sin que para fijar la competencia se tenga que atender a los conceptos de agravios expresados por la parte recurrente.

K) En ese orden, puntualizó que la *litis* tenía su origen en una multa impuesta a la parte quejosa por el Conciliador del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, con fundamento en el artículo 684-E, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, derivada de que hizo efectivo un apercibimiento por su incomparecencia a la audiencia de conciliación prejudicial.

L) Bajo ese contexto, argumentó que si bien pudiera considerarse que la multa reclamada fue emitida por una autoridad administrativa, lo cierto era que ésta se reclamó en vía de consecuencia, pues se hizo efectivo un apercibimiento a la parte demandada ante su inasistencia a la referida audiencia, lo cual, al derivar del procedimiento de conciliación prejudicial regulado por la Ley Federal del Trabajo, tiene naturaleza laboral y no administrativa, ya que la referida legislación regula la conciliación prejudicial que se lleva a cabo entre una parte patronal y su trabajador, con apoyo de un facilitador conciliador especializado para ello.

M) Por lo tanto, refirió que la norma que sirvió como fundamento para imponer la multa, no podía ser considerada como administrativa, por su ubicación en la Ley Federal del Trabajo (etapa prejudicial) y por su función (apremio para acudir a conciliar).

N) Asimismo, indicó que no pasaba inadvertido que el hecho de que la autoridad señalada como responsable, tuviera el carácter de una autoridad administrativa, en términos del artículo 1o. de la Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y

Registro Laboral, el cual dispone que se trata de un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión; en virtud de que las funciones que realiza en la etapa prejudicial del procedimiento laboral son materialmente jurisdiccionales, al estar encaminadas a la solución de conflictos entre una parte patronal y su trabajador, es decir, laborales.

Ñ) En otras palabras, afirmó que los Centros de Conciliación (locales y federales), si bien son entes de naturaleza administrativa, lo cierto era que sus funciones concernientes al ámbito conciliatorio son materialmente jurisdiccionales, como la imposición de medidas de apremio.

O) Al respecto citó la jurisprudencia PR.P.T.CS. J/12 L (11a.), del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región **Centro-Sur**, con residencia en la Ciudad de México, con registro digital 2029377, de rubro y texto siguientes:

"CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL (LOCALES Y FEDERAL). LAS FUNCIONES QUE REALIZAN EN LA ETAPA PREJUDICIAL DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SON MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si las funciones de los Centros de Conciliación Laboral (locales y federal) en la etapa prejudicial pertenecen al ámbito administrativo o al jurisdiccional y, con base en ello, si tienen legitimación para interponer el recurso de revisión contra las sentencias de amparo indirecto en las que sus funciones conciliatorias sean los actos reclamados. Mientras que uno determinó que son actividades materialmente jurisdiccionales y, por ende, carecen de legitimación para interponer la revisión, el otro sostuvo que pertenecen al ámbito administrativo, por lo que sí cuentan con legitimación para recurrir la sentencia de amparo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que las funciones que realizan los Centros de Conciliación Laboral (locales y federal) en la etapa prejudicial del procedimiento laboral, son materialmente jurisdiccionales.

Justificación: Los Centros de Conciliación Laboral (locales y federal) son organismos descentralizados, autónomos a las instancias judiciales, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

La conciliación laboral prejudicial parte de la premisa en la cual no todos los conflictos entre patrones y trabajadores se ventilan ante los tribunales, sino que pueden tener una solución en esta fase, a través de un convenio que posee el carácter de cosa juzgada.

La actividad conciliatoria se rige por el principio de imparcialidad, el cual implica mantenerse al margen de los intereses de las partes y tiene sustento en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en instrumentos internacionales como el Convenio 98 relativo a la aplicación de los Principios del Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, de la Organización Internacional del Trabajo, y el Anexo laboral 23-A del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC).

Al encaminarse las funciones de conciliación a la solución de conflictos con un actuar imparcial, y tener la calidad de cosa juzgada lo que se resuelva en dicha etapa, su naturaleza es materialmente jurisdiccional; no obsta a ello la vinculación formal con la administración pública que tienen los Centros de Conciliación Laboral."

P) Así como la jurisprudencia PR.P.T.CS. J/13 L (11a.), del citado Pleno Regional, con registro digital 2029404, de rubro y texto siguientes:

"RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL (LOCALES Y FEDERAL) CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVEN DE SUS FUNCIONES DE CONCILIACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si las funciones de los Centros de Conciliación Laboral (locales y federal) en la etapa prejudicial pertenecen al ámbito administrativo o al jurisdiccional y, con base en ello, si tienen legitimación para interponer el recurso de revisión contra las sentencias de amparo indirecto en las que sus funciones conciliatorias sean los actos reclamados. Mientras que uno determinó que son actividades materialmente jurisdiccionales y, por ende, carecen de legitimación para interponer la revisión, el otro sostuvo que

pertenecen al ámbito administrativo, por lo que sí cuentan con legitimación para recurrir la sentencia de amparo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que los Centros de Conciliación Laboral (locales y federal) carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión contra las sentencias de amparo indirecto, cuando los actos reclamados deriven de sus funciones de conciliación.

Justificación: El artículo 87 de la Ley de Amparo establece que las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de su potestad jurisdiccional.

De la interpretación conforme de ese precepto, se concluye que aunque los Centros de Conciliación Laboral son autoridades formalmente administrativas, carecen de legitimación para recurrir las sentencias en las que se analizaron actos relacionados con sus funciones conciliatorias, pues éstas, son materialmente jurisdiccionales."

Q) De igual manera, por su contenido orientador, citó la tesis I.14o.T.43 L (11a.), con registro digital 2029878, de rubro: "CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO RESPECTO DE LOS ACTOS QUE EMITE EN SUS FUNCIONES REGISTRALES."

R) Indicó que el asunto debía considerarse de naturaleza laboral y que, por ende, su conocimiento correspondía a un órgano jurisdiccional especializado en esa materia, y al efecto señaló la postura adoptada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenida, entre otras, en la ejecutoria del amparo en revisión número 220/2008, de la cual se advertía que se considera materia de trabajo, cuando el acto reclamado afecte de manera directa e inmediata algún derecho consagrado en el artículo 123 constitucional; siendo que la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones vía conciliación está inmersa en la cláusula contenida en el apartado A, fracción XX, del propio precepto.

S) Enfatizó que, el acto reclamado se vinculaba de manera directa e inmediata con los derechos consagrados en el apartado A, del referido artículo 123 constitucional, particularmente con la función conciliadora de los Centros de Conciliación Laboral, y por extensión en la Ley Federal del Trabajo; pues la audiencia de conciliación prejudicial tiene como fin agilizar la resolución de los conflictos surgidos entre trabajadores y patrones, evitando llevar la controversia a los tribunales laborales y, el hecho de que el acuerdo al que lleguen las partes en la etapa prejudicial, al plasmarse en un convenio, reviste el carácter de cosa juzgada y refleja que la labor de los Centros de Conciliación Laboral en esa etapa, es materialmente jurisdiccional.

T) En consecuencia, señaló que la figura de "multa" impuesta en esa etapa, no puede desvincularse de la autoridad que la impone y el procedimiento judicial del que deriva, que en el caso dijo era de naturaleza laboral.

U) Como apoyo invocó la jurisprudencia PR.P.T.CS. J/57 L (11a.), emitida por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región **Centro-Sur**, con residencia en la Ciudad de México, con registro digital 2030671, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN CONTRA LA MULTA IMPUESTA POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL POR NO COMPARECER A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes rechazaron ser competentes por materia para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia del juicio de amparo indirecto en el que se reclama la multa impuesta por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral por no comparecer a la audiencia de conciliación. Mientras que uno consideró que al tratarse de un acto administrativo emitido por una autoridad del mismo carácter corresponde al Colegiado de esa materia; el otro estimó que al haberse emitido dentro del procedimiento de conciliación prejudicial previsto en la Ley Federal del Trabajo e impuesta por el referido Centro en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, corresponde conocer al especializado en materia laboral.

Criterio jurídico: *El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que corresponde al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo para conocer del amparo en revisión contra la multa impuesta por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral por no comparecer a la audiencia de conciliación.*

Justificación: *Si bien el Centro referido tiene el carácter de autoridad administrativa, en términos del artículo 1 de su ley orgánica ejerce una dualidad de funciones. Al imponer una multa por incomparecencia a la audiencia de conciliación lo hace en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales dentro de la etapa prejudicial del procedimiento laboral, encaminada a la solución de conflictos entre una parte patronal y/o sindical y su trabajador. Por ello, tanto el acto reclamado como las funciones de la autoridad responsable son laborales."*

V) Finalmente, determinó que la competencia por razón de materia para conocer del recurso de queja, correspondía al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito.

EXISTENCIA DEL CONFLICTO COMPETENCIAL

15. Para que un conflicto competencial entre Tribunales Colegiados de Circuito se estime actualizado, es necesario que se surtan los siguientes requisitos:

I. Que exista una regla competencial prevista en la ley, es decir, que uno de los Tribunales Colegiados contendientes estime que no es competente para conocer de un juicio o recurso sometido a su jurisdicción;

II. Que un Tribunal Colegiado se declare legalmente incompetente para conocer del asunto, mediante la emisión de una determinación en que así lo declare y remita los autos al que, en su concepto, lo sea; y,

III. Que este último no acepte la competencia declinada a su favor, por lo que comunicará dicha determinación al Tribunal Colegiado que se hubiere declarado incompetente y remitirá los autos al órgano jurisdiccional que deba resolver lo procedente.

16. Al respecto, es de invocarse el criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 75/2017 (10a.), con número de registro digital: 2015228, de rubro: "*CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.*"

17. En ese tenor, se concluye que **sí existe** el conflicto competencial, porque el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto, consideró carecer de competencia legal, por lo que remitió los autos al órgano jurisdiccional que posteriormente no aceptó la competencia declinada.

DECISIÓN

18. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, determina que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito**, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de queja **195/2025**.

19. En primer lugar, debe mencionarse que es criterio de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cuando la competencia del juzgador que resolvió el juicio de amparo indirecto sea mixta, para fincar la competencia por materia del órgano superior jerárquico que conozca de algún medio de defensa, debe atenderse a la **naturaleza del acto reclamado, así como a la de la autoridad responsable**.

20. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, con número de registro digital 167761, que dice:

"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS. De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación

o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado."

21. Así como el diverso criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 145/2015 (10a.), con número de registro digital 2010317, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE DETERMINA ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 79/2015, en sesión de 10 de junio de 2015, por mayoría de 3 votos interrumpió el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 4/2013 (10a.) (*). Así, actualmente, para establecer la competencia por materia de un Tribunal Colegiado de Circuito especializado para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia, debe atenderse tanto a la naturaleza del acto reclamado como a la de la autoridad señalada como responsable, sin considerar la materia en la que el Juez de Distrito con competencia mixta haya fijado su competencia."

22. En ese sentido, en el caso en concreto, se obtiene que la negativa de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de queja, estriba en el hecho de que la persona titular del juzgado de Distrito con competencia mixta determinó tener por no presentada la demanda de amparo indirecto promovida en contra de la multa impuesta por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

23. Por tanto, de conformidad con los criterios en cita, lo que procede es analizar y determinar la **naturaleza** tanto del **acto** que se reclama en el juicio de amparo, así como de la **autoridad** señalada como responsable.

24. En ese orden, como primer elemento, debe precisarse que la persona quejosa (recurrente) se duele de que la Conciliadora adscrita al Centro Federal de

Conciliación y Registro Laboral, le hizo efectiva una medida de apremio consistente en una **multa** por el monto de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización por no haber comparecido a la audiencia de conciliación prejudicial.

25. Bajo esa tesis, este Pleno concluye que la multa impuesta se constituye en un aprovechamiento **que da lugar a un crédito fiscal**, proveniente de un organismo público descentralizado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Código Fiscal de la Federación, que dice:

"Artículo 3. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, podrán ser destinados a cubrir los gastos de operación e inversión de las dependencias encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de las disposiciones cuya infracción dio lugar a la imposición de la multa, cuando dicho destino específico así lo establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado."

26. De lo transcrito, se obtiene que las multas impuestas por las autoridades tienen carácter de aprovechamientos, de ahí que, una vez que se determinan en cantidad líquida, constituyen un **crédito fiscal** y el Estado está facultado para proceder a su cobro.

27. Lo cual, permite afirmar que en cuanto a la naturaleza del **acto reclamado** en el juicio de amparo indirecto, reviste de un carácter **administrativo**.

28. Al efecto, resulta orientador el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 50/2003, emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 184085, que dice:

"MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SON APROVECHAMIENTOS QUE CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL. *Las multas que impone el Poder Judicial de la Federación pertenecen al rubro de aprovechamientos federales, según lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, ya que constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, lo que se corrobora por el hecho de que dentro de la clasificación que el artículo 2o. del propio Código hace de las contribuciones en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, no están comprendidas aquellas multas, ni tampoco como accesorios de las contribuciones, ya que su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades. En ese sentido, estrictamente deben conceptuarse como multas no fiscales, pero que dan lugar a un crédito fiscal, pues los créditos fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir, pueden provenir, entre otros rubros, de los aprovechamientos, según lo señala el numeral 4o. de dicho Código; por tanto, si las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación tienen carácter de aprovechamientos, es incuestionable que, determinadas en cantidad líquida, constituyen un crédito fiscal y el Estado está facultado para proceder a su cobro, inclusive a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el capítulo tercero del título quinto del referido Código.*"

29. Ahora bien, por cuanto hace a la **naturaleza** de la **autoridad responsable**, debe decirse que también es de índole **administrativa**.

30. Ello pues el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, reviste el carácter de un **organismo público descentralizado** de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, para llevar a cabo sus

funciones de manera independiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Ley Orgánica del propio Centro de Conciliación, que dispone:

"Artículo 1. El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

La autonomía presupuestaria a la que se refiere el párrafo anterior, se sujetará a lo establecido en los artículos 5, fracción II y 29 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Al Centro le será aplicable la Ley Federal de las Entidades Paraestatales en lo no previsto en la presente Ley."

31. No obsta a lo anterior, que el ejercicio de las funciones de dicho Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral sean propias de la etapa prejudicial del procedimiento laboral, regulada en el **artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Federal**, que dispone:

"Artículo 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. [...]*

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.- *Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: [...]*

XX. *La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral.*

Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

La ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria. En todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita. Las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto. La ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución. [...]"

32. Por otra parte, tampoco pasa desapercibido que, en concordancia con lo anteriormente expuesto, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, cuenta con la facultad de imponer la multa en cita en términos de lo previsto en el **artículo 684-E, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo**, que dispone:

"Artículo 684-E.- El procedimiento de conciliación se tramitará conforme a las reglas siguientes: (...)

IV. Al momento en que reciba la solicitud, la autoridad conciliatoria señalará día y hora para la celebración de una Audiencia de Conciliación que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes. El citatorio se notificará personalmente al patrón cuando menos con cinco días de anticipación a la audiencia, apercibiéndole que de no comparecer por sí o por conducto de su representante legal, o bien por medio de apoderado con facultades suficientes, se le impondrá una multa entre 50 y 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, y se le tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio; (...)"

33. Sin embargo, el sólo hecho de que la imposición de la referida multa, tenga su origen en las porciones constitucionales y legales en cita, no implica que el juicio de amparo y los recursos que de él dimanen sean de naturaleza laboral.

34. Lo anterior, toda vez que si derivado de la incomparecencia a la audiencia de conciliación prejudicial, se impuso una multa a la persona a quien se le atribuyó el carácter de empleador, entonces, tal acto no guarda relación con el vínculo laboral afirmado respecto de él ni con derechos inherentes a tal relación.

35. Luego, la actuación **debe entenderse como propia de la situación que guarda el sujeto sancionado frente al referido organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal** que, precisamente, ejerce sus funciones en cumplimiento a lo previsto en el referido artículo 123 de la Carta Magna.

36. Es de invocarse el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 63/2011, sustentado por la entonces Segunda Sala del Alto Tribunal, con número de registro digital: 162192, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA ÓRDENES DE INSPECCIÓN SOBRE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO Y SEGURIDAD E HIGIENE. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, DONDE EXISTA ESPECIALIZACIÓN, O MIXTA, DONDE NO LA HAYA. Las órdenes de inspección para verificar las condiciones generales de trabajo, el cumplimiento de las normas sobre capacitación y adiestramiento, y de seguridad e higiene en las empresas o establecimientos, que emiten las autoridades de trabajo, son actos de naturaleza administrativa, porque regulan la situación de un particular denominado patrón, como titular de una empresa o establecimiento, frente a la administración pública, en relación con el cumplimiento de las normas derivadas del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin que obste a lo anterior, que las disposiciones que regulan las condiciones generales de trabajo, la capacitación y adiestramiento y las medidas de seguridad e higiene deriven de una norma laboral y que se haya facultado a las autoridades del trabajo verificar su observancia, porque no es su denominación la que determina su naturaleza, sino el tipo de relaciones que regulan. Así, las normas referidas a esos específicos temas no rigen las relaciones entre sujetos de una relación de trabajo, patrón y trabajador, sino entre uno de ellos, patrón, como titular de una empresa o establecimiento y la administración pública;

por ello, su naturaleza es administrativa y no propiamente laboral. Por tanto, la competencia para conocer del juicio de amparo promovido contra órdenes de inspección, ordinarias o extraordinarias, para verificar el cumplimiento de las normas que establecen esas condiciones de las empresas o establecimientos, se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa, donde exista especialización, o mixta, donde no la haya."

37. Asimismo, es orientador el criterio contenido en la tesis sustentada por la anterior Segunda Sala del Alto Tribunal, con número de registro digital: 206480, que dice:

"MULTAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA LABORAL. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA CONOCER DE LAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA AUTORIDAD QUE IMPONGA LA SANCIÓN SEA LOCAL O FEDERAL. Si la controversia motivo del juicio de nulidad se refiere a una multa impuesta por violación a una norma administrativa federal, contenida en la Ley Federal del Trabajo y el artículo 23, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, no distingue el carácter de local o federal de la autoridad que impone la sanción, debe resolverse que es legalmente competente para conocer del juicio de nulidad el Tribunal Fiscal de la Federación."

38. En ese orden de ideas, no pasa desapercibido el argumento expuesto por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito**, quien sostuvo que las funciones que realiza el referido Centro de Conciliación en la etapa prejudicial son **materialmente jurisdiccionales**, al estar encaaminadas a la solución de conflictos entre un empleador y la persona trabajadora.

39. Sin embargo, tal aseveración resulta inexacta, en tanto que —efectivamente— el nuevo sistema de justicia laboral prevé un mecanismo de conciliación previo e independiente de la instancia judicial a cargo del Centro de Conciliación, al cual se le otorgó la facultad de elevar a cosa juzgada los convenios que ante él se celebren.

40. Por tal motivo, uno de los propósitos del nuevo sistema fue privilegiar la solución de los conflictos en la etapa conciliatoria, precisamente, mediante la **amigable composición** de las partes.

41. Lo cual, en forma alguna dota a tal organismo de una **función jurisdiccional**, pues aquélla sólo es propia del Tribunal Laboral de Asuntos Individuales (de índole local o Federal), quien es la autoridad que ejerce jurisdicción, es decir, a través de un juicio, resuelve una controversia con fuerza vinculativa para las partes.

42. Luego, la función conciliatoria en la etapa prejudicial, no resuelve una controversia mediante una sentencia, sino a través de la amigable composición, de ahí que no pueda valorarse que desarrolle una función jurisdiccional.

43. Siendo que, en atención a la citada reforma constitucional, acudir ante las autoridades jurisdiccionales está prevista cuando las partes no lleguen a un acuerdo conciliatorio.

44. Es aplicable la jurisprudencia 2a. /J. 128/2024 (11a.), de la extinta Segunda Sala del Alto Tribunal, con número de registro digital 2029715, que a continuación se inserta:

"CONVENIO CELEBRADO ANTE EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL. EL ARTÍCULO 684-E, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE LE DA EL CARÁCTER DE COSA JUZGADA, ES ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 17 Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN XX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Hechos: Se reclamó la inconstitucionalidad del precepto legal referido, por considerar que viola los derechos laborales, al establecer que el convenio celebrado ante el Centro de Conciliación adquiere el carácter de cosa juzgada.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 684-E, fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, es acorde con los artículos 17 y 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Federal.

Justificación: El nuevo diseño constitucional de justicia laboral prevé un mecanismo de conciliación previo e independiente de la instancia judicial a cargo del Centro de Conciliación, al cual se le otorgó la facultad de elevar a cosa juzgada los convenios que ante él se celebren. Uno de los propósitos del nuevo sistema fue privilegiar la solución de los conflictos en la etapa conciliatoria, a fin de que sólo se acudiera ante las autoridades jurisdiccionales cuando las partes no pudieran llegar a un acuerdo. Que el artículo 123, apartado

A, fracción XX, de la Constitución Federal prevea que el acuerdo celebrado en esta etapa adquiere la condición de cosa juzgada lo dota de seguridad jurídica, lo cual, además de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, permite a las partes obtener una solución de las controversias laborales en un procedimiento prejudicial y concluir el conflicto de manera expedita."

45. A mayor abundamiento, no debe perderse de vista que el hecho de que deba agotarse la etapa de conciliación prejudicial, no implica que la **finalidad** de la multa –como medida de apremio impuesta por la incomparecencia a tal etapa– deba ser entendida como una manera de salvaguardar derecho alguno de una relación "de trabajo".

46. Ello, pues no habría forma de sostener tal aseveración sin prejuzgar sobre la existencia de la relación laboral que, ante la falta de convenio en etapa de conciliación prejudicial y al suscitarse controversia al respecto, es en sede jurisdiccional en que debería dilucidarse.

47. En tales condiciones, atendiendo a la naturaleza del acto y la de la autoridad que lo emite, se determina que recae en el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito**, la competencia legal por materia, para conocer del recurso de queja **195/2025**, de su índice.

DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

48. Finalmente, de una revisión al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), resulta un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, emitió la jurisprudencia por reiteración PR.P.T.CS. J/57 L, con registro digital 2030671, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN CONTRA LA MULTA IMPUESTA POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL POR NO COMPARECER A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes rechazaron ser competentes por materia para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia del juicio de amparo indirecto en el que se reclama la multa impuesta por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral por no comparecer a la audiencia de conciliación. Mientras que uno consideró que al tratarse de un acto administrativo emitido por una autoridad del mismo carácter corresponde al Colegiado de esa materia; el otro estimó que al haberse emitido dentro del procedimiento de conciliación prejudicial previsto en la Ley Federal del Trabajo e impuesta por el referido Centro en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, corresponde conocer al especializado en materia laboral.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que corresponde al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo conocer del amparo en revisión contra la multa impuesta por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral por no comparecer a la audiencia de conciliación.

Justificación: Si bien el Centro referido tiene el carácter de autoridad administrativa, en términos del artículo 1 de su ley orgánica ejerce una dualidad de funciones. Al imponer una multa por incomparecencia a la audiencia de conciliación lo hace en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales dentro de la etapa prejudicial del procedimiento laboral, encaminada a la solución de conflictos entre una parte patronal y/o sindical y su trabajador. Por ello, tanto el acto reclamado como las funciones de la autoridad responsable son laborales."

49. Lo cual, es contrario a lo resuelto en la presente determinación, ya que dicho Pleno Regional estimó que si bien el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral tiene el carácter de un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal; sin embargo, las funciones que realiza en la etapa de conciliación prejudicial son materialmente jurisdiccionales al estar encaminadas a la solución de conflictos entre una parte patronal y su trabajador, es decir, en materia laboral.

50. No obstante, en atención a las consideraciones expuestas en el apartado que antecede, en el presente asunto se determinó que la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable son de índole administrativo, pues el Centro de Conciliación en cita, reviste el carácter de un organismo público descentralizado, mientras que la multa es un crédito fiscal.

51. En consecuencia, se formula la denuncia de contradicción de criterios ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

52. Por lo expuesto y fundado, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México;

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe conflicto competencial.

SEGUNDO.—Se declara legalmente competente al **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito**, para conocer del recurso de queja **195/2025**, de su índice.

TERCERO.—Con fundamento en el artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, realícese la **denuncia de contradicción de criterios** entre el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México y este Pleno Regional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que determine lo que en derecho proceda.

Notifíquese. Con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes; háganse las anotaciones y digitalización correspondientes en el libro de control electrónico; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **mayoría de votos** de las Magistradas **Verónica Alejandra Curiel Sandoval** (presidenta) y **Angélica Iveth Leyva Guzmán** (ponente), siendo disidente el Magistrado **Miguel Ernesto Leetch San Pedro**, quien formula **voto particular**.

Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil veintiséis, el suscrito Secretario de Tribunal, adscrito al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en esta ciudad, CERTIFICO: Que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 120 y 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 30, 32, 41 y 42

del Acuerdo General del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la información Pública en el Consejo. Doy fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Miguel Ernesto Leetch San Pedro, en el conflicto competencial 288/2025.

El voto particular que presento tiene la finalidad de explicar las razones por las cuales me separo de los razonamientos y consideraciones de la ejecutoria.

Con el debido respeto para la mayoría de este Pleno Regional, me aparto del criterio adoptado por las siguientes razones, que expongo de manera ordenada y sintética.

El artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos erige la conciliación prejudicial obligatoria como pieza orgánica del derecho fundamental al trabajo. Tal mandato encuentra eco en el artículo 4 del Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo *–del que México es Parte desde el dos mil dieciocho–* y en el Anexo 23-A del T-MEC, que obligan al Estado mexicano a establecer órganos independientes e imparciales de conciliación laboral.

Para dar cumplimiento a dichos compromisos internacionales, la reforma laboral de dos mil diecinueve, creó los Centros de Conciliación, tanto federal como locales. Aunque su naturaleza formal sea administrativa, la Ley Federal del Trabajo les impone expresamente (artículo 590-B) regirse por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad; principios que, tiene establecidos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de registro digital 171257, de rubro: "**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**", son propios de la garantía de acceso a la impartición de justicia contenida en el artículo 17 constitucional y obligan a toda autoridad que realice actos materialmente jurisdiccionales.

Cabe destacar que el anterior criterio a su vez, ha sido confirmado y profundizado por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al resolver las contradicciones de tesis que dieron origen a las jurisprudencias **PR.P.T.CS. J/12 L (11a.)**, con registro digital **2029377**, de rubro: "**CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL (LOCALES Y FEDERAL). LAS FUNCIONES QUE REALIZAN EN LA ETAPA PREJUDICIAL DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SON MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**", así como la diversa **PR.P.T.CS. J/13 L (11a.)**, con registro digital **2029404**, de rubro: "**RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL (LOCALES Y FEDERAL) CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVEN DE SUS FUNCIONES DE CONCILIACIÓN.**", mismas en las que se estableció que la actividad conciliatoria se rige por el principio de imparcialidad, se encamina a la solución definitiva de conflictos laborales y genera convenios con carácter de cosa juzgada; por tanto, aunque los Centros sean organismos descentralizados de la administración pública, sus funciones en la etapa prejudicial obligatoria son materialmente jurisdiccionales. Además, se reafirmó que, al tratarse de actos materialmente jurisdiccionales, los Centros de Conciliación quedan equiparados a autoridades judiciales para efectos del artículo 87 de la Ley de Amparo y, por ende, carecen de legitimación para recurrir las sentencias que analicen tales actos.

Igualmente, no se debe inadvertir que el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, emitió la jurisprudencia **PR.P.T.CS. J/57 L (11a.)**, con registro **2030671** en la que resolvió **exactamente el mismo acto que aquí se reclama**: la multa por incomparecencia a la audiencia de conciliación impuesta por el Centro Federal. El Pleno Regional Centro-Sur concluyó que, aunque el Centro es formalmente administrativo, al imponer la multa lo hace "*en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales dentro de la etapa prejudicial del procedimiento laboral, encaminada a la solución de conflictos entre una parte patronal y/o sindical y su trabajador*". Por ello, tanto correctamente determinó que el acto como la autoridad responsable son materialmente laborales.

Ahora bien, tampoco resulta aplicable la contradicción de criterios **75/2022** invocada por la mayoría, toda vez que dicha ejecutoria resolvió un supuesto radicalmente distinto: la vía idónea –*directa o indirecta*– para impugnar el acuerdo de un tribunal laboral que archiva el expediente por falta de constancia de no conciliación y lo remite al Centro. En ese asunto la autoridad responsable era un órgano jurisdiccional y el Centro aparecía únicamente como destinatario de la remisión. No se analizó –*ni una sola línea*– la naturaleza de la multa por incomparecencia impuesta por el propio Centro. Extender ese criterio al presente caso constituye un error de subsunción y una lectura descontextualizada de los párrafos 66-69 de dicha

ejecutoria, que solo aluden a la naturaleza formal del organismo, no a la materialidad de sus actos conciliatorios –*cuestión que quedó zanjada posteriormente por las tres jurisprudencias del Pleno Regional Centro-Sur antes citadas*–.

Así, en el caso concreto, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral impuso una corrección disciplinaria –*multa*– a la parte patronal por inasistencia a la audiencia conciliatoria inicial, facultad prevista en los artículos 684-A a 684-E y 728 de la Ley Federal del Trabajo. Dicho acto se emitió precisamente en el ejercicio de las funciones de conciliación prejudicial que las jurisprudencias antes citadas califican expresamente como "*materialmente jurisdiccionales*".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto en sus extintas Salas como actuando en Pleno, ha sostenido invariablemente que la competencia en amparo no se determina por la naturaleza formal de la autoridad, **sino por la naturaleza del acto reclamado**. Así lo establecen, entre otras, las tesis de registros digitales 2026274, 2023319, 2002467, 167761 y 2010317, que coinciden en que debe **atenderse al contenido material del acto y no a la etiqueta formal de la autoridad que lo emite**.

Aplicando tales criterios, es evidente que:

- I. El acto reclamado –*imposición de multa por inasistencia*– se dicta dentro de un procedimiento prejudicial estrictamente laboral.
- II. Tiene por finalidad garantizar la eficacia y el cumplimiento de la conciliación obligatoria, cuya naturaleza es materialmente jurisdiccional.
- III. Incide directamente en la relación sustantiva de trabajo y coadyuva a la posible formación de cosa juzgada laboral.

En consecuencia, aun cuando el Centro Federal tenga naturaleza administrativa formal, el acto de imponer la multa por inasistencia a la audiencia conciliatoria es un acto materialmente jurisdiccional en materia laboral. Por tanto, la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto promovido en su contra corresponde a los Jueces de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito especializados en materia de trabajo, y no a los órganos jurisdiccionales en materia administrativa.

Asimismo, la multa establecida en el artículo 684-E, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, no es un acto administrativo discrecional, sino un apremio procesal de naturaleza laboral cuya única finalidad es garantizar la comparecencia forzosa a la audiencia prejudicial obligatoria, para intentar resolver el conflicto obrero-patronal

antes de llegar a un tribunal. No sanciona una conducta antisocial en abstracto ni protege un interés público administrativo genérico –*como por ejemplo, sí ocurre con las multas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en materia de seguridad e higiene*–.

Al respecto, el Máximo Tribunal del país, ha sido constante: cuando un órgano formalmente administrativo ejerce funciones materialmente jurisdiccionales, la competencia se fija por la materialidad del acto. Analogía perfecta con la extradición: aunque la Secretaría de Relaciones Exteriores, emite formalmente el acuerdo respectivo, el amparo siempre ha sido competencia penal por su finalidad y efectos –*decenas de tesis de la entonces Primera Sala*–. Exactamente lo mismo ocurre aquí: la multa tiene por objeto garantizar el desarrollo de un procedimiento que forma parte del sistema constitucional de justicia laboral y que puede culminar con cosa juzgada.

De ese modo, adoptar el criterio administrativo que sostiene la mayoría, generaría consecuencias incompatibles e inconstitucionales:

- a) La multa por incomparecencia sería materia administrativa, pero el convenio conciliatorio celebrado en la misma audiencia sería cosa juzgada laboral impugnabile únicamente ante Tribunal Colegiado de Circuito en materia de trabajo.
- b) Se fragmentaría el procedimiento: el patrón podría reclamar la devolución de la multa ante Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mientras el trabajador afectado en su derecho a la conciliación solo podría acudir al juez laboral.
- c) Se rompería la unidad del sistema de justicia laboral que la reforma de dos mil diecinueve buscó garantizar.

Pretender lo contrario implicaría desconocer décadas de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la prevalencia de la naturaleza material sobre la formal en la fijación de competencias.

Por las consideraciones expuestas, con el más alto respeto para el criterio de la mayoría, emito el presente voto particular y por los motivos anteriormente expuestos, respetuosamente me aparto del criterio de la mayoría.

Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil veintiséis, el suscrito Secretario de Tribunal, adscrito al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en esta ciudad, CERTIFICO: Que en esta versión pública se suprime la información considerada como re-

servada o confidencial, en términos de los artículos 120 y 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la información Pública en el Consejo. Doy fe.

Este voto se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO CONSISTE EN LA MULTA IMPUESTA POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL POR LA INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito, uno especializado en Materia de Trabajo y el otro en Materia Administrativa, se declararon incompetentes para conocer del recurso de queja interpuesto contra la resolución del Juzgado de Distrito con competencia mixta, en un amparo indirecto promovido contra la multa impuesta por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, derivado de la inasistencia a la audiencia de conciliación prejudicial.

Mientras que uno determinó que el acto reclamado y la autoridad responsable son de naturaleza administrativa, por lo que corresponde el conocimiento a un Tribunal Colegiado de esa materia; el otro estimó que aunque el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral es una autoridad administrativa, sus funciones en la etapa de conciliación prejudicial son materialmente jurisdiccionales por orientarse a la solución de un conflicto suscitado entre una persona empleadora y la parte trabajadora, y que al estar la multa prevista en la Ley Federal del Trabajo, el recurso de queja es del conocimiento de un Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo.

Criterio jurídico: El Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa es competente para conocer del recurso de queja cuando en el amparo indirecto el acto reclamado consiste en la multa impuesta por el Centro Federal de Conci-

liación y Registro Laboral por la inasistencia a la audiencia de conciliación prejudicial.

Justificación: La competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados debe determinarse atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, así como a la de la autoridad responsable. De ese modo, por cuanto hace al acto reclamado, conforme al artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, la multa impuesta tiene el carácter de un aprovechamiento, por lo que una vez que se determina en cantidad líquida, constituye un crédito fiscal cuya exigibilidad corresponde al Estado. Por lo que se refiere a la naturaleza de la autoridad responsable, en términos del artículo 1 de la Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, éste reviste el carácter de un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal. Por ese motivo, si la multa y la autoridad que la impuso son de naturaleza administrativa, entonces la competencia se surte a favor de un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa. Lo anterior, aun cuando la etapa de conciliación prejudicial y la facultad para imponer la multa se encuentren previstas en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Federal, y 684-E, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, pues ello no implica que el amparo y los recursos que de él dimanen sean de naturaleza laboral. Esto es así, toda vez que si derivado de la incomparecencia a la audiencia de conciliación prejudicial se impuso una multa a la persona a quien se le atribuyó el carácter de empleador, ello no guarda relación con el vínculo laboral afirmado ni con derechos sustantivos inherentes a una relación de trabajo, sino que debe entenderse como propia de la situación que guarda la persona sancionada frente al referido organismo público descentralizado, el cual no cuenta con función jurisdiccional alguna, en virtud de que la solución de controversias que le compete es únicamente a través de la amigable composición de las partes, no así mediante una sentencia, la cual es exclusiva del Tribunal Laboral de Asuntos Individuales (local o federal). Además, la obligatoriedad de agotar la etapa de conciliación prejudicial no implica que la finalidad de la multa sea salvaguardar derecho laboral alguno, pues no habría forma de sostener tal aseveración sin prejuzgar sobre la existencia de la relación de trabajo que, ante la falta de convenio en la etapa de conciliación prejudicial y al suscitarse controversia al respecto, es en sede jurisdiccional en la que debería dilucidarse.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CN.1 L (12a.)

Conflicto competencial 288/2025. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Décimo Sexto Circuito. 11 de diciembre de 2025. Mayoría de votos de las Magistradas Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Disidente: Miguel Ernesto Leetch San Pedro, quien formuló voto particular. Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Secretaria: Jessica Ivett Cataño Dávila.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 6/2026, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Tercera Parte
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 1

POR REITERACIÓN

DERECHOS POR REVALIDACIÓN DE PERMISOS EN EL RAMO DE ALCOHOLES. LOS ARTÍCULOS 20, INCISO B), FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 Y 21, FRACCIÓN IX, Y 27 DE LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, AMBAS DEL ESTADO DE NAYARIT, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

AMPARO EN REVISIÓN 805/2025 (CUADERNO AUXILIAR 929/2025), DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON APOYO DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA. 9 DE DICIEMBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JUAN CARLOS ESPER FÉLIX, ALEJANDRO APODACA BORBOA Y VÍCTOR MANUEL SOTO MONTENEGRO. PONENTE: ALEJANDRO APODACA BORBOA. SECRETARIO: JORGE MORENO MIRAMONTES.

Los Mochis, Sinaloa. Acuerdo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, correspondiente a la sesión celebrada el **nueve de diciembre de dos mil veinticinco**.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente auxiliar 929/2025, formado con motivo de la remisión del amparo en revisión 805/2025; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Promoción de la demanda de amparo y trámite ante el Juez de Distrito. Mediante escrito depositado el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, (1) en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en la ciudad de Tepic, *****, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades responsables y por los actos reclamados que se transcriben a continuación:

"III. Autoridades responsable de conformidad con el ordinal 108, fracción III, en relación con el 87 de la Ley de Amparo.

Ordenadoras.

1. Congreso del Estado libre y soberano de Nayarit.
2. Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit.

III Bis. Autoridad exactora, receptora o recaudadora.

1. Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.

IV. Actos reclamados:

1. Del congreso y Gobernador del Estado libre y soberano de Nayarit, reclamo del primero, la expedición y aprobación; y, del segundo, la promulgación de las siguientes normas generales:

- Ley de Ingresos para el Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2025, en particular el arábigo 20, donde se ubica mi negociación de giro mini súper, abarrotes, tendajones y similares con venta de cerveza, publicada el 23 de diciembre de 2024, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, misma que conforma y establece el sistema normativo de la contribución relativa a la revalidación de permiso de alcoholes, en cuanto a que dicho numeral, por un lado, resulta contrario al principio de legalidad y reserva de ley en las contribuciones, generando un estado de incertidumbre jurídica en el sujeto de la

causación y, por otro, establecen un mecanismo desproporcional para el cálculo de los derechos por refrendo y/o revalidación de permiso de alcoholes para el año fiscal 2025, en el ámbito de sus respectivas competencias.

*2. De la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit reclamo, por un lado, POR VICIOS PROPIOS, sobre la base del ilegal cobro contenido en la orden de pago número ***** , por revalidación de permiso de alcoholes ***** , que se actualizó con el pago realizado el 30 de enero de 2025, relativa a mi establecimiento comercial "mini súper, abarrotes, tendajones y similares con venta de cerveza", mismo que se materializó bajo recibo oficial ***** ; por otro lado, se le atribuye la aplicación de los normativos reclamados, a través del cálculo, recaudación y recepción del pago del derecho por revalidación de permiso de alcoholes, pues es a ésta a quien le corresponde su cobro y recaudación en su carácter de exactora de la contribución."*

El veinte de febrero de dos mil veinticinco, (2) la Jueza Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con sede en Tepic, a quien por razón de turno tocó conocer del asunto, registró la demanda de amparo bajo el número de expediente 130/2025 del índice de dicho órgano jurisdiccional. Luego, admitió la demanda de amparo; señaló hora y día para la celebración de la audiencia constitucional; y, solicitó a las autoridades responsables que rindieran su informe justificado. Además, tuvo al quejoso anunciando las documentales citadas en su demanda; y, con fundamento en el artículo 5, fracción IV, de la Ley de Amparo, ordenó se diera al Fiscal de la Federación, la intervención que legalmente le corresponde.

El veintiocho de febrero, (3) trece (4) y veinte (5) de marzo de dos mil veinticinco, se agregaron a los autos los informes justificados rendidos por el Encargado de la Unidad Jurídica y representante jurídico del Congreso del Estado de Nayarit; Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nayarit, en representación del Gobernador Constitucional de dicha entidad federal; y, Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit; todos con sede en Tepic. En atención a ello, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, se dio vista a las partes con sus contenidos, para que manifestaran lo que a su derecho consideraran pertinente.

El once de abril de dos mil veinticinco, (6) se precisó que de la demanda de amparo, se advertía que el quejoso ***** reclamó, por vicios propios, el cobro

contenido en la orden de pago ***** , por revalidación de permiso de alcoholes ***** , que se actualizó con el pago realizado el treinta de enero de dos mil veinticinco, con el recibo oficial ***** . Además, se indicó que se advertía que el Director de Recaudación de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, es la autoridad encargada de recaudar el cobro del impuesto que reclama el quejoso, como se advierte del artículo 36, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit; no obstante, no fue llamada como autoridad responsable en el juicio de amparo. Consecuentemente, con fundamento en el artículo 111, fracción II, en relación con el numeral 17, ambos de la ley de la materia, se requirió al quejoso a efecto de que dentro del término de quince días, siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva, manifestara si era su deseo ampliar su demanda respecto del Director de Recaudación de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit. Apercebido que en caso de omisión dentro del término otorgado, no se tendría como responsable a dicha autoridad y se resolvería el juicio de amparo, tal como fue planteado.

Seguido el juicio en sus etapas, el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, (7) se celebró la audiencia constitucional, en la que se dictó la sentencia respectiva, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo respecto de la autoridad y acto reclamado, por las razones precisadas en los considerandos **tercero** y **quinto** de la presente determinación.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a ***** , respecto de los actos que reclamó al **Gobernador** y **Congreso del Estado de Nayarit**, por las razones precisadas en el considerando **séptimo** de esta sentencia.

Notifíquese (...)".

SEGUNDO. Trámite del recurso de revisión. Inconforme con la anterior determinación, ***** , autorizado de ***** , presentó vía electrónica recurso de revisión el trece de junio de dos mil veinticinco, (8) respecto del cual tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con sede en Tepic, Nayarit.

El Presidente de ese Tribunal Colegiado auxiliado, mediante proveído de dos de julio de dos mil veinticinco,(9) admitió el recurso y lo registró con el expediente número 805/2025. Luego, ordenó se hiciera saber al Agente del Ministerio Público de la Federación, que disponía de cinco días, para formular manifestaciones, conforme al artículo 82 de la Ley de Amparo.

El veintitrés de julio de dos mil veinticinco,(10) con fundamento en el artículo 24, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se turnó el asunto a la ponencia respectiva, para el proyecto de sentencia.

TERCERO. Envío del recurso de revisión al Tribunal Colegiado auxiliar.

Conforme a la determinación contenida en el oficio SECCSOJ/STCCSOJ/165/2025, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, suscrito por la Secretaria Técnica de la Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales, del Órgano de Administración Judicial, con residencia en la Ciudad de México, el tribunal colegiado auxiliado acordó el envío del asunto a este tribunal colegiado de circuito para el apoyo en el dictado de la sentencia.

En proveído de diez de noviembre de dos mil veinticinco, se recibió el juicio de amparo indirecto 130/2025, así como el amparo en revisión 805/2025, el cual se registró con el número de cuaderno auxiliar 929/2025, y se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Alejandro Apodaca Borboa, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Ante todo, cabe precisar que este Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, es competente para resolver del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84 de la Ley de Amparo vigente; 35, fracción II, 210 y 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación, así como el Décimo Noveno transitorio de ese último ordenamiento legal, en tanto otorga vigencia al Acuerdo General 3/2013, del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, también al Acuerdo General 51/2015,

del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de noviembre de dos mil quince, el cual entró en vigor el treinta del mismo noviembre, que adicionó al primero de los citados; así como los Acuerdos Generales 52/2008 y 36/2012, emitidos por el citado Pleno, el primero por el cual se creó el Centro Auxiliar de la Quinta Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integran y, el segundo, relativo al inicio de funciones de este tribunal, que le otorgan competencia mixta y jurisdicción en toda la República para apoyar en el dictado de sentencias a los Tribunales Colegiados de Circuito que determine la hoy Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales, del Órgano de Administración Judicial, específicamente al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con sede en Tepic, Nayarit, de conformidad con el oficio SECCSOJ/STCCSOJ/165/2025, suscrito por la Secretaría Técnica de la Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales, con residencia en la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 2/2025,(11) mediante el cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación delegó a los Tribunales Colegiados de Circuito, su competencia originaria para resolver determinados recursos de revisión que no revistan ciertas características, tal como se corrobora con lo dispuesto en el Punto Cuarto,(12) fracción I, incisos A), B), C) y D), del indicado Acuerdo General, conforme a los cuales, los Tribunales Colegiados son competentes para conocer o resolver del recurso de revisión contra sentencias dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Colegiados de Apelación.

En efecto, en el indicado acuerdo se delegó la competencia para conocer de los amparos en revisión cuando en estos se impugne una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo cuando el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte o que por su importancia y trascendencia deba reasumir su competencia originaria el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esa tesitura, es de concluir que el presente asunto se encuentra comprendido dentro del supuesto previsto en la fracción I del inciso B) del Punto Cuarto, del citado Acuerdo General, pues se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia pronunciada por una Jueza de Distrito, con motivo de la demanda de amparo donde la parte quejosa impugnó una norma local, como lo es Ley de In-

gresos del Estado de Nayarit, para ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, particularmente el artículo 20, inciso B), fracción III; y, la Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit, en sus artículos 5, 6, 7, 9, 21, fracción IX y 27.

SEGUNDO. Legitimación. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legitimada para ello, en tanto que lo suscribe *****, autorizado de *****, quien es el quejoso en el juicio de amparo indirecto que se revisa.

TERCERO. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 86 de la Ley de Amparo.

Esto, porque la sentencia recurrida se notificó por lista al quejoso, ahora recurrente, el **veintinueve de mayo de dos mil veinticinco**; notificación que surtió efectos el siguiente día, esto es, el treinta de mayo, de conformidad con el numeral 31, fracción II, de la Ley de Amparo. Por tanto, el plazo para interponer el recurso comprendió del **dos al trece de junio de la citada anualidad**, sin contar los días treinta y uno de mayo, uno, siete y ocho de junio, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado el **trece de junio de dos mil veinticinco**, deviene claro que se exhibió oportunamente.

CUARTO. Innecesaria transcripción de consideraciones y de agravios. Resulta innecesario transcribir tanto la sentencia recurrida, como los agravios hechos valer en su contra, cuenta habida que la Ley de Amparo no prevé como obligación dicha transcripción para cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, se les estudia y se les da respuesta, lo que se hará a continuación.

Lo anterior, en la inteligencia que en observancia a lo prevenido en el Acuerdo General del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los Acuerdos de Contingencia por Covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales

como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y organismos jurisdiccionales del propio Consejo, en cuanto a que el avance en la transformación digital ha generado el establecimiento de un modelo de gestión integral y moderno mediante la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales, se hará la distribución electrónica a los integrantes de este cuerpo colegiado, tanto de los proyectos a sesionarse, como de los documentos necesarios para la resolución de los asuntos.(13)

QUINTO. Jurisprudencia. La aplicación de la jurisprudencia que se cita en esta ejecutoria emitida con anterioridad al tres de abril de dos mil trece, tiene como fundamento el artículo Sexto(14) transitorio de la Ley de Amparo vigente a partir de esa data, habida cuenta que no se opone a la ley vigente.

SEXTO. Estudio. Son **fundados** en parte, los conceptos de agravios propuestos por la parte quejosa, y suficientes para revocar la sentencia recurrida, acorde con las consideraciones y fundamentos legales siguientes.

Sobreseimiento en el juicio respecto del acto atribuido a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit.

En principio, se analizarán en forma conjunta los agravios **primero** y **segundo**, por encontrarse relacionados.

El recurrente sostiene que la Jueza de Distrito modificó de manera indebida el objeto del juicio de amparo, al redefinir el acto reclamado como si se tratara únicamente de la existencia abstracta del artículo 20 de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit para 2025.

Agrega, que en la demanda de amparo se dirigió a combatir el **acto concreto de cálculo, determinación e imposición del cobro por revalidación anual de permisos de alcoholes**, realizado por la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit. En relación con ello, refiere:

- Se quebrantaron los principios de **congruencia y exhaustividad**, pues el juez omitió analizar la totalidad de los conceptos de violación.

- Se vulneró el **debido proceso constitucional**, al desnaturalizar la Litis y excluir del estudio el acto administrativo material de imposición del cobro.

- Se afectó el **derecho de acceso a la justicia** previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, al privar al quejoso de una sentencia fundada y motivada.

- El **recibo oficial de pago y la orden de cobro** evidencian que la Secretaría de Finanzas **sí intervino** directamente en la determinación y exigencia de la contribución.

- La jueza reconoció documentalmente que la **Secretaría emitió el formato de pago**, pero contradictoriamente concluyó que el acto era inexistente.

Por lo anterior, solicita que se revoque la sentencia y se emita una nueva resolución que atienda íntegramente la Litis, analizando la **constitucionalidad del acto concreto de determinación e imposición del cobro**, y no solo la validez abstracta de un artículo legal.

En otro aspecto, el recurrente refiere que la Jueza de Distrito decretó el sobreseimiento parcial al considerar que la Dirección de Recaudación de Ingresos —unidad desconcentrada de la Secretaría de Finanzas— era la verdadera autoridad ejecutora, y que el quejoso no la señaló expresamente como responsable.

El recurrente combate esta conclusión, afirmando que la autoridad responsable fue correctamente identificada como la **Secretaría de Administración y Finanzas**, quien ostenta la titularidad formal y jerárquica de las facultades tributarias. Por ello, refiere que:

- Se aplicó indebidamente la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativa a la improcedencia por falta de señalamiento de autoridad responsable.

- Se vulneraron nuevamente los principios de **congruencia y exhaustividad**, pues la jueza reconoció que la Secretaría emitió el formato de pago, pero desechó su estudio por una supuesta omisión formal.

- Se afectó el derecho de acceso a la justicia, al impedir el análisis de fondo de un acto plenamente acreditado.

- La Secretaría fue señalada desde la demanda de amparo inicial como autoridad emisora del acto.

- El acto impugnado consistió en la **determinación unilateral del crédito fiscal**, no en el simple pago.

- En su informe justificado, la propia Secretaría reconoció haber emitido el formato de pago, lo cual constituye confesión expresa de su intervención.

- La competencia de la Secretaría no desaparece por la distribución interna de funciones; antes bien, la Dirección de Recaudación actúa como órgano subordinado, pero la responsabilidad institucional recae en la Secretaría.

- La jueza incurrió en incongruencia al sostener que el acto no existía, pese a que él mismo valoró pruebas que acreditaban su existencia.

Por lo anterior, concluye:

1. El acto impugnado no es la mera existencia de un artículo legal, sino el **acto administrativo concreto de cálculo, determinación e imposición del cobro por revalidación de permisos de alcoholes**.

2. La autoridad responsable fue correctamente señalada como la **Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit**, quien reconoció haber ejecutado el cobro.

3. El sobreseimiento decretado por la Jueza de Distrito se basó en una indebida redefinición del acto reclamado y en una interpretación restrictiva de la competencia administrativa, lo que vulnera los principios de congruencia, exhaustividad y acceso a la justicia.

Son **fundados** los agravios formulados.

Se considera así, porque contrario a lo que se consideró en la sentencia reclamada, en la especie sí se acreditó la existencia del acto reclamado a la **Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit**, respecto de quien se re-

clamó el cálculo, recaudación y recepción del pago de derecho por revalidación de permiso de alcoholes.

De la lectura de la sentencia reclamada, se puede apreciar que en el **considerando tercero**, la jueza federal estimó **inexistente** el acto atribuido a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, al argumentar que del artículo 36, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas de Nayarit, se desprende que la recaudación de contribuciones estatales que constituye el primer acto de aplicación de las normas reclamadas, corresponde a la diversa autoridad exactora Dirección de Recaudación de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit.

Por lo anterior, la jueza federal concluyó, que la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, no interviene en el cobro de contribuciones reclamado, pues éste corresponde a diversa autoridad y, por tanto, dicho acto reclamado es inexistente, decretando el sobreseimiento en el juicio de amparo, con apoyo en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Consideraciones como se adelantó, resultan inexactas.

En principio, es importante destacar que en la demanda de amparo, la parte quejosa señaló como autoridad responsable ejecutora a la **Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit**, con residencia en Tepic. Respecto de quien se admitió a trámite la demanda y por acuerdo de veinte de febrero de dos mil veinticinco, se le requirió su informe justificado.(15)

Mediante oficio de trece de marzo de dos mil veinticinco, la Directora General Jurídica, **rindió informe justificado** solicitada a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit;(16) autoridad que **negó** la existencia del acto reclamado, al manifestar que conforme al artículo 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, delega sus facultades a una de sus unidades administrativas, por lo que no tiene injerencia en realizar los cobros y otorgar los mismos, solo de inspección.

No obstante, en el propio informe justificado, la autoridad responsable **precisó lo siguiente:**

"[...] **Dicho cobro de derechos se acredita** con el recibo oficial encontrado en los padrones de la Secretaría de la Secretaría de Administración y Finanzas, que contiene la existencia del pago efectuado por el hoy quejoso ***** misma que arroja un número de folio ***** , que demuestra lo siguiente:

• El pago, por el refrendo de permiso de alcoholes por concepto de Restaurant Bar (sic), correspondiente al número de permiso ***** , tildado por la parte quejosa en su demanda de amparo, misma que señala que el artículo 20, inciso A), fracción IV, de la Ley de Ingresos para el Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2025 (...).

Lo cual se adminicula con las pruebas documentales allegadas por la parte quejosa en su demanda de amparo, consistente en la copia certificada de la **orden de pago** ***** , y **recibo de pago bancario** realizado en la institución crediticia Banamex. Así como, con el **recibo oficial electrónico folio** ***** , correspondiente al pago de la revalidación del permiso de alcoholes ***** , de treinta de enero de dos mil veinticinco, del que se aprecia, fue expedido por la **Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit**; tal y como lo precisó la autoridad responsable.

Medios de convicción que tienen valor probatorio pleno, conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme al numeral 2, y con lo que se demuestra que la parte quejosa realizó el pago de referencia a la Secretaría mencionada.

En este contexto, contrario a lo precisado en la sentencia recurrida, sí se acreditó la existencia de la autoridad responsable **Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit**, así como el acto reclamado, consistente en la determinación, cálculo y cobro de la revalidación del permiso de alcoholes.

Sin que pase desapercibido lo considerado por la juez federal, en el sentido de que conforme al artículo 36, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas de Nayarit, se autoriza a la Dirección de Recaudación de Ingresos, recibir, cuando corresponda, los recursos que el Estado perciba por concepto de las contribuciones, productos, aprovechamientos y demás ingresos federales en términos de las disposiciones fiscales y convenios aplicables.

Sin embargo, de ninguna manera significa que la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, no tenga intervención y, por ende, el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo indirecto, pues lo cierto es que, esta última autoridad está facultada para otorgar los permisos de funcionamiento de establecimientos en el ramo de bebidas alcohólicas, y su revalidación, en el giro de *"mini súper, abarrotes, tendajones y similares con venta de cerveza."*, así como expedir recibos oficiales que contengan el monto que deben realizar los contribuyentes que se dediquen a la venta de bebidas alcohólicas. Según se precisó en su informe justificado, y quedó demostrado con el **recibo oficial folio *******, correspondiente al pago de la revalidación del permiso de alcoholes *********, de treinta de enero de dos mil veinticinco, del que se aprecia, expedido por la **Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit**.

Por lo anterior, lo procedente es **revocar** el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida, en los considerandos **tercero** y **quinto**. Esto, al quedar demostrado en el juicio la existencia de la autoridad responsable **Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit**, y la certeza del acto reclamado, correspondiente el cálculo, recaudación y recepción del pago de derecho por revalidación de permiso de alcoholes. Sin que resultara necesario ordenar llamar a la diversa autoridad invocada por la Juez Federal.

Máxime que, conforme al artículo **5, fracción II**, de la Ley de Amparo, son autoridades responsables para efectos del juicio de amparo, entre otras, aquellas que **ejecutan** el acto reclamado.

En ese supuesto se encuentra la autoridad administrativa **Secretaría de Administración y Finanzas**, que determina y cobra los derechos por concepto de otorgamiento y revalidación de permiso de alcoholes previstos en los artículos 20, 21, fracción IX y 27(17) de la Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit, toda vez que es ésta por sí y por conducto de otras unidades administrativas, como la Dirección de Recaudación de Ingresos, quienes se encuentran facultadas para percibir las contribuciones, productos, aprovechamientos y demás ingresos federales, según lo prevé el numeral 36, fracción XIV,(18) del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas de Nayarit.

Autoridad responsable que, por conducto de sus unidades administrativas, son quienes ejecutan dicha norma cuando fijan el monto a pagar por el servicio; y, que a diferencia de lo que sucede con el pago de impuestos, cuya recepción no es un acto imputable a las autoridades receptoras del tributo, tratándose del cobro de derechos no existe autodeterminación o autoliquidación alguna por parte de la persona que solicita el servicio, pues es el Estado quien calcula, cuantifica y determina el importe a pagar, y mientras no se pague, no presta el servicio.

Por ese motivo, es necesario llamarlas a juicio con el carácter de autoridades responsables ejecutoras. Máxime que en la especie, se reclama tal acto de ejecución **por vicios propios**, ya que la razón por la que debe emplazárseles obedece a que su participación en el procedimiento puede ser relevante, al estar en aptitud de hacer valer motivos que impliquen la actualización de alguna causa de improcedencia.

Por lo anterior, lo procedente es **revocar** los considerandos **tercero** y **quinto** de la sentencia recurrida, en los que se sobreseyó en el juicio de amparo; teniéndose por acreditada la existencia del acto reclamado a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit; cuyo estudio de inconstitucionalidad se realizará más adelante en la presente ejecutoria.

Argumentos de fondo del asunto. En principio, es pertinente precisar que, por ser de estudio preferente, deben analizarse los argumentos formulados en relación con la violación al principio de **legalidad tributaria**, en virtud de que los tributos, así como sus elementos esenciales, deben estar establecidos en una ley **de manera que el gobernado tenga certeza jurídica de las contribuciones que está obligado a pagar**.

Sirve de apoyo el criterio sustentado por el entonces Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en al jurisprudencia P./J. 77/99, visible en la página 20 del Tomo X, Agosto de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro digital 193475, que dice:

"LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL EXAMEN DE ESTA GARANTÍA EN EL JUICIO DE AMPARO, ES PREVIO AL DE LAS DEMÁS DE JUSTICIA FISCAL. Las argumentaciones encaminadas a poner de manifiesto en el juicio de amparo, la existencia de una violación a la garantía de legalidad tributaria consagrada en el artículo 31, fracción IV, de la Consti-

tución General de la República, deben examinarse previamente a las que también se esgriman respecto de la violación de las demás garantías de justicia fiscal de los tributos, dado que el principio general de legalidad constituye una exigencia de primer orden, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por una disposición legal anterior, por lo que de no respetarse, no podría considerarse equitativa y proporcional una contribución cuyos elementos no estén expresamente previstos en una ley formal y material."

Violación al principio de legalidad tributaria por omisión y ambigüedad en la época de pago.

De la lectura de los agravios formulados por la parte quejosa, *****, se observa que se concentran en señalar, en lo que interesa, que la sentencia recurrida omitió conceder la protección constitucional frente a normas fiscales que **carecen de claridad** en cuanto a los **elementos esenciales de la contribución**, particularmente la época de pago.

Como planteamiento general y causa de pedir, se aprecia que el recurrente sostiene que el artículo 20 de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit para el ejercicio fiscal 2025, así como las disposiciones complementarias, **no establecen de manera expresa y precisa la época de pago** de la contribución por concepto de revalidación anual de permisos de alcoholes.

Este vacío normativo, afirma, vulnera el **principio de legalidad tributaria en su vertiente de reserva de ley**, pues la Constitución exige que todos los elementos esenciales del tributo estén definidos en norma formal y clara: hecho generador, sujeto pasivo, base, cuota o tarifa, autoridad exactora y época de pago. Además, señala:

- La Jueza de Distrito redujo el análisis a la mera existencia del artículo 20 de la Ley de Ingresos, sin atender que la demanda se dirigía contra el acto de determinación e imposición del cobro.

- En ese acto administrativo, la Secretaría de Finanzas exigió el pago sin que la norma estableciera **cuándo debía realizarse la obligación tributaria**, lo que generó inseguridad jurídica.

- La omisión de la época de pago privó al quejoso de certeza sobre el momento en que surgía la obligación y sobre la exigibilidad del crédito fiscal.

- Agrega, que la época de pago es un **elemento esencial del tributo**, indispensable para que el contribuyente conozca con certeza cuándo debe cumplir.

- Al no estar definida en la Ley de Ingresos ni en otra norma formal, la autoridad recaudadora actuó sin sustento legal, imponiendo un cobro arbitrario.

- La sentencia omitió reconocer esta deficiencia normativa y, en consecuencia, negó la protección constitucional que debió otorgarse.

- El recurrente señala que la autoridad reconoció haber emitido el formato de pago, lo que confirma que el cobro se realizó sin base normativa clara respecto al momento de exigibilidad.

En suma, los agravios relativos a la época de pago se construyen sobre la idea de que la sentencia debió conceder el amparo, pues las normas impugnadas carecen de certeza jurídica al no establecer de manera clara el momento de exigibilidad de la contribución.

Son **fundados** sustancialmente los agravios formulados.

Esto es así, porque contrario a lo que se consideró en la sentencia impugnada, el artículo **20**, inciso **B**), fracción **III**, de la Ley de Ingresos para el Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2025, y el sistema normativo que prevé el pago de derechos por concepto de revalidación de permiso de alcoholes, entre ellos, los numerales **21**, fracción **IX** y **27** de la Ley que Regula los Establecimientos dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit, que prevén la época de pago como elemento esencial del tributo, son violatorios del principio de **legalidad tributaria**, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

El precepto constitucional mencionado establece:

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

(...)

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

De lo anterior se aprecia, que es obligación de todo gobernado contribuir al gasto público de la Federación, de la entidad federativa y del municipio en el que resida, de manera proporcional y equitativa, conforme con lo que dispongan las leyes.

Esto es, todo gobernado debe cubrir aquellas contribuciones al gasto público impuestas por el Estado, las cuales deben satisfacer los siguientes principios constitucionales:

1. Principio de legalidad.

2. Principio de proporcionalidad.

3. Principio de equidad.

4. Destino al gasto público.

En concordancia con lo anterior, el artículo 4o. del Código Fiscal del Estado de Nayarit, clasifica las **contribuciones** y determina los **derechos** de la siguiente manera:

"Artículo 4. Las **contribuciones** se clasifican en Impuestos, derechos y contribuciones por mejoras.

I. (...)

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en Ley con carácter obligatorio a cargo de quienes utilizan los servicios que presta el Estado en su función de Derecho Público, incluso cuando se presten por organismos descentralizados o por la regulación que realiza el Gobierno del Estado, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, y

III. (...)".

Lo anterior permite establecer que los **derechos** se encuentren dentro del ámbito de las contribuciones y que éstos se causen cuando se reciben servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.

Cabe citar la jurisprudencia P./J. 1/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 40 del Tomo VII, Enero de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro digital 196935, de rubro y texto siguientes:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN. Si bien es cierto que de acuerdo con la doctrina jurídica y la legislación fiscal, los tributos conocidos como derechos, o tasas en otras latitudes, son las contribuciones que se pagan al Estado como contraprestación de los servicios administrativos prestados, sin embargo, la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y, por tanto, los servicios aludidos se han de cubrir con los gravámenes correspondientes, que reciben el nombre de "derechos".

En ese sentido, es dable concluir que los derechos tienen las siguientes características:

- a) Son contribuciones;
- b) Deben encontrarse establecidos en una ley; y,

c) Por ser servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, debe pagarse el tributo correspondiente.

Se dice que son contribuciones, pues si bien es verdad al gobernado corresponde solicitar la prestación del servicio, el pago de su precio es obligatorio.

Y al ser así, deben encontrarse consignadas en una ley, en congruencia con lo dispuesto en la **fracción IV, del artículo 31**, de la Constitución Federal, en aras de observar el **principio de legalidad**.

Principio de legalidad tributaria que, como lo ha sustentado la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **exige** que los tributos se prevean en la ley y, de manera específica, sus **elementos esenciales**, tales como el **sujeto, objeto, la base, tasa o tarifa** y la **época**, entre otras, para que el sujeto obligado conozca con certeza la forma en que debe cumplir con su obligación de contribuir a los gastos públicos **y no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras**.

El criterio mencionado, corresponde a la tesis 2a. LXII/2013 (10a.), visible en la página 1325, del Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, con registro digital 2004260, que dice:

"LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON LA BASE GRAVABLE DE LAS CONTRIBUCIONES. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de legalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que los tributos se prevean en la ley y, de manera específica, sus elementos esenciales, para que el sujeto obligado conozca con certeza la forma en que debe cumplir con su obligación de contribuir a los gastos públicos y no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras. En tal sentido, para verificar si determinada prestación pública patrimonial viola el mencionado principio por considerar que su base gravable no está debidamente establecida, debe partirse del análisis de la naturaleza jurídica de la contribución relativa, pues si constituye un gravamen de cuota fija puede prescindirse de ese elemento cuantificador del tributo, sin que ello implique una violación al indicado principio de justicia fiscal, al ser la propia ley la que proporciona la cantidad a pagar, por lo que el gobernado conocerá en todo momento la forma en que debe contribuir

al gasto público; en cambio, si se trata de un impuesto de cuota variable, debe verificarse que el mecanismo conforme al cual se mide o valora la capacidad contributiva descrita en el hecho imponible, no dé margen al comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades exactoras, sino que genere certidumbre al causante sobre la forma en que debe cuantificar las cargas tributarias que le corresponden, independientemente de que el diseño normativo pueda infringir algún otro postulado constitucional."

Asimismo, cabe citar por las razones que la informan, la jurisprudencia emitida por el anterior Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 172, Volumen 91-96, Primera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, con registro digital 232796, de rubro y texto que dicen:

"IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY. Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, que esté establecido por ley; sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida."

Así, los **elementos esenciales** de las contribuciones que habrán de estar consignados de manera expresa en la ley, se distinguen de la siguiente manera:

I. Hecho imponible: El conjunto de situaciones jurídicas o de hecho previstas por el legislador en la ley que dan origen a la causación del tributo.

II. Sujeto: Se distingue entre sujeto activo y sujeto pasivo, el primero es quien está facultado legalmente para establecer la contribución respectiva, y el segundo

lo constituye la persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva en virtud del nacimiento de la obligación jurídico tributaria.

III. Base gravable: Es la expresión cifrada o numérica del hecho imponible. Dicho de otro modo, es la magnitud susceptible de expresión cuantitativa, fijada por la ley, que mide alguna dimensión económica del hecho imponible, por regla general el elemento objetivo, a efecto de establecer, después de aplicar la tasa, la cuantía de la obligación tributaria.

IV. Tasa o tarifa: Es el porcentaje o medida aplicable a la base gravable para obtener la cuota tributaria. Junto con la base gravable, la tasa o tarifa conforman los llamados elementos cuantitativos del tributo.

V. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y, por tanto, debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Todo tributo debe contener tales elementos esenciales: sujeto activo, sujeto pasivo, objeto, base gravable, tasa o tarifa y época de pago. Entre ellos, se diferencian aquéllos que conforman la parte cualitativa de la contribución; es decir, que conforman la relación jurídica tributaria (sujeto activo, sujeto pasivo, objeto) y los que determinan su cuantificación y pago de la obligación que deriva de esa relación (base gravable, tasa o tarifa y época de pago).

En el caso, el precepto legal que prevé la contribución reclamada, se establece principalmente en el **artículo 20, inciso B), fracción II, de la Ley de Ingresos para el Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2025**, que establece lo siguiente:

"Artículo 20. La Secretaría de Administración y Finanzas, tiene la facultad de otorgar los permisos que requieren los establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución, enajenación y consumo de bebidas alcohólicas.

Los derechos por otorgamiento de permisos de funcionamiento de establecimientos en el ramo, permisos eventuales, cambio de domicilio, cambio de giro, duplicados y ampliación o modificación de horarios se clasificarán, causarán y pagarán de conformidad con los Artículos 5 y 9 de la Ley que Regula los establecimientos Dedicados a la Producción,

Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit, sujeto a las siguientes tarifas expresadas en Unidad de Medida y Actualización (UMA), que se señalan a continuación:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN DE PERMISO TARIFA EN UMA VIGENTE	REVALIDACIÓN ANUAL TARIFA EN UMA VIGENTE

A) De Alto contenido Alcohólico

248

I.- Centro nocturno.

II.- Cantina.

III.- Bar.

IV.- Restaurant Bar.

V.- Discotecas.

VI.- Salón de fiestas.

VII.- Almacén o distribuidora.

VIII.- Productor de bebidas alcohólicas.

IX.- Tienda de autoservicio, supermercados,
ultramarinos y similares.

X.- Porteadores.

XI.- Producto de alcohol potable en envase cerrado.

XII.- Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos.

XIII.- Centro recreativo y deportivo.

XIV.- Bebidas preparadas para llevar.

XV.- Hotel o motel.

XVI.- Casinos.

XVII.- Minisúper, abarrotes, tendajones y similares con venta de bebidas alcohólicas.

B) Depósito de cerveza en envase cerrado. **248** **248**

I.- Restaurant.

II.- Depósito de cerveza en envase cerrado.

III.- Minisúper, abarrotes, tendajones y similares con venta de cerveza.

IV.- Cervecería.

V.- Agencias y sub-agencias.

VI.- Boutique de cerveza artesanal.

VII.- Microcervecería artesanal.

VIII.- Depósito de bebidas alcohólicas.

IX.- Productor de bebidas alcohólicas artesanales.

X.- Sala de degustación de bebidas alcohólicas artesanales.

C)- En los casos no incluidos en el presente artículo se pagará una cuota mínima de 248 UMA

D)- Permisos eventuales: Costo del permiso por día.

I. Venta de bebidas de bajo contenido alcohólico. 27.9

II. Venta de bebidas de alto contenido alcohólico. 38.8

E)- Cambio de domicilio. 46.5

F)- Duplicado de permisos. 15.5

G)- Cambio de Giro. 60 por ciento del costo del permiso.

H)- Ampliación o modificación de horario 0.9 por hora

Las asociaciones y clubes de servicio que acrediten ante la autoridad competente su fin social, pagarán el 50% (cincuenta por ciento) de la tarifa aplicable. (...)".

Como se aprecia de lo anterior, la norma reclamada establece la cuota única de **248 Unidades de Medida y Actualización** por concepto de **expedición de permiso** como de **revalidación anual**, sin hacer diferenciación alguna en relación con el tipo de negocio para el cual se solicita.

Por su parte, los numerales 5, 6, 7, 9, **21, fracción IX** y **27** de la Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit, establecen:

"Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se consideran bebidas alcohólicas los líquidos potables que a la temperatura de 15° Centígrados tengan una graduación alcohólica mayor de 2° G.L., clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico. Las que tengan un contenido alcohólico entre 2.0 grados G.L. hasta 6.0 grados G.L., y

B) De alto contenido alcohólico. Las que tengan un contenido alcohólico mayor de 6.1 grados G.L.."

"Artículo 6. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, tiene la facultad de otorgar los permisos que requieren los establecimientos dedicados a la producción, al almacenamiento, distribución y enajenación de bebidas alcohólicas en el Estado de Nayarit.

Para los efectos de este Ley, se entenderá por permiso el acto administrativo por medio del cual se autoriza la operación a los establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución y enajenación de bebidas alcohólicas."

"Artículo 7. El permiso se otorgará al beneficiario en calidad de intransferible. Tendrá una vigencia de tres años, contados a partir del día del pago de derechos. Cada año deberá realizarse el trámite de revalidación del permiso, debiendo cumplirse con los requisitos previstos en esta Ley.

En caso de que no se realice el procedimiento de revalidación, se entenderá por renunciado el permiso."

"Artículo 9. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, podrá expedir cuando así proceden los permisos para los giros que a continuación se enumeran:

(...)

XV. Cervecería. Lugar donde se expende exclusivamente cerveza en envase abierto para su consumo en el mismo local, con o sin venta de alimentos;

(...)"

"Artículo 21. Son obligaciones de los productores, almacenistas, distribuidores y expendedores:

(...)

IX. Revalidar anualmente los permisos en la oficina recaudadora de la localidad correspondiente, o en las instituciones autorizadas para estos efectos, **dentro del primer bimestre de cada año**. La Secretaría de Administración y Finanzas fijará las bases y requerimientos para obtener su revalidación; en tanto de autorice la revalidación podrá seguir funcionando el establecimiento."

"Artículo 27. Los permisos deberán revalidarse cada año, **durante los meses de enero a marzo** y, para este efecto, los titulares de los permisos o sus representantes legales, deberán presentar ante la Secretaría de Administración y Finanzas una solicitud en la que se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no se han modificado las condiciones en que se otorgó el permiso originalmente."

De la lectura de los preceptos transcritos, se pueden extraer los elementos esenciales de la contribución, tales como:

Sujeto: La persona física o moral que solicita la expedición o revalidación del permiso de alcoholes.

Base gravable: No se establece.

Tasa o tarifa: Cuota fija uniforme de 248 Unidades de Medida y Actualización.

Época de pago: Anualmente, dentro del primer bimestre del año; o cada año, durante los meses de enero a marzo.

Hecho imponible: Otorgamiento de los permisos que requieren los establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución, enajenación y consumo de bebidas alcohólicas (revalidación, permisos eventuales, cambio de domicilio, entre otros).

De lo anterior, puede colegirse que los preceptos legales transcritos, que conforman el sistema normativo impositivo, no establecen de manera congruente los elementos esenciales del tributo.

Esto es así, pues en lo que interesa, existe una inexactitud en el elemento referente a la época de pago. Ello, pues mientras el artículo **21, fracción IX**, precisa que el pago de derechos respectivos se tendrá que realizar dentro del primer bimestre del año; por su parte, el numeral 27 dispone, que el aludido entero deberá realizarse durante el primer trimestre del año.

En ese tenor, es inconcuso que en la Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit, no se contiene información o dato que permita al gobernado conocer con precisión la época de pago, el cual corresponde a un elemento esencial de la contribución, lo cual genera incertidumbre jurídica en relación con el tiempo con el que se cuenta para revalidar el permiso.

Luego, si la norma contiene reglas contradictorias respecto de cuándo se debe pagar el derecho correspondiente al refrendo de venta de alcoholes, entonces surge una incertidumbre objetiva que puede implicar violación a los principios de **seguridad y legalidad jurídica** en materia fiscal.

Lo anterior, porque la ambigüedad de referencia torna imposible determinar con claridad uno de los elementos esenciales del tributo, como lo es la época de pago, lo cual vuelve inconstitucional a la norma.

Ahora, el principio de **seguridad jurídica** en materia fiscal constituye uno de los pilares sobre el cual descansa el sistema fiscal mexicano y tutela que el gobernado no se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.

El contenido esencial del principio de seguridad jurídica en materia fiscal radica en poder tener pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sobre sus consecuencias.

De esta forma, las manifestaciones concretas del principio aludido se pueden compendiar en la certeza en el derecho y en la interdicción de la arbitrariedad; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, esto es, que tenga un desarrollo suficientemente claro, sin ambigüedades o antinomias, respecto de los elementos esenciales de la contribución y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones de las normas; y la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 140/2017 (10a.), emitida por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 840, del Libro 47, octubre de 2017, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro digital 2015246 y que a la letra indica:

"PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA FISCAL. SU CONTENIDO ESENCIAL. Dicho principio constituye uno de los pilares sobre el cual descansa el sistema fiscal mexicano y tutela que el gobernado no se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial del principio de seguridad jurídica en materia fiscal radica en poder tener pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sobre sus consecuencias. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio aludido se pueden compendiar en la certeza en el derecho y en la interdicción de la arbitrariedad; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, esto es, que tenga un desarrollo suficientemente claro, sin ambigüedades o antinomias, respecto de los elementos esenciales de la contribución y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones de las normas; y la segunda, principal, mas no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa.".

Sobre esa base, es posible sostener que la contradicción entre "*primer bimestre de cada año*" y "*entre enero y marzo*" **afectan el elemento** consistente en la época de pago, pues tal imprecisión puede traer como consecuencia no sólo una omisión de pago, sino además, infracciones con sus respectivos recargos y actualizaciones en perjuicio del contribuyente, ya que éste no puede determinar de manera precisa el momento en que surge la obligación de pago, lo cual genera incertidumbre jurídica y contraviene el principio de legalidad tributaria.

Lo que es así, pues en el caso, las oraciones "*primer bimestre de cada año*" y "*entre enero y marzo*", no podrían armonizarse en tanto que el primer supuesto cierra la época de pago en febrero, y el otro la extiende hasta marzo, es decir, se trata de plazos excluyentes que no pueden ser sustituidos por la interpretación jurisdiccional, ya que si el contribuyente paga en marzo, cumple con una norma pero viola la otra, de manera tal que no queda del todo claro cuál es la que debe prevalecer, y por ello la autoridad podría determinar un incumplimiento e imponer una infracción o sanción por haberse realizado el pago hasta el mes de marzo, basándose en el plazo relativo al "*primer bimestre*", que define la fracción IX del artículo 21 de la Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit.

Circunstancia la anterior, que genera una incertidumbre real y material en el contribuyente, porque quedaría al arbitrio de la autoridad recaudatoria el periodo legal para cumplir el pago.

En suma, la contradicción entre dos reglas distintas de la época de pago es suficiente para declarar la inconstitucionalidad de las normas que establecen la obligación de revalidar los permisos a que se refiere el diverso numeral 6 de la ley antes citada, porque:

1. La época de pago es un elemento esencial cuya falta de claridad invalida la contribución;
2. La existencia de dos interpretaciones incompatibles genera incertidumbre y viola la seguridad jurídica;

3. La contradicción no puede resolverse mediante interpretación sistemática sin sustituir al legislador; y,

4. La inexactitud en la época de pago hace inconstitucional la disposición, ya que impide al contribuyente conocer con certeza el momento de cumplimiento.

En esas condiciones, las disposiciones combatidas resultan violatorias del principio de legalidad tributaria, previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal; lo cual permite declarar procedente la inconstitucionalidad de la contribución reclamada, consistente en el pago de derechos por revalidación anual de permiso de alcoholes, previsto en el artículo **20, apartado B), fracción II, de la Ley de Ingresos para el Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2025**, y los diversos numerales **21**, fracción **IX** y **27** de la Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit, en cuanto no establecen claramente uno de los elementos esenciales del tributo.

Es aplicable al caso, por analogía, la jurisprudencia P./J. 106/2006 sustentada por el anterior Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 5, Tomo XXIV, Octubre de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro digital 174070 y de contenido siguiente:

"LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO. *El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí que el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya*

que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público."

Por otra parte, cabe precisar que en la sentencia recurrida, la Jueza de Distrito no obstante que estimó fundados los conceptos de violación relativos a la constitucionalidad de los referidos preceptos, determinó que eran inoperantes, por lo siguiente:

"Es así, puesto que si bien, la parte quejosa aduce que tal circunstancia le genera incertidumbre al no saber con exactitud la época de pago, en particular, por motivo de revalidación del permiso comercial en el ramo de alcoholes.

Sin embargo, conforme al artículo 33, fracción IV, de la Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit, que indica:

"Artículo 33. *E cuanto a las multas impuestas por la infracción de las disposiciones de esta Ley, se atenderá a lo siguiente:*

(...)

No cumplan con las disposiciones que señala la presente Ley, multa de: 26 a 60 U.M.A."

Se advierte que, el único efecto que en su caso podría resentir la parte quejosa por tener dicha incertidumbre, sería la imposición de una multa, por realizar el pago fuera del plazo concedido, o en su caso, hacerse acreedor a alguna diversa sanción prevista por la ley aplicable.

*No obstante a ello, del análisis del recibo de pago, **no se advierte que la parte quejosa haya sido objeto de alguna sanción con motivo de la incertidumbre que alega**, puesto que únicamente se advierte el cobro del refrendo de permiso de "mini súper,*

abarrotes, tendajones y similares con venta de cerveza" y la aportación a la Cruz Roja Mexicana (foja 16).

Máxime que, a la fecha en que se actúa, la parte quejosa **ya realizó el pago correspondiente el treinta de enero de dos mil veinticinco**, por lo que es inconcuso que, la incertidumbre que le genera que los artículos reclamados no prevean con claridad la época de pago, no puede afectar su esfera jurídica en este momento.

De ahí que, a ningún fin práctico conduciría conceder el amparo, pues es claro que no se podría restituir en forma alguna a la parte quejosa, puesto que por una parte no se hizo acreedor a ninguna sanción por la incertidumbre que alega y por otra parte, el pago por refrendo del permiso de alcoholes ya lo realizó.

Aunado a que, tampoco se podría liberar de su pago, ya que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, constitucional, no puede liberar al contribuyente del pago del derecho por el servicio que presta.

Lo anterior encuentra justificación, que es obligación de todos los individuos contribuir al gasto público en la medida de su capacidad contributiva de acuerdo al contenido del artículo constitucional referido.

De ahí que, **aunque fundados sus conceptos de violación, devienen inoperantes.**

(...)"

Lo así determinado resulta incorrecto, dado que como lo señala el recurrente, la Jueza de Distrito parte de una premisa ajena al análisis de constitucionalidad normativa, ya que el hecho de que una autoridad administrativa no haya impuesto una multa al particular, de ninguna manera neutraliza ni subsana la inconstitucionalidad de la norma impugnada, la cual debe ser evaluada en su contenido normativo y estructura legislativa, y no en función de si en un caso concreto, se actualizó o no una consecuencia punitiva.

Lo anterior, porque el juicio de amparo tiene una naturaleza preventiva en su dimensión de control de normas generales, y está llamado a examinar si una disposición legal cumple con los requisitos exigidos por el texto constitucional, entre ellos, la exigencia del principio de legalidad tributaria y de reserva de ley, en su vertiente de certeza y seguridad jurídica, lo cual comprende que el legislador defina con claridad la época de pago de la contribución, sin remisiones ambiguas o lagunas que supongan una carga interpretativa excesiva para el gobernado.

Siendo que, en la especie, el quejoso no sólo denunció la duplicidad normativa en la época de pago de la contribución, sino también la inexistencia de una base de cálculo clara y la ausencia de determinación expresa de la autoridad competente para el cobro; omisiones normativas que generan incertidumbre jurídica en torno al momento y forma en que debe revalidarse el permiso de bebidas alcohólicas y, por ende, configuran un vicio estructural que no puede desestimarse por la mera ausencia de imposición de una multa.

De tal manera, de estar de acuerdo con el supuesto mencionado por la A quo, consistente en supeditar el análisis constitucional de una norma, a la imposición efectiva de una sanción, equivale a vaciar de contenido al principio de legalidad, pues haría depender su vigencia del actuar discrecional de la administración pública y no del cumplimiento objetivo de los parámetros constitucionales.

Por lo que, de aceptarse dicho criterio, se permitiría validar normas tributarias sustantivamente inconstitucionales, siempre que la autoridad administrativa se abstenga de sancionar, lo cual vulnera el carácter objetivo del juicio de amparo y desnaturaliza su función de control constitucional.

Además, tampoco resulta jurídicamente válido el razonamiento de la jueza federal, en el sentido de que, aunque la norma sea deficiente, el contribuyente no puede liberarse de su pago; ello, porque tal razonamiento es contrario a los principios fundamentales del juicio de amparo y del control constitucional, al tornar permisible que el legislador imponga cargas fiscales sin observar los requisitos mínimos de certeza y legalidad, haciendo nugatorios los derechos fundamentales del gobernado.

Asimismo, contrario a lo que señala la A quo, con la concesión del amparo, sí se le puede restituir al quejoso, en el goce del derecho transgredido, a pesar de que ya haya realizado el pago de la revalidación del permiso de alcoholes.

Por lo anterior, fue incorrecto que la Jueza de Distrito haya declarado inoperantes los conceptos de violación, pues en contra de lo que expuso en la sentencia recurrida, la concesión de amparo sí tiene un fin práctico, con independencia de que no se haya hecho aún acreedor a una multa, ni que ya haya realizado el pago por refrendo del permiso de alcoholes.

Por lo anterior, es que se estiman **fundados** los agravios formulados por la parte quejosa, por lo cual, deberá ordenarse la devolución de la cantidad pagada por el pago de derechos por revalidación de permiso de alcoholes.

Apoya lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J 20/2011 sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 773, Tomo XXXIII, febrero de 2011, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 162793, de rubro y texto que señalan:

"LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO. ALCANCES DEL AMPARO CONCEDIDO CON BASE EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 52/2008, DE RUBRO "DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. De la jurisprudencia P./J. 62/98 sustentada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.", se advierte que si el vicio de inconstitucionalidad recae en uno de los elementos esenciales del tributo y no en alguna variable, todo el sistema impositivo queda afectado por él, de manera que el efecto del amparo será desincorporar de la esfera jurídica del quejoso la obligación tributaria. En congruencia con lo anterior, si acorde con la jurisprudencia de la Segunda Sala invocada al rubro, el vicio de inconstitucionalidad de las tarifas para el pago del derecho por la expedición de la licencia de construcción establecidas en la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapopan, Jalisco, radica en que su cuantía está condicionada a un elemento extraño, como es el factor "densidad de la zona donde se

realizará la obra", es inconcuso que la protección constitucional debe otorgarse para el efecto de que se desincorpore de la esfera jurídica del quejoso la obligación de pagar el derecho correspondiente, toda vez que el vicio de inconstitucionalidad recae en un elemento esencial del tributo que afectó todo el sistema impositivo."

Sin que resulte necesario estudiar los diversos agravios, atendiendo a que con la concesión otorgada en el presente considerando, se deberá desincorporar del quejoso los artículos impugnados de inconstitucionales, entre ellos, el citado numeral 20.

Ante lo **fundado** de los conceptos de agravio, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida, y **conceder** la protección constitucional al quejoso ^{*****}, contra el acto reclamado a las autoridades responsables **Congreso, Gobernador Constitucional**, y **Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno**, todos del Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, para que realicen lo siguiente:

a) Desincorporen de la esfera jurídica del quejoso, tanto en lo presente como en lo futuro, y hasta en tanto no sean reformados los artículos 21, fracción IX y 27 de la Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit y, por consecuencia, también el artículo 20, inciso b), fracción III, de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2025, al constituir un sistema normativo que prevé la base imponible por la revalidación anual del permiso de venta de alcohol.

b) La **Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de Nayarit**, en el ámbito de su competencia, no realice el cobro por revalidación de permiso de alcoholes y, por ende, devuelva las cantidades que enteró por dicho concepto.

c) De igual modo, deberá considerarse que la cantidad a devolver, deberá ser debidamente actualizada.

Lo anterior, toda vez que tratándose de las sentencias de amparo que declaran la inconstitucionalidad del pago de derechos por servicios, a efecto de que la parte quejosa sea restituida en el pleno goce del derecho fundamental violado, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, de la Ley de Amparo, las autoridades fiscales correspondientes se encuentran obligadas a reintegrarles las cantidades de dinero, debidamente actualizadas, que aquéllos cubrieron en aplicación del precepto declarado

inconstitucional, con el propósito de darle su valor real al momento en que aquélla se efectúe y para que la contribuyente reciba una suma equivalente a la que hubiera tenido en su patrimonio de no haber realizado el pago del impuesto.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se revoca la sentencia de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, emitida en el juicio de amparo indirecto 130/2025, por la Jueza Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. La Justicia de la **ampara y protege** a *****, en contra los actos reclamados y autoridades responsables precisadas en el considerando segundo del fallo impugnado; por las razones y para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente ejecutoria.

Notifíquese; a las partes por conducto del tribunal auxiliado; intégrese la presente resolución al expediente electrónico del cuaderno auxiliar 929/2025, relativo al amparo en revisión 805/2025, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con sede en Tepic, Nayarit; devuélvanse las constancias respectivas, háganse las anotaciones pertinentes en el libro electrónico de registro; y, comuníquese a la presidencia del tribunal colegiado auxiliado que el archivo electrónico de la sentencia podrá descargarse en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Así lo resolvió el Pleno del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, de conformidad con el numeral 186, de la Ley de Amparo, por unanimidad de votos de los magistrados Juan Carlos Esper Félix, Alejandro Apodaca Borboa y Víctor Manuel Soto Montenegro, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, firmando electrónicamente ahora como presidente el magistrado Alejandro Apodaca Borboa y el secretario de acuerdos Miguel Ángel Regalado Núñez, que autoriza y da fe; de conformidad con el artículo 24, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y con lo establecido en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones

digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio consejo, en relación con el diverso Acuerdo General 12/2020, del referido consejo, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio consejo, cinco de enero de dos mil veintiséis, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley de Amparo. Doy fe.

En términos de lo previsto en los artículos 1º, 4º, 19º, 21º y 115º, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Fojas 3 a 14 del juicio de amparo indirecto.
2. Fojas 19 a 21 del juicio de amparo indirecto.
3. Foja 33 del juicio de amparo indirecto.
4. Foja 39 del juicio de amparo indirecto.
5. Foja 46 del juicio de amparo indirecto.
6. Fojas 50 y 51 del juicio de amparo indirecto.
7. Fojas 58 a 87 del juicio de amparo indirecto.
8. Fojas 3 a 10 del amparo en revisión.
9. Fojas 11 y 12 del amparo en revisión.
10. Foja 20 del amparo en revisión.

11. ACUERDO GENERAL NÚMERO 2/2025 (12a.), DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL QUE SE PRECISAN

LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA Y LOS QUE SE DELEGAN A OTROS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

12. **"CUARTO.** Delegación de competencias a los Tribunales Colegiados de Circuito. Se delega competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de:

I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Juzgados de Distrito o por los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando:

a) Al haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la CPEUM, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.

Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la SCJN;

b) En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo cuando el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte o que por su importancia y trascendencia deba reasumir su competencia originaria el Pleno de la SCJN;

c) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de cualquier disposición de carácter general o la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, exista jurisprudencia de la SCJN o bien del Pleno Regional que ejerza su competencia en la jurisdicción que corresponda al respectivo Tribunal Colegiado de Circuito;

d) Los amparos en revisión en los que sobre el tema planteado ya exista jurisprudencia de la SCJN, aunque no se haya publicado o bien, cuando existan tres precedentes consecutivos emitidos en el mismo sentido por la SCJN con la misma integración que se encuentre en funciones, sin que se haya alcanzado la votación necesaria para integrar criterio obligatorio; (...).".

13. Al respecto, se cita la jurisprudencia 2a./J 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 164618, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

También, se comparte la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 406, Tomo IX, Abril de 1992, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Registro 219558, de rubro: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**

14. **"SEXTO.** La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley. "

15. Fojas 19 a 21 del juicio de amparo indirecto.

16. Fojas 41 a 45 del juicio de amparo indirecto.

17. **"ARTÍCULO 20.** La Secretaría de Administración y Finanzas, tiene la facultad de otorgar los permisos que requieren los establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución, enajenación y consumo de bebidas alcohólicas.

Los derechos por otorgamiento de permisos de funcionamiento de establecimientos en el ramo, permisos eventuales, cambio de domicilio, cambio de giro, duplicados y ampliación o modificación de horarios se clasificarán, causarán y pagarán de conformidad con los Artículos 5 y 9 de la Ley que Regula los establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit, sujeto a las siguientes tarifas expresadas en Unidad de Medida y Actualización (UMA), que se señalan a continuación:

(...)

B) De Bajo Contenido Alcohólico 248 248

(...)

III. Minisúper, abarrotes, tendajones y similares con venta de cerveza.

(...)".

"Artículo 21. Son obligaciones de los productores, almacenistas, distribuidores y expendedores:

(...)

IX. Revalidar anualmente los permisos en la oficina recaudadora de la localidad correspondiente, o en las instituciones autorizadas para estos efectos, dentro del primer bimestre de cada año. La Secretaría de Administración y Finanzas fijará las bases y requerimientos para obtener su revalidación; en tanto se autorice la revalidación podrá seguir funcionando el establecimiento."

"Artículo 27. Los permisos deberán revalidarse cada año, durante los meses de enero a marzo y, para este efecto, los titulares de los permisos o sus representantes legales, deberán presentar ante la Secretaría de Administración y Finanzas una solicitud en la que se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no se han modificado las condiciones en que se otorgó el permiso originalmente."

18. **"Artículo 36.** Atribuciones de la Dirección de Recaudación de Ingresos. Al frente de la Dirección de Recaudación de Ingresos habrá un titular quien tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XIV. Recibir, cuando corresponda, los recursos que el Estado perciba por concepto de las contribuciones, productos, aprovechamientos y demás ingresos federales en términos de las disposiciones fiscales y convenios aplicables; (...)".

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

DERECHOS POR REVALIDACIÓN DE PERMISOS EN EL RAMO DE ALCOHOLES. LOS ARTÍCULOS 20, INCISO B), FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 Y 21, FRACCIÓN IX, Y 27 DE LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, AMBAS DEL ESTADO DE NAYARIT, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra los citados preceptos. Alegó que no establecen de manera expresa y precisa la época de pago de la contribución por concepto de revalidación anual de permisos de alcoholes, por lo que violan el principio de legalidad tributaria.

El Juzgado de Distrito negó la protección constitucional. Argumentó que aunque los preceptos reclamados no prevean con claridad la época de pago, ello no genera perjuicio a la persona quejosa, porque no se le impuso sanción con motivo de esa incertidumbre.

Criterio jurídico: Los artículos 21, fracción IX, y 27 de la Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas y 20, inciso b), fracción III, de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, ambas del Estado de Nayarit, violan el principio de legalidad tributaria.

Justificación: En los artículos 21, fracción IX, y 27 citados existe una inexactitud respecto a la época de pago. Mientras que el primero precisa que el pago de derechos por refrendo de venta de alcoholes se tendrá que realizar dentro del primer bimestre del año; el segundo dispone que el aludido entero deberá realizarse durante el primer trimestre del año. Ello genera una incertidumbre objetiva que implica violación a los principios de seguridad y legalidad jurídica en materia fiscal, porque torna imposible determinar con claridad uno de los elementos esenciales del tributo.

Además, se trata de plazos excluyentes que no pueden ser sustituidos por la interpretación jurisdiccional, pues si la persona contribuyente paga en marzo cumple con una norma pero viola la otra, sin que quede claro cuál es la que debe prevalecer. La autoridad podría determinar un incumplimiento e imponer una infracción por haber pagado en marzo, quedando a su arbitrio el periodo para el cumplimiento del pago.

En consecuencia, los artículos 20, inciso b), fracción III, de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, 21, fracción IX, y 27 de la Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit, al constituir un sistema normativo que prevé la base imponible por la revalidación anual del permiso de venta de alcohol, violan el principio de legalidad tributaria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.

(V Región)4o. J/1 A (12a.)

Amparo en revisión 805/2025 (cuaderno auxiliar 929/2025), del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 9 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Esper Félix, Alejandro Apodaca Borboa y Víctor Manuel Soto Montenegro. Ponente: Alejandro Apodaca Borboa. Secretario: Jorge Moreno Miramontes.

Amparo en revisión 721/2025 (cuaderno auxiliar 916/2025), del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 11 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Esper Félix, Alejandro Apodaca Borboa y Víctor Manuel Soto Montenegro. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretario: Carlos Hipólito Lorenzo.

Amparo en revisión 781/2025 (cuaderno auxiliar 925/2025), del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 11 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Esper Félix, Alejandro Apodaca Borboa y Víctor Manuel Soto Montenegro. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretario: Carlos Hipólito Lorenzo.

Amparo en revisión 811/2025 (cuaderno auxiliar 931/2025), del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 11 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Esper Félix, Alejandro Apodaca Borboa y Víctor Manuel Soto Montenegro. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretaria: Tatiana Alejandra Valdez González.

Amparo en revisión 849/2025 (cuaderno auxiliar 934/2025), del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 11 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Esper Félix, Alejandro Apodaca Borboa y Víctor Manuel Soto Montenegro. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretario: Carlos Hipólito Lorenzo.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



AMPARO CONTRA LEYES. ANTE LA OMISIÓN DE SEÑALAR COMO RESPONSABLE A LA AUTORIDAD PROMULGADORA, LA PERSONA JUZGADORA DEBE TENERLA CON ESE CARÁCTER Y REQUERIR LAS COPIAS DE TRASLADO RESPECTIVAS.

Hechos: Una persona reclamó diversos artículos de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios. Señaló como autoridad responsable al Congreso Local. El Juzgado de Distrito la requirió para que expresara si quería señalar como responsable a la Gobernadora del Estado. La quejosa señaló que no quería tenerla como responsable, ya que no combatía la promulgación de la ley "por vicios propios". El Juzgado sobreseyó en el juicio señalando que tratándose de amparo contra leyes es forzoso llamar tanto a la autoridad legislativa como a la promulgadora. Contra esa decisión se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se promueva amparo contra una ley y no se señale como responsable a la autoridad que la promulgó, el Juzgado de Distrito oficiosamente debe tenerla con tal carácter y requerir a la persona quejosa para que presente las copias de traslado respectivas.

Justificación: Conforme al artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo, existe una obligación clara y específica en el sentido de que cuando se reclamen normas generales, la parte quejosa deberá "señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación". Esta redacción no deja duda de que con independencia de que se reclame o no por vicios propios la promulgación de una ley, siempre debe señalarse a la autoridad promulgadora como responsable. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis

342/2019, estableció que si el Ejecutivo Federal o Local tiene reconocida su participación en el procedimiento legislativo respectivo, no queda a discreción del quejoso decidir si lo señala como autoridad responsable. Por tanto, si la persona quejosa reclama la inconstitucionalidad de leyes el Juzgado de Distrito no debe prevenirla para que exprese si es su deseo señalar a la autoridad promulgadora como responsable, sino que ante esa omisión debe concederle "oficiosamente" el carácter de responsable y requerir a la parte quejosa para que exhiba las copias de la demanda o su ampliación, a fin de correr el traslado correspondiente, bajo el apercibimiento expreso de que, "en el supuesto de que no las exhiba, no tendrá como acto reclamado la ley".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.A.16 K (11a.)

Amparo en revisión 18/2024. 14 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 342/2019 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 75, Tomo I, febrero de 2020, página 748, con número de registro digital: 29321.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APORTACIONES VOLUNTARIAS COMPLEMENTARIAS. PROCEDE SU DEVOLUCIÓN CUANDO LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) DEMANDADA NO ACREDITA QUE LA PERSONA TRABAJADORA O SUS BENEFICIARIOS MANIFESTARON SU VOLUNTAD PARA DESTINARLAS A FINANCIAR O A INCREMENTAR SU PENSIÓN.

Hechos: En un conflicto individual de seguridad social la parte actora demandó tanto el reconocimiento de su carácter de beneficiario de la persona fallecida, como la devolución de las aportaciones complementarias en la subcuenta de ahorro voluntario de la cuenta individual de ésta. La autoridad laboral declaró al actor como legítimo beneficiario de los derechos laborales de la *de cujus*, y condenó a la Administradora de Fondos para el Retiro (Afore) a devolver las aportaciones complementarias acumuladas en dicha subcuenta. Inconforme, la Afore promovió amparo directo. Alegó que esos recursos no son susceptibles de devolución, ya que tienen como finalidad incrementar el monto de la pensión otorgada a la parte actora.

Criterio jurídico: Procede la devolución de las aportaciones voluntarias complementarias de retiro cuando la Afore demandada no acredita la manifestación expresa de la persona trabajadora o de sus beneficiarios de destinarlas a financiar o a incrementar su pensión.

Justificación: Conforme a los artículos 74 y 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las personas trabajadoras afiliadas tienen derecho a la apertura de una cuenta individual integrada, entre otras, por las subcuentas de aportaciones voluntarias y complementarias para el retiro, cuyo objetivo es incrementar el monto de la pensión. Las personas trabajadoras pueden retirarlas cuando tengan derecho a disponer de las aportaciones obligatorias, ya sea para complementar los recursos destinados al pago de la pensión o para recibirlas en una sola exhibición, salvo cuando se destinen al financiamiento de una pensión y conste la manifestación expresa de voluntad de la persona trabajadora. Por ello, cuando el actor es reconocido como beneficiario y la Afore, quien tiene la carga de probar por ser quien administra la subcuenta, no demuestra que el trabajador solicitó la aplicación de las aportaciones voluntarias complementarias para cubrir alguna pensión, procede su devolución.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.T.3 L (12a.)

Amparo directo 3/2025. 14 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las Magistradas Estela Berenice Vargas Bravo Piedras e Iliana Camarillo González, y de María del Rosario Vega Martínez, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Estela Berenice Vargas Bravo Piedras. Secretario: Carlos Rafael Chávez Cervantes.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA ORDEN DE VERIFICACIÓN Y EL AJUSTE A LA FACTURACIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). RESULTA SUFICIENTE PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA Y CONDENAR A SU PAGO CUANDO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL SE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA ORDEN Y SE CONDENÓ A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD PAGADA.

Hechos: En la vía oral mercantil se demandó de CFE Suministrador de Servicios Básicos y de CFE Distribución: a) la nulidad absoluta del aviso de cobro por ajuste de facturación y la cancelación de la cantidad respectiva; b) la nulidad del procedimiento de revisión relativo; c) el reembolso o devolución de la cantidad que pagó el usuario final para evitar el corte del suministro de energía eléctrica o su reconexión; y d) el pago de daños y perjuicios con motivo del importe erogado. En primera instancia la persona juzgadora decretó la nulidad absoluta del procedimiento de verificación y/o revisión que culminó con la emisión del ajuste de facturación, así como la nulidad de dicho ajuste, y condenó a la devolución de la cantidad pagada, pero absolvió del pago de los daños y perjuicios reclamados. Consideró que la parte actora omitió acreditar las circunstancias de modo, lugar y tiempo atinentes a los daños y perjuicios, aunado a la falta de acreditación del nexo de causalidad.

Criterio jurídico: Si en el juicio oral mercantil la persona juzgadora declaró la nulidad de la orden de verificación y el ajuste a la facturación por parte de la CFE y, en consecuencia, condenó a la devolución de la cantidad pagada, ello es suficiente para acreditar la existencia de los daños y perjuicios reclamados y condenar a su pago.

Justificación: Respecto de los daños y perjuicios, al resolver la contradicción de tesis 42/2014 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que: 1) en

los casos donde se deja de percibir una suma de dinero que por derecho corresponde recibir, constituye un hecho notorio la existencia de daños y perjuicios, por lo cual no es necesario acreditarlos a través de otros medios de prueba; 2) es evidente que el dinero por el mero transcurso del tiempo pierde valor adquisitivo y que deja de generar un rendimiento, de acuerdo con las tasas del mercado; 3) tratándose de dinero, puede afirmarse que no es necesario acreditar que sufrió una depreciación por efecto de la inflación e, igualmente, tampoco es necesario acreditar que dejó de generar rendimientos, pues esto es una condición presentada por la simple naturaleza del bien en cuestión (dinero); 4) por tanto, una vez que sea determinado que constituye un hecho notorio la existencia de daños y perjuicios, corresponde establecer a través de qué parámetros deben cuantificarse; y 5) por daños se entiende la pérdida o menoscabo que acarrea no disponer de una cantidad durante el tiempo que dure el juicio de amparo, mientras que los perjuicios son la privación de las ganancias lícitas que podrían haberse obtenido de haberse incorporado en la esfera jurídica de la parte quejosa la prestación pecuniaria a la que tiene derecho. Esto es, respecto a la determinación de los daños debe garantizarse que el dinero del cual no se dispuso refleje el daño patrimonial que se sufrió por esta situación. Debido a que el poder adquisitivo de la moneda se va alterando por el simple transcurso del tiempo, es evidente que mientras duró la suspensión en el juicio de amparo ello implicó la actualización de este supuesto. En tanto que el perjuicio corresponde a la suma equivalente al rendimiento que en el mismo periodo produciría esa suma de dinero, conforme a una tasa de interés que refleje las condiciones del mercado. Bajo este contexto, para la procedencia de la prestación del pago de daños y perjuicios reclamados basta acreditar la realización del pago por una cantidad determinada para evitar el corte o reconexión del servicio de suministro de energía eléctrica, derivado de una orden de verificación y el ajuste de facturación, las cuales fueron ilegales y, por ende, se declaró su nulidad. Entonces, en concordancia con el nexo causal acreditado, consistente en la nulidad de la orden de verificación, así como del ajuste a la facturación, esto es suficiente para la procedencia del pago de daños y perjuicios, pues el sólo transcurso del tiempo en el cual la parte quejosa no tuvo a su disposición el numerario cubierto es suficiente para considerar la afectación a su patrimonio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.2 C (12a.)

Amparo directo 73/2023. Condominio 415, A.C. 27 de enero de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados José Antonio Belda Rodríguez y Clemente Gerardo Ochoa Cantú, y de Bernardo Hernández Ochoa, secretario de tribunal en funciones de Magistrado. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Martín Ramón Brunet Garduza.

Amparo directo 784/2024. Abelardo Barberena Santiago. 24 de octubre de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado José Antonio Belda Rodríguez, y de Diana Helena Sánchez Álvarez y Bernardo Hernández Ochoa, secretarios de tribunal en funciones de Magistrado. Ponente: Diana Helena Sánchez Álvarez. Secretario: Raúl Francisco Moreno Morales.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 42/2014 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo I, febrero de 2015, página 5, con número de registro digital: 25503.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE PRESENTA A TRAVÉS DEL BUZÓN JUDICIAL Y CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA NO SE DEBE DESECHAR, SINO REQUERIR A LA PERSONA QUEJOSA PARA QUE LA RATIFIQUE.

Hechos: Un Juzgado de Distrito desechó una demanda de amparo indirecto por carecer de firma autógrafa. En el recurso de queja la parte quejosa argumentó que si bien la demanda carecía de firma, ello obedeció a un error al momento de depositarla a través del buzón judicial, al haberse llevado consigo el original de la demanda como acuse.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una demanda de amparo indirecto se presente vía buzón judicial y carezca de firma autógrafa no se debe desechar, sino requerir al quejoso para que la ratifique.

Justificación: Por regla general es dable presumir que todas las promociones recibidas en las oficialías de partes de los órganos jurisdiccionales dentro del juicio de amparo se presentaron en original y con firma autógrafa, al ser éste un requisito esencial necesario para acreditar la voluntad del suscriptor para realizar el acto procesal correspondiente. En caso de que el quejoso manifieste que existió un error al presentar la demanda vía buzón judicial, ello genera la presunción de que la irregularidad pudo tratarse de un simple error, porque no hay personal que auxilie u oriente a los justiciables en la presentación de las promociones correspondientes. Ante la duda de que la ausencia de firma autógrafa se haya debido a un error o confusión al depositar la demanda en el buzón referido, lo procedente no es desecharla, sino requerir a la parte quejosa, en términos del artículo 114 de la Ley de Amparo, a fin de que despeje fehacientemente la duda sobre la manifestación de su voluntad al suscribir la demanda, es decir, prevenirla para que la ratifique.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.A.17 K (11a.)

Queja 206/2024. Alberto Cruz Hernández. 28 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 204 Y 205 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL REQUERIRSE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA.

Hechos: En diversos juicios de amparo se reclamaron actos judiciales que admitieron y decretaron providencias precautorias de embargo, así como de los posteriores acuerdos donde fueron ordenadas sus ejecuciones por parte de la autoridad registral correspondiente. En tales casos los Juzgados de Distrito consideraron improcedente el amparo al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo. Contra esas determinaciones se interpusieron recursos de queja y de revisión.

Criterio jurídico: Se actualiza una excepción al principio de definitividad del amparo contra la resolución que decreta y ordena ejecutar una providencia precautoria de embargo, ya que la normatividad que prevé la procedencia del incidente de reclamación en su contra (artículos 204 y 205 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave) requiere de una interpretación adicional sobre las disposiciones que regulan dicho medio de defensa.

Justificación: El mencionado artículo 61, fracción XVIII, prevé excepciones al principio de definitividad del amparo, y entre otras hipótesis señala que opera cuando el recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente. Por su parte, los referidos artículos 204 y 205 contemplan el incidente de reclamación contra la resolución que decreta una providencia precautoria,

como es el embargo de bienes, estableciendo que procede en cualquier tiempo hasta antes de emitirse la sentencia definitiva. Así, se surte la hipótesis de excepción al principio de definitividad, ya que los citados artículos son insuficientes para determinar la forma en que debe interponerse la reclamación como medio de defensa. Si bien disponen que la reclamación procede contra el establecimiento judicial de las providencias precautorias, que puede interponerse hasta antes de la sentencia definitiva, y que su trámite será vía incidental, lo cierto es que no son claros en precisar, desde una perspectiva procesal, dónde y hasta qué momento puede plantearse la reclamación, pues el legislador no define qué debe entenderse por "sentencia definitiva", esto es, si se refiere a la decisión que concluye el trámite de la providencia precautoria o a la que resuelve el fondo del juicio principal. Esto, a su vez, no permite advertir si la reclamación de mérito tiene que interponerse en el expediente relativo a la medida precautoria o en el juicio de donde aquélla deriva. Tampoco se precisa el límite temporal de la interposición de ese medio de impugnación, ya que a pesar de establecer que puede plantearse hasta antes de la sentencia definitiva, lo cierto es que no define si se refiere al simple dictado de esta última o cuando causa ejecutoria. Estas imprecisiones legislativas conducen a la necesidad de realizar una interpretación adicional de las citadas normas que regulan el incidente de reclamación, para comprender desde una óptica procesal dónde, cómo y hasta cuándo debe promoverse, lo que actualiza el supuesto de excepción al principio de definitividad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.C.2 K (12a.)

Queja 250/2025. 21 de noviembre de 2025. Mayoría de votos del Magistrado José Antonio Belda Rodríguez y de Diana Helena Sánchez Álvarez, secretaria en funciones de Magistrada. Disidente: Bernardo Hernández Ochoa, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Martín Ramón Brunet Garduza.

Amparo en revisión 491/2023. 4 de diciembre de 2025. Mayoría de votos del Magistrado José Antonio Belda Rodríguez y de Diana Helena Sánchez Álvarez, secretaria en funciones de Magistrada. Disidente: Bernardo Hernández Ochoa, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Andrés Alberto Cobos Zamudio.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0 % PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA, ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE SEMEN BOVINO.

Hechos: Una persona contribuyente demandó la nulidad de la resolución mediante la cual la autoridad exactora negó la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado, al considerar que la enajenación de semen bovino no se encontraba dentro de los supuestos establecidos en el artículo referido y, por tanto, no le resultaba aplicable la tasa del 0 %. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad. Estimó que el semen animal es un producto de origen animal no industrializado, por lo que sí le era aplicable la tasa referida. Contra esa resolución la autoridad exactora interpuso recurso de revisión fiscal.

Criterio jurídico: A la enajenación de semen bovino le es aplicable la tasa del 0 % prevista en el artículo 2o.-A, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Justificación: Conforme al artículo mencionado, en relación con el diverso 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deriva que para efectos del cálculo de ese impuesto, aplicando la tasa del 0 %, se considera que no se industrializan los animales y vegetales por el simple hecho de que se presenten cortados, aplanados, en trozos, frescos, salados, secos, refrigerados, congelados o empacados, ni los vegetales por el hecho de ser sometidos a procesos de secado, limpiado, descascarado, despepitado o desgranado.

Por "industrializado" debe entenderse lo que es objeto de industria o elaboración, esto es, que fue transformado en otra cosa por medio de un trabajo adecuado. La intención del legislador al determinar que únicamente se gravara a la tasa del 0 %

la enajenación de animales y vegetales que no estén industrializados radica en que, al momento de realizar esas enajenaciones, es necesario que los productos conserven su propia naturaleza, esto es, que no sean transformados en una cosa distinta.

El semen bovino es un fluido que forma parte de los animales del género masculino que no se encuentra industrializado al momento de su enajenación, ya que no se modifica su propia naturaleza para su uso o comercialización. En consecuencia, le es aplicable la tasa del 0 % prevista en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso a), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

A la inseminación de ganado también le es aplicable la tasa del 0 %, como se advierte de la fracción II, inciso a), del propio artículo 2o.-A, actividad para la cual es necesario el semen bovino. Con ello el legislador buscó beneficiar al sector ganadero para materializar la reproducción del ganado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
OCTAVO CIRCUITO.

VIII.3o.P.A.2 A (12a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 4/2025. Administradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de Coahuila de Zaragoza "2", con sede en Torreón, Coahuila, Unidad Administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 16 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Miguel Negrete García, Jazmín Ramos Cortez y Francisco Alberto Santamaría Ibarra. Ponente: Jazmín Ramos Cortez. Secretario: Francisco Salvador Robles Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUCIONES EDUCATIVAS. DEBEN GARANTIZAR LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS EDUCANDOS Y REALIZAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA QUE EN CASO DE ACCIDENTES RECIBAN INMEDIATAMENTE TRATAMIENTO MÉDICO, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN DE SUS PADRES.

Hechos: Una institución educativa privada impugnó la validez de la multa administrativa impuesta por la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México por la omisión de cuidado y vigilancia, al no instruir al personal de enfermería para que llamara a una ambulancia para la atención de un alumno que sufrió fractura en ambas extremidades superiores, aludiendo a la falta de autorización de los padres al localizarlos vía telefónica. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la multa. Contra tal determinación promovió amparo indirecto en el que argumentó que se viola el derecho a la seguridad jurídica y se actualiza la excluyente de responsabilidad civil consistente en la culpa inexcusable de la víctima, ya que los padres omitieron su deber de cuidado al no autorizar el traslado del menor de edad al hospital más cercano, sino hasta que acudieran a las instalaciones de la institución educativa para tomar la decisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las instituciones educativas autorizadas por la Secretaría de Educación Pública, a cargo de niños, niñas y adolescentes, deben garantizar la integridad personal del alumnado y realizar las diligencias necesarias para que, en caso de accidentes, reciban inmediatamente el tratamiento médico adecuado para las lesiones sufridas, sin que puedan aludir ausencia de responsabilidad por la falta de autorización de los padres para solicitar el traslado y la atención hospitalaria.

Justificación: Conforme a los artículos 1o. y 42 de la Ley General de Educación, abrogada, así como 31, en relación con el 18, de la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica y Especial para Escuelas Particulares en la Ciudad de México, Incorporadas a la Secretaría de Educación Pública 2017-2018, los planteles autorizados para impartir educación inicial, básica y especial están obligados a salvaguardar en todo momento la protección y el cuidado necesario del alumnado, con el objeto de preservar su integridad física, psicológica y social, así como a guiar su conducta conforme al principio del interés superior del menor de edad, velando siempre los intereses y el respeto a la dignidad de los niños,

niñas, y adolescentes. De ahí que no pueden aludir a la falta de autorización de los padres del alumnado para llamar a una ambulancia ante lesiones que requieren atención hospitalaria urgente.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.70 A (11a.)

Amparo directo 171/2024. 5 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Yaremy Patricia Penagos Ruiz, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Cindy Adriana Torres Román.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMANADAS DE UN JUICIO TRAMITADO EN LA VÍA ORDINARIA.

Hechos: La persona quejosa impugnó a través del juicio de nulidad la resolución que la declaró administrativamente responsable por la comisión de una falta administrativa no grave. El sumario contencioso fue turnado a la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien admitió la demanda en la vía ordinaria. En la sentencia reconoció la validez de la resolución impugnada y comunicó a las partes que, contra las sentencias dictadas por esa Sala Especializada en los juicios de nulidad relacionados con faltas administrativas no graves, no procede el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Contra esa sentencia se promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el recurso de apelación contra las sentencias de la Sala referida derivadas de un juicio tramitado en la vía ordinaria cuando su litis versa sobre responsabilidades administrativas no graves, por lo que debe agotarse antes de promover el juicio de amparo directo.

Justificación: Conforme al artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración se le atribuye

una competencia mixta. El inciso A) establece la facultad para resolver e imponer sanciones en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, específicamente en faltas graves. El inciso B) dispone que puede conocer de la impugnación formulada contra actos y resoluciones vinculados con sanciones administrativas impuestas por las autoridades correspondientes, sustancialmente cuando se trate de faltas no graves, así como en materia de responsabilidad patrimonial del Estado.

Al impugnarse los actos contenidos en el inciso B) referido, el juicio de nulidad se tramita conforme a las normas que rigen el juicio contencioso previsto en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Por consiguiente, de admitirse y tramitarse el juicio de nulidad en la vía ordinaria, debe agotarse el recurso de apelación previsto en el mencionado artículo 116 antes de acudir al amparo.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.63 A (11a.)

Amparo directo 635/2023. 23 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Carlos David Bautista Lozano.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE RESERVA PROVEER SOBRE EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO.

Hechos: Una persona moral se apersonó al juicio de amparo indirecto, solicitando su reconocimiento como parte tercera interesada. El Juzgado de Distrito reservó proveer sobre su petición hasta que contara con la totalidad de los informes justificados rendidos por las autoridades responsables.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el recurso de queja contra el acuerdo que reserva proveer sobre la petición de reconocimiento del carácter de persona tercera interesada, al equipararse a una negativa.

Justificación: El artículo 97, fracción I, incisos d) y e), de la Ley de Amparo, establece que el recurso de queja procede contra resoluciones que reconozcan o nieguen el carácter de persona tercera interesada, y las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional. Lo anterior, porque negar el carácter de tercero interesado a la persona que como parte ajena al juicio pretende integrarse a la relación jurídico-procesal afectaría sus derechos, pues no podría participar en el procedimiento y defender los derechos que considera afectados, así como intervenir en el incidente de suspensión. En ese contexto, no permitirle intervenir en un juicio de amparo en el que legalmente debió hacerlo, aunque sea sólo temporalmente, porque el Juzgado de Distrito se reservó proveer al respecto, hasta que se rindan los informes justificados, podría causarle una afectación en el resultado del juicio, así como en el transcurso de sus etapas procesales, pues formando parte del proceso, puede alegar y ofrecer pruebas e, incluso, cuestionar la suspensión, en su caso, del acto reclamado, ofrecer contragarantías o recurrir las decisiones que le perjudiquen, que pervivirán durante el transcurso del juicio. Como en estas etapas no podría participar si se posterga el reconocimiento de ese carácter, podrían ocurrir afectaciones que le dejen en estado de indefensión o que no sean reparables con posterioridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.A.2 K (11a.)

Queja 331/2024. Constructora y Promotora Gosa, S.A. de C.V. 3 de abril de 2025.
Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Cortez Sandoval. Secretaria: Paulina Vargas Azcona.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS FÍSICOS O PSÍQUICOS OCASIONADOS POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRODUZCA EL DAÑO, O A PARTIR DE AQUEL EN QUE CESEN SUS EFECTOS LESIVOS, SI SON DE CARÁCTER CONTINUO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA).

Hechos: Una persona recibió una descarga eléctrica proveniente del cableado de suministro de energía eléctrica, lo cual le trajo como consecuencia daños físicos. Por ello, presentó reclamación de reparación integral de daños ante la Comisión Federal de Electricidad, por concepto de responsabilidad patrimonial del Estado, la cual se desechó de plano. Contra esa resolución promovió juicio contencioso administrativo federal. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez. Estimó que en términos del citado artículo operó la prescripción para efectuar el reclamo, pues el plazo de dos años para presentarlo empezó a correr a partir del momento del accidente. En amparo directo argumentó que se interpretó erróneamente dicho precepto, porque no establece el momento a partir del cual se debe computar ese término cuando existe daño a la integridad física o psíquica. Además, que no se valoró la pericial médica en ortopedia y traumatología con la que acredita que sigue teniendo secuelas físicas derivadas de la electrocución.

Criterio jurídico: Cuando se reclame la responsabilidad patrimonial del Estado por daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción del derecho a reclamar la indemnización se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese producido la lesión o a partir del momento en que cesen sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo.

Justificación: La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 764/2018, sostuvo que el citado precepto no establece a partir de qué momento empieza a computarse el plazo de dos años para que opere la prescripción para reclamar la indemnización por daños físicos o psíquicos a las personas; sin embargo, que con base en una interpretación armónica del propio precepto, en su sentido más favorable para la persona, en términos del artículo 1o. de la Constitución Federal, es aplicable el mismo criterio establecido para cuando exista lesión patrimonial, es decir, a partir del momento en que se produzca la lesión o

hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Ello, porque hay casos en los que para la valoración de sus consecuencias y secuelas se requiere de mayores elementos obtenidos de la práctica de diversas evaluaciones. De ahí que el plazo respectivo iniciará cuando sea posible conocer su magnitud. Consecuentemente, si la persona quejosa ofreció pruebas periciales para acreditar que continúa con secuelas físicas, la Sala responsable debe valorarlas para determinar la actualización de la prescripción del reclamo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.P.A.6 A (12a.)

Amparo directo 205/2024. 28 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mario Humberto Gámez Roldán, José Raymundo Cornejo Olvera y Marta Elena Barrios Solís. Ponente: Marta Elena Barrios Solís. Secretario: Juan Carlos Rivera Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANALIZA EL FONDO OMITIDO EN PRIMERA INSTANCIA A PETICIÓN DEL QUEJOSO Y DETERMINA QUE SU PRETENSIÓN MATERIAL ES INFUNDADA, PUEDE REVOCAR LA CONCESIÓN DEL AMPARO OTORGADO POR VICIOS FORMALES SIN INFRINGIR EL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS*.

Hechos: Una persona demandó el amparo contra la decisión que resolvió improcedente el incidente de prescripción de ejecución de sentencia dictada en un juicio ejecutivo mercantil. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión alegando violación a los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que la a quo pasó por alto el estudio de los conceptos de violación de fondo relacionados con la existencia de la prescripción. El Tribunal Colegiado de Circuito le dio la razón a la recurrente, y al asumir jurisdicción los calificó como infundados, por lo cual revocó la concesión del amparo por vicios formales y negó el amparo por razones que ven al fondo.

Criterio jurídico: La revocación de la concesión del amparo formal no vulnera el principio *non reformatio in peius*, pues éste protege únicamente la situación jurídica real del recurrente, y no la apariencia procesal de un beneficio que carece de eficacia material, máxime que mantener la concesión del amparo por razones puramente formales de la resolución que declara inexistente la prescripción, a pesar de que el tribunal de alzada ha resuelto el fondo en sentido desfavorable al quejoso porque concluyó que no ha operado, no sólo prolongaría artificialmente el litigio, sino que también alimentaría expectativas irreales sobre la viabilidad de su pretensión, ocasionándole una carga procesal injustificada y un perjuicio mayor que la propia revocación.

Justificación: La interpretación conjunta de los artículos 103, 107 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 80, 93, fracción V, 189 y 192 de la Ley de Amparo, permite sostener que el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del recurso de revisión interpuesto por el quejoso, está facultado para reasumir jurisdicción y examinar directamente los conceptos de violación de fondo que el Juzgado de Distrito omitió estudiar, cuando dicha omisión es precisamente el agravio expresado por el recurrente. En tales circunstancias, el estudio del fondo no es oficioso, sino una consecuencia lógica del principio de congruencia y de la obligación legal de resolver los planteamientos sustanciales del quejoso con la prelación prevista

en el artículo 189 citado. Si derivado de ese análisis se determina que la pretensión material del quejoso es infundada –que no se actualiza la prescripción alegada–, la concesión del amparo otorgada por vicios formales (fundamentación y motivación) constituye un beneficio meramente aparente que no tiene capacidad para modificar el sentido real de la controversia. Obligar a la autoridad responsable a emitir una nueva resolución formalmente fundada y motivada, pero cuyo contenido sustantivo necesariamente debe reiterar la inexistencia de la prescripción, genera una tramitación estéril e ilusoria, contraria al mandato del artículo 17 constitucional, que exige una justicia pronta, completa y sin formalismos innecesarios. Así, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito, atendiendo a la naturaleza de lo reclamado y a la impugnación del quejoso, fija el criterio constitucional aplicable al fondo de la controversia y determina que su pretensión carece de mérito, resulta acorde con la protección judicial efectiva revocar la concesión del amparo otorgada por vicios formales, evitando formalismos inútiles y asegurando la economía procesal. Con ello, lejos de contrariar el principio *non reformatio in peius*, se salvaguarda su auténtica finalidad, al impedir que la jurisdicción de amparo sirva para sostener beneficios ficticios que no corresponden a una tutela efectiva de derechos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO
CIRCUITO.

XII.1o.C.1 K (12a.)

Amparo en revisión 226/2024. Evaristo Payán Sánchez. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas José Elías Gallegos Benítez, Manuela Moreno Garzón y Walter Eden Wynter Meillón. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Roxana Gamboa Solórzano.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOCIEDAD CONYUGAL. ES CONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE ESTABLECE LA MANERA EN LA QUE DEBERÁN ADMINISTRARSE LOS BIENES Y LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES COMO UNA FORMA DE REGULACIÓN DE SU ADMINISTRACIÓN.

Hechos: Una persona demandó en la vía ordinaria civil la nulidad de un contrato de compraventa de un inmueble celebrado por su excónyuge con un tercero. En primera instancia se declaró improcedente la acción y se absolvió a la parte demandada de las prestaciones reclamadas. La parte actora interpuso recurso de apelación y el tribunal de alzada confirmó la resolución recurrida. La actora promovió amparo directo en el que planteó la inconstitucionalidad del artículo citado bajo el argumento de que contraviene los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al generar un desequilibrio entre las partes, basado en una categoría sospechosa, la cual contraviene los derechos de igualdad y a la no discriminación.

Criterio jurídico: Es constitucional el artículo 172 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece la manera en que deberán administrarse los bienes en la sociedad conyugal y las capitulaciones matrimoniales como una forma de regulación de dicha administración, al superar el parámetro de regularidad constitucional en cuanto a los derechos de igualdad y a la no discriminación reconocidos por los artículos 1o. y 4o. de la Constitución General.

Justificación: El citado precepto legal, que regula la propiedad exclusiva de los cónyuges sobre los bienes adquiridos previo a la celebración del matrimonio, salvo los aportados a la sociedad conyugal mediante capitulaciones matrimoniales, no se

sustenta en cuestiones de género, sexo, roles o estereotipos, ni constituye una regla discriminatoria basada en distinciones injustificadas al grado de anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Ello, además de que su alcance normativo no genera desigualdad en detrimento de la dignidad humana de algún grupo vulnerable, como en el caso de las mujeres, pues: 1) no conduce a invisibilizar el esfuerzo que en muchos casos realizan con las labores domésticas y el cuidado de los hijos durante el vínculo matrimonial; 2) no promueve un régimen de opresión como resultado de la existencia, continuación y seguimiento a costumbres, hábitos y normas sociales, culturales y morales con las cuales se afecten sus derechos; y 3) no permea una normalización de un régimen de desigualdad estructural entre hombres y mujeres. Por el contrario, se trata de una norma sustantiva que no hace distinciones al respecto y que encuentra su justificación constitucional al estar dirigida a proteger derechos patrimoniales sobre bienes adquiridos antes de la celebración del matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, ponderando que su adquisición, de ser onerosa, implicaría que fue con recursos de uno de los cónyuges obtenidos de su propio esfuerzo, mientras que el otro no habría tenido participación alguna, justamente porque en ese momento aún no existía su enlace matrimonial, siendo potestativo para el adquirente, una vez celebrado el matrimonio, aportarlo a la sociedad de gananciales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.1 CS (12a.)

Amparo directo 459/2023. 25 de septiembre de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado José Antonio Belda Rodríguez, así como de Bernardo Hernández Ochoa y Diana Helena Sánchez Álvarez, secretarios de tribunal en funciones de Magistrado. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Andrés Alberto Cobos Zamudio.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Quinta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS

Sección Primera
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

Subsección 2

PRESIDENCIA

ACUERDO DELEGATORIO ESPECÍFICO DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE FECHA ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR EL QUE SE DELEGA EN LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA LA ATRIBUCIÓN DE AUTORIZAR COMISIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ADSCRITAS A LOS ÓRGANOS Y ÁREAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la atribución de representar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitir los acuerdos de delegación de atribuciones necesarios, con fundamento en los artículos 20, fracciones I y XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 9o., fracciones I y XX, del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Presidente de este Tribunal Constitucional se apoya en la Secretaría General de la Presidencia, en términos del artículo 3o., apartado B, del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO. De conformidad con el numeral 8o., del Acuerdo General de Administración I/2018 del catorce de junio de dos mil dieciocho del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se emiten los lineamientos relativos a la transportación, hospedaje y viáticos para comisionados y gastos de viaje para disertantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la persona titular de la Presidencia podrá autorizar las comisiones de cualquiera de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las Ministras y Ministros autorizarán las comisiones nacionales e internacionales de los servidores públicos adscritos a sus Ponencias.

Asimismo, en el numeral 9o., prevé que la persona titular de la Presidencia del Tribunal Constitucional, autorizará las comisiones internacionales de los servidores públicos de los Grupos 2, 3 y 4 establecidos en el numeral 6o., del antes referido Acuerdo General de Administración, con excepción de los servidores públicos adscritos a Ponencia.

CUARTO. El 27 de febrero de 2026 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que establece las Políticas de Racionalidad, Gasto Eficiente y Disciplina Presupuestaria aplicables en el Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis.

En su artículo 34, el Acuerdo General señalado en el párrafo anterior, prevé que la persona titular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá autorizar las comisiones nacionales de las personas servidoras públicas adscritas a este Tribunal Constitucional; lo anterior, con excepción de las Ministras y Ministros que podrán autorizar sus propias comisiones y las de las personas servidoras públicas adscritas a sus Ponencias.

Por otro lado, tratándose de comisiones al extranjero, requerirán autorización de la Comisión de Administración del Órgano de Administración Judicial. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán autorizar sus propias comisiones internacionales y de las personas servidoras públicas adscritas a sus Ponencias.

QUINTO. Con el objeto de hacer más eficiente la autorización de las comisiones de las personas servidoras públicas adscritas a los órganos y áreas de este Tribunal Constitucional, resulta conveniente delegar esa atribución en la persona titular de la Secretaría General de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones jurídicas antes citadas, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DELEGATORIO ESPECÍFICO

PRIMERO. Se delega en la persona titular de la Secretaría General de la Presidencia, la atribución para autorizar comisiones prevista en los numerales 8o. y 9o., del Acuerdo General de Administración I/2018 del catorce de junio de dos mil dieciocho del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se emiten los lineamientos relativos a la transportación, hospedaje y viáticos para comisionados y gastos de viaje para disertantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el artículo 34, del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que establece las Políticas de Racionalidad, Gasto Eficiente y Disciplina Presupuestaria aplicables en el Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis.

SEGUNDO. La atribución que se delega se ejercerá de manera exclusiva por la persona titular de la Secretaría General de la Presidencia.

TERCERO. La delegación de la atribución a que se refiere el presente Acuerdo no excluye la posibilidad de su ejercicio directo por la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO. La atribución delegada mediante el presente Acuerdo podrá ser ejercida a partir de su fecha de suscripción.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo acordó y firma el Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el once de marzo de dos mil veintiséis, ante la Directora General de Asuntos Jurídicos que da fe.

MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Este acuerdo se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sección Segunda
TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL



ACUERDO GENERAL 1/2026 DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO Y HONORABILIDAD DE LAS PERSONAS VISITADORAS JUDICIALES REGIONALES Y VISITADORAS JUDICIALES

CONSIDERANDO:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la disciplina del Poder Judicial de la Federación corresponde al Tribunal de Disciplina Judicial.

SEGUNDO. Dentro de los órganos que asisten al propio Tribunal en dicha labor, se encuentra el Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial; ente auxiliar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene entre otras funciones y obligaciones la de llevar a cabo la evaluación y dar seguimiento al desempeño de los órganos jurisdiccionales a fin de consolidar un ejercicio responsable, profesional, independiente, honesto y eficaz de la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten.

TERCERO. La destacada función de inspección es llevada a cabo por las personas visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales; personas funcionarias judiciales que, dadas las especiales características de su labor, deben cumplir con un alto perfil y estándar profesional que garantice resultados satisfactorios en el desarrollo de sus atribuciones, para así permitir al Tribunal de Disciplina Judicial la consecución de su objetivo.

CUARTO. Es así que, derivado de la importancia de las funciones que llevan a cabo dichas personas funcionarias judiciales, y en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 163, último párrafo, de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; es menester que el Tribunal de Disciplina Judicial establezca un sistema que permita supervisar y evaluar el desempeño y honorabilidad de esas personas servidoras públicas. En consecuencia, se emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide el Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial de la Federación, que establece el Sistema de Evaluación del Desempeño y Honorabilidad de las personas visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, INTERPRETACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto

Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo General tienen como propósito establecer un sistema que permita dar seguimiento al desempeño de las personas visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales y a la honorabilidad con la que se conduzcan en el desarrollo de sus labores. Del mismo modo, contar con un procedimiento que permita realizar la medición y evaluación de dichos aspectos, de manera objetiva y sistemática, respetando el debido proceso y con atención al principio de máxima publicidad.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Los preceptos normativos que integran el presente Acuerdo General son de observancia obligatoria para las personas visitadoras judiciales regionales y visitadoras

judiciales, así como para las personas servidoras públicas que integran el Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial que, en el ámbito de sus respectivas obligaciones, participan en el proceso de examinación de aquellas personas inspectoras.

Artículo 3. Interpretación

El Pleno del Tribunal de Disciplina es la instancia facultada para interpretar el presente Acuerdo General y en su caso para dirimir cualquier controversia que al respecto se llegue a suscitar.

Artículo 4. Glosario

Para efectos del presente Acuerdo General se entenderá por:

I. Acta de visita. Documento en el que las personas visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales, deben asentar información y datos relacionados al desarrollo y resultado de los métodos de evaluación que lleven a cabo;

II. Acuerdo General. Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación que establece el Sistema de Evaluación del Desempeño y Honorabilidad de las personas visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales;

III. Acuerdo General de Funcionamiento. Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación por el que se establece la estructura, organización y funcionamiento del Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial;

IV. Comisión. Comisión de Evaluación del Tribunal de Disciplina Judicial;

V. Constitución. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Evaluación. Resolución en la que se mide la aptitud, competencia, habilidad y eficiencia, así como la honorabilidad de las personas visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales respecto a la ejecución de sus labores;

VII. Ley. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

VIII. Lineamientos. Directrices generales para la ejecución de los métodos de evaluación;

IX. Listados de soporte. Relaciones de asuntos que los órganos jurisdiccionales deben proporcionar para la práctica de los métodos de visita presencial o digital, y reporte de funcionamiento, a partir de los documentos publicados para tal efecto en la página web del Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial;

X. Órgano de Evaluación. El Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial;

XI. Órgano evaluado. Órgano jurisdiccional en el que se practique un procedimiento de evaluación;

XII. Órganos jurisdiccionales. Plenos Regionales; Tribunales Colegiados de Circuito; Tribunales Colegiados de Apelación; Juzgados de Distrito; Centros de Justicia Penal Federal; Tribunales Laborales Federales; Juzgados de Distrito que integran el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones; así como los órganos que integren centros auxiliares (tanto Tribunales Colegiados como Juzgados de Distrito).

Las referencias que se hagan en el presente Acuerdo General a los órganos jurisdiccionales o a sus personas titulares, también se entenderán hechas a las y los magistrados de Circuito y a las y los jueces de Distrito;

XIII. Página web. Página de Internet del Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial;

XIV. Persona Directora General. La persona directora general del Órgano de Evaluación;

XV. Persona evaluada. La persona visitadora judicial regional o visitadora judicial cuyo desempeño y honorabilidad es analizado y calificado en términos de lo dispuesto en el presente Acuerdo General;

XVI. Persona Titular del Órgano de Evaluación. La persona titular del Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial;

XVII. Personas Visitadoras Judiciales. Las personas visitadoras judiciales adscritas a la sede del Órgano de Evaluación;

XVIII. Personas Visitadoras Judiciales Regionales. Las personas visitadoras judiciales adscritas a las sedes regionales del Órgano de Evaluación;

XIX. Pleno. Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial;

XX. Queja. Manifestaciones verbales o por escrito presentadas de manera física o por medios electrónicos a través de las cuales se narran actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas atribuibles a las personas servidoras públicas;

XXI. SIGE. Sistema Integral de Gestión de Expedientes;

XXII. SISE. Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes;

XXIII. Sistema de Evaluación. El Sistema de Evaluación del Desempeño y Honorabilidad de las personas visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales;

XXIV. Sistema de Procesos de Evaluación. Sistema Integral para la Práctica y Procesamiento de los Procesos de Evaluación;

XXV. Tribunal. Tribunal de Disciplina Judicial;

XXVI. Viáticos. Recursos otorgados a la persona visitadora judicial regional o visitadora judicial para cubrir los gastos necesarios en el cumplimiento de una comisión, tales como alimentación, hospedaje, transportación, entre otros, que tengan relación y sean necesarios para el desarrollo de sus funciones; y

XXVII. Visita. Método de evaluación consistente en la inspección que la persona visitadora judicial regional o visitadora judicial hace en forma presencial o digital a

los órganos jurisdiccionales, con la finalidad de recopilar datos e información necesaria para llevar a cabo la evaluación de su desempeño y conducta.

CAPÍTULO SEGUNDO

EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

Artículo 5. Factores de evaluación

Los indicadores que se tomarán en consideración para efectos de evaluar el desempeño y honorabilidad de las personas visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales son los siguientes:

I. Errores y omisiones en la documentación sustento de los procedimientos de evaluación que lleven a cabo: comprende toda aquella información, física o digital, que derive o tenga relación con los procedimientos de evaluación ordinaria, extraordinaria o de seguimiento que las personas visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales lleven a cabo, dentro de los que destacan:

a) Datos que consten en los formatos autorizados para la implementación de los diversos métodos de evaluación, tales como la realización de visitas presenciales o digitales; auditorías; evaluación por objetivos; análisis de indicadores clave de rendimiento; evaluación frente a pares; encuestas de satisfacción a las personas usuarias del sistema de justicia; requerimientos de información; y, análisis de datos; y,

b) Determinación y/o dictamen que recaigan a los diversos procedimientos de evaluación que en el ejercicio de sus funciones hayan llevado a cabo.

De dicha documentación se identificarán los errores y omisiones en los que haya incurrido la persona visitadora judicial regional y visitadora judicial evaluada, con el propósito de valorarlos para, en su caso, restar unidades a su calificación final.

Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo aquella documentación, datos o información que las personas visitadoras judiciales regionales recopilen durante la práctica de los procedimientos de evaluación de seguimiento a que se

refiere el artículo 173, párrafo segundo de la Ley; en cuyo caso el escrutinio se limitará única y exclusivamente a verificar que las actas de visita respectivas cumplan con las formalidades que para tal efecto establece el Acuerdo General de Funcionamiento.

II. Informe semestral: las personas visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales rendirán semestralmente un informe a la persona titular del Órgano de Evaluación en el que reseñarán todas aquellas actividades diversas a los procedimientos de evaluación que llevaron a cabo durante esa misma temporalidad, tales como:

- a) Atención a convocatorias para reuniones de trabajo;
- b) Impartición de pláticas o cursos de capacitación; y,
- c) Las que adicionalmente se les haya encomendado y que tengan relación con sus funciones.

III. Formación académica: cursos, seminarios, diplomados u otras actividades semejantes de las que hayan formado parte, siempre que exista constancia que así lo compruebe.

A ese respecto, únicamente se tomarán en consideración aquellas actividades académicas que guarden relación con la función jurisdiccional o de inspección que desarrollan las personas evaluadas.

IV. Cumplimiento de obligaciones inherentes a su cargo: de acuerdo con la normatividad aplicable, las responsabilidades de las personas visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales, de manera enunciativa y no limitativa, son las siguientes:

- a) Practicar los procedimientos de evaluación ordinarios, extraordinarios o de seguimiento que se les haya encomendado;
- b) Expresar oportunamente los impedimentos que tuvieren para llevar a cabo esos procedimientos, de ser el caso;

c) Recibir quejas administrativas y/o denuncias que les hayan presentado durante la práctica de los procedimientos de evaluación;

d) Suplir las ausencias temporales de otra persona visitadora judicial regional o visitadora judicial, de ser el caso;

e) Tratar con respeto al personal del Órgano de Evaluación, al de los órganos jurisdiccionales, así como a toda persona justiciable con la que tengan interacción;

f) Auxiliar a la persona titular del Órgano de Evaluación con las labores que les encomienden; y,

g) Rendir oportunamente su informe semestral de actividades.

V. El tiempo en que se lleven a cabo las funciones encomendadas.

VI. Quejas o procedimientos administrativos presentados en contra de la persona visitadora judicial regional y/o visitadora judicial, en trámite o resueltos ante la Contraloría del Órgano de Administración Judicial.

VII. Los demás que determine el Pleno. Dicho órgano colegiado, en el ejercicio de sus atribuciones, podrá establecer los indicadores que estime necesarios para la medición del desempeño de las personas visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales, los que deberán ser tomados en consideración en el semestre de que se trate, siempre que se hayan hecho oportunamente del conocimiento de las personas funcionarias judiciales.

Artículo 6. Metodología de medición

La metodología que se empleará para emitir la evaluación del desempeño y honorabilidad de las personas visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales será la siguiente:

a) Periodo de Evaluación

Deberá identificarse el periodo que abarca la evaluación, el cual será de seis meses.

b) Criterios de Análisis

Para evaluar el desempeño de las citadas personas funcionarias se revisarán los errores y omisiones en los que hayan incurrido en la ejecución de los procedimientos de evaluación durante el periodo de que se trate, y se clasificarán conforme a su número, gravedad, reiteración y en su caso, reincidencia, según lo descrito en los artículos 8 al 12 de este Acuerdo General; mientras que para calificar su honorabilidad se atenderá a las conductas o comportamientos deshonrosos que hubieren llevado a cabo en el propio periodo.

c) Calificación inicial y ajustes

La calificación inicial de cada persona visitadora judicial regional y visitadora judicial será de cien unidades, a la que se le restarán las unidades derivadas de los errores y omisiones detectados, para así obtener el puntaje final de la persona evaluada, todo lo cual se plasmará en un proyecto de resolución, con el que se dará vista a la persona interesada a fin de que pueda hacer las manifestaciones que considere pertinentes, las que se tomarán en consideración para emitir la resolución respectiva.

Artículo 7. Calificación del desempeño

A cada persona evaluada se le asignará una puntuación inicial de cien unidades, que será la base sobre la que, de ser el caso, se realizará la reducción de puntos en función de la calificativa que se otorgue a los errores u omisiones advertidas de sus factores de evaluación, los que se clasificarán como menores, leves y graves.

Artículo 8. Faltas menores

Se otorgará tal calificativa a aquellos errores u omisiones de escritura que puedan ser superados con el contenido del acta y/o de sus listados de soporte, siempre que no constituyan una desatención al instructivo de llenado de los formatos respectivos.

No se incluyen en esta categoría los errores en el asiento de datos estadísticos.

Las inconsistencias de esa naturaleza se destacarán en la evaluación con la finalidad de que sean tomadas en consideración como una posible área de oportunidad y, en su caso, se restará una unidad por la comisión de cada diez que se adviertan.

Artículo 9. Faltas leves

Merecen la denominación de leves, los errores u omisiones que alteren los datos estadísticos del órgano evaluado, siempre que puedan ser superados con el contenido del acta y/o de sus listados de soporte.

Por datos estadísticos se entiende la totalidad de las cantidades asentadas en cada uno de los rubros que integran el acta, y que comprenden desde el cuadro estadístico general hasta el diverso del apartado de recursos, así como los relativos al cumplimiento o ejecución de sentencias (según corresponda) y archivo.

También tendrán el calificativo de leve, aquellas omisiones o incorrecciones que deriven de la desatención a las indicaciones que constan en los instructivos de llenado de los formatos respectivos que están publicados en la página web; o, que para ser subsanadas sea necesario realizar un ejercicio alternativo de revisión del cúmulo de información que consta cargada en los expedientes electrónicos y/o libros de control en el SIGE o SISE.

Por cada error u omisión leve, se descontará una unidad.

Artículo 10. Reiteración de faltas leves

Para efectos de disminución de unidades tratándose de reiteración de errores u omisiones leves, se estará a las reglas siguientes:

- I.** Si en un acta una falta se repite en un mismo rubro, apartado, tabla o formulario, se hará el descuento de una unidad por el yerro replicado;
- II.** Si esa misma falta se repite en idéntico rubro, apartado, tabla o formulario, pero de un acta distinta, también ameritará reducción de unidades en los términos descritos en la fracción anterior; y,

III. Si la incorrección se reproduce en similares términos en una misma acta, pero en rubros, apartados, tablas o formularios distintos a aquél que se detectó de manera primigenia, se realizará descuento de puntaje en los términos de la fracción I de este precepto.

Artículo 11. Reincidencia de faltas leves

Para los efectos de este sistema de evaluación, se entiende por reincidencia la existencia de un error u omisión del mismo tipo, siempre que haya pronunciamiento en torno a esa misma falta en la evaluación inmediata anterior, y que la persona visitadora judicial regional o visitadora judicial haya sido debidamente notificada al respecto.

En el supuesto de que exista reincidencia en la comisión de faltas leves, ello conducirá a disminuir una unidad adicional por cada una que se cometa.

Artículo 12. Faltas graves

Se consideran graves los errores u omisiones que impliquen la desatención por parte de las personas visitadoras judiciales regionales o visitadoras judiciales de las obligaciones y responsabilidades inherentes a su cargo, contenidas en la Ley o en los Acuerdos Generales que tengan relación con los aspectos de inspectoría; o, aquellas que, por imprudencia o descuido inexcusable, redunden en perjuicio del buen funcionamiento de los órganos evaluados o del desempeño de las personas que integran.

De manera enunciativa, se considerarán graves las siguientes omisiones e incorrecciones:

I. Delegar en una tercera persona el vaciado de datos en el acta para la aplicación de métodos de evaluación;

II. Omitir capturar información en los diversos rubros, apartados, secciones, tablas o formularios que conforman el acta y que deriven en un impedimento para valorar el correcto funcionamiento del órgano evaluado y el actuar de las personas que lo integran;

III. Asentar en el acta información inexacta en el sentido de afirmar que las personas titulares de los órganos evaluados dejaron de cumplir con las disposiciones administrativas y/o jurisdiccionales que rigen su cargo;

IV. Asentar información inexacta en el acta que impacte en forma importante en la estadística o funcionamiento del órgano, con independencia de la imposición o no de alguna medida en el procedimiento de evaluación;

V. Anotar datos que pongan de manifiesto un notorio desconocimiento de la normativa que rige el funcionamiento administrativo y jurisdiccional de los órganos evaluados;

VI. Revisar aspectos procesales respecto de asuntos cuyo ingreso o egreso se encuentre fuera del periodo sujeto a evaluación sin que exista justificación alguna;

VII. Incumplir con las formalidades necesarias para llevar a cabo los diversos métodos de evaluación, tales como no identificarse ante el personal del órgano evaluado, no dar aviso del inicio del procedimiento respectivo, no respetar el plazo para que las personas titulares entreguen la información que al respecto les sea solicitada o para que formulen sus manifestaciones en relación con el desarrollo del método visita, entre otras;

VIII. Cometer errores sustanciales en cualquier apartado del acta diverso a los cuadros estadísticos;

IX. Omitir revisar todos los elementos a su alcance, para verificar que los datos estadísticos proporcionados por la persona titular del órgano jurisdiccional en los listados de soporte contienen información verídica y, en consecuencia, asentar en el acta datos erróneos, sin hacer la aclaración respectiva;

X. Llevar a cabo procedimientos de evaluación ordinarios, extraordinarios o de seguimiento teniendo impedimento para ello;

XI. Realizar actuaciones fuera de la jornada oficial de labores de los órganos inspeccionados, sin contar con habilitación para tal efecto; y,

XII. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores que generen consecuencias semejantes en lo que al resultado de los procedimientos de evaluación se refiere.

Por cada tipo de inconsistencia grave se descontarán tres unidades.

Tratándose de reiteración y/o reincidencia de faltas graves operarán las mismas reglas a que se refieren los artículos 10 y 11 de este Acuerdo General.

CAPÍTULO TERCERO

EVALUACIÓN DE LA HONORABILIDAD

Artículo 13. Calificación de la honorabilidad

La evaluación de la honorabilidad de las personas visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales partirá de una puntuación inicial de cien unidades, las que, en su caso, se verán disminuidas según se adviertan actos, hechos o circunstancias que pudieran demeritarla.

Para los efectos de este Acuerdo General se considerará que una persona visitadora se conduce con honorabilidad cuando su comportamiento sea íntegro.

Artículo 14. Comportamientos deshonorosos

Se considerarán deshonorosas aquellas acciones u omisiones que transgredan la normatividad que rige el cargo de las personas visitadoras judiciales regionales o judiciales, y/o impliquen un actuar inadecuado en la función de inspección relativa a su comportamiento; tales como, faltas de respeto, propuestas indecorosas, insinuaciones lascivas, actos de violencia y cualquier otra conducta que atente contra la dignidad de las personas.

Así mismo, propiciar y/o aceptar la convivencia de cualquier índole distinta a la laboral con personas servidoras públicas pertenecientes al órgano al que está adscrita la persona evaluada, durante y hasta la culminación de la aplicación del procedimiento de evaluación.

Por cada hecho indebido se deberán descontar diez unidades.

CAPÍTULO CUARTO

ESCALA DE CALIFICACIONES

Artículo 15. Escala de calificaciones

De acuerdo con el resultado obtenido en sus respectivas evaluaciones, una vez disminuidas las unidades que, en su caso, correspondan a las faltas que en su desempeño y honorabilidad hayan incurrido, las personas visitadoras judiciales regionales o judiciales deberán estar ubicadas dentro de los siguientes rangos de puntuación.

DESEMPEÑO	
CALIFICACIÓN	EQUIVALENTE
96 a 100	Excelente
90 a 95	Muy bueno
80 a 89	Bueno
60 a 79	Suficiente
Hasta 59	Deficiente

HONORABILIDAD	
CALIFICACIÓN	EQUIVALENTE
80 a 100	Satisfactoria
Hasta 79	Insatisfactoria

TÍTULO SEGUNDO

PROCESO DE EVALUACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

EXPEDIENTE HISTORIAL

Artículo 16. Expediente historial

La persona directora general creará un expediente electrónico en el Sistema de Procesos de Evaluación por cada persona evaluada, en el que integrará al menos, la información y datos siguientes:

I. Calificaciones obtenidas por la persona visitadora judicial regional o visitadora judicial, en las evaluaciones anteriores y subsecuentes;

II. Cumplimiento de las funciones y obligaciones asignadas a la persona evaluada;

III. Uso y comprobación de numerario destinado a cubrir gastos de las comisiones asignadas a la persona evaluada; e,

IV. Informe semestral de labores al que se acompañarán copia de las actas de visita practicadas y sus anexos, así como la documentación comprobatoria de las actividades a que se refiere el artículo 5, fracciones II y III, de este Acuerdo General, rendido por la persona evaluada.

La anterior relación tiene el carácter enunciativo, mas no limitativo. La persona directora general podrá incluir en el expediente historial cualquier otro documento que a su criterio pudiera resultar relevante en relación con la honorabilidad y/o desempeño de la persona evaluada.

CAPÍTULO SEGUNDO

PROYECTO DE EVALUACIÓN

Artículo 17. Turno

Una vez que la persona directora general haya integrado los expedientes historiales, lo hará del conocimiento de la persona encargada de la dirección general de vigilancia y evaluación, para la elaboración del proyecto de evaluación correspondiente.

Artículo 18. Proyecto de resolución

Una vez turnados los expedientes, la dirección general de vigilancia y evaluación con apoyo de la persona directora general, emitirán un proyecto de evaluación en relación con el desempeño y la honorabilidad de las personas visitadoras judiciales regionales o visitadoras judiciales que corresponda, tomando en consideración los documentos, datos y demás información que los conformen.

Dicho proyecto de evaluación deberá formularse dentro del plazo máximo de sesenta días hábiles siguientes a la conclusión del semestre sujeto a evaluación. En caso de no cumplir dentro de la temporalidad fijada, deberán informar por escrito a la persona titular del Órgano de Evaluación las razones que hubiesen tenido para ello.

Para la emisión del proyecto de evaluación, únicamente se tomarán en consideración los datos, información y documentación que se contengan en el expediente historial de la persona visitadora judicial regional o visitadora judicial de que se trate; y los archivos electrónicos que obren en el Sistema de Procesos de Evaluación y que tengan relación con sus funciones.

CAPÍTULO TERCERO

VISTA

Artículo 19. Vista

Una vez autorizado el proyecto de evaluación, la persona directora general dará vista con su contenido a la persona evaluada que corresponda, para que, en el plazo de tres días hábiles siguientes, de estimarlo procedente, manifieste por escrito lo que a su interés convenga.

CAPÍTULO CUARTO

RESOLUCIÓN DE EVALUACIÓN

Artículo 20. Resolución

Transcurrido el plazo señalado en el artículo que antecede, la persona titular del Órgano de Evaluación, dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá el proyecto de resolución en la que evalúe el desempeño y honorabilidad de las personas visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales; a cuyo efecto, tomará en consideración lo siguiente:

- I.** Factores generales de evaluación;
- II.** Expediente historial de las personas visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales;
- III.** Proyecto formulado por la dirección general de vigilancia y evaluación y autorizado por la persona directora general; y,
- IV.** Las manifestaciones que, en su caso, hayan hecho valer las personas evaluadas al momento de desahogar la vista a que se refiere el artículo anterior.

En el supuesto de que el resultado de la resolución del desempeño y honorabilidad sea deficiente y/o insatisfactoria la persona titular del Órgano de Evaluación,

de estimarlo conveniente, podrá proponer la imposición a la persona evaluada medidas de reforzamiento para la función de inspección que, de manera enunciativa, pueden consistir en acreditación de cursos, seminarios o capacitaciones relacionadas con los deberes inherentes a su cargo.

El proyecto de la resolución -junto con los datos, información y documentación que lo soporte, actas de visita y sus anexos, así como lo señalado en el artículo 5º de este Acuerdo General-, se remitirá a la Comisión para su revisión y, en su caso, aprobación y posterior remisión al Pleno, el que, en uso de sus facultades originarias, de estimarlo conducente, podrá determinar la remoción de la persona visitadora judicial regional o visitadora judicial de su cargo.

Artículo 21. Notificación

Una vez aprobada la resolución de evaluación del desempeño y honorabilidad, la persona titular del Órgano de Evaluación instruirá a la persona directora general para que notifique a la persona visitadora judicial regional o visitadora judicial que corresponda y agregue una copia digital de tal determinación en su expediente personal la que se publicará en la página web.

Artículo 22. Alcances de la evaluación

El resultado obtenido en la evaluación del desempeño y honorabilidad de las personas visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales es independiente a cualquier otro procedimiento que pudiera derivar de su conducta y desempeño.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Acuerdo General.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, así como en el portal de internet del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial.

Firman al calce la Presidenta del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación y el Secretario General de Acuerdos.

EL DOCTOR GONZALO MARTÍNEZ GARCÍA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 68, FRACCIÓN XIV Y 79, FRACCIÓN XIV, DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2013; APLICABLE DE CONFORMIDAD CON EL TRANSITORIO DÉCIMO NOVENO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE DICIEMBRE DE 2024

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 1/2026 del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación que establece el Sistema de Evaluación del Desempeño y Honorabilidad de las personas visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales, fue aprobado por el Pleno del propio Tribunal, en la segunda sesión ordinaria celebrada el 28 de enero de 2026, por unanimidad de votos de las personas Magistradas Celia Maya García (Presidenta), Eva Verónica de Gyvés Zárate, Indira Isabel García Pérez, Bernardo Bátiz Vázquez y Rufino H León Tovar. Ciudad de México, a 9 de marzo de 2026.–Conste (D.O.F. DE 18 DE MARZO DE 2026).

Este acuerdo se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sexta Parte

RESOLUCIONES EMITIDAS POR
AUTORIDADES DE LOS PUEBLOS
Y COMUNIDADES INDÍGENAS
Y AFROMEXICANAS

Sección Primera

RESOLUCIONES EN MATERIA DE JUSTICIA EMITIDAS
POR AUTORIDADES DE LAS COMUNIDADES
INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

RESOLUCIÓN COMUNITARIA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA IDENTIDAD Y LA REPRESENTACIÓN LEGÍTIMA DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN CONTEXTOS URBANOS

Objeto de la resolución.

La presente Asamblea Comunitaria tiene por objeto:

1. Establecer criterios comunitarios mínimos para la protección de la identidad indígena en contextos urbanos.
2. Definir principios y reglas para la representación legítima de las comunidades indígenas residentes en el Municipio de San Luis Potosí.
3. Prevenir y denunciar prácticas de usurpación, simulación y manipulación de la identidad y la representación indígena.
4. Exigir al Estado y al Municipio el reconocimiento y respeto de estos criterios en todo proceso de consulta, participación o toma de decisiones que involucre a nuestras comunidades y nuestras autoridades legítimas.

SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA IDENTIDAD Y LA REPRESENTACIÓN LEGÍTIMA DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN CONTEXTOS URBANOS

PREÁMBULO COMUNITARIO

Siendo las 17:00 horas del día 17 de enero del 2026, nos encontramos presentes las autoridades comunitarias y representaciones tradicionales de la comunidad triqui, mixteca baja independiente, otomí, wixárika, ténec y náhuatl, residentes en el municipio de San Luis Potosí, reunidas y reunidos en ejercicio de nuestro derecho colectivo a la libre determinación, a la autonomía y a la autoorganización comunitaria, donde hablamos desde la palabra colectiva, desde la memoria, desde los acuerdos tomados en comunidad y desde nuestros sistemas normativos propios, para afirmar que la identidad indígena y la representación comunitaria no son mercancía, ni trámite administrativo, ni herramienta para la apropiación de recursos públicos o espacios de poder, sino expresiones vivas de pertenencia, responsabilidad y servicio a la colectividad.

Esta Resolución Comunitaria nace como respuesta organizada frente a un contexto creciente de usurpación de la identidad indígena y simulación de la representación comunitaria en el municipio de San Luis Potosí, particularmente en los procesos de participación institucional, consulta indígena, asignación de recursos públicos y espacios de representación política.

CONTEXTO Y ANTECEDENTES

Durante el proceso de reposición de consulta indígena derivado del expediente TEE/JDC/67/2019, se evidenció de manera clara el desconocimiento estructural de las autoridades electorales locales y de las instancias de atención indígena respecto a la composición cultural, social y política de las comunidades indígenas asentadas en el municipio de San Luis Potosí.

Dicho desconocimiento quedó de manifiesto, entre otros aspectos, al reconocerse la supuesta falta de consulta a una lengua inexistente en el municipio, situación que fue impugnada ante la Sala Regional correspondiente mediante el expediente SM-JDC-75/2025 y acumulados.

En esa resolución, la autoridad jurisdiccional estableció, de manera expresa, que el Ayuntamiento de San Luis Potosí debía:

1. Documentar, con base en fuentes directas y confiables, durante el proceso de consulta y elección, si los pueblos indígenas que participan son originarios de la capital potosina y si cuentan con asentamiento en el municipio, precisando que el derecho a participar se garantiza únicamente a las comunidades y pueblos indígenas con presencia y arraigo en el municipio.

Documentar, a partir de las manifestaciones de representantes y/o autoridades tradicionales, la situación lingüística de los pueblos participantes, y en su caso, acordar los mecanismos adecuados de difusión conforme al artículo 13 de la Ley de Consulta Indígena.

Sin embargo, estas disposiciones no fueron cumplidas. No existe, desde el conocimiento ni la experiencia de las comunidades indígenas del municipio, documento público alguno que contenga información confiable, directa y validada comunitariamente sobre los siguientes aspectos:

- la composición real de las comunidades indígenas residentes
- sus mecanismos de representación legítima
- sus autoridades reconocidas ni sus criterios internos de pertenencia

Esta omisión institucional ha generado un terreno fértil para que cualquier persona se autoadscriba como indígena sin serlo, y para que cualquier persona se ostente como representante comunitario, que porte sellos, convoque asambleas generales simuladas y pretenda incidir en procesos que corresponden exclusivamente a las instituciones representativas legítimas de nuestras comunidades.

Asimismo, esta situación vuelve a evidenciar una confusión grave: en el municipio de San Luis Potosí no existen pueblos indígenas originarios del territorio, sino comunidades indígenas residentes en contexto urbano, provenientes de distintas regiones del país y del propio estado, cuya

existencia, organización y derechos no pueden ser negados, burlados ni distorsionados por la condición urbana.

FUNDAMENTO COMUNITARIO Y NORMATIVO

Desde nuestras propias filosofías y sistemas normativos indígenas, sostenemos que:

- LA IDENTIDAD no se reduce a la autoadscripción individual, sino que se construye en la relación viva con la comunidad, la memoria colectiva, la participación constante y el cumplimiento de responsabilidades.
- LA REPRESENTACIÓN no es un acto unilateral, sino un mandato colectivo que se otorga, se vigila y se puede retirar por decisión comunitaria.
- En nuestros pueblos, QUIEN NO SIRVE A LA COMUNIDAD, NO PUEDE HABLAR EN SU NOMBRE.

Estos principios, presentes en la práctica comunitaria triqui, mixteca, otomí, wixárika, tének y náhuatl —aunque expresados con distintas palabras, símbolos y formas organizativas—, constituyen la base ética y política que justifica la necesidad de criterios claros, colectivos y verificables para proteger nuestra identidad y nuestra representación frente a la simulación y la cooptación.

OBJETO DE LA RESOLUCIÓN

La presente asamblea comunitaria tiene por objeto:

1. ESTABLECER CRITERIOS COMUNITARIOS MÍNIMOS para la protección de la identidad indígena en contextos urbanos.
2. DEFINIR PRINCIPIOS Y REGLAS PARA LA REPRESENTACIÓN LEGÍTIMA de las comunidades indígenas residentes en el municipio de San Luis Potosí.
3. PREVENIR Y DENUNCIAR prácticas de usurpación, simulación y manipulación de la identidad y la representación indígena.
4. EXIGIR AL ESTADO Y AL MUNICIPIO *el reconocimiento y respeto de estos criterios en todo proceso de consulta, participación o toma de decisiones que involucre a nuestras comunidades y nuestras autoridades legítimas.*

CRITERIOS COMUNITARIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LA IDENTIDAD INDÍGENA

Se reconocen como criterios comunitarios fundamentales, de manera enunciativa más no limitativa:

1. VÍNCULO COMUNITARIO COMPROBABLE, QUE SE EXPRESA MEDIANTE:
 - o participación constante en la vida comunitaria;
 - o reconocimiento por parte de la asamblea o de las autoridades tradicionales;
 - o cumplimiento de cargos, servicios, cooperaciones o responsabilidades comunitarias.
2. PERTENENCIA COLECTIVA, entendida como el reconocimiento mutuo entre la persona y la comunidad, y no como una decisión individual aislada.
3. CONTINUIDAD CULTURAL, que puede manifestarse en la lengua, la memoria, las prácticas, los rituales, la organización o la transmisión de saberes, sin que ello implique estereotipos rígidos.
4. ARRAIGO COMUNITARIO, aun en contexto urbano, que da cuenta de una relación sostenida y no simulada con la comunidad indígena.

La sola autoadscripción individual, sin validación comunitaria, no es suficiente para ser reconocida como integrante de una comunidad indígena para efectos de representación, consulta o acceso a espacios colectivos.

CRITERIOS PARA LA REPRESENTACIÓN LEGÍTIMA DE LAS COMUNIDADES

Acreditación comunitaria de pertenencia

Las comunidades reunidas consideramos necesario, como medida excepcional de protección colectiva frente a la usurpación de identidad y la simulación de asambleas, la acreditación del vínculo comunitario cercano y/o vigente de quienes se reconozcan como integrantes de nuestras comunidades indígenas residentes.

En ese sentido, se establece que:

Para efectos de participación en asambleas comunitarias, procesos de consulta indígena, designación, de representación y cualquier otro espacio de decisión

colectiva, las comunidades podrán requerir la presentación de documentos que acrediten el vínculo familiar y comunitario, tales como:

- o actas de nacimiento de la madre y/o padre;
- o actas de nacimiento de abuelas o abuelos;
- o u otros documentos equivalentes que permitan identificar la comunidad indígena de procedencia.

2. Esta acreditación no tiene un carácter individualista ni excluyente, sino COMUNITARIO Y PROTECTOR, y responde a la realidad de que, al ser comunidades indígenas residentes en contexto urbano, CONOCEMOS NUESTRAS COMUNIDADES ORIGINARIAS DE PROCEDENCIA, tanto al interior como al exterior del estado de San Luis Potosí.

3. La presentación de dichos documentos tiene como finalidad:

- o comprobar la existencia de un vínculo cercano y verificable con una comunidad indígena;
- o IDENTIFICAR CON CLARIDAD A PERSONAS NO INDÍGENAS que, sin pertenecer a nuestras comunidades, se autoadscriben indebidamente;
- o PREVENIR LA CONFORMACIÓN DE FALSAS ASAMBLEAS, convocadas por personas sin legitimidad comunitaria.

4. Las comunidades reconocen que, ante la creciente reproducción simulada de las estructuras organizativas y políticas de nuestros pueblos por personas ajenas, LA ACREDITACIÓN DEL VÍNCULO FAMILIAR Y COMUNITARIO SE VUELVE UNA HERRAMIENTA LEGÍTIMA DE DEFENSA COLECTIVA, en resguardo de nuestra identidad, autonomía y formas propias de organización.

5. La valoración de estos documentos corresponderá exclusivamente A LAS AUTORIDADES TRADICIONALES LEGÍTIMAS, conforme a los sistemas normativos propios de cada comunidad.

6. **Cláusula de excepción por imposibilidad documental.** Las comunidades reconocen que, debido a procesos históricos de desplazamiento, migración, pobreza estructural, violencia, discriminación institucional o pérdida de archivos civiles, algunas personas indígenas pueden no contar materialmente con actas de nacimiento de madres, padres, abuelas o abuelos. En estos casos excepcionales, la acreditación del vínculo comunitario PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE LA MEMORIA COLECTIVA, el reconocimiento público en asamblea, el testimonio de personas mayores, autoridades tradicionales, familias originarias o referentes comunitarios, así como otros medios propios de validación comunitaria.

Esta excepción no sustituye ni debilita el criterio general de acreditación, sino que lo complementa des-

una lógica de justicia comunitaria, evitando exclusiones injustas y garantizando que la protección de la identidad indígena no reproduzca violencias administrativas ni desigualdades históricas.

Al respecto, reconocemos la importancia que tendrá la participación y cooperación del órgano de gobierno correspondiente para la entrega y facilitación de la documentación referente a actas de nacimiento.

7. La determinación final sobre la procedencia de esta excepción corresponderá, en todo caso, A LA DECISIÓN COLECTIVA DE LA ASAMBLEA, dejando constancia comunitaria del acuerdo adoptado.

CRITERIOS PARA LA REPRESENTACIÓN LEGÍTIMA DE LAS COMUNIDADES

Se establece que:

1. La representación es colectiva, no personal ni hereditaria.
2. Toda persona que se ostente como representante debe:
 - o contar con mandato expreso de la asamblea comunitaria;
 - o tener acta comunitaria válida, con fecha, objeto y firmas verificables;
3. NINGUNA PERSONA PUEDE AUTOATRIBUIRSE LA REPRESENTACIÓN ni delegarla de manera unilateral.
4. Los sellos, documentos o convocatorias que no emanen de las autoridades o asambleas legítimas CARECEN DE VALIDEZ COMUNITARIA.

SOBRE LA DOCUMENTACIÓN COMUNITARIA

Las comunidades indígenas firmantes reconocemos como una tarea prioritaria y colectiva:

- la construcción de documentos comunitarios propios que den cuenta de nuestra composición, formas de organización y representación;
- la generación de fuentes directas y confiables, validadas por las comunidades, que eviten la manipulación externa de nuestra identidad;

- la exigencia al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí de cumplir con su obligación de documentar esta información con participación directa de las comunidades, y no a partir de intermediarios sin legitimidad.

POSICIONAMIENTO FINAL

Esta Resolución Comunitaria se emite para proteger la dignidad colectiva de nuestras comunidades, para cerrar el paso a la usurpación y para dejar constancia de que la identidad y la representación indígena no se negocian, no se simulan y no se imponen desde fuera.

Hacemos un llamado a las autoridades municipales, estatales y a todas las instituciones públicas a respetar estos criterios comunitarios, y a abstenerse de reconocer como interlocutores válidos a personas o grupos que no cuenten con el respaldo legítimo de nuestras comunidades.

SOBRE IMPUGNACIONES, AUTONOMÍA COLECTIVA Y PREVENCIÓN DEL FRAUDE DE LEY

Las comunidades indígenas reunidas dejamos constancia expresa de que los criterios establecidos en la presente Resolución Comunitaria emanan del ejercicio legítimo de nuestra libre determinación y de nuestros sistemas normativos propios, y se adoptan ante la ausencia de mecanismos estatales efectivos para prevenir y sancionar la usurpación de la identidad indígena y la suplantación de la representación comunitaria en el municipio de San Luis Potosí.

Señalamos que, de manera recurrente, personas ajenas a nuestras comunidades —sin vínculo comunitario cercano ni vigente— han incurrido en fraude de ley, al autoadscribirse indebidamente como indígenas o representantes comunitarios y, posteriormente, alegar supuestos actos de “discriminación” cuando las comunidades ejercemos nuestro derecho colectivo a definir quiénes las integran y quiénes pueden representarlas.

Desde nuestra visión y conforme a nuestros sistemas normativos propios, la pertenencia y la representación no son decisiones individuales, sino acuerdos colectivos. La autoridad para decidir recae en la colectividad, entendida como la mayoría de

la comunidad que mantiene lazos constantes de comunicación, trabajo mutuo, reciprocidad y responsabilidad compartida.

La presente decisión NO TIENE POR OBJETO RESTRINGIR NI NEGAR EL DERECHO HUMANO A LA AUTOADSCRIPCIÓN RECONOCIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ni pretende retroceder en los avances logrados en el reconocimiento de los derechos indígenas. Por el contrario, busca PROTEGER ESE DERECHO FRENTE A SU USO INSTRUMENTAL E INDEBIDO, es decir, cuando la autoadscripción es utilizada para apropiarse de identidades colectivas ajenas, interferir en procesos comunitarios o capturar recursos públicos y espacios de representación política.

Reconocemos que gran parte de estas disputas surgen porque los espacios de diálogo, consulta y participación impulsados por el Estado **generan capital político, social y material**, sin que existan reglas claras ni documentación confiable sobre las comunidades indígenas residentes en contextos urbanos. Esta omisión institucional ha incentivado la simulación y la competencia indebida por identidades y representaciones.

En ejercicio de la justicia indígena y de nuestros sistemas normativos, las comunidades afirmamos que no es admisible la usurpación de funciones comunitarias, ni la intervención de personas sin vínculo comunitario vigente en procesos de decisión, elección o consulta que competen exclusivamente a las instituciones representativas legítimas de la comunidad, es decir, a nuestras autoridades comunitarias y asambleas válidamente constituidas.

Cualquier intento de desechar esta decisión deberá considerar que se trata de una determinación colectiva, preventiva y de buena fe, orientada a salvaguardar la identidad, la autonomía y la vida comunitaria indígena, y no de un acto de exclusión arbitraria o discriminación individual.

ACUERDO

Las comunidades indígenas triqui, mixteca baja independiente, otomí, wixárika, tének y náhuatl, residentes en el municipio de San Luis Potosí, adoptamos el presente acuerdo comunitario como un instrumento de defensa colectiva, y nos comprometemos a difundirla, aplicarla y hacerla valer en todos los espacios donde se dispute nuestra identidad y representación.



FIRMAN AUTORIDADES TRADICIONALES Y COMUNITARIAS DE LOS
PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS ASENTADOS EN EL MUNICIPIO DE
SAN LUIS POTOSÍ

1.º Autoridades Comunitarias del Pueblo Mixteco Independiente S.L.P.

Asello Carra Costa

Representante comunitario

Representante comunitario

consejo de mujeres de la comunidad

CONSEJO de Mujeres de la
COMUNIDAD

2.º Autoridades del consejo náhuatl de San Luis Potosí, S.L.P.

Isidro Bautista Reyes

Gerardo Bautista Herdez

Pueblo Nahuatl Huitzilotla Pueblo Nahuatl Ecunfres

Amanda González Martínez

José de Jesús Sebastián Bautista

Pueblo Nahuatl Papalomeh

Representante de la comunidad
Nahuatl "NEHPALTILAN"

Héctor Hernández et al.

Representante comunitario Nahuatl Quachechee

Autoridad Comunitaria

Vocera mayor de la comunidad Nahuatl Quachechee

Autoridad tradicional



3º Autoridad de la Comunidad Otomí de S.L.P. S.C.P.
Enika Juan Naraso [redacted]
Representante de la Comunidad Otomí

[redacted]

Meza directiva de la comunidad Otomí
Consejo de Mujeres Indígenas Otomí

[redacted]

4º Autoridad Pueblo Wixárika de S.L.P. S.C.P.
[redacted]

5º Autoridad tradicional Comunidad Tziku
Comunidad Tradicional de los Tziku
[redacted]

Consejera Comunitaria
Sandra Ramirez Sanchez

6º Autoridad tradicional y Representant Tenek S.L.P. S.C.P.
[redacted]
MA Higinia Bautista Mendoza
Representante del Pueblo Tenek

TEÑEK
SAN LUIS POTOSÍ
S.L.P.
2019
ORIGINARIOS
Vocera de Mujeres Tenek

Esta resolución se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte

ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. SON LOS DIRIGIDOS A CONTROVERTIR O PRECALIFICAR LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO.	P./J. 16/2026 (12a.)	22
AMPARO CONTRA LEYES. ANTE LA OMISIÓN DE SEÑALAR COMO RESPONSABLE A LA AUTORIDAD PROMULGADORA, LA PERSONA JUZGADORA DEBE TENERLA CON ESE CARÁCTER Y REQUERIR LAS COPIAS DE TRASLADO RESPECTIVAS.	II.2o.A.16 K (11a.)	481
APORTACIONES VOLUNTARIAS COMPLEMENTARIAS. PROCEDE SU DEVOLUCIÓN CUANDO LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) DEMANDADA NO ACREDITA QUE LA PERSONA TRABAJADORA O SUS BENEFICIARIOS MANIFESTARON SU VOLUNTAD PARA DESTINARLAS A FINANCIAR O A INCREMENTAR SU PENSIÓN.	I.5o.T.3 L (12a.)	483
BLOQUEO, SUSPENSIÓN Y/O LIMITACIÓN DE LOS FONDOS DE UNA CUENTA POR PARTE DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA EN TÉRMINOS DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA PERSONA USUARIA. NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	P./J. 11/2026 (12a.)	75
CÉDULA PROFESIONAL ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL		

	Número de identificación	Página
ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA POR DEJAR DE CONTENER EL RETRATO Y LA FIRMA DEL PROFESIONISTA.	P./J. 9/2026 (12a.)	78
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO DE LA EXTINTA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE), QUE DECLARA LA CADUCIDAD DE PERMISOS DE COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA.	PR.A.C.CN. J/25 A (12a.)	205
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO CONSISTE EN LA MULTA IMPUESTA POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL POR LA INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	PR.P.T.CN.1 L (12a.)	432
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA REGLA 7.1.1., FRACCIÓN XIV, DEL ANEXO 24, APARTADO C, Y DEL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, DE LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024 Y ANEXOS 1, 2, 5 Y 24. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE UBICA EL DOMICILIO FISCAL DE LA PERSONA QUEJOSA.	PR.A.C.CN. J/24 A (12a.)	290
CONFLICTO COMPETENCIAL. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME QUE HAYA DEFINIDO LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA CON EFECTOS DE COSA JUZGADA.	P./J. 10/2026 (12a.)	80

	Número de identificación	Página
DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA ORDEN DE VERIFICACIÓN Y EL AJUSTE A LA FACTURACIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). RESULTA SUFICIENTE PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA Y CONDENAR A SU PAGO CUANDO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL SE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA ORDEN Y SE CONDENÓ A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD PAGADA.	VII.1o.C.2 C (12a.)	485
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE PRESENTA A TRAVÉS DEL BUZÓN JUDICIAL Y CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA NO SE DEBE DESECHAR, SINO REQUERIR A LA PERSONA QUEJOSA PARA QUE LA RATIFIQUE.	II.2o.A.17 K (11a.)	488
DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS PRINCIPIOS PUEDE ACUDIRSE A LOS PRINCIPIOS SUSTANTIVOS DE LA MATERIA PENAL, EN LA MEDIDA EN QUE RESULTEN COMPATIBLES CON SU NATURALEZA PUNITIVA.	P./J. 13/2026 (12a.)	48
DERECHOS POR REVALIDACIÓN DE PERMISOS EN EL RAMO DE ALCOHOLES. LOS ARTÍCULOS 20, INCISO B), FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 Y 21, FRACCIÓN IX, Y 27 DE LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, AMBAS DEL ESTADO DE NAYARIT, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	(V Región)4o. J/1 A (12a.)	476
DESECHAMIENTO DE SOLICITUDES EN TRÁMITE DE NUEVA CONCESIÓN DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO TERCERO, DEL DECRETO EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	P./J. 8/2026 (12a.)	72
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL		

	Número de identificación	Página
INCIDENTE DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 204 Y 205 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL REQUERIRSE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA.	VII.1o.C.2 K (12a.)	489
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0 % PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA, ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE SEMEN BOVINO.	VIII.3o.P.A.2 A (12a.)	491
INSTITUCIONES EDUCATIVAS. DEBEN GARANTIZAR LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS EDUCANDOS Y REALIZAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA QUE EN CASO DE ACCIDENTES RECIBAN INMEDIATAMENTE TRATAMIENTO MÉDICO, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN DE SUS PADRES.	I.10o.A.70 A (11a.)	493
LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE LO CONTENCIOSO Y LABORAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO GRATUITOS (CONALITEG).	PR.A.C.CN. J/23 A (12a.)	347
LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ELLA EL TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DE LOS ACTOS QUE SE LE ATRIBUYERON Y ELLO NO ES MATERIA DE LA REVISIÓN PRINCIPAL.	PR.A.C.CN. J/26 A (12a.)	396
RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMANADAS DE UN JUICIO TRAMITADO EN LA VÍA ORDINARIA.	I.10o.A.63 A (11a.)	495

	Número de identificación	Página
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. PROCE- DE CONTRA EL ACUERDO QUE RESERVA PROVEER SOBRE EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO.	III.2o.A.2 K (11a.)	497
RECURSO DE QUEJA. NO QUEDA SIN MATERIA EL INTER- PUESTO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DE PLANO Y ORDENA SU TRÁMITE INCIDENTAL, AUN CUANDO DURANTE SU TRAMITACIÓN SE CELEBRE LA AUDIENCIA INCIDENTAL Y SE DICTE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.	P./J. 17/2026 (12a.)	82
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS FÍSICOS O PSÍQUICOS OCASIONADOS POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRODUZCA EL DAÑO, O A PARTIR DE AQUEL EN QUE CESEN SUS EFECTOS LESIVOS, SI SON DE CARÁCTER CONTINUO (INTER- PRETACIÓN DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA).	XVII.1o.P.A.6 A (12a.)	499
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL TRIBU- NAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANALIZA EL FONDO OMITIDO EN PRIMERA INSTANCIA A PETICIÓN DEL QUEJOSO Y DETERMINA QUE SU PRETENSIÓN MATE- RIAL ES INFUNDADA, PUEDE REVOCAR LA CONCESIÓN DEL AMPARO OTORGADO POR VICIOS FORMALES SIN INFRINGIR EL PRINCIPIO <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> .	XII.1o.C.1 K (12a.)	501
SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA DESTITUCIÓN COMO SAN- CIÓN ADMINISTRATIVA, FORMA PARTE DE UN SISTEMA NORMATIVO PROPORCIONAL.	P./J. 14/2026 (12a.)	50
SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA DESTITUCIÓN COMO		

	Número de identificación	Página
SANCIÓN ADMINISTRATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES.	P./J. 15/2026 (12a.)	52
SOCIEDAD CONYUGAL. ES CONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE ESTABLECE LA MANERA EN LA QUE DEBERÁN ADMINISTRARSE LOS BIENES Y LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES COMO UNA FORMA DE REGULACIÓN DE SU ADMINISTRACIÓN.	VII.1o.C.1 CS (12a.)	503
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR LOS POSIBLES DAÑOS QUE PUDIERAN OCASIONARSE CON SU CONCESIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONTIENE UNA CON-DENA EN CANTIDAD LÍQUIDA, EL PERIODO DE INFLA-CIÓN DEBE COMPRENDER EL TIEMPO PROBABLE DE LA DURACIÓN DEL JUICIO.	P./J. 12/2026 (12a.)	84

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Recurso de reclamación 549/2025.—Ministro Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Relativo a la tesis P./J. 16/2026 (12a.), de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. SON LOS DIRIGIDOS A CONTROVERTIR O PRECALIFICAR LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO."	P.	5
Amparo directo en revisión 2427/2025.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativo a las tesis P./J. 13/2026 (12a.), P./J. 14/2026 (12a.) y P./J. 15/2026 (12a.), de rubros: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS PRINCIPIOS PUEDE ACUDIRSE A LOS PRINCIPIOS SUSTANTIVOS DE LA MATERIA PENAL, EN LA MEDIDA EN QUE RESULTEN COMPATIBLES CON SU NATURALEZA PUNITIVA.", "SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA DESTITUCIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA, FORMA PARTE DE UN SISTEMA NORMATIVO PROPORCIONAL." y "SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA DESTITUCIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES."	P.	25
Amparo en revisión 583/2024.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Relativo a la tesis P./J. 8/2026 (12a.),		

	Instancia	Página
de rubro: "DESECHAMIENTO DE SOLICITUDES EN TRÁMITE DE NUEVA CONCESIÓN DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO TERCERO, DEL DECRETO EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	P.	55
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 148/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/25 A (12a.), de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO DE LA EXTINTA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE), QUE DECLARA LA CADUCIDAD DE PERMISOS DE COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA."	PR.	127
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 112/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/24 A (12a.) de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA REGLA 7.1.1., FRACCIÓN XIV, DEL ANEXO 24, APARTADO C, Y DEL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, DE LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024 Y ANEXOS 1, 2, 5 Y 24. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE UBICA EL DOMICILIO FISCAL DE LA PERSONA QUEJOSA."	PR.	208
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 124/2024.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrada Ponente: Virginia Pétriz Herrera.		

	Instancia	Página
Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/23 A (12a.), de rubro: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE LO CONTENCIOSO Y LABORAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO GRATUITOS (CONALITEG)."	PR.	293
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 176/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/26 A (12a.), de rubro: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ELLA EL TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DE LOS ACTOS QUE SE LE ATRIBUYERON Y ELLO NO ES MATERIA DE LA REVISIÓN PRINCIPAL."	PR.	350
Conflicto competencial 288/2025.—Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Décimo Sexto Circuito.—Magistrada Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Relativo a la tesis PR.P.T.CN.1L (12a.), de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO CONSISTE EN LA MULTA IMPUESTA POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL POR LA INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	PR.	401
Amparo en revisión 805/2025.—Magistrado Ponente: Alejandro Apodaca Borboa. Relativo a la tesis (V Región) 4o. J/1 A (12a.), de rubro: "DERECHOS POR REVALIDACIÓN DE PERMISOS EN EL RAMO DE ALCOHOLES. LOS ARTÍCULOS 20, INCISO B), FRACCIÓN III, DE LA LEY DE		

	Instancia	Página
INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 Y 21, FRACCIÓN IX, Y 27 DE LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, AMBAS DEL ESTADO DE NAYARIT, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	TC.	439

Índice de Votos

	Página
Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Recurso de reclamación 549/2025.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 16/2026 (12a.), de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. SON LOS DIRIGIDOS A CONTROVERTIR O PRECALIFICAR LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO."	17
Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Amparo en revisión 583/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 8/2026 (12a.), de rubro: "DESECHAMIENTO DE SOLICITUDES EN TRÁMITE DE NUEVA CONCESIÓN DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO TERCERO, DEL DECRETO EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	71
Magistrado Miguel Ernesto Leetch San Pedro.—Conflicto competencial 288/2025.—Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Décimo Sexto Circuito. Relativo a la sentencia en la que sustentó la tesis PR.P.TCN.1 L (12a.), de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO CONSISTE EN LA MULTA IMPUESTA POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL POR LA INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	428

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Instancia	Página
Acción de inconstitucionalidad 51/2025.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN TANTO QUE SE ENCUENTRA LEGITIMADA PARA PROMOVER LA DEMANDA CUANDO CONSIDERE QUE NORMAS GENERALES DE CARÁCTER ESTATAL O FEDERAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULO 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO).", "ESTADO DE INTERDICCIÓN. A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, QUEDARON DEROGADAS TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES FEDERALES O LOCALES QUE ESTABLEZCAN PROCEDIMIENTOS DE INTERDICCIÓN, CUYO EFECTO SEA RESTRINGIR LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS.", "ESTADO DE INTERDICCIÓN. LA INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES LLEVA A SOSTENER QUE JURÍDICAMENTE	

NO EXISTE LA FIGURA DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN, POR LO QUE ACTUALMENTE NO HAY FUNDAMENTO NORMATIVO DENTRO DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO QUE REGULE SU DECLARATORIA.", "ESTADO DE INTERDICCIÓN. EN VIRTUD DE QUE LA NORMA IMPUGNADA ENTRÓ EN VIGOR CON POSTERIORIDAD AL OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, FECHA EN QUE QUEDARON DEROGADAS TODAS LAS NORMAS FEDERALES O LOCALES QUE REGULABAN EL ESTADO DE INTERDICCIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, SE VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO).", "ESTADO DE INTERDICCIÓN. DADA SU VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ASÍ COMO A LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO DEBE PERMITIR QUE SE EMITAN NORMAS INCONSTITUCIONALES QUE VULNEREN LA DIGNIDAD HUMANA, NI SIQUIERA DE FORMA GRADUAL, PORQUE ELLO SIGNIFICARÍA ACEPTAR QUE AQUÉLLA ES INAPLICABLE (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO)."

P.

87

Controversia constitucional 139/2025.—Fiscalía General de la República.—Ministra Ponente: María Estela Ríos González. Relativa al rubro temático: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PARTE ACTORA CUANDO

	Instancia	Página
NO SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES (RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 7687/24-17-07-2)."	P.	114

Índice de Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

Página

RESOLUCIONES EN MATERIA DE JUSTICIA EMITIDAS POR AUTORIDADES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

RESOLUCIÓN COMUNITARIA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA IDENTIDAD Y
LA REPRESENTACIÓN LEGÍTIMA DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS
RESIDENTES EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN CONTEXTOS
URBANOS

539

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Página

PRESIDENCIA

ACUERDO DELEGATORIO ESPECÍFICO DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE FECHA ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR EL QUE SE DELEGA EN LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA LA ATRIBUCIÓN DE AUTORIZAR COMISIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ADSCRITAS A LOS ÓRGANOS Y ÁREAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

509

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Tribunal de Disciplina Judicial

Página

PLENO

ACUERDO GENERAL 1/2026 DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA
JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE
EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO Y HONORABILIDAD
DE LAS PERSONAS VISITADORAS JUDICIALES REGIONALES Y VISI-
TADORAS JUDICIALES

515

Índice en Materia Constitucional

	Número de identificación	Página
CÉDULA PROFESIONAL ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA POR DEJAR DE CONTENER EL RETRATO Y LA FIRMA DEL PROFESIONISTA.	P./J. 9/2026 (12a.)	78
DERECHOS POR REVALIDACIÓN DE PERMISOS EN EL RAMO DE ALCOHOLES. LOS ARTÍCULOS 20, INCISO B), FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 Y 21, FRACCIÓN IX, Y 27 DE LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, AMBAS DEL ESTADO DE NAYARIT, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	(V Región)4o. J/1 A (12a.)	476
INSTITUCIONES EDUCATIVAS. DEBEN GARANTIZAR LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS EDUCANDOS Y REALIZAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA QUE EN CASO DE ACCIDENTES RECIBAN INMEDIATAMENTE TRATAMIENTO MÉDICO, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN DE SUS PADRES.	I.10o.A.70 A (11a.)	493
SOCIEDAD CONYUGAL. ES CONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE ESTABLECE		

	Número de identificación	Página
LA MANERA EN LA QUE DEBERÁN ADMINISTRARSE LOS BIENES Y LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES COMO UNA FORMA DE REGULACIÓN DE SU ADMINIS- TRACIÓN.	VII.1o.C.1 CS (12a.)	503

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Página
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO DE LA EXTINTA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE), QUE DECLARA LA CADUCIDAD DE PERMISOS DE COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA.	PR.A.C.CN. J/25 A (12a.)	205
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA REGLA 7.1.1., FRACCIÓN XIV, DEL ANEXO 24, APARTADO C, Y DEL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, DE LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024 Y ANEXOS 1, 2, 5 Y 24. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE UBICA EL DOMICILIO FISCAL DE LA PERSONA QUEJOSA.	PR.A.C.CN. J/24 A (12a.)	290
DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS PRINCIPIOS PUEDE ACUDIRSE A LOS PRINCIPIOS SUSTANTIVOS DE LA MATERIA PENAL, EN LA MEDIDA EN QUE RESULTEN COMPATIBLES CON SU NATURALEZA PUNITIVA.	P./J. 13/2026 (12a.)	48
DERECHOS POR REVALIDACIÓN DE PERMISOS EN EL RAMO DE ALCOHOLES. LOS ARTÍCULOS 20, INCISO B),		

	Número de identificación	Página
FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 Y 21, FRACCIÓN IX, Y 27 DE LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, AMBAS DEL ESTADO DE NAYARIT, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	(V Región)4o. J/1 A (12a.)	476
DESECHAMIENTO DE SOLICITUDES EN TRÁMITE DE NUEVA CONCESIÓN DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO TERCERO, DEL DECRETO EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	P./J. 8/2026 (12a.)	72
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0 % PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA, ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE SEMEN BOVINO.	VIII.3o.P.A.2 A (12a.)	491
INSTITUCIONES EDUCATIVAS. DEBEN GARANTIZAR LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS EDUCANDOS Y REALIZAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA QUE EN CASO DE ACCIDENTES RECIBAN INMEDIATAMENTE TRATAMIENTO MÉDICO, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN DE SUS PADRES.	I.10o.A.70 A (11a.)	493
LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE LO CONTENCIOSO Y LABORAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO GRATUITOS (CONALITEG).	PR.A.C.CN. J/23 A (12a.)	347
LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ELLA EL TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DE LOS ACTOS QUE SE LE		

	Número de identificación	Página
ATRIBUYERON Y ELLO NO ES MATERIA DE LA REVISIÓN PRINCIPAL.	PR.A.C.CN. J/26 A (12a.)	396
RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMANADAS DE UN JUICIO TRAMITADO EN LA VÍA ORDINARIA.	I.10o.A.63 A (11a.)	495
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS FÍSICOS O PSÍQUICOS OCASIONADOS POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRODUZCA EL DAÑO, O A PARTIR DE AQUEL EN QUE CESEN SUS EFECTOS LESIVOS, SI SON DE CARÁCTER CONTINUO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA).	XVII.1o.P.A.6 A (12a.)	499
SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVEÉ LA DESTITUCIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA, FORMA PARTE DE UN SISTEMA NORMATIVO PROPORCIONAL.	P./J. 14/2026 (12a.)	50
SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVEÉ LA DESTITUCIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES.	P./J. 15/2026 (12a.)	52

Índice en Materia Civil

	Número de identificación	Página
DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA ORDEN DE VERIFICACIÓN Y EL AJUSTE A LA FACTURACIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). RESULTA SUFICIENTE PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA Y CONDENAR A SU PAGO CUANDO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL SE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA ORDEN Y SE CONDENÓ A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD PAGADA.	VII.1o.C.2 C (12a.)	485

Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Página
APORTACIONES VOLUNTARIAS COMPLEMENTARIAS. PROCEDE SU DEVOLUCIÓN CUANDO LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) DEMANDADA NO ACREDITA QUE LA PERSONA TRABAJADORA O SUS BENEFICIARIOS MANIFESTARON SU VOLUNTAD PARA DESTINARLAS A FINANCIAR O A INCREMENTAR SU PENSIÓN.	I.5o.T.3 L (12a.)	483
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO CONSISTE EN LA MULTA IMPUESTA POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL POR LA INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	PR.P.T.CN.1 L (12a.)	432
CONFLICTO COMPETENCIAL. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME QUE HAYA DEFINIDO LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA CON EFECTOS DE COSA JUZGADA.	P./J. 10/2026 (12a.)	80

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Página
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. SON LOS DIRIGIDOS A CONTROVERTIR O PRECALIFICAR LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO.	P./J. 16/2026 (12a.)	22
AMPARO CONTRA LEYES. ANTE LA OMISIÓN DE SEÑALAR COMO RESPONSABLE A LA AUTORIDAD PROMULGADORA, LA PERSONA JUZGADORA DEBE TENERLA CON ESE CARÁCTER Y REQUERIR LAS COPIAS DE TRASLADO RESPECTIVAS.	II.2o.A.16 K (11a.)	481
BLOQUEO, SUSPENSIÓN Y/O LIMITACIÓN DE LOS FONDOS DE UNA CUENTA POR PARTE DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA EN TÉRMINOS DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA PERSONA USUARIA. NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	P./J. 11/2026 (12a.)	75
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO DE LA EXTINTA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE), QUE DECLARA LA CADUCIDAD DE PERMISOS DE COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA.	PR.A.C.CN. J/25 A (12a.)	205

	Número de identificación	Página
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO CONSISTE EN LA MULTA IMPUESTA POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL POR LA INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	PR.P.T.CN.1 L (12a.)	432
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA REGLA 7.1.1., FRACCIÓN XIV, DEL ANEXO 24, APARTADO C, Y DEL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, DE LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024 Y ANEXOS 1, 2, 5 Y 24. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE UBICA EL DOMICILIO FISCAL DE LA PERSONA QUEJOSA.	PR.A.C.CN. J/24 A (12a.)	290
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE PRESENTA A TRAVÉS DEL BUZÓN JUDICIAL Y CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA NO SE DEBE DESECHAR, SINO REQUERIR A LA PERSONA QUEJOSA PARA QUE LA RATIFIQUE.	II.2o.A.17 K (11a.)	488
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 204 Y 205 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL REQUERIRSE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA.	VII.1o.C.2 K (12a.)	489
LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE LO CONTENCIOSO Y LABORAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO GRATUITOS (CONALITEG).	PR.A.C.CN. J/23 A (12a.)	347

	Número de identificación	Página
LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ELLA EL TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DE LOS ACTOS QUE SE LE ATRIBUYERON Y ELLO NO ES MATERIA DE LA REVISIÓN PRINCIPAL.	PR.A.C.CN. J/26 A (12a.)	396
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE RESERVA PROVEER SOBRE EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO.	III.2o.A.2 K (11a.)	497
RECURSO DE QUEJA. NO QUEDA SIN MATERIA EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DE PLANO Y ORDENA SU TRÁMITE INCIDENTAL, AUN CUANDO DURANTE SU TRAMITACIÓN SE CELEBRE LA AUDIENCIA INCIDENTAL Y SE DICTE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.	P./J. 17/2026 (12a.)	82
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANALIZA EL FONDO OMITIDO EN PRIMERA INSTANCIA A PETICIÓN DEL QUEJOSO Y DETERMINA QUE SU PRETENSIÓN MATERIAL ES INFUNDADA, PUEDE REVOCAR LA CONCESIÓN DEL AMPARO OTORGADO POR VICIOS FORMALES SIN INFRINGIR EL PRINCIPIO <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> .	XII.1o.C.1 K (12a.)	501
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR LOS POSIBLES DAÑOS QUE PUDIERAN OCASIONARSE CON SU CONCESIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONTIENE UNA CONDENA EN CANTIDAD LÍQUIDA, EL PERIODO DE INFLACIÓN DEBE COMPRENDER EL TIEMPO PROBABLE DE LA DURACIÓN DEL JUICIO.	P./J. 12/2026 (12a.)	84

Índice de Jurisprudencia por Precedentes

	Número de identificación	Página
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. SON LOS DIRIGIDOS A CONTROVERTIR O PRECALIFICAR LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO.	P./J. 16/2026 (12a.)	22
DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS PRINCIPIOS PUEDE ACUDIRSE A LOS PRINCIPIOS SUSTANTIVOS DE LA MATERIA PENAL, EN LA MEDIDA EN QUE RESULTEN COMPATIBLES CON SU NATURALEZA PUNITIVA.	P./J. 13/2026 (12a.)	48
DESECHAMIENTO DE SOLICITUDES EN TRÁMITE DE NUEVA CONCESIÓN DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO TERCERO, DEL DECRETO EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	P./J. 8/2026 (12a.)	72
SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVEÉ LA DESTITUCIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA, FORMA PARTE DE UN SISTEMA NORMATIVO PROPORCIONAL.	P./J. 14/2026 (12a.)	50

	Número de identificación	Página
SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVEÉ LA DESTITUCIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES.	P./J. 15/2026 (12a.)	52

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Página
BLOQUEO, SUSPENSIÓN Y/O LIMITACIÓN DE LOS FONDOS DE UNA CUENTA POR PARTE DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA EN TÉRMINOS DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA PERSONA USUARIA. NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	P./J. 11/2026 (12a.)	75

Contradicción de criterios 201/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de diciembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

CÉDULA PROFESIONAL ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA POR DEJAR DE CONTENER EL RETRATO Y LA FIRMA DEL PROFESIONISTA.	P./J. 9/2026 (12a.)	78

Contradicción de criterios 164/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo

Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de enero de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz, quien anunció voto concurrente. Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Secretario: Luis Alberto Martínez Díaz.

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO DE LA EXTINTA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE), QUE DECLARA LA CADUCIDAD DE PERMISOS DE COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA.

PR.A.C.CN. J/25 A (12a.) 205

Contradicción de criterios 148/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Tercer Circuito. 28 de noviembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretaria: Tania Alvarez Escorza.

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA REGLA 7.1.1., FRACCIÓN XIV, DEL ANEXO 24, APARTADO C, Y DEL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, DE LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024 Y ANEXOS 1, 2, 5 Y 24. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE UBICA EL DOMICILIO FISCAL DE LA PERSONA QUEJOSA.

PR.A.C.CN. J/24 A (12a.) 290

Contradicción de criterios 112/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Noveno, ambos en Materia Administrativa del

	Número de identificación	Página
Primer Circuito. 28 de noviembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretaria: Tania Alvarez Escorza.		
CONFLICTO COMPETENCIAL. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME QUE HAYA DEFINIDO LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA CON EFECTOS DE COSA JUZGADA.	P./J. 10/2026 (12a.)	80
Contradicción de criterios 184/2025. Entre los sustentados por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México y el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León. 8 de enero de 2026. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Sara Irene Herrerías Guerra. Secretario: Clayde Alfdan Saldivar Alonso.		
LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE LO CONTENCIOSO Y LABORAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO GRATUITOS (CONALITEG).	PR.A.C.CN. J/23 A (12a.)	347
Contradicción de criterios 124/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 28 de noviembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretaria: Alba Silvia Pérez Bribiesca.		

	Número de identificación	Página
LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ELLA EL TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DE LOS ACTOS QUE SE LE ATRIBUYERON Y ELLO NO ES MATERIA DE LA REVISIÓN PRINCIPAL.	PR.A.C.CN. J/26 A (12a.)	396
Contradicción de criterios 176/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 4 de diciembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretaria: Alba Silvia Pérez Bribiesca.		
RECURSO DE QUEJA. NO QUEDA SIN MATERIA EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DE PLANO Y ORDENA SU TRÁMITE INCIDENTAL, AUN CUANDO DURANTE SU TRAMITACIÓN SE CELEBRE LA AUDIENCIA INCIDENTAL Y SE DICTE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.	P./J. 17/2026 (12a.)	82
Contradicción de criterios 73/2024. Entre los sustentados por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 15 de enero de 2026. Mayoría de cinco votos de las personas Ministras Sara Irene Herreras Guerra, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf y Giovanni Azael Figueroa Mejía. Disidentes: Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Aristides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz, quienes anunciaron voto de minoría. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Ricardo Laguna Domínguez.		
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR LOS POSIBLES DAÑOS QUE PUDIERAN OCASIONARSE CON SU CONCESIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONTIENE UNA CONDENA EN CANTIDAD LÍQUIDA,	P./J. 12/2026 (12a.)	84

EL PERIODO DE INFLACIÓN DEBE COMPRENDER EL TIEMPO PROBABLE DE LA DURACIÓN DEL JUICIO.

Contradicción de criterios 262/2025. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito. 4 de febrero de 2026. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herreras Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Hugo Aguilar Ortiz. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
Acceso efectivo a la justicia, derecho de.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA REGLA 7.1.1., FRACCIÓN XIV, DEL ANEXO 24, APARTADO C, Y DEL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, DE LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024 Y ANEXOS 1, 2, 5 Y 24. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE UBICA EL DOMICILIO FISCAL DE LA PERSONA QUEJOSA."	PR.A.C.CN. J/24 A (12a.)	290
Congruencia, principio de.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANALIZA EL FONDO OMITIDO EN PRIMERA INSTANCIA A PETICIÓN DEL QUEJOSO Y DETERMINA QUE SU PRETENSIÓN MATERIAL ES INFUNDADA, PUEDE REVOCAR LA CONCESIÓN DEL AMPARO OTORGADO POR VICIOS FORMALES SIN INFRINGIR EL PRINCIPIO <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> ."	XII.1o.C.1 K (12a.)	501
Definitividad en el amparo indirecto, excepción al principio de.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 204 Y 205 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL REQUERIRSE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA."	VII.1o.C.2 K (12a.)	489

	Número de identificación	Página
Democracia, principio de.—Véase: "DESECHAMIENTO DE SOLICITUDES EN TRÁMITE DE NUEVA CONCESIÓN DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO TERCERO, DEL DECRETO EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	P./J. 8/2026 (12a.)	72
Exhaustividad, principio de.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANALIZA EL FONDO OMITIDO EN PRIMERA INSTANCIA A PETICIÓN DEL QUEJOSO Y DETERMINA QUE SU PRETENSIÓN MATERIAL ES INFUNDADA, PUEDE REVOCAR LA CONCESIÓN DEL AMPARO OTORGADO POR VICIOS FORMALES SIN INFRINGIR EL PRINCIPIO <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> ."	XII.1o.C.1 K (12a.)	501
Expeditez, principio de.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA REGLA 7.1.1., FRACCIÓN XIV, DEL ANEXO 24, APARTADO C, Y DEL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, DE LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024 Y ANEXOS 1, 2, 5 Y 24. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE UBICA EL DOMICILIO FISCAL DE LA PERSONA QUEJOSA."	PR.A.C.CN. J/24 A (12a.)	290
Igualdad, derecho a la.—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. ES CONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE ESTABLECE LA MANERA EN LA QUE DEBERÁN ADMINISTRARSE LOS BIENES Y LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES COMO UNA FORMA DE REGULACIÓN DE SU ADMINISTRACIÓN."	VII.1o.C.1 CS (12a.)	503
Indemnización, derecho a la.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS FÍSICOS O PSÍQUICOS		

	Número de identificación	Página
OCASIONADOS POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRODUZCA EL DAÑO, O A PARTIR DE AQUEL EN QUE CESEN SUS EFECTOS LESIVOS, SI SON DE CARÁCTER CONTINUO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA)."	XVII.1o.P.A.6 A (12a.)	499
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ELLA EL TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DE LOS ACTOS QUE SE LE ATRIBUYERON Y ELLO NO ES MATERIA DE LA REVISIÓN PRINCIPAL."	PR.A.C.CN. J/26 A (12a.)	396
Interés superior de la niñez.—Véase: "INSTITUCIONES EDUCATIVAS. DEBEN GARANTIZAR LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS EDUCANDOS Y REALIZAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA QUE EN CASO DE ACCIDENTES RECIBAN INMEDIATAMENTE TRATAMIENTO MÉDICO, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN DE SUS PADRES."	I.10o.A.70 A (11a.)	493
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "DESECHAMIENTO DE SOLICITUDES EN TRÁMITE DE NUEVA CONCESIÓN DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO TERCERO, DEL DECRETO EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	P./J. 8/2026 (12a.)	72
Legalidad, principio de.—Véase: "DERECHOS POR REVALIDACIÓN DE PERMISOS EN EL RAMO DE ALCOHOL. LOS ARTÍCULOS 20, INCISO B), FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 Y 21, FRACCIÓN IX, Y 27 DE LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y ENAJENACIÓN		

	Número de identificación	Página
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, AMBAS DEL ESTADO DE NAYARIT, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	(V Región)4o. J/1 A (12a.)	476
Legalidad, principio de.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE LO CONTENCIOSO Y LABORAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO GRATUITOS (CONALITEG)."	PR.A.C.CN. J/23 A (12a.)	347
Legalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "DERECHOS POR REVALIDACIÓN DE PERMISOS EN EL RAMO DE ALCOHOLES. LOS ARTÍCULOS 20, INCISO B), FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 Y 21, FRACCIÓN IX, Y 27 DE LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, AMBAS DEL ESTADO DE NAYARIT, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	(V Región)4o. J/1 A (12a.)	476
No discriminación, derecho a la.—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. ES CONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE ESTABLECE LA MANERA EN LA QUE DEBERÁN ADMINISTRARSE LOS BIENES Y LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES COMO UNA FORMA DE REGULACIÓN DE SU ADMINISTRACIÓN."	VII.1o.C.1 CS (12a.)	503
Principio <i>non reformatio in peius</i> .—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANALIZA EL FONDO OMITIDO EN PRIMERA INSTANCIA A PETICIÓN DEL QUEJOSO Y DETERMINA QUE SU PRETENSIÓN MATERIAL ES INFUNDADA, PUEDE REVOCAR LA CONCESIÓN DEL AMPARO OTORGADO POR VICIOS FORMALES SIN INFRINGIR EL PRINCIPIO <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> ."	XII.1o.C.1 K (12a.)	501

	Número de identificación	Página
Proporcionalidad de las sanciones, principio de.—Véase: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS PRINCIPIOS PUEDE ACUDIRSE A LOS PRINCIPIOS SUSTANTIVOS DE LA MATERIA PENAL, EN LA MEDIDA EN QUE RESULTEN COMPATIBLES CON SU NATURALEZA PUNITIVA."	P./J. 13/2026 (12a.)	48
Proporcionalidad de las sanciones, principio de.—Véase: "SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA DESTITUCIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA, FORMA PARTE DE UN SISTEMA NORMATIVO PROPORCIONAL."	P./J. 14/2026 (12a.)	50
Proporcionalidad de las sanciones, principio de.—Véase: "SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA DESTITUCIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES."	P./J. 15/2026 (12a.)	52
Reserva de ley, principio de.—Véase: "CÉDULA PROFESIONAL ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA POR DEJAR DE CONTENER EL RETRATO Y LA FIRMA DEL PROFESIONISTA."	P./J. 9/2026 (12a.)	78
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME QUE HAYA DEFINIDO LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA CON EFECTOS DE COSA JUZGADA."	P./J. 10/2026 (12a.)	80
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "DERECHOS POR REVALIDACIÓN DE PERMISOS EN EL RAMO DE		

	Número de identificación	Página
ALCOHOLES. LOS ARTÍCULOS 20, INCISO B), FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 Y 21, FRACCIÓN IX, Y 27 DE LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, AMBAS DEL ESTADO DE NAYARIT, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	(V Región)4o. J/1 A (12a.)	476
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA TITULAR DE LA JEFA-TURA DEL DEPARTAMENTO DE LO CONTENCIOSO Y LABORAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO GRATUITOS (CONALITEG)."	PR.A.C.CN. J/23 A (12a.)	347
Subordinación jerárquica, principio de.—Véase: "CÉDU-LA PROFESIONAL ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL AR-TÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA POR DEJAR DE CON-TENER EL RETRATO Y LA FIRMA DEL PROFESIONISTA."	P./J. 9/2026 (12a.)	78

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Página
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 172.—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. ES CONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE ESTABLECE LA MANERA EN LA QUE DEBERÁN ADMINISTRARSE LOS BIENES Y LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES COMO UNA FORMA DE REGULACIÓN DE SU ADMINISTRACIÓN."	VII.1o.C.1 CS (12a.)	503
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 204 y 205.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 204 Y 205 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL REQUERIRSE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA."	VII.1o.C.2 K (12a.)	489
Código Fiscal de la Federación, artículo 3o.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO CONSISTE EN LA MULTA IMPUESTA POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL POR LA INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	PR.P.T.CN.1 L (12a.)	432

	Número de identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS FÍSICOS O PSÍQUICOS OCASIONADOS POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRODUZCA EL DAÑO, O A PARTIR DE AQUEL EN QUE CESEN SUS EFECTOS LESIVOS, SI SON DE CARÁCTER CONTINUO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA)."	XVII.1o.P.A.6 A (12a.)	499
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. ES CONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE ESTABLECE LA MANERA EN LA QUE DEBERÁN ADMINISTRARSE LOS BIENES Y LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES COMO UNA FORMA DE REGULACIÓN DE SU ADMINISTRACIÓN."	VII.1o.C.1 CS (12a.)	503
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. ES CONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE ESTABLECE LA MANERA EN LA QUE DEBERÁN ADMINISTRARSE LOS BIENES Y LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES COMO UNA FORMA DE REGULACIÓN DE SU ADMINISTRACIÓN."	VII.1o.C.1 CS (12a.)	503
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE LO CONTENCIOSO Y LABORAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO GRATUITOS (CONALITEG)."	PR.A.C.CN. J/23 A (12a.)	347

	Número de identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA REGLA 7.1.1., FRACCIÓN XIV, DEL ANEXO 24, APARTADO C, Y DEL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, DE LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024 Y ANEXOS 1, 2, 5 Y 24. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE UBICA EL DOMICILIO FISCAL DE LA PERSONA QUEJOSA."	PR.A.C.CN. J/24 A (12a.)	290
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANALIZA EL FONDO OMITIDO EN PRIMERA INSTANCIA A PETICIÓN DEL QUEJOSO Y DETERMINA QUE SU PRETENSIÓN MATERIAL ES INFUNDADA, PUEDE REVOCAR LA CONCESIÓN DEL AMPARO OTORGADO POR VICIOS FORMALES SIN INFRINGIR EL PRINCIPIO <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> ."	XII.1o.C.1 K (12a.)	501
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS PRINCIPIOS PUEDE ACUDIRSE A LOS PRINCIPIOS SUSTANTIVOS DE LA MATERIA PENAL, EN LA MEDIDA EN QUE RESULTEN COMPATIBLES CON SU NATURALEZA PUNITIVA."	P./J. 13/2026 (12a.)	48
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVE LA DESTITUCIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA, FORMA PARTE DE UN SISTEMA NORMATIVO PROPORCIONAL."	P./J. 14/2026 (12a.)	50
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO."		

	Número de identificación	Página
CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANALIZA EL FONDO OMITIDO EN PRIMERA INSTANCIA A PETICIÓN DEL QUEJOSO Y DETERMINA QUE SU PRETENSIÓN MATERIAL ES INFUNDADA, PUEDE REVOCAR LA CONCESIÓN DEL AMPARO OTORGADO POR VICIOS FORMALES SIN INFRINGIR EL PRINCIPIO <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> ."	XII.1o.C.1 K (12a.)	501
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANALIZA EL FONDO OMITIDO EN PRIMERA INSTANCIA A PETICIÓN DEL QUEJOSO Y DETERMINA QUE SU PRETENSIÓN MATERIAL ES INFUNDADA, PUEDE REVOCAR LA CONCESIÓN DEL AMPARO OTORGADO POR VICIOS FORMALES SIN INFRINGIR EL PRINCIPIO <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> ."	XII.1o.C.1 K (12a.)	501
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109, fracción III.—Véase: "SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVE LA DESTITUCIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA, FORMA PARTE DE UN SISTEMA NORMATIVO PROPORCIONAL."	P./J. 14/2026 (12a.)	50
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109, fracción III.—Véase: "SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVE LA DESTITUCIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES."	P./J. 15/2026 (12a.)	52
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XX.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO CONSISTE EN LA MULTA IMPUESTA POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO		

	Número de identificación	Página
LABORAL POR LA INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	PR.P.T.CN.1 L (12a.)	432
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANALIZA EL FONDO OMITIDO EN PRIMERA INSTANCIA A PETICIÓN DEL QUEJOSO Y DETERMINA QUE SU PRETENSIÓN MATERIAL ES INFUNDADA, PUEDE REVOCAR LA CONCESIÓN DEL AMPARO OTORGADO POR VICIOS FORMALES SIN INFRINGIR EL PRINCIPIO <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> ."	XII.1o.C.1 K (12a.)	501
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 21 y 22.—Véase: "SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA DESTITUCIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES."	P./J. 15/2026 (12a.)	52
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 24.—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. ES CONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE ESTABLECE LA MANERA EN LA QUE DEBERÁN ADMINISTRARSE LOS BIENES Y LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES COMO UNA FORMA DE REGULACIÓN DE SU ADMINISTRACIÓN."	VII.1o.C.1 CS (12a.)	503
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, artículo quinto transitorio (D.O.F. 8-V-2023).—Véase: "DESECHAMIENTO DE SOLICITUDES EN TRÁMITE DE NUEVA		

	Número de identificación	Página
CONCESIÓN DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO TERCERO, DEL DECRETO EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	P./J. 8/2026 (12a.)	72
Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, artículo 19 (abrogado).—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE LO CONTENCIOSO Y LABORAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO GRATUITOS (CONALITEG)."	PR.A.C.CN. J/23 A (12a.)	347
Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, artículo 20, fracción II (abrogado).—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE LO CONTENCIOSO Y LABORAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO GRATUITOS (CONALITEG)."	PR.A.C.CN. J/23 A (12a.)	347
Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, artículos 29 a 31 (abrogado).—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE LO CONTENCIOSO Y LABORAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO GRATUITOS (CONALITEG)."	PR.A.C.CN. J/23 A (12a.)	347
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "BLOQUEO, SUSPENSIÓN Y/O LIMITACIÓN DE LOS FONDOS DE UNA CUENTA POR PARTE DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA EN TÉRMINOS DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA PERSONA USUARIA. NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	P./J. 11/2026 (12a.)	75

	Número de identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 9o.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE LO CONTENCIOSO Y LABORAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO GRATUITOS (CONALITEG)."	PR.A.C.CN. J/23 A (12a.)	347
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA REGLA 7.1.1., FRACCIÓN XIV, DEL ANEXO 24, APARTADO C, Y DEL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, DE LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024 Y ANEXOS 1, 2, 5 Y 24. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE UBICA EL DOMICILIO FISCAL DE LA PERSONA QUEJOSA."	PR.A.C.CN. J/24 A (12a.)	290
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 204 Y 205 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL REQUERIRSE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA."	VII.1o.C.2 K (12a.)	489
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "BLOQUEO, SUSPENSIÓN Y/O LIMITACIÓN DE LOS FONDOS DE UNA CUENTA POR PARTE DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA EN TÉRMINOS DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA PERSONA USUARIA. NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	P./J. 11/2026 (12a.)	75
Ley de Amparo, artículo 80.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANALIZA EL FONDO OMITIDO EN		

	Número de identificación	Página
PRIMERA INSTANCIA A PETICIÓN DEL QUEJOSO Y DETERMINA QUE SU PRETENSIÓN MATERIAL ES INFUNDADA, PUEDE REVOCAR LA CONCESIÓN DEL AMPARO OTORGADO POR VICIOS FORMALES SIN INFRINGIR EL PRINCIPIO <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> ."	XII.1o.C.1 K (12a.)	501
Ley de Amparo, artículo 93, fracción V.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANALIZA EL FONDO OMITIDO EN PRIMERA INSTANCIA A PETICIÓN DEL QUEJOSO Y DETERMINA QUE SU PRETENSIÓN MATERIAL ES INFUNDADA, PUEDE REVOCAR LA CONCESIÓN DEL AMPARO OTORGADO POR VICIOS FORMALES SIN INFRINGIR EL PRINCIPIO <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> ."	XII.1o.C.1 K (12a.)	501
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE RESERVA PROVEER SOBRE EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO."	III.2o.A.2 K (11a.)	497
Ley de Amparo, artículo 108, fracción III.—Véase: "AMPARO CONTRA LEYES. ANTE LA OMISIÓN DE SEÑALAR COMO RESPONSABLE A LA AUTORIDAD PROMULGADORA, LA PERSONA JUZGADORA DEBE TENERLA CON ESE CARÁCTER Y REQUERIR LAS COPIAS DE TRASLADO RESPECTIVAS."	II.2o.A.16 K (11a.)	481
Ley de Amparo, artículo 114.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE PRESENTA A TRAVÉS DEL BUZÓN JUDICIAL Y CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA NO SE DEBE DESECHAR, SINO REQUERIR A LA PERSONA QUEJOSA PARA QUE LA RATIFIQUE."	II.2o.A.17 K (11a.)	488
Ley de Amparo, artículo 189.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANALIZA EL FONDO OMITIDO EN PRIMERA INSTANCIA A PETICIÓN DEL QUEJOSO Y DETERMINA QUE SU PRETENSIÓN MATERIAL ES INFUNDADA, PUEDE REVOCAR LA CONCESIÓN DEL AMPARO		

	Número de identificación	Página
OTORGADO POR VICIOS FORMALES SIN INFRINGIR EL PRINCIPIO <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> ."	XII.1o.C.1 K (12a.)	501
Ley de Amparo, artículo 192.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANALIZA EL FONDO OMITIDO EN PRIMERA INSTANCIA A PETICIÓN DEL QUEJOSO Y DETERMINA QUE SU PRETENSIÓN MATERIAL ES INFUNDADA, PUEDE REVOCAR LA CONCESIÓN DEL AMPARO OTORGADO POR VICIOS FORMALES SIN INFRINGIR EL PRINCIPIO <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> ."	XII.1o.C.1 K (12a.)	501
Ley de Amparo, artículos 125 a 128.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. NO QUEDA SIN MATERIA EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DE PLANO Y ORDENA SU TRÁMITE INCIDENTAL, AUN CUANDO DURANTE SU TRAMITACIÓN SE CELEBRE LA AUDIENCIA INCIDENTAL Y SE DICTE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA."	P./J. 17/2026 (12a.)	82
Ley de Hidrocarburos, artículo 54, fracción III (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO DE LA EXTINTA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE), QUE DECLARA LA CADUCIDAD DE PERMISOS DE COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA."	PR.A.C.CN. J/25 A (12a.)	205
Ley de Hidrocarburos, artículo 55, fracción I (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO DE LA EXTINTA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE), QUE DECLARA LA CADUCIDAD DE PERMISOS DE COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA."	PR.A.C.CN. J/25 A (12a.)	205

	Número de identificación	Página
Ley de Ingresos del Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2025, artículo 20.—Véase: "DERECHOS POR REVALIDACIÓN DE PERMISOS EN EL RAMO DE ALCOHOLES. LOS ARTÍCULOS 20, INCISO B), FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 Y 21, FRACCIÓN IX, Y 27 DE LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, AMBAS DEL ESTADO DE NAYARIT, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	(V Región)4o. J/1 A (12a.)	476
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 52.—Véase: "BLOQUEO, SUSPENSIÓN Y/O LIMITACIÓN DE LOS FONDOS DE UNA CUENTA POR PARTE DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA EN TÉRMINOS DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA PERSONA USUARIA. NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	P./J. 11/2026 (12a.)	75
Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, artículo 116.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMANADAS DE UN JUICIO TRAMITADO EN LA VÍA ORDINARIA."	I.10o.A.63 A (11a.)	495
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 74.—Véase: "APORTACIONES VOLUNTARIAS COMPLEMENTARIAS. PROCEDE SU DEVOLUCIÓN CUANDO LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) DEMANDADA NO ACREDITA QUE LA PERSONA TRABAJADORA O SUS BENEFICIARIOS MANIFESTARON SU VOLUNTAD PARA DESTINARLAS A FINANCIAR O A INCREMENTAR SU PENSIÓN."	I.5o.T.3 L (12a.)	483

	Número de identificación	Página
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 79.—Véase: "APORTACIONES VOLUNTARIAS COMPLEMENTARIAS. PROCEDE SU DEVOLUCIÓN CUANDO LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) DEMANDADA NO ACREDITA QUE LA PERSONA TRABAJADORA O SUS BENEFICIARIOS MANIFESTARON SU VOLUNTAD PARA DESTINARLAS A FINANCIAR O A INCREMENTAR SU PENSIÓN."	I.5o.T.3 L (12a.)	483
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 2o.-A, fracciones I y II.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0 % PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA, ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE SEMEN BOVINO."	VIII.3o.P.A.2 A (12a.)	491
Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, artículo 85.—Véase: "SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA DESTITUCIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA, FORMA PARTE DE UN SISTEMA NORMATIVO PROPORCIONAL."	P./J. 14/2026 (12a.)	50
Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, artículo 103.—Véase: "SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA DESTITUCIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA, FORMA PARTE DE UN SISTEMA NORMATIVO PROPORCIONAL."	P./J. 14/2026 (12a.)	50
Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, artículo 108, fracción I.—Véase: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS PRINCIPIOS PUEDE ACUDIRSE A LOS PRINCIPIOS SUSTANTIVOS DE LA MATERIA PENAL, EN LA MEDIDA EN QUE RESULTEN COMPATIBLES CON SU NATURALEZA PUNITIVA."	P./J. 13/2026 (12a.)	48

	Número de identificación	Página
Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, artículo 108, fracción I.—Véase: "SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVE LA DESTITUCIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA, FORMA PARTE DE UN SISTEMA NORMATIVO PROPORCIONAL."	P./J. 14/2026 (12a.)	50
Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, artículo 108, fracción I.—Véase: "SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVE LA DESTITUCIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES."	P./J. 15/2026 (12a.)	52
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 25.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS FÍSICOS O PSÍQUICOS OCASIONADOS POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRODUZCA EL DAÑO, O A PARTIR DE AQUEL EN QUE CESEN SUS EFECTOS LESIVOS, SI SON DE CARÁCTER CONTINUO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA)."	XVII.1o.P.A.6 A (12a.)	499
Ley Federal del Trabajo, artículo 684-E, fracción IV.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO CONSISTE EN LA MULTA IMPUESTA POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL POR LA INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	PR.P.T.CN.1 L (12a.)	432
Ley General de Educación, artículo 1o. (abrogada).—Véase: "INSTITUCIONES EDUCATIVAS. DEBEN GARANTIZAR		

	Número de identificación	Página
LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS EDUCANDOS Y REALIZAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA QUE EN CASO DE ACCIDENTES RECIBAN INMEDIATAMENTE TRATAMIENTO MÉDICO, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN DE SUS PADRES."	I.10o.A.70 A (11a.)	493
Ley General de Educación, artículo 42 (abrogada).—Véase: "INSTITUCIONES EDUCATIVAS. DEBEN GARANTIZAR LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS EDUCANDOS Y REALIZAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA QUE EN CASO DE ACCIDENTES RECIBAN INMEDIATAMENTE TRATAMIENTO MÉDICO, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN DE SUS PADRES."	I.10o.A.70 A (11a.)	493
Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, artículo 1.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO CONSISTE EN LA MULTA IMPUESTA POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL POR LA INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	PR.P.T.CN.1 L (12a.)	432
Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, artículo 34.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMANADAS DE UN JUICIO TRAMITADO EN LA VÍA ORDINARIA."	I.10o.A.63 A (11a.)	495
Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit, artículo 21, fracción IX.—Véase: "DERECHOS POR REVALIDACIÓN		

Número de identificación Página

DE PERMISOS EN EL RAMO DE ALCOHOLES. LOS ARTÍCULOS 20, INCISO B), FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 Y 21, FRACCIÓN IX, Y 27 DE LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, AMBAS DEL ESTADO DE NAYARIT, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."

(V Región)4o. J/1 A (12a.) 476

Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit, artículo 27.—Véase: "DERECHOS POR REVALIDACIÓN DE PERMISOS EN EL RAMO DE ALCOHOLES. LOS ARTÍCULOS 20, INCISO B), FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 Y 21, FRACCIÓN IX, Y 27 DE LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, AMBAS DEL ESTADO DE NAYARIT, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."

(V Región)4o. J/1 A (12a.) 476

Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, artículo 3o.—Véase: "CÉDULA PROFESIONAL ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA POR DEJAR DE CONTENER EL RETRATO Y LA FIRMA DEL PROFESIONISTA."

P./J. 9/2026 (12a.) 78

Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, artículo 23.—Véase: "CÉDULA PROFESIONAL ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VIOLA LOS

	Número de identificación	Página
PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA POR DEJAR DE CONTENER EL RETRATO Y LA FIRMA DEL PROFESIONISTA."	P./J. 9/2026 (12a.)	78
Manual General de Organización de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, artículo 100.2.2.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE LO CONTENCIOSO Y LABORAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO GRATUITOS (CONALITEG)."	PR.A.C.CN. J/23 A (12a.)	347
Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 6.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0 % PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA, ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE SEMEN BOVINO."	VIII.3o.P.A.2 A (12a.)	491
Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, artículo 32.—Véase: "CÉDULA PROFESIONAL ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA POR DEJAR DE CONTENER EL RETRATO Y LA FIRMA DEL PROFESIONISTA."	P./J. 9/2026 (12a.)	78
Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024 y anexos 1, 2, 5 y 24, regla 7.1.1., fracción XIV (D.O.F. 14-X-2024).— Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA REGLA 7.1.1., FRACCIÓN XIV, DEL ANEXO 24, APARTADO C, Y DEL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, DE LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024 Y ANEXOS 1, 2, 5 Y 24. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL		

	Número de identificación	Página
LUGAR DONDE SE UBICA EL DOMICILIO FISCAL DE LA PERSONA QUEJOSA."	PR.A.C.CN. J/24 A (12a.)	290
Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024 y anexos 1, 2, 5 y 24, artículo cuarto transitorio (D.O.F. 14-X-2024).— Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA REGLA 7.1.1., FRACCIÓN XIV, DEL ANEXO 24, APARTADO C, Y DEL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, DE LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024 Y ANEXOS 1, 2, 5 Y 24. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE UBICA EL DOMICILIO FISCAL DE LA PERSONA QUEJOSA."	PR.A.C.CN. J/24 A (12a.)	290

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Elza de 9, 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 13 de marzo de 2026. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

